



DUKE UNIVERSITY LIBRARY  
DURHAM, N. C.



Rec'd October 8, 1936

Research Grant













Digitized by the Internet Archive  
in 2015

107  
COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES GENERALES

EXPEDIDOS

POR LAS CORTES ORDINARIAS

DE LOS AÑOS DE 1820 Y 1821,

EN EL SEGUNDO PERIODO DE SU DIPUTACION,

QUE COMPRENDE

DESDE 25 DE FEBRERO HASTA 30 DE JUNIO DEL ULTIMO AÑO.

IMPRESA DE ORDEN DE LAS MISMAS.

TOMO VII.



MADRID EN LA IMPRENTA NACIONAL  
AÑO DE 1821.

Esta obra es propiedad de las Cortes.



## NOTA.

En el tomo sexto se omitió la insercion de la orden siguiente.

### ORDEN

#### *Sobre interinidad de los Jueces de los Tribunales &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado la consulta que con fecha 24 de Agosto último les ha dirigido V. E. de Real orden, manifestándoles entre otras cosas la duda que para consolidar la organizacion de los Tribunales habia ocurrido á S. M., acerca de si los individuos que provisionalmente entraron á servir las plazas, á consecuencia de los decretos de instalacion de las corporaciones á que pertenecian, deben continuar en ellas en clase de propietarios, como lo estaban en el año de 1814, ó si necesitan de un nuevo nombramiento arreglado al modo y forma que previene la Constitucion; y en su vista, y de las diferentes indicaciones de algunos Señores Diputados, se han servido declarar: Que son interinos todos los Magistrados y Jueces, excepto los que hayan sido elegidos constitucionalmente desde el restablecimiento del actual sistema: que el Gobierno proceda al nombramiento de todos, con arreglo á la Constitucion y á las leyes: encargando al Consejo de Estado tenga muy particular atencion en sus propuestas á los dignos Magistrados que hayan sido perseguidos por su adhesion al mismo sistema, ó que hayan mostrado en los últimos seis años la virtud y firmeza propias de su ministerio: que podrá el Gobierno reponer como propietarios sin nueva propuesta á aquellos Magistrados ó Jueces nombrados con arreglo á la Constitucion, que por la abolicion de esta en Mayo de 1814 quedaron entonces destituidos de sus destinos, y no obtuvieron otros en los últimos seis años, conforme á la regla general prescrita en

el Real decreto de Abril próximo pasado: que la calidad de Diputado en Córtes no obsta para obtener el despacho de propietario en las plazas que disfrutan de tales Magistrados; y últimamente que los Magistrados que sean repuestos, lo serán tambien en la antigüedad que disfrutaban. Todo lo que de acuerdo de las Córtes comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1820. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Miguel Cortés*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

# INDICE CRONOLOGICO.

## DE LOS DECRETOS Y ORDENES QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.



### NOVIEMBRE DE 1820.

Orden de 1.º de Noviembre de dicho. *Sobre interinidad de los Jueces de los Tribunales &c.* Pág. 111

### FEBRERO DE 1821.

Orden de 25 de Febrero de 1821. *Avisando el nombramiento de Presidente de las Córtes.* 1

Orden de id. id. *Se comunica al Gobierno el nombramiento de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios de las Córtes, mandando se publique en la gaceta.* 1

Mensaje de 25 de Febrero de 1821. *Se participa al Rey por medio de una Diputacion la instalacion de las Córtes, y nombramiento de su Presidente.* 2

### MARZO.

Decreto I de 8 de Marzo de 1821. *Nombramiento de individuos para el Tribunal de las Córtes.* 5

Decreto II de 14 de Marzo de id. *Se determina por qué Autoridad habrán de expedirse los pasaportes á los extrangeros.* 3

Orden de 17 de Marzo dicho. *Por la que se declara que el decreto sobre abolicion de mayorazgos no se opone á la conclusion de los permisos concedidos antes de su publicacion para vender bienes vinculados.* 4

Orden de 19 de Marzo dicho. *Por la que se determina que el Gobierno en la distribucion y aplicacion de alhajas para las casas monacales que hayan de subsistir observe las reglas prescritas respecto á las que pertenecian á conventos suprimidos &c.* 6



- Orden de 19 id. id. *Se adoptan varias medidas para la averiguacion y castigo de los que incendiaron las máquinas de hilar y cardar en Alcoy, é indemnizacion á los dueños de ellas.* 7
- Orden de 20 id. id. *Prescribiendo reglas acerca de repartimiento de Bulas.* 8
- Orden de 20 id. id. *Declarando que en todos los Tribunales eclesiásticos del reino deban admitirse las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun.* 9
- Decreto III de 21 de Marzo de id. *Tasa del precio de Bulas para el año próximo venidero.* 10
- Orden de 21 id. id. *Se difiere, á solicitud del Tesorero de las Córtes, el tiempo prescrito para la presentacion de cuentas de su Tesorería.* 11
- Orden de 22 id. id. *Por la que se determina que los Virreynatos, Capitanías generales y Gobiernos en las provincias de Ultramar han de servirse sin término fijo y á voluntad del Rey.* 12
- Decreto IV de 23 de Marzo de 1821. *Aclaraciones de la ley de 27 de Mayo de 1812 sobre formacion de Ayuntamientos constitucionales.* 13
- Orden de 26 id. id. *Se aprueba la division provisional de partidos de la provincia de Canarias.* 14
- Orden de 26 id. id. *Declarando que la reduccion de años en la carrera de la jurisprudencia á que se refiere el artículo 4.º del decreto de 6 de Agosto último debe entenderse, no solo para el efecto de recibirse de Abogado, sino tambien para la recepcion de grados mayores en dicha facultad.* 15
- Orden de 26 id. id. *Se declara que la prohibicion para que los Consejeros de Estado no puedan ser nombrados, ni aun interinamente, Secretarios del Despacho &c., á que se refiere el decreto de las Córtes ordinarias y extraordinarias de 20 de Febrero de 1812, se contrae á empleos y comisiones del Gobierno.* 16
- Orden de 30 id. id., *por la cual se aprueba la division provisional de partidos de la provincia de Toledo.* 17

- Orden de 31 id. id.; en la cual se declara que la expedicion de títulos de Revisores de letra antigua corresponde á las Diputaciones provinciales, así como el examen y aprobacion de Maestros de primeras letras. 18
- Orden de 31 id. id., por la que se manda que los individuos de Ayuntamiento, una vez nombrados para servir sus cargos, no puedan serlo para otros del mismo en todo el tiempo que hayan de continuar en ellos, con arreglo á lo prevenido. 18
- Orden de 31 id. id. Mandando que se lleve á efecto el cumplimiento de la ley de 25 de Octubre de 1820 sobre secularizacion de Regulares: se hacen varias aclaraciones acerca de ella. 19
- Orden de 31 id. id. Resolviendo varias dudas sobre excepciones del servicio en la Milicia nacional &c. 22

#### ABRIL.

- Orden de 1.º de Abril de 1821. Se comunica al Gobierno la renovacion del Presidente, Vice-Presidente y del Secretario mas antiguo de las Córtes. 23
- Orden de 2 de id. id. Se determina con motivo de la consulta hecha por el Gefe político de Cataluña al Gobierno, y por este á las Córtes, sobre si Pablo y Francisco Subirá, procesados criminalmente y condenados antes de restablecerse la Constitucion, estan ó no en el goce de los derechos de ciudadanos, que dichos Pablo y Francisco Subirá no necesitan rehabilitacion de los referidos derechos, ni el párrafo 5.º del artículo 25 de la Constitucion declaracion alguna. 24
- Orden de 2 de id. id. Se declara que solo los legos profesos de los monasterios tienen derecho para obtener cuando se secularicen la asignacion de los 100 ducados. 25
- Orden de id. id., por la que se reforma el artículo de los estatutos del hospital de la ciudad de Santiago, que prohíbe á los casados hacer oposicion á las plazas de Médico de dicho hospital. 26
- Orden de 5 id. id. Declarando que las causas forma-

- das por infraccion de la ley de libertad de imprenta, incoadas antes del establecimiento de los Jueces de hecho, deben continuarse por los trámites de aquella ley. Se resuelven otras dudas relativas á dichos Jueces de hecho.* 27
- Orden de 6 de id. id. *Acordando que el Gobierno facilite los medios para el pago y pronta cancelacion del préstamo de los 200 millones en la plaza ó puntos de España que convenga con los prestamistas.* 28
- Orden de id. id. id. *Se considera al Episcopado como un cargo público de nombramiento del Gobierno, y por lo mismo comprendido en el espíritu del artículo 97 de la Constitucion.* 29
- Orden de 8 id. id. *Mandando se suspenda la provision de beneficios y capellanías que no tengan aneja cura de almas &c., ínterin se acuerda lo conveniente sobre el plan general del clero.* 31
- Orden de 9 id. id. *Señalamiento de sueldos á los Superintendentes generales de la Hacienda pública y á sus Secretarios en las provincias de Ultramar, que se expresan.* 31
- Orden de 10 id. id. *No mbrando á Juan Cataneo portero zelador supernumerario de la galería del salon de las Córtes en premio de sus servicios.* 32
- Orden de id. id. id. *Resolviendo las dudas propuestas por el Gefe político de Cádiz, relativas á si los militares extrangeros al servicio de España pueden ó no ser Jueces en las causas militares.* 33
- Orden de id. id. id. *Autorizando al Gobierno para que destine las cantidades que estime necesarias, á fin de proporcionar una decente subsistencia á varios individuos Diputados del Parlamento y Generales del Reino de las Dos Sicilias.* 34
- Orden de 14 id. id. *Se recomienda al Gobierno proceda en uso de sus facultades á la formacion de la lista de libros que no deben correr, y que tomen las medidas mas enérgicas para que no circulen aquellos, ni los escritos ni estampas obscenas &c.* 35



- Decreto V de 17 de Abril de 1821. *Prohibicion de las prestaciones de dinero que se hacian á Roma, y asignacion de una cuota anual á Su Santidad.* 36
- Orden de 16 de Mayo de id. *Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede, sancionada por S. M. en 15 del corriente, y publicada hoy en las Córtes.* 37
- Decreto VI de 17 de Abril de id. *Se establecen las penas que habrán de imponerse á los conspiradores contra la Constitucion é infractores de ella.* 37
- Orden de 27 de Abril de id. *Se encarga al Gobierno proceda á la solemne promulgacion de la ley que antecede, sancionada por S. M. en 26 del corriente, y publicada hoy en las Córtes.* 45
- Decreto VII de 17 de Abril de id. *Sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion.* 45
- Orden de 26 id. id. *Anunciando quedar publicada en las Córtes la ley que antecede, para que el Gobierno proceda á su solemne promulgacion.* 51
- Orden de 21 id. id. *Resolviendo la duda propuesta por la Diputacion provincial de Cataluña acerca de si D. Gaspar Borrax, uno de sus Diputados, ha de continuar desempeñando el encargo de tal, no obstante haber sido nombrado Juez de primera instancia de Mataró.* 52
- Orden de 23 id. id. *Por la cual se declara que solo á las Córtes está reservada la facultad de imponer tributos &c., derogándose en su consecuencia la Real orden de 17 de Abril de 1820, que se expresa.* 52
- Orden de 24 id. id. *Mandando se publique mensualmente por la Tesorería general y las de provincia un estado de los ingresos de caudales públicos y su distribucion circunstanciada.* 55
- Orden de 24 id. id. *Para que se suspendan las provisiones de suministros &c.* 54
- Orden de 25 id. id. *Se declaran libres del pago de la contribucion directa las rentas que con título de primicias perciben los Cabildos eclesiásticos y Curas párrocos.* 54

- Orden de 25 id. id. *Se permite a la casa del Refugio y Piedad de esta corte el uso del papel sellado de pobres en sus negocios y recursos.* 55
- Orden de 26 id. id. *Confirmando la agregacion hecha por el Gobierno de varias villas de los partidos de la provincia de la Mancha, que se expresan.* 56
- Orden de 26 id. id. *Agregacion de algunos pueblos de la provincia de Murcia á varios partidos de la misma.* 56
- Orden de 26 id. id. *Se exceptúan del servicio de bagages los caballos de los milicianos de caballería.* 57
- Orden de 26 id. id. *Aprobando la medida del Gobierno que prohíbe el alistamiento de los ornados in sacris en la Milicia nacional local.* 57
- Decreto VIII de 26 de Abril de 1821. *Extincion del cuerpo de Guardias de Corps.* 58
- Orden de 28 id. id. *Por la cual se declara no hallarse comprendidas en el decreto de las Córtes extraordinarias de 1.º de Diciembre de 1810 las prebendas reservadas á la Santa Sede.* 59
- Orden de 28 id. id. *Se declara que los casados á la edad de 18 años no necesitan de venia para administrar su hacienda, y la de su muger si fuere menor.* 60
- Orden de 30 id. id. *Se adoptan varias medidas para reprimir y castigar á los eclesiásticos que abusando de su sagrado ministerio intentan sumir á la nacion en una guerra civil.* 60

## MAYO.

- Orden de 1.º de Mayo de 1821. *Se anuncia la renovacion de Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo de las Córtes para que se publique en la gaceta.* 64
- Decreto IX de 1.º de Mayo de 1821. *Variacion del tipo de la moneda.* 64
- Decreto X de 4 de Mayo de 1821. *Señalamiento de sueldo á los ex-Secretarios del Despacho, que se expresa.* 65
- Decreto XI de 4 de Mayo de 1821. *Reglamento adicio-*

- nal al de 31 de Agosto de 1820 para la Milicia nacional. 66
- Decreto XII de 5 de Mayo de 1821. Anulacion de privilegios y demas gozes que obtenia la compañia llamada de Guadalquivir. 71
- Orden de 5 id. id. Mandando se publique mensualmente una razon circunstanciada de las fincas nacionales que se vendan. 72
- Decreto XIII de 8 de Mayo de 1821. Establecimiento de Diputaciones provinciales en las provincias de Ultramar donde no las haya. 72
- Orden de 8 id. id. Confirmando los ascensos concedidos por el conde del Abisbal á los individuos de la division que mandó en la Mancha. 73
- Orden de 8 id. id. Sobre liquidacion y pago de dietas á los Señores Diputados. 74
- Orden de 9 id. id. Declarando no hallarse comprendidas en el artículo 2.º de la ley de libertad de imprenta las conclusiones que versan sobre la sagrada Escritura &c. 75
- Orden de 9 id. id. Para que se entienda como año efectivo en la carrera de jurisprudencia el curso extraordinario de Constitucion. 75
- Orden de 9 id. id. Para que en proporcion al aumento de individuos de Ayuntamientos se verifique el de los Jueces de hecho. 76
- Orden de 10 id. id. Por la cual se confirman los ascensos concedidos á los Oficiales del ejército expedicionario, con las modificaciones que se previenen. 77
- Orden de 11 id. id. Se encarga al Gobierno tome las mas eficaces y enérgicas providencias para recoger y resguardar varios papeles interesantes de distintos archivos del reino &c. 78
- Orden de 11 id. id. Se encarga al Gobierno prevenga á la Junta electoral de Sonsonate que en lo sucesivo, cuando haya de hacer la eleccion de Diputados á Cortes, se arregle á lo dispuesto en los decretos de las mismas. 79

- Decreto XIV de 12 de Mayo de 1821. *Concediendo á los Intendentes ciertas facultades para la cobranza de contribuciones é impuestos.* 80
- Orden de 12 id. id. *Se prescriben varias reglas para premiar á los milicianos nacionales é individuos del Resguardo que cooperen al exterminio de los facciosos.* 81
- Orden de 12 id. id. *Se resuelven las dudas propuestas por la Audiencia de Granada, acordando que las terceras instancias se sustancien en la sala tercera, y con los curiales que le estan asignados.* 82
- Orden de 13 id. id. *Avisando el nombramiento de individuos para la Junta protectora de libertad de imprenta: juramento de los mismos.* 83
- Decreto XV de 14 de Mayo de 1821. *Reemplazo del Ejército permanente.* 84
- Decreto XVI de 14 de Mayo de 1821. *Armamento y tripulacion de los buques de guerra que se expresan.* 90
- Orden de 14 id. id. *Declarando no estar excluidos de tomar parte y representar en las causas de la Hacienda pública los empleados en ella &c.* 90
- Decreto XVII de 14 de Mayo de 1821. *Licenciamiento de gente de mar embarcada.* 91
- Orden de 15 id. id. *Permitiendo á D. Andres Fernandez de Biedma que disponga de todas las vinculaciones que posee; se hace general esta resolucion con ciertas modificaciones.* 92
- Decreto XVIII de 15 de Mayo de 1821. *Se prorrogan por un mes las sesiones de las Cortes.* 93
- Decreto XIX de 15 de Mayo de 1821. *Reglas para la formacion de causa y amnistia á los facciosos de Salvatierra y otros puntos.* 94
- Decreto XX de 16 de Mayo de 1821. *Haciendo extensivo á los hijos de los Infantes de España lo establecido en los artículos que se expresan del reglamento interior de Cortes, relativo al nacimiento de Personas Reales.* 95
- Orden de 17 id. id. *Por la que se suprimen las cédulas de preeminencia, y se establecen reglas para conceder*



- jubilaciones á los Magistrados de las Audiencias &c.* 96
- Orden de 17 id. id. *Acerca de la formacion y subsistencia de las compañías de Granaderos y Cazadores de la Milicia nacional local.* 97
- Decreto XXI de 18 de Mayo de 1821. *Se hace extensivo á los eclesiásticos y militares el medio de conciliacion que se prescribe en la Constitucion para los demas ciudadanos &c., con las excepciones que se expresan.* 99
- Orden de 4 de Junio de 1821. *Se encarga al Gobierno proceda á la solemne promulgacion de la ley que antecede.* 102
- Orden de 18 de Mayo de 1821. *Haciendo extensiva á los cuerpos de la Armada la resolucion de 7 de Noviembre último sobre retiro á los Oficiales del Ejército.* 102
- Decreto XXII de 19 de Mayo de 1821. *Mandando se devuelvan á los interesados los depósitos judiciales ó extrajudiciales &c. que hubieren entrado en las arcas de la Nacion.* 103
- Decreto XXIII de 19 de Mayo de 1821. *Se establecen reglas para la fabricacion de pólvora, arrendamiento y venta de sus fábricas pertenecientes á la Nacion.* 103
- Orden de 19 id. id. *Declarando al duque de S. Lorenzo habilitado para enagenar una parte de sus fincas inferior á la mitad del valor de las de que pueda disponer.* 105
- Orden de 20 id. id. *Reglas para el establecimiento de los oficios de hipotecas.* 106
- Decreto XXIV de 21 de Mayo de 1821. *Sobre pago de intereses de la deuda de Holandá.* 107
- Decreto XXV de 21 de Mayo de 1821. *Derogacion del artículo 7.º de la instruccion de 1725 sobre apremio de labradores &c.* 107
- Orden de 21 id. id. *Autorizando al Gobierno para que habilite á las comunidades religiosas de ambos sexos en la venta de fincas para pago de sus deudas.* 108
- Orden de 21 id. id. *Por la cual se declara que los pre-*

- mios de constancia y acciones distinguidas no tienen caracter de sueldo.* 109
- Decreto XXVI de 22 de Mayo de 1821. *Para que los pleitos de extrangeros pendientes en el Tribunal de Guerra y Marina se fenezcan en el mismo.* 110
- Orden de 22 id. id. *Remitiendo al Gobierno el acta de eleccion de Diputados á Córtes de la Junta electoral de la Havana para que se celebre nueva eleccion.* 111
- Decreto XXVII de 23 de Mayo de 1821. *Acordando se proceda á la solemne publicacion del tratado de cesion de las Floridas á la República de los Estados-Unidos.* 112
- Orden de 23 id. id. *Declarando que el Escribano de Cámara mas antiguo del Tribunal supremo de Justicia es Secretario del mismo Tribunal &c.* 112
- Decreto XXVIII de 24 de Mayo de 1821. *Se anulan las ventas de toda clase de bienes pertenecientes al clero y fábrica de iglesias que no se hagan por el Crédito público &c.* 114
- Orden de 24 id. id. *por la que se declara que las escribanías de jurisdiccion se hallan comprendidas en el decreto de 6 de Agosto de 1811, y que con arreglo á él debe hacerse el reintegro del valor y precio de aquellas.* 114
- Orden de 24 id. id. *Quedan abolidas para siempre las prerogativas de los hidalgos de Navarra conocidas con el nombre de vecindades foráneas y porciones dobles.* 116
- Decreto XXIX de 25 de Mayo de 1821. *Nombramiento de Contador general de recaudacion del Crédito público.* 116
- Orden de 25 id. id. *En la cual se prescribe el plan de ejercicios literarios para la oposicion de prebendas y curatos.* 117
- Orden de 25 id. id. *Se aprueba la division provisional de partidos de la provincia de Santander.* 117
- Decreto XXX de 28 de Mayo de 1821. *Sobre que el pago del diezmo de dicho año se verifique con arreglo á la reduccion de su mitad &c.* 118



- Decreto XXXI de 28 de Mayo de 1821. *Se fijan reglas para la traslacion de los Señores Diputados de un destino á otro.* 119
- Orden de 28 id. id. *En la que se declara que las corporaciones, aunque autorizadas por la ley, asi como las sociedades que no lo esten, no deban admitirse como defensores en las causas de fe.* 120
- Orden de 28 id. id. *Aprobando la division provisional de partidos de la provincia de Palencia.* 121
- Decreto XXXII de 29 de Mayo de 1821. *Sobre reemplazo de los Gefes y Oficiales agregados y supernumerarios del Ejército.* 122
- Decreto XXXIII de 30 de Mayo de 1821. *Acerca de la propuesta de S. M. sobre promocion de los Cadetes y Sargentos primeros del Ejército.* 122
- Decreto XXXIV de 30 de Mayo de 1821. *Se autoriza al Gobierno para que pueda hacer en el vestuario y armamento de las tropas las variaciones que crea convenientes.* 124
- Decreto XXXV de 31 de Mayo de 1821. *Se faculta al Gobierno para que resuelva por sí las pretensiones que sobre remision de cantidades debidas a la Hacienda pública, y que no pasen de 40 reales, hagan los pueblos y particulares.* 125
- Orden de 31 id. id. *Mandando que se lleve á efecto la cobranza de los reales que se expresan para pago de las obras de los puertos del Pico y Menga en la provincia de Avila.* 126
- JUNIO.
- Orden de 1.º de Junio de 1821. *Avisando al Gobierno la renovacion de Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo de las Cortes para que se publique en la gaceta.* 127
- Orden de 2 id. id. *Permitiendo que los Diputados de Cortes puedan oponerse á piezas civiles y eclesiásticas &c.* 127
- Decreto XXXVI de 5 de Junio de 1821. *Acordando*

- se nombre una comision para que vele en la ejecucion de los decretos relativos al Crédito público.* 128
- Orden de 6 id. id. *Se aprueba la division provisional de partidos de la provincia de Avila.* 130
- Decreto XXXVII de 7 de Junio de 1821. *Reglas para el procedimiento en los delitos de los Diputados por abuso de libertad de imprenta.* 130
- Orden de 8 id. id. *Por la que se autoriza á las salas civiles de las Audiencias para la aceleracion y término de las causas criminales &c.* 135
- Decreto XXXVIII de 8 id. id. *Abolicion de ciertos derechos sobre la plata y oro.* 134
- Orden de 26 id. id. *Se avisa al Gobierno haberse publicado en las Córtes la ley que antecede para que se promulgue solemnemente.* 137
- Orden de 8 id. id. *Para que el Gobierno ponga todos los medios mas eficaces á fin de conseguir que Su Santidad conceda las prórogas de tiempo para las secularizaciones de los regulares &c.* 137
- Decreto XXXIX de 9 id. id. *Ley constitutiva del Ejército.* 138
- Orden de 10 id. id. *Abolicion del derecho de eminas en los pueblos de la comunidad de Sepúlveda &c.* 159
- Orden de 11 id. id. *Para que la asignacion hecha á cada monge sobre el Crédito público se tenga por congrua suficiente para su secularizacion.* 160
- Orden de 12 id. id. *Se adoptan algunas medidas para que las Diputaciones provinciales puedan desempeñar las funciones relativas al reemplazo, caso que hayan concluido el número de sus sesiones.* 160
- Orden de 12 id. id. *Declarando que los Párrocos que vivan fuera del recinto de sus parroquias no pueden dar ni recibir votos en las Juntas electorales de las en que sean pastores &c.* 161
- Decreto XL de 13 id. id. *Derogacion del artículo 6.º del decreto de 30 de Mayo, relativo al pase de Cadetes á las Milicias provinciales.* 162
- Orden de 13 id. id. *Aclaracion del decreto de 8 de Oc-*

- tubre de 1821 sobre matrículas de mar. 162
- Orden de 14 id. id. Concediendo á las viudas ó padres de las nueve víctimas sacrificadas por el cura Merino en el monasterio de Arlanza el mismo haber que por sus respectivas clases les pertenecia. 163
- Orden de 14 id. id. Se faculta á la Diputacion provincial de Cuenca para que haga el reparto de 800 reales, con el fin de pagar las dietas á los Diputados de Córtes por dicha provincia. 164
- Decreto XLI de 15 id. id. Sobre exclaustracion de PP. Agonizantes. 164
- Decreto XLII de 15 id. id. Nombramiento de la Comision especial para que vele en la ejecucion de los decretos relativos al Crédito público. 165
- Orden de 16 id. id. Se autoriza á la Diputacion provincial de Toledo para el repartimiento entre los pueblos de la provincia de la cantidad que se expresa, á fin de cubrir el presupuesto de sus gastos. 165
- Decreto XLIII de 16 id. id. Licenciamiento á los cumplidos de infantería y artillería de marina &c. 166
- Orden de 17 id. id. Se comprende en la regla general sobre reduccion del diezmo la parte del canon que pagan las heredades beneficiadas con el riego de los canales de Aragon y Tauste. 167
- Decreto XLIV de 18 id. id. Se hace extensivo el decreto de 15 de Mayo último sobre formacion de causas para los facciosos de Salvatierra á otros que se hallen en igual caso. 167
- Orden de 29 id. id. Comunicando al Gobierno haberse publicado en las Córtes la ley que antecede para que se promulgue solemnemente. 168
- Orden de 18 id. id. Para que la villa de Puente Don Gonzalo y el lugar de Miragenil formen un solo pueblo con el título de villa de Puente Genil. 168
- Decreto XLV de 19 id. id. Aclaracion de la ley de 27 de Setiembre último sobre vinculaciones. 169
- Orden de 29 id. id. Se participa al Gobierno haberse publicado en las Córtes la ley que antecede para que proceda á su solemne promulgacion. 170
- Orden de 19 id. id. Sobre el modo de pagar á los acree-

- dores por suministros de viveres y vestuario de algunos regimientos.* 171
- Orden de 19 id. id. *Aprobando los arbitrios propuestos por la Diputacion provincial de Granada para conclusion de un camino y construccion de un puente &c.* 172
- Orden de 20 id. id. *Por la que se declara que las sumas satisfechas por las provincias, é ingresadas en Tesorería para pago de dietas de los Diputados á Córtes, no se hallan comprendidas en el decreto de 9 de Noviembre.* 172
- Orden de 22 id. id. *Se comunica al Gobierno el nombramiento de los individuos que han de componer la Diputacion permanente de Córtes &c.* 173
- Orden de 22 id. id. *Se recompensan los méritos de Don Juan Félix Rodriguez, conocido por el ciudadano de la Argolla.* 174
- Decreto XLVI de 22 id. id. *Regla provisional para la salida á Ayudantes de la Guardia Real de infantería.* 175
- Decreto XLVII de 22 id. id. *Aumento de sueldo á los Oficiales primeros, segundos y terceros del Ministerio de Artillería.* 175
- Decreto XLVIII de 22 id. id. *Modificaciones de la Real orden de 23 de Mayo último sobre salidas al Ejército de varios individuos del extinguido cuerpo de Guardias de Corps.* 176
- Decreto XLIX de 22 id. id. *Sobre habilitacion de los Diputados de Córtes para obtener destinos.* 177
- Decreto L de 22 id. id. *Instruccion para el arreglo de la administracion militar.* 177
- Orden de 23 id. id. *Se prescriben varias reglas sobre el modo de confirmar los ascensos dados por el conde del Abisbal á varios individuos de su division en la Mancha.* 180
- Decreto LI de 23 id. id. *Reglamento para las Juntas protectoras de libertad de imprenta.* 181
- Orden de 23 id. id. *Instruccion sobre el modo de conceder varias exenciones, territorio y dehesas de propios y arbitrios á las nuevas poblaciones de Andalucia y Sierra-Morena.* 184



- Orden de 23 id. id. *Aclaracion de la inteligencia que deberá darse á la voz sirvientes domésticos.* 186
- Orden de 24 id. id. *Se aprueba la division provisional de partidos de la provincia de Málaga.* 186
- Decreto LII de 25 id. id. *Sobre liquidacion de la deuda de las provincias Vascongadas y de Navarra &c.* 187
- Orden de 25 id. id. *Declarando que las Diputaciones provinciales pueden consentir que los Ayuntamientos graven á sus pueblos con ciertos impuestos cuando su objeto sea urgente.* 188
- Decreto LIII de 25 de Junio de 1821. *Nueva planta de las casas de moneda, y reglas para la acuñacion de esta.* 189
- Orden de 25 id. id. *Mandando se observen las leyes vigentes relativas á obrages de plata y oro.* 190
- Decreto LIV de 25 de Junio de 1821. *Premios á los caudillos del Ejército de S. Fernando y de otros puntos que contribuyeron al restablecimiento de la Constitucion.* 190
- Orden de 25 id. id. *Sobre liquidacion y continuacion del donativo ofrecido á S. M. por la Diputacion provincial de Navarra en las últimas Córtes de aquel reino.* 192
- Orden de 25 id. id. *Por la que se declaran exceptuados del beneficio que dispensa el decreto de 6 de Agosto último los defraudadores extrangeros que no esten domiciliados en España.* 192
- Orden de 25 id. id. *Se declara no haber duda en la ley de 9 de Octubre de 1812 y decretos de 7 de Agosto de 1815, sobre si los Magistrados de las Audiencias deben ó no concurrir á la formacion de la sala del Tribunal de Cuentas.* 195
- Orden de id. id. *Se declaran meritorias y honoríficas las causas formadas por adictos al sistema constitucional á los individuos de la adjunta lista &c.* 194
- Orden de id. id. *Concediendo á la villa de Car de Deu permiso para celebrar una feria anual &c.* 196
- Decreto LV de 26 de Junio de 1821. *Declarando no pueden ser nombrados Diputados á Córtes los eclesiásticos que se expresan.* 196
- Orden de 26 id. id. *Acordando se lleve á efecto la extin-*

- cion de las escuadras denominadas de Walls en Cataluña.* 197
- Decreto LVI de 26 de Junio de 1821. *Para que no se haga novedad en las dietas de los Diputados á Córtes &c.* 197
- Orden de 26 id. id. *Medidas para subvenir á los gastos de fortificacion de Cadiz &c.* 198
- Decreto LVII de 26 de Junio de 1821. *Concediendo á los fabricantes de ácidos, sales &c. el plomo y azufre que necesiten al precio que se expresa.* 199
- Orden de 26 id. id. *Sobre pago de atrasos de la contribucion.* 199
- Orden de 26 id. id. *Mandando se observe puntualmente lo establecido en el decreto de 13 de Setiembre de 1813 sobre libertad á los litigantes para elegir á qualquiera persona idónea por su procurador.* 200
- Orden de 27 id. id. *Aclaracion del decreto de 19 de Mayo último sobre devolucion de depósitos judiciales &c.* 201
- Decreto LVIII de 27 de Junio de 1821. *Se autoriza al Gobierno para que pueda dispensar á los Jueces de primera instancia de la obligacion de prestar el juramento en las respectivas Audiencias.* 202
- Orden de 27 id. id. *Para que se continúe el abono de la gratificacion á los Cirujanos militares &c.* 202
- Decreto LIX de 27 de Junio de 1821. *Autorizando al Gobierno para la realizacion de un préstamo.* 203
- Orden de 27 id. id. *Se releva á los pueblos que no hubiesen llenado el cupo de sus quintas en los años anteriores de la obligacion de verificarlo &c.* 204
- Orden de 27 id. id. *Para que se comprenda en el arreglo de la Hacienda militar del Ejército á los Oficiales del Ministerio de Marina.* 205
- Orden de 28 id. id. *Relativa al préstamo forzoso de 18 millones de reales exigido á los Consulados para la expedicion del ejército de Ultramar &c.* 205
- Orden de id. id. *, por la que se autoriza al Gobierno para que resuelva por sí mismo las solicitudes sobre conmutaciones y dispensas de cursos escolásticos &c.* 206
- Orden de id. id. *Acordando que el Tesorero general en ejercicio continúe hasta que pueda reemplazarle el*



- Sr. D. Juan Antonio Yandiola, que lo es en cesacion.* 207
- Orden de id. id. *Se declara libre la explotacion, purificacion &c. del azufre.* 208
- Orden de id. id. *Se manda que no se obligue á los pueblos á sacar la sal que les falte recibir para completo de sus acopios.* 208
- Decreto LX de 28 id. id. *Establecimiento del papel sellado en todas las provincias de la Monarquia &c.* 209
- Decreto LXI de 28 id. id. *Declarando que ni las Cortes, ni Diputado alguno de ellas puede alterar, adicionar &c. el artículo 129 de la Constitucion.* 210
- Decreto LXII de 28 id. id. *Sobre fomento del ramo de tabacos en la isla de Cuba.* 210
- Decreto LXIII de 28 id. id. *Arreglo de la caballería del Ejército.* 213
- Decreto LXIV de 28 id. id. *Arreglo de la infantería del Ejército.* 215
- Decreto LXV de 28 id. id. *Sobre que en todos los cuerpos del Ejército se establezcan escuelas de enseñanza mutua.* 217
- Decreto LXVI de 28 id. id. *Reglas para hacer el abono del retiro á los Oficiales del Ejército que han servido en las Milicias provinciales &c.* 218
- Orden de 29 id. id. *Para que los Capitanes de los buques-correos justifiquen los motivos de su demora en los puertos de Ultramar.* 219
- Orden de id. id. *, por la que se manda establecer una correspondencia directa y periódica con Filipinas &c.* 219
- Orden de id. id. *Permitiéndose la redencion del derecho de lanzas á créditos con interes &c.* 220
- Orden de id. id. *Se determina quién ha de sustituir á los Secretarios de los Ayuntamientos en sus ausencias y enfermedades.* 221
- Orden de id. id. *En la que se autoriza al Gobierno para el arreglo de los exámenes de agrimensores.* 221
- Orden de id. id. *Aclaraciones sobre el modo y orden con que ha de proceder las Diputaciones provinciales para la renovación de sus individuos en las circunstancias que se expresan de sus individuos en las circunstancias* 222
- Orden de id. id. *Se* 222

- mios propuestos á los individuos del Ejército de Galicia. 223
- Orden de id. id. Aclarando algunas dudas relativas á calificación de escritos por Jueces de hecho. 224
- Orden de id. id. Asignacion de varios arbitrios para subsistencia del hospital general de Zaragoza. 225
- Orden de id. id., por la que se concede al Director del Crédito público D. Bernardo de Borjas y Tarrius licencia por dos meses, y se habilita para sustituirle al Contador mas antiguo de dicho establecimiento. 226
- Orden de id. id. Aclaracion de la duda sobre si los Jueces de hecho denunciadores pueden juzgar en su propia denuncia ó el impreso que ataque á la corporacion á que dichos Jueces pertenezcan &c. 227
- Orden de id. id. Se declara no hallarse comprendidas en el decreto de 9 de Noviembre de 1820 las letras aceptadas por el giro nacional antes del año económico &c. 228
- Orden de id. id. Permitiendo á la Diputacion provincial de Galicia que continúe exigiendo y cobrando cierto impuesto sobre la sal que se consume en dicha provincia. 229
- Orden de id. id. Mandando pasen al Tribunal de Guerra y Marina los expedientes radicados en la Junta de represalias. 230
- Orden de id. id. Por la que se autoriza á las Diputaciones provinciales para que de los bienes de propios, pósitos &c. destinen las cantidades precisas para llevar á efecto la distribucion de baldíos. 230
- Orden de id. id. Se hacen algunas aclaraciones sobre la orden de 31 de Marzo último, relativa á ereccion y provision de nuevos beneficios y capellanías. 231
- Orden de id. id., por la cual se manda que las casas pertenecientes á las catedrales habitadas por los canónigos sean las últimas fincas que se vendan para el reintegro de los partícipes legos de diezmos &c. 231
- Orden de id. id. En la que se resuelven varias dudas acerca de si á un General aun desahogado podrá darle un Juez de primera instancia &c. de gra. 234
- Orden de id. id. Se comprenden en la pro<sup>1</sup> idos de la pro- 236  
nos las legumbres y semillas &c.
- Orden de id. id. Division interi- 236  
vincia de Galicia.

- Orden de id. id. *Se exime del pago de derechos de portazgo, pontazgos &c. á los vecinos de los pueblos en cuyo distrito se les exigia.* 237
- Orden de id. id. *Instruccion provisional para la direccion y arreglo de las obras publicas de caminos y canales.* 238
- Orden de id. id. *Declarando á la viuda de D. Fernando Rios, Comandante de la Milicia nacional de Valderas, la misma asignacion que corresponde á las de los Capitanes de Ejército muertos en acciones de guerra.* 239
- Orden de id. id. *Por la cual queda autorizado el Gobierno para aprobar los arbitrios que las Diputaciones provinciales le propongan con el fin de dotar con ellos escuelas de primera enseñanza.* 240
- Orden de id. id. *Se aprueba la tarifa de derechos establecidos en la provincia de Guipúzcoa sobre caminos &c.* 240
- Orden de id. id. *Mandando se devuelvan á los vecinos de los pueblos las fanegas de trigo puestas en los pozos por orden del extinguido Consejo de Castilla.* 241
- Orden de id. id. *Se concede al Ayuntamiento de Ciudadela en Menorca el arbitrio que ha solicitado imponer sobre el cargamento de los buques que entren en su puerto.* 242
- Orden de id. id. *Se aprueba el arbitrio propuesto por la Diputacion provincial de Vizcaya para costear varios caminos de dicha provincia.* 242
- Orden de id. id. *Aprobacion de ciertos arbitrios propuestos por el Ayuntamiento de Madrid para sus gastos municipales &c.* 245
- Decreto LXVII de 29 de Junio de 1821. *Reduccion del diezmo y primicias.* 245
- Decreto LXVIII de 29 id. id. *Reglas para la formacion de la Junta diocesana.* 249
- Decreto LXIX de id. id. *Repartimiento de 30 millones al clero por contribucion directa.* 251
- Decreto LXX de id. id. *Contribucion directa sobre predios rústicos y urbanos.* 253
- Decreto LXXI de id. id. *Repartimiento de 150 millones por contribucion sobre predios rústicos y urbanos.* 255
- Decreto LXXII de id. id. *Contribucion de patentes.* 257
- Decreto LXXIII de id. id. *Reglas para la contribucion sobre consumos.* 271

Decreto LXXIV de id. id. <i>Repartimiento entre las provincias sobre consumos.</i>	272
Decreto LXXV de id. id. <i>Prohibicion del tabaco extranjero, administracion del de la Havana y venta de la sal.</i>	274
Decreto LXXVI de id. id. <i>Condiciones reglamentarias para la venta de tabacos.</i>	277
Decreto LXXVII de id. id. <i>Contribucion de registro.</i>	279
Decreto LXXVIII de id. id. <i>Sistema administrativo de la Hacienda pública.</i>	298
Decreto LXXIX de id. id. <i>Presupuestogeneraldegastos.</i>	345
Decreto LXXX de id. id. <i>Instruccion para la amortizacion de la deuda nacional.</i>	355
Decreto LXXXI de id. id. <i>Reglamento general para la instruccion pública.</i>	362
Decreto LXXXII de id. id. <i>Se encarga al Gobierno nombre una persona que visite y examine el estado de las minas de Almaden.</i>	382
Decreto LXXXIII de id. id. <i>Sobre liquidacion de los intereses de la deuda de Holanda.</i>	383
Decreto LXXXIV de id. id. <i>Exencion de diezmos á los nuevos plantíos de cacao de Nueva España.</i>	383
Decreto LXXXV de id. id. <i>Asignacion de retiros á los Sargentos de primera y segunda-clase del Ejército.</i>	384
Decreto LXXXVI de id. id. <i>Sobre el modo de conducir la correspondencia pública de Ultramar.</i>	384
Decreto LXXXVII de id. id. <i>Reglamento interior de Córtes.</i>	385
Orden de 30 id. id. <i>Haciendo extensiva á todos los pueblos que se hallen en iguales circunstancias la medida acordada para Madrid sobre liquidacion de atrasos.</i>	430
Decreto LXXXVIII de 30 id. id. <i>Las Córtes cierran las sesiones del segundo año de su Diputacion.</i>	431
Orden de 30 id. id. <i>Participando al Gobierno haber cerrado las Córtes sus sesiones para que se publique en la gaceta.</i>	431

### JULIO.

Orden de 1.º de dicho. <i>Avisando al Gobierno la instalacion de la Diputacion permanente de Córtes del año de la fecha, y el nombramiento de su Presidente y Secretario.</i>	432
---	-----



COLECCION  
DE LOS DECRETOS Y ORDENES  
DE LAS CORTES ORDINARIAS.

---

ORDEN

*Avisando el nombramiento del Presidente de las Cortes.*

**E**xcmo. Sr.: Habiéndose constituido en el día de la fecha las Cortes ordinarias de la Nación Española, y nombrado por su Presidente al Sr. D. Antonio Cano Manuel, Diputado por la provincia de Murcia; y debiendo comunicarse al Rey este acto por una Diputación compuesta de veinte y cuatro señores Diputados, de ellos dos Secretarios, han resuelto las mismas Cortes que lo pongamos en noticia de V. E., como lo hacemos, á fin de que dando cuenta á S. M. tenga á bien señalar la hora de esta mañana en que pueda verificarlo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1821. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

*Se comunica al Gobierno el nombramiento de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios de las Cortes, mandando se publique en Gaceta.*

Excmo. Sr.: En el presente día 25 de Febrero se han constituido las Cortes ordinarias de la Nación Es-

pañola, convocadas por Real decreto de 22 de Marzo del año próximo pasado, para los de 1820 y 1821, y han elegido para su Presidente al Sr. D. Antonio Cano Manuel, Diputado por la provincia de Murcia: para su Vice-Presidente al Sr. D. Manuel de la Bodega, que lo es por la de Lima; y para Secretarios á los infrascritos que lo somos respectivamente por las de Nueva-España, Valencia, Galicia y Madrid, segun el orden de las firmas. Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer se publique esta eleccion en la Gaceta del Gobierno. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1821. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

#### MENSAGE.

*Se participa al Rey por medio de una Diputacion la instalacion de las Córtes, y nombramiento de su Presidente.*

Señor: Habiéndose constituido é instalado en este dia las Córtes ordinarias de la Nacion Española, convocadas para los años de 1820 y 1821, y nombrado por su Presidente á D. Antonio Cano Manuel, Diputado por la provincia de Murcia, lo ponen en noticia de V. M. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 119 de la Constitución y 26 del Reglamento para el gobierno interior de las Córtes. = Madrid 25 de Febrero de 1821. = *Antonio Cano Manuel*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.



## DECRETO PRIMERO.

DE 8 DE MARZO DE 1821.

*Nombramiento de individuos para el Tribunal de las Córtes.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y previos los requisitos prevenidos en los artículos 52 y 53 del Reglamento para el gobierno interior de las mismas, decretan lo siguiente: 1.º Formarán el Tribunal de las Córtes en Sala de primera instancia los Señores D. Manuel de Echeverría, Diputado por la provincia de Canarias; D. Pedro Antonio Cosío, por la de Granada; D. Francisco Javier Caro, por la de Santo Domingo, y D. Josef Mariano Michelena, por la de Nueva-España. 2.º La Sala de segunda instancia la compondrán los Señores D. Eusebio María Canabal, Diputado por la provincia de Santa Fe; D. Martin de Hinojosa, por la de Salamanca; D. Manuel Benito Lorenzana, por la de Galicia; D. Antonio Valcarcel, por la de Leon, y D. Angel Govantes, por la de Búrgos. 3.º El Sr. D. Juan Manuel Subrié, Diputado por la provincia de Jaen, ejercerá en dicho Tribunal las funciones de Fiscal. = Madrid 8 de Marzo de 1821. = *Antonio Cano Manuel*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.

## DECRETO II.

DE 14 DE MARZO DE 1821.

*Se determina por qué Autoridad habrán de expedirse los pasaportes á los extrangeros.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre á cuál de las dos Autoridades, civil ó militar, corresponde en el sistema de gobierno que actual-

mente rige la expedicion de pasaportes á los extranjeros transeuntes, y proteccion á los de esta clase que no tengan Cónsul de su nacion, han aprobado lo siguiente: Todo extranjero, exceptuando el cuerpo diplomático, queda sujeto á la jurisdiccion ordinaria; y en su consecuencia se expedirán los pasaportes que pidan los mismos para dentro y fuera del Reino por los Gefes políticos, Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales respectivos, aboliéndose para siempre el fuero militar de extrangería de que han gozado hasta ahora. = Madrid 14 de Marzo de 1821. = *Antonio Cano Manuel*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Estanislao Peñafiel*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Por la que se declara que el decreto sobre abolicion de mayorazgos no se opone á la conclusion de los permisos concedidos antes de su publicacion para vender bienes vinculados.*

Excmo. Sr.: El Duque de Híjar representó á las Cortes en 30 de Octubre último, manifestando que como padre y legítimo administrador de los bienes de su hijo primogénito el actual Conde de Salvatierra, propuso á la antigua Cámara de Castilla la enagenacion de varias fincas pertenientes á los mayorazgos de este para pagar las deudas que resultaban contra su casa; y que en efecto, dada comision al Juez competente, se verificó el remate y venta de algunas fincas, y su producto se invirtió en el pago de acreedores; pero que no habiendo sido aquel suficiente para cubrir todos los créditos, á instancia de los acreedores se señalaron con las formalidades necesarias nuevas fincas capaces de llenar aquellos; todo lo que mereció la aprobacion de la Cámara, la que despachó la correspondiente cédula de diligencias; y evacuadas por el Juez de primera instancia D. Julián de Sojo, fueron remitidas por este al Ministerio de Gracia

y Justicia, donde se detuvo el expediente á causa de estar para sancionarse la ley sobre abolicion de mayorazgos. Por todo lo que, y en atencion á que este asunto estaba ya casi concluido, pues solo faltaba el señalamiento de día y hora para el remate, y á que las fincas señaladas se debian ya considerar como fuera de la vinculacion, mediante la Real facultad obtenida para su enagenacion, juzgando el Duque de Hajar no hallarse este caso comprendido en la ley sobre extincion de mayorazgos, ni sujeto á las formalidades que en ella se prescriben para la enagenacion de los bienes vinculados, suplicó á las Córtes se sirviesen acordar que el Juez de primera instancia D. Julian de Sojo continuase y concluyese este expediente con arreglo á derecho, y segun el modo y forma que lo habria hecho hasta aqui. Y las Córtes, en consideracion á las solidas razones alegadas por el Duque de Hajar, y á que, segun el principio general de derecho, la ley solo comprende los casos futuros, pero no se extiende á lo pasado, han tenido por justa su solicitud; y en su consecuencia han resuelto que, siendo cierto el relato del exponente, y habiéndose observado en la prosecucion de este expediente las formalidades prescritas por las leyes vigentes en aquella época, se dé orden para que el expresado Juez de primera instancia lo continúe hasta su conclusion; y que al efecto se pase al Gobierno el aviso correspondiente; declarando al mismo tiempo que esta resolucion se tenga por general, y se observe en todos los casos semejantes á este. Todo lo que comunicamos á V. E. de acuerdo de las Córtes, para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer lo necesario á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1821. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.



## ORDEN.

*Se determina que el Gobierno en la distribucion y aplicacion de alhajas para las casas monacales que hayan de subsistir observe las reglas prescritas respecto á las que pertenecian á conventos suprimidos &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la exposicion de la Junta nacional del Crédito público que les trasladó el antecesor de V. E. en oficio de 1.º del actual, acerca de que no habiéndose dispuesto cosa alguna por la ley de 25 de Octubre ni órdenes posteriores, con respecto á las alhajas de las ocho casas de monacales que deben subsistir, determinó el Intendente de Cataluña suspender el depósito de las pertenecientes al monasterio de Monserrat, sin perjuicio de formar inventario; y en su vista se han servido resolver, que el Gobierno en la distribucion y aplicacion de las expresadas alhajas debe observar las reglas que prescribió con respecto á las que pertenecian á conventos suprimidos, y mandar que las que estan destinadas inmediatamente al culto, y no sean necesarias, atendido el número de los que hayan de quedar para la conservacion del santuario y edificacion de la piedad de los fieles, se distribuyan por los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de los respectivos distritos á las parroquias pobres de sus diócesis, y que las otras que por su precioso valor y distancia del culto mas sirven de ornato que para aquel objeto, se reserven y apliquen al Crédito público, de cuya obligacion será pagar las pensiones consignadas para la cóngrua de los mendicantes que carecen de fincas. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva elevarlo á noticia de S. M. y demas efectos consiguientes.== Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1821.== *Josef Maria Couto*, Diputado Secretario.== *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.== Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## ORDEN

*Se adoptan varias medidas para la averiguacion y castigo de los que incendiaron las máquinas de hilar y cardar en Alcoy é indemnizacion á los dueños de ellas.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haber tomado el más detenido conocimiento del verdadero origen y naturaleza del desastroso suceso ocurrido en la villa de Alcoy el dia 2 del corriente, en que por una tumultuaria reunion de vecinos de los pueblos inmediatos fueron reducidas á cenizas muchas de las máquinas de hilar y cardar, y destrozadas otras de tundir y perchar, establecidas todas extramuros de dicha villa, se han servido resolver lo siguiente: 1.º Se excita al Gobierno para la pronta averiguacion y castigo ejemplar de las personas que, reuniendo los atroces crímenes de incendiarios y amotinadores, redujeron á cenizas las máquinas de cardar é hilar establecidas en la villa de Alcoy. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del resultado de la causa á su debido tiempo, é inmediatamente de cualquiera complicacion contra el sistema que arroje de sí durante su progreso. 3.º Se indemnizará desde luego por cuenta de la Nacion á los dueños de las referidas máquinas, previa justificacion sumaria del daño, sin perjuicio del reintegro á costa de los culpados. Todo lo cual comunicamos á V. E. de acuerdo de las Córtes, para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento con la brevedad que reclama tan interesante objeto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1821. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.



## ORDEN

*Prescribiendo reglas acerca del repartimiento gratuito de bulas.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de los dos expedientes remitidos por el antecesor de V. E. con oficio de 28 de Febrero último, uno formado á consulta del Comisario general de Cruzada sobre si ha de seguir la costumbre de repartir bulas á los que asisten á los actos de su publicacion, á los Secretarios del Despacho y demas Empleados y Corporaciones de beneficencia; y otro de la casa de Expositos de esta Corte y colegio de la Paz, cuyos individuos han sido socorridos con los sumarios precisos por via de limosna, y no regalía, segun Real orden de 26 de Enero último; y en su vista se han servido resolver que se distribuya bula á los que asisten á su publicacion, como una honorífica recompensa de su asistencia; que en caso contrario, como manifiesta dicho Comisario general de Cruzada, seria menester satisfacer en dinero mucho mas que el valor de los ciento y cincuenta ó ciento y sesenta sumarios que se distribuyen; que asi se mandó por orden de la Regencia de 24 de Enero de 1812, mayormente cuando ninguno de los que concurren á la publicacion sea empleado con sueldo, que son á los que se les ha privado percibir mas que el que disfrutaban á pretexto de regalías, gratificaciones ó adealas, por lo cual ninguno del Tribunal de Cruzada ni los demas empleados de la dependencia tomarán las bulas de gracia que hasta aqui: que siga la abolicion que decretaron las Córtes generales y extraordinarias en 19 de Abril de 1811, en quanto á las bulas que se repartian á las Secretarías del Despacho, Mayordomía mayor, Consejos, Ayuntamiento de Madrid y otras corporaciones; pues si las urgencias de la Nacion hicieron adoptar estos ahorros y economías, no son menos perentorias y graves las del dia, en que se tocan los

apuros del Erario, y por lo mismo la necesidad de economizar la distribucion y repartimiento de 16,062 bulas de vivos, 488 de ilustres y 2 de lacticinios, y apoyado en estos fundamentos mandó el Gobierno en 27 de Noviembre de 1820 que se llevara á efecto la supresion de esta regalía, á excepcion de las bulas para S<sup>s</sup>. MM. y AA., y que continúe la limosna que hasta aqui han estado disfrutando las casas de Expósitos y Niñas de la Paz, cuya costumbre debe respetarse por la naturaleza del establecimiento, á cuyo favor está concedida esta limosna. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion de los expedientes, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1821. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## ORDEN

*Declarando que en todos los Tribunales eclesiásticos del reino deban admitirse las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun.*

Excmo. Sr. : El Juez metropolitano, Vicario general de la provincia eclesiástica de Santiago, que reside en Salamanca, ha expuesto á las Córtes, que á pesar de lo decretado por las mismas en la ley de 9 de Octubre de 1812, y de lo que previene su artículo 22 del capítulo 2.º para que en las causas en que, segun la ley deba admitirse la apelacion en ambos efectos, se remitan los autos originales á los Tribunales de apelacion, sin exigir derechos con el nombre de compulsa: las cuatro sufragánias de aquel Vicariato, á saber, Avila, Badajoz, Plascencia y Coria, estan en posesion, las dos primeras por sinodal, y las otras dos por costumbre de no admitir las apelaciones mas que en un efecto en causas beneficiais, cuya práctica se ha reclamado por los litigantes como

no conforme á dicho decreto; y no pudiendo el Vicario mandar la remision de autos originales, como está prevenido, por ser contra lo literal del citado artículo 22, ni que la hagan en compulsa, por ser contrario al espíritu de dicha ley, ha pedido que las Córtes declaren, ó que las apelaciones se admitan en aquellos Tribunales conforme á las reglas generales de derecho, ó que, si subsisten sus prácticas, remitan los autos originales; pues que, á no intervenir la expresada costumbre, se admitirian sus apelaciones en ambos efectos.

Las Córtes, en vista de esta exposicion, han venido en declarar, que tanto los sufragáneos de Badajoz, Avila, Plasencia y Coria, como cualesquiera otros del reino en donde se observe igual costumbre, deberán otorgar las apelaciones en ambos efectos en todos los casos que estan prevenidos por el derecho comun, y en ellos remitir los autos originales, como está mandado para los Tribunales civiles en la ley de 9 de Octubre de 1812. Y de acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien dar las órdenes convenientes para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1821 =*Josef María Couto*, Diputado Secretario.=*Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

### DECRETO III.

DE 21 DE MARZO DE 1821.

#### *Tasa del precio de bulas para el año de 1822.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la tasa hecha por el Comisario general de Cruzada de la limosna con que han de contribuir los fieles de todas las provincias de la Monarquía Española por las bulas del año próximo de mil ochocientos veinte y dos, han aprobado:

Por cada sumario comun de vivos se pagarán tres reales de vellon.....	3	
De difuntos, id. de id.....	3	
De ilustres diez y ocho reales de vellon.....	18	
De composicion, cuatro reales diez y ocho mrs. vn.....	4	18
De lacticinios de primera clase, cincuenta y cuatro reales vellon.....	54	
De segunda, diez y ocho reales id.....	18	
De tercera, trece reales diez y ocho mrs. vn..	13	18
De cuarta, nueve reales vellon.....	9	
De quinta, cuatro reales diez y ocho mrs. vn.	4	18
De indulto de primera clase, treinta y seis reales vn.....	36	
De idem de segunda, doce reales vellon.....	12	
De idem de tercera, dos reales vellon.	2	

Como es posible que en algunas de las provincias de Aragon, Cataluña, Mallorca, Navarra, Valencia, Orihuela y Canarias, en cuyos sumarios se estampaba la limosna en moneda peculiar á ellas, no tengan conocimiento exacto de la de vellon, se añadirá á los sumarios destinados para las mismas la cláusula, despues de la limosna, *ó su equivalente en moneda del pais.* = Madrid 21 de Marzo de 1821. = *Antonio Cano Manuel*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario.

### ORDEN.

*Se difiere, á solicitud del Tesorero de las Córtes, el tiempo prescrito para la presentacion de cuentas de su Tesorería.*

Conformándose las Córtes con lo propuesto por V. en su exposicion de 16 del corriente, se han servido re-



solver, que no obstante hallarse prevenido en el artículo 22 del decreto de las mismas para el régimen de su Tesorería que dentro del mes de Marzo de cada año se les presenten en debida forma, y con la correspondiente intervencion del Contador, las cuentas del año anterior de 25 á 25 de Febrero, se difiera la de las dietas de los Señores Diputados hasta la conclusion de esta legislatura, es decir, hasta 25 de Febrero del año próximo, y que la de gastos ó presupuestos se forme en Julio de este año, y así sucesivamente, presentándola cuando la otra en Marzo del siguiente. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1821. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Tesorero de las Córtes.

NOTA. Con igual fecha se pasó dicho oficio al Señor Contador de las Córtes.

## ORDEN

*Por la que se determina que los Vireinatos, Capitanías generales y Gobiernos en las provincias de Ultramar han de servirse sin término fijo, y á voluntad del Rey.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de la duda consultada al Rey en 24 de Enero del año último por la extinguida Cámara de Guerra, acerca de si los Vireinatos, Capitanías generales y Gobiernos de las provincias de Ultramar han de servirse por tiempo determinado ó indefinido; y hallando arreglado el dictamen del Consejo de Estado en su consulta de 21 de Octubre subsiguiente, han tenido á bien declarar, que tales destinos deben ejercerse sin término fijo, y á voluntad del Rey, quedando al arbitrio de S. M. la remocion ó permanencia de las personas que los sirvan, cuando y como le parezca conveniente. Y lo decimos á V. E. por respuesta á su oficio de 28 de Febrero último, relativo á este particular, con

devuelta de ambas consultas y la de la Junta militar de Indias de 23 de Agosto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1821. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

## DECRETO IV.

DE 23 DE MARZO DE 1821.

*Aclaraciones de la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formacion de Ayuntamientos constitucionales.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales. 1.<sup>a</sup> Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador Síndico, en los pueblos que, pasando de 500 vecinos, no excedan de 1000: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores en los de 4000 á 10000: en los de 10000 á 16000 cuatro Alcaldes, diez y seis Regidores y tres Síndicos: en los de 16000 á 22000 cinco Alcaldes, veinte Regidores y cuatro Síndicos; y en los de 22000 arriba seis Alcaldes, veinte y cuatro Regidores y cinco Procuradores Síndicos. 2.<sup>a</sup> Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000: quince en los que llegando á 1000 no pasen de 4000; diez y nueve en los que llegando á 4000, no pasen de 10000; veinte y cinco en los que llegando á 10000 no pasen de 16000; treinta y uno en los que llegando á 16000 no pasen de 22000, y treinta y siete en los que pasen de 22000. 3.<sup>a</sup> Para evitar lo mas pronto posible

los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. = Madrid 23 de Marzo de 1821. = *Antonio Cano Manuel*, Presidente. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.

### ORDEN.

*Se aprueba la division provisional de partidos de la provincia de Canarias.*

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes del expediente de division de partidos de la provincia de Canarias, que nos remitió el antecesor de V. E. en 1.º de Noviembre anterior, y devolvemos adjunto, han tenido á bien aprobar la division provisional de la citada provincia en los trece partidos que se designan en el estado que forma parte del expediente, cuyas capitales serán en la isla de Tenerife la ciudad de la Laguna, la villa de la Orotava; el puerto de Garachico y el pueblo de Granadilla: en la isla de la Gran Canaria, la ciudad de las Palmas, la ciudad de Telde, en cuyo partido quedan comprendidos los cortijos de Ginamar, las Goteras y Hoya de Niebla, y el pueblo de Guia, á cuyo juzgado de primera instancia se agrega el pueblo de Moya: en la isla de Palma la ciudad de San Miguel y el pueblo de los Llanos: en la isla de Lanzarote el pueblo de Tequise: en la de Fuerteventura Bentancurria: en la de Gomera San Sebastian, y en la de Hierro Valverde, estándose en cuanto al número de Subalternos de los juzgados de primera instancia á lo resuelto por las Córtes en 24 de Abril pe 1814. De su acuerdo lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1821. =

*Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario.=*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Declarando que la reduccion de años en la carrera de la jurisprudencia, á que se refiere el artículo 4.º del decreto de 6 de Agosto último, debe entenderse no solo para el efecto de recibirse de Abogado, sino tambien para la recepcion de grados mayores en dicha facultad.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Antonio Cavreny, Teniente retirado de infantería, y cursante en la universidad de Cervera, en solicitud de que se le conmuten cinco cursos de teología y diez años y meses de servicios militares por tres de estudios de jurisprudencia, que dice le faltan hasta el número de diez para recibirse de Abogado; pues aunque por decreto de 6 de Agosto último se redujo á ocho años la carrera de jurisprudencia, y con arreglo á él solo necesita la conmutacion de un año, la Audiencia territorial de Cataluña exige sin embargo diez años de estudios teórico-prácticos para la agregacion ó recepcion de Abogado: las Cortes, en atencion á los méritos particulares de este interesado, han tenido á bien concederle la conmutacion de un curso, que es el único que le falta para completar los ocho á que ha quedado reducida la carrera de la jurisprudencia civil, y declara por punto general que la reduccion de la carrera de jurisprudencia á solos ocho años, mandada en el artículo 4.º del decreto de 6 de Agosto último, se entiende, tanto para el efecto de ser recibido de Abogado el que los tenga ganados, como para recibir el grado mayor, previos los exámenes respectivos. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E., á fin de que se sirva disponer su cumplimiento, y al efecto devolvemos adjunto el expediente que nos remitió el antecesor de V. E. en 26 de Octubre anterior.=Dios guarde á



V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1821. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN.

*Se declara que la prohibicion para que los Consejeros de Estado no puedan ser nombrados, ni aun interinamente, Secretarios del Despacho &c., á que se refiere el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 20 de Febrero de 1812, se contrae á empleos y comisiones del Gobierno.*

Excmo. Sr.: El Consejero de Estado Marques de Piedra-blanca ha ocurrido á las Córtes con representacion de 5 del corriente, pidiendo se declare si podrá, sin contravenir al decreto de las generales y extraordinarias de 20 de Febrero de 1812, admitir y desempeñar el poder que con facultad de sustituir, y sin dotacion ni premio alguno, le ha conferido el Sr. Infante D. Carlos Luis, Príncipe heredero de Luca, para cuidar y dirigir aqui sus encomiendas. Y en vista de esta exposicion, teniendo presente las Córtes que aunque en el citado decreto se previene que los Consejeros de Estado no podrán ser nombrados, aun interinamente, Secretarios del Despacho, ni empleados en comisiones, de cualquiera clase que sean, esta prohibicion se contrae segun sus mismos términos á empleos y comisiones del Gobierno; como asimismo que la razon expresada en el propio decreto de que las atenciones del Consejo exige una dedicacion exclusiva á su desempeño, si fue bastante para prohibir lo que se prohibió, no lo es para la prohibicion de confianzas particulares, en cuya prohibicion deberian en tal caso considerarse comprendidas el albaceazgo, la tutela y otras ocupaciones de las muchas que ocasiona la sociedad, y hasta el cuidado y manejo de los intereses propios entrarian en aquella: por todo lo dicho se han

servido declarar, que el Marques de Piedra blanca puede admitir el poder indicado. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y del interesado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1821. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN

*Por la cual se aprueba la division provisional de partidos de la provincia de Toledo.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado con la mayor detencion el expediente de division provisional de partidos de la provincia de Toledo, instruido por su Diputacion provincial, el cual nos remitió el antecesor de V. E. en 1.º de Noviembre anterior; y conformándose con lo que sobre el particular propone la misma Diputacion provincial y el Gobierno, se han servido aprobar la citada division provisional en los diez partidos en que se distribuye, señalando para capitales de ellos á Toledo, Menasalbas, Illescas, Orgaz, Ocaña, Corral de Almaguer, Sta. Cruz de la Zarza, Talavera de la Reina, Puente del Arzobispo, y la villa de Val de Sto. Domingo, en lugar de Escalona; agregándose al partido de Orgaz la villa de Ajofrin, la Puebla de Montalban, y el pueblo del Portillo al de Val de Santo Domingo; y observándose con respecto á los subalternos de los Juzgados de primera instancia lo resuelto por punto general en Abril de 1814. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con inclusion del expediente, á fin de que se sirva disponer su cumplimiento, y acompañamos adjuntas las reclamaciones de las villas de la Puebla de Montalban, Yepes, Torrijos, Carpio y Novés para que se pasen á la Diputacion provincial de Toledo, y las tenga presentes cuando se trate de la nueva

demarcacion de la provincia. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1821. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN

*En la cual se declara que la expedicion de títulos de Revisores de letra antigua corresponde á las Diputaciones provinciales, asi como el examen y aprobacion de Maestros de primeras letras.*

Excmo. Sr.: Conformándose las Córtes con lo propuesto por el Consejo de Estado en su consulta de 9 de Agosto último, que nos dirigió el antecesor de V. E. en 20 de Setiembre siguiente, y devolvemos adjunta, se han servido declarar, que la expedicion de títulos de Revisores de letra antigua corresponde á las Diputaciones provinciales, de la misma manera que el examen y aprobacion de Maestros de primeras letras. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1821. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Por la que se manda que los individuos de Ayuntamiento una vez nombrados para servir sus cargos, no puedan servir para otros del mismo en todo el tiempo que hayan de continuar en ellos, con arreglo á lo prevenido.*

Excmo Sr.: Las Córtes, enteradas de una exposicion de D. Fernando Antonio de Cos, en que manfiesta que siendo Regidor quinto del Ayuntamiento de San-

tander, fue nombrado Alcalde segundo constitucional en reemplazo de D. Francisco de Herrera Bustamante, que pasó á ocupar la plaza de Diputado suplente de la Diputación provincial, con cuyo motivo solicita que se declare su derecho á la plaza de Regidor; se han servido resolver, que el expresado Cos sea repuesto en su cargo de Regidor quinto de la ciudad de Santander, previa la correspondiente aceptacion y juramento, y que se proceda á la eleccion de Alcalde segundo, declarando al mismo tiempo por punto general, que los individuos de Ayuntamiento, una vez nombrados para servir sus cargos, no pueden serlo para otros de la misma corporacion en todo el tiempo que hayan de durar, con arreglo á lo prevenido en la Constitucion. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1821. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Para que se lleve á debido efecto el cumplimiento de la ley de 25 de Octubre de 1820 sobre secularizacion de Regulares: se hacen varias aclaraciones acerca de ella.*

Excmo. Sr.: Varios Regulares de la ciudad de Murcia han ocurrido á las Córtes con representacion de 24 de Febrero próximo pasado, quejándose del entorpecimiento que notan en las solicitudes de secularizacion, procedente á su parecer de que el M. R. Nuncio de S. S. no estima por causa justa para concedérsela la de quietud y tranquilidad de sus conciencias, alegada por los Regulares de diferentes institutos, obligándolos por este medio á que expresen causas externas de quebrantamiento de salud, asistencia á padres ó parientes pobres y desvalidos, y otras de igual naturaleza, que, si bien existen



en algunos, no son comunes á los muchos que desean secularizarse, y que de todos modos les ocasionan extraordinarios gastos con informaciones de testigos y certificados de Médicos y Cirujanos; y concluyen pidiendo, que en conformidad á lo dispuesto en la ley de 25 de Octubre último se remuevan estos obstáculos, que detienen y entorpecen su ejecucion.

Las Córtes, que miran en el M. R. Nuncio un fiel ejecutor de las órdenes y disposiciones de S. S., no pueden persuadirse que la denegacion de algunas pretensiones de secularizacion pueda provenir de otra causa que de la mala expresion de los memoriales, de la falta del documento de presentacion al Gefe político, y decreto sobre cóngrua, ú otras de esta naturaleza; pero de ningun modo de que le parezca insuficiente para secularizar á los Regulares la causa de la quietud y tranquilidad de sus conciencias, cuyas causas, si se les exigiesen en el día con las externas, cuando S. S. por su despacho de 30 de Setiembre del año próximo pasado, reconociendo por justas las de utilidad del Estado y tranquilidad pública que le expuso el Rey en sus preces, declaró ser necesario levantar el rigor de las reglas establecidas para secularizaciones, y autorizó á su Nuncio para recibir los recursos de todos los Religiosos que *creyesen tener motivos para solicitarla*, probarian que en nada se habia relajado el rigor de las antiguas reglas; que eran insignificantes las palabras del referido despacho en punto á dicha relajacion; nulas las de conceder su secularizacion á los Religiosos que *creyesen tener justos motivos para pretenderla*; y por último este decreto no significaria mas sino que el M. R. Nuncio hiciese ahora en España lo que antes solo se hacia en Roma, pero de un modo infinitamente mas restrictivo, pues que en aquella Curia se admitia como legítimo el motivo solo de la tranquilidad de la conciencia.

No estimando pues las Córtes necesario, segun las terminantes palabras del despacho de S. S., que el Regular que solicite su secularizacion alegue mas cláusula que

la allí expresada, y á saber, que cree tener justos motivos para salir perpetuamente del claustro, y que une sus preces á las generales expuestas por S. M.; y deseosas de remover todos los obstáculos que puedan entorpecer la ejecucion de los justos designios que les movieron á dictar la ley de 25 de Octubre citada, han resuelto: 1.º Que el Gobierno se informe del M. R. Nuncio de S. S. en esta Corte de si exige para las secularizaciones de Regulares las causas de tranquilidad de conciencia ú otras externas de enfermedad corporal, asistencia á parientes pobres, ó algunas de esta naturaleza. 2.º Que en el caso de exigírseles estas causas, y de negárseles por su falta las secularizaciones, se le haga entender por el Gobierno en los términos decorosos que es debido á su carácter, que, según las palabras terminantes del despacho de S. S. de 30 de Setiembre, debe levantar el rigor de las antiguas leyes de secularizacion, y exigir solo del Regular pretendiente la manifestacion de tener justos motivos y causas internas para solicitarla, sin expresarlas, pero uniendo sus preces á las generales expuestas por S. M. 3.º Que el Gobierno manifieste al M. R. Nuncio que los Obispos de España son y se entienden benévolo receptotes natos de todos los Regulares, destituidos ya de Prelados generales y provinciales por la citada ley de 25 de Octubre, y que no pretendan mudar su domicilio á otro obispado de aquel en que tienen actualmente su conventualidad; en cuyo solo caso, y no en otro, deberán exigir y presentar la benevolencia del diocesano á cuyo obispado quieran trasladar su domicilio. 4.º Que para la ejecucion de lo prevenido en los artículos anteriores se fije un término perentorio. 5.º Que la medida aprobada ya por las Cortes de que los Regulares de ambos sexos puedan seguir las diligencias de la secularizacion desde su casa, forma parte de esta resolucion; y que la asignacion respectiva señalada en la ley de 25 de Octubre de 1820 les corra desde el día en que salgan del convento. 6.º Y que esta asignacion se tenga por congrua suficiente en todas las diócesis para que los Ordinarios los admitan como bené-

volos receptores. Todo lo cual comunicamos á V. E. de orden de las Córtes, para que poniéndolo en noticia de S. M., se sirva dar las órdenes convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1821. = *Josef María Couto*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN.

*Resolviendo varias dudas sobre excepciones del servicio en la Milicia nacional &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion diferentes dudas propuestas por los Gefes políticos de Guadalajara y de Murcia, y por las Diputaciones provinciales de Valencia y de Guadalajara, acerca de la Milicia nacional local, se han servido resolver lo siguiente. 1.º No siendo necesaria la retreta para objeto alguno en los cuerpos de la Milicia nacional, se previene por punto general, que no se les obligará á verificarla; pero si la practicasen, deberá en este caso romper en el Principal, si le hubiere, y si no en la casa de la Autoridad superior política local, bajo cuyas órdenes se hallan. 2.º Los Oficiales terceros del Ministerio de cuenta y razon de Artillería estan exceptuados de la Milicia nacional, si disfrutando sueldo, y estando en actual servicio, tienen nombramiento del Director general de dicha arma; pero los Meritorios sin sueldo de aquel ramo estan comprendidos en el servicio de la Milicia. 3.º Los Sargentos y Cabos que se hallen retirados del servicio en clase de dispersos, estan exceptuados por la cortedad de sus haberes del servicio pecuniario para la Milicia nacional, aun en el caso de que no presten el personal, al cual no podrá obligárseles. 4.º En quanto á si los Gentilshombres de Cámara del Rey con egercicio son empleados públicos, se estará á lo resuelto por las Córtes

en 12 de Octubre próximo pasado. 5.º Los Asesores de los juzgados de Artillería por nombramiento del Asesor general con facultad Real, y los dependientes subalternos de tribunales con título expedido por persona ó corporacion facultada del mismo modo, estan exceptuados del servicio personal de la Milicia. 6.º Estan igualmente exceptuados del servicio personal los Médicos titulares de hospital General, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del reglamento de 31 de Agosto próximo pasados; y lo estan tambien del mismo servicio, pero no del pecuniario, los Sacristanes que son únicos en sus iglesias catedrales ó parroquiales. 7.º Los voluntarios con goce de excepcion que entren de nuevo en la Milicia, pueden separarse del servicio personal cuando les acomode, quedando sin embargo sujetos en este caso al servicio pecuniario conforme al artículo 75 del reglamento. 8.º Los cursantes de las Academias de nobles Artes estan comprendidos en el art. 24 del mismo reglamento, y los regentes y substitutos de cátedras en el art. 2.º 9.º La eleccion de individuos para la Plana mayor de los cuerpos de la Milicia nacional, se hará á pluralidad absoluta de votos de los Oficiales concurrentes al acto, á la manera que lo egecutan de los Oficiales de cada compañía todos los individuos concurrentes de ella. 10. El voton del uniforme de la Milicia nacional de caballería será dorado. De acuerdo de las Córtes lo municamos á V. E. á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

### ORDEN.

*Se comunica al Gobierno la renovacion del Presidente, Vice-Presidente y del Secretario mas antiguo de las Córtes.*

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes á la re-



novacion de su Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo el Sr. D. Josef María Couto, han sido elegidos para Presidente el Sr. D. Josef María Gutierrez de Teran, Diputado por la provincia de México; para Vice-Presidente el Sr. D. Miguel Martel, Diputado por la de Salamanca, y para Secretario el Sr. D. Manuel Luis Gonzalez Allende, que lo es por la de Toro, y que pone á continuacion su firma para que sea reconocida. Y lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su publicacion oficial en la Gaceta de esta Corte. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1821. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Estanislao Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Manuel Luis Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN.

*Se determina, con motivo de la consulta hecha por el Gefe político de Cataluña al Gobierno, y por este á las Córtes, sobre si Pablo y Francisco Subirá, procesados criminalmente y condenados antes de restablecerse la Constitucion, estan ó no en el goce de los derechos de ciudadanos, que dichos Pablo y Francisco Subirá no necesitan rehabilitacion de los referidos derechos, ni el párrafo 5.º del art. 25 de la Constitucion declaracion alguna.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la exposicion dirigida al Gobierno por el Gefe superior político de Cataluña, manifestando haber considerado oportuno declarar que Pablo y Francisco Subirá, vecinos de la villa de Reus, acusados ante el Alcalde constitucional de la misma de que no gozaban los derechos de ciudadano por hallarse procesados criminalmente á causa de insultos y heridas dadas á Paula Freixa, debian, ínterin las Córtes designaban por punto general los casos mas señalados en que debia obrar lo prevenido en los artículos 24 y 25 de la Constitucion en cuanto á las penas y

procedimientos criminales porque se pierden y suspenden los derechos de tal, ser reputados como buenos ciudadanos, en atencion á que habiendo sido condenados á dos años de destierro á cinco horas de dicha villa, que podian redimir por precio de cien libras cada uno para penas de cámara y gastos de justicia, satisficieron dicha suma, quedando por tanto cancelada y concluida la citada causa. Y en consecuencia de dicha exposicion, y de lo manifestado por el Gobierno en oficio de 23 de Octubre último con que la acompañó V. E., despues de mandar pasar este expediente á su Comision del Código criminal, para que en su vista, y del párrafo 3.º del art. 24 de la Constitucion, señale las penas afflictivas, que llevarán consigo la privacion de los derechos de ciudadano hasta que se obtenga rehabilitacion, han tenido á bien declarar que los referidos Pablo y Francisco Subirá no necesitan, como propone el Gobierno, rehabilitacion en los derechos de ciudadano que les señala la Constitucion restablecida despues que extinguieron sus condenas; y que tampoco necesita declaracion alguna el párrafo 5.º del art. 25 de la misma Constitucion, pues qualquiera que sea la naturaleza de un proceso criminal, mientras se hallare pendiente, debe el reo estar suspenso en el ejercicio de los citados derechos. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1821. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN.

*Se declara que solo los legos profesos de los monasterios tienen derecho para obtener, cuando se secularicen, la asignacion de los cien ducados.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de lo ex-

puesto por el Gobierno en 1.º de Marzo próximo pasado con motivo de haberle representado el Gefe político de Málaga la conveniencia y utilidad que en su concepto resultarían de que á los legos de las órdenes mendicantes que pretendiesen secularizarse se les asignase la cantidad de 100 ducados con que se ha dotado á los ordenados *in sacris* y á los legos profesos de las monacales ya suprimidas. Y en su vista se han servido declarar, que así como es justo que los monges profesos legos conserven en la asignacion de los 100 ducados el derecho adquirido por la profesion á sustentarse de los bienes propios del monasterio á que pertenecian, sería un gravamen incompatible con las actuales circunstancias de la Nacion hacer extensiva esta carga á los legos de otras religiones que no han contribuido con alguna parte de sus bienes á consolidar el crédito nacional. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN

*Por la que se reforma el artículo de los estatutos del hospital de la ciudad de Santiago, que prohibe á los casados hacer oposicion á las plazas de Médico de dicho hospital.*

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes de la adjunta exposicion de D. Julián Arcan, vecino de la ciudad de Santiago en la provincia de Galicia, en solicitud de que se le dispense la calidad de casado, opuesta á uno de los artículos de las constituciones que rigen en el gobierno del hospital de aquella ciudad para poder hacer oposicion á la plaza de Médico velante, que se halla vacante en el mismo hospital por salida del que la ocupaba, se han servido concederle esta gracia, declarando reformado el

artículo de los estatutos del citado hospital que prohíbe á los casados hacer oposicion á las citadas plazas de Médico. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN.

*Declarando que las causas formadas por infraccion de la ley de libertad de Imprenta, incoadas antes del establecimiento de los Jueces de hecho, deben continuarse por los trámites de aquella ley: se resuelven otras dudas relativas á dichas Jueces de hecho.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, previo el correspondiente examen de la consulta hecha á las mismas por la Junta interina de proteccion de libertad de Imprenta sobre las dudas que la han propuesto el Alcalde constitucional y Juez de primera instancia de Valladolid y el Ayuntamiento de Málaga, reducida la de aquellos á si el juicio comenzado contra el P. Fr. José Ventura Martinez, religioso dominico, por denuncia de los números 11 y 15 del periódico titulado *Defensa cristiana de la Constitucion novísima de España*, calificados primera y segunda vez por la Junta provincial de censura de sediciosos é injuriosos al Congreso nacional, debe continuarse con arreglo á la antigua ley de libertad de Imprenta, ó calificarse de nuevo por los Jueces de hecho, segun lo resuelto últimamente, y recogerse el número 11 de dicho periódico, como se hizo del 15; y la del segundo sobre si los individuos de la Milicia nacional de Málaga, á quienes ha tocado la suerte, podrán ser Jueces de hecho en la denuncia del suplemento segundo al número 3.º del *Observador*, periódico que se publica en dicha plaza, hecha



por la Milicia nacional y por los Cuerpos de la guarnición de aquella ciudad, como libelo infamatorio; y si el Asesor del Consulado D. Josef Fernandez Mesa, á quien igualmente ha tocado la suerte, está comprendido en el art. 40 de la nueva ley que prohíbe puedan ser Jueces de hecho los que ejerzan jurisdicción, se han servido resolver lo siguiente: 1.º Que no teniendo las leyes efecto retroactivo, debe terminarse con arreglo á derecho y á la ley que regía cuando se incoó la causa formada contra el citado religioso Fr. Josef Ventura Martinez, procediéndose inmediatamente á recoger el núm. 11 del periódico *Defensa cristiana de la Constitucion novísima de España*. 2.º Que los Milicianos nacionales de Málaga no puedan ser Jueces de hecho en el caso que indica el Gefe político de aquella provincia, por la circunstancia de que nadie puede ser juez y parte en causa propia. 3.º Que los Asesores de cualquier consulado ó corporacion, por punto general, no pueden ser Jueces de hecho en los casos en que alguna de las partes demandadas ó cómplices pertenezca al consulado ó corporacion; pero sí en los demas casos en que se siga el juicio contra otras cualesquiera personas. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, poniéndolo en noticia de la Junta interina de proteccion de libertad de Imprenta. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1821. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN

*Acordando que el Gobierno facilite los medios para el pago y pronta cancelacion del préstamo de los 200 millones en la plaza ó puntos de España que convengan con los prestamistas.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado del expe-

diente que V. E. les dirigió con oficio de 21 de Marzo próximo instruido, acerca del modo de verificar los pagos del préstamo de 200 millones aprobado por las mismas, que la casa de Mr. Andoin y Hubbard y compañía, por medio de su representante en esta capital, quiere se verifiquen en Paris y en Lóndres, por los motivos que ha expuesto á favor de esta medida; y en su vista se han servido resolver que el Gobierno, sin faltar al exacto cumplimiento de lo que contienen las obligaciones del empréstito referido, facilite los medios de todos sus respectivos pagos y completa cancelacion en la plaza ó puntos de España que mutuamente se convengan con los prestamistas, siendo á costa de ellos los gastos de conduccion, y les permita sacar la moneda resultante sin pago alguno de derechos, acordando y disponiendo el mismo Gobierno cuanto sea necesario, á fin de que sea cumplida esta concesion sin otro gravamen de la Nacion ni de tercero, y con acuerdo de los portadores, y todas las precauciones necesarias para evitar engaños ó embarazos en la cancelacion de las obligaciones. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que elevándolo á noticia de S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## O R D E N.

*Se considera al Episcopado como un cargo público de nombramiento del Gobierno, y por lo mismo comprendido en el espíritu del art. 97 de la Constitucion.*

Excmo. Sr. : Las Córtes han examinado los poderes librados al M. R. Arzobispo de Cuba D. Joaquin de Oses y Alzúa por la provincia del mismo nombre, para representarla como Diputado suyo en las legislaturas de 1820

y 1821; y la exposicion que este dirigió al Presidente de la Junta electoral de provincia, consultando si estando ejerciendo cargo público en esta podia desempeñar el cargo de Diputado, sin embargo del art. 97 de la Constitucion; cuyos documentos remitió V. E. en 2 y 16 de Enero próximo pasado para la resolucion de las Córtes. Y teniendo estas presente, que á mas de la jurisdiccion inherente al Obispado disfrutan los Prelados eclesiásticos la correspondiente al fuero de que trata el art. 249 la misma Constitucion; como tambien, que la presentacion para las prelacías es atribucion de S. M., previa consulta del Consejo de Estado; y que, aunque segun nuestra actual disciplina, debe recaer la confirmacion de S. S., no por eso dejan de reputarse como de provision del Gobierno, al cual toca exigir del agraciado, á la toma de posesion, el juramento que prescribe el art. 374: no pudiendo pues dudarse por las expresadas razones que el Episcopado es un cargo público, para el cual nombra el Gobierno, han venido las Córtes en declarar que se halla comprendido en el espíritu del mencionado art: 97, que se propuso dar á las elecciones la mas plena libertad con total independendia del Gobierno; y despues de haber desaprobado los poderes del referido Arzobispo de Cuba, han determinado se proceda al llamamiento del Diputado suplente. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que enterando de ello á S. M. se sirva dar las órdenes convenientes para la venida de Don Esteban Tamayo, que debe reemplazar al M. R. Arzobispo citado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1821. = *Est. mislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

## ORDEN

*Mandando se suspenda la provision de beneficios y capellanías que no tengan aneja cura de almas &c. , ínterin se acuerda lo conveniente sobre el plan general del clero.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han determinado, que mientras acuerdan lo conveniente sobre el plan general del clero de España, se suspenda la provision de los beneficios y capellanías que no tengan aneja cura de almas, y no fueron comprendidas en el decreto de 1.º de Diciembre de 1810: que durante la misma época tampoco se provean las capellanías de sangre, ni se erijan títulos de patrimonio; y que estas medidas no sean por ahora extensivas á las provincias de Ultramar; pero los RR. Obispos, al ordenar á título de capellanía de sangre ó de patrimonio, exigirán que todos los que se presentaren á órdenes con semejantes títulos queden en lo sucesivo obligados á la administracion de Sacramentos, y para ello sufran antes el examen *ad curam animarum*. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien dar las órdenes convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1821. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## ORDEN.

*Señalamiento de sueldos á los Superintendentes generales de la Hacienda pública y á sus Secretarios en las provincias de Ultramar que se expresan.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado del oficio que les dirigió el antecesor de V. E. en 2 de Marzo último, acompañando ejemplares del decreto de 29 de



Enero anterior, que señala las facultades á que deben sujetarse los Superintendentes generales de Hacienda pública de las provincias de Ultramar, y proponiendo á las mismas el sueldo con que deba dotarse á dichos Superintendentes generales y sus Secretarios en Méjico, Lima, Buenos-Aires, y Sta. Fe, y al Intendente general de Goatemala. En su vista se han servido las Córtes resolver: 1.º Que se reservan el señalamiento de sueldos de los Superintendentes de Buenos-Aires y Sta. Fe y de sus respectivos Secretarios para cuando el Gobierno esté en el caso de nombrar estos empleados. 2.º Que los Superintendentes de Méjico y Lima gocen el sueldo anual de 1200 pesos fuertes que les señala la ordenanza, deduciéndose este de los 6000 que gozan los Vireyes. 3.º Que el Intendente general de Goatemala goce el de 800 pesos fuertes; y en cuanto al de los Secretarios de los Superintendentes de Méjico y Lima, que gozarán el sueldo de 300 pesos fuertes anuales, los cuales tambien se deducirán de los sueldos de los respectivos Vireyes. De orden de las Cortes lo comunicamos V. E. para que se sirva elevarlo á noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de Ultramar.

### ORDEN.

*Nombrando á Juan Cataneo Portero zelador supernumerario de la galería del salon de las Córtes en premio de sus servicios.*

Excmo. Sr.: Queriendo las Córtes recompensar el mérito contraído por Juan Cataneo, Soldado de la 2.<sup>a</sup> compañía del regimiento de caballería de Sagunto, 6.º de ligeros, en la accion que en la tarde del 21 de Noviembre último sostuvo la pequeña partida á que pertenecia contra otra de 36 facciosos enemigos del siste-

ma constitucional en el monte de Madrigal, provincia de Búrgos, en cuya accion perdió un brazo, han venido en concederle por su acuerdo de 7 del corriente la plaza de Portero zelador supernumerario de la galería del salon de sus sesiones con el sueldo de 40 rs. vn. anuales que disfruta el último de los de la clase, y opcion á llenar la primera vacante sin necesidad de nuevo nombramiento. Y de orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que disponga se participe al interesado, á fin de que se presente á servir su plaza, y los demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1821. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

### ORDEN

*Resolviendo las dudas propuestas por el Gefe político de Cádiz relativas á si los militares extranjeros al servicio de España pueden ó no ser Jueces en las causas militares &c.*

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes por el oficio del antecesor de V. E., fecha 8 de Octubre último, de las dudas ocurridas al Gefe político de Cádiz, sobre si los militares extranjeros al servicio de España pueden ó no ser Jueces en las causas militares con arreglo al artículo 251 de la Constitucion política de la Monarquía, y de lo expuesto sobre el particular por el Consejo de Estado, se han servido resolver, conformándose con su dictámen, que la prohibicion prescrita en el expresado artículo 251 de la Constitucion debe entenderse con los Magistrados que hayan de ser nombrados en lo civil, porque en lo militar el artículo 250 deja en toda su fuerza las ordenanzas, por las que ni por la Constitucion se ha prohibido la admision de extranjeros en el servicio, siendo constituidos por ellas Jueces en su carrera.

De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Mmanuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Autorizando al Gobierno para que destine las cantidades que estime necesarias, á fin de proporcionar una decente subsistencia á varios individuos diputados del Parlamento y Generales del reino de las Dos Sicilias.*

Las Córtes se han servido autorizar al Gobierno para que destine las cantidades que estime necesarias á fin de proporcionar una decente subsistencia á los Diputados del Parlamento constituyente del reino de las Dos Sicilias y á los Generales del mismo, que huyendo de un Gobierno apoyado por un poder extranjero, hayan tomado ó tomen asilo en territorio español; y al propio tiempo han acordado las Córtes que el Gobierno al discutir el presupuesto de gastos del año próximo, ó cuando le parezca, les proponga lo que á bien tenga en orden á este punto. De la de las mismas lo comunicamos á V. S., á fin de que elevándolo á noticia de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento por el Ministerio á que corresponda. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1821. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = Sr. Encargado de la Secretaría del Despacho de Estado.

## ORDEN.

*Se recomienda al Gobierno proceda, en uso de sus facultades, á la formacion de la lista de libros que no deban correr, y que tome las medidas mas enérgicas para que no circulen aquellos, ni los escritos y estampas obscenas. &c.*

Excmo. Sr.: Estando justamente mandado en la ley de las Córtes de 22 de Febrero de 1813, capítulo 2.º, artículo 1.º, que el Rey tome todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino libros ni escritos prohibidos ó contrarios á la Religion; y acreditando una triste experiencia que públicamente se venden muchos libros é impresos de esta clase, y otros que corrompen las buenas costumbres y ofenden la decencia pública, y aun estampas que abren los ojos á la inocencia, y frustran y destruyen por sus cimientos la sana y religiosa educacion que en todas las clases del Estado desean promover las Córtes, y está recomendada en la Constitucion política de la Monarquía; han acordado las mismas se excite el zelo del Gobierno, para que en uso de sus facultades, y por los medios prescritos en la citada ley, proceda á la formacion de la lista de libros que no deban correr; y entre tanto dicte las mas enérgicas y prontas providencias que atajen desde luego este daño, y curen y precavan el estrago que del libre curso y venta de estos escritos y estampas obscenas se sigue á la causa pública, y especialmente á la Religion que la Nacion está obligada á proteger con leyes sabias y justas. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1821. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.



## DECRETO V.

DE 17 DE ABRIL DE 1821.

*Prohibicion de las prestaciones de dinero que se hacian á Roma, y asignaciones de una cuota anual á S. S. &c.*

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Cesará de todo punto la prestacion de dinero ú otra cosa equivalente para Roma con motivo de las bulas de Arzobispados, Obispados, de dispensas matrimoniales, y de otros cualesquiera rescriptos, indultos ó gracias apostólicas. 2.º Siendo conforme á la piedad y á la generosidad de la Nacion española contribuir cuanto esté de su parte al decoro y esplendor de la Silla apostólica, y para los gastos necesarios en el gobierno universal de la Santa Iglesia, consigman las Córtes á S. S., *por ahora, y por via de ofrenda voluntaria*, la cantidad anual de nueve mil duros sobre las cantidades que estan señaladas en los anteriores concordatos, sin perjuicio de aumentar esta nueva asignacion si se hallase el Reino en adelante en estado de hacerlo. 3.º Siendo justo que esta variacion accidental, acordada por las Córtes en el modo de obtener las dispensas matrimoniales y demas gracias apostólicas, no induzca en su impetracion el menor atraso, adoptará el Gobierno á este fin las medidas mas eficaces para que despachando de oficio las diligencias intermedias los Empleados dotados ya, ó que se dota ren en España y en Roma por la Nacion con este objeto, hallen los interesados sin costo alguno expeditos los recursos, para obtener las gracias que desean, mandándolo publicar á su tiempo en la gaceta para conocimiento de todos. 4.º El Gobierno hará presente á S. S. esta ley por medio de las respetuosas gestiones que competen á su autoridad, y que contribuyan á la buena armonía y recíproca correspondencia entre

ambas potestades, que desean conservar las Córtes, á las cuales dará cuenta de su resultado. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 17 de Abril de 1821. = *José María Gutierrez de Terán*, Presidente. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.

Palacio 15 de Mayo de 1821. = Publíquese como ley. = FERNANDO. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia = *D. Vicente Caño Manuel*.

## ORDEN

*Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede, sancionada por S. M. en 15 del corriente, y publicada hoy en las Córtes.*

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 17 de Abril último, sancionada por S. M. en 15 del corriente, sobre impedir la extraccion de dinero á Roma por las bulas de Arzobispados, Obispados, dispensas matrimoniales, y otros cualesquiera rescriptos, indultos ó gracias apostólicas, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su solemne promulgacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## DECRETO VI.

DE 17 DE ABRIL DE 1821.

*Se establecen las penas que habrán de imponerse á los conspiradores contra la Constitucion é infractores de ella.*

Las Córtes, despues de haber observado todas las

formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir, ó alterar la Constitucion política de la Monarquía española, ó el Gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte. 2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra Religion en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesar la Religion católica, apostólica romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la Religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se prescribieren por las leyes. 3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas Autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el Reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será expelido de España para siempre. 4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues será expulsado para siempre del territorio de la Monarquía.



El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, el Secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el Gefe político, Alcalde ó Juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seiscientos pesos fuertes, al prudente arbitrio de los Jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar. 5.º Si el empleado público, ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crimen, segun la clase á que corresponda. 6.º Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el Gefe político superior de cada provincia, consultando á los Fiscales de la Audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados. 7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la Monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas Autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien



las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquire contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se extenderá el confinamiento á seis años. El extranjero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el Reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será expelido para siempre de España. 8.º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de la libertad de imprenta provoque á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de diez á cincuenta duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán ademas la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar. 9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente. 10. Los Alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al artículo 23 del capítulo 1.º de la instruccion expedida en 23 de Junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en Ultramar. 11. Igual obligacion tendrán los Gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de quinientos pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar. 12. Las propias penas sufrirá el Gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitucion. 13. Asi los Alcaldes

y Regidores, como los Gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el artículo 10, y estos últimos con las señaladas en el 11; si no cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitucion. 14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte. 15. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será expelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones. 16. La Autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos Diputados se presenten en las Córtes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores. 17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Córtes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la Diputacion permanente de Córtes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones. 19. Las Córtes y la Diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar á disposicion del Tribunal ó Juez competente. 20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquiera Autoridad que sea, para ejecutar cualquiera

de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido. 21. Cualquiera Autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la Diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno. 22. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera Autoridad que en cualquier tiempo persiga á un Diputado de Córtes por sus opiniones. 23. El Diputado de Córtes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las Córtes, y en su lugar vendrá el suplente. 24. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen exclusivamente á las Córtes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años. 25. Las mismas penas se impondrán al Secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Córtes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas. 26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohíben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, artículo 172 de la Constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes. 27. No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion, y uno y otro



perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios. 28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el Juez ó Magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo en *fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion. 29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es Juez arresta á una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del Juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los Ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los Jueces. 30. Cométese el crimen de detencion arbitraria: *Primero*. Cuando el Juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas: *Segundo*. Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al Alcaide: *Tercero*. Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal: *Cuarto*. Cuando el Juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza: *Quinto*. Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal: *Sexto*. Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos: *Séptimo*. Cuando el alcaide incurre en éstos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visi-



tas de cárcel para que no se presente en ellas. 31. El Magistrado ó Juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios. 32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido. 33. Ademas de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion expresa y determinada de la Constitucion pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año. 34. Todos los delitos contra la Constitucion, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria. 35. El Tribunal competente de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en las causas de esta ley será el supremo de Justicia; y para los demas Prelados y Jueces eclesiásticos la Audiencia territorial. 36. Los delincuentes contra la Constitucion podrán ser acusados ante los Jueces y Tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohiba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Cortes, conforme al artículo 373 de la misma Constitucion. 37. Las Cortes, en este último caso, harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y á la ley de 24 de Marzo de 1813. 38. Todos los Jueces y Tribunales procederán con la mayor actividad en las

causas sobre delitos contra la Constitucion, prefiriéndolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 17 de Abril de 1821. = *Josef María Gutierrez de Teran*, Presidente. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.

Palacio 26 de Abril de 1821. = Publíquese como ley. = FERNANDO. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia = D. Vicente Cano Manuel.

### ORDEN.

*Se encarga al Gobierno proceda á la solemne promulgacion de la ley que antecede sancionada, por S. M. en 26 del corriente, publicada hoy en las Córtes.*

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 17 de este mes, sancionada por S. M. en el dia de ayer, sobre las penas que deberán imponerse á los conspiradores contra la Constitucion é infractores de ella, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda á su solemne promulgacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

### DECRETO VII.

DE 17 DE ABRIL DE 1821.

*Sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion.*

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquina

ciones directas contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno, ó por los Gefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de Guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el artículo 3.º, las personas siguientes: 1.º Las que se encuentren reunidas



con los facciosos , aunque no tengan armas: 2.º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas: 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obediendo al llamamiento de la Autoridad , se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos , no siendo los principales autores de la conspiracion , y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez , serán indultados de toda pena. 7.º La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos , prender á los delincuentes , y atajar el mal en su origen. 8.º Los salteadores de camino , los ladrones en despoblado , y aun en poblado , siendo en cuadrilla de cuatro ó mas , si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente , ó de la milicia provincial ó local , en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º , serán tambien juzgados militarmente , como en ellos se previene. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores , si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension , el Consejo ordinario de Guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase , con arreglo á ordenanza ; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension , asistirán al Consejo de Guerra Oficiales de una y otra clase en igual número , y el Presidente con arreglo á ordenanza. 10. Las sentencias del Consejo de Guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente , si las aprobase el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse , remitirá los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina , el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas ; y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta. 11. En todos los procesos que se for-



maren militarmente á virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. 12. Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun quando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo. 15. El Juez de primera instancia, á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier escribano Real ó Numerario del partido. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo

prevenido en el artículo 12 de esta ley. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba. 20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas, á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo se nombrarán de oficio en el acto. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes. 22. Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien quando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario. 23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por

medio del Juez; y se escribirán así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion. 24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos, pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas. 25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado, y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la de Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital, dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible. 33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y

perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitution ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é Islas adyacentes. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 17 de Aril de 1821. = *Josef María Gutierrez de Teran*, Presidente. = *Vicente Tomas Tra-ver*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.

Madrid 25 de Abril de 1821. Publíquese como ley. = FERNANDO. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. = Don Vicente Cano Manuel.

## ORDEN

*Anunciando quedar publicada en las Córtes la ley que antecede, para que el Gobierno proceda á su solemne promulgacion.*

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 17 de este mes, sancionada por S. M. en el dia de ayer, sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1821. = *Vicente Tomas Tra-ver*, Diputado Secretario. = *Francisco*



*Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN

*Resolviendo la duda propuesta por la Diputacion provincial de Cataluña acerca de si D. Gaspar Borrás, uno de sus Diputados, ha de continuar desempeñando el encargo de tal, no obstante haber sido nombrado Juez de primera instancia de Mataró.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de la adjunta exposicion de la Diputacion provincial de Cataluña, en que consulta la duda de si D. Gaspar Borrás, uno de sus individuos, podrá continuar desempeñando el cargo de tal, no obstante haber sido nombrado Juez de primera instancia del partido de Mataró; han resuelto, teniendo presente lo prevenido en el artículo 330 de la Constitucion, que luego que el expresado D. Gaspar Borrás haya tomado posesion de su plaza de Juez de primera instancia de Mataró, debe cesar en las funciones de Diputado de la provincia, y ocupar su lugar el Suplente. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Por la cual se declara que solo á las Córtes está reservada la facultad de imponer tributos &c., derogándose en su consecuencia la Real orden de 17 de Abril de 1820 que se expresa.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la justa y fundada reclamacion que les dirigió la

Diputación provincial de Valencia con fecha 17 de Marzo último, en que solicita se sirvan derogar expresamente la Real orden comunicada á todas las Diputaciones en 17 de Abril de 1820, en cuya virtud quedaron autorizadas las Diputaciones para proporcionar fondos y recursos extraordinarios en caso de necesidad; y en su vista han tenido á bien las mismas Córtes declarar, que á su autoridad está reservada la soberana facultad de imponer tributos, y formar de todos ellos un solo fondo que debe distribuirse con arreglo á los presupuestos de los diferentes ramos presentados por el Ministerio de Hacienda y aprobados por el Congreso, guardando la debida proporcion en todas las provincias, sin que los Intendentes puedan molestar á las Diputaciones provinciales, ni obligarlas á que graven á sus pueblos con extraordinarias contribuciones á pretexto de necesidades del Ejército ó de otro ramo, derogando al efecto la citada orden de 17 de Abril de 1820. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para que sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1821. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## ORDEN

*Mandando se publique mensualmente por la Tesorería general y las de provincia un estado de los ingresos de caudales públicos y su distribucion circunstanciada.*

Excmo. Sr. : Para evitar en lo sucesivo los abusos que se notan en el pago desigual de los empleados y funcionarios públicos, se han servido las Córtes resolver que en adelante se publique mensualmente por la Tesorería general Nacional y por las de provincia en la Península y en Ultramar el estado de ingresos de los caudales públicos y su distribucion circunstanciada. De orden de las

mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1821. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

### ORDEN

*Para que suspendan las liquidaciones de suministros &c.*

Excmo. Sr.: Para evitar los incalculables perjuicios que pueden resultar á la Nacion de hacerse las liquidaciones de los suministros hechos á las tropas nacionales por los pueblos y particulares en la pasada guerra de independenciam, si no se dan reglas rigurosas y ciertas para hacer las liquidaciones evitando fraudes; se han servido las Córtes resolver, que hasta que se adopten dichas reglas se suspendan las liquidaciones de suministros, y que las ya hechas no sean admitidas ni en las subastas de bienes nacionales ni en pago de contribuciones. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1821. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

### ORDEN.

*Se declaran libres del pago de la contribucion directa las rentas que con el título de Primicias perciben los Cabildos eclesiásticos y Curas párrocos.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han instruido del expediente que V. E. acompañó á su oficio de 15 de Marzo último, suscitado por la Diputacion provincial de Bur-

gos, acerca de si las rentas que perciben los Cabildos eclesiásticos y Curas párrocos con el título de Primicias deben sujetarse á la contribucion directa; y en su vista se han servido las mismas Córtes declarar, que respecto á que las rentas de Primicias de que se trata deben estar sujetas al subsidio eclesiástico, estan exentas de pagar la contribucion directa. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que se digne ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

### ORDEN.

*Se permite á la casa del Refugio y Piedad de esta Corte el uso del papel sellado de pobres en sus negocios y recursos.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la exposicion que les dirigió con fecha 9 de Febrero último el Rector de la casa del Refugio y Piedad de esta H. Villa y Corte de Madrid, en la que suplica se le permita usar en sus negocios y recursos del papel sellado de pobres, en consideracion á la falta de fondos destinados para objetos de primera necesidad; y en su vista se han servido las mismas Córtes acceder á la citada solicitud, respecto de que este uso del papel sellado de pobres no debe considerarse como privilegio reprobado por la ley fundamental, sino como un puro efecto de la clasificacion en que se halla el citado establecimiento del Refugio y Piedad. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secreta-



[ 56 ]  
rio. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## ORDEN

*Confirmando la agregacion hecha por el Gobierno de varias villas á los partidos de la provincia de la Mancha que se expresan.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han confirmado la agregacion interina acordada por el Gobierno de la villa de Sta. María de los Llanos al partido de Quintanar de la Orden; la puebla de S. Rodrigo al de Almaden, y de la villa de Tirteafuera al de Almodobar del Campo en la provincia de la Mancha, que dejaron de incluirse en la distribucion de partidos de la misma provincia aprobada por las Córtes ordinarias en 24 de Abril de 1814. De acuerdo de las actuales lo comunicamos á V. E. en contestacion á su citado oficio de 28 de Enero último. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN.

*Agregacion de algunos pueblos de la provincia de Murcia á varios partidos de la misma.*

Excmo. Sr.: Conformándose las Córtes con lo propuesto por la Diputacion provincial de Murcia, en su exposicion de 5 de Diciembre último, que nos dirigió V. E. en 12 de Enero próximo pasado, y devolvemos adjunta, acerca de la agregacion á ciertos partidos de algunos pueblos de aquella provincia, que no estaban incluidos en la distribucion de partidos aprobada por las Córtes, se han servido resolver que los pueblos de Voz-Negra, Sta. Cruz, Javalí-Nuevo, Baya

y Puebla de Soto se agreguen al Partido de Murcia; Fuente Alamo de Cartagena, Balsa-Pintada, Corbera y Sucina al de Cartagena; Campos al de Cieza; Agramon al de Hellin; Pozo-Rubio al de Chinchilla, y Pontones al de Segura de la Sierra. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

### ORDEN.

*Se exceptúan del servicio de bagages los caballos de los Milicianos de caballería.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de lo expuesto por D. Pascual Espinosa, Comandante de la Milicia nacional de caballería de Zafra, en razon de la providencia acordada por la Diputacion provincial de Extremadura, sujetando al servicio de bagages los caballos de los Milicianos nacionales de caballería, han resuelto que no estan comprendidos en el referido servicio de bagages los caballos de los Milicianos nacionales de caballería. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1821. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

### ORDEN

*Aprobando la medida del Gobierno que prohíbe el alistamiento de los ordenados in sacris en la Milicia nacional local.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en con-

sideracion las poderosas razones en que se apoya la circular expedida por el Gobierno con fecha 14 de Noviembre último, previniendo que no se permita se alisten ni continúen alistados en la Milicia nacional local los ordenados *in sacris*, han tenido á bien aprobar dicha medida. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1821.=Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.= Manuel Gonzalez Allende, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## DECRETO VIII.

DE 26 DE ABRIL DE 1821.

### *Extincion del Cuerpo de Guardias de Corps.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Primero. Queda desde ahora extinguido el Cuerpo de Guardias de Corps. Segundo. El Gobierno dispondrá que los individuos que pertenecian á dicho Cuerpo, y no sean de los que se hallan sumariados, ó de los que estan acuartelados en el convento de S. Gerónimo, vayan inmediatamente con licencia indefinida á los pueblos de su naturaleza, ó á los puntos que el Gobierno crea conveniente, facilitándoles para ello los auxilios precisos, y dando parte á las Córtes de haberse asi verificado. Tercero. Todos los individuos del Cuerpo de Guardias de Corps gozarán, hasta que obtengan otros destinos, los mismos sueldos que hasta aqui, los cuales percibirán por las Tesorerías de las provincias á que el Gobierno los destine. Cuarto. Las Córtes declaran que la extincion del Cuerpo no irroga ningun perjuicio á los individuos que no resulten criminales, y por lo mismo el Gobierno les proporcionará destinos correspondientes á sus méritos y circunstancias. Quinto. Siendo urgente

organizar completamente la Guardia Real, el Secretario del Despacho de Guerra presentará á las Córtes á la mayor brevedad posible sus observaciones ó proyecto sobre esta distinguida é interesante parte del Ejército español. = Madrid 26 de Abril de 1821. = *Josef María Gutierrez de Teran*, Presidente. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

## O R D E N

*Por la cual se declara no hallarse comprendidas en el decreto de las Córtes extraordinarias de 1.º de Diciembre de 1810 las prebendas reservadas á la Santa Sede.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la exposicion que hizo V. E. á las Córtes en 1.º de Marzo último, y en que con motivo del nombramiento hecho por S. S. á propuesta del Rey en D. Gabriel Josef Gil, Cura de la parroquia de S. Gil de Ceuta, para la dignidad de Tesorero vacante en la iglesia catedral de la misma ciudad; consulta de Real orden si las prebendas reservadas como esta á la Santa Sede por el concordato del año de 1753 estan ó no comprendidas en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 1.º de Diciembre de 1810. Y en su consecuencia se han servido declarar que debe correr la provision citada como no comprendida en el mencionado decreto; y que tanto las proposiciones que entonces se hicieron, como la resolution que se tomó, se contrajeron expresamente á los beneficios de patronato Real ó particular y de provision ordinaria, en que no se comprenden los reservados á la Silla apostólica, los cuales no pueden sujetarse á una medida de que los excluye la fe sagrada de los tratados. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. =



*Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

### ORDEN.

*Se declara que los casados á la edad de 18 años no necesitan de venia para administrar su hacienda y la de su muger si fuere menor.*

Excmo. Sr. : Las Córtes han examinado el expediente que V. E. les remitió con oficio de 17 de Marzo próximo pasado, promovido por D. Juan Mariano Frapaga, del comercio de Valladolid, en solicitud de dispensa de edad para administrar por sí solo sus bienes, y dirigir los negocios de su comercio. Y con vista de que el D. Juan Mariano está casado en segundas nupcias, teniendo presente las Córtes la ley 7.<sup>a</sup>, libro 10, título 2.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, que trata de los privilegios y exenciones de los que casen antes de tener la edad de 18 años, uno de los cuales es el de que en entrando en ella puedan administrar su hacienda y la de su muger, si fuere menor, sin necesidad de venia; han venido en declarar que hallándose como se halla este interesado en la edad de 23 años, no necesita la dispensa que solicita. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del indicado expediente para noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1821. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

### ORDEN.

*Se adoptan varias medidas para reprimir y castigar á los Eclesiásticos que abusen de su sagrado ministerio &c.*

Excmo. Sr. : Con la mira de enfrenar y castigar á los

Eclesiásticos que abusan de su sagrado ministerio para sumir á la Nacion en una guerra civil, han acordado las Córtes dictar las medidas siguientes:

1.<sup>a</sup> Habiendo jurado los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, no solo guardar, mas tambien hacer guardar la Constitucion política de la Monarquía, y siendo voz pública que algunos Párrocos de la diócesis de Búrgos, Osma, Calahorra y Avila han andado en cuadrillas de facciosos algun tiempo, y aun durante la próxima cuaresma: asegurado el Gobierno de ser ciertos estos hechos, exija de los Prelados de dichas diócesis, y de cualquiera otra de que le conste hallarse en igual caso, la responsabilidad de su omision por no haber dado cuenta inmediatamente al Gobierno, como era de su obligacion, de haberse convertido estos pastores subalternos suyos en lobos de las ovejas del rebaño de Cristo, y en enemigos públicos del Estado.

2.<sup>a</sup> Que el Gobierno exija igualmente de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos á vuelta de correo, sin admitir próroga ni excusa, informe justificado de las medidas canónicas y públicas que durante la separacion y el abandono de estos Párrocos facciosos hubiesen adoptado, asi para corregirlos y contenerlos, como para reparar tan funesto escándalo en sus feligreses y en los demas diócesanos, y precaverle en lo sucesivo; y en vista de estas contestaciones acordará el Gobierno, segun sus facultades, las mas enérgicas providencias, dando aviso de todo á las Córtes.

3.<sup>a</sup> Que tambien exija el Gobierno la mas estrecha responsabilidad á los Prelados Regulares, que habiéndose pasado á los sediciosos algunos de sus súbditos, no acrediten haber adoptado medidas públicas para refrenarlos, ó haber dado cuenta de este escándalo al Gefe político.

4.<sup>a</sup> Que respecto á constar que algunos Eclesiásticos esparcen especies contrarias á las leyes y decisiones de las Córtes y del Rey, y á la obediencia á las Reales órdenes de S. M. dirigidas á su cumplimiento, po-

niendo en riesgo de seduccion á los fieles sencillos, y siendo muy estrecha obligacion de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y de los Gobernadores eclesiásticos el promover en sus súbditos la obediencia á las legítimas potestades y la paz y tranquilidad pública, exija de todos ellos el Gobierno que en el preciso término de ocho dias circulen por sus diócesis un breve edicto pastoral, exhortando á sus diocesanos á que las obedezcan y cumplan por estar á ello obligados en conciencia; de cuya exhortacion enviarán copia inmediatamente á la Secretaría del Despacho por donde se les comunique esta orden; y no haciéndolo asi en este término perentorio, proceda el Gobierno á lo que haya lugar segun sus facultades.

5.<sup>a</sup> Que asi los Prelados como los demas Superiores eclesiásticos, por el hecho de haber jurado hacer guardar la Constitucion, deben responder al Gobierno de cualesquiera defectos que contra el crédito y la observancia de ella cometan sus súbditos; de la cual responsabilidad solo se eximirán haciendo constar que han procurado corregirlos oportunamente, ó castigarlos segun los cánones y las leyes del reino.

6.<sup>a</sup> Que siendo tan notorio como funesto á la Monarquía el abuso que hacen algunos Eclesiásticos de su sagrado ministerio para fomentar directa ó indirectamente la sedicion, el Gobierno exija la mas estrecha responsabilidad á cualquier Obispo que dé licencias de confesar y predicar, ó las conserve á Sacerdotes notoriamente desafectos, por pruebas que hayan dado, al régimen constitucional.

7.<sup>a</sup> Que respecto á constar por un documento auténtico presentado á las Córtes por la comision de su seno encargada de este asunto que el R. Obispo de Tortosa en decreto de 25 de Marzo de este año, contestando á un Religioso observante que le pedia fuese su benévolo receptor para secularizarse, dijo: *No me es lícito cooperar á la secularizacion de ningun Religioso*; y estando mandado en ley de 25 de Octubre de 1820, artículo 13,

que el Gobierno proteja la secularizacion de los Regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion y violencia de parte de sus Superiores, exija el mismo Gobierno á este Prelado y á los demas que se hallen en igual caso el inmediato cumplimiento de lo mandado por las Córtes en 31 de Marzo de este año, acerca de ser los Prelados ordinarios benévolo receptores de los Regulares, cuyos conventos existan en sus diócesis, y que conforme á lo que resulte de esta diligencia, proceda el Gobierno á las providencias á que haya dado lugar segun sus facultades.

8.<sup>a</sup> Que el Gobierno en las propuestas para Curatos de Real provision atienda en igualdad de circunstancias á los Regulares secularizados.

9.<sup>a</sup> Que el mismo encargo se entienda hecho á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos, respecto de los Curatos vacantes en los meses ordinarios, y de los Economatos y demas oficios, asi de las catedrales como de las parroquias.

10. Que el Gobierno lleve á ejecucion dentro de un mes improrogable la ley sobre reunion de conventos, dando cuenta á las Córtes de quedar cumplida.

11. Estimando por último las Córtes no menos justo que el castigo de los Párrocos sediciosos el premio de los muchos beneméritos que sirven dignamente en este altísimo ministerio, han determinado proceder á la mayor brevedad á discutir el plan para mejorar la suerte de estos, presentado á las mismas en la anterior legislatura por la Comision eclesiástica.

Todo lo que comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien dar las convenientes á su mas pronto cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1821. = *Estanislao de Peñañafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.



## ORDEN.

*Se anuncia la renovacion de Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo de las Córtes para que se publique en la Gaceta.*

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes á la renovacion de su Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo el Sr. D. Vicente Tomas Traver, han sido elegidos para Presidente el Sr. D. Antonio de la Cuesta, Diputado por la provincia de Avila: para Vice-Presidente el Sr. D. Bartolomé Martin Tauste, Diputado por la de Jaen; y para Secretario el Sr. D. Juan Valle, que lo es por la de Cataluña, y que pone á continuacion su firma para que sea reconocida. Y lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su publicacion oficial en la Gaceta de esta Corte. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## DECRETO IX.

DE 1.º DE MAYO DE 1821.

*Variacion del tipo de la moneda.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º El tipo de la moneda será uniforme en la Península y Ultramar en el oro y plata nacional, y en el cobre. 2.º El anverso para toda clase de moneda será el Real busto de S. M. sin laurel, segun se usaba en la moneda de la Península en los anteriores reinados, como tambien sin paño ni otro objeto que pueda alterar el caracter del original. 3.º El

lema será *Fernando VII por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de las Españas*. 4.º El reverso del oro subsistirá como hasta aquí: el de la plata nacional de la Península se uniformará al que actualmente sirve en Ultramar, por lo cual se añadirán las columnas que se ven en aquel. 5.º El de la plata provincial continuará como se halla. 6.º El del cobre permanecerá tambien segun existe, con solo la supresion de la orla, que es indispensable para la colocacion de la nueva inscripcion. 7.º Se reducirá lo necesario el diámetro de toda la serie de monedas para la perfecta impresion del mayor relieve del tipo aprobado. 8.º El valor de cada moneda se expresará en ella con números arábigos del mismo modo que el año. 9.º La casa adonde se haga la acuñacion se distinguirá por la señal establecida hasta aqui. Y 10. Se sustituirá como menos vaga la inicial del apellido de los ensayadores á la de su nombre, y adoptarán para el oro, plata y cobre nuevos cordoncillos menos expuestos á la falsificacion ó cercenamiento. = Madrid 1.º de Mayo de 1821. = *Josef María Gutierrez de Teran*, Presidente. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Manuel Luis Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

## DECRETO X.

DE 4 DE MAYO DE 1821.

*Señalamiento de sueldo á los ex-Secretarios del Despacho que se expresan.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado por lo dispuesto en el decreto de las ordinarias de 28 de Noviembre de 1813 señalar á cada uno de los ex-Secretarios del Despacho y Consejeros honorarios de Estado D. Agustin Argüelles, D. Manuel García Herreros, D. Cayetano Valdés, D. Josef Canga Argüelles, D. Evaristo Perez de Castro, D. Juan Jabat y D. Ramon Gil de la Cuadra, el sueldo anual de 600 rs. vn., con el goce del cor-

respondiente Monte pio en atencion al estado en que se hallan, á los muchos y distinguidos servicios que han hecho á la Nacion y al Rey, y á lo que han padecido por la independendia y libertad de la patria. = Madrid 4 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

## DECRETO XI.

DE 4 DE MAYO DE 1821.

*Reglamento adicional al de 31 de Agosto de 1820 para la Milicia nacional.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento adicional al de 31 de Agosto de 1820 para la Milicia nacional. *Artículo 1.º* Los Ayuntamientos de los pueblos quedan autorizados desde la publicacion de este decreto para recibir en clase de Milicianos voluntarios á todos los que se presenten con las circunstancias prescritas, esten ya ó no alistados en la Milicia nacional no voluntaria. *Art. 2.º* La facultad de admitir voluntarios concedida á los Ayuntamientos se entenderá por el tiempo de cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, para todos los individuos que en la actualidad sean mayores de diez y ocho años. Los que despues de los cuatro meses siguientes á la publicacion vayan cumpliendo la referida edad podrán entrar tambien en la clase de voluntarios, con tal de que lo soliciten dentro de los cuatro primeros meses siguientes al dia en que la hayan cumplido. *Art. 3.º* Si por la nueva admision de voluntarios se aumentase la fuerza en términos que permita la formacion de otras compañías ó batallones, segun lo prevenido en el artículo 8.º del reglamento de 31 de Agosto último, quedan igualmente autorizados los Ayuntamientos para verificarlo asi como para subdividir desde luego los que actualmente existen en el número de los que permita la fuerza conforme al mis-

mo artículo, al cual deberán arreglarse todos exactamente, así en este punto como en el número de Oficiales, Sargentos y Cabos que designa. *Art. 4.º* No se admitirá en lo sucesivo ningún voluntario sin que reúna las circunstancias prescritas en el reglamento de 31 de Agosto y aclaraciones posteriores; siendo también condición indispensable la de tener casa abierta, propiedad, rentas ú oficio con taller para subsistir, ó ser hijo del que tenga estas circunstancias. *Art. 5.º* Sin embargo de lo prevenido anteriormente respecto á la nueva admisión de voluntarios, continuará el alistamiento general y la formación de la Milicia nacional, sujetándose los Ayuntamientos rigurosa y estrictamente al reglamento y aclaraciones posteriores, para no inscribir á los que se hallan exceptuados, y á los que no tengan la condición indispensable indicada en el artículo precedente, que ha de abrazar á todos los que nuevamente se inscriban. *Artículo 6.º* En los batallones, compañías, mitades y escuadras de voluntarios subsistirán los individuos que actualmente existan, tengan ó no las circunstancias prevenidas; pero en los cuerpos que se han formado á consecuencia del reglamento de 31 de Agosto, se exceptuarán desde luego por los Ayuntamientos los que hayan sido inscritos, á pesar de la falta de cualquiera de ellas, ó de la que se menciona en el artículo 4.º de este decreto. *Art. 7.º* En atención á la actual escasez de armas para surtir á toda la Milicia nacional, se empezará por distribuir las que existan ó se adquieran en lo sucesivo entre los Milicianos voluntarios. *Art. 8.º* Si en cualquiera pueblo no hubiese fuerza alguna de voluntarios, ó si la que hubiere se conceptuare insuficiente, el Ayuntamiento respectivo expondrá al Gefe político la necesidad de armar alguna parte de la Milicia nacional no voluntaria; y este Gefe, de acuerdo con la Diputación provincial, y previo el conocimiento de las causas que dicten esta medida, la aprobará ó desaprobará, proveyendo lo conveniente en el primer caso para que se proporcione el número de armas que se necesite. Si la Di-



putacion provincial no se hallare reunida, se observará en este punto lo prevenido en el artículo 2.º del decreto de las Córtes de 4 de Octubre del año próximo anterior. *Art. 9.º* Si en algunos pueblos donde exista Milicia nacional de ambas clases estuviere ya acordada la union en un solo cuerpo de los que se alistaron á consecuencia del reglamento citado, con los que se anticiparon á él, formarán todos un solo cuerpo, que se considerará para los efectos de este decreto, como si totalmente hubiese sido de voluntarios desde el principio, y no se exceptuarán de consiguiente los individuos que carezcan de alguna de las circunstancias prescritas. *Artículo 10.* Sin embargo de lo prevenido en el artículo 71 del reglamento respecto al sombrero redondo que en él se señala como parte del uniforme de los cuerpos de Milicia nacional de infantería, podrán sus individuos usar de morrion ó sombrero, siempre que todos se uniformen. *Art. 11.* En cada uno de los batallones de Milicia nacional, cuando se componga al menos de seis compañías, podrá formarse una de granaderos y otra de cazadores, usando la primera de dragonas encarnadas y un plumero del mismo color, y la segunda aquellas y este de color verde. *Art. 12.* A cualquier individuo de la Milicia nacional que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y zelo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del Ejército permanente ó Milicia nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiere servido en aquella. *Art. 12.* En los pueblos en que actualmente haya formados ó lleguen á formarse dos ó mas batallones se nombrará un Coronel para el mando de todos ellos. Este nombramiento, que se renovará de dos en dos años, como el de los demas Gefes, se hará por estos y un Oficial por clase de cada batallon elegido con anterioridad entre los individuos de la misma. *Art. 14.* Si un Oficial, Sargento ó Cabo de la Milicia nacional formada en cumplimiento del reglamento de 31 de Agos-

to último quisiese incorporarse individualmente á la voluntaria, quedará exonerado en esta del destino que desempeñaba en aquella; pero si la incorporacion fuese de una mitad de compañía ó mas, los individuos de dichas clases seguirán desempeñando las funciones de las mismas, como propietarios si hubiere vacantes, ó como supernumerarios si estuviere completo el número de aquellas. *Art. 15.* No se acreditará haber ninguno á los Milicianos por el servicio que hagan dentro de su pueblo y término respectivo; pero cuando pasaren de este se abonará á cada Sargento, Cabo y Soldado cinco reales de vellon por dia. *Art. 16.* El Ayudante donde lo haya, y donde no el segundo Comandante acreditará los dias de haber que deben abonarse á cada individuo por medio de una certificacion con el visto bueno del Gefe ó Comandante, siendo ambos responsables de la legitimidad del documento, que despues de examinado y aprobado por la Autoridad política á quien corresponda, pondrá el *dése*, y se hará efectiva la cantidad á los individuos. En los pueblos donde no hubiese mas que un Oficial, este pondrá el visto bueno, y el Sargento la certificacion; mas donde solo hubiere Sargento ó Cabo, este pondrá la certificacion, y la autorizará el Síndico con su visto bueno. *Art. 17.* Estos haberes los abonarán los Ayuntamientos de los fondos públicos, respecto á que el servicio se dirige solo al bien y seguridad de los mismos pueblos. *Art. 18.* En las plazas de armas y en las capitales, pueblos de costa y frontera donde haya piezas de artillería, se podrá formar por cada seis compañías de Milicia nacional de infantería una de artillería de la clase de voluntarios. *Art. 19.* El uniforme de la Milicia nacional de artillería será igual al de la infantería prescrito en el artículo 71 del reglamento, sin otra diferencia que la de una bomba á cada lado del cuello, y pudiendo usar tambien de morrion, conforme se permite en este decreto. En los pueblos donde haya establecida Milicia voluntaria de artillería se les permitirá el uso del uniforme que tengan adoptado. *Artí-*

*culo* 20. Si la fuerza de Milicia nacional de artillería en una poblacion no fuese suficiente para formar compañía, se observarán en la organizacion segun su número las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento. *Art.* 21. Una compañía de artillería se compondrá de un Capitan, un Teniente; dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, nueve segundos, cuarenta y ocho Milicianos, y uno ó dos Tambores. *Art.* 22. De dos á tres compañías formarán una brigada, que mandará el Capitan primer nombrado, y tendrá un Ayudante mayor de la clase de Teniente, y otro segundo de la de Subteniente. *Artículo* 23. De cuatro á ocho compañías compondrán un batallon, cuya plana mayor será de un Teniente Coronel Comandante, un primer Ayudante de la clase de Capitan, y un segundo de la de Teniente. *Art.* 24. En el nombramiento y duracion de los empleos de Gefes y Oficiales, asi como en todo lo demas que no se oponga á los artículos precedentes, observará la Milicia nacional de artillería las mismas reglas prescritas para las otras armas. *Art.* 25. Las compañías de la Milicia nacional de artillería que ya existen se sujetarán en su organizacion, y segun su fuerza, á lo que establecen los artículos anteriores. *Art.* 26. Los individuos de la Milicia nacional que se hallen de guardia en puntos de la fortificacion de una plaza de guerra ó puesto fortificado estarán á las órdenes del Gobernador ó Comandante militar; pero sin quedar sujetos por esto á otras penas que las señaladas en el reglamento, fuera de los casos que expresa el artículo 68 del mismo. *Art.* 27. Cuando la Milicia nacional de artillería no haga el servicio de su instituto alternará en el de infantería con los cuerpos de esta clase. *Art.* 28. En el estado anual de la fuerza de la Milicia nacional que los Gefes políticos deben formar y dirigir á la Diputacion permanente en el mes de Enero para conocimiento de las Córtes, luego que se reunan, segun se previene en el artículo 82 del reglamento, se expresará con distincion de pueblos y armas la fuerza

voluntaria y no voluntaria que exista armada, y el número de individuos que contribuyen con la cuota señalada por hallarse exceptuados del servicio personal. = Madrid 4 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Luis Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

## DECRETO XII.

DE 5 DE MAYO DE 1821.

*Anulacion de privilegios y demas goces que obtenia la compañía llamada de Guadalquivir.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.º* Todas las obras públicas de que cuidaba la compañía llamada de Guadalquivir quedarán desde luego encargadas hasta el nuevo plan de que se ocupan las Córtes á la Diputacion y Ayuntamientos de la provincia de Sevilla, segun á estas corporaciones compete, con arreglo á los artículos 321 y 335 de la Constitucion política, al artículo 6.º del capítulo 1.º, al artículo 9 del capítulo 2.º de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, y á otros decretos de las Córtes. *Art. 2.º* Desde el dia 9 de Marzo del año último, en que S. M. juró la Constitucion política, quedaron nulos y de ningun efecto los privilegios de que gozaba dicha compañía, y señaladamente los que expresan los artículos 4 y 7 comprendidos en la Real orden de 13 de Agosto de 1815, por ser incompatibles con el régimen constitucional. *Art. 3.º* Los géneros extranjeros de algodón, introducidos á la sombra de los privilegios exclusivos que obtuvo la compañía, quedan comprendidos en las disposiciones dadas y que se dieren por el Gobierno sobre las existencias de otros géneros de esta clase. *Art. 4.º* La compañía del Guadalquivir presentará al Gobierno á la mayor brevedad posible la cuenta



general de cuantos fondos ó caudales públicos ha cobrado é invertido desde su instalacion por cuenta del Estado.—Madrid 5 de Mayo de 1821.—*Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente.—*Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario.—*Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Mandando se publique mensualmente una razon circunstanciada de las fincas nacionales que se vendan.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido resolver que se publique mensualmente una razon individual de las fincas que se venden por la Junta nacional del Crédito público, con expresion del precio en que se hayan tasado, y de aquel en que se hubiesen rematado. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1821.—*Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario.—*Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## DECRETO XIII.

DE 8 DE MAYO DE 1821.

*Establecimiento de Diputaciones provinciales en las provincias de Ultramar donde no las haya.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Por ahora en fuerza del artículo 325 de la Constitucion, y ampliando el artículo 1.º del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 23 de Mayo de 1812, se establece una Diputacion provincial en cada una de todas las Intendencias de provincia de la España ultramarina en que no esté ya establecida: la residencia de cada una de to-

das las Diputaciones de Ultramar es la capital de la Intendencia respectiva, y su territorio el que actualmente tiene cada una de dichas Intendencias. 2.º Continuarán siendo por esta vez individuos de estas Diputaciones, como tambien de las ya establecidas, el que ó los que hayan sido nombrados para tal destino en las últimas Juntas electorales de provincia, celebradas dentro del territorio de cada Intendencia. 3.º Para completar el número de individuos que, segun la Constitucion, deben componer cada una de todas las Diputaciones provinciales, los Electores de partido, que en todo el distrito de cada una de las Intendencias hayan formado las últimas Juntas electorales de provincia para nombrar Diputados de Córtes para los años de 1822 y 1823, se reunirán en la capital de la Intendencia en el dia que señalará el Gefe político, y nombrarán los que falten hasta completar el número de propietarios y suplentes que fija la Constitucion en los artículos 326 y 329; y 4.º en los ulteriores bienios las elecciones y renovaciones de individuos de las Diputaciones provinciales se harán con arreglo á la Constitucion y leyes vigentes. = Madrid 8 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario..

## ORDEN

*Confirmando los ascensos concedidos por el Conde del Abisbal á los individuos de la division que mandó en la Mancha.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, en atencion al especial influjo que tuvo la division del Conde del Abisbal en la Mancha para el restablecimiento del sistema constitucional, y con presencia de lo resuelto por S. M. en 26 de Agosto último, se han servido declarar que deben confirmarse los ascensos concedidos por el mismo General á los Oficiales, Sargentos y demas individuos de los

cuerpos que componian dicha division, colocándolos el Gobierno en los que tenga por conveniente, ya como efectivos, ó ya como agregados, ahora ó cuando se haga el arreglo del Ejército. Y lo decimos á V. E. de acuerdo del Congreso para los fines correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

## ORDEN

### *Sobre liquidacion y pago de dietas á los Señores Diputados.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, para ocurrir al atraso en que se hallan generalmente los Señores Diputados en la cobranza de dietas y á la morosidad de las Diputaciones provinciales en su remesa á la Tesorería de Córtes, sobre lo cual ha representado el Tesorero de las mismas, han determinado: 1.º Que dicho Tesorero liquide el importe de las dietas que se deben á cada uno de los Señores Diputados hasta el último dia del mes de Marzo pasado, y con las formalidades correspondientes se pida su importe á la Tesorería general, y se pague á dichos Señores Diputados hasta el fin del citado Marzo. 2.º Que el Gobierno dé las órdenes, y adopte las medidas convenientes para que las provincias reintegren á Tesorería cuantos adelantos haya hecho y haga por esta razon. 3.º Que el pago de dietas de los Señores Diputados hasta el último de Junio del presente año corra á cargo de las respectivas provincias por el orden que hasta aqui, pero sin que se necesite para su cobro la intervencion de apoderados, ni juicios conciliatorios. 4.º Que desde 1.º de Julio próximo sea á cargo de la Tesorería general el poner á disposicion de la de las Córtes la cantidad necesaria para el pago de dietas de los Diputados, la cual se incluirá todos los años en uno de los presupuestos generales de gastos nacionales. Y lo comunicamos á V. E. de

acuerdo de las Córtes para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien dar las órdenes convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

### ORDEN

*Declarando no hallarse comprendidas en el artículo 2.º de la ley de libertad de imprenta las conclusiones que versan sobre la sagrada Escritura &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la exposicion del Gefe político de Galicia, que V. E. nos dirigió con papel de 24 de Marzo último, se han servido declarar que no estan comprendidas en el artículo 2.º de la ley de libertad de imprenta las conclusiones que versen sobre la sagrada Escritura, y sobre los dogmas de nuestra religion, y cuando se imprimen de orden de las Universidades con la censura previa de los doctores que designan los estatutos de dichas corporaciones. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

### ORDEN

*Para que se entienda como año efectivo en la carrera de jurisprudencia el curso extraordinario de Constitucion.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la duda propuesta en la adjunta exposicion por el Rector y Claustro de la Universidad literaria de Zaragoza, reducida



á si no obstante de estar prevenido en orden de 13 de Agosto de 1820 que el curso extraordinario de Constitucion debe considerarse como efectivo y escolar para todos los cursantes que le hubiesen ganado, con la circunstancia de que les sirva por año de Constitucion, el cual es el sexto de la carrera de jurisprudencia, segun el plan vigente de estudios, aprovechará dicho curso extraordinario á los cursantes de séptimo y octavo año; se han servido declarar que se les debe reputar como año efectivo, ya se cuente como sexto año de leyes, ya como séptimo ú octavo. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Para que en proporcion al aumento de individuos de Ayuntamientos se verifique el de los Jueces de hecho.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido declarar que expresándose en el artículo 38 de la ley vigente de libertad de imprenta, que el número de los Jueces de hecho sea triple del de los individuos que componen el Ayuntamiento de las respectivas capitales, habiéndose aumentado estos por decreto de 23 de Marzo último, debe tambien aumentarse en proporcion el número de Jueces de hecho. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. mucho años. Madrid 9 de Mayo de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Por la cual se confirman los ascensos concedidos á los Oficiales del Ejército expedicionario con las modificaciones que se previenen.*

Excmo. Sr.: En vista del expediente que de orden de S. M. nos remitió V. E. en 9 de Abril último, promovido por los Oficiales que pertenecieron al extinguido Ejército expedicionario, en solicitud de que se revaliden los ascensos que obtuvieron condicionalmente; y conformándose las Córtes con el dictamen del Consejo de Estado en su consulta de 24 de Marzo de este año, que se inclina á la conveniencia de acceder á la peticion de los interesados, pero sin que se perjudique á los del Ejército mas antiguos en la clase que tenian en sus primitivos cuerpos, como sucederia si estos hubiesen de esperar para sus ascensos á que se verificase la colocacion de aquellos: han tenido á bien resolver que se confirmen los concedidos á los individuos de la expedicion, quedando estos en el lugar de escala en que se hallaban antes de obtenerlos, y sin que puedan ocupar plaza efectiva en la actual clase, en que continuarán de supernumerarios, hasta que les corresponda por su antigüedad, contándose esta por la del empleo que tenian cuando salieron de sus primitivos cuerpos para dicho Ejército; por manera que para ascender á plaza efectiva se consideren como si no hubieran salido de ellos. Lo que participamos á V. E. con devolucion del citado expediente, para que el Gobierno proceda en consecuencia á lo que corresponda. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1821. — *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. — *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

## ORDEN.

*Se encarga al Gobierno tome las mas enérgicas y eficaces providencias para recoger y resguardar varios papeles interesantes de los distintos archivos del Reino.*

Excmo. Sr.: Para resolver acerca de una exposicion de D. Felipe Sanchez Quiñones sobre el estado lastimoso en que se hallan los títulos y documentos públicos, y en que se proponen los medios de conservarlos, y el establecimiento de archivos de protocolos y pleitos fenecidos, han resuelto las Córtes que el Gobierno les remita el informe que por conducto del Marques de Grimaldo elevó al Rey D. Santiago Agustin Riol, Secretario que fue del Consejo de Hacienda, sobre la institucion de los Consejos y Tribunales, y estado de sus archivos, cuyo informe deberá hallarse en alguna de las Secretarías de Estado. Y considerando las Córtes la urgentísima necesidad que hay de remediar el notorio desorden que han padecido los papeles mas importantes del Reino con motivo de varios acontecimientos imprevistos, y con especialidad de los últimamente ocurridos con la invasion de las tropas francesas, que ha causado el mayor estrago en los archivos de todas clases, y en los oficios de Escribanos y Notarios eclesiásticos, y daños muy difíciles de reparar, pero que podrian remediarse en gran parte si el Gobierno tomase de pronto las mas activas y eficaces providencias para recoger una multitud de documentos é instrumentos públicos que todavía existen abandonados y en manos de gente que no conoce su mérito, ni tratará jamas de su conservacion; han acordado; que mientras con vista del informe arriba dicho, determinan lo mas conveniente, tome el Gobierno las providencias mas conducentes y eficaces á consulta del Consejo de Estado ó del Tribunal supremo de Justicia, para que los Jueces del Reino recojan y resguarden con arreglo á las leyes los documentos que quedan insinuados,

dándole cuenta de lo que adelanten, bajo la mas estrecha responsabilidad, en la forma y modo que por reglamento se les prescriba, á fin de que esta resolucion tenga el mas exacto y debido cumplimiento, y con consideracion á no hallarse los fondos públicos en estado de sufragar por ahora tan crecidas sumas como se necesitan para llevar al cabo un proyecto de esta naturaleza. Todo lo que comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien dar las convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

### ORDEN.

*Se encarga al Gobierno prevenga á la Junta electoral de Sonsonate que en lo sucesivo cuando hayan de hacer la eleccion á Diputados á Córtes, se arregle á lo dispuesto en los decretos de las mismas.*

Excmo. Sr.: En el examen que las Córtes han hecho del acta de eleccion de Diputados á las mismas, remitida por la Junta electoral de la provincia de Sonsonate en Goatemala, han reconocido que ni en este documento, ni en el poder conferido al Sr. D. Josef Mariano Mendez, que salió electo Diputado, aparecen mas firmas que las de cuatro electores, cuando con arreglo al artículo 83 de la Constitucion debieron concurrir á lo menos cinco, y cuando en la instruccion de la Junta preparatoria de Goatemala se detallaron á la referida provincia de Sonsonate á razon de dos por cada uno de los tres partidos que la componen. Sin embargo de eso, las Córtes, suponiendo que la Junta electoral de ella procedió á la eleccion de su Diputado con los electores que se hallaron presentes con arreglo al artículo 88 de la misma Constitucion, han aprobado el poder que este les ha



presentado; pero al mismo tiempo han resuelto se prevenga á la Junta electoral de la provincia de Sonsonate, que para evitar en lo sucesivo las dudas que puedan ocurrir en esta materia, se arreglen en todo á lo dispuesto en los decretos de las Córtes que tratan de elecciones. Y lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer se traslade á quien corresponda para su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

#### DECRETO XIV.

DE 12 DE MAYO DE 1821.

*Concediendo á los Intendentes ciertas facultades para la cobranza de contribuciones é impuestos.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. acerca de adoptar ciertas medidas para la mas pronta y facil exaccion y recaudacion de las contribuciones y toda clase de impuestos á los pueblos de la Península, han aprobado: 1.º Que por ahora, y hasta tanto que se establezca el arreglo general de Hacienda, se autorice provisionalmente á los Intendentes para que en materia de contribuciones y toda clase de impuestos, en cuanto á su cobranza, puedan obrar por sí, y sin necesidad de implorar el auxilio del poder judicial ni otra Autoridad. 2.º Que con inhibicion de las Audiencias, Jueces y demas Magistrados puedan las mismos Intendentes decretar y llevar á efecto los apremios que consideren indispensables en los casos precisos, y con entero arreglo á lo prevenido en la instruccion de 1725, menos en la parte que dispone la detencion de individuos del Ayuntamiento en la cabeza de partido, porque es poco conforme á las nuevas instituciones. 3.º Que los apremios militares sean suplidos en todos sus efectos por los

prevenidos en dicha instruccion de 1725, siempre que estos no sean de pura ceremonia, y no se confien á personas despreciables, sino que se envien por ejecutores á los empleados cesantes, los que procedan inmediatamente que se personen en los respectivos pueblos al embargo y venta de bienes equivalentes al descubierto, propios del Alcalde, Concejales y Secretario de Ayuntamiento, sin admitirles excusa, ni darles audiencia hasta que la Hacienda pública se halle plenamente reintegrada; en cuyo caso podrán acudir, si lo tuviesen por conveniente, ante el Juez de primera instancia de la capital á deducir su derecho contra quien les parezca; previniéndose á las Auctoridades que corresponda que jamas abonen ni consientan se haga sobre el vecindario ó generalidad de los contribuyentes derrama alguna para el pago de dietas y gastos de tales comisionados; pues todos deben aprontarlos los expresados Alcaldes, Concejales y Secretario de Ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan repetirlo de los contribuyentes que hubiesen sido morosos. Y 4.º El Gobierno examinará las causas del retraso que advierte en la cobranza del Subsidio, y pondrá los mas pronto y eficaces remedios, y zelará el desempeño de los deberes de los empleados del Resguardo y demas de la Hacienda pública. = Madrid 12 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

### ORDEN.

*Se prescriben varias reglas para premiar á los Milicianos nacionales é individuos del Resguardo que cooperen al exterminio de los facciosos.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido resolver:  
 1.º A los Milicianos nacionales que han salido de sus pueblos y de los términos de estos para perseguir á los facciosos de las provincias de Burgos, Alava y de otros puntos comarcanos se abonarán los cinco reales diarios

que previene el reglamento adicional de Milicias nacionales, expedido en 4 del corriente mes. 2.º Antes de despedir á los Milicianos, y si ya se hubiesen retirado á sus hogares, reunidos en cada pueblo, se les darán las gracias por su patriotismo y bizarría; y formándose listas de los que salieron, firmadas por los Ayuntamientos, Comandantes de Milicias, General en jefe del Ejército permanente con quien hubiesen concurrido, y por el Gefe político de la respectiva provincia, se dará al que la pidiere certificacion de estar incluido en ella; y en sus pretensiones al Gobierno se tendrá este servicio como mérito de preferencia en igualdad de circunstancias. 3.º Las mismas gracias se darán, formando igual lista solo con la firma del General en jefe, á la tropa del Ejército permanente y de la Milicia provincial; y se obsequiará á todas estas Tropas y Oficialidad con un banquete patriótico. 4.º Lo prevenido en los artículos anteriores es extensivo á los individuos del Resguardo que han cooperado al exterminio de los facciosos. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva disponer su cumplimiento y trasladarlo al intento á los Sres. Secretarios del Despacho de la Guerra y de Hacienda. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN.

*Se resuelven las dudas propuestas por la Audiencia de Granada, acordando que las terceras instancias se sustancien en la Sala tercera y con los Curiales que le estan asignados.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado del oficio de V. E. de 1.º de Marzo último con la propuesta de las dos dudas de la Audiencia de Granada que consultó al

Gobierno el Tribunal Supremo de Justicia en 10 de Enero último, reducidas, la primera, á si, admitida una súplica por la Sala en segunda instancia, deberá sustanciarse en ella la tercera, ó pasarse al efecto á la Sala de este nombre á que corresponda en el mismo negocio; y la segunda á si en este último caso deberán continuar en la sustanciacion y vista el Relator y Escribano que intervinieron en la anterior instancia, ó despacharse la tercera por otros distintos. Y conformándose con el dictamen del Gobierno y del referido Supremo Tribunal, se han servido declarar que las terceras instancias deben sustanciarse en la Sala tercera y con los Curiales que le estan asignados. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN

*Avisando el nombramiento de individuos para la Junta protectora de libertad de Imprenta: juramento de los mismos.*

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes á la eleccion de los siete individuos que han de componer la Junta protectora de la libertad de Imprenta, ha recaido este nombramiento, por el orden con que aqui se expresa, en D. Manuel Josef Quintana, Secretario de la Interpretacion de lenguas; D. Felipe Bausá, Director del Depósito hidrográfico; D. Manuel Carrillo de Albornoz, Oficial tercero de la Secretaría de las Córtes; Don Josef Luis Munarriz, Director de la Compañía de Filipinas; D. Antonio Gutierrez, Catedrático de Física experimental en los estudios de S. Isidro; D. Antonio Martinez de Velasco, Cura párroco de la iglesia de San-



tiago, y en D. Agustin Sanz de Villavieja, que lo es de la de S. Josef. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, á fin de que lo traslade á cada interesado, excepto á D. Manuel Carrillo, á quien lo hacemos nosotros por ser individuo de esta Secretaría, previniéndoles que deben presentarse en el Salon de sesiones á la hora de las doce del dia Martes próximo 15 del corriente á prestar el juramento que está prevenido. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

· **NOTA.** Los individuos nombrados para la Junta de proteccion de libertad de Imprenta prestaron juramento en las Córtes el dia 15 prefijado en el oficio que antecede; y asi se comunicó al Gobierno en otro de fecha 19 del mismo.

## DECRETO XV.

DE 14 DE MAYO DE 1821.

### *Reemplazo del Ejército permanente.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Se reemplazará el Ejército permanente en el presente año con 15,595 hombres, y los regimientos y brigadas de Artilleria de Marina con 1500. 2.º Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponde por su poblacion segun el censo de 1797, rebajando cuatro almas por cada matriculado que tienen las provincias marítimas, en la forma siguiente:

<i>Provincias.</i>	<i>Número de almas que tienen con la rebaja expresada.</i>	<i>Hombres que deben dar.</i>
Alava.....	67,523.....	108
Aragon.....	657,376.....	1055
Astúrias.....	357,430.....	573

Avila.....	118,061.....	188
Búrgos y Santander.....	460,780.....	749
Canarias.....	173,865.....	278
Cataluña.....	813,558.....	1305
Córdoba con las nuevas Po- blaciones.....	258,224.....	414
Cuenca.....	294,290.....	471
Extremadura.....	428,493.....	688
Galicia.....	1.096.456.....	1759
Granada.....	393,553.....	632
Guadalajara.....	121,115.....	194
Guipúzcoa.....	103,615.....	166
Ibiza.....	11,630.....	18
Jaen.....	206,807.....	332
Leon.....	239,812.....	384
Madrid.....	229,101.....	367
Málaga.....	290,423.....	465
Mallorca.....	130,015.....	208
Mancha.....	205,548.....	330
Menorca.....	25,990.....	41
Murcia.....	378,502.....	608
Navarra.....	221,728.....	356
Palencia.....	118,064.....	189
Salamanca.....	209,988.....	337
Segovia.....	170,235.....	272
Sevilla y Cádiz.....	718,107.....	1153
Soria.....	198,107.....	318
Toledo.....	374,867.....	601
Toro.....	97,370.....	156
Valencia.....	804,827.....	1291
Valladolid.....	187,390.....	301
Vizcaya.....	108,552.....	174
Zamora.....	71,401.....	114
Total.....		<u>16,595</u>

3.º La Diputación provincial repartirá el cupo asignado á cada provincia entre todos los pueblos que hay

en ella, con proporcion al vecindario de cada uno, rebajando de este los matriculados que tengan los pueblos de la costa. 4.º Las provincias de Búrgos y Santander, y las de Cádiz y Sevilla se consideran como una sola para los efectos del artículo anterior, y para su cumplimiento se pondrán de acuerdo ambas Diputaciones provinciales en los términos que determine el Gobierno. 5.º Tambien cuidará el Gobierno de que si algunos pueblos se desmembraron de las provincias á que pertenecian en el año 97, se consideren incorporados de nuevo en las mismas para los efectos del presente decreto. 6.º Cada provincia en su totalidad, y cada pueblo de por sí podrán dar el cupo que les corresponda ó bien por sorteo, ó bien por medio de sustitutos voluntarios. 7.º Tambien se permitirá poner un sustituto voluntario á cualquier individuo á quien toque la suerte de Soldado, con tal que lo presente antes de ser filiado en el cuerpo á que se destine. 8.º Si alguna Diputacion provincial adaptase la sustitucion en masa de toda la provincia en el todo ó en parte del cupo que le corresponda, los individuos de dicha corporacion serán responsables personalmente de presentar los sustitutos dentro del término que se perfija en el artículo 14. Igual responsabilidad tendrán los Ayuntamientos de los pueblos en donde se admita la sustitucion en todo ó en parte. 9.º No se admitirá ningun sustituto voluntario sin que esté en la edad de diez y ocho á treinta y seis años, y tenga las demas calidades personales que previene para los quintos la ordenanza de Reemplazos de 1800 y el reglamento adicional de 1819; debiendo ademas hacer constar por certificacion del Ayuntamiento del pueblo de su residencia, que es español, que ha sufrido ó está libre del sorteo de este año, que está emancipado ó tiene licencia de su padre ó curador para sentar plaza, que es persona de buena conducta, y que no está procesado criminalmente. 10. Los individuos de Milicias provinciales, á quienes falten por lo menos tres años de servicio para cumplir su empeño en ellas, se admitirán tambien co-

mo sustitutos voluntarios por sus provincias, si estas adoptan la sustitucion en masa en todo ó en parte, ó por sus pueblos respectivos, los cuales reemplazarán inmediatamente las bajas que resulten por esta causa en las Milicias. Estos individuos solo servirán hasta cumplir el empeño que tenian en los cuerpos de Milicias con la ventaja de abonarles para ello como doble el tiempo que sirvan en el Ejército. 11. Si algun sustituto voluntario desertare antes de cumplir dos años de servicio quedará responsable á reponerlo inmediatamente la provincia, pueblo ó individuo por quien servia. 12. En los pueblos en que se prefiera el reemplazo por sorteo en todo ó en parte, se verificará este con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de Reemplazos de 1800 y en el reglamento adicional de 1819, en todo lo que no se oponga al presente decreto y á las variaciones de dicha ordenanza y reglamento, que se expresarán. 13. Tambien se arreglarán todas las demas operaciones del reemplazo á lo dispuesto en la citada ordenanza y reglamento adicional. 14. Bien se haga el reemplazo por sustitucion ó por sorteo, los reclutas se han de presentar en las respectivas cajas dentro del término preciso de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto. 15. Los reclutas destinados á reemplazar el Ejército y los regimientos y brigadas de Artillería de Marina en virtud del presente decreto solo servirán seis años. 16. Se licenciarán todos los cumplidos que haya en el Ejército y en los regimientos y brigadas de Artillería de Marina hasta 1.º de Enero último, incluso los Sargentos, Cabos é individuos de la brigada de Carabineros que lo soliciten, aunque hayan perdido su tiempo. 17. A fin de que puedan cubrirse las atenciones militares, hasta que los reclutas esten reunidos en los cuerpos, y tengan la instruccion indispensable para hacer el servicio, se autoriza al Gobierno para que por espacio de cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, pueda destinar fuera de sus respectivas provincias los cuerpos de Milicias provinciales que necesite hasta el núm. de 160



hombres, cuidando de que esta carga se reparta con igualdad entre todas las provincias. 18. Asimismo se autoriza al Gobierno para que resuelva todas las dudas que ocurran, y tome cuantas medidas juzgue convenientes para el exacto y pronto cumplimiento de este decreto en todas sus partes. = Variaciones que se hacen á la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y á la instrucción adicional de 21 de Enero de 1819, y se citan en el artículo 12. = 1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos, en la parte que estan autorizados para ello por la expresada ordenanza é instrucción adicional, no oirán exenciones de ninguna especie hasta que el sorteo se haya verificado, debiendo entrar en él todos los sorteables con arreglo á dicha ordenanza é instrucción, y á lo que se previene en este decreto. 2.<sup>a</sup> Concluido el sorteo, se abrirá por tres dias el juicio de exenciones para oír las que tengan que exponer aquellos á quienes haya cabido la suerte. 3.<sup>a</sup> Sin embargo de lo prevenido en la variacion 1.<sup>a</sup> se señalará el plazo de tres dias despues de concluido el alistamiento y antes del sorteo, para que los comprendidos en él, ó cualquiera otro puedan reclamar si alguno hubiere dejado de incluirse, para cuyo efecto se hará público el alistamiento por pregon, y se franqueará á cuantos quieran enterarse de él, en el supuesto de que pasados dichos tres dias no se oirá ninguna reclamacion ni antes ni despues del sorteo. 4.<sup>a</sup> Las Diputaciones provinciales ejercerán las funciones de las Juntas de Agravios que se establecen en el artículo 72 de la citada ordenanza, y decidirán definitivamente sobre las quejas y agravios que se les expongan, sin que tengan lugar las apelaciones que se establecen en dicha ordenanza y en su instrucción adicional. 5.<sup>a</sup> El artículo 35 de la misma ordenanza, variado por la instrucción de 21 de Enero de 1819, se entenderá como aqui se expresa: 1.<sup>o</sup> Queda abolida la facultad concedida á la nobleza, y á las profesiones que gozan de sus fueros, de redimirse del servicio por el donativo de 2000 rs. 2.<sup>o</sup> Quedan sujetos á este alistamiento los tonsurados y or-

denados de menores, aunque obtengan beneficio eclesiástico. 3.º Lo estan tambien los familiares y dependientes del extinguido tribunal de la Inquisicion. 4.º Lo estan asimismo los Bachilleres de las facultades mayores que no acrediten en debida forma hallarse en alguno de los casos que previene la citada instruccion de 1819 antes de la publicacion de este decreto. 5.º Los Alcaldes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos constitucionales lo estarán igualmente; y si les tocara la suerte, continuarán ejerciendo sus funciones hasta concluir el tiempo de su destino, y se les contará como de servicio el que permanezcan en ellos. 6.º Igualmente estarán sujetos al sorteo los Postillones de las casas de Postas, no obstante lo prevenido por la citada instruccion y órdenes posteriores; y asimismo lo estarán los Administradores de las encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes. 7.º Lo estan tambien los Maestros impresores, los de tejidos de seda, lana y algodón, y los de tintorero de estos tejidos. 8.º Estan tambien sujetos al alistamiento y sorteo los mozos solteros que tengan tratado matrimonio, y los que lo hayan contraido despues de la publicacion de este decreto. 9.º Lo estarán tambien los que sentaren plaza de soldados en el intermedio desde la publicacion del sorteo hasta su conclusion, y se destinarán á servir por el cupo del pueblo á que pertenezcan, sin entrar en suerte. 6.<sup>a</sup> Todos los que esten sujetos al sorteo han de estar comprendidos desde la edad de 18 años cumplidos hasta la de 36 tambien cumplidos. 7.<sup>a</sup> La talla para servir en el Ejército, que segun los actuales reglamentos es de cinco pies menos media pulgada, será en adelante de cinco pies menos una pulgada. = Madrid 14 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.

## DECRETO XVI.

DE 14 DE MAYO DE 1821.

*Armamento y tripulacion de los buques de guerra que se expresan.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder al armamento de cinco navíos, cuatro fragatas, dos bergantines, cuatro goletas, y los buques necesarios para la correspondencia de Ultramar, y lo demas que considere preciso para llenar las atenciones del servicio. 2.º Y se conceden al Gobierno 3500 hombres de mar para tripularlos, procediéndose con arreglo al decreto de 8 de Octubre de 1820. = Madrid 14 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Declarando no estar excluidos de tomar parte y representar en las causas de la Hacienda pública los empleados en ella &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado el expediente que V. E. les remitió en 28 de Setiembre último, y en que el Administrador interino de la Aduana de Barcelona se queja del Juez de primera instancia encargado de los negocios contenciosos de Hacienda por no quererle reconocer por parte legítima en representacion de la Hacienda nacional en la causa formada contra el Administrador propietario D. Juan Rovira y varios empleados, por extraccion de lana y añil con guías; por permitir desempeñar las funciones fiscales en ella á D. Antonio Coma, que se negó á hacerlo en el tiempo que conocia el Juzgado de Hacienda; y por haber declarado ilegítima la sentencia que con acuerdo de Asesor pro-



firió el Intendente cuando ejercía la Subdelegacion de Rentas. Y conformándose con el parecer del Consejo de Estado, apoyado por el Gobierno, las Córtes han venido en declarar que el citado Administrador interino es parte y debe tenersele por tal; porque aunque la nuevas instituciones han variado, los Jueces en el ramo de Hacienda, no han alterado el modo de enjuiciar, ni excluido á los representantes de la Hacienda pública de tomar parte en las causas á favor de la misma, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos, y hallarse prevenida en las instrucciones vigentes en este punto, especialmente en el art. 68, cap. 6.º de la de Rentas de 16 de Abril de 1816, que no ha sido derogada: y al mismo tiempo han resuelto se remita este negocio al Tribunal Supremo de Justicia, como lo ejecutamos por conducto de V. E. para que proceda en él con la mayor actividad y eficacia, segun exige su importancia. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## DECRETO XVII.

DE 14 DE MAYO DE 1821.

### *Licenciamiento de gente de mar embarcada.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Los Gefes de la Armada, con arreglo á los artículos 31 y 37 del decreto de 8 de Octubre de 1820, despedirán igual número de gente marinera al de la que recibirán del reemplazo concedido en otro decreto de hoy. 2.º Ademas de despedir con preferencia á los mas antiguos cumplidos en cada clase, segun previene el citado artículo 37, se aplicará esta preferencia á los individuos que pertenezcan á un mismo pueblo, provincia ó departamento de donde se reciba el reemplazo, á fin de que quanto mas



antes sea posible se logre la justa igualdad de este servicio entre todas las provincias y personas respectivas. 3.º Luego que el Gobierno, á consecuencia del art. 18 del decreto citado de 8 de Octubre, por medio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península y del de Marina, haya hecho la distribucion de los hombres de mar, señalados para el presente reemplazo, la comunicará á las Córtes, manifestando la base sobre que la haya formado para los efectos convenientes. = Madrid 14 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan del Valle*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Permitiendo á D. Andres Fernandez de Viedma que disponga de todas las vinculaciones que posee; y se hace gener al esta resolucion con las modificaciones que se expresan.*

Excmo. Sr.: El Capitan de Navío retirado D. Andres Fernandez de Viedma, vecino de Jaen, ocurrió á las Córtes pidiendo permiso para disponer del total de las vinculaciones que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado; y en atencion á que si llegase á verificarse su fallecimiento antes de averiguarse quién hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones, resultarían tantos pleitos quanto es el número de estas: y en vista de dicha exposicion se han servido conceder al citado D. Andres Fernandez de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos por medio de una informacion de testigos que aseguren quedar por muerte de dicho Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrencos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitios los bienes amayorazgados, y en la capital del reino, con el fin de que se publiquen en

la Gaceta ministerial, y otros papeles públicos que el Juez de primera instancia ante quien deba seguirse esta causa gradúe por convenientes; y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder, para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado este, se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuere su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos. Cuya resolucion quieren las Córtes sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias. Y de acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos ulteriores. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

### DECRETO XVIII.

DE 15 DE MAYO DE 1821.

*Se prorogan por un mes las sesiones de las Córtes.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se proroguen las sesiones de la presente legislatura por el otro mes que permite el art. 107 de la Constitucion política de la Monarquía, para que pueda recaer resolucion en los graves é importantes negocios que todavía se hallan pendientes, han aprobado dicha propuesta, y en su consecuencia decretan: Que las sesiones de las Córtes, que se abrieron el día 1.º de Marzo de este año, y debían continuar hasta el último de Mayo, segun el art. 106 de la Constitucion, se proroguen hasta fin de Junio del mismo. = Madrid 15 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## DECRETO XIX.

DE 15 DE MAYO DE 1821.

*Reglas para la formacion de causa y amnistía á los facciosos de Salvatierra y de otros puntos.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre reglas que sirvan de norma al Gobierno para lo que se deba practicar con el gran número de facciosos aprehendidos en Salvatierra y otros puntos por la fuerza nacional, han aprobado las contenidas en los artículos siguientes: **ARTICULO 1.º** Se formará causa con arreglo á las leyes á los reos siguientes de entre los aprehendidos. *Primero.* A los gefes ó cabezas de las facciones ó cuadrillas. *Segundo.* A los que hubieren recibido de ellos alguna investidura militar desde Alférez inclusive arriba, ú otra equivalente á este grado, cualquiera que haya sido su denominacion. *Tercero.* A los Oficiales, Sargentos, Cabos ó Soldados del Ejército permanente, Milicias provinciales ó de la Armada, que se hayan alistado en dichas partidas. *Cuarto.* A los empleados civiles, militares, de rentas, ú otros cualesquiera que estando al servicio del Gobierno, ó disfrutando sueldo suyo como jubilados, retirados ó cesantes, se hayan alistado en las partidas. *Quinto.* A los Abogados, Escribanos, Médicos, Cirujanos, Alcaldes ú otros individuos de Ayuntamiento, ó que ejerzan cualquiera cargo público, que se hayan alistado en las mismas. *Sexto.* A los Eclesiásticos seculares ó regulares que se hayan alistado en las partidas, ó agregádose voluntariamente á ellas. *Séptimo.* A los desertores de presidio, á los del Ejército y Armada, de cualquier tiempo, arma ó cuerpo, y á los que se hayan fugado de las cárceles, ó habiendo sido extraídos de ellas, se hayan agregado á los facciosos. **ART. 2.º** Los que del proceso ó procesos que se formen con arreglo al artículo anterior, ó de otras



diligencias, documentos ó antecedentes, resultare que han promovido ó excitado directamente la sedicion, ó contribuido á ella de una manera directa y voluntaria con caudales, armas, pertrechos, municiones, caballos, planes ó instrucciones, edictos ó proclamas, discursos ó sermones sediciosos pronunciados al pueblo, serán tambien juzgados con arreglo á las leyes. ART. 3.º Todos los no comprendidos en los artículos anteriores serán puestos en libertad y enviados á sus casas, bajo la especial vigilancia de las Autoridades civiles y militares del distrito, tomándose antes razon de sus nombres, apellidos, vecindad, oficio ó modo de vivir, cuya razon se custodiará por duplicado en el Ayuntamiento del pueblo de su residencia, y en la Secretaría del Gefe superior político de la provincia. En el acto de darles la libertad se les hará saber que si reincidiesen quedarán sujetos á toda la severidad de la ley, sin lugar á excusa alguna; en cuyo caso servirá de suficiente comprobante de la reincidencia el resultar comprendida la persona en la expresada reforma. ART. 4.º La amnistía que se concede por el artículo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de tercero que quiera reclamar contra determinada persona daños ó agravios de cualquiera clase con arreglo á las leyes. = Madrid 15 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## DECRETO XX.

DE 16 DE MAYO DE 1821.

*Haciendo extensivo á los hijos de los Infantes de España lo establecido en los artículos que se expresan del reglamento interior de Córtes, relativo al nacimiento de personas Reales.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la conveniencia de extender á los hijos de



los Infantes de las Españas lo establecido en los artículos 160, 161 y 196 del reglamento para el gobierno interior de las mismas con respecto al nombramiento que deben hacer de dos de sus Diputados, y en su caso la Diputación permanente de Córtes de dos de sus individuos, para que asistan á la presentacion que se hace en el Palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y Príncipe de Asturias inmediatamente despues de su nacimiento, asi como á su bautismo, al pie de cuyas partidas firmarán, han aprobado por unanimidad y sin discusion la referida propuesta. = Madrid 16 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## O R D E N

*Por la que se suprimen las cédulas de preeminencia, y se establecen reglas para conceder jubilaciones á los Magistrados de las Audiencias &c.*

Excmo. Sr. : Las Córtes se han enterado por el oficio de V. E. de 18 de Octubre último de las dudas ocurridas al Gobierno, con motivo de haber acudido á S. M. el Magistrado de la Audiencia de Sevilla D. Joaquín de Santa María, solicitando se le permitiese continuar gozando de la cédula de preeminencias que obtuvo en 1818, siempre que esta gracia no se considerase incompatible con el sistema constitucional, y en este caso su jubilacion con todo el sueldo. Y en vista de la consulta que hace el Gobierno acerca de si en semejantes casos se podrán conceder jubilaciones á los Magistrados que se hallen en iguales circunstancias; si dichas jubilaciones deberán ser con todo el sueldo ó solo con el de 160 rs. señalados por decreto de 4 de Setiembre último á los cesantes de las Chancillerías y Audiencias; y si para no gravar al Erario con estas jubilaciones, cuando algun Magistrado se imposibilite del todo á la asistencia del desempeño de su ministerio, será lo mejor no hacer no-

vedad, ni proveer su plaza sino que goce de todo el sueldo hasta su fallecimiento, supliendo su falta los demas y los Fiscales; han resuelto las Córtes: 1.º Que se supriman ó queden abolidas para siempre las cédulas de preeminencias, por ser incompatibles con el sistema constitucional. 2.º Que para conceder jubilaciones de aqui adelante se haga constar imposibilidad física ó moral, igualmente que buenos servicios. 3.º Que en los expedientes informativos de estas cualidades se oiga á las Diputaciones provinciales para de ese modo evitar hasta la mas remota sospecha de parcialidad. 4.º Que en el caso de concederse las jubilaciones sean con todo el sueldo, ó á lo menos con las dos terceras partes de él, por ser justo que al que se consagra al servicio de la Patria, y se inutiliza en él sin culpa suya, se le auxilie con los socorros necesarios para subsistir en la mas triste y penosa extremidad de su vida. Por último, las Córtes, atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Josef Joaquin de Santa María, á sus distinguidos y dilatados servicios, que han sido ya tomados en consideracion en Abril del año de 1818, se han servido declarar que puede S. M. dispensarle sin ejemplar, si fuese de su Real agrado, del informe de la Diputacion provincial, mediante á ser pública y notoria su avanzada edad; concediéndole la jubilacion que solicita, con el sueldo por entero que disfruta. Todo lo que comunicamos á V. E. de acuerdo de las Córtes, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. para los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN

*Acerca de la formacion y subsistencia de las compañías de Granaderos y Cazadores de la Milicia nacional local.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la consulta he-

cha por V. E. de Real orden con fecha de 15 de Abril último acerca del modo de formar las compañías de Granaderos y Cazadores que han solicitado varios individuos de la Milicia nacional de la ciudad de Valencia, y teniendo presente que aun cuando dicha consulta es anterior al último reglamento adicional de Milicias nacionales, como en este sólo se autoriza á los Ayuntamientos para poder formar dichas compañías, y en la ejecucion podrán acaso ocurrir dudas que conviene evitar; se han servido establecer por punto general las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Que subsistan las compañías de Granaderos y Cazadores que se hallan formadas. 2.<sup>a</sup> Que en los batallones, en que segun lo prevenido pueden formarse compañías de dicha clase, se ejecute esta operacion sacando para Granaderos los de mayor talla, y los de menos para Cazadores hasta completar la fuerza necesaria, que ha de ser igual en estas compañías á la prescrita para las demas. 3.<sup>a</sup> Que los individuos asi sacados no puedan eximirse. 4.<sup>a</sup> Que las dudas que ocurran en la formacion de dichas compañías se resuelvan por esta vez definitivamente por la Autoridad superior local. 5.<sup>a</sup> Que los Oficiales, Sargentos y Cabos de las nuevas compañías sean elegidos por los individuos de ellas entre los que las compongan, pudiendo tambien recaer la eleccion en cualquiera de los Oficiales, Sargentos y Cabos ya nombrados de las restantes del batallon que tengan la talla respectiva, quedando estos últimos en libertad de admitir ó no el nombramiento. 6.<sup>a</sup> Que se cubran las bajas de las mismas compañías en adelante con el individuo ó individuos de mayor talla de todo el batallon, si fuese para Granaderos, y de la menor para Cazadores. 7.<sup>a</sup> Que tanto ahora en la formacion de las expresadas compañías como en el reemplazo sucesivo de sus bajas, si hubiere en el batallon mas del número necesario de individuos que reunan la misma talla, será preferido el que voluntariamente quiera pasar á las mismas, y entre estos el mas antiguo. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva dispo-



ner su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años.  
 Madrid 17 de Mayo de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## DECRETO XXI.

DE 18 DE MAYO DE 1821.

*Se hace extensivo á los Eclesiásticos y Militares el medio de conciliacion que se prescribe en la Constitucion para los demas ciudadanos &c., con las excepciones que se expresan.*

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados Eclesiásticos ó Militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos. 2.º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812 ante los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su Juez competente cuando no se concilien las partes. 3.º Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por escrito, bastará que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones. 4.º Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los intere-



sados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes. 5.º No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, asi nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen. 6.º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion. 7.º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor. 8.º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion se ejecutará sin excusa ni tergiversacion alguna por el mismo Alcalde; y si gozase de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su Juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion. 9.º Toda persona demandada, á quien cite el Alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciese se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el Alcalde con una multa de 20 á 100 reales vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no obedeciese, dará el Alcalde por terminado el acto; franqueará

al demandante certificación de haberse intentado el medio de conciliación, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se la exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle pasará certificación de la condena del Juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al Alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco. 10. En los juicios de conciliación podrán concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de Procurador autorizado con poder especial al efecto, y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles. 11. Cuando sean demandantes ó demandados el Alcalde único, ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliación ante el Regidor primero en orden; y si lo fueren los Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el Alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interés comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere. 12. Los Alcaldes y demas personas que concurran al juicio de conciliación no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán dos reales vellon á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formación de libros donde deben extenderse dichos juicios. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid, 18 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

Palacio 3 de Junio de 1821. = Publíquese como ley. = FERNANDO. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia = D. Vicente Cano Manuel.

## ORDEN.

*Se encarga al Gobierno proceda á la solemne promulgacion de la ley que antecede.*

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 18 de Mayo próximo pasado, sancionada por S. M. en el de ayer, sobre los juicios de conciliacion, damos á V. E. el aviso prevenido por el referido artículo, para que poniéndolo en noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su solemne promulgacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN.

*Haciendo extensiva á los cuerpos de la Armada la resolucion de 7 de Noviembre último sobre retiros á los Oficiales del Ejército.*

Excmo Sr.: Las Córtes se han servido declarar que su orden de 7 de Noviembre de 1820, autorizando al Gobierno para que pueda conceder á los Oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infantería del Ejército á los quince años de servicio, con la mitad á los veinte, con los dos tercios á los veinte y cinco, y con el todo á los treinta, es extensiva á la Armada. Lo que participamos á V. E., y por resolucion de la duda que de orden de S. M. consultó ese Ministerio en oficio de 17 de Marzo último. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.



## DECRETO XXII.

DE 19 DE MAYO DE 1821.

*Mandando se devuelvan á los interesados los depósitos judiciales ó extrajudiciales &c. que hubiesen entrado en las arcas de la Nacion.*

Las Córtes, usando de las facultades que se les concede por la Constitucion, han decretado: Todos los depósitos judiciales ó extrajudiciales, voluntarios ó forzosos que han entrado en las arcas de la Nacion, se reintegrarán á los interesados por la Tesorería general en las mismas especies en que se recibieron, con la diferencia de que los depósitos hechos en vales se devuelvan inmediatamente; pero los ejecutados en metálico en los años sucesivos, á razon de diez millones, que en cada uno se añadirán para este objeto en los presupuestos generales, debiéndose hacer el pago por un riguroso prorateo entre todos los interesados hasta su absoluta extincion, haciendo el Tesorero general que se recojan las noticias mas oportunas, se forme el estado ó estados de esta deuda, y que se impriman y publiquen. = Madrid 19 de Mayo de 1821. = Antonio de la Cuesta y Torre, Presidente. = Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario. = Manuel Gonzalez Allende, Diputado Secretario.

## DECRETO XXIII.

DE 19 DE MAYO DE 1821.

*Se establecen reglas para la fabricacion de pólvora, arrendamiento y venta de las fábricas pertenecientes á la Nacion.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: ARTICULO I.º La



fabricacion de pólvora comun ó de caza, minas &c. queda en absoluta libertad, como la fabricacion del salitre. *Art. 2.º* La pólvora de guerra se fabricará por ahora como hasta aqui de cuenta del cuerpo de Artillería. *Art. 3.º* El Gobierno comprará libremente á los fabricantes particulares todo el salitre sencillo y afinado que necesite para el surtido de pólvoras del Ejército y Armada, procurando que haya siempre de repuesto en almacenes una tercera parte mas del afinado, que ha de entregarse al cuerpo de Artillería á medida que se vaya gastando. *Art. 4.º* El Gobierno se reservará en la parte que lo crea conveniente la afinacion de los salitres que ha de entregar al cuerpo de Artillería para que elabore las pólvoras de guerra. *Art. 5.º* Para el afino de estos salitres sencillos y fabricacion de los que convenga hacer de su cuenta, se reservará el Gobierno las únicas y precisas fábricas que puedan elaborarlo con ventaja y economía. *Art. 6.º* Todas las demas fábricas propias de la Nacion se arrendarán ó venderán á particulares, segun mejor convenga; pero con la precisa y terminante condicion de no destinarlas á otro objeto que á salitre-rías, ó de dar todos los años una cantidad de salitre igual al *maximum* que puedan producir, ó hayan producido anteriormente. *Art. 7.º* El Gobierno, igualmente que los particulares, venderá los salitres sencillos ó afinados sobrantes despues de cubrir sus precisas atenciones á precios convencionales, y asimismo las polvoras que juzgue deber fabricar en los molinos que le pertenecen, mientras no halle quien los compre ó tome en arriendo para este objeto. *Art. 8.º* Los fabricantes de pólvora podrán vender las que fabriquen donde y como les parezca, siempre que sea por menor; pero atendiendo á los graves riesgos y contingencias que tiene el tráfico en grande de este mixto terrible, los Alcaldes y Ayuntamientos serán estrechamente responsables de que todo molino, almacen ó repuesto de pólvora se establezca á la distancia suficiente de toda poblacion, para evitar desastres y accidentes funestos; y no permitirán que se al-

macene, venda, transporte y atraviése por poblado, ni á cierta distancia de él (que será la que señale el Ayuntamiento segun las circunstancias) mayor cantidad que la de una arroba con corta diferencia, y eso con las precauciones de estilo para el despacho del público. *Art. 9.º* Las fábricas de pólvora de particulares, así como las de cualquiera otro artefacto, pagarán por derecho de patente ó fabricacion la cantidad que les corresponda, conforme á lo que el Gobierno determine respecto á las demas fábricas de todas clases. *Art. 10.* Los salitres extranjeros, bien sean de Europa ó de la India, quedan absolutamente prohibidos en el comercio: los que hubiese introducido de esta clase la compañía de Cárdenas con anuencia del Gobierno, se le abonarán á coste y costas; pero todos los demas que se háyan introducido ó introdujeren furtivamente se darán por decomiso, y se entregarán afinados á la fábrica de pólvora de la Artillería. = Madrid 19 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Declarando al Duque de San Lorenzo habilitado para enagenar una parte de sus fincas inferior á la mitad del valor de las que puede disponer.*

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á las Córtes el Duque de S. Lorenzo en solicitud de que en atencion á lo prolija y costosa que le seria la tasacion y division de todos sus bienes vinculados para separar la mitad vendible con intervencion del inmediato sucesor, conforme al artículo 3.º de la ley de 12 de Octubre del año próximo pasado, se le autorice por medio de una declaracion general, ó de una dispensa particular, para vender algunas fincas, conocidamente inferiores en su valor al de la mitad disponible; las Córtes se han servido declarar, que el Duque de S. Lorenzo, conforme al espíritu de la

ley de 12 de Octubre citada, está habilitado para enagenar una parte de sus mayorazgos que sea notoriamente inferior á la mitad del valor de ellos; haciéndose designacion de las fincas y la tasacion de las que se proponga vender, con intervencion del sucesor inmediato, para que á su tiempo pueda lo vendido imputarse en la mitad que queda disponible al poseedor. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN.

### *Reglas para el establecimiento de los oficios de Hipotecas.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion lo expuesto por la Diputacion provincial de Cataluña con fecha 10 de Marzo último, acerca de la importancia y aun necesidad de que se pongan en las capitales de los partidos los oficios de Hipotecas, asi como hasta ahora han estado en las de los Corregimientos, Subdelegaciones ó antiguos Partidos, han resuelto lo siguiente: 1.º En todo pueblo cabeza de partido habrá oficio de Hipotecas. 2.º Las Diputaciones provinciales formarán, imprimirán y publicarán listas de las cabezas de partido. 3.º El oficio de Hipotecas estará á cargo del Secretario del Ayuntamiento, siempre que lo fuere un Escribano público. 4.º Cuando el Secretario de Ayuntamiento no sea Escribano público, nombrará el Ayuntamiento para el oficio de Hipotecas otro sugeto que tenga dicha calidad, bajo las prevenciones contenidas en la pragmática de 31 de Enero de 1768. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*,

Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## DECRETO XXIV.

DE 21 DE MAYO DE 1821.

### *Sobre pago de intereses de la deuda de Holanda.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º La Nacion está obligada á pagar en 1.º de Enero del presente año los intereses de la deuda de Holanda, devengados en los tres meses y diez y nueve dias corridos desde el 11 de Setiembre hasta 31 de Diciembre de 1820. 2.º Desde 1.º de Enero de 1821 debe abrirse la cuenta corriente de los intereses que devengue la deuda reconocida á favor de los holandeses desde dicha fecha 1.º de Enero en adelante: y 3.º Corresponden á la cuenta de atrasos los demas intereses pedidos por la casa de Hope en las cuentas que cita el apéndice número 7.º de la Memoria del Secretario del Despacho de 1.º de Marzo; y el Gobierno, para proceder á la transaccion en cumplimiento del decreto de 11 de Setiembre en su artículo 4.º, presentará al Congreso á la mayor brevedad el modo mas justo de pagar los atrasos. = Madrid 21 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXV.

DE 21 DE MAYO DE 1821.

*Derogacion del artículo 7.º de la instruccion de 1725 sobre apremio de labradores. &c.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede



por la Constitucion, han decretado: se declara derogado el artículo 7.º de la instruccion de 1725, y que pueden los labradores y todos los demas contribuyentes ser apremiados en los meses de Junio, Julio y Agosto como en los demas del año. = Madrid 21. de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Autorizando al Gobierno para que habilite á las Comunidades religiosas de ambos sexos en la venta de fincas para pago de sus deudas.*

Excmo. Sr.: Siendo considerable el número de exposiciones que se dirigen á las Córtes por Comunidades religiosas de uno y otro sexo en solicitud de habilitacion para vender fincas, con cuyo producto puedan ocurrir al pago de sus deudas; han resuelto las mismas Córtes autorizar al Gobierno para que instruyendo competentemente los expedientes de esta naturaleza, habilite á las expresadas corporaciones, siempre que se hallen en verdadera necesidad de vender fincas para con su producto pagar á sus legítimos acreedores. Lo que de orden de las Cortes comunicamos á V. E., para noticia de S. M. y los efectos consiguientes; y le acompañamos todas las solicitudes de esta clase que á esta fecha se hallaban pendientes de resolucion de las Córtes, y constan en la lista que tambien es adjunta. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

*Lista de las solicitudes de Comunidades religiosas pidiendo permiso para vender fincas propias de sus conventos, que se remiten al Gobierno con oficio de esta fecha.*

- 1 La Priora del convento de Sto. Domingo el Real de esta Corte.

- 2 La Abadesa y Religiosas del Real convento de Sta. Clara de la villa de Tordehumos.
- 3 La Comunidad de Religiosas Franciscas de la villa de S. Clemente en la Mancha.
- 4 La Comunidad de Monjas Franciscas de la Encarnacion de Arévalo.
- 5 La Comunidad de Monjas de Santa Clara de Alariz en Galicia.
- 6 La Comunidad de Monjas Bernardas de la villa de Benavente, provincia de Valladolid.
- 7 El Prior y Comunidad de Agustinos de Ciudadela en Menorca.
- 8 La Abadesa y Religiosas del convento de Sta. Isabel de la villa de Carrion, provincia de Palencia.
- 9 La Comunidad de Religiosas Franciscas descalzas de la villa de Valdemoro.
- 10 La Abadesa y Comunidad de Monjas Franciscas de Sta. Isabel de la villa de Arévalo.
- 11 La Abadesa y Religiosas del convento de Sta. Clara de Plasencia. Madrid 21 de Mayo de 1821.

### ORDEN

*Por la cual se declara que los premios de constancia y de acciones distinguidas no tienen caracter de sueldo.*

Excmo. Sr.: D. Agustin Herrero, Mozo de oficio y Mazero de las Cortes, ocurrió á las mismas en 6 de Abril próximo pasado haciendo presente el derecho con que se consideraba á que se le continuase abonando el premio que habia obtenido correspondiente á seis tiempos de servicio militar, cuyo premio se le ha suspendido desde su nombramiento de empleado de las Cortes, en el concepto de no deber disfrutar dos sueldos, y en atencion á que otros que se hallan en igual caso siguen disfrutando sus premios sin oposicion, y á otras razones, pidió que las Cortes declarasen deber continuarle dicho abono, no considerándolo como un segundo sueldo, sino

como es en sí un premio de su constancia en los 30 años de servicio. Y en vista de esta exposicion han declarado las Córtes que este interesado debe continuar gozando del premio que corresponde á su tiempo de servicio, y que los premios de constancia y de acciones distiuguidas no tienen otro caracter que el de una verdadera recompensa y distincion, como se comprueba por la costumbre de notar á los que los obtienen con un distintivo particular y con la expresion de los premios que gozan á continuacion de sus nombres; y porque de otro modo el agraciado con aquellos se veria privado de la señal honorífica de sus méritos siempre que obtuviese algun otro sueldo, lo cual no se verifica cuando tienen ascensos en la carrera, ni debe verificarse porque obtengan colocacion fuera de ella; pues que, si así sucediese, sería despojarlos de la distincion á que se hicieron acreedores por sus servicios. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien dar las órdenes convenientes para su ejecucion, tanto con respecto al interesado, como á los casos que puedan ocurrir de la misma naturaleza. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

## DECRETO XXVI.

DE 22 DE MAYO DE 1821.

*Para que los pleitos de extrangeros pendientes en el Tribunal de Guerra y Marina se fenezcan en el mismo.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se fenezcan en el Tribunal especial de Guerra y Marina, sin embargo del decreto de 14 de Marzo del presente año en que se abolió el fuero militar de extrangería, los pleitos de extrangeros pendientes en

el mismo Tribunal por recursos de apelacion ó súplica, han aprobado dicha propuesta. = Madrid 22 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Remitiendo al Gobierno el acta de eleccion de Diputados á Córtes de la Junta electoral de la Havana para que se celebre nueva eleccion.*

Excmo. Sr.: Habiendo la Junta electoral de Diputados á Córtes por la provincia de la Havana dado cuenta de haberse verificado la eleccion de los que debian venir á representarla en las legislaturas de los años de 1822 y 1823, las Córtes, con presencia de lo resuelto en la eleccion de Diputados por la misma provincia para las legislaturas de 1820 y 1821 celebradas sobre los mismos datos que las presentes, y que fueron anuladas por haberse infringido en ellas los artículos 29 y 30 de la Constitucion, como se comunicó á V. E. en 26 de Febrero proximo pasado; han determinado se remita al Gobierno, como lo ejecutamos, por conducto de V. E. el acta de eleccion dirigida por la referida Junta electoral y la exposicion con que la ha acompañado, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien dar las órdenes convenientes, teniendo presente la resolucion de las Córtes de 26 de Febrero citada. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.



## DECRETO XXVII.

DE 23 DE MAYO DE 1821.

*Acordando se proceda á la solemne publicacion del tratado de cesion de las Floridas á la República de los Estados-Unidos.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. para que asi como se ha promulgado en el territorio de la Confederacion, se proceda igualmente en las Españas á la solemne publicacion como ley del Estado del tratado sobre cesion de las Floridas celebrado con la República de los Estados-Unidos de América, ratificado por S. M. en virtud de la especial autorizacion de las Córtes, y por el Gobierno de dichos Estados-Unidos, cuyas ratificaciones se hallan ya cangeadas, han aprobado: Que á fin de que las Autoridades, los Tribunales y los Súbditos españoles, enterados del contenido de sus artículos, los cumplan y hagan cumplir en la parte que respectivamente les corresponda, se proceda á la solemne publicacion del tratado referido, adoptándose al efecto la fórmula siguiente: „D. FERNANDO VII &c., sabed: Como en virtud de las facultades que me concede la Constitucion, y previa la autorizacion de las Córtes para la cesion de territorio, he tenido á bien ratificar el tratado celebrado con la República de los Estados-Unidos de América en 22 de Febrero de 1819, cuyo tenor es el siguiente (Aqui el tratado). Por tanto mandamos &c. &c.” — Madrid 23 de Mayo de 1821. — *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. — *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. — *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Declarando que el Escribano de Cámara mas antiguo del Tribunal supremo de Justicia es Secretario del mismo Tribunal &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado por el expe-

diente que V. E. les dirigió con fecha 1.º de Marzo último de las contestaciones ocurridas entre el Consejo de Estado y el Tribunal supremo de Justicia, de resultas de haber este contestado con un oficio firmado del mas antiguo de sus Escribanos de Cámara á otro que le pasó aquel cuerpo, para que le remitiese los informes prevenidos en el artículo 31 del decreto de las Córtes de 24 de Marzo de 1813, de que dimanó pretender el primero que el conducto de su correspondencia recíproca fuese el de sus Secretarios; y sostener el segundo que por su parte debe serlo el Escribano mas antiguo, á menos que aquella se dirija por su Presidente y el Decano del Consejo. Y teniendo las Córtes en consideracion las razones alegadas por ambas corporaciones, y que si bien el reglamento del Consejo de Estado previene expresamente que toda su correspondencia sea dirigida por sus Secretarios, en el del Tribunal supremo de Justicia solo se previene que el Escribano de Cámara mas antiguo corra con los negocios generales que causen consultas al Rey, y tenga con la debida separacion los papeles relativos á los expedientes de esta clase, consultas y Reales órdenes; considerando asimismo que esta atribucion es mucho mas propia de un Secretario que de un Escribano, como que no corresponde á los negocios contenciosos, sino á los gubernativos ó económicos que ocurran; y que aunque no se le da aquel título cuando se le encargan estas funciones, ellas mismas se lo atribuyen por su naturaleza, faltando solo en la ley la material expresion de que las ejerza en calidad de Secretario del Tribunal; se han servido hacer esta formal declaracion, mandando se le expida el título correspondiente, al que deben estar anejos los honores de Secretario del Rey; con prevencion de que dirija la correspondencia del Tribunal supremo de Justicia con el Consejo de Estado en el concepto de Secretario, y no de Escribano. Y lo comunicamos á V. E. de acuerdo de las Córtes, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo

de 1821.=*Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario.=  
*Juan de Valle*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de  
 Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## DECRETO XXVIII.

DE 24 DE MAYO DE 1821.

*Se anulan las ventas de toda clase de bienes pertenecientes  
 al clero y fábricas de iglesias que no se hagan  
 por el Crédito público &c.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se declara nula y de ningun valor toda especie de enagenaciones ó empeños de los bienes raices, rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias, que se hubieren hecho ó se hicieren desde el día de hoy, no siendo por el Crédito público, ó por otro ramo autorizado por las Córtes = Madrid 24 de Mayo de 1821.=*Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente.=*Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.=*Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Por la que se declara que las Escribanías de jurisdiccion se hallan comprendidas en el decreto de 6 de Agosto de 1811, y que con arreglo á él debe hacerse el reintegro del valor y precio de aquellas.*

Excmo. Sr.: D. Juan Bernardo de la Calle, vecino de Castrourdiales, provincia de Santander, expuso á las Córtes en representacion documentada de 12 de Abril último, que en el asalto que en el año de 1813 dieron los franceses al castillo de la expresada villa fue incendiada la mayor parte de las casas de la misma, pereciendo entre las llamas de este incendio los archivos y ofi-

cios donde se custodiaban los documentos y escrituras respectivas á su jurisdiccion , y entre ellas los títulos de egresion de dos Escribanías, una de rentas y otra de Número de la propia villa, que los fundadores de un vínculo perteneciente á su hijo D. Claudio Ramon de la Calle habian adquirido por compra en los reinados de los Sres. D. Felipe IV y D. Cárlos II, y habian sido confirmadas por los Reyes sucesores hasta el Sr. D. Cárlos IV. Y como para sacar el título de valimiento en cabeza del referido su hijo deba acreditar el valor ó precio de la compra expresado en los títulos de egresion , y por otra parte dude si las citadas Escribanías se hallan comprendidas en el decreto de 6 de Agosto de 1811, ha pedido á las Córtes se sirvan declarar sobre este extremo, y tambien en el modo y medio de reintegrar en su caso el importe ó precio de sus compras. Las Córtes en vista de esta exposicion se han servido declarar: que las Escribanías de qué se trata, como oficios enagenados de la Corona, se hallan sin duda alguna comprendidos en el decreto de 6 de Agosto de 1811, y que su reintegro debe hacerse conforme á lo prevenido en dicho decreto. Y no estando prevenido en este lo que deba practicarse en el caso de que pudiendo acreditarse la realidad y certeza de la egresion por título oneroso con documentos auténticos no se halle expresado en estos el valor ó precio de la compra, en cuyo caso se halla el Don Juan Bernardo de la Calle; en esta atencion han resuelto las Córtes que justificando este interesado, por los medios supletorios que tiene reconocidos el derecho, el valor y precio de la compra de los indicados oficios, debe ser reintegrado en dicho valor y precio en el modo y forma que lo prescribe el citado decreto de 6 de Agosto de 1811. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M., á fin de que tenga á bien dictar las convenientes á su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1821. — *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. — *Juan de Valle*, Diputa-



do Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## ORDEN.

*Quedan abolidas para siempre las prerogativas de los hidalgos de Navarra, conocidas con el nombre de Vecindades foráneas y Porciones dobles.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la instancia que nos dirigió V. E. en 13 de Abril último, y devolvemos adjunta, en la cual solicitan noventa y nueve villas y lugares de la provincia de Navarra la abolicion de los privilegios conocidos en la misma con el nombre de *Vecindades foráneas y Porciones dobles* como incompatibles con la Constitucion, se han servido hacer la siguiente declaracion: Quedan abolidas para siempre las prerogativas que han disfrutado los hidalgos de Navarra, conocidas con el nombre de *Vecindades foráneas y Porciones dobles*, salvándose el derecho al reintegro del capital á los que las hayan adquirido por compra ú otro título oneroso. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## DECRETO XXIX.

DE 25 DE MAYO DE 1821.

*Nombramiento de Contador general de recaudacion del Crédito público.*

Las Córtes, con presencia de la propuesta de la Junta nacional del Crédito público, han venido en nombrar para Contador general de recaudacion de dicho es-

tablecimiento á D. Josef de Garay, Contador honorario de Ejército. = Madrid 25 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

### ORDEN

*En la cual se prescribe el plan de ejercicios literarios para la oposicion de prebendas y curatos.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que los ejercicios literarios para la oposicion de prebendas y curatos sean en lo sucesivo los siguientes: La composicion y lectura de una disertacion canónica ó dogmático-moral, segun la carrera literaria de los opositores, y un detenido examen sobre la disertacion y materias canónicas y dogmático-morales. Asimismo han resuelto que los Jueces para la oposicion de prebendas sean Canónigos, y Curas para los curatos; debiendo llevar los primeros dos años de prebendados, y los segundos doce de Curas. Y lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M., á fin de que tenga á bien dar las convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

### ORDEN.

*Se aprueba la division provisional de partidos de la provincia de Santander.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haber examinado cuidadosamente la division provisional de partidos de la provincia de Santander, hecha por la Diputacion provincial de acuerdo con la Audiencia territorial, y apoyada con el informe del Gobierno, se han servido resol-

ver lo siguiente: 1.º Se aprueban los ocho partidos que propone la Diputacion provincial, cuyas capitales serán Potes, Puente Nansa, Comillas, Torre la Vega, Santander, Laredo, Liérganes, en lugar de Entrambasaguas y Hontaneda de Toranzo, en lugar de Bárcena de Carriedo. 2.º Santillana, su jurisdiccion y el Valle de Reocin, agregados antes al partido de Comillas, lo quedan á Torre la Vega. 3.º Penagos y San Roque, agregados antes á Bárcena de Carriedo, lo quedan á Liérganes. 4.º Santoña y Argoños, agregados al de Entrambasaguas, lo quedan á Laredo. 5.º Hontaneda de Toranzo, sustituido á Bárcena de Carriedo, comprenderá el valle de aquel nombre y el de Anievas, con los demas que antes pertenecian á Bárcena, excepto Penagos y San Roque. Todo segun se demuestra en el adjunto plan formado por la comision de las Córtes encargada de dar su dictamen sobre dicha division. 6.º Se aprueba la propuesta del número y dotacion de subalternos para cada uno de los Juzgados, segun propone la Diputacion provincial con acuerdo de la Audiencia territorial. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con inclusion del expediente, para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1821. = Estanislao de Peñafiel, Diputado Secretario. = Juan de Valle, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## DECRETO XXX.

DE 28 DE MAYO DE 1821.

*Sobre que el pago del diezmo de dicho año se verifique con arreglo á la reduccion de su mitad &c.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que estando ya resuelta definitivamente la reduccion del diezmo de granos y frutos á la mitad de lo que antes se pagaba, el Go-

bierno comuniqué inmediatamente las órdenes oportunas para que el pago del diezmo del año de 1821 se haga de la mitad de lo que se ha exigido hasta ahora, encargándose de su recolección los mismos que hasta aquí la han hecho, y custodiándolo en su poder hasta que se determine el modo y forma de su distribución y administración. = Madrid 28 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXXI.

DE 28 DE MAYO DE 1821.

*Se fijan reglas para la traslación de los Señores Diputados de un destino á otro.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: 1.º Que ningún Diputado pueda ser trasladado de un destino á otro á solicitud suya directa ó indirecta. 2.º Que el Gobierno pueda sin embargo trasladar á los Diputados que obtienen empleos civiles, militares y políticos por causa justa de pública conveniencia, de la misma manera que lo haría si no fuesen Diputados, y que lo puede hacer con los que no lo son. 3.º Que para evitar todo motivo de pretensiones aun indirectas, y de que se ejerza en los Diputados el influjo del Gobierno, no puede estar dispuestas estas traslaciones sino á destinos iguales en carácter, nombre, grado, sueldo y consideración. 4.º Lo dispuesto en los artículos que preceden se extiende á los Diputados eclesiásticos, cuando á consecuencia del nuevo arreglo del clero no lo impida la desigualdad de rentas. = Madrid 28 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.



## ORDEN

*En la que se declara que las corporaciones, aunque autorizadas por la ley, asi como las sociedades que no lo esten, no deban admitirse como defensores en las causas de fe.*

Excmo. Sr.: En 4 de Setiembre del año próximo pasado expuso á las Córtes el Presbítero D. Juan Antonio Llorente haber impreso en Paris una obra intitulada: *Proyecto de una Constitucion religiosa, considerada como parte de la civil de una Nacion libre é independiente*; y que habiéndose introducido algunos ejemplares de ella en España, el Provisor y Vicario general del Obispado de Barcelona D. Pedro Josef Abella mandó examinarla y censurarla con arréglo á lo decretado por las Córtes generales y extraordinarias en 22 de Febrero de 1813, con cuyo motivo se quejaba Llorente de los procedimientos de este, que califica de ilegales, y pidió se reprobase su conducta.

Tambien por su parte ocurrió á las Córtes el Provisor Abella, dando cuenta de sus procedimientos, y manifestando que despues de haber nombrado de oficio varios defensores de la obra, todos los cuales se negaron á serlo, no creyéndose autorizado para obligar al que nombrase á encargarse de la defensa, consideró que de ningun modo cumpliria mejor con el verdadero espíritu de la ley de que las obras no queden indefensas, que llamando por edictos á cualquiera persona que quisiese defender la obra publicada por Llorente; y que puestos en efecto los edictos, solo se presentaron cuatro comisionados de la Sociedad patriótica Barcinonense de Buenos amigos, establecida en Barcelona, los cuales en nombre de la misma presentaron el pedimento de que acompañó copia, encargándose de la citada defensa. Y con este motivo pidió que las Córtes declarasen si en las causas de fe debian admitirse como defensores las Sociedades patrióticas ú otras corporaciones autorizadas por

la ley, y el modo de hacer efectiva con ellas la responsabilidad en el caso de que así procediese en justicia; ó si el cargo de defensor en las citadas causas debe recaer en una sola y determinada persona.

Las Córtes, habiendo examinado este expediente con escrupulosa detencion, han venido en declarar: 1.º Que D. Pedro Josef Avella ha procedido en este negocio con arreglo á la ley. 2.º Que las sociedades no autorizadas por las leyes no deben admitirse como defensoras en las causas de fe. 3.º Que las corporaciones aprobadas ó autorizadas por la ley no pueden encargarse de la defensa de una obra ó escrito relativo á la fe, por ser repugnante al orden judicial, y por la dificultad de hacer efectiva con ellos la responsabilidad en los casos que la exijiese la ley. Y lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien dar las convenientes para que se haga pública y observe esta declaracion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN

*Aprobando la division provisional de partidos de la provincia de Palencia.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haber examinado con la debida detencion el expediente instruido en el año de 1814, y rectificado en el presente sobre la division provisional de partidos de la provincia de Palencia, se han servido resolver que los partidos de la citada provincia para los Juzgados de primera instancia sean los siete que propone la actual Diputacion provincial, y sus capitales respectivas Palencia, Paredes de Nava, Baltanás, Carrion, Cervera, Saldaña y Reinosa; y que en cuanto al número de subalternos para los Juzga-

dos, se esté á la regla general acordada por resolucion de 24 de Abril de 1814. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con inclusion del expediente para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## DECRETO XXXII.

DE 29 DE MAYO DE 1821.

*Sobre reemplazo de los Gefes y Oficiales agregados y supernumerarios del Ejército.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Primero. El Gobierno proveerá al reemplazo de los Gefes y Oficiales agregados ó supernumerarios en el Ejército, atendiendo principalmente á las circunstancias de adhesion conocida á la Constitucion política de la Monarquía, y de aptitud; prefiriendo la antigüedad solo en el caso de igualdad de aquellas. Segundo. Se anulan todas las disposiciones contrarias á la presente. = Madrid 29 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXXIII.

DE 30 DE MAYO DE 1821.

*Acerca de la propuesta de S. M. sobre promocion de los Cadetes y Sargentos primeros del Ejército.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre promocion de los Cadetes y Sargentos pri-

meros del Ejército, han aprobado: 1.º Que sin embargo de que en lo sucesivo se observará en toda su fuerza y vigor lo aprobado ya por las Córtes, respecto á que no se provean empleos militares que no tengan la vacante efectiva; para no privar en tanto al Ejército del estímulo que las circunstancias permiten conservar en esta parte, y hasta que se extinga el número de Gefes, Oficiales y Sargentos supernumerarios que actualmente existen, se siga la regla de conceder de cada tres vacantes, dos al reemplazo de los supernumerarios, y una al ascenso en las clases de Coronel hasta Subteniente inclusive. 2.º Que igualmente por esta vez y sin ejemplar se ascienda á Alféreces y Subtenientes de sus respectivas armas un número de Cadetes de la Guardia Real y de infantería y caballería del Ejército, igual al que haya de de los que entraron á servir en la carrera militar hasta el año de 1814 inclusive. 3.º Que en los cuerpos ó establecimientos militares en que para el primer ascenso de los Cadetes se haya seguido hasta ahora la antigüedad, sean promovidos los que entraron á servir hasta el año de 1814 inclusive; pero si por la ordenanza ó particular reglamento de alguno ó algunos de aquellos estuviere prevenido que se dé la preferencia á la aptitud, se verifique la promocion bajo esta base, en el concepto de que en tal caso el número de los ascendidos ha de ser igual al que haya de los que entraron á servir hasta el referido año 1814, sin perjuicio de que los que de estos queden ahora postergados puedan ser ascendidos despues cuando hayan concluido sus estudios y tengan la aptitud necesaria. 4.º Que los Sargentos primeros de las mismas armas y cuerpos á quienes corresponda por terna de dos Cadetes y un Sargento sean tambien ascendidos, eligiéndolos entre los mas aptos de los que reunan las circunstancias de haber hecho la guerra de la independencia ó parte de ella, y haber sido Sargentos primeros desde 1814 á lo menos. 5.º Que el Gobierno tome todas las medidas y precauciones que juzgue oportunas para que la promocion de que tratan los artículos



anteriores se haga bajo las reglas de la mas rigurosa justicia, y que los nuevamente ascendidos se distribuyan en sus respectivas armas con la proporcion debida. 6.º Que los Cadetes que resulten sobrantes, si les acomodaré seguir sirviendo en su clase y arma, puedan continuar, sujetándose sin embargo al método de ascensos que prescriban las órdenes vigentes, ó que en lo sucesivo se establezca; pero si quisieren pasar á las Milicias provinciales, se les conceda: á los que lleven menos de tres años de servicio, de Subtenientes de las mismas; de tres á cinco, de Tenientes; y de cinco en adelante, de Capitanes. = Madrid 30 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXXIV.

DE 30 DE MAYO DE 1821.

*Se autoriza al Gobierno para que pueda hacer en el vestuario y armamento de las tropas las variaciones que crea convenientes.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre vestuario, armamento y distintivos de los grados en el Ejército, han aprobado: 1.º Que se autorice al Gobierno para hacer en el vestuario y armamento de las tropas las variaciones que previo un maduro y detenido examen considere convenientes: arreglándose sin embargo á las modificaciones que establecen los artículos que siguen. 2.º Que se considere como prenda precisa á toda la infantería de línea y ligera una chaqueta de bayeta interior sin mangas. 3.º Que el color del uniforme de infantería de línea sea azul turquí, y el de la tropa ligera verde; y el de la caballería de línea y ligera, cual lo propone el Gobierno en su proyecto, dejando á su decisión los colores de vueltas, cuello y solapa

si las admitiese. 4.º Que las divisas para el conocimiento de los grados, si el Gobierno reconoce utilidad en su variacion, la adopte como mejor le parezca; pero sin admitirse rigurosamente la copia exacta de las de ninguna potencia extranjerá. 5.º Que todos los paños y efectos para el vestuario y armamento del Soldado sean precisamente de fábricas del pais. Y 6.º Que no se pueda obligar á los Oficiales á sufrir descuento alguno de sus pagas con el objeto de atender á la construccion de sus uniformes. = Madrid 30 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXXV.

DE 31 DE MAYO DE 1821.

*Se faculta al Gobierno para que resuelva por sí las pretensiones que sobre remision de cantidades debidas á la Hacienda pública, y que no pasen de 4<sup>0</sup> reales, hagan los pueblos y particulares.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se autoriza al Gobierno para resolver por sí las pretensiones que sobre remision de cantidades debidas á la Hacienda pública hagan los particulares y los pueblos, como no pasen de cuatro mil reales, observándose en esta clase de expedientes las formalidades que previenen las leyes, y dándoseles ademas todá la instruccion que se crea necesaria para precaver las sorpresas y fraudes que suelen cometerse por los interesados cuando ven facilidades por parte de la Autoridad para conceder estas remisiones; y con la precision de pasar á las Córtes en los primeros dias de cada legislatura (al mismo tiempo que la memoria) una noticia exacta de los débitos remitidos, acompañando los expedientes en virtud de los cuales se hubieren hecho, para conocimiento del Congreso. = Madrid 31 de Mayo

de 1821. — *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. — *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. — *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Mandando que se lleve á efecto la cobranza de los reales que se expresan para pago de las obras de los puertos del Pico y Menga en la provincia de Avila.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas del expediente instruido con motivo de haberse retrasado algunas provincias en la entrega de los cupos que les corresponden para pago de las obras de los puertos del Pico y Menga, y persuadidas de la necesidad de concluir dichas obras, han resuelto: 1.º Que se lleve á efecto la cobranza de los 1.086,870 rs. y 15 mrs. de atrasos, previniendo el Gobierno á las provincias comprendidas en el repartimiento el puntual pago de sus respectivos cupos. 2.º La Diputacion provincial de Avila cuidará de aplicar á estas otras cualquiera cantidad que produzca el 10 por 100 de propios, llevando la correspondiente cuenta de su inversion, asi como de la de los arbitrios que se le conceden en la cantidad repartida, y remitiéndola al Gobierno para que reconocida y presentada á las Córtes recaiga su aprobacion, como previene el decreto de 23 de Junio de 1813. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con inclusion del expediente que nos dirigió en 24 de Abril último, para que se sirva disponer su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1821. — *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. — *Juan de Valle*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Avisando al Gobierno la renovacion de Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo de las Córtes, para que se publique en Gaceta.*

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes á la renovacion de su Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo, que lo era el Sr. D. Estanislao de Peña-fiel, han sido elegidos para Presidente el Sr. D. Josef María Moscoso, Diputado por la provincia de Galicia; para Vice-Presidente el Sr. D. Demetrio O-Dali, Diputado por la de Puerto Rico, y para Secretario el Señor D. Pablo de la Llave, que lo es por la de Veracruz, y pone á continuacion su firma para que sea reconocida. Y lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su publicacion oficial en la Gaceta de esta Corte. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1821. — *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. — *Juan de Valle*, Diputado Secretario. — *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN

*Permitiendo que los Diputados de Córtes puedan oponerse á piezas civiles y eclesiásticas &c.*

Excmo. Sr.: En la sesion pública del 16 de Mayo próximo pasado resolvieron las Córtes no haber lugar á votar sobre una indicacion del Sr. Diputado Obispo auxiliar de Madrid, relativa á que se declarase si por el artículo 129 de la Constitucion estaba prohibido á sus Diputados obtener destinos que siendo de provision Real, no lo son por gracia, sino por rigurosa justicia por darse en virtud de oposiciones.

A consecuencia de esta resolucion pidieron varios se-



ñores Diputados declarasen las Cortés que no se entendía respecto de los Jueces eclesiásticos, Catedráticos y Curas párrocos que hubiesen servido doce años estos oficios, y quisiesen hacer oposiciones á dignidades y canongías; por cuanto estos destinos debian considerarse de escala para dichas tres clases, en virtud del derecho que á ellos les da la ley 13, título 18, libro 1.º de la Novísima Recopilacion. Y habiendo acordado las Cortés que no ha lugar á votar sobre esta indicacion, se han servido declarar al mismo tiempo: 1.º Que no se prohíbe á los Diputados oponerse á piezas civiles ó eclesiásticas de Real patronato. 2.º Que pueden admitirlas siempre que en las sujetas á ternas hubiesen obtenido el primer lugar á juicio de los censores. De orden de las Cortés lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1821. — *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. — *Pablo de la Llave* Diputado Secretario. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## DECRETO XXXVI.

DE 5 DE JUNIO DE 1821.

*Acordando se nombre una comision para que vele en la ejecucion de los decretos relativos al Crédito público.*

Las Cortés, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Artículo primero: Las Cortés nombrarán en cada legislatura, principian-do en la actual, una comision compuesta de tres Diputados, encargada de velar sobre la ejecucion de todos los decretos relativos al Crédito público y á la extincion de la deuda nacional, y de proponer á las mismas todas las medidas convenientes para destruir cualquiera obstáculo que entorpezca su rápido y exacto cumplimiento. Artículo segundo: Se hará una visita general de

todas las oficinas del Crédito público, así en las principales de la Corte como en las de las provincias, para averiguar: Primero, el estado de recaudacion é inversion de los caudales y arbitrios destinados á este establecimiento: Segundo, el de las cuentas de todos los comisionados y oficinas subalternas con las de la Junta del Crédito público, y si se han comprendido en ellas los ramos que no estan sujetos á la intervencion de las Contadurías de provincia: Tercero, si la enagenacion de las fincas destinadas á la extincion de la deuda pública se verifica con arreglo á los decretos de las Córtes, y á las instrucciones dadas por la Junta del Crédito público para su ejecucion; cuál es el estado de las liquidaciones, y los atrasos ó entorpecimientos que sufra la expedicion de los títulos de las fincas enagenadas, para que se proceda sin atraso alguno, como lo pide la justicia pública y el honor y estabilidad del crédito de la Nacion: Y cuarto, la inversion que se ha dado á los fondos pertenecientes al Crédito público en los seis años que han corrido desde el mes de Mayo de 1814 hasta el de Marzo de 1820, y lo que se haya pagado en este período á los acreedores del Estado. Artículo tercero: Esta visita será ejecutada en las oficinas principales de la Corte por la Comision de que trata el artículo primero, y en las de provincia por un sugeto que nombrará la respectiva Diputacion provincial, el cual no podrá ser empleado ni dependiente del establecimiento del Crédito público. Artículo cuarto: Estos Visitadores darán cuenta por conducto de la Diputacion provincial á la Comision de las Córtes del resultado de su averiguacion, así como de cualquiera fraude ú omision que se cometa por los comisionados ó dependientes del Crédito público en los ramos de que estan encargados. Artículo quinto: El encargo de estos Visitadores se considerará como una comision, y no empleo; quedando á arbitrio de cada Diputacion provincial el removerlos cuando lo tenga por conveniente, é igualmente el encargar esta comision á uno de sus individuos. Artículo sexto: Esta visita no tendrá perío-

do fijo; pero se hará una vez á lo menos cada año, y en la época que juzgue cada Diputacion provincial por mas oportuna. Madrid 5 de Junio de 1821. — *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. — *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. — *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## ORDEN.

*Se aprueba la division provisional de partidos de la provincia de Avila.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido aprobar la division provisional de la provincia de Avila en los seis partidos que propone aquella Diputacion provincial, con los mismos pueblos que designa á cada uno, y cuyas capitales son, Avila, Arévalo, Peñaranda, Mombeltran, Oropesa y Villafranca, comprendiéndose en este último los pueblos de Vadillo y San Bartolomé de Corneja, siempre que hasta ahora hayan estado enclavados en la provincia de Avila, y no en la de Salamanca, segun expone la Diputacion provincial de aquella; en lo cual procederán de acuerdo las dos Diputaciones. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con inclusion del expediente, para que se sirva disponer su cumplimiento = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1821. — *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. — *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## DECRETO XXXVII.

DE 7 DE JUNIO DE 1821.

*Reglas para el procedimiento en los delitos de los Diputados por abuso de libertad de imprenta.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artí-*

*culo* 1.º En los delitos que cometan los Diputados de Córtes por abuso de libertad de imprenta se procederá segun los trámites prescritos en la ley de 12 de Noviembre de 1820, relativa á esta materia, con las modificaciones siguientes: *Art.* 2.º Cuando se denuncie un impreso que haya dado á luz un Diputado bajo su nombre, pasará el Alcalde constitucional dicho escrito al Presidente de las Córtes por conducto de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia; y este en sesion secreta hará sacar por suerte nueve individuos de los que componen el Congreso, quienes despues de prestar en manos del mismo Presidente el juramento prevenido en el artículo 44 de la citada ley de 12 de Noviembre, se retirarán á una sala destinada al efecto, y declararán en vista de la denuncia y del impreso si ha ó no lugar á la formacion de causa. *Art.* 3.º Si la declaracion fuese *no ha lugar á la formacion de causa*, el Presidente de las Córtes devolverá al Alcalde constitucional la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior. *Art.* 4.º Previniéndose en la ley de 12 de Noviembre que hasta haber declarado los primeros Jueces de hecho que ha lugar á la formacion de causa no se pueda proceder á la averiguacion de la persona responsable; si el impreso del Diputado fuere anónimo, ó se hubiese publicado bajo un nombre supuesto, procederán á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa los Jueces de hecho sacados á la suerte por el Alcalde constitucional de los nombrados por el Ayuntamiento. *Art.* 5.º Declarado en el caso de que habla el artículo anterior que ha lugar á la formacion de causa, y averiguado por el Juez de primera instancia que el autor es un Diputado, pasará el Juez todo lo actuado con el impreso por conducto de la Secretaría de Gracia y Justicia al Presidente de las Córtes, y este procederá con arreglo á lo que se previene en el artículo 2.º, á fin de que se verifique el sorteo de los Diputados para sacar los nueve Jueces de hecho, que han de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, siguién-



dose despues todos los trámites prevenidos en este decreto, para el caso en que el escrito se publique bajo el nombre del Diputado. *Art. 6.º* Declarado que ha lugar á la formacion de causa, y habiéndose de proceder á la calificacion del impreso segun lo dispuesto en la mencionada ley, el Presidente de las Córtes hará sacar á la suerte doce de los individuos que se hallen en el Congreso; debiendo verificarse este sorteo en sesion pública. En seguida pasará una lista de estos doce Jueces de hecho al Presidente del Tribunal de Córtes, y este pasará copia de ella al Diputado responsable, para que pueda recusar el número que se expresa en el artículo 54 de la ley, como asimismo le comunicará copia certificada de la denuncia para los efectos que en el mismo artículo se especifican. *Art. 7.º* Recusados por el Diputado responsable alguno ó algunos de los doce Jueces de hecho, el Presidente del Tribunal de Córtes oficiará al Presidente de estas para que haga sortear igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de estos podrán ser recusados igualmente, siendo esta la última recusacion que se admite. *Art. 8.º* Completo el número de los doce Jueces de hecho, el Presidente del Tribunal de Córtes mandará citar á aquellos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio; y antes de empezar este, les recibirá el juramento en los términos que se expresa en el artículo 56 de la ley. *Art. 9.º* El juicio será público, y se observarán en él todas las formalidades prescritas en la ley de 12 de Noviembre, desempeñando el Presidente del Tribunal de Córtes todas las atribuciones correspondientes al Juez de primera instancia en los juicios entablados contra los demas ciudadanos. *Art. 10.* La Sala segunda del Tribunal de Córtes conocerá de las apelaciones que se interpongan en estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de la ley de 12 de Noviembre. *Artículo 11.* Si la denuncia por abuso de libettad de imprenta se hiciere en el intervalo de una á otra legislatura, el Presidente de la Diputacion permanente convocará á sus compañeros de Diputacion, y á los Diputados residen-

tes en la capital y en los pueblos distantes una jornada de esta. Juntos todos los dichos, procederá el Presidente de la Diputación á sacar por suerte entre ellos los nueve Jueces que han de declarar si ha ó no lugar á la formación de causa. *Art. 12.* Declarado que no ha lugar, el Presidente de la Diputación devolverá la denuncia al Alcalde constitucional para los efectos convenientes; pero si la declaración fuese que há lugar á la formación de causa, el Presidente de la Diputación pasará esta declaración al Presidente ó Decano del Tribunal de Córtes para los efectos que se expresan en el artículo 5.º de este decreto; pero se suspenderá el juicio hasta que reunidas las próximas Córtes se nombren los Jueces de hecho que han de calificar el escrito. = Madrid 7 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Por la que se autoriza á las Salas civiles de las Audiencias para la aceleracion y término de las causas criminales &c.*

Excmo. Sr.: Conformándose las Córtes con lo propuesto por el Gobierno sobre lo representado al mismo por el Gefe superior político, la Junta de socorro de presos y la Audiencia de Galicia, en orden al excesivo número de presos y causas criminales, y á la necesidad de que para la aclaracion de estas se habilite temporalmente á las Salas civiles de la misma Audiencia; se han servido habilitar en efecto á las Salas civiles de esta y de las demas Audiencias para que auxilién diariamente á la del crimen en el despacho de las causas, dedicándose en horas extraordinarias, cuando fuese necesario á la determinacion de los negocios civiles: y asimismo han resuelto que para preparar y facilitar el despacho de lo criminal, auxilién á sus Relatores los de lo civil. De

acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M., y á fin de que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## DECRETO XXXVIII.

DE 8 DE JUNIO DE 1821.

### *Abolicion de ciertos derechos sobre la plata y oro &c.*

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Quedan abolidos los derechos llamados de *quintos*, uno por ciento y señoreaje. Art. 2.º A estos se sustituye una sola contribucion de tres por ciento sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, que se pagará en la misma forma que se observaba para los quintos. Art. 3.º Los mineros y beneficiadores, en clase de tales, no estarán sujetos á pagar ninguna otra contribucion, excepto las de los fondos del Tribunal general de minería, cuando no ejerzan otra industria ó tengan otra especie de negociacion; pero esto no se entenderá en cuanto á las contribuciones generales y municipales á que esten sujetas las demas clases de ciudadanos. Art. 4.º No se cobrará por razon de monedage mas que lo que efectivamente cuesta la operacion, reduciendo los dos reales que ahora se pagan á lo que resultare ser el verdadero costo. Para regularle se tomará el medio término de los gastos de cada quinquenio, y esto será lo que se cobrará en el quinquenio siguiente, renovándose en cada uno esta promediacion. En las casas de moneda que de nuevo se establezcan se formará un presupuesto que regirá el primer año, corrigiéndolo al fin de este con el resultado de sus cuentas, y gobernándose

por este presupuesto corregido hasta que al fin del primer quinquenio pueda tomarse el término medio. A los introductores se entregará en moneda el valor de sus metales por escala numérica, sin adelantos de preferencia de unos á otros, y sin mas demora que la del tiempo necesario. Art. 5.º Se cesará de cobrar los ocho maravedises por marco de plata que se pagan como gastos de afinación, y los 26 maravedises impuestos sobre la misma cantidad de las pastas mixtas que se introducen á apartar, á título de mermas de la plata. Art. 6.º El aumento de plata á sus leyes que resultare en la afinacion, y el que se experimenta en la fundicion de las barras de plata y de oro para ligarlas y reducirlas á rieles, deducidos los gastos de estas operaciones, asi como el producto de los febles de la moneda, se entregarán al fondo dotal del cuerpo de minería; y la diferencia entre el aumento de oro y verdaderas mermas de la plata en el apartado se deducirán de los costos de esta operacion. Art. 7.º No se llevará por razon de costos de apartado mas que dos reales de plata por marco, que son los que ahora tiene la operacion, hecha la deduccion indicada en el artículo anterior, abonando á los introductores todo el oro que sus pastas contuvieren. Cuando mejorado el procedimiento los costos fueren menores, se rebajará á proporcion á los introductores lo que por esta razon paguen, abonándoles el oro en la misma proporcion; y siendo libres para efectuar la operacion por sí mismos, ó adonde mas les conviniere. Art. 8.º Todo lo que se ha dicho de la plata es aplicable al oro, cobrándose lo mismo por la amonedacion de un marco de plata que de oro, dispensando el derecho llamado de bocado, y reduciendo el de ensaye á los costos que esta operacion tuviere como en la plata. Art. 9.º Una vez verificado el pago en las Tesorerías nacionales del derecho de tres por ciento sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, y puestos en las barras ó tejos de estos metales los sellos que lo acrediten, sus dueños son libres para venderlos ó emplearlos en los usos que quieran, sin fijacion alguna



de precio. Art. 10. Se observarán puntualmente las Reales órdenes de 13 de Enero de 1784, 12 de Noviembre de 1791 y 6 de Diciembre de 1796, relativas á la franquicia de alcabalas que se concede á los artículos del consumo de las minas, así como la orden de 13 de Enero de 1812 por lo respectivo á la sal. Art. 11. Quedan abolidos todos los derechos establecidos durante la revolución, tanto sobre los artículos del consumo de las minas, como sobre los metales en pasta ó acuñados, bajo cualquier título que se conozcan. Art. 12. Cuidará el Gobierno de remitir la mayor cantidad posible de azogue, consignándola á las Diputaciones de minería, para que estas la distribuyan á los mineros, y de que en lo sucesivo las remisiones sean suficientes para proveer á las necesidades de las minas, formando en México un repuesto bastante para que nunca llegue á faltar aquel ingrediente necesario para el beneficio. Art. 13. En lo sucesivo los empleos facultativos de las casas de moneda y apartado, y los de ensaye en las casas de la capital y foráneas, recaerán exclusivamente en personas que tengan los conocimientos de física, química y mineralogía necesarios para desempeñarlos, previo examen de facultativos en estas ciencias; y en los que fueren de escala en los mismos establecimientos serán preferidos para las primeras entradas los alumnos del seminario de minería. Art. 14. Estas providencias solo se entienden en cuanto á la América septentrional. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 8 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Palacio 25 de Junio de 1821. = Publíquese como ley. = Fernando. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda = D. Antonio Barata.

## ORDEN.

*Se avisa al Gobierno haberse publicado en las Córtes la ley que antecede, para que se promulgue solemnemente.*

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este día, conforme al artículo 154 de la Constitucion la ley de 8 de este mes, sancionada por S. M. en el dia de ayer, sobre el importante ramo de minerías, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## ORDEN

*Para que el Gobierno ponga todos los medios mas eficaces á fin de conseguir que su Santidad conceda las prórogas de tiempo para las secularizaciones de los Regulares &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado por el oficio de V. E. de 1.º de Marzo último de las gestiones que ha hecho el Gobierno para impetrar de su Santidad breve de secularizacion de Regulares en estos reinos, y del pase que S. M., oido el Consejo de Estado, se ha servido darle sin perjuicio de la autoridad y derechos de los Obispos, y entendiéndose interinamente, y hasta que S. M. diese cuenta á las Córtes para obtener su consentimiento. Y resultando haber quedado salvos los derechos de los Prelados de la nacion, y los de esta y sus regalías perfectamente conservados y mantenidos, y cumplidas ademas las intenciones de las Córtes en la ley de Regulares; han tenido estas á bien prestar su consentimiento, segun el artículo 171 de la Constitucion,

al pase dado por S. M.; y al mismo tiempo han acordado se prevenga á V. E., para que lo traslade á su Real Persona, que se sirva poner los medios mas eficaces, á fin de que S. S. se digne conceder las prórogas de tiempo, para que el M. R. Nuncio dispense las secularizaciones de los Regulares en los términos que S. M. lo ha pedido, y extendiéndose esta autorizacion á la habilitacion de los mismos para obtener toda clase de beneficios, prebendas y dignidades. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos indicados. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## DECRETO XXXIX.

DE 9 DE JUNIO DE 1821.

### *Ley constitutiva del Ejército.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO.

### DE LA FUERZA ARMADA EN GENERAL.

*Artículo 1.º* La fuerza militar nacional es el conjunto de todos los españoles que arma la patria para su defensa.

*Art. 2.º* Todos los españoles estan obligados á defender la patria con las armas, especialmente desde la edad de 18 años hasta la de 50.

*Art. 3.º* Divídese la fuerza armada en terrestre y marítima.

*Art. 4.º* La fuerza armada terrestre se divide en

tropas de continuo servicio, y milicias nacionales.

*Art. 5.º* Las milicias nacionales se dividirán en milicia activa, y milicia local.

*Art. 6.º* La Nacion española establece la fuerza armada para defender el estado de los enemigos exteriores, y para asegurar la libertad política, el orden público y la ejecucion de las leyes.

*Art. 7.º* Es delito de traicion el abuso de la fuerza armada cuando esta se emplea en los casos siguientes:

1.º Para ofender la persona sagrada del Rey:

2.º Para impedir la libre eleccion de Diputados de Cortes

3.º Para impedir la celebracion de las Cortes en las épocas y casos que previene la Constitucion.

4.º Para suspender ó disolver las Cortes ó la Diputacion permanente de las mismas.

5.º Para embarazar de cualquier manera las sesiones ó deliberaciones de las Cortes ó de su Diputacion permanente.

*Art. 8.º* Ningun militar obedecerá al superior que abuse de la fuerza armada en los casos expresados en el artículo anterior, bajo las penas que las leyes prefijaren.

## CAPITULO II.

### DE LA FUERZA, FORMACION Y DIVISION DEL EJERCITO PERMANENTE.

*Art. 9.º* El Ejército permanente se compondrá de infantería, caballería, artillería é ingenieros.

*Art. 10.* Las Cortes, ademas de fijar cada año el número de tropas de que debe constar el Ejército permanente, fijarán tambien anualmente del mismo modo el número de infantería, caballería, artillería é ingenieros que deben componerlo, y la proporcion que ha de haber entre las tropas de línea y ligera.

*Art. 11.* La base para la formacion del Ejército permanente será la poblacion, determinada por los mis-



mos censos que sirven para la eleccion de Diputados á Córtes.

*Art. 12.* Segun esta base señalarán las Córtes á cada provincia la fuerza con que debe contribuir á la formacion del Ejército permanente.

*Art. 13.* Deberá entrar en cuenta en este repartimiento, para hacer la rebaja correspondiente, la fuerza con que cada provincia marítima deba contribuir al servicio de la marina nacional.

*Art. 14.* Se dividirá el territorio español en un número proporcionado de distritos militares ó comandancias generales.

*Art. 15.* El Ejército permanente formará en tiempo de paz tantas divisiones cuantas sean las Comandancias generales en que se halle dividido el territorio español.

*Art. 16.* Cada division se compondrá de todos los cuerpos que existan en la respectiva Comandancia general.

*Art. 17.* El Comandante general de cada distrito militar mandará en gefe las tropas que lo guarnezcan, y tendrá la suficiente autoridad para entender y vigilar en la forma conveniente en la parte interior que antes era exclusiva de los Inspectores.

*Art. 18.* Los soldados de un mismo pueblo destinados á la misma arma servirán, siempre que sea posible, en una misma compañía, y en un mismo cuerpo los de los pueblos vecinos.

*Art. 19.* A fin de hacer menos sensible la suerte del soldado, y de evitar los perjuicios que ocasiona á los pueblos el continuo tránsito de tropas, cuidará el Gobierno de que cuando no haya inconveniente, la guarnicion de los respectivos distritos militares se componga de los cuerpos que ellos reemplacen, y de que se aumente la guarnicion del distrito que lo necesite con la de los mas inmediatos que tengan de sobra.

*Art. 20.* Habrá una guardia Real, cuya organizacion particular se establecerá por un decreto especial de las Córtes.

## CAPITULO III.

## DEL REEMPLAZO DEL EJERCITO PERMANENTE.

*Art. 21.* El reemplazo del Ejército permanente será anual.

*Art. 22.* Cada provincia contribuirá anualmente al reemplazo del Ejército permanente con el número de individuos que le corresponda por su poblacion, los cuales serán destinados á los cuerpos en que han de servir con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18.

*Art. 23.* Habrá en cada provincia cuerpos de milicia nacional activa, la cual dará los reemplazos precisos al Ejército permanente en los casos que las Córtes lo crean conveniente.

*Art. 24.* A fin de que el Ejército pueda recibir el aumento conveniente en caso necesario, se mirará como una base esencial de la organizacion militar el que los cuerpos de la milicia activa tengan mucha fuerza en tiempo de paz, y los del Ejército permanente solo la precisa para hacer el servicio indispensable, y mantener la debida instruccion.

*Art. 25.* Cuando las Córtes determinen que se reemplace el Ejército por la milicia nacional activa, se hará con los individuos de esta que tengan la edad de 19 años cumplidos, y si estos no alcanzasen á cubrir el cupo de un pueblo, lo verificarán tambien los de 20, y así sucesivamente.

*Art. 26.* El Secretario del despacho de la Guerra presentará todos los años á las Córtes en los primeros dias de sus sesiones un estado detallado de la fuerza del Ejército con expresion de las bajas que haya tenido en el año anterior, para que se decrete el reemplazo y el modo de verificarlo.

*Art. 27.* Cuando no decreten las Córtes que el reemplazo del Ejército se verifique de la milicia nacional activa, cada provincia cubrirá dentro de un término

fijo, y del modo que le sea menos gravoso, el cupo que le pertenezca, quedando responsable á reponer las bajas que ocurran por desercion de los individuos con que haya contribuido, y debiendo todos reunir las calidades que prescriban las Córtes para su admision.

*Art. 28.* Se admitirá en el Ejército á todos los que quieran servir voluntariamente, con tal que sean españoles, que no esten casados, que no bajen de la edad de 19 años, y no pasen de 30, que se empeñen por el mismo tiempo que los llamados por la ley al Ejército, que presente licencia de su padre ó curador, y hagan constar su buena conducta, y no estar procesados criminalmente.

*Art. 29.* Los voluntarios que no entren á servir en el Ejército permanente por sustitucion de otros individuos, tendrán derecho á elegir el arma á que quieran ser destinados, si reúnen las calidades necesarias.

*Art. 30.* Los voluntarios de que habla el artículo anterior no servirán para cubrir el cupo de ningun pueblo.

*Art. 31.* Las licencias absolutas se darán religiosamente á todos los individuos militares en el mismo dia que cumplan su empeño, y no podrá variarse esta práctica sino por decreto de las Córtes.

*Art. 32.* Los españoles que por medio de la fuga se sustraigan de entrar á servir en el Ejército permanente, sufrirán las penas que las leyes señalen á los desertores.

*Art. 33.* Solo se podrá entrar á servir en el Ejército permanente por los medios expresados en este capítulo, ú obteniendo plaza de alumno en los colegios militares.

*Art. 34.* Quedan por consiguiente inhabilitados para entrar á servir en el Ejército español los extrangeros que no obtengan carta de naturaleza.

*Art. 35.* Tampoco se admitirá ningun Cadete en lo sucesivo.

*Art. 36.* No se permutará el servicio militar por el pecuniario.

*Art. 37.* Cuando se aumente la fuerza del Ejército permanente, se hará aumentando los años de servicio y el cupo del reemplazo al mismo tiempo, practicándose lo contrario cuando haya de disminuirse.

*Art. 38.* Pero no durará el servicio en el Ejército permanente mas de seis años, sino en los casos que expresan los dos artículos siguientes.

*Art. 39.* Podrá continuar el servicio en el Ejército permanente hasta completar doce años el que haya cumplido sin nota indecorosa el tiempo de su primer empeño, no pudiendo reengancharse de una vez por mas de dos años.

*Art. 40.* También podrá continuar el servicio en el Ejército permanente, después de cumplido su empeño, el que durante este haya obtenido al menos el empleo de Cabo.

*Art. 41.* Todo militar, de cualquiera graduación que sea, podrá en tiempo de paz retirarse del servicio en el Ejército permanente después de haber servido los años que le toque según las leyes del reemplazo.

## CAPITULO IV.

### DE LOS ASCENSOS EN EL EJERCITO PERMANENTE.

*Art. 42.* Para obtener el primer ascenso en el Ejército se requiere saber leer, escribir, contar, y los artículos 7.º y 8.º del presente decreto.

*Art. 43.* No se puede ascender en el Ejército permanente sin estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase á que se ascienda, y de las inferiores.

*Art. 44.* Tampoco se podrá ascender sin haber hecho todas las fatigas, así de armas como mecánicas, de la clase que se deja.

*Art. 45.* Todos los ascensos en la milicia serán graduales desde el empleo inferior al superior inmediato.

*Art. 46.* El ascenso hasta Cabo primero será en la compañía en que se sirve, siempre que hubiere sujetos



idóneos en ella, y desde Sargento segundo hasta Capitan inclusive en cada cuerpo respectivo; pero los Gefes podrán ser ascendidos en todos los cuerpos de su arma.

*Art. 47.* Los Sargentos primeros de artillería y zapadores, además de las salidas que han tenido hasta aquí, tendrán opción á las vacantes de Subtenientes que ocurran en sus regimientos, batallones ó escuadrones, y sucesivamente á las de Tenientes y Capitanes, siempre que reúnan los conocimientos teóricos y prácticos que se les designen por reglamento, y de tal modo que el número total de los Capitanes, Tenientes y Subtenientes de la clase de Sargentos no podrá pasar de la cuarta parte del total de Capitanes, Tenientes y Subtenientes, que cubran las compañías de dichos cuerpos.

*Art. 48.* El ascenso hasta Sargento segundo será siempre por eleccion, y el de segundo á primero uno por antigüedad, y otro por eleccion.

*Art. 49.* Las plazas de Subtenientes de infantería y caballería se proveerán alternando un Sargento primero y un alumno.

*Art. 50.* El artículo anterior no tendrá efecto hasta que sean colocados los Cadetes que existen ahora, tanto en los cuerpos como en los colegios.

*Art. 51.* Las vacantes de Subteniente, Teniente y Capitan de infantería y caballería se proveerán dando una plaza á la antigüedad rigurosa, y otra á la eleccion.

*Art. 52.* La salida á Gefe y los ascensos en esta clase serán dos por eleccion, y uno por antigüedad, con exclusion del que no tenga la aptitud necesaria.

*Art. 53.* Los Oficiales y Sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, asi en el acto de ser prisioneros, como mientras hayan permanecido en clase de tales.

*Art. 54.* Siempre que se haya de proveer una vacante por eleccion se formará la propuesta por terna.

*Art. 55.* En las propuestas desde Cabo segundo hasta Sargento primero inclusive tendrán voto los subal-

ternos y el Comandante de la compañía en que fuere la vacante.

*Art. 56.* En las propuestas de Tenientes y Subtenientes lo tendrán todos los Gefes del cuerpo, el Capitan de la compañía en que ocurriere la vacante, y el número de los de esta clase sacados á la suerte, que sea necesario para igualar al de aquellos.

*Art. 57.* Las propuestas de Capitanes y Ayudantes se harán por los Gefes, y un número igual al de los primeros, sacados tambien á la suerte.

*Art. 58.* Las propuestas de Gefes se harán por la Junta de Inspectores de que habla el capítulo 8.º

*Art. 59.* La eleccion de los Cabos y Sargentos, propuestos en los términos expresados anteriormente, se hará por una Junta compuesta de los Gefes del cuerpo y del Capitan ó Comandante de la compañía en que fuere la vacante.

*Art. 60.* En la propuesta y eleccion de los individuos que deban ser promovidos solo tendrán voto los individuos presentes en el cuerpo.

*Art. 61.* Tanto las propuestas como las elecciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos.

*Art. 62.* Si en estas votaciones resultase empate, tendrá voto de calidad el Presidente de la Junta.

*Art. 63.* En las propuestas y elecciones de los empleos militares se atenderán los servicios, el valor, la antigüedad en circunstancias iguales, la adhesion á la Constitucion de los candidatos, y sobre todo su conducta irreprochable y su actitud.

*Art. 64.* En los cuerpos facultativos se entrará siempre por examen.

*Art. 65.* Podrán solicitar examen en los cuerpos facultativos para obtener las Subtenencias vacantes todos los Subtenientes y Sargentos primeros del Ejército, y los alumnos de las escuelas militares.

*Art. 66.* Las Tenencias se proveerán tambien por examen, al que serán admitidos los Subtenientes del respectivo cuerpo facultativo.

*Art. 67.* Los demas ascensos en los cuerpos facultativos serán siempre por escala de rigurosa antigüedad.

*Art. 68.* No se darán graduaciones militares á los que no se hallen en actual servicio, ni grados superiores al empleo efectivo que cada uno obtenga.

*Art. 69.* Tampoco se proveerá bajo el título de supernumerario, ó de cualquier otro modo, ningun empleo militar que no tenga la vacante efectiva, exceptuando solo los alumnos de que hace mencion el artículo 102, y sin perjuicio de la medida interina que convenga tomar con los Cadetes y Sargentos primeros actuales, y con los Oficiales supernumerarios que ahora existen.

*Art. 70.* Las Ordenanzas fijarán detalladamente los empleos ó comisiones que pueden desempeñar los militares, sin perder por esto su consideracion de tales, y los derechos anejos á ella.

*Art. 71.* Ningun militar podrá ser privado ni suspenso de su graduacion, ni del sueldo que por ella disfrute, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

*Art. 72.* Para graduar los méritos y circunstancias de cada individuo se formarán las correspondientes hojas de servicios á los Sargentos y Oficiales de todas las clases.

*Art. 73.* En estas hojas de servicio se anotarán anualmente los que hubiese prestado cada individuo desde el año anterior.

*Art. 74.* Tambien se renovarán todos los años en las hojas de servicios las notas que califiquen las circunstancias personales de cada individuo.

*Art. 75.* Las notas de los individuos hasta Teniente inclusive se extenderán en junta compuesta del Capitan de la compañía y de los Gefes del cuerpo.

*Art. 76.* Las notas de los Capitanes se pondrán por la junta de Gefes.

*Art. 77.* Las de los Gefes hasta Coronel exclusive se pondrán por este, el Gefe del Estado Mayor, y el Comandante general del distrito, ó General de la respectiva division en tiempo de guerra.

*Art. 78.* Ni los Coroneles ni los Oficiales genera-



les tendrán notas de calificación en sus hojas de servicios.

*Art. 79.* Las dudas que ocurrieren en las calidades de algun sugeto se decidirán á pluralidad absoluta de votos por la junta, cuyo Presidente tendrá voto decisivo en caso de empate.

*Art. 80.* Extendidos los servicios y las notas en cada hoja, la leerá el interesado, que despues de oido sobre las reclamaciones que tenga que hacer, expresará á continuacion bajo su firma que la ha leído.

*Art. 81.* Las hojas de servicio se extenderán por triplicado, y dos ejemplares se remitirán al Comandante general del distrito militar, ó al General de la respectiva division en campaña, quedando el otro ejemplar en poder del Coronel.

*Art. 82.* Si el interesado reclamase sobre las notas de su hoja de servicios, el Comandante general del distrito militar, ó el General de la respectiva division en campaña, le oirá á presencia de las personas que se las han puesto, y extenderá tambien su dictamen á continuacion; pero si la reclamacion recayese sobre alguna nota de mala conducta, se procederá á la averiguacion judicial con arreglo á ordenanza.

*Art. 83.* Requisitadas asi las hojas de servicios, se remitirán por el respectivo Comandante general ó General de division á la Superioridad.

## CAPITULO V.

### DE LA INSTRUCCION DEL EJERCITO PERMANENTE.

*Art. 84.* La instruccion será uniforme en todos los cuerpos de las respectivas armas del Ejército.

*Art. 85.* Los Gefes son responsables de la instruccion y disciplina de sus cuerpos, y los Capitanes de la de sus compañías.

*Art. 86.* Para hacer efectiva la responsabilidad del artículo anterior se pasará todos los años revista de Inspeccion á todos los cuerpos del Ejército por el Coman-



dante general del respectivo distrito militar; ó por el Gefe que nombre el Gobierno.

*Art. 87.* Del resultado de estas revistas anuales, y de las faltas que observe en los cuerpos el Comandante general de algun distrito, en virtud de las facultades que le concede el artículo 17, se dará noticia al Secretario del Despacho de la Guerra directamente por los Comandantes y Gefes que pasen las revistas, sin perjuicio de corregir por sí inmediatamente cualquier abuso que exija urgente remedio.

*Art. 88.* Cada tres años por lo menos habrá una asamblea general, en que se reunirán tropas de todas armas para ejercitarse en las grandes maniobras y operaciones de la guerra.

*Art. 89.* Estas asambleas no durarán mas de dos meses.

*Art. 90.* El Rey propondrá á las Córtes el lugar, tiempo y modo de celebrar las asambleas generales para que decreten lo conveniente.

*Art. 91.* Se establecerán escuelas militares públicas para la enseñanza é instruccion teórica y práctica de todas las diferentes armas del Ejército.

*Art. 92.* En el réglamento particular que se forme para el régimen de las escuelas militares se fijarán las materias y autores que se han de explicar, los métodos que se han de seguir en la enseñanza, el tiempo que han de durar los estudios, la manera de elegir los maestros, el sobresueldo y los premios que han de disfrutar estos si son militares, la administracion interior, y todo lo demas que pueda contribuir á que estos establecimientos correspondan dignamente al interesante objeto de su instituto.

*Art. 93.* En tiempo de paz podrán asistir á estas escuelas los individuos del Ejército permanente que obtengan licencia del Gobierno; pero harán constar á sus Gefes mensualmente con certificacion de sus respectivos maestros su puntual asistencia y aprovechamiento.

*Art. 94.* Se admitirá ademas en las escuelas milita-

res un número fijo de alumnos para dotar con ellos á todas las armas de Oficiales bien instruidos en los principios del arte de la guerra.

*Art. 95.* En el reglamento particular se fijará la edad y las demas circunstancias que han de concurrir en los jóvenes que deseen ser admitidos en clase de alumnos en las escuelas militares.

*Art. 96.* Todos los alumnos estudiarán en unas mismas escuelas, sin perjuicio de que haya establecimientos para enseñar separadamente la parte peculiar de cada arma á los que se destinen á ella, y de que estudien con mas extension las materias los alumnos que se elijan para servir en los cuerpos facultativos.

*Art. 97.* Concluido el estudio de un tratado sufrirán los alumnos examen para estudiar el siguiente; y despues de concluidos los estudios tendrán exámenes generales de todas las materias para salir á los respectivos cuerpos del Ejército.

*Art. 98.* El alumno que sea reprobado en dos exámenes consecutivos será despedido de los estudios, y quedará sujeto á las leyes del reemplazo, aunque haya pasado de la edad fijada para este.

*Art. 99.* Despues de aprobado el alumno en examen general será destinado á uno de los cuerpos de su arma respectiva en clase de Sargento segundo.

*Art. 100.* Servirá en esta clase dos meses, y otros dos en la de Sargento primero.

*Art. 101.* Hará el alumno todas las fatigas así de armas como mecánicas de estas clases; y si cuando ascendiere de una á otra no hubiere vacante efectiva en la compañía, quedará de supernumerario el individuo mas moderno de la respectiva clase, para que el alumno desempeñe el destino como propietario durante el tiempo señalado en el artículo anterior.

*Art. 102.* Si á juicio del Capitan de su compañía y de los Gefes del cuerpo desempeña con exactitud y zelo las funciones de estas clases durante el tiempo señalado, será promovido el alumno á Alférez ó Subtenien-

te, quedando en clase de supernumerario hasta que tenga vacante en el cuerpo para ser colocado en plaza efectiva.

## CAPITULO VI.

### DE LOS HABERES, PREMIOS Y RETIROS MILITARES.

*Art. 103.* En las Ordenanzas generales del Ejército se fijarán los haberes de todas las clases que lo componen.

*Art. 104.* Todo individuo del Ejército permanente gozará un sueldo fijo sin descuento.

*Art. 105.* Las viudas, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras de los militares que se casen de la clase de Capitan inclusive arriba, gozarán de una viudedad no menor de la que actualmente disfrutan.

*Art. 106.* Las viudas, hijos é hijas de los Oficiales que no tuvieren derecho á la pension de viudedad podrán solicitar que las Córtes tomen en consideracion los servicios de sus maridos ó padres, á fin de que oyendo previamente al Gobierno, les señalen una pension proporcionada á su mérito y circunstancias.

*Art. 107.* Las mugeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras, y á falta de estos las madres viudas de los Oficiales prisioneros, disfrutarán la mitad del haber de sus maridos, padres ó hijos mientras estos esten en poder del enemigo.

*Art. 108.* Los militares absolutamente inutilizados en actos del servicio percibirán su haber íntegro hasta que sean colocados en otros destinos de no menor sueldo que el que disfrutaban por su empleo militar, gozando del señalado á este en el caso de que les acomode admitir alguno que se les confiera de menor asignacion.

*Art. 109.* Los militares inutilizados en actos del servicio serán preferidos á todos los demas ciudadanos en la provision de los empleos civiles que tengan aptitud para desempeñar.

*Art. 110.* Las viudas, los hijos menores é hijas sol-

teras, y en su defecto las madres viudas de los militares que mueran en actos del servicio, percibirán la mitad del sueldo que disfrutaba su marido, padre ó hijo cuando murió.

*Art. 111.* A los quince años de servicio gozará el Oficial que se retire un tercio del haber del último empleo que ha ejercido por espacio de un año: á los veinte años una mitad: á los veinte y cinco dos tercios; y á los treinta el haber íntegro, sin perjuicio de los individuos que hasta ahora tienen declarada opcion á mayores retiros.

*Art. 112.* A los individuos que en lo sucesivo entren de alumnos en las escuelas militares no se les abonará como tiempo de servicio para la opcion al retiro, en la forma que expresa el artículo anterior, el que hayan permanecido en los expresados establecimientos; pero á los Cadetes actuales les seguirá el abono como hasta aquí.

*Art. 113.* Para premiar las acciones distinguidas de valor se restablece en su fuerza y vigor el reglamento de la Orden Nacional de San Fernando, dado por las Cortes generales y extraordinarias en 31 de Agosto de 1811.

*Art. 114.* Las cruces obtenidas, ó que en adelante se obtuvieren con arreglo á dicho reglamento, serán siempre pensionadas, á cuyo fin se formará un reglamento adicional.

*Art. 115.* Podrán solicitar la cruz de San Fernando, dentro del término que señale el Gobierno, todos los militares que se crean en el caso de dicho reglamento por acciones distinguidas que hayan ejecutado desde la fecha del mismo hasta la publicacion del presente decreto.

*Art. 116.* El Rey concederá como hasta aquí la condecoracion de la Orden de San Fernando á los militares que se hagan acreedores á juicio de los Generales en jefe de los Ejércitos; pero estas cruces no serán pensionadas, y se distinguirán visiblemente de las concedi-



das con arreglo al Reglamento de las Córtes extraordinarias.

*Art. 117.* Para premiar la constancia de los Oficiales en el servicio militar servirá la Orden actual de San Hermenegildo; pero se harán en su reglamento las reformas competentes, á fin de que aquella sea mas apreciable, adjudicándose con mayor escrupolosidad, y combinando para el derecho á ella los años de servicio con las graduaciones respectivas; por manera, que el número de años para obtenerla sea menor á medida que la graduacion mayor.

## CAPITULO VII.

### DEL FUERO MILITAR.

*Art. 118.* Debiendo considerarse el fuero militar en el actual sistema político como una excepcion onerosa, y no como un privilegio que favorezca á los individuos que se hallan sujetos á él, se reducirá á los mas estrechos límites, y á los casos en que es absolutamente indispensable para el exacto desempeño de las obligaciones militares.

*Art. 119.* Queda abolido el fuero militar en todas las causas civiles.

*Art. 120.* Queda asimismo abolido el fuero militar en todas las causas criminales que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos comunes..

*Art. 121.* Se reduce por consiguiente el fuero militar á las causas criminales que versen sobre delitos militares.

*Art. 122.* Son delitos militares: 1.º Los que solo pueden cometerse por individuos militares: 2.º los que se cometen por individuos militares, 1.º en actos del servicio de armas, 2.º en campaña, 3.º en marcha por asuntos del servicio.

*Art. 123.* Son asimismo delitos militares: 1.º Los desacatos ó violencias cometidas por cualquiera persona

contra: los militares que se hallen en actos del servicio de armas: 2.º Los que se cometen tambien por cualquiera persona, ya sea dentro de los cuartéles, maestranzas, almacenes ú otros edificios militares, ó ya en perjuicio de los efectos que existan ó se custodien en los mismos: 3.º Los actos ejecutados por cualquiera persona en auxilio de un ejército enemigo.

*Art. 124.* Lo prevenido en los cuatro artículos anteriores no tendrá efecto hasta que se establezca la distincion entre los Jueces del hecho y del derecho, de que habla el artículo 307 de la Constitucion.

*Art. 125.* Ningun cuerpo del Ejército tendrá fuero privilegiado.

*Art. 126.* El código penal militar señalará solamente las penas correspondientes á los delitos militares.

*Art. 127.* En el mismo código se fijarán tambien las penas correccionales que podrán imponer los superiores á sus súbditos sin formacion de causa para castigar las faltas leves del servicio.

*Art. 128.* Todo delito ó falta militar será castigado con mayor pena en campaña que en tiempo de paz, incluso los abusos de libertad de imprenta.

*Art. 129.* El vicioso incorregible será expelido del servicio en virtud de un juicio militar, y sufrirá las penas que las leyes señalen.

*Art. 130.* Todo militar, á quien por sentencia se impongan penas afitivas ó infamantes, será despedido del servicio.

*Art. 131.* Todo militar, despues de cumplir seis años de servicio, podrá contraer matrimonio, sin mas requisitos ni licencias que los demás españoles, contándose los seis años para los alumnos despues que hayan salido del colegio, y para los Cadetes que actualmente existen desde el dia en que sean promovidos á Oficiales.

*Art. 132.* Los militares gozarán de todos los derechos civiles lo mismo que los demás ciudadanos, y las Ordenanzas fijarán la diferente forma en que han de

usar de ellos en los casos que así lo exija la naturaleza de su profesion.

*Art. 133.* Ni en campaña ni en tiempo de paz sufrirá ningun militar ninguna pena, excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial.

*Art. 134.* Exceptúanse los delitos de sedicion en todos los casos, y los de cobardía en accion de guerra, que podrán ser castigados en el acto por los respectivos superiores hasta con pena de la vida.

*Art. 135.* En tiempo de paz se observarán en los juicios militares las mismas formalidades que en los comunes, tanto respecto á los trámites del proceso, como al número de las sentencias que han de preceder á la imposicion de la pena señalada por la ley.

*Art. 136.* En campaña se abreviarán los trámites del proceso; y si fuere preciso, será tambien menor el número de las sentencias que han de preceder á la imposicion de la pena señalada por la ley.

*Art. 137.* Ni en campaña ni en tiempo de paz podrá ser juzgado ningun militar sino por los tribunales determinados con anterioridad por la ley.

*Art. 138.* Las Ordenanzas fijarán el modo de nombrar los Jueces de los tribunales militares, en términos que nunca sean elegidos por ninguna persona ó corporacion para una causa particular, despues de conocido el delito ó el reo.

*Art. 139.* Las Ordenanzas generales del Ejército determinarán la autoridad y facultades de los Generales-en-gefe, Gobernadores de plazas y demas Gefes que son responsables de las operaciones de la guerra.

## CAPITULO VIII.

### DE LOS INSPECTORES, Y DEL ESTADO MAYOR.

*Art. 140.* El Inspector general de cada arma despachará como hasta aqui los asuntos particulares de los cuerpos é individuos que la componen, sin perjuicio de

las modificaciones que convenga hacer en las Ordenanzas y Reglamentos vigentes sobre esta parte esencial de la buena constitucion del Ejército.

*Art. 141.* Los asuntos generales de cada arma, las mejoras que se proyecten en el todo ó parte de ella, y todo lo que tenga relacion con diferentes armas, se tratará en Junta general de Inspectores.

*Art. 142.* Se compondrá esta Junta de los Inspectores generales de todas las armas, y del Gefe del Estado mayor general.

*Art. 143.* Será Presidente de esta Junta el vocal que tenga mas graduacion, ó el mas antiguo de los que la tengan mayor.

*Art. 144.* La Junta tomará sus acuerdos á pluralidad absoluta de votos, sin perjuicio de que cada vocal pueda salvar su dictamen en las actas, que firmarán el Presidente y Secretario.

*Art. 145.* Será tambien atribucion de esta Junta proponer por terna para los empleos de la clase de Gefes hasta Coronel inclusive, siempre que las vacantes no hayan de llenarse por escala de rigurosa antigüedad.

*Art. 146.* Para asegurar el acierto de estas propuestas, el Inspector del arma en que ocurra la vacante formará bajo su responsabilidad un expediente instructivo, con todos los datos que se requieren, para que los demas vocales de la Junta puedan dar su dictamen con el debido conocimiento.

*Art. 147.* A mas de las hojas de servicios y de los demas documentos que existan en las Inspecciones, por donde puede venirse en conocimiento de las calidades que adornen á los Capitanes y Gefes que hayan de ser propuestos, servirán muy particularmente para llenar este objeto los resultados de las revistas de Inspeccion, que se han de pasar anualmente á todos los cuerpos del Ejército, y el concepto que de dichos Oficiales formen los Generales que revisten los cuerpos, y los demas á cuyas órdenes sirvan.

*Art. 148.* Será asimismo atribucion de la Junta de



Inspectores decidir las dudas y reclamaciones que ocurran sobre la antigüedad en todas las clases en que esta da algun derecho al ascenso inmediato, y calificar la aptitud de los Capitanes y Gefes que se hallen comprendidos en el artículo 52, procediendo en ambos casos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 146.

*Art. 149.* Se formará un Estado mayor general, compuesto de Oficiales distinguidos en todas las armas del Ejército.

*Art. 150.* Dependiente del Estado mayor general, y á las órdenes de cada Comandante general, habrá tambien un pequeño Estado mayor en cada distrito militar.

*Art. 151.* Se compondrá el Estado mayor de un Gefe, que será de la clase de Generales, y del número correspondiente de Ayudantes generales, Coroneles ó Brigadieres, de segundos Ayudantes generales, Tenientes Coroneles ó Comandantes, y de Capitanes adictos, con el suficiente número de Subalternos ó Sargentos escribientes.

*Art. 152.* En tiempo de guerra se aumentará el número de Oficiales de Estado mayor para componer el de los Ejércitos de operaciones, bajo las órdenes de los respectivos Gefes, que nombrará el Gobierno.

*Art. 153.* Todos los trabajos que estan á cargo de la Junta de Inspectores se desempeñarán por los Oficiales del Estado mayor general.

*Art. 154.* El Gefe del Estado mayor de cada distrito militar, ó quien haga sus veces, será el conducto ordinario por donde el Comandante general respectivo comunicará todas las órdenes, tanto á los cuerpos, como á todos los demas individuos dependientes de la autoridad militar del distrito, sin perjuicio de lo que con respecto á los Estados mayores de las plazas disponga la Ordenanza.

*Art. 155.* Quedan por consiguiente refundidas en el Estado mayor la funciones de las Secretarías de las Capitánías generales y todas sus dependencias.

*Art. 156.* El Gefe del Estado mayor general podrá pedir directamente cuantas noticias necesite á los Estados mayores de los distritos militares y á los de campaña.

*Art. 157.* Los Gefes de los Estados mayores de campaña y de los distritos militares, ó los que ejerzan sus funciones, estarán autorizados para pedir, á nombre de su General, cuantas noticias necesiten á los Gefes de los cuerpos y á todas las demas autoridades militares de su Ejército ó distrito militar.

*Art. 158.* Las funciones de los Estados mayores de los Ejércitos de operaciones serán las que las Ordenanzas señalan ahora á los Cuartel Maestros y Mayores Generales de todas las armas, con las variaciones que se crean convenientes.

*Art. 159.* Las Ordenanzas generales detallarán todas las funciones de los Estados mayores, tanto en paz como en guerra, el orden de ascensos; número de Oficiales de cada clase en tiempo de paz, y el modo de aumentarlo en el de guerra, haberes que deben disfrutar, y todo lo demas que pueda contribuir á la perfecta organizacion de este cuerpo.

## CAPITULO IX.

### DE LA ADMINISTRACION MILITAR.

*Art. 160.* Para simplificar los ajustes que se han de hacer anualmente á todos los individuos del Ejército, los Comisarios de Guerra formarán el ajuste mensual de cada cuerpo á continuacion del extracto de revista, haciendo por nota el cargo ó abono que correponda por las altas, bajas, hospitalidades y demas novedades que ocurran de una revista á otra.

*Art. 161.* En cada cuerpo habrá una Junta económica, compuesta de los Gefes y Capitanes, que será responsable de la distribucion y legítima inversion de los fondos de caja.

## ARTICULOS ADICIONALES.

*Art. 162.* Los artículos 7, 8, 17, 18, 19, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 119, 125, 131, 137, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 160, se considerarán en toda su fuerza y vigor desde el día 1.º de Julio próximo.

*Art. 163.* El artículo 38 se entenderá también respecto á los individuos que hayan entrado á servir en el Ejército desde el día 1.º de Enero de 1817, y de consiguiente recibirán con exactitud sus licencias absolutas en cumpliendo seis años de servicio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 31.

*Art. 164.* Las notas de los Gefes, de que trata el artículo 77, se pondrán, hasta que se establezca el Estado mayor, por el Coronel y el Comandante general de la provincia.

*Art. 165.* El artículo 125 se pondrá en ejecución desde luego, y todos los cuerpos del Ejército arreglarán sus juicios á lo prevenido en la Ordenanza general.

*Art. 166.* Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 142, el Gobierno procederá desde luego al nombramiento del Gefe del Estado mayor general.

*Art. 167.* Hasta que se forme el Estado mayor general, y se encargue de los trabajos que se indican en el artículo 153, la Junta de Inspectores nombrará los Oficiales que tenga por conveniente para despachar los asuntos que estan á su cuidado.

*Art. 168.* Para la observancia de los demas artículos del presente decreto el Gobierno, valiéndose de las luces y conocimientos de las personas que tenga por conveniente emplear, dispondrá que se formen los reglamentos competentes, á fin de que concluidos, se presenten á las Cortes para su aprobacion.

*Art. 169.* El Gobierno dispondrá igualmente que las Ordenanzas militares se reformen con arreglo á las bases establecidas en este decreto, y que se refundan en aquellas todas las Reales órdenes que sean compatibles con estas; de modo que resulte un cuerpo completo de las reglas que se han de observar, sin la confusion que se ha notado hasta ahora por la falta de esta circunstancia, tan esencial en un sistema extenso y complicado por su misma naturaleza. Reformada la Ordenanza en los términos expresados, se presentará á las Córtes para su aprobacion. = Madrid 9 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.

## ORDEN.

### *Abolicion del derecho de eminas en los pueblos de la comunidad de Sepúlveda &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion el expediente promovido por los Procuradores sexmeros y Ayuntamientos de los pueblos de la comunidad de Sepúlveda sobre la abolicion del derecho de eminas que exige el hospital y casa de Expósitos de aquella ciudad, se han servido declarar que los pueblos citados no deben pagar el expresado derecho de eminas como comprendido en la carga conocida con el nombre de Voto de Santiago, abolido por decreto de 14 de Octubre de 1812, previniendo al propio tiempo que la Diputacion provincial proporcione medios de subsistencia al hospital de S. Cristobal de la villa de Sepúlveda, conforme al nuevo sistema, ínterin las Cortes acuerdan lo conveniente por punto general. De su orden lo comunicamos á V. E., con inclusion del expediente, para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la*



*Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Para que la asignacion hecha á cada monge sobre el Crédito público se tenga por cóngrua suficiente para su secularizacion.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido declarar que la asignacion de alimentos hecha á cada uno de los monjes sobre el Crédito público se les considere por cóngrua suficiente para su secularizacion, y que para comprobarla dé el mismo Crédito público al monge que lo solicitase la conveniente certificacion. Y lo comunicamos á V. E. de acuerdo de las Córtes, para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien dar las órdenes convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN.

*Se adoptan algunas medidas para que las Diputaciones provinciales puedan desempeñar las funciones relativas al reemplazo, caso que hayan concluido el número de sus sesiones.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de lo manifestado por V. E. en papel de 16 de Mayo último acerca de las dificultades que se presentan para que las Diputaciones provinciales desempeñen las funciones que se les ha asignado en el decreto del reemplazo por la circunstancia de que algunas habrán ya cubierto el número de sesiones que deben celebrar en el presente año, ó porque sea demasiado corto el que les falte, se han servido re-

solver que se diga á las Diputaciones provinciales reserven á su prudente juicio el número de sesiones que crean necesarias para el importante objeto del reemplazo; que en el caso inesperado de haberlas concluido ya, ó si no pueden desempeñar este nuevo cometido en las restantes, se supla su intervención por el Gefe superior político é individuos de la Diputacion provincial que residan á la sazón en la capital; y que si el número de estos no llegase al de cuatro, hagan sus veces por el orden de su antigüedad los Regidores constitucionales de la misma. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

### ORDEN

*Declarando que los Párrocos que vivan fuera del recinto de sus parroquias no puedan dar ni recibir votos en las Juntas electorales de las en que sean Pastores &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado una exposicion en que D. Alejandro Fernandez Bustos, vecino de Zamora, pide se declare si un Párroco que vive fuera de los límites de su parroquia ha de tener el voto activo y pasivo para las elecciones de Diputados en la Junta parroquial de la en que vive, ó en la de que es Pastor; y en su vista se han servido declarar que los Párrocos que vivan fuera del recinto de sus parroquias no puedan dar ni recibir votos en las Juntas electorales de las en que sean Pastores, y sí únicamente gocen de voto pasivo en las que tengan su vecindad y residencia. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1821. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Se-

cretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## DECRETO XL.

DE 13 DE JUNIO DE 1821.

*Deregacion del art. 6.º del decreto de 30 de Mayo, relativo al pase de Cadetes á las Milicias provinciales.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre el pase de Cadetes del Ejército á las Milicias provinciales con el ascenso declarado por el ar. 6.º del decreto de 30 de Mayo último, han aprobado que quede sin efecto el expresado artículo. = Madrid 13 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

## ORDEN.

*Aclaracion del decreto de 8 de Octubre de 1820 sobre matrículas de mar.*

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes de la consulta del Gefe político de Astúrias, la cual nos dirigió V. E. en 29 de Marzo anterior, y devolvemos adjunta, acerca de si á Vicente Gonzalez, Cabo que fue del regimiento de Zaragoza, se le ha de permitir ejercitarse en la pesca, en razon á haberse inutilizado en el servicio, y haber pescado anteriormente en clase de terrestres; y sobre si los marineros que se inutilizan en el servicio de la Armada antes de cumplir el tiempo prescrito por la ley y la edad de cuarenta años, deben inscribirse en las listas de hombres de mar, se han servido resolver: 1.º Que no es conveniente acceder á la solicitud de Vicente Gonzalez. 2.º Que los marineros que se inutilizan en el servicio de la Armada antes de cumplir los seis años de servi-

cio y los cuarenta de edad, pueden continuar ejercitándose en las industrias de mar, debiendo inscribirse en la quinta lista que señala el decreto de 8 de Octubre de 1820; y que esta resolución se circule y tenga como aclaración al citado decreto de 8 de Octubre. De acuerdo de la Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Concediendo á las viudas ó padres de las nueve víctimas sacrificadas por el Cura Merino en el Monasterio de Arlanza el mismo haber que por sus respectivas clases les pertenecia.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, en justa consideracion á la desgraciada muerte del Oficial y ocho Soldados de infantería de Voluntarios de Cataluña, sorprendidos por los facciosos de la partida del Cura Merino el dia 29 de Mayo último, y asesinados por los mismos en el monasterio de Arlanza; han tenido á bien conceder á las viudas ó padres de estas nueve víctimas el mismo haber que por sus respectivas clases les pertenecia. Y de orden de las Córtes lo participamos á V. E., para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.



## ORDEN.

*Se faculta á la Diputacion provincial de Cuenca para que haga el reparto de 800 rs., con el fin de pagar las dietas á los Diputados de Córtes por dicha provincia.*

Excmo. Sr. : Enteradas las Córtes de las dos adjuntas exposiciones de la Diputacion provincial de Cuenca, han tenido á bien concederle facultad para proceder al reparto que solicita de 800 rs. para pago de dietas á sus Diputados de Córtes, verificándolo entre la riqueza de la provincia por las bases y reglas con que se ha repartido la contribucion directa en el presente año economico. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## DECRETO XLI.

DE 15 DE JUNIO DE 1821.

*Sobre exclaustracion de PP. Agonizantes.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la solicitud del Prefecto y Comunidad de PP. Agonizantes de la calle de Fuencarral de esta corte, por sí y á nombre de los demas de Madrid y Alcalá, de que no se lleve á efecto su exclaustracion hasta que á sus individuos se les señale la pension que deben disfrutar; han aprobado la referida propuesta, declarando comprendidos á los expresados Regulares en la ley de 25 de Octubre último, y que por consiguiente se les considere del mismo modo que á los Monacales, puesto que tambien dejan bienes aplicables á la Nacion. =

Madrid 15 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## DECRETO XLII.

DE 15 DE JUNIO DE 1821.

*Nombramiento de la Comision especial para que vele en la ejecucion de los decretos relativos al Crédito público.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se nombra para la Comision especial; que con arreglo al decreto de 5 del actual ha de velar en el intermedio de esta legislatura á la próxima acerca de la ejecucion de los decretos relativos al Crédito público, hacer la visita de todas las oficinas del Establecimiento en esta Corte, y demas que se expresa en dicho decreto, á los Sres. D. Felipe Sierra y Pambley, Diputado por la provincia de Leon; Doñ Bartolomé Marin Tauste, Diputado por la de Jaen; y D. Juan Alvarez Guerra, Diputado por la de Extremara. = Madrid 15 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## ORDEN.

*Se autoriza á la Diputacion provincial de Toledo para el repartimiento entre los pueblos de la provincia de la cantidad que se expresa á fin de cubrir el presupuesto de sus gastos.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido autorizar á la Diputacion provincial de Toledo para que bajo las bases de la contribucion general haga entre los pueblos de su provincia el repartimiento de 286,466 rs. á que asciende su presupuesto de gastos en el presente año, que cum-

plirá en fin del mes de la fecha, aprobándole por ahora y hasta tanto que las Córtes determinen lo mas conveniente. De su acuerdo lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## DECRETO XLIII.

DE 16 DE JUNIO DE 1821.

### *Licenciamiento á los cumplidos de infantería y artillería de Marina &c.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que sea extensivo á las tropas de infantería y artillería de Marina el decreto de 1.º de Noviembre de 1820, por el cual se mandó licenciar á todos los cumplidos del Ejército hasta 1.º de Enero del propio año, y sobre que sean de las provincias litorales los individuos que se destinen al reemplazo de aquellos dos cuerpos, han aprobado: 1.º Que á los cumplidos en ambos hasta el citado 1.º de Enero de 1820, ora se hayan empeñado voluntariamente en el servicio, ora llamados por la ley, deben dárseles sus licencias absolutas: 2.º Que segun se mandó el año de 1813, se asignen á la Armada en el reparto de los reemplazos los quintos que toquen á las provincias ó pueblos litorales. = Madrid 16 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## ORDEN.

*Se comprende en la regla general sobre reduccion del diezmo la parte del cánon que pagan las heredades beneficiadas con el riego de los canales de Aragon y Tauste.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que la parte de diezmo que está embebida en el cánon que pagan las heredades beneficiadas con el riego de los canales de Aragon y Tauste y demas del reino se reduzca á la mitad, conforme al art. 1.º de la reduccion del diezmo, en beneficio de los propietarios y de los colonos; y que el Gobierno para llevar á efecto esta determinacion averigüe qué partes ó porciones de diezmos estan embebidas en dicho cánon. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1821. = Manuel Gonzalez Allende, Diputado Secretario. = Pablo de la Llave, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## DECRETO XLIV.

DE 18 DE JUNIO DE 1821.

*Se hace extensivo el decreto de 15 de Mayo último, sobre formacion de causa para los facciosos de Salvatierra á otros que se hallen en igual caso.*

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: El decreto de las Córtes de 15 de Mayo último, por el que se fijaron reglas para la formacion de causa ó relevacion de ella á los facciosos segun la clasificacion que en él se expresa, no se limita á las causas contra los aprehendidos en Salvatierra y provincia de



Búrgos, sino que es extensivo á los que se hallen en igual caso, y esten comprendidos en causas anteriores de la misma naturaleza. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 18 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

Palacio 28 de Junio de 1821. = Públiquese como ley. = FERNANDO = Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península = D. Ramon Feliú.

### ORDEN

*Comunicando al Gobierno haberse publicado en las Córtes la ley que antecede, para que se promulgue solemnemente.*

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes la ley de 18 del presente mes, sancionada por S. M., en la cual se amplia para todos los que se hallen en el mismo caso lo dispuesto en la de 15 de Mayo anterior, acerca de las reglas que se deben observar para la formacion de causa ó relevacion de ella á los facciosos aprehendidos en Salvatierra y provincia de Búrgos, han resuelto las mismas Córtes que lo pongamos en noticia de V. E., como lo hacemos, para que se proceda á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

### ORDEN

*Para que la villa de Puente D. Gonzalo y el lugar de Miragenil formen un solo pueblo con el título de Villa de Puente-Genil.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que la villa de

Puente D. Gonzalo y el lugar de Miragenil se reúnan en un solo pueblo con el título de *Villa de Puente-Genil*, comprendida en la provincia de Córdoba, incorporándose desde luego los dos Ayuntamientos hasta que en fin de año sea elegido uno nuevo con el número de individuos que segun su Poblacion designan las leyes. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## DECRETO XLV.

DE 19 DE JUNIO DE 1821.

### *Aclaracion de la ley de 27 de Setiembre último sobre vinculaciones.*

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de Setiembre del año próximo pasado. *Art. 1.º* El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor. *2.º* Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el Síndico procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al artículo *3.º* del decreto de 27 de Setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y cu-

radores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores. 3.º En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en orden, y los tutores ó síndicos, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de Setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otro ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el Juez, y se proceda desde luego á ella. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 19 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

Palacio 28 de Junio de 1821. = Publíquese como ley. = FERNANDO. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia = D. Vicente Cano Manuel.

## ORDEN.

*Se participa al Gobierno haberse publicado en las Cortes la ley que antecede, para que proceda á su solemne promulgacion.*

Excmo. Sr.: Publicada en las Cortes en la sesion de este dia, conforme al art. 154 de la Constitucion, la ley de 19 de este mes sancionada por S. M., y comprensiva de varias declaraciones para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 12 de Octubre sobre supresion de mayorazgos; lo avisamos á V. E., como previene el referido artículo, para que sirva elevarlo á noticia de S. M., á fin de que tenga á bien mandar se proceda desde luego á su solemne promulgacion. = Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN

*Sobre el modo de pagar á los acreedores por suministros de víveres y vestuarios de algunos regimientos.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de cuanto V. E. se sirvió decirnos de orden de S. M. en oficio de 25 de Mayo último acerca de las frecuentes reclamaciones de individuos que tienen créditos contra algunos regimientos por suministros de víveres y efectos de vestuario con que los socorrieron en tiempo de la mayor escasez; con presencia tambien de lo que sobre el mismo asunto han representado al Congreso *Simon Lines* y *Juan Elías* por sí y á nombre de la sociedad de empresarios de Barcelona; y acordado ya el modo de atender á la reclamacion del regimiento de caballería de *Almansa*, segun hemos participado á V. E. con fecha de 9 del corriente; han tenido á bien resolver: 1.º que por regla general se adopte igual medida en cuanto á los créditos que procedan de vestuarios suministrados con arreglo á contratas celebradas en virtud de Real orden de 29 de Diciembre de 1814, y que no hayan sido pagadas, satisfaciéndoseles por Tesorería general de los fondos destinados en los presupuestos para gastos imprevistos, y con cargo á los años y cuerpos respectivos; y 2.º que se incluya al Gobierno, como lo verificamos, la citada exposicion de los empresarios de Barcelona para los efectos convenientes, con arreglo á ella. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las Córtes y en contestacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.



## ORDEN

*Aprobando los arbitrios propuestos por la Diputacion provincial de Granada para conclusion de un camino y construccion de un puente &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido aprobar los arbitrios propuestos por la Diputacion provincial de Granada para concluir el camino que desde aquella ciudad va á la de Motril, y para la construccion de un puente sobre el rio Orjiva, reducidos á 8 maravedises en arroba de vino, 17 en la de aguardiente, el producto de un portazgo en el puente de Orjiva, y la décima del caudal de los propios de los partidos de Alpujarras, Torbiscon, Adra, Berja y Dalías. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., con inclusion del expediente para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1821. = Manuel Gonzalez Allende, Diputado Secretario. = Juan de Valle, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Por la que se declara que las sumas satisfechas por las provincias é ingresadas en Tesorería para pago de dietas á los Diputados á Córtes no se hallan comprendidas en el decreto de 9 de Noviembre &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la consulta del Tesorero general que V. E. les dirigió en 10 de Abril último, acerca del concepto en que debe considerarse el pago del contingente satisfecho por las provincias para las dietas de los Señores Diputados á Córtes en los años 1811, 1812, 1813 y 1814, los cuales no lo percibieron por haberlo destinado el Gobierno para sus necesidades. En su vista, y de que estas sumas ingresa-

das en Tesorería no pueden tener otro concepto que el de un verdadero depósito, se han servido las mismas Córtes declarar que no estan comprendidas en el decreto de 9 de Noviembre, sino que deben ser reintegradas por la Tesorería general religiosamente y á la mayor brevedad. Y habiendo varios Señores Diputados de las pasadas Córtes que no han cobrado sus dietas porque las respectivas provincias, ó no las han pagado, ó el dinero se ha estancado en manos que no debia; han resuelto al propio tiempo que el Gobierno adopte las providencias mas vigorosas y enérgicas para que dichos Señores Diputados sean reintegrados de sus dietas, ya por las provincias, si efectivamente no las hubiesen aprontado, ya por cualquiera otra mano que retenga este dinero: haciéndose extensiva esta declaracion en todos sus extremos á los Señores Diputados de Ultramar que se hallen en las mismas circunstancias. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion de la citada consulta, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## ORDEN.

*Se comunica al Gobierno el nombramiento de los individuos que han de componer la Diputacion permanente de Córtes &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la Constitucion política de la Monarquía, han nombrado para individuos de la Diputacion permanente de Córtes á los Señores D. Pedro Gonzalez Vallejo, Obispo de Mallorca, Diputado por la provincia de Soria; D. Josef María Guierrez de Teran, que lo es por la de México; D. Josef

María de Calatrava , por la de Extremadura; D. Demetrio O-Daly, por la de Puerto-Rico; D. Francisco Martinez de la Rosa, por la de Granada; D. Felipe Fernin Paul, por la de Caracas; y D. Bartolomé Gutierrez Acuña, por la de Cádiz; y para Suplentes á los Señores D. Ramon Losada, Diputado por Galicia; y D. Josef Miguel Ramirez, que lo es por la provincia de Guadajara en Ultramar. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que sirva dar cuenta á S. M., á fin de que tenga á bien mandar se publique en la Gaceta para los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

### ORDEN.

*Se recompensan los méritos de D. Juan Félix Rodriguez, conocido por el Ciudadano de la Argolla.*

Excmo. Sr. : Las Córtes, en debida consideracion á la persecucion, singular en su especie, y á los largos y duros padecimientos que por su adhesion al sistema constitucional ha sufrido D. Juan Félix Rodriguez, conocido en Cádiz por *el Ciudadano de la Argolla*, han tenido á bien declarar: 1.º Que la conducta de Rodriguez merece el aprecio de las Córtes. 2.º Que se recomienden sus méritos al Gobierno para que se le coloque competente-mente en un destino que no valga menos de 60 rs., y si es posible en Cádiz. Y 3.º Que su muger goce por via de viudedad una pension de 4 rs. diarios, si sobrevive á su marido. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes, incluyéndole adjunta la instancia documentada del interesado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## DECRETO XLVI.

DE 22 DE JUNIO DE 1821.

*Regla provisional para la salida á Ayudantes de la Guardia Real de Infantería.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Que para lo sucesivo, é ínterin se da otra planta á la Guardia Real, los primeros Ayudantes de la de infantería deben salir precisamente de la clase de primeros Tenientes, y los segundos Ayudantes de la de segundos Tenientes. = Madrid 22 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

## DECRETO XLVII.

DE 22 DE JUNIO DE 1821.

*Aumento de sueldo á los Oficiales primeros, segundos y terceros del Ministerio de Artillería.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se señala á los Oficiales primeros y segundos del Ministerio de Artillería nacional el aumento de sueldo de 150 rs. mensuales, y á los Oficiales terceros el de 100. = Madrid 22 de Junio de 1821 = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.



## DECRETO XLVIII.

DE 22 DE JUNIO DE 1821.

*Modificaciones de la Real orden de 23 de Mayo última sobre salidas al Ejército de varios individuos del extinguido Cuerpo de Guardias de Corps.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Los individuos del extinguido Cuerpo de Guardias de Corps comprendidos en los tres primeros artículos de la Real orden de 23 de Mayo último se considerarán como Subtenientes ó Alféreces supernumerarios, alternando para ser reemplazados con los Cadetes actuales, segun la antigüedad de los servicios militares que tengan unos y otros. 2.º A los comprendidos en el art. 4.º no se les abonará la antigüedad de Tenientes para sus ascensos sucesivos hasta que sean reemplazados; y para serlo alternarán con los Subtenientes ó Alféreces, considerándoles la antigüedad de tales desde que empezaron á servir en Guardias. 3.º Los comprendidos en las dos anteriores modificaciones de dicha Real orden y en el art. 5.º de ella gozarán los haberes de las clases á que se les destina. Y 4.º Los que no soliciten las salidas que se expresan en los artículos 6.º, 7.º y 9.º serán destinados en la clase de Subtenientes ó Alféreces, Tenientes y Capitanes, segun las disposiciones anteriores, á Infantería, Caballería y cuerpos de Artillería é Ingenieros, con proporcion al número de Subtenencias, Tenencias y Compañías que tengan dichas armas y cuerpos, dando la preferencia para elegir el arma que quieran á los que tengan mas años de servicios militares, y los hayan hecho mas distinguidos. = Madrid 22 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

## DECRETO XLIX.

DE 22 DE JUNIO DE 1821.

*Sobre habilitacion de los Diputados de Córtes  
para obtener destinos.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que estando habilitados por decreto de 16 de Abril de 1812 los Diputados á Córtes, cuyos empleos se hayan suprimido por el restablecimiento de la Constitucion para admitir otros equivalentes, se reputen equivalentes á los suprimidos de Gobernadores militares y políticos los puramente militares que aun existen, y los demas empleos de plaza correspondientes á las graduaciones y circunstancias de cada uno de aquellos, así como los mandos políticos ó empleos civiles que sean proporcionados á los sueldos, méritos y servicios de los mismos; no debiendo obstar en consecuencia á los Diputados que se hallen en dicho caso la calidad de tales para admitir los destinos que se declaran equivalentes á los que obtenian y han quedado suprimidos por el restablecimiento del sistema constitucional. = Madrid 22 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

## DECRETO L.

DE 22 DE JUNIO DE 1821.

*Instruccion para el arreglo de la Administracion militar.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Artículo 1.º Todos los ramos de la Administracion militar y los empleados

en ellos estarán bajo la dependencia del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, y al inmediato mando del Intendente general militar. Art. 2.º Las principales atribuciones de este Gefe serán: 1.ª Formar anualmente el presupuesto general de los gastos militares: 2.ª Cuidar de que los fondos destinados á cubrir este presupuesto se inviertan precisamente en los objetos para que la Córtes los decretan: 3.ª Proponer los reglamentos, mejoras y reformas que crea conducentes á la perfeccion de la Administracion de la Hacienda militar: 4.ª Dirigir las propuestas para los empleos que vaquen en la misma: 5.ª Informar sobre las solicitudes de cualquier especie que hagan á S. M. los empleados en la administracion militar: 6.ª Entenderse directamente con la Contaduría mayor de Cuentas, Tesorería general y demas Autoridades que convenga, á fin de poder dirigir el sistema administrativo militar de la Nacion: 7.ª Comunicar á todos los empleados en la Administracion militar las órdenes é instrucciones á que se deberán arreglar en el desempeño de sus diferentes atribuciones. Artículo 3.º Para la ejecucion de las obligaciones comprendidas en el artículo anterior, formar los ajustes anuales de los cuerpos del Ejército y de la Milicia nacional activa, y otras operaciones que igualmente corresponden á la Intendencia militar, se establecerá en la capital de la Monarquía una oficina de direccion y administracion compuesta del número de empleados preciso. Art. 4.º El Pagador de Ejército que se ha de establecer en cada distrito militar, incluso el de la capital de la Monarquía, pagará todos los gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran en su distrito correspondientes al presupuesto de la guerra, á no ser que el Gobierno quiera trasladar algun pago de una pagaduría á otra, en cuyo caso comunicará sus órdenes por conducto del Intendente general. Art. 5.º Si el Gobierno dispusiere que se haga algun pago correspondiente al presupuesto militar por los Tesoreros ó Depositarios de las provincias, comunicará las órdenes al efecto, en el supuesto de que serán res-

ponsables de la legitimidad de estos pagos las oficinas por donde se verifique, y de que los recibos se han de pasar como dinero efectivo á los Pagadores de Ejército para que los incluyan en su cuenta. Art. 6.º El Pagador no hará ningun pago sino en virtud de recibo formal, en que se citará la ley y la Real orden que lo autoriza, y será visado con los documentos que lo acompañen por el Comisario de Guerra que se designe al efecto, el cual será responsable de la legitimidad de dicho pago. Artículo 7.º El primero de cada mes el Comandante general del distrito, por sí ó por medio del Gefe que comisione, y el Comisario de Guerra de que habla el artículo anterior, practicarán arqueo de las cajas de los Pagadores, comprobarán sus asientos de cargo y data, y comunicarán los resultados al Intendente general, quien dará parte al Secretario del Despacho de la Guerra de las faltas que se cometan para su severo castigo. Art. 8.º Cuando se verifique este arqueo se formará una relacion de todos los pagos hechos durante el mes anterior, la cual firmarán el Comandante general, el Comisario y el Pagador, y se remitirá al Intendente general para que por ella pueda formar el cargo á quien corresponda en sus respectivos ajustes. Art. 9.º Cada quince días el Pagador pasará al Comandante general y al Intendente general nota del haber que exista en sus cajas, con expresion de todos los pagos hechos en la quincena anterior, y de los que hubiere de verificar, para que estos Gefes cuiden de que se atiendan todas las obligaciones con la debida proporcion segun su urgencia. Art. 10. Los recibos de los suministros hechos por los pueblos á Militares transeutes se reconocerán, liquidarán y pagarán por las Tesorerías de las provincias, que los entregarán como dinero efectivo á los Pagadores del Ejército para que se carguen á quien corresponda. Art. 11. En tiempo de guerra se organizará el cuerpo administrativo militar, nombrando el Gobierno un Intendente que opere libremente en cada Ejército bajo el mando del General en gefe. Art. 12. A la inmediacion del Intenden-



re de campaña se nombran los empleados de Hacienda militar que corresponda, considerándoseles este servicio como un mérito particular para sus ascensos. Artículo 13. Se fijará una escala gradual de subordinacion y dependencia entre los empleados de la Hacienda militar, los cuales en las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones serán castigados por sus Gefes, formándoseles proceso con arreglo á Ordenanza, cuando la gravedad del caso lo requiera. Art. 14. Siendo de absoluta necesidad que se pongan en ejecucion simultáneamente el plan general de Hacienda y el de la Administracion militar, se autoriza al Gobierno, para que con arreglo á las bases que se establecen en el presente decreto forme un reglamento interino para su ejecucion, destinando á este objeto con el mismo sueldo que disfrutaban los empleados cesantes que hay en la actualidad, ó los que resulten por la supresion de las respectivas oficinas militares, hasta que el mismo Gobierno presente á la aprobacion de las Córtes la ordenanza general de la Administracion militar, que detallará las obligaciones y sueldos de todos los empleados en ella. — Madrid 22 de Junio de 1821. — *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. — *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. — *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

## ORDEN.

*Se prescriben varias reglas sobre el modo de confirmar los ascensos dados por el Conde del Abisbal á varios individuos de su division en la Mancha.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de lo manifestado por V. E. en oficios de 24 de Mayo último y 13 del corriente, y de lo expuesto por el Conde del Abisbal en la carta que V. E. incluyó en el segundo, se han servido resolver: 1.º Que la confirmacion de los empleos dados por este General en la Mancha, no debe extenderse á grado alguno, cuya concesion no aparece del

expediente que dió margen á la resolucion de las Córtes de 8 del citado Mayo: 2.º Que en cuanto á las licencias absolutas á los individuos de tropa que compusieron la division de su mando, ya han decretado las Córtes las únicas que se han de dar este año: 3.º Que los ascensos ó empleos que el Conde del Abisbal manifiesta en su exposicion de 30 de Mayo no haber comprendido en su primera propuesta por la precipitacion con que la hizo, deben considerarse como si lo hubiesen sido, para los efectos de la resolucion de las Córtes de 8 del propio mes: Y 4.º Que se pasen al Gobierno los documentos del expediente que V. E. pide para dar cumplimiento con el debido acierto á la misma resolucion. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. en respuesta, con inclusion del indicado expediente, y devolviéndole la carta mencionada, y las instancias de D. Josef María Rendon. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

## DECRETO LI.

DE 23 DE JUNIO DE 1821.

### *Reglamento para las Juntas protectoras de libertad de imprenta.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento para el gobierno interior de la Junta protectora de libertad de imprenta, y para el de las de Méjico, Lima y Manila. CAPITULO I. *De la forma y dependientes de la Junta.* ARTICULO 1.º La Junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta, y de un Secretario nombrado por ella, y que no sea individuo suyo. ART. 2.º Será Presidente de la Junta el primero de sus individuos en el orden de

nombramiento, segun lo previene la misma ley. ART. 3.º El Presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el Secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Córtes y á los del Despacho. Rubricará con el Secretario las actas en el libro que las contenga. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las juntas extraordinarias. ART. 4.º En los casos de enfermedad, ausencia ó á falta del Presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la Junta y fuera de ella con el título de Vice-Presidente el mas antiguo de los concurrentes por el orden de su nombramiento. ART. 5.º La Junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia*. ART. 6.º El Secretario deberá ser sugeto de probidad y conocida instruccion, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él; llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se ponga la opinion de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, título 1.º de la nueva ley, y dará las certificaciones que la Junta le mande; disfrutará el sueldo de 1200 reales anuales. ART. 7.º Habrá por ahora un Oficial escribiente, con la dotacion de 600 reales, para que auxilie al Secretario en el desempeño de su encargo. ART. 8.º Habrá tambien un Portero con la dotacion de 300 ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren. ART. 9.º Será privativo de la Junta el nombramiento de Secretario y demas dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del del primero á las Córtes ó á su Diputacion permanente, al Gobierno y á las Juntas de Ultramar. ART. 10. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos

individuos cuando lo juzgare necesario. ART. 11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera causa fisica ó legal, dará la Junta parte de ella á las Córtes para que procedan á nuevo nombramiento. ART. 12. Los individuos de la Junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo. ART. 13. Si alguno de los vocales de la Junta fuere empleado público, el Gobierno no podrá, mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino, ni trasladarle á otro sin previo conocimiento y aprobacion de las Córtes. ART. 14. Los sueldos del Secretario, Escribiente y Portero, y los gastos de Secretaría se suplirán por la Tesorería de Córtes, aprobándose por estas ó por su Diputacion las cuentas que presentare el Secretario de la Junta con el visto bueno de su Presidente. CAP. II. *De las sesiones de la Junta.* ART. 15. La Junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin, en el edificio mismo en que se reúnan las Córtes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aquí. ART. 16. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes. ART. 17. Además de estas juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales. ART. 18. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente. ART. 19. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior. ART. 20. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos. ART. 21. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta con los fundamentos que la han motido, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion. ART. 22. Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero. ART. 23. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido;



pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado. ART. 24. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán íntegros en el libro que ha de contener los juicios de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella. CAP. III. *De las Juntas de Ultramar.* ART. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Señoría*. ART. 26. Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales. ART. 27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones la Diputaciones de aquellas provincias. ART. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demas dependientes se satisfarán por la Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid. ART. 29. Se arreglarán en todo lo demas á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes. — Madrid 23 de Junio de 1821. — *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. — *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. — *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

## ORDEN.

*Instruccion sobre el modo de conceder varias exenciones, territorio y dehesas de Propios y Arbitrios á las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-Morena.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haber examinado con la mayor detencion el expediente relativo á las exenciones que convendrá conceder á las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-Morena, territorio que deberá asignarse á cada Ayuntamiento, y dehesas de Propios y Arbitrios que podrá tambien señalárseles para sus

gastos municipales, se han servido resolver lo siguiente: 1.º Los habitantes y vecinos de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-Morena gozarán en propiedad, y podrán disponer libremente de las suertes de tierra y predios urbanos que se les hubieren concedido ó concedieren en adelante. 2.º Continuarán pagando como hasta aquí el cánon que bajo el título de censo de poblacion les exigia la Hacienda nacional por los edificios; y se reduce á la mitad del que satisfacian por los predios rústicos. 3.º Estos censos podrán redimirse, observándose las reglas que se hallan establecidas ó se establecieren para la redencion de los demas que deban su origen á contratas particulares. 4.º El producto del cánon, mientras se pague, y el precio de la redencion, cuando se verifique, se aplicará exclusivamente por ahora para atender á los gastos municipales de cada poblacion, y su cobranza é inversion y rendimiento de cuentas se verificará por el orden que se halla establecido en la administracion de los caudales de Propios. 5.º Las Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen procederán por lo respectivo á las poblaciones que se hallan en cada una de estas provincias á formar un expediente instructivo, con el fin de conocer el término y dehesas de Propios que deban asignarse á cada poblacion: estos expedientes con su informe los dirijirán al Gobierno, que con el suyo los pasará á las Córtes para que resuelvan lo que crean conveniente. 6.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen para que interinamente y sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes puedan proceder al señalamiento de término y asignacion de dehesas de Propios de que trata el artículo anterior. 7.º El Gobierno procederá á establecer en las poblaciones de Sierra-Morena un Gefe político subalterno al de la provincia de Jaen, á que ahora estan agregadas. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con inclusion del expediente, para que se sirva disponer su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1821.—Francisco Fernandez Gas-

[ 186 ]

co, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN.

*Aclaracion de la inteligencia que deberá darse á la voz sirvientes domésticos.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, con el fin de evitar los altercados y contiendas que podrian suscitarse en las juntas electorales de parroquia por la diferente inteligencia que se da á la voz *sirvientes domésticos*, se han servido declarar, que bajo la referida voz solo deben comprenderse los criados que estipulen ó contraten prestar á las personas de sus amos como objeto principal algun servicio casero y puramente mecánico, con exclusion de otro cualquiera que pertenezca á las labores ó ejercicio de campo, y de los relativos á las ciencias, artes, comercio, industria, educacion de niños ó jóvenes, desempeño de oficinas de Cuenta y Razon, y demas de iguales y semejantes clases, que de ninguna manera esten reputados por propios y peculiares de los criados domésticos. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN.

*Se aprueba la division de partidos de la provincia de Málaga.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, previo el mas detenido examen del expediente promovido por la Diputacion provincial de Málaga, sobre la division provisional de par-



tidos de aquella provincia, se han servido aprobar la formada por la citada Diputacion en los catorce partidos, cuyas capitales son, Nerja, Velez, Málaga con dos juzgados, Coin, Alora, Colmenar, Archidona, Antequera, Campillos, Ronda, Marbella, Grazalema, Estepona y Gaucin, con los pueblos que se designan á cada partido. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con inclusion del expediente, para que se sirva disponer su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1821. — *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. — *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## DECRETO LII.

DE 25 DE JUNIO DE 1821.

*Sobre liquidacion de la deuda de las provincias Vascongadas y de Navarra &c.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º El Gobierno mandará que inmediatamente se haga la liquidacion de la deuda pública de las provincias Vascongadas y Navarra, encargando esta operacion á comisionados especiales que nombrará al efecto, sin que sea visto que en esta liquidacion entre la que toca á deudas municipales de ciudades, villas y lugares. 2.º Los arbitrios destinados á sus caminos y portazgos quedan exclusivamente aplicados al pago de intereses y amortizacion de su deuda; observándose religiosamente sus contratas vigentes. 3.º Supuesto que han quedado en aquellas provincias algunos pocos bienes de capellanías, obras pias y cofradías con que no ha contado el Crédito público, se destinará su valor á parte de pago de su deuda pública con preferencia á la de interes, subastándose las fincas en cada una de las cuatro provincias entre sus respectivos acreedo-



res, haciéndose las ventas por los comisionados del Crédito público. Y 4.º Si todavía restase alguna parte de esta deuda, pasará el resto al Crédito público, á menos que aquellas Diputaciones provinciales propongan otro medio justo para la total extincion. = Madrid 25 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario = *Mmanuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Declarando que las Diputaciones provinciales pueden consentir que los Ayuntamientos graven á sus pueblos con ciertos impuestos, cuando su objeto sea urgente.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de las exposiciones dirigidas á las mismas por diferentes Ayuntamientos en solicitud de aprobacion de los arbitrios que han propuesto para cubrir las cargas municipales de los respectivos pueblos que representan, se han servido resolver por punto general que las Diputaciones provinciales, en uso de la facultad que les concede el artículo 322 de la Constitucion, pueden consentir que los Ayuntamientos interinamente usen del arbitrio de fiel medidor, y el de gravar con impuestos los objetos de consumo para sus gastos municipales, en el único caso de estar convencidas las mismas Diputaciones por vista de expediente instruido de ser urgente el objeto á que se destinan dichos arbitrios, y de no haber otros menos gravosos. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## DECRETO LIII.

DE 25 DE JUNIO DE 1821.

*Nueva planta de las casas de Moneda y reglas para la acuñacion de esta.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Las casas de Moneda de España serán consideradas desde hoy en adelante como fábricas de acuñacion, que bajo la inspeccion del Gobierno trabajarán, tanto por disposicion de aquel, como por cuenta de los particulares que lleven á ellas sus pastas. 2.º En consecuencia á nadie se rebajará del producto en moneda que rindan los metales que se lleven, sino los gastos indispensables de amonedaacion, á saber, los de braceage, sueldos de empleados, conservacion de máquinas, utensilios y establecimientos. 3.º Para estos fines se pagará por cada marco de oro de 24 quilates, ó de ley suprema, 3070 reales de vellon, y en igual proporcion el que no llegue á esta ley. La plata adeudará por cada marco de á 12 dineros, ó de ley suprema, 182 reales y 17 maravedís, y en la misma proporcion la que no llegue á este grado. 4.º El Gobierno, oyendo á la Junta de Direccion, formará con arreglo á estas bases los aranceles convenientes para que puedan ser conocidos de todos: Y 5.º Si resultasen ahorros de los gastos expresados, se dividirán en dos partes iguales, de las cuales la una se destinará al fomento de las casas, esto es, de sus fondos, y la otra se distribuirá entre los empleados de ellas á proporcion de sus sueldos. = Madrid 25 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Mandando se observen las leyes vigentes relativas á obrages de plata y oro.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haber tomado en consideracion lo expuesto en las adjuntas instancias por los Diputados del colegio de Plateros de esta Corte, el colegio de Plateros de la ciudad de Valencia, y por los Plateros de la ciudad de Barcelona, acerca del abuso que hacen muchos del benéfico decreto de 8 de Junio de 1813, introduciendo, fabricando, y aun expendiendo artefactos de oro y plata, que cuando menos no tienen la calidad prescrita por las leyes; se han servido resolver que hasta que por el código civil ú otra ley se establezcan nuevas reglas para asegurar la ley y buena calidad de los obrages de oro y plata, deben observarse las leyes vigentes del título 10, lib. 9 de la Novísima Recopilacion. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1821. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## DECRETO LIV.

DE 25 DE JUNIO DE 1821.

*Premios á los caudillos del Ejército de San Fernando y de otros puntos, que contribuyeron al restablecimiento de la Constitucion.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Primero. Se señala á cada uno de los Mariscales de Campo D. Antonio Quiroga y D. Rafael del Riego una renta anual de ochenta

mil reales veíon para ellos, y en su defecto para sus mugeres é hijos. Segundo. A los Mariscales de Campo Don Felipe de Arco-Agüero, D. Miguel Lopez Baños, Don Demetrio O-Daly y D. Cárlos Espinosa se señala otra renta anual de cuarenta mil reales, y otra de veinte mil al Brigadier D. Manuel Latre para ellos, y en su defecto para sus mugeres é hijos. Tercero. Las rentas que se señalan en los dos artículos anteriores podrán, si quieren los interesados, capitalizarlas con arreglo á las tablas de probabilidad de la vida humana. Cuarto. Se recomienda á S. M. á todos los expresados para que se sirva concederles las Cruces laureadas de la militar Orden de S. Fernando que correspondan á sus respectivas actuales graduaciones; á cuyo fin dispensan las Córtes las pruebas que previenen los reglamentos, en atencion á la notoriedad de sus hazañas. Quinto. Se declara que los Mariscales de Campo D. Antonio Quiroga, D. Rafael del Riego, D. Felipe de Arco-Agüero, D. Miguel Lopez Baños, D. Demetrio O-Daly y D. Cárlos Espinosa, y el Brigadier D. Manuel Latre, con sus dignos compañeros y demas personas que han contribuido con sus nobles virtudes al restablecimiento de la Constitucion en los memorables sucesos de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1820, han merecido en alto grado la gratitud de la Patria, en nombre de la cual las Córtes les expresan su reconocimiento. Sexto. A los Mariscales de Campo y al Brigadier expresados en este decreto se les comunicará esta resolucion directamente por oficio del Presidente de las Córtes, refrendado por dos Secretarios, y sellado con el sello de las mismas. Y séptimo. El Gobierno circulará al Ejército la misma resolucion, y se comunicará á los cuerpos al frente de banderas. = Madrid 25 de Junio de 1821 = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.



## ORDEN

*Sobre liquidacion y continuacion del donativo ofrecido á S. M. por la Diputacion provincial de Navarra en las últimas Córtes de aquel reino.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado el expediente que les dirigió el antecesor de V. E. en 1.º de Marzo último, y el documento remitido posteriormente en 10 de Mayo, relativo uno y otro á la continuacion del donativo de 115,600 reales vellon mensuales que ofreció á S. M. la Diputacion provincial de Navarra en las últimas Córtes de aquel reino; y en su vista se han servido las mismas Córtes resolver que con toda brevedad se liquide la cuenta de lo entregado á S. M. de este donativo, si ya no lo estuviese como debe en el tiempo que ha mediado desde que principió este expediente, y visto los meses cubiertos con los adelantos que se suponen hechos, sigan los respectivos pagos desde el inmediato hasta que se concluya los que resulten de la liquidacion del donativo ofrecido, ó que se establezca el sistema general de contribuciones en Navarra, continuando los modos y arbitrios que se establecieron en la ley para el pago de dicho donativo por el tiempo que dure este. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion de los expedientes, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## ORDEN

*Por la que se declaran exceptuados del beneficio que dispensa el decreto de 6 de Agosto último los defraudadores extrangeros que no esten domiciliados en España.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la consulta del Consejo de Estado que les remitió el antecesor

de V. E. en 1.º de Marzo último, acerca de si los defraudadores extranjeros en la venta del tabaco deben disfrutar de los beneficios que dispensa el decreto de 6 de Agosto último, y si las gracias de que trata alcanzan á los demas géneros de ilícito comercio; y en su vista se han servido las mismas Cortes declarar que dicho decreto de 6 de Agosto solo comprende los extranjeros domiciliados en España, para disfrutar del beneficio ó gracia que en él se concede á los defraudadores de la renta de tabacos y demas rentas estancadas, únicas de que habla el citado decreto. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. E. con devolucion de la expresada consulta, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

### ORDEN.

*Se declara no haber duda en la ley de 9 de Octubre de 1812 y decreto de 7 de Agosto de 1813 sobre si los Magistrados de las Audiencias deben ó no concurrir á la formacion de la Sala del Tribunal de Cuentas.*

Excmo. Sr.: Las Cortes han examinado la consulta del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Mayo próximo pasado sobre la duda propuesta por la Audiencia de Caracas acerca de la inteligencia de la ley de 9 de Octubre de 1812, y decreto de las Cortes de 7 de Agosto de 1813, en razon de si los Magistrados de ella deben ó no concurrir á la formacion de la Sala del Tribunal de Cuentas de aquella capital. Y encontrando las Cortes muy sólidos fundamentos que ha tenido presentes el Supremo de Justicia para sentar que no hay duda de ley, y que la Audiencia de Caracas debe continuar en el examen y juicio de cuentas sin innovar en el orden establecido y que se halla vigente; se han servido declararlo de con-

formidad. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion de la citada consulta, para noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

### ORDEN.

*Se declaran meritorias y honorificas las causas formadas á los individuos de la adjunta lista por adictos al sistema constitucional &c.*

Excmo. Sr.: Los ciudadanos contenidos en la adjunta lista ocurrieron á las Córtes con representacion de 23 de Marzo último, pidiendo entre otras cosas, que respecto á haber sido castigados y procesados desde el 4 de Mayo de 1814 por sus opiniones políticas, con ruina de sus fortunas y padecimientos, hijos de la mas enfurecida arbitrariedad, se hagan en favor de su inocencia todas aquellas declaraciones que las Córtes creyeren oportunas. Y penetradas estas de la justicia que asiste á tan beneméritos ciudadanos, han resuelto se ejecute con respecto á ellos lo mismo que mandaron en 16 de Octubre del año próximo pasado con respecto á D. Josef María Jaime, que tambien es de los comprendidos en la lista adjunta; declarando meritorias y honorificas, tanto las causas que se les formaron por su adhesion á la Constitución, como el largo é injusto padecer que han experimentado y el modo con que fueron tratados; y que para la mas solemne publicidad de esta declaracion, mande el Gobierno que en los libros de las cárceles y presidios donde estuvieron, y en sus procesos expedientes se ponga nota bien expresiva de ella, y se den á los interesados los testimonios que soliciten, á fin de que sus hijos y descendientes tengan de las Córtes este auténtico testimonio como timbre glorioso de su patriotismo. De



acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E., para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. á fin de que tenga á bien dar las órdenes convenientes á su cumplimiento = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## LISTA

*De los ciudadanos á que se refiere el oficio anterior.*

Jacobo Villanueva y Jor-	Ramon María de Chaves.
dan.	Francisco de Paula Roman.
Asensio Nebot.	Antonio Rico.
El Duque de Noblejas.	Pedro Pascasio Fernandez.
Narciso Rubio.	Javier Garvayo.
Miguel Antonio de Zuma-	Josef Joaquin Sagarzurie-
lacarregui.	ta, Procurador Síndico
Dr. Luis Fernandez, Pres-	de Madrid.
bítero.	Domingo Villamil, Procu-
César Tournelle.	rador Síndico de Ma-
Josef de Robles.	drid.
Josef María Jaime.	Santiago de Aldama.
Manuel Fermin Garrido.	Tomas Josef Gonzalez Car-
Josef Canga Argüelles.	vajal.
Juan Jacinto Lopez.	Manuel Bertran de Lis.
Ramon Feliu.	Mariano Roselló, Presbí-
Manuel García Herreros.	tero.
Agustin Serrano.	Joaquin Diaz Caneja.
Juan Angel Caamaño.	Francisco Carrascon, Pres-
Juan Antonio Villarino.	bítero.
Fabian del Quirós.	Luis Gonzaga Calvo.
Ramon María Calatrava.	Andres Santamaría.
Manuel María Alzaibar.	Alvaro Gonzalez de la Ve-
Manuel Gonzalez del Cam-	ga.
po.	Antonio Garrido.
Mariano Egea.	Josef Connoelt.



Jacobo Escario.	Guillermo Vittini y Villa-
Manuel Ramajo.	marin.
Bernardo Gil.	Miguel Gomez García.
Vicente Bertran de Lis por	Manuel Mérino.
sí, y su hermano Maria-	Luis Sanchez Nieto.
no ausente y sus hijos.	Juan Máximo Ruiz.
Eugenio Arrieta.	

## ORDEN

*Concediendo á la villa de Cardedeu permiso para celebrar una feria anual &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han concedido permiso á la villa de Cardedeu en Cataluña para celebrar un mercado semanal en cada Domingo, en vez de verificarlo en cada Lunes, como lo habia anteriormente, y una feria anual en el dia de San Isidro 15 de Mayo. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con inclusion del expediente para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1821. = Juan de Valle, Diputado Secretario. = Pablo de la Llave, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## DECRETO LV.

DE 26 DE JUNIO DE 1821.

*Declarando no pueden ser nombrados Diputados á Córtes los Eclesiásticos que se expresan.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: No podrán ser nombrados Diputados á Córtes por la provincia en que ejercen su ministerio los Arzobispos, Obispos, Prelados con jurisdiccion quasi episcopal, Gobernadores de los Obispadós, Provisores, Vicarios genera-

les y los Jueces eclesiásticos y Fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesiten la aprobacion ó el nombramiento del Gobierno. = Madrid 26 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernández Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

### ORDEN

*Acordando se lleve á efecto la extincion de las escuadras denominadas de Valls en Cataluña.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, no hallando en la adjunta exposicion del Capitan general de Cataluña razones que destruyan las que tuvieron presentes para decretar en su resolucion de 8 de Noviembre del año próximo pasado la extincion de las escudras denominadas de *Valls*, han tenido á bien acordar que debe llevarse á efecto dicha resolucion, encargándose al Gobierno que tenga presentes á los individuos de aquellas para colocarlos, si lo considera oportuno, en el resguardo militar. Y de orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. á los fines correspondientes, incluyendo dicha exposicion con los documentos que la acompañan, y la que tambien han dirigido los Milicianos voluntarios de la villa de *Valls* en solicitud de que se verifique la expresada extincion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1821. = *Francisco Fernández Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

### DECRETO LVI.

DE 26 DE JUNIO DE 1821.

*Para que no se haga novedad en las dietas de los Diputados á Córtes &c.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que no se haga no-

vedad en la asignacion de dietas para los Diputados de la legislatura próxima de 1822 y 1823, y que por consiguiente gocen los mismos cuarenta mil reales vellon que han disfrutado los presentes, mediante á que ni las circunstancias del Erario permiten aumentar esta asignacion, ni puede disminuirse sin perjuicio del decoro indispensable á los Representantes de la Nacion, y á los dispendios considerables que les ocasiona su importante comision. = Madrid 26 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## ORDEN.

### *Medidas para subvenir á los gastos de fortificacion de Cádiz &c.*

Excmo. Sr: Las Córtes, considerando la necesidad de atender á los reparos de la muralla de Cádiz, y que suprimidos por resolucion de 7 de Noviembre último los arbitrios que se pagaban para su recomposicion, no habiendo informado hasta ahora aquella Diputacion provincial acerca de este punto, quedarian aquellas obras sin fondos de ninguna clase, se han servido resolver: 1.º Que se aumente el presupuesto de guerra medio millón de reales para el próximo año económico en la parte de fortificacion, con la precisa circunstancia de que se emplee únicamente en el pago de las obras precisas de fortificacion en aquellos puntos á que antes se atendia con los arbitrios: 2.º Que los arbitrios concedidos con este único objeto cesen en su totalidad. 3.º Que cese igualmente la junta de fortificacion que atendia á este objeto: Y 4.º Que para que se realice lo dispuesto en 7 de Noviembre del año anterior tome el Gobierno inmediatamente los informes correspondientes de la Diputacion provincial de Cádiz, para que conste si alguno de los arbitrios puede ó debe quedar como municipal para atender tal vez á algun otro objeto justo, y con ellos



proponga á las próximas Córtes lo que crea conducente para su resolucion. Comunicámoslo á V. E. de orden de las Córtes para gobierno de ese y demas respectivos ministerios. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1821. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

## DECRETO LVII.

DE 26 DE JUNIO DE 1821.

*Concediendo á los fabricantes de ácidos, sales &c. el plomo y azufre que necesiten al precio que se expresa.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se concede á los fabricantes de ácidos, sales y demas ingredientes el azufre y plomo que necesiten para el consumo de sus fábricas á costo y costas al pie de minas ó en los almacenes nacionales, dejando al cuidado del Gobierno el modo de ejecutarlo menos embarazoso á los fabricantes, previniendo al mismo tiempo el que se cometan fraudes á la sombra de esta concesion. = Madrid 26 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Sobre pago de atrasos de la contribucion.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la consulta de la Diputacion general de Hacienda que V. E. les dirigió én 5 de Abril, reducida á si los pueblos y particulares que no pagaron el tercio de Abril de la contribucion del año próximo pasado, y concurrieron al pago del de Agosto en el término presijado, y con el objeto



de disfrutar de la tercera parte de rebaja condonada por decreto de 13 del mismo mes de Agosto, han de gozar con efecto de la gracia de dicha rebaja: en su vista, y atendiendo á que fue el principal objeto de la expedicion de dicho decreto estimular á los pueblos al pago de los tercios de contribucion que debian vencer en el último de Agosto y fin de Diciembre, concediéndoles el perdon de la tercera parte á todos los pueblos que lo verificasen desde el término señalado; se han servido las mismas Córtes declarar que á los que lo verificaron asi, no debe servirles de obstáculo los atrasos anteriores que pudiesen tener, sin perjuicio de que para el cobro de estos atrasos se arreglen las Intendencias á lo que previenen los decretos posteriores sobre esta materia. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1821. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## ORDEN

*Mandando se observe puntualmente lo establecido en el decreto de 13 de Setiembre de 1813 sobre libertad á los litigantes para elegir á cualquiera persona idónea por su Procurador.*

Excmo. Sr.: Con fecha 5 del corriente ha acudido á las Córtes la Diputacion provincial de Cataluña, haciendo presente los abusos que han introducido los Procuradores de aquella provincia, y proponiendo que para la reforma radical de dichos abusos se reduzcan á sus justos límites los excesivos derechos ó salarios que aquellos exigen por sus trabajos; se deroguen los decretos y órdenes que fijan el número de Procuradores para los Juzgados de primera instancia; se supriman los Colegios de

esta clase con número determinado ; y se declare por punto general la libertad á todos de accionar en su propio nombre, y ejercer cerca de los Tribunales el oficio de Procurador , bajo las garantías que se estimen conducentes. Y en vista de esta exposicion han resuelto las Córtes que en el ínterin que en el código civil ó por otra ley se establezcan reglas generales para el ejercicio del oficio de Procurador causídico , y se formen los aranceles que deban regir en todos los Tribunales , se observe puntualmente en todos los Juzgados de primera instancia lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto de 13 de Setiembre de 1813 , que concede á todo litigante la libertad de elegir por su Procurador á cualquiera persona idónea de la capital, exigiéndose la responsabilidad al Juez que contraviniendo á la disposicion de este artículo, niegue la habilitacion á las personas que tengan dicho requisito; y que se encargue á la Audiencia y demas Tribunales de Cataluña, que zelen y repriman los abusos de los Procuradores en la exaccion de derechos por sus trabajos, y señaladamente el de contar por estos la mitad de lo que cuentan los Abogados. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. , á fin de que tenga á bien ordenar su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1821. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN

*Aclaracion del decreto de 19 de Mayo último sobre devolucion de depósitos judiciales &c.*

Excmo. Sr.: Atendiendo las Córtes á que al tiempo de la ejecucion del decreto de 19 de Mayo próximo se ha ofrecido algun reparo acerca de si estan comprendidos en él los caudales que vinieron de América para varios particulares, y recogió en Cádiz la Junta de gobier-

no, se han servido declarar que los referidos caudales ocupados en Cádiz por el Gobierno deben pagarse del mismo modo que los depósitos judiciales ó voluntarios, segun se mandó en el citado decreto de 19 de Mayo próximo. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E., para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## DECRETO LVIII.

DE 27 DE JUNIO DE 1821.

*Se autoriza al Gobierno para que pueda dispensar á los Jueces de primera instancia de la obligacion de prestar el juramento en las respectivas Audiencias.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta del Rey sobre que se autorice al Gobierno para que en el tiempo intermedio mientras estan cerradas las sesiones de las Córtes, pueda dispensar á los Jueces de primera instancia que se nombraren de la obligacion de prestar el correspondiente juramento en las respectivas Audiencias territoriales, han aprobado la referida propuesta. = Madrid 27 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Para que se continúe el abono de la gratificacion á los Cirujanos militares &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de lo manifestado por V. E. de orden de S. M. en oficio de 18 del cor-

riente sobre la necesidad de aumentar el sueldo á los individuos del cuerpo de cirujía militar, mediante haberles cesado las gratificaciones que percibian, se han servido declarar: 1.º Que el abono de la gratificacion á los Cirujanos debe continuar por el mismo método que rige, haciéndose los descuentos prevenidos para este objeto en los haberes de las clases que deben sufrirlos, hasta tanto que en las ordenanzas generales se establezca lo conveniente: Y 2.º Que se recomiende al Gobierno la formacion y presentacion á las Córtes del reglamento particular del cuerpo de cirujía militar, teniendo en consideracion respecto á los haberes la supresion de los descuentos en las pagas de los Oficiales, conforme á lo prevenido en el artículo 104 del decreto orgánico del Ejército de 9 del presente mes. Comunicámoslo á V. E. de orden de las Córtes para los efectos correspondientes, devolviéndole adjuntos los documentos que se sirvió remitirnos con su citado oficio. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

## DECRETO LIX.

DE 27 DE JUNIO DE 1821.

*Autorizando al Gobierno para la realizacion  
de un préstamo.*

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre facilitar un empréstito para atender á las obligaciones del Estado en el próximo año económico, han decretado: Se autoriza al Gobierno para que realice un préstamo, que no pueda exceder de doscientos millones de reales, procurando las mayores ventajas posibles, y dando cuenta á las Córtes. = Madrid 27 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Pre-



sidente. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.  
 = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

### ORDEN.

*Se releva á los pueblos que no hubiesen llenado el cupo de sus quintas en los años anteriores de la obligacion de verificarlo &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, con motivo de representacion del Ayuntamiento constitucional de Salamanca sobre los perjuicios que en su concepto sobrevendrian de llevar á efecto el que los pueblos apronten los contingentes que les correspondieron en los años anteriores para el reemplazo del Ejército, y que algunos no han completado todavía; y aunque es repugnante que la morosidad en cumplir con las cargas del Estado sirva de alivio á los que incurren en ella: considerando sin embargo que no podria verificarse ahora aquella operacion sin graves inconvenientes, por el largo intervalo que ha mediado desde la época en que debió hacerse, durante el cual muchos de los individuos que entonces hubieran sido comprendidos, y que deberian serlo ahora si se llevase á efecto, carecerán ya de las circunstancias prescritas; y conviniendo en fin remover otras dificultades, que han llamado la atención de las Córtes, para que se realice con brevedad el reemplazo últimamente decretado, han tenido á bien declarar: Que los pueblos que en todo ó en parte no hubiesen aprontado los cupos que se les señalaron en las quintas de los años anteriores, queden relevados de la obligacion de verificarlo, debiendo en consecuencia cubrir solo el contingente que se les asigne para el reemplazo de este año, conforme al decreto de 14 de Mayo último. Y de orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secreta-

rio de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Para que se comprenda en el arreglo de la Hacienda militar del Ejército á los Oficiales del ministerio de Marina &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto se recomiende al Gobierno, que comprenda en el arreglo de la Hacienda militar del Ejército á los Oficiales del cuerpo del Ministerio de Marina que hayan obtenido Real orden para ello: lo que comunicamos á V. E. para los fines correspondientes en ese y los demas respectivos Ministerios. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

## ORDEN

*Relativa al préstamo forzoso de 18 millones de reales exigido á los Consulados para la expedicion del Ejército á Ultramar &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion un recurso de la Comision de la Junta de Diputados consulares fecha 1.º de Mayo próximo pasado, y el oficio de V. E. de 3 del mismo, relativos ambos al préstamo forzoso sin interes de 18 millones de reales, exigido por el Gobierno á los Consulados, y al reintegro de los 9.266.796 reales 18 $\frac{2}{3}$  maravedises satisfecho por los mismos á cuenta. En su vista y del dictamen del Consejo de Estado se han servido resolver que el citado préstamo debió haber quedado en el estado que tenia en 9 de Marzo de 1820 en que S. M. juró la Constitucion de la Monarquía, porque desde dicha época no podian contraerse deudas á nombre de la Nacion; ó cuando es-

to no hubiese podido ser, debía haber cesado en Abril siguiente, en que se desistió del proyecto de la expedición de Ultramar.

Y en cuanto al reintegro de los expresados 9.266,796 reales y  $18\frac{2}{3}$  maravedises satisfechos á cuenta, las Córtes, convencidas de que no hay otro modo de inspirar confianza y adquirir crédito, que cumplir con fidelidad y buena fe las promesas hechas, sin defraudar en lo mas mínimo las esperanzas de los acreedores, mayormente en las actuales circunstancias, en que si el Gobierno y la Representación nacional no dan muestras y señales de hacer guardar religiosamente los pactos, no se hallarán los fondos necesarios para llenar las atenciones de los primeros meses del año económico venidero, han resuelto tambien que se conserve á los Consulados para dicho reintegro la hipoteca del 5 por 100 del producto de los derechos de aduanas que se les ofreció por la Real orden de 25 de Noviembre de 1818, y en cuya posesion estaban. De la de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolución del expediente, á fin de que dando cuenta á S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## ORDEN

*Por la que se autoriza al Gobierno para que resuelva por sí mismo las solicitudes sobre conmutaciones y dispensas de cursos escolásticos &c.*

Excmo. Sr.: Se han enterado las Córtes del oficio de V. E. de 24 del actual, relativo á manifestar los deseos del Gobierno para que se fije una regla invariable en orden á los muchos recursos pendientes promovidos por los estudiantes de todas las universidades y otros establecimientos, en solicitud de dispensas ó conmutaciones

de años de estudio para concluir sus respectivas carreras, no obstante lo resuelto por las mismas Cortes á propuesta del Gobierno en 6 de Noviembre del año último; y en su vista se han servido autorizarle para determinar en estos expedientes de aqui á la próxima legislatura. De su orden lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

### ORDEN.

*Acordando que el Tesorero general en ejercicio continúe hasta que pueda reemplazarle el Sr. D. Juan Antonio Yandiola, que lo es en cesacion.*

Excmo. Sr.: Las Cortes se han enterado del oficio de V. E. de 19 del actual, acerca de si el Tesorero general D. Antonio Martinez ha de continuar en el ejercicio de sus funciones el próximo año económico por no poder entrar el propietario en cesacion el Sr. Diputado á Cortes D. Juan Antonio Yandiola; y en su vista se han servido las mismas Cortes resolver, conformes con el dictamen del Gobierno, que dicho D. Antonio Martinez continúe en ejercicio por todo el tiempo en que su compañero el expresado Sr. Yandiola se halle inhabilitado, como tal Diputado á Cortes, para llenar personalmente sus funciones. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. E., para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1821. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.



## ORDEN.

*Se declara libre la explotacion, purificacion &c. del azufre.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado del oficio de V. E. de 29 de Mayo, en que les hizo presente que en el decreto de 19 del mismo sobre libre fabricacion y venta de pólvora y salitre no está comprendido el azufre; y en su vista se han servido las mismas Córtes resolver, que siendo el azufre una produccion natural, que, bien sea que se extraiga de terrenos volcánicos, ó de otros depósitos subterráneos que no lo son, nada tiene de artificial mas que su purificacion de las tierras que le acompañan, debe seguir la regla que las Córtes tienen adoptada para todas las demas producciones minerales ó fosiles, cuya libre explotacion está ya resuelta por decreto de 22 del corriente, sujetándose á aquellos principios de economía y conservacion de esta especie de riquezas naturales de que abunda nuestro suelo, conforme á las leyes de minería. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## ORDEN.

*Se manda que no se obligue á los pueblos á sacar la sal que les falte recibir para completo de sus acopios.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado el expediente que V. E. les dirigió con oficio de 24 de Abril último, y la consulta que acompañó del Consejo de Estado, en que es de dictamen de que no se obligue á los pue-

blos á sacar la sal que les falte hasta el completo de sus acopios en fin de Diciembre del año próximo pasado, sin embargo de que el Gobierno tenia mandado lo contrario en Real orden de 13 de Noviembre y 12 de aquellos meses; y en su vista se han servido las mismas Cortes resolver: conformes con el parecer del Consejo de Estado, que no se obligue á los pueblos á sacar la sal que les falte recibir para el completo de sus respectivos acopios en fin de Diciembre de 1820. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. E. con devolución de los expedientes, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demás efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## DECRETO LX.

DE 28 DE JUNIO DE 1821.

*Establecimiento del papel sellado en todas las provincias de la Monarquía.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se establece el papel sellado en todas las provincias de la Monarquía sin distincion alguna; y las letras giradas en el extranjero sobre España estan sujetas igualmente al impuesto que les corresponda. = Madrid 28 de Junio de 1821. = *Josef Maria Moscoso*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXI.

DE 28 DE JUNIO DE 1821.

*Declarando que ni las Córtes ni Diputado alguno de ellas puede alterar, adicionar &c. el artículo 129 de la Constitucion.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Sin que precedan los requisitos expresamente señalados en los artículos 375, 376 y 377, título 10, capítulo único, sobre la observancia de la Constitucion y modo de hacer variaciones en ella, no pueden las Córtes ni Diputado alguno de ellas alterar, adicionar ni reformar el artículo 129 de la misma, que previene que ninguno de los Diputados pueda durante el tiempo de su Diputacion, que empezará á contarse desde que conste en la permanente de las mismas su nombramiento, admitir para sí ni solicitar para otro empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso como no sea de escala en su respectiva carrera. 2.º Bajo la palabra *empleo* se comprenden todos los beneficios y dignidades eclesiásticas de provision del Rey, como no sean de escala en su respectiva carrera, conforme á la excepcion que en el mismo artículo se previene. = Madrid 28 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXII.

DE 28 DE JUNIO DE 1821.

*Sobre fomento del ramo de Tabacos en la Isla de Cuba.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede

de por la Constitucion, han decretado: Primero. El cultivo, fabricacion y venta del tabaco en la isla de Cuba queda absolutamente libre de todo tributo, imposicion ó derecho, de cualquier nombre y clase que sea, y todos en plena libertad de sembrarle, fabricarle y venderle como, cuando y á quien quieran, sin preferencia ni privilegio alguno en favor de la Hacienda pública ni de nadie. Segundo. Los labradores que cultivan esta planta en tierras de realengo, por las cuales paguen una renta al Erario en metálico, ó en la hoja misma del tabaco, continuarán satisfaciendo la misma cantidad en que esten convenidos en dinero efectivo, á menos que el Intendente ó el comisionado de la Hacienda pública convenga en recibir su importe en la misma hoja del tabaco, estimada esta libremente á precios convencionales. Tercero. Los labradores que cultivan tabaco en las mismas tierras de realengo que hayan recibido del Erario á censo perpetuo, tambien continuarán pagando la cantidad estipulada en sus contratos en la misma forma que las anteriores; pero aunque el censo se haya establecido con la calidad de perpetuo, será redimible por los labradores, y podrán hacerlo exhibiendo el capital que corresponda á la cantidad de censo que pagan, regulado aquel por valor de los réditos del dinero en el pais. Cuarto. Los que hayan recibido y cultivan tierras de realengo con la obligacion de vender el tabaco á la factoría á los precios estipulados, serán considerados como arrendatarios de estas tierras, y por contrato libre con la Hacienda pública convendrán en la cuota que en lo sucesivo han de satisfacer por renta en dinero efectivo ó en hoja, si asi lo acuerdan. Quinto. Reducidos á una sola especie los diversos modos que se han distribuido á los labradores de tabaco las tierras de realengo, podrán todos, si asi lo quieren, quedarse con ellas en plena propiedad; y en este caso se les otorgará por el Intendente escritura de venta á censo, dejando cargado en las mismas tierras el capital que corresponda á lo que pagan por renta, que desde entonces lo pagarán por



censo en dinero efectivo, y el capital se gradúa con arreglo á lo expresado en el artículo tercero. Sexto. Las tierras de realengo que se repartan en lo sucesivo para el cultivo del tabaco, ó porque sean propias para este objeto, ó porque ya estuvieren dedicadas á él, se darán siempre á censo redimible con obligacion de sembrar tabaco dos años; no otorgándose la escritura de propiedad hasta que no hayan sido dedicadas al tabaco, se entenderá que estan en arrendamiento, pudiendo la Hacienda pública repartirlas á otro, si pasado este término no se hubiesen sembrado de tabaco. Séptimo. Cuando se repartan tierras de realengo con destino al cultivo de tabaco no se darán mas que cuatro caballerías de tierra á cada labrador, y si alguno quiere mayor número de caballerías, deberá calificar á juicio del Intendente que posee un capital de 6 á 100 pesos fuertes; pero en este caso la concesion de tierras no excederá del número de diez caballerías. Octavo. La disposicion de este artículo no se extiende á los que quieran comprar tierras de realengo, pagando su valor á dinero efectivo de contado ó á plazos, segun lo acordaren los particulares con el representante de la Hacienda pública. Noveno. El Intendente de las respectivas provincias de la isla de Cuba, con intervencion de la Diputacion provincial, y con su autorizacion expresa sus Subdelegados, otorgarán á nombre de la Hacienda nacional las escrituras y contratas de que se ha hecho mérito: y décimo. Queda extinguida la factoría de tabacos de la Havana y demas subalternas de la isla de Cuba con todas las dependencias, y sus empleados continuarán gozando sus sueldos sobre aquellas cajas, con arreglo á lo que previenen los decretos expedidos acerca de los empleados cesantes. = Madrid 28 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXIII.

DE 28 DE JUNIO DE 1821.

*Arreglo de la caballería del Ejército.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: 1.º El número de regimientos de caballería será de veinte y dos; dividiéndose en diez de línea, de los cuales dos serán de coraceros, y doce ligeros; y todos se distinguirán como hasta aquí por sus nombres y el número de su instituto. 2.º Cada regimiento de línea y ligero constará de cuatro escuadrones, y cada escuadron de dos compañías. 3.º La fuerza efectiva de cada regimiento será en tiempo de paz de 36 Oficiales, un Capellan, un Cirujano, 555 hombres y 396 caballos; á saber: *De plana mayor*: un Coronel, un Teniente Coronel mayor, dos Comandantes de escuadron, dos Ayudantes primeros de la clase de Capitanes, dos Ayudantes segundos de la de Tenientes, cuatro Porta-Estandartes, Capellan, Cirujano, Mariscal mayor montado, Mariscal segundo desmontado, Trompeta mayor montado, dos Cabos de Trompeta montados, un Sillero, un Armero y cuatro Forjadores: *De cada compañía*: un Capitan, un Teniente, un Alférez, un Sargento primero, tres segundos, un Trompeta, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, treinta y seis Soldados montados y diez y nueve desmontados; pudiendo el Gobierno aumentar el número de desmontados si lo considerase necesario. 4.º En tiempo de guerra constará cada regimiento de los mismos escuadrones y compañías; pero se aumentará en cada una un Alférez, un Sargento segundo y treinta y dos Soldados montados; y además en cada regimiento seis caballos para las fraguas y forjadores. 5.º También se aumentará en tiempo de guerra el cuadro de una compañía de depósito por cada regimiento en los puntos que el Gobierno juzgue conveniente. 6.º Por consecuencia el *maximun* de cada re-

gimimiento en tiempo de guerra será de 48 Oficiales, 819 hombres, y 666 caballos. 7.º Cada regimiento tendrá un solo estandarte ó insignia. 8.º La primera compañía será de preferencia en todos los regimientos. 9.º En cada compañía habrá á eleccion del Capitan un Cabo primero ó Sargento segundo furriel para ejercer las funciones de tal; en cuyo servicio alternarán por meses los alumnos, con arreglo á lo prevenido en el decreto de 19 del presente. 10. Cada Comandante de escuadron cuidará del orden y disciplina de dos escuadrones, con la misma responsabilidad que los Comandantes de batallon en la infantería. 11. Los regimientos de Ultramar formarán á su regreso el quinto escuadron de los de la Península. 12. Los Gefes y Oficiales que despues de verificada la organizacion del Ejército resulten excedentes desde la clase de Capitan á la de Alférez, ambas inclusive, se llamarán supernumerarios, y se distribuirán con igualdad en los cuerpos y compañías. 13. Estos Oficiales supernumerarios percibirán sus haberes en los mismos términos que los propietarios, sin hacer presupuesto separado. 14. Los supernumerarios de cada clase harán el servicio de armas despues de los Oficiales efectivos de la misma. 15. Para el mando de las compañías y para su interior servicio y manejo alternarán con los efectivos los supernumerarios dentro de sus respectivas clases; de modo que por ausencia del propietario le reemplace el supernumerario dentro de sus respectivas clases. 16. Los Gefes excedentes no seguirán á los regimientos, sino que serán destinados á las provincias hasta ser reemplazados, y por ellas se les suministrarán sus haberes. 17. Para llevar á efecto la organizacion del Ejército, y que no resulten perjuicios á los Oficiales y Sargentos por el nuevo orden de ascensos cuidará el Gobierno de repartir unos y otros en los regimientos con proporcion á su antigüedad. 18. El Gobierno procederá inmediatamente bajo las bases expresadas á la organizacion de la caballería. 19. Se autoriza al Gobierno para que forme uno ó mas establecimientos interinos para la mejora de las castas de caba-



llos, y poder surtir con ellos á las urgencias del servicio militar, para lo cual podrá usar de los fondos ó intereses que tengan hasta el día todos los cuerpos del arma, inclusa la Guardia Real, de cualquier clase que sean; procurando no desatender los demas objetos. = Madrid 28 de Junio de 1821 = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

### DECRETO LXIV.

DE 28 DE JUNIO DE 1821.

#### *Arreglo de la Infantería del Ejército.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion; han decretado: 1.º El número de regimientos de Infantería de línea será de 37, y de 14 el de los de Infantería ligera, conservando todos como hasta ahora sus nombres y numeracion. 2.º Cada regimiento de Infantería de línea constará de dos batallones; y de uno cada regimiento ligero. 3.º Los cuerpos que regresen de Ultramar formarán terceros batallones en los regimientos de la Península, si aquellos no pudiesen refundirse en los dos batallones de estos. 4.º La Plana mayor de cada regimiento de línea se compondrá del Coronel, Teniente Coronel mayor y Tambor mayor; y en caso de separacion de batallones estará afecta al primero. 5.º La Plana mayor de cada batallon de los regimientos de línea constará de un Comandante segundo, Teniente Coronel efectivo del Ejército, un primer Ayudante Capitan, un segundo Ayudante Teniente, un Abanderado Subteniente, un Capellan, un Cirujano, un Maestro armero y dos Pifanos; y en el segundo batallon se aumentará un Cabo de Tambores, que cuando los batallones esten unidos será segundo gefe de banda. 6.º Cada batallon de los regimientos de línea tendrá una compañía de Granaderos, otra de Cazadores y seis sen-



cillas; y cada compañía tendrá un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, tres segundos, un Cabo furriel de la clase de primeros, seis Cabos primeros, seis segundos, dos Tambores en las de Granaderos y Fusileros, y dos Cornetas en la de Cazadores. 7.º La Plana mayor de cada regimiento de infantería ligera constará de un Comandante Teniente Coronel efectivo, que será su primer gefe, un segundo Comandante de la clase de segundos Tenientes Coronels, que estará encargado del detall, un Ayudante Teniente, un Abanderado Subteniente, un Capellan, un Cirujano, un Maestro Armero, un Corneta mayor, con igual consideracion y funciones que el Tambor mayor de los regimientos de línea, y un Corneta de orden. 8.º Cada regimiento ó batallon de infantería ligera tendrá una compañía de Cerabineros y otra de Tiradores, si el Gobierno las juzga útiles, y seis de Cazadores; y cada compañía tendrá un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, tres segundos, un Cabo furriel, seis Cabos primeros, seis segundos y dos Cornetas. 9.º En tiempo de guerra se aumentará en cada compañía de infantería de línea y ligera un Teniente, un Sargento segundo, dos Cabos primeros y dos segundos. 10. En campaña se formará para cada batallon de línea y ligero, si el Gobierno lo juzga útil, una compañía provisional con el cuadro correspondiente al pie de guerra, para que en el parage que el General en gefe señale sirva de depósito de instruccion de los reemplazos, recoja los inutilizados, custodie los papeles, y atienda á otros objetos de semejante naturaleza. 11. La fuerza de 1000 hombres será el *maximum* de los batallones en tiempo de guerra, y en el de paz se arreglará con igualdad y en proporción al reemplazo que las Córtes decreten anualmente. 12. En quanto al metodo de licencias, establecimiento fijo de los regimientos en los distritos y autoridad de los Capitanes generales, se estará á lo dispuesto en el decreto constitutivo del Ejército. 13. Los Oficiales que por el

arreglo del Ejército resulten excedentes desde la clase de Capitan á la de Subteniente, ambas inclusive, se llamarán supernumerarios, y se distribuirán con igualdad en los cuerpos y en las compañías. 14. Los Oficiales supernumerarios percibirán sus haberes cuando y como los efectivos, y bajo un mismo presupuesto. 15. Los Oficiales supernumerarios de cada clase harán el servicio de armas despues de los Oficiales efectivos de la misma. 16. Para el mando de las compañías y para su interior manejo y servicio alternarán con los efectivos los supernumerarios dentro de sus respectivas clases, no debiendo recaer en Teniente cuando haya Capitan supernumerario, y así sucesivamente. 17. Los Gefes que, verificada la organicion, resulten excedentes, no seguirán á los cuerpos, sino que serán destinados á las provincias, donde percibirán su haberes, y permanecerán hasta que sean reemplazados. = Madrid 28 de Junio de 1821. = *Josef Maria Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXV.

DE 28 DE JUNIO DE 1821.

*Sobre que en todos los cuerpos del Ejército se establezcan escuelas de enseñanza mutua.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se establecerán en todos los cuerpos del Ejército á la mayor brevedad posible escuelas de enseñanza mutua, para que todos los Soldados aprendan á leer, escribir y contar y el catecismo político, quedando el Gobierno autorizado para que de los fondos de los mismos cuerpos señale á los maestros y directores la gratificacion que juzgue conveniente. = Madrid 28 de Junio de 1821. = *Josef Maria Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Manuel Gonzalez*

*Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXVI.

DE 28 DE JUNIO DE 1821.

*Reglas para hacer el abono del retiro á los Oficiales del Ejército que han servido en las Milicias provinciales &c.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Que á los Oficiales del Ejército que pasaron á Milicias en el año de 1814 les corresponde el retiro de tales Oficiales de Ejército. 2.º Que á los de Milicias que fueron declarados de Ejército en 1810 se les abone la mitad del tiempo que sirvieron en provincia antes de dicha época, y por entero el que hayan servido desde el citado año 1814. 3.º Que si unos ú otros hubiesen obtenido ascensos en Milicias como tales milicianos, obtengan el retiro correspondiente á un empleo menos, con arreglo al reglamento de retiros de 1.º de Enero de 1810; pero si en el ascenso hubiesen conservado la consideracion de Ejército, optarán al retiro que como tales les corresponda. 4.º Que á los Oficiales puramente de Milicias se concedan los retiros, conforme á lo prevenido para ellos en dicho reglamento de 1810. 5.º Que á los que no tengan los años de servicio que prescribe el mismo reglamento para obtener el fuero y uso de uniforme, se les conceda sin embargo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1814. Y 6.º Que á todas las clases que actualmente componen los regimientos de Milicias se haga extensiva para sus respectivos retiros la gracia concedida al Ejército en decreto de 7 de Noviembre de 1820. = Madrid 28 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.



## ORDEN

*Para que los Capitanes de los buques correos justifiquen los motivos de su demora en los puertos de Ultramar.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido resolver, como adicional al decreto expedido con esta fecha sobre establecimiento de correos marítimos para Ultramar, que los Capitanes de los buques correos deben justificar por los medios prescritos por la Ordenanza, en caso de demora en los puertos de aquellas provincias, los motivos que la hayan ocasionado. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

## ORDEN

*Por la que se manda establecer una correspondencia directa y periódica con Filipinas &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto, como adición al decreto expedido con esta fecha sobre correos marítimos para Ultramar, que se establezca correspondencia directa y periódica con Filipinas, y que se excite al Gobierno, como lo hacemos, para que disponga que de la Havana salga todos los meses un correo para Omoa, ó que se establezca mejor arreglo en la correspondencia pública. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península.



## ORDEN

*Permitiéndose la redencion del derecho de lanzas á créditos con interes &c.*

Excmo. Sr.: Los Marqueses de Valbuena y Villatorre, vecinos de la ciudad de Santander, han hecho presente á las Córtes en exposicion documentada de 10 del corriente, que por sus antecesores se hicieron las redenciones del derecho de lanzas de sus respectivos títulos con arreglo á las escrituras que presentan; y aunque en vista de su pagamento tan legal y justo se podia considerar por fenecida aquella obligacion, no sucedió asi, pues el Gobierno á consecuencia de la Real orden que expidió en el año de 1727, reduciendo el interes de los juros del 5 al 3 por 100, mandó que los interesados que con arreglo á las leyes vigentes habian hecho sus pagamentos pocos años antes en dicha especie, pagasen de nuevo la diferencia que resultaba contra la Hacienda pública, ascendiendo para el primero á 1,440 rs. anuales, y para el segundo 900 rs., que han satisfecho hasta ahora con toda puntualidad, y solicitan no se les exija en adelante el expresado servicio de lanzas, redimido tantos años hace, renuncian á favor del Estado lo que á cada uno se ha exigido indebidamente desde la referida reduccion de intereses de juros; y cuando á esto no hubiese lugar, piden se les admita la nueva redencion de lo que pagan en créditos contra el Estado. En vista de la citada exposicion, y contrayendo á ella los principios generalmente adoptados para la extincion de censos y otras cargas semejantes, se han servido las mismas Córtes resolver por punto general, que tanto á los expresados Marqueses de Valbuena y Villatorre, como á los que se hallaren en su caso, se les permita la redencion del derecho de lanzas, con tal de que se verifique á créditos con intereses. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y

demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## ORDEN.

*Se determina quién ha de sustituir á los Secretarios de los Ayuntamientos en sus ausencias y enfermedades.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion la exposicion del Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa, dirigida por V. E. en 28 del corriente; solicitando una declaracion sobre quién ha de sustituir á su Secretario en caso de enfermedad ó de otro impedimento temporal, se han servido resolver por punto general, que en las ausencias y enfermedades de los Secretarios de los Ayuntamientos constitucionales hagan sus veces los Oficiales mayores de las mismas Secretarías, si los autorizasen los Ayuntamientos, por ahora, y hasta que las Córtes resuelvan lo conveniente; y donde no haya Oficial mayor ó no sea de la aprobacion del Ayuntamiento, nombrará este Secretario interino que sea de su confianza. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*En la que se autoriza al Gobierno para el arréglo de los exámenes de agrimensores.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, atendiendo á que es del

mayor interes para los pueblos y para la mejor enagenacion de las fincas del Crédito público que se habiliten buenos agrimensores, se han servido autorizar al Gobierno para que arregle interinamente los exámenes de estos, segun lo tiene propuesto á las mismas. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Mamuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN.

*Aclaraciones sobre el modo y orden con que han de proceder las Diputaciones provinciales para la renovacion de sus individuos en las circunstancias que se expresan.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de una exposicion de la Diputacion provincial de Granada acerca de las dudas que se le habian ofrecido sobre el orden que deberian ocupar para el acto de la renovacion los suplentes que habiendo sido llamados en lugar de algunos de los vocales propietarios inhabilitados por causas justas y legítimas para continuar en sus encargos, se han servido resolver lo siguiente: 1.º Que la Diputacion provincial de Granada y todas las demas de la Monarquía deben renovarse en esta primera vez y en lo sucesivo conforme á lo dispuesto para la de Cataluña en 29 de Abril de 1814. 2.º Que los suplentes llamados á reemplazar las vacantes de las Diputaciones deben ocupar los últimos lugares, quedando de mas antiguos los propietarios que antes existian, segun se acordó para con los individuos de los Ayuntamientos constitucionales por decreto de 11 de Agosto de 1813 en la regla 5.ª 3.º Que el suplente ó suplentes de las Diputaciones provinciales en el acto mismo de entrar á reemplazar á los propietarios sean habidos y reputados como tales, y renovados



en esta clase. 4.º Que en la provincia de Granada, y en las demas que se encuentren en iguales circunstancias sin suplente alguno, procedan las Juntas electorales en la eleccion inmediata al nombramiento de los tres que les corresponden, con arreglo al artículo 329 de la Constitucion. 5.º Que en las provincias en donde queden dos suplentes, salga de ellos el último nombrado, quedando el otro como mas antiguo. 6.º y último. Que tanto en el caso expresado en el artículo anterior, como en el de no quedar mas que un suplente, se proceda al nombramiento de los otros dos que faltan para completar la Diputacion provincial. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN.

*Se hacen varias declaraciones acerca de los premios propuestos á los individuos del Ejército de Galicia.*

Excmo. Sr.: Las Cortes, habiéndose enterado del expediente relativo á los premios propuestos, y aun no verificados, para los individuos del Ejército de Galicia, y de las dudas que en el particular se ofrecen al Gobierno, y se manifiestan en el pliego de observaciones que con el mismo expediente nos remitió V. E. en 19 del actual; y considerando entre otras cosas la dificultad de determinar en cuanto al Estado mayor que se creó en dicho Ejército, por estar pendiente el arreglo general de este cuerpo, han tenido á bien declarar: 1.º Que los Oficiales del indicado Estado mayor sean destinados á los cuerpos de sus respectivas armas en empleos equivalentes, como no excedan del ascenso inmediato al empleo que entonces tenian. 2.º Que las propuestas de empleos



efectivos, hechas á consecuencia de la Real orden de 3 de Junio del año anterior, pueden aprobarse, acreditando los interesados haber concurrido á las operaciones de aquel ejército desde el 21 ó seis dias siguientes de Febrero de dicho año, y con tal que lo sean para el empleo inmediato, y con el sueldo mismo que al respectivo inmediato ascenso corresponda. 3.º Que los propuestos para grados, para sueldos mayores que los de los empleos para que se proponen, ó para ascensos superiores al inmediato, sean atendidos por el Gobierno en la forma que estime, con arreglo á las órdenes vigentes, y á lo dispuesto en la ley orgánica del Ejército. Y 4.º Que en cuanto á los Oficiales que siguieron al Conde de S. Roman, y demas que se hallen en su caso, tome el Gobierno las medidas convenientes para restablecer la union y buena armonía entre todos los cuerpos del Ejército, y lo mismo con respecto al Comandante D. Basilio Irigoyen. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes, devolviendo adjunto el expediente que da motivo, y acompañando, para que obre unida á él la representacion que el Capitan general de Castilla la Vieja D. Carlos Espinosa dirigió con fecha de 13 de Mayo último, en solicitud de que se resolviesen las dudas que tenian paralizado este asunto. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

## ORDEN

*Aclarando algunas dudas relativas á calificacion de escritos por Jueces de hecho.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas del expediente y exposicion remitidos por el Juez de primera instancia de Sevilla D. Luis Ortiz de Zúñiga, y de lo manifestado por la Junta de proteccion de libertad de imprenta, acer-

ca de las dos dudas que propone reducidas, la primera, á si unos mismos Jueces de hecho podrán declarar que ha ó no lugar á la formacion de causa respecto de los números 44, 47 y 48 del periódico titulado *El Defensor de la patria*, y de un cartel con el título de *Aviso*, denunciados como injuriosos; y la segunda, sobre si para calificar estos impresos se habian de sortear diferentes Jueces de hecho; se han servido declarar que los números del periódico y el cartel denunciados, siendo partes integrantes de una misma obra, y refiriéndose las injurias á un mismo sugeto, han podido y debido ser examinados por unos mismos Jueces de hecho, para declarar si ha lugar á la formacion de causa; pero habiendo resultado que son distintos los autores de dichos escritos, y que cada uno ha reconocido el que ó los que respectivamente le pertenecen, debe formarse á cada cual causa separada, sortéandose en consecuencia diferentes Jueces de hecho para calificar los diversos escritos. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con inclusion del expediente para inteligencia de la Junta y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario = Sr. Presidente de la Junta de proteccion de libertad de Imprenta.

## O R D E N.

*Asignacion de varios arbitrios para subsistencia del hospital general de Zaragoza.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, con vista del expediente instruido á instancia del hospital general de la ciudad de Zaragoza, se han servido resolver lo siguiente: 1.º Dicho hospital continuará percibiendo por ahora los sesenta y cuatro maravedis por cada arroba de jabon que se fabrique é introduzca en aquella provincia, en atencion á que este suave recargo debe considerarse, no como un

privilegio, sino como una indemnizacion concedida por el Rey D. Felipe V. á aquel establecimiento, para resarcirse de las considerables sumas anticipadas para las estancias de los enfermos militares en la guerra de sucesion. 2.º Las personas que en dicha ciudad de Zaragoza abrieren juegos públicos de trucos y pelota, en concurrencia de los que hasta el restablecimiento de la Constitucion tuvo abiertos exclusivamente el citado hospital general de Zaragoza, contribuirán á favor de este por ahora con una cantidad anual, que se fijará proporcionalmente por el Gobierno, oida la Diputacion provincial. 3.º En cuanto á los demas arbitrios, rentas decimales y de dominicatura, privilegios privativos, prohibitivos &c., queda el hospital general de Zaragoza sujeto á los decretos vigentes sobre el particular. 4.º Los créditos que aquel establecimiento tiene contra el Estado serán satisfechos del modo conveniente, habida consideracion á su respectiva calidad y á los apuros actuales de la Nacion, sin que se le permita comprar con ellos fincas, ni aun con la obligacion de volverlas á vender despues de cierto número de años, como lo propone la Diputacion provincial de Aragon. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con inclusion del expediente para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Por la que se concede al Director del Crédito público Don Bernardo de Borjas y Tarrius licencia por dos meses, y se habilita para sustituir al Contador mas antiguo de dicho establecimiento.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la exposicion de D. Bernardo de Borjas y Tarrius, individuo

de la Junta nacional del Crédito público, que V. E. les ha dirigido en este dia, acerca de que se le conceda licencia por dos meses para restablecer su salud, habilitándose á uno de los Gefes de las oficinas del establecimiento para que le sustituya en el despacho y la firma; y en su vista se han servido las mismas Cortes, conformes con el parecer del Gobierno, acceder á la solicitud de Tarrius, y habilitar al Contador mas antiguo para que le sustituya. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

### ORDEN.

*Aclaracion de la duda sobre si los Jueces de hecho denunciadores pueden juzgar en su propia denuncia, ó el impreso que ataque á la corporacion á que dichos Jueces pertenezcan &c.*

Excmo. Sr.: Las Cortes han tomado en consideracion una exposicion del Alcalde 1.º constitucional de esta M. H. villa, en la cual, con motivo de haberse excusado bajo su propia responsabilidad á ejercer el cargo de Jueces de hecho D. Manuel Garrido, Redactor tercero del Diario de Cortes, y D. Antonio Llaguno, Ofical segundo de la Secretaría de las mismas, en el juicio del folleto titulado *Condiciones y semblanzas de los Diputados á Cortes*, pide una declaracion acerca del modo de proceder en semejante caso, y en el de que un Juez de hecho sea denunciador, y le toque juzgar en su propia denuncia: en su vista se han servido resolver, que cuando un Juez de hecho sea denunciador, y le toque juzgar en su propia denuncia, ó se halle comprendido en esta, ó bien pertenezca á una corporacion atacada en el impreso, no



pueda ejercer el cargo de Juez de hecho por el interes personal que tiene en semejantes casos, no debiendo ser Juez y parte á ún mismo tiempo. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer tenga cumplimiento esta declaracion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

### ORDEN.

*Se declara no hallarse comprendidas en el decreto de 9 de Noviembre de 1820 las letras aceptadas por el giro nacional antes del año económico &c.*

Excmo. Sr.: Varios ciudadanos han acudido á las Córtes solicitando en exposicion de 23 del corriente que se declare no haber sido comprendidas en el decreto de 9 de Noviembre último y corte de cuentas las letras aceptadas por el establecimiento del Giro nacional, vencidas y no pagadas con anterioridad al año económico; y en su vista se han servido las mismas Córtes declarar, que las expresadas aceptaciones no fueron comprendidas en el citado decreto; y en su consecuencia deben ser satisfechas las que haya pendientes del mismo establecimiento. De'orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## ORDEN

*Permitiendo á la Diputacion provincial de Galicia que continúe exigiendo y cobrando cierto impuesto sobre la sal que se consuma en dicha provincia &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la exposicion de la Diputacion provincial de Galicia, remitida por V. E. en 25 de Mayo anterior, solicitando que no se suspenda la exaccion de dos reales y diez y ocho maravedis por cada fanega de sal, á fin de atender con el producto de este impuesto á la urgente continuacion de los caminos trasversales, y proponiendo que para su recaudacion se constituya la Hacienda pública pagadora del importe sobre la cantidad que beneficie, y que se autorice á la misma Diputacion para exigirla de los particulares que introduzcan este artículo á cuatro meses de plazo, se han servido acceder á esta solicitud, autorizando á la Diputacion provincial para que exija el expresado impuesto sobre cada fanega de sal que consuman, asi los particulares como los fomentadores de pesca, sin que por esto quede autorizada para proceder á su inversion sin proponer antes á las Córtes, por medio del Gobierno, las obras que deban emprenderse, y conciliando en cuanto sea posible los intereses de las antiguas provincias en que antes se dividia aquella. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., incluyéndole la citada exposicion para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Mandando pasen al Tribunal de Guerra y Marina los expedientes radicados en la Junta de represalias.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han visto la consulta hecha por el Gobierno por conducto de V. E. en 29 de Mayo último, acerca del curso que ha de darse á los expedientes que se hallaban radicados en la extinguida Junta de represalias, sobre cuyo particular habiendo opinado el Consejo de Estado que deben pasar al Tribunal supremo de Justicia, este hizo presente á S. M. no poder aceptar este encargo sin la autorizacion de las Córtes. Y enteradas del contenido de dicha consulta, se han servido resolver que se encarguen los referidos expedientes al Tribunal especial de Guerra y Marina. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien dar las órdenes convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN

*Por la que se autoriza á las Diputaciones provinciales para que de los bienes de propios, pósitos &c. destinen las cantidades precisas para llevar á efecto la distribucion de baldíos &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido resolver lo siguiente: 1.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para que de los bienes de propios, pósitos ó cualesquiera otros caudales públicos que hubiese disponibles en sus territorios, destinen las cantidades precisas al cumplimiento de los decretos de 8 de Noviembre de 1820 y

de 4 de Enero de 1803, á que este refiere, relativos á la distribucion de terrenos baldíos y de propios; y que no habiendo ningunos de dichos bienes, recurran para el efecto á un repartimiento vecinal, aunque sea con calidad de reintegro de los fondos ó arbitríos que primeramente ingresen en los respectivos Ayuntamientos, llevándose por estos la correspondiente cuenta del repartimiento y gastos, con la intervencion y examen que por la Constitucion competen á las Diputaciones provinciales, pagando el Crédito público y demas acreedores, á quienes se les pague ó adjudique terrenos, lo que á prorrata les corresponda. 2.º Que luego de publicada esta resolucion se proceda inmediatamente por los Ayuntamientos á convocar los respectivos acreedores, para que liquidados sus créditos pueda llevarse á efecto el art. 10 del expresado decreto de 8 de Noviembre, cuyo cumplimiento es una previa disposicion al repartimiento. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

### ORDEN.

*Se hacen algunas aclaraciones sobre la orden de 31 de Marzo último, relativa á creacion y provision de nuevos beneficios y capellanías.*

Excmo. Sr. : El Dr. D. Francisco Rafael Golmayo, Subdiácono, vecino de Córdoba, D. Bartolomé Pinto, Presbítero, vecino de esta Corte, y D. Vicente Grans, D. Pedro Pascual Llovet, D. Vicente Chafer, D. Vicente Enguádanos, D. Josef Belda, y D. Vicente Moreno, todos Presbíteros secularizados, vecinos de Valencia, han ocurrido á las Córtes, los dos primeros en solicitud de que se declare que la orden de 31 de Marzo



último prohibitiva de la ereccion y provision de nuevos beneficios y capellanías hasta el arreglo general del clero, no les obste para tomar posesion de unas, cuyos litis tenian pendientes; y los demas que se haga igual declaracion respecto á los beneficios parroquiales que gozaron como secularizados en el tiempo de la incomunicacion con la Silla apostólica, y de que fueron privados á virtud del decreto de la extinguida Cámara de Castilla de 21 de Marzo de 1817, en que declaró nulas estas secularizaciones, obligando á los referidos á volver á la fuerza á sus religiones, cuyo decreto se halla revocado por S. M. por orden de 30 de Junio de 1820. Y en vista de las referidas solicitudes se han servido las Córtes declarar que su objeto en la resolucion de 31 de Marzo citado fue únicamente evitar que se ordenasen nuevamente á título de capellanías y beneficios, para que no se aumentase el número de clérigos con perjuicio del Estado y de la misma Iglesia; pero de ningun modo el perjudicar el derecho que tuviesen los ya ordenados *in sacris* á las capellanías y beneficios no comprendidos en la suspension de prebendas y piezas eclesiásticas, pues que por la colocacion de estos no se aumentaba el número de eclesiásticos; en cuya virtud las capellanías y beneficios no comprendidos en la citada suspension por orden de 1.º de Diciembre de 1810, y exceptuados en la de 27 de Abril de 1814, pueden y deben por regla general conferirse á los que acrediten derecho á ellas, con tal que esten ya ordenados *in sacris*. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga dar las convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN

*Por la cual se manda que las casas pertenecientes á las catedrales habitadas por los Canónigos sean las últimas fincas que se vendan para reintegro de los partícipes legos de diezmos &c.*

Excmo. Sr.: Varios Canónigos de las iglesias catedrales de Leon y Oviedo han hecho presente á las Córtes en exposicion de 18 del corriente que por costumbre inmemorial tienen aquellos Cabildos destinadas ciertas casas para sus individuos, á las cuales optan por antigüedad, y pagan los alquileres de costumbre, o en que se convienen, y solicitan se mande que los actuales individuos de dichas corporaciones sean mantenidos en el uso de las casas que habitan, pagando al Crédito público los alquileres acostumbrados, ó los que parezcan justos, y que solo pueda disponerse de ellas segun vayan vacando, con reserva de las necesarias para los capitulares á que se reduzcan los Cabildos. En vista de dicha exposicion, atendiendo á los gastos que han hecho los individuos de las expresadas corporaciones para mejorar las casas que habitan, contando con disfrutarlas durante su vida, y á que los motivos son generales en los Canónigos de las demas iglesias, se han servido las mismas Córtes resolver por regla general que las casas habitadas por los Canónigos de las iglesias catedrales sean las últimas fincas que se vendan para el reintegro de los partícipes legos de diezmos, y que para regular el alquiler se tenga el debido miramiento á los que hubieren hecho gastos de alguna consideracion en ellas. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. — *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. — *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## ORDEN

*En la que se resuelven varias dudas acerca de si á un General, aun desaforado, podrá juzgarle un Juez de primera instancia &c.*

Excmo. Sr.: Con fecha de 5 del corriente remitió V. E. á las Córtes la consulta que con la del 2 del mismo elevó al Rey el Tribunal supremo de Justicia con motivo de la que le hizo la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 12 de Mayo anterior acerca de si un General, aun desaforado, puede ser juzgado por un Juez de primera instancia, y en apelacion por la Audiencia; y con esta ocasion recordó el referido supremo Tribunal las consultas que hizo al Gobierno en 14 y 30 de Agosto del año próximo pasado sobre si solo debería consultar las dudas que pareciesen fundadas, y exigiesen declaracion de alguna ley, sin distraer la atencion del mismo Gobierno y del Congreso con la exposicion de todas las que se le dirigen como dudas. Y conformándose las Córtes con el parecer del Gobierno y del Tribunal supremo de Justicia se han servido declarar que no recayendo la duda de la Audiencia sobre la inteligencia de alguna ley ni decreto de las Córtes, no se estaba en el caso de que el Tribunal supremo consultase al Rey para que promoviese en el Congreso la conveniente declaracion con arreglo á lo mandado. Que confesándose en la misma consulta que la Constitucion y las leyes de 9 de Octubre de 1812 y 24 de Marzo de 1813 no hacian mencion de los Generales de provincia, cuando señalaban los Tribunales que deberian conocer de los delitos de varios empleados, y no estando aquellos comprendidos entre los que alli se expresan, no podia haber motivo fundado para dudar con respecto á la persona de que se trataba, sin embargo de la clase elevada á que pertenecia. Que las personas comprendidas en las citadas disposiciones estan exceptuadas de la regla general estable-

cida para todas las demas, así en la Constitucion como en las leyes indicadas, y no haciéndose en estas expresa mención de los Generales procesados por delitos de desafuero, no cabe duda en que no estan incluidos en las excepciones de la regla general, sino en las disposiciones de esta misma; sin que pueda apoyar la duda la consideracion de que la clase y rango de los Generales es superior á la de otros funcionarios públicos, cuyas causas criminales se cometen al conocimiento del Tribunal supremo de Justicia; porque estando tan clara la disposicion de la ley, ni puede haber fundado motivo para interpretar su espíritu, ni para darla mas latitud á pretexto de identidad de razon. Por todo lo cual debe prevenirse á la Audiencia se arregle á lo dispuesto por la Constitucion y las leyes, si en apelacion se la remitiese la causa á que se refiere en su consulta. Y con respecto á si el Tribunal supremo de Justicia debe consultar en todos los casos en que se le dirigen exposiciones como dudas de ley, ó únicamente en los de las que le pareciesen fundadas, sobre cuyo particular dice, concretándose al caso presente, haberlo hecho por temor de excederse en el ejercicio de la facultad que le concede la atribucion décima del art. 261 de la Constitucion, y por no alterar el sistema hasta aqui observado de consultar indistintamente todas las exposiciones por la generalidad con que está concebida la referida atribucion, se han servido las Córtes declarar que cuando no recaigan las dudas sobre la inteligencia de alguna ley, no tiene el Tribunal necesidad de promover la conveniente declaracion en las Córtes, sino señalar la ley que claramente resuelva la duda que se le consulte. Todo lo que comunicamos á V. E. de acuerdo de las Córtes para noticia de S. M. y los efectos consiguientes; y le devolvemos la consulta de dicho supremo Tribunal. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llarve*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.



## ORDEN.

*Se comprenden en la prohibicion de granos las legumbres y semillas &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de lo expuesto por la Diputacion provincial de Galicia, y por varios comerciantes y labradores catalanes en las dos representaciones que incluimos adjuntas; teniendo presente lo manifestado *in voce* por los Sres. Diputados de las islas Baleares y Canarias sobre los perjuicios que ha causado á estas la especie de privilegio que les concede la ley de 6 de Setiembre último, que prohíbe la introduccion de granos y harinas extranjeras; y sobre todo sabiendo que por la excesiva introduccion de habas, habones y demas legumbres los cosecheros de algarrobas, legumbres y semillas estan arruinados en las provincias de Cataluña y Valencia, han resuelto que la prohibicion de granos sea extensiva á las legumbres y semillas en general, no solo en la Península, sino en las islas Baleares y Canarias. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = Manuel Gonzalez Allende, Diputado Secretario. = Pablo de la Llave, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN.

*Division interina de partidos de la provincia de Galicia.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haber examinado con la debida detencion el expediente de division de partidos de la provincia de Galicia, formado por su Diputacion provincial de acuerdo con la Audiencia territorial, y convencidas de los inconvenientes que ofrece dicha division en los cuarenta y tres partidos que se

proponen , han resuelto que subsistan interinamente los cuarenta y siete partidos en que actualmente está dividida la provincia de Galicia, con arreglo á la division que se hizo en el año de 1813, y que se puso en planta despues del restablecimiento de la Constitucion, no haciéndose novedad por ahora, y hasta tanto que llevada á efecto la nueva division del territorio español, puedan las respectivas Diputaciones provinciales hacer las variaciones que convengan al bien de sus pueblos, con todos los conocimientos que exige una operacion tan delicada, y que no es posible adquirir á una Autoridad en tan grande extension de territorio, y en medio de tantos y tan arduos negocios como esta misma le proporciona. En cuanto á los subalternos de los Juzgados de primera instancia han acordado igualmente las Córtes que se observe lo dispuesto por punto general. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., con inclusion del expediente, para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## O R D E N.

*Se eximen del pago de derechos de portazgos, pontazgos &c. á los vecinos de los pueblos en cuyo distrito se les exigia.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la adjunta exposicion de varios vecinos de la ciudad de Mérida, en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el puente, se han servido declarar que asi los vecinos de la ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos y pontazgos establecidos en los mismos pueblos

por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruages y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de éstos, ó las harinas que les produzcan; sin perjuicio de que satisfagan, como los demas ciudadanos, los derechos correspondientes cuando emprendan viage ó salgan fuera del distrito de sus pueblos. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN.

### *Instruccion provisional para la direccion y arreglo de las obras públicas de caminos y canales.*

Excmo. Sr.: En atencion á que la premura del tiempo no ha permitido discutir el proyecto de ley sobre obras públicas, y á que es sumamente necesario aplicar un pronto remedio al monstruoso desorden que se observa en esta parte interesantísima de la administracion pública, han tenido á bien las Córtes acordar lo siguiente: 1.º Mientras se toma en consideracion el proyecto de ley sobre obras públicas, se autoriza al Gobierno para que interinamente pueda reorganizar la Direccion facultativa de caminos y canales en los términos que exige su separacion de la de Correos por el nuevo plan de Hacienda, bajo el pie de un solo Director facultativo y de una Secretaría tambien facultativa, sirviéndose de los mismos elementos que ahora existen, sin añadir nin-

gun empleado nuevo. 2.º Se suprimen todas las Direcciones parciales protectoras de caminos y canales nacionales, encargando la conservacion y continuacion de dichas obras á los Ingenieros de caminos y canales que tengan á su cuidado las demas obras públicas del distrito, bajo la autoridad de la única Direccion general y de la vigilancia de los Gefes políticos. 3.º Se admitirán las proposiciones que se hagan por capitalistas nacionales ó extranjeros, para emprender por su cuenta, bajo condiciones rasonables, la continuacion de las obras comenzadas, ó las que proyecte el Gobierno, ó las que ellos mismos inventen; las cuales, acompañadas de los documentos precisos para formar una idea exacta de sus ventajas, se pasarán á las Córtes con el informe del Gobierno, para que resuelvan en cada caso lo mas conveniente. De acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Declarando á la viuda de D. Fernando Rios, Comandante de la Milicia nacional de Valderas, la misma asignacion que corresponde á las de los Capitanes de Ejército muertos en acciones de guerra &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes enteradas del oficio de V. E. y del Gefe político de Valladolid, en que recomienda á la viuda y siete hijos de D. Fernando Rios, Capitan Comandante de la Milicia nacional de Valderas, muerto á manos de unos bandidos en el momento de adelantarse á su compañía con el mayor denuedo y ardimiento, con objeto de sorprenderlos; y teniendo presente la orfandad á que ha quedado reducida esta numerosa familia, se han servido resolver por unanimidad que con ar-



reglo á la ley constitutiva del Ejército, aprobada por las Cortes, debe declararse á la viuda del expresado D. Fernando Rios la misma asignacion que está señalada, y que corresponde á las de los Capitanes del Ejército que fallecen en acciones de guerra; haciéndose extensiva esta medida á todos los individuos de la Milicia nacional que sufran igual suerte. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Por la cual queda autorizado el Gobierno para aprobar los arbitrios que las Diputaciones provinciales le propongan con el fin de dotar las escuelas de primera enseñanza &c.*

Excmo. Sr.: Las Cortes han tenido á bien autorizar al Gobierno para que pueda aprobar interinamente sin perjuicio de dar cuenta á las mismas los arbitrios que le propongan las Diputaciones provinciales para la dotacion de las escuelas de primera enseñanza y para los establecimientos de beneficencia. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para el fin expresado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN.

*Se aprueba la tarifa de derechos establecida en la provincia de Guipúzcoa sobre caminos &c.*

Excmo. Sr.: Las Cortes, en vista del expediente ins-

truido por la Diputacion provincial de Vizcaya, é informado por la Direccion de Correos acerca de los derechos que convendria establecer á los caminos de aquella provincia, á fin de desterrar los carros de llanta estrecha que tanto los perjudican; se han servido aprobar en todas sus partes la tarifa ó arancel que rige en la provincia de Guipúzcoa, y mandar que se observe en los diversos caminos reales de la Vizcaya en que se exija el derecho de portazgo. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con inclusion del expediente, para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## ORDEN

*Mandando se devuelvan á los vecinos de los pueblos las fanegas de trigo puestas en los Pósitos por orden del extinguido Consejo de Castilla.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la exposicion del Ayuntamiento de Atarfe, que V. E. les dirigió con oficio de 4 de Abril último, en solicitud de que se devuelvan á los vecinos de aquel pueblo 468 fanegas, un celemin y tres cuartillos de trigo, que en virtud de orden del extinguido Consejo de Castilla repusieron en el Pósito por contribucion vecinal para reintegrar á este establecimiento de lo que salió de sus fondos con destino á los suministros de las tropas; se han servido resolver que se devuelva el expresado número de fanegas de trigo á los vecinos que las aprontaron; haciendo extensiva esta resolucion por punto general á todos los pueblos que se hallen en igual caso. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., con devolucion de dicha instancia, para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secreta-

rio. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

### ORDEN.

*Se concede al Ayuntamiento de Ciudadela en Menorca el arbitrio que ha solicitado imponer sobre el cargamento de los buques que entren en su puerto.*

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido conceder al Ayuntamiento de Ciudadela en la isla de Menorca el permiso que ha solicitado por conducto de la Diputacion provincial, para imponer á los buques que desembarcan el todo ó parte de su cargamento un real de vellon por tonelada, y medio real á los que entran en el puerto de arribada, á fin de atender con el producto de estos arbitrios á los gastos de la habilitacion del mismo puerto. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

### ORDEN.

*Se aprueba el arbitrio propuesto por la Diputacion provincial de Vizcaya para costear ciertos caminos de la misma provincia:*

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de lo que ha expuesto la Diputacion provincial de Vizcaya por medio de V. E., acerca de la necesidad de llevar á efecto el camino proyectado desde la villa de Bilbao á la de Balmaseda, y otro trasversal que facilite las comunicaciones entre Arciniega y el puerto de Castro-Urdiales, se han servido aprobar los arbitrios de un real en cántara de vino clarete, diez y seis maravedís en la de chacolí, y

un real en azumbre de aguardiente que se consumiese en los pueblos del tránsito segun propone la misma Diputacion, y autorizar á esta para que con el producto de estos impuestos proceda á la apertura de los caminos proyectados. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = Manuel Gonzalez Allende, Diputado Secretario. = Pablo de la Llave, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

### ORDEN.

*Aprobacion de ciertos arbitrios propuestos por el Ayuntamiento de Madrid para sus gastos municipales &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de la memoria formada por el Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa, proponiendo arbitrios para atender á todas sus cargas y obligaciones, se han servido resolver lo siguiente: 1.º Se aprueba á la villa de Madrid para el próximo año económico solamente el presupuesto municipal de 15.801,656 rs., destinados á los objetos que indica. 2.º Para cubrir esta cantidad, y la que pueda corresponder á la villa de Madrid por la contribucion sobre consumos, se autoriza al Ayuntamiento para que en el próximo año económico pueda exigir en las puertas los derechos que expresa en la tarifa núm. 4.º, excepto el tabaco. 3.º El capital de los 100.473,571 rs. impuesto sobre las sisas de Madrid, pero á beneficio de la Nacion, pasará al Crédito público con los intereses que devengare desde 1.º de Julio de 1821 en adelante. 4.º Los intereses de este capital devengados hasta último de Junio del presente año serán de cargo de la villa de Madrid. 5.º Se procederá á la liquidacion general entre la Hacienda nacional y el Ayuntamiento, reconociendo el Crédito público el alcance que resulte contra aquella, y entregando al Ayuntamiento acreedor las correspondien-



tes certificaciones segun está prevenido por punto general. 6.º Con ellas pagará el Ayuntamiento los atrasos por réditos de capitales, conforme está convenido con los tenedores de estos créditos, segun manifiesta en su memoria. 7.º El Ayuntamiento procederá desde luego á formalizar las economías de que por todos estilos sea susceptible el presupuesto, y presentará otro nuevo con los medios de cubrirle á la Diputacion provincial; para que esta con su informe le remita á las Córtes en los dos primeros meses de la legislatura de 1822. 8.º Con el ahorro que resulte de estas economías, con el millon de reales destinado á la extincion de la deuda, y con los demas sobrantes cubiertas las cargas precisas, procurará el Ayuntamiento amortizar la deuda que pueda con la menor cantidad efectiva posible. 9.º Se autoriza al Ayuntamiento para enagenar las fincas que posee y pueda adquirir pagaderas con los efectos de Villa que quedan á su cargo, siempre que el interes de estos sea considerablemente mayor que el producto de la finca en renta; verificándose por las reglas establecidas para la enagenacion de los bienes aplicados al Crédito público. 10. Igualmente se le autoriza para que pueda convertir en papel negociable el capital de los 106.308,588 rs. de efectos de Villa que quedan á su cargo, á fin de facilitar la enagenacion y amortizacion. 11. De estas operaciones, como de la inversion de todos los caudales, presentará la cuenta correspondiente, segun está mandado, á la Diputacion provincial, para que glosada y examinada pueda recaer la superior aprobacion. 12 y último. Que se invite al Gobierno para que con respecto á los establecimientos de beneficencia de Madrid nombre la Junta que propone el Ayuntamiento en su memoria, mientras se resuelve por punto general lo que deba regir sobre esta materia. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos todo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Sec

cretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## DECRETO LXVII.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

### *Reduccion del diezmo y primicias &c.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

*Artículo 1.º* Todos los diezmos y primicias se reducirán á la mitad de las cuotas que ahora se pagan ó deben pagarse, y se percibirán del mismo modo y de las mismas especies que hasta aqui se han percibido.

*Art. 2.º* Este producto decimal se aplica exclusivamente á la dotacion del clero y del culto: exceptuánse las porciones que pertenecen á los establecimientos de instruccion y beneficencia por las prebendas y beneficios que les estan unidos, cuyas rentas continuarán percibiendo por ahora hasta el arreglo definitivo del clero.

*Art. 3.º* Por esta aplicacion, el Estado renuncia el noveno, excusado, tercias Reales en Castilla, y tercio diezmo en la corona de Aragon, diezmos novales y de exentos, y de nuevo riego, y cualesquiera otros que la Nacion perciba; y los seculares poseedores de diezmos cesan en la percepcion de las rentas y partes decimales que percibian, exceptuando por lo respectivo al Estado las vacantes de las mitras y de las dignidades, canon-gías y prebendas de las iglesias catedrales, colegiatas y magistrales, no siendo de las que se comprendan en la supresion propuesta en el proyecto de ley para la reforma y reduccion del clero.

*Art. 4.º* Para indemnizar á los seculares partícipes de diezmos se aplicarán todos los bienes raices rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias. Gozarán de la indemnizacion las personas y corporaciones que posean

rentas en grano ó dinero, á cuya satisfaccion esten obligados los diezmos; y en cuanto á las fincas pertenecientes á prebendas, capellanías ó beneficios de patronato pasivo de sangre, muertos los actuales poseedores, deben volver á las respectivas familias.

*Art. 5.º* Se exceptúan de lo determinado en el artículo anterior los bienes prediales y casas rectorales poseídas por los Curas párrocos ó Curas beneficiados que tienen la cura de almas, como asimismo las que los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos habiten en las capitales, incluidas las huertas ó jardines. Se exceptúan tambien las paneras, bodegas y lagares que sirven para los diezmos, suspendiéndose por ahora las de aquellas propiedades que los comisionados en cada diócesis crean necesario conservar en algunas partes á ciertos beneficios, cuya dotacion les parezca no poderse cargar sobre la masa de diezmos de la diócesis, acerca de lo cual, oyendo previamente á los Ayuntamientos, deberán consultar á la Direccion del Crédito público y á la Comision de visita nombrada por las Cortes, para que estas de acuerdo les dicten las reglas convenientes.

*Art. 6.º* La base de las indemnizaciones de los seculares será el valor anual de los diezmos de que se les priva, calculado por el último quinquenio, y el que finalizó en 1808, excluyendo los años de 1803 y 1804; y segun el tanto por ciento que la ley ó la costumbre determina en razon de los capitales. Las indemnizaciones de los seculares tendrán por base solamente la parte líquida que perciben, deducidas las cargas ciertas y eventuales que debian satisfacer.

*Art. 7.º* Se pondrán á disposicion de la Junta nacional del Crédito público todos los bienes y derechos de que habla el artículo 4.º, entregándole los títulos de adquisicion y documentos que correspondan á ellos.

*Art. 8.º* La Junta nacional del Crédito público queda encargada de pagar anualmente á los partícipes legos, entretanto que se verifica la indemnizacion, el valor de los diezmos, calculado segun lo prevenido en el artículo

6.º; deduciendo la parte correspondiente á las cargas ciertas y eventuales, debiendo empezar este pago desde este año.

*Art. 9.º* Para la ejecucion de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º nombrará la Junta nacional del Crédito público, con acuerdo de la Comision de visita de las Córtes, un comisionado especial en cada diócesis que reuna la inteligencia y calidades necesarias, y á quienes dará las instrucciones convenientes. Estos comisionados harán que entren inmediatamente en poder de la Junta del Crédito público los bienes de que habla el artículo 4.º, sin mas excepciones que las del artículo 5.º Los partícipes legos de diezmos pedirán ante estos comisionados la regulacion del valor anual de los que cada uno posea, la liquidacion del capital que les corresponda á razon de tres por ciento, rebajadas las cargas fijas y eventuales, la designacion de la finca ó fincas, rentas ó derechos con que se les haya de indemnizar, y la tasacion y adjudicacion de ellas. Estas indemnizaciones y adjudicaciones serán y se entenderán sin perjuicio del derecho de reclamar las fincas ó créditos que se dieren por los diezmos, caso que se declare que estos eran incorporables ó reversibles á la Nacion.

*Art. 10.* Se establecerá una Junta diocesana en la capital de cada obispado para hacer la distribucion de las dotaciones al clero y á las iglesias, con arreglo á las bases que adoptaren las Córtes en el plan eclesiástico; y en cuanto á la cobranza se hará con arreglo á las leyes y á la práctica.

*Art. 11.* Se compondrá la Junta del prelado diocesano, ó de la persona que nombrare para representarle, de dos diputados del cabildo, uno de las colegiatas, y de seis diputados de los Curas propios ó de beneficiados que ejerzan exclusivamente la cura de almas, y de un beneficiado por los que no la ejercen.

*Art. 12.* La renovacion de los vocales de estas Juntas, tiempo en que debe hacerse, época de sus convocatorias, y demas perteneciente al desempeño de los obje-



tos de su establecimiento, será materia de un reglamento formado por ellas, y remitido para su aprobacion al Gobierno.

*Art. 13.* Quedan suprimidos todos los subsidios que pagaba el clero, las medias anatas y las anualidades; pero las pensiones que se hallan impuestas sobre las mitras y sobre las dignidades y otros beneficios eclesiásticos de cada diócesis, se pagarán del total de las rentas de ella. Quedan tambien suprimidos los Tribunales y Oficinas del excusado, noveno y medias anatas.

*Art. 14.* Sin embargo, la Junta del clero, despues de tomar todos los informes que tuviere por convenientes, podrá exponer al Gobierno, para que este con su dictamen lo pase á las Córtes, quanto juzgare justo para la reduccion ó abolicion de las citadas pensiones.

*Art. 15.* El Fondo pio benefical continuará por ahora mediante la necesidad de atender á los objetos á que se halla destinado, hasta que deba quedar suprimido por nueva disposicion, realizado que fuere el total arreglo del clero.

*Art. 16.* Lo dispuesto en el artículo 1.º se ha de realizar, igualmente que en todas las diócesis, en los territorios y pueblos correspondientes á las encomiendas de las cuatro órdenes Militares y de San Juan, pues se hallan comprendidas en la modificacion general de la mitad de los diezmos; pero sin hacer por ahora novedad en la distribucion, hasta que se doten como corresponde los curatos de dicho territorio, y se aumente su número conforme á las reglas que se prescribieren en el plan eclesiástico.

*Art. 17.* El clero pagará por via de subsidio 30 millones de reales sobre el valor de los diezmos, repartiéndolos por esta vez la Direccion de contribuciones directas entre las diócesis, por el presupuesto que ofrezca el producto del noveno en el año comun del último quinquenio; debiendo concurrir á este pago los Comendadores de las órdenes militares que existen, conforme han concurrido al pago del subsidio anteriormente.

*Art. 18.* La Junta diocesana pagará por tercios en la tesorería de la provincia respectiva el contingente que le quepa; y si no lo hiciese, el Intendente y empleados de la Hacienda harán efectiva la cuota, embargando sin prorrateo las cillas de los diezmos mas bien parados. = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXVIII.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

### *Reglas para la formacion de la Junta diocesana &c.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: 1.º Luego que el Cabildo catedral haya elegido los Diputados que han de ser individuos de la Junta diocesana, se reunirán estos y los Párrocos de la capital con el R. Obispo, ó con el que represente su dignidad, y poniendo en una bolsa los nombres de todos los Párrocos del obispado, incluso para este efecto los de territorio *verè nullius* comprendido en su demarcacion, ó que para efectos semejantes se le haya agregado, sacarán por suerte nueve Curas. 2.º Llamados estos á la capital del obispado, y unidos bajo la presidencia del R. Obispo, elegirán los seis Párrocos y un Beneficiado, que han de ser individuos de la dicha Junta. 3.º En las diócesis que tuvieren dos ó más iglesias colegiadas, cada una de ellas remitirá al Obispo el nombre del que haya elegido de su seno; y echándose suerte entre ellos del modo dicho en el artículo primero, el que saliere será individuo de la Junta. 4.º Esta queda por este año autorizada por las Córtes, para que reuniendo las tazmías ó notas de los frutos pertenecientes al medio diezmo y primicia de cualquiera clase que sean, y cualesquiera que hayan sido sus perceptores, consigne y vaya dando á los partícipes eclesiásticos y fáabri-

cas la parte que les corresponda de los frutos vencidos y ganados por ellos, al tenor de lo que hayan percibido en el quinquenio último, deduciendo de esta cuota las cargas designadas por las Córtes en su primer decreto sobre el sistema general de hacienda. 5.º La misma Junta queda encargada de que ningun Párroco carezca de la debida y decente congrua; y para ello sobre los predios reservados á los Curas en dicho decreto, y los derechos de estola que sean compatibles, les asignará del acerbo comun de diezmos y primicias la porcion de frutos que sea necesaria, incluyendo en este repartimiento á los Párrocos de aquellas iglesias en que los Cabildos eclesiásticos ejercian ó pretendian ejercer Cura de almas, por estar en posesion de nombrar ó proponer los Ministros y á los Vicarios de los Párrocos. 6.º Las pabordías de la Universidad de Valencia deducirán del acerbo decimal en concepto de pension la parte que les está consignada por su ereccion. 7.º Si en alguna diócesis el medio diezmo y primicia no alcanzase á cubrir la dotacion del clero y del culto, lo hará presente al Crédito público la Junta diocesana para la reservacion de los bienes necesarios á dichos objetos, y este lo tomará en consideracion de acuerdo con la visita nombrada por las Córtes. 8.º El nombramiento y remocion de los colectores del medio diezmo y primicia serán privativos de la Junta diocesana, cesando en esta parte todo privilegio. Y 9.º El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que puedan ocurrir acerca de la ejecucion de los artículos anteriores, y especialmente respecto de los territorios de jurisdiccion eclesiástica separada y no comprendidos en el artículo primero. =Madrid 29 de Junio de 1821. =*Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. =*Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. =*Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXIX.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

*Repartimiento de 30 millones al clero por contribucion.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente repartimiento de 30 millones de reales por contribucion al clero, dividido por las diócesis de la Monarquía.

<u>Diócesis.</u>	<u>Cupos en rs. vn.</u>
Albarracin.....	48,850
Ager (nullius).....	42,829
Almería.....	320,556
Astorga.....	723,000
Avila.....	532,976
Badajoz.....	259,075
Barbastro.....	77,917
Barcelona.....	147,733
Búrgos.....	523,356
Cádiz.....	419,417
Calahorra.....	484,749
Canarias.....	241,000
Cartagena.....	614,550
Ciudad-Rodrigo.....	113,004
Córdoba.....	1.213,328
Coria.....	275,225
Cuenca.....	409,700
Gerona.....	809,398
Granada.....	512,037
Guadix.....	259,194
Huesca.....	253,875
Ibiza.....	21,976
Jaca.....	57,265
Jaen.....	799,704



Leon.....	433,701
Lérida.....	702,274
Lugo.....	412,617
Málaga.....	694,490
Mallorca.....	470,713
Menorca.....	63,093
Mondoñedo.....	313,300
Orense.....	837,594
Orihuela.....	429,957
Osma.....	392,294
Oviedo.....	943,705
Palencia.....	791,964
Pámplona.....	769,326
Plasencia.....	433,800
Salamanca.....	547,015
Santander.....	61,042
Santiago.....	1.341,124
Segorve.....	120,500
Segovia.....	437,181
Sevilla.....	1.747,250
Sigüenza.....	573,819
Solsona.....	545,021
Tarazona.....	270,192
Tarragona.....	532,389
Teruel.....	229,832
Toledo.....	2.309,485
Tortosa.....	116,403
Tudela.....	27,642
Tuy.....	517,230
Valladolid.....	227,742
Valencia.....	939,900
Vich.....	582,015
Urgel.....	597,318
Zamora.....	358,278
Zaragoza.....	1.069,080
<b>Total.....</b>	<b>30.000,000</b>

Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernández Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXX.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

### *Contribucion directa sobre predios rústicos y urbanos.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

*Artículo 1.º* Se establece una contribucion directa de 180 millones de reales vellon sobre las rentas y cánones que producen ó deben producir los predios rústicos y urbanos de todas clases en la Península é Islas adyacentes.

*Art. 2.º* De ellos se imponen 150 millones sobre las rentas y cánones de los predios rústicos, y 30 sobre los urbanos. En los primeros si se hallaren arrendados, satisfará el colono la cuarta parte de la contribucion que le corresponda, á no ser que quiera rescindir el contrato.

*Art. 7.º* Entiéndese por renta ó cánón lo que el arrendatario, colono ó enfiteuta paga al propietario ó dueño del dominio, en granos, dinero ú otra cualquier especie, ó lo que el propietario debería percibir por renta de sus predios si los tuviese arrendados.

*Art. 4.º* Entiéndese igualmente por rentas los cánones de los enfiteusis, foros y suforos, censos reservativos y consignativos, y cualquiera otra pension que se pague al dueño de la propiedad, ó á los diversos dominios de ella.

*Art. 5.º* Finalmente, se entienden por rentas las pensiones de todas clases impuestas ó afectas á la propiedad en favor de cualquier individuo, corporacion, cofradía ó establecimiento piadoso.

*Art. 6.º* Para el repartimiento entre las provincias

de los 150 millones de reales sobre las rentas de los predios rústicos se tomará por base el valor que hasta ahora hayan tenido los diezmos, calculado por el último quinquenio.

*Art. 7.º* Para el repartimiento entre las provincias de los 30 millones sobre los predios urbanos, se tomará por base un tanto por ciento sobre su renta líquida, cuya proporcion se aumentará ó disminuirá segun convenga, visto el resultado del primer tercio.

*Art. 8.º* Las casas situadas en el campo y sus dependencias, destinadas al cuidado de la labranza; las que habitan los colonos y cultivadores, y las que por su localidad, estado de deterioro ú otras causas particulares nada producen ni producirian en renta al propietario si no las habitase, se consideran comprendidas en los predios rústicos, y la contribucion que corresponda al terreno que ocupan se impondrá conforme á las reglas generales establecidas para aquellos, las cuales deberán observarse tambien por las Diputaciones y Autoridades administrativas en el repartimiento que hagan entre los pueblos y aldeas de su respectiva provincia.

*Art. 9.º* Las huertas, casas de campo, de recreo y jardines estan sujetas á la contribucion territorial.

*Art. 10.* De las rentas pertenecientes á los predios urbanos se rebajará la tercera parte para gastos de conservacion, administracion y huecos de inquilinatos; y la contribucion recaerá solamente sobre el importe de las dos terceras partes restantes.

*Art. 11.* Los bienes prediales que se conservan á los Curas párrocos, los del clero secular y regular, existentes, los nacionales, los de propios de los pueblos, y los molinos de harina, aceite ú otro cualquier edificio en que se ejerza alguna industria ó arte, quedan sujetos por sus rentas á esta contribucion; mas no el arte ó industria que se ejerza en los últimos.

*Art. 12.* A consecuencia de las anteriores disposiciones queda la industria agrícola y pecuaria exonerada de la parte de contribucion directa territorial que ha su-

frido hasta ahora, y nada pagará por este respecto.

*Art. 13.* El repartimiento y recaudacion que ha de hacerse en las provincias y pueblos del cúpo de contribucion directa, señalada por las Córtes á cada una de ellas, con arreglo á las bases establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 10, se ejecutará por las reglas prevenidas en la parte administrativa.

*Art. 14.* En la lagislatura de 1822 se enmendarán los agravios que sufran las provincias en el repartimiento de la contribucion territorial de este año, distribuyéndose entre las que resulten ahora mas aliviadas el exceso que haya cargado sobre las otras. = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXXI.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

*Repartimiento de 150 millones por contribucion sobre predios rústicos y urbanos.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente repartimiento de 150 millones de reales por contribucion territorial entre las provincias de la Monarquía.

<u>Provincias.</u>	<u>Cupos en rs. vn.</u>
Aragon.....	11.481,004
Astúrias.....	3.443,852
Avila.....	1.513,680
Búrgos. ....	4.100,161
Cataluña.....	11.328,954
Córdoba.....	4.969,208
Cuenca.....	3.492,502
Extremadura.....	6.920,894



Galicia.....	13.374,953
Granada.....	9.559,134
Guadalajara.....	2.616,125
Jaen.....	3.715,108
Leon.....	3.555,364
Madrid.....	2.596,587
Mancha.....	3.116,542
Murcia.....	4.682,020
Navarra.....	3.424,769
Palencia.....	2.530,380
Santander.....	744,828
Salamanca.....	3.008,778
Segovia.....	3.033,646
Sevilla.....	10.528,238
Soria.....	3.381,261
Toledo.....	6.888,842
Valencia.....	12.153,570
Valladolid.....	2.681,657
Zamora.....	2.601,284
Provincias Vascongadas...	3.368,887
Mallorca.....	2.364,811
Menorca.....	345,972
Ibiza.....	220,051
Canarias.....	2.157,138
Suma total.....	<u>150.000,000</u>

De la cantidad que se fija á la provincia de Granada, el Gobierno señalará la que haya de satisfacer la de Granada y la de Málaga de la designada á la de Sevilla; la que haya de pagar la de Sevilla y Cádiz, y de la que se fija á las provincias Vascongadas, lo que corresponda á cada una de las tres provincias, sin admitir reclamacion alguna despues de señaladas las cuotas. — Madrid 29 de Junio de 1821. — *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. — *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. — *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXXII.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

*Contribucion de patentes.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente contribucion de patentes.

*Artículo 1.º* La contribucion industrial se arreglará y percibirá en la Península é Islas adyacentes conforme á las disposiciones del presente decreto.

*Art. 2.º* El derecho de cada patente se exigirá en los términos que designan las adjuntas tarifas.

*Art. 3.º* En la Península é Islas adyacentes ningun individuo nacional ó extranjero podrá ejercer arte, oficio, industria ó profesion de las comprendidas en las tarifas, sin tener la patente respectiva, y haber satisfecho los derechos que á ella correspondan.

*Art. 4.º* Ninguna persona de las obligadas á tener patente podrá introducir demanda, ni celebrar contrato de ninguna especie, ni alegar excepcion ó defensa judicial en asuntos relativos á su profesion ó industria si carece de aquella. Lo hecho en contra de esta disposicion será de ningun valor, y los Jueces y Escribanos serán responsables de su inobservancia.

*Art. 5.º* La patente será personal, y solo servirá al que la obtenga; pero en las compañías de comercio ó de cualquier género de industria, ya se autoricen las operaciones del giro con una firma ó con dos, pagará la sociedad ó compañía doble derecho al que señale la tarifa por su trato ó grangería.

*Art. 6.º* La patente no se podrá vender, permutar ni ceder á otra persona, pues solo podrá servir á aquella en cuyo nombre se haya extendido.

*Art. 7.º* El que despues de haber tomado una patente, emprenda algun arte, industria ó profesion de clase superior á la de su oficio, deberá tomarla de la nue-

va clase á que corresponde pagando el exceso ó diferencia de una á otra.

*Art. 8.º* El que ejerza dos ó mas profesiones siendo bajo un mismo techo, es decir, en una sola localidad, no estará obligado á sacar mas que una patente, pero deberá pagar la de mas alto derecho, segun las industrias en que se ocupe.

*Art. 9.º* Si un individuo ó sociedad tuviere en diferentes pueblos establecimientos industriales de cualquiera especie ó denominacion que sea, sacará en cada uno la patente respectiva, pagando en él lo que corresponda segun la clase de industria, y con respecto á la poblacion en que se ejerza.

*Art. 10.* La patente de un pueblo de clase inferior servirá para otro de superior, pagando la diferencia del derecho, del mismo modo que previene el artículo 7.º para el que pasa á ejercer una industria de clase superior á aquella para la que sacó patente.

*Art. 11.* El pago del derecho se ejecutará en cuatro plazos, ó por trimestres adelantados, á saber: en 1.º de Octubre, en 1.º de Enero, en 1.º de Abril y 1.º de Julio de cada año.

*Art. 12.* No se dará patente para menos de un semestre ni para mas de un año; y si durante él algun individuo quisiese mudar su domicilio á pueblo de clase superior, ó emprender otra industria de mayor cuantía y clase, sacará la patente respectiva, abonándosele la cantidad que corresponda á los dias que falten para cumplir el trimestre que va corriendo y ha satisfecho ya.

*Art. 13.* En el caso contrario de descender á clase inferior con respecto á la industria ó pueblo de domicilio, al extender la nueva patente de clase inferior por cualquiera de los dos respectos, ó por ambos juntamente, se abonará al individuo la diferencia, teniendo como valor recibido en cuenta el exceso satisfecho por el que obtenia, al extenderle la nueva patente de superior clase, prorrateando si el cambio se verifica en el discurso del trimestre ya pagado.

*Art. 14.* No estarán sujetos al derecho, 1.º los funcionarios públicos á sueldo de la Nacion por solo lo concerniente al ejercicio de sus funciones y sueldos que por ello disfrutan: 2.º los labradores, cultivadores y ganaderos, solamente por las ventas de las cosechas y frutos procedentes de las tierras que les pertenezcan ó labren, y por los ganados que crien: 3.º los que estan á salario de otro, los jornaleros de cualquiera clase, y todos los artesanos ú obreros que trabajan para y de cuenta de otro, si lo verifican en las casas, talleres ó tiendas de los que los emplean: 4.º los pintores, grabadores y escultores considerados como artistas, y no traficando ni vendiendo mas que los productos ú obras artísticas de sus mismas manos: 5.º los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios empleados en los Ejércitos y Armada, ú hospitales militares, por considerarse empleados públicos á sueldo de la Nacion: 6.º los maestros de postas por los carruages y caballerías que tengan para el servicio público y nacional: 7.º los que vendan por menor y ambulantemente frutas, legumbres, huevos, leche, limonada, orchatas ú otras bebidas y comestibles de menor importancia, y los aguadores.

*Art. 15.* Todo el que ejerza públicamente alguna industria ó profesion, sujeta al impuesto industrial, está obligado á manifestar su patente siempre que sea requerido por cualquier Autoridad civil ó administrativa. Al que no la presente ó carezca de ella, se le impedirá el ejercicio de su profesion hasta tanto que haya pagado el derecho, apremiándolo por los términos legales, imponiéndole por su desobediencia una multa, que será la del doble valor al de la patente que le corresponda, y embargándole la cantidad suficiente á cubrir ambos débitos, y las costas que ocasionare.

*Art. 16.* Si en el término de los diez dias siguientes á los designados en el artículo 11, algun individuo no hubiere satisfecho la cuota correspondiente al trimestre, se procederá al apremio y embargo, segun el artículo anterior, y en la forma que se prescribe en el sistema ad-



ministrativo, observándose así en esto como en los recursos de agravios lo que allí se previene = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

*Tarifas de patentes acordadas por las Córtes en su decreto de 29 de Junio de 1821.*

## PATENTES.

### PAGOS ANUALES EN REALES VELLON.

#### CLASES DE POBLACION A QUE SE APLICAN.

CLASES DE INDUSTRIA.	800.	666.12	533.12	400.	266.24	133.12	120.	106.24	93.24	90.
	666.12	533.12	400.	266.24	133.12	120.	106.24	93.24	90.	66.12
	533.12	400.	266.24	133.12	120.	106.24	93.24	90.	66.12	53.12
	400.	266.24	133.12	120.	106.24	93.24	90.	66.12	53.12	40.
	266.24	133.12	120.	106.24	93.24	90.	66.12	53.12	40.	26.24
	133.12	120.	106.24	93.24	90.	66.12	53.12	40.	26.24	26.24
	120.	106.24	93.24	90.	66.12	53.12	40.	26.24	26.24	26.24
	106.24	93.24	90.	66.12	53.12	40.	26.24	26.24	26.24	26.24
	93.24	90.	66.12	53.12	40.	26.24	26.24	26.24	26.24	26.24
	90.	66.12	53.12	40.	26.24	26.24	26.24	26.24	26.24	26.24

### TARIFA GENERAL.

#### *Clases de poblacion.*

1.<sup>a</sup> Madrid y todas las plazas mercantiles de cualquier número de poblacion que sean, cuyos vecinos hagan el comercio por sí mismos directamente en puertos

del Océano ó Mediterráneo, habilitados para el comercio extranjero de Ultramar, y las poblaciones que tengan de 40<sup>0</sup> almas arriba.

- 2.<sup>a</sup> Las poblaciones que tengan de 35 á 40<sup>0</sup> almas.
- 3.<sup>a</sup> Las de 30 á 35<sup>0</sup>.
- 4.<sup>a</sup> Las de 25 á 30<sup>0</sup>.
- 5.<sup>a</sup> Las de 20 á 25<sup>0</sup>.
- 6.<sup>a</sup> Las de 15 á 20<sup>0</sup>.
- 7.<sup>a</sup> Las de 10 á 15<sup>0</sup>.
- 8.<sup>a</sup> Las de 5 á 10<sup>0</sup>.
- 9.<sup>a</sup> Las de 500 á 5<sup>0</sup>.
10. Las que no excedan de 500 almas.

## CLASES DE INDUSTRIA.

### PRIMERA

*Subdividida en las especies siguientes.*

1.<sup>a</sup> Las de los comerciantes que compran y venden, importan ó exportan por mayor de su cuenta frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros.

2.<sup>a</sup> Las de los comisionistas que compran y venden, importan ó exportan por mayor de cuenta de otros frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros.

3.<sup>a</sup> La de los capitalistas, sean ó no comerciantes, que por cualquier medio por sí ó por medio de otras personas emplean sus capitales en objetos de comercio por mayor ó en cualquiera industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos ó descuentos.

4.<sup>a</sup> La de los tenedores ó dueños de tiendas conocidas con los nombres de alemanes, tiroleses, genoveses, malteses y otras, cuyo comercio sea en la mayor parte de manufacturas extranjeras.

5.<sup>a</sup> La de los corredores de cambios, de mercaderías, de fletes, y demas que obtengan alguna de las patentes del número que en las ordenanzas de comercio han establecido ó establecieren en cada plaza de comercio de

las comprendidas en la primera clase de poblacion.

6.<sup>a</sup> La de los fabricantes de géneros, de cualquiera especie, cuya introduccion del extranjero esté prohibida, sea cual fuere la clase de poblacion de la residencia del fabricante, ó del sitio de la fábrica, en la forma siguiente:

En fábricas de manufacturas de lanas que tengan diez ó mas telares en ejercicio, ó que ocupen dentro ó fuera de ellas treinta ó mas personas.

En las de seda con iguales circunstancias.

En las de algodón que tengan 30 ó mas telares en ejercicio, ú ocupen 30 ó mas personas dentro ó fuera de las mismas fábricas.

En las de sombreros de toda clase, de peletería, de loza, de cristal, de vidrio, de ferrerías, de metales, de minería, de papel, de curtidos, de jabón, de ebanistería, de preparaciones, de comestibles ó de bebidas, en cuyas labores ú operaciones en cada fábrica empleen dentro y fuera de ellas en suma 30 ó mas personas.

7.<sup>a</sup> La de los navieros ó dueños de buques, sea cual fuere la clase de poblacion de su residencia, en la forma siguiente:

Los que sean dueños absolutos de un buque de 150 ó mas toneladas, que en cualquier tiempo del año de la patente esté en ejercicio.

Los que tengan algun interes en tres buques de 150 ó mas toneladas, y que á lo menos dos de dichos buques esten en ejercicio en el año de la patente.

## SEGUNDA CLASE DE INDUSTRIAS

*Subdividida en las especies siguientes.*

1.<sup>a</sup> La de los mercaderes que compran y venden géneros nacionales, ultramarinos ó extranjeros por mayor y menor, como son los siguientes:

Los de droguería.

De especería.

- De frutos ultramarinos.  
 De quincallería.  
 De manufacturas de lana.  
 De seda.  
 De algodón.  
 De pieles ó curtidos.  
 De joyería.  
 De ferretería en barra y obrada.  
 De otros cualesquiera metales.  
 De papel pintado ó de adorno, siendo fábrica extranjera.  
 Los cambiantes de moneda.
- 2.<sup>a</sup> La de los tratantes á abastecedores de carnes frescas ó saladas.  
 La de los de pescas saladas.  
 La de los especuladores en granos ó cualquiera otro fruto de la tierra, aunque sean propietarios ó cosecheros, con tal que compren dichos frutos para vender.
- 3.<sup>a</sup> La de los almaceneros por mayor y menor, como los que siguen:  
 De aceite.  
 De vino.  
 De aguardientes, cervezas, ó licores destilados ó compuestos.  
 De maderas en almacenes, corrales ó paradas.
- 4.<sup>a</sup> La de dueños de batanes.  
 De los de molinos ó tahonas de harina, aceite, chocolate, ó de cualquiera otra clase que esten en ejercicio.  
 De los lavaderos de lana.
- 5.<sup>a</sup> La de la 6.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion de creciente por décimas partes de telares ó personas empleadas, corresponda á esta segunda clase.
- 6.<sup>a</sup> La de la 7.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion de creciente por décimas partes de toneladas corresponda á esta segunda clase.



## TERCERA CLASE DE INDUSTRIA

*Subdividida en las especies siguientes.*

- 1.<sup>a</sup> La de las tiendas de todo género de abacería.  
 La de las tabernas.  
 La de los roperos ó compradores y vendedores de ropa nueva y vieja, muebles ó piezas acomodadas al uso de las personas ó de las casas.  
 La de confiteros y cereros.  
 La de pasteleros y hostereros.  
 La de relojeros.  
 La de modistas.
- 2.<sup>a</sup> La de abogados.  
 De relatores.  
 De escribaños ó secretarios de los Tribunales.  
 De agentes de negocios.  
 De médicos.  
 De cirujanos.  
 De boticarios.
- 3.<sup>a</sup> La de la 6.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion de creciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponden á esta tercera clase.
- 4.<sup>a</sup> La de la 7.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion de creciente por décimas partes de toneladas corresponda á esta tercera clase.

## CUARTA CLASE DE INDUSTRIA

*Subdividida en las especies siguientes.*

- 1.<sup>a</sup> La de los mercaderes de papel de cualquiera clase, siendo de fábrica nacional.  
 De los de libros extrangeros.  
 De los revendedores de alhajas.  
 De los corredores de platería y de joyas.  
 De los tasadores de joyas.

- 2.<sup>a</sup> La de las tiendas en que solo se venden por menor los objetos expresados en la primera especie de la segunda clase de industria.
- 3.<sup>a</sup> La de las botillerías, neverías y cafés.  
De mesones y ventas.
- 4.<sup>a</sup> La de fabricantes de manufacturas de lino ó cáñamo de toda especie de siete ó mas telares, ó con 14 ó mas personas en ocupacion dentro y fuera de las fábricas respectivas.  
La de los coches que ocupe en los mismos términos siete personas.  
La de los bordadores de toda clase con siete personas ocupadas como la anterior.  
La de los tapiceros como la anterior.  
La de encajes y blóndas como la anterior.  
La de floristas como la anterior.  
La de plumistas como la anterior.  
La de artefactos de concha ó marfil como la anterior.  
La de varios mercantes como la anterior.
- 5.<sup>a</sup> La de la 6.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta cuarta clase.
- 6.<sup>a</sup> Las de la 7.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponda á esta cuarta clase.

## QUINTA CLASE DE INDUSTRIA

*Subdividida en las especies siguientes.*

- 1.<sup>a</sup> La de artesanos, cuyas profesiones ú oficios consisten en aplicar á usos particulares los artefactos ó géneros en piezas, fabricados ó preparados en las fábricas de primera mano ó elaboracion que no se hallen expresamente nombrados en esta tarifa, y que ocupen en sus labores dentro ó fuera de sus casas seis personas.

2.<sup>a</sup> La de laneros.

La de perfumistas.

La de fabricantes de velas de sebo.

La de fabricantes de instrumentos de música.

La de fabricantes de naipes.

La de armas de fuego.

La de arma blanca.

La de tintoreros.

La de fabricantes de hules y encerados.

La de fundidores de letras.

La de maestros de toda clase de enseñanza ó escuela pública.

La de doradores á fuego.

La de ensayadores.

La de brillantadores de piedra fina.

La de afinadores y separadores de metal.

La de contraste.

La de forjadores de plata.

3.<sup>a</sup> La de los que alquilan coches ó carros.

La de los que alquilan muebles de uso casero.

La de las casas de baños.

4.<sup>a</sup> La de la 4.<sup>a</sup> especie de la cuarta clase de industria, que en progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta quinta clase.

5.<sup>a</sup> La de la 6.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta quinta clase.

6.<sup>a</sup> La de la 7.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponde á esta quinta clase.

## SEXTA CLASE DE INDUSTRIA.

*Subdividida en las especies siguientes.*

- 1.<sup>a</sup> La de vendedores por menor de carnes frescas.
- La de vendedores por menor de pescados frescos ó salados.
- La de tocineros y salchicheros.
- La de alquiladores de caballerías.
- La de bodegonos , casas de despesa ó húspedes.
- La de tiendas de cuadros y estampas.
- 2.<sup>a</sup> La de constructores de pesos y medidas de toda clase.
- La de afinadores de los dichos pesos y medidas.
- La de lapidarios y marmolistas.
- La de fabricantes de almidon.
- La de los de aceite de linaza.
- La de los de pez, de alquitran ó de cola.
- La de los de cuerdas de instrumentos de música.
- 3.<sup>a</sup> La de la 1.<sup>a</sup> especie de la 5.<sup>a</sup> clase de industria, que en progresion decreciente por sextas partes de personas empleadas corresponda á esta sexta clase.
- 4.<sup>a</sup> La de la 4.<sup>a</sup> especie de la cuarta clase de industria , que en progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta sexta clase.
- 5.<sup>a</sup> La de la 6.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria , que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta sexta clase.
- 6.<sup>a</sup> La de la 7.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponda á esta sexta clase.



## SEPTIMA CLASE DE INDUSTRIA

*Subdividida en las especies siguientes.*

- 1.<sup>a</sup> La de fabricantes de cal, ladrillo, teja ó alfarería.  
La de fabricantes de cardenillo.  
La de fabricantes de albayalde, de minio, de litargirio, de ocre y demas preparaciones minerales.
- 2.<sup>a</sup> La de la 1.<sup>a</sup> especie de la quinta clase de industria, que en progresion decreciente por sextas partes de personas empleadas corresponda á esta séptima clase.
- 3.<sup>a</sup> La de la 4.<sup>a</sup> especie de la cuarta clase de industria, que en progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta séptima clase.
- 4.<sup>a</sup> La de la 6.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta séptima clase.
- 5.<sup>a</sup> La de la 7.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponda á esta séptima clase.

## OCTAVA CLASE DE INDUSTRIA

*Subdividida en las especies siguientes.*

- 1.<sup>a</sup> La de prenderas.  
De alquiladores de calesines.  
De corredores de cuatropea.  
De corredores de cargas.  
De corredores de manufacturas, de comestibles y de combustibles por menor.  
De tiendas de hierro viejo.

De corrales de ganado dentro y fuera de las poblaciones.

- 2.<sup>a</sup> La de relojeros de torre.  
 De cajeros.  
 De albéitares.  
 De herradores.  
 De herbolarios.  
 De compositores de aguas minerales.
- 3.<sup>a</sup> La de mesas de villar y trucos.  
 De casas de juego de bolas, bochas y pelota.
- 4.<sup>a</sup> La de la 1.<sup>a</sup> especie de la quinta clase de industria, que en progresion decreciente por sextas partes de personas empleadas corresponda á esta octava clase.
- 5.<sup>a</sup> La de la 4.<sup>a</sup> especie de la cuarta clase de industria, que con progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta octava clase.
- 6.<sup>a</sup> La de la 6.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta octava clase.
- 7.<sup>a</sup> La de la 7.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponde á esta octava clase.

## NOVENA CLASE DE INDUSTRIA

*Subdividida en las especies siguientes.*

- 1.<sup>a</sup> La de cabestreros.  
 De menuderos ó de tripicalleros.  
 De cabreros.  
 De conductores á la sirga ó por agua, gabarreros, y los demas que se ocupan en conducir mercaderías desde el muelle á los almacenes.  
 De pregoneros ó nuncios.  
 De tratantes de verdura.

De tratantes de paja, de huevos, de trapos.

De bolleros, de vizcocheros, de buñoleros.

- 2.<sup>a</sup> La de la 1.<sup>a</sup> especie de la quinta clase de industria, que en progresion decreciente por sextas partes de personas empleadas corresponda á esta novena clase.
- 3.<sup>a</sup> La de la 4.<sup>a</sup> especie de la cuarta clase de industria, que en progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta novena clase.
- 4.<sup>a</sup> La de la 6.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta novena clase.
- 5.<sup>a</sup> La de la 7.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas corresponde á esta novena clase.

## DECIMA CLASE DE INDUSTRIA

*Subdividida en las especies siguientes.*

- 1.<sup>a</sup> La de toda especie de industria ó de grangerías en compras, ventas, trueques, alquileres, manufacturas, artefactos, obras y demas ocupaciones útiles que no estén expresadas en las anteriores clases, á excepcion de la industria, agricultura ó de la labranza, y las que expresa.
- 2.<sup>a</sup> La de la 1.<sup>a</sup> especie de la quinta clase de industria, en progresion decreciente por sextas partes de personas empleadas corresponda á esta décima clase.
- 3.<sup>a</sup> La de la 4.<sup>a</sup> especie de la cuarta clase de industria, que en progresion decreciente por séptimas partes de telares ó personas empleadas corresponda á esta décima clase.
- 4.<sup>a</sup> La de la 6.<sup>a</sup> especie de la primera clase de indus-

tria, que en progresion decreciente por décimas partes de telares ó personas empleadas correspondá á esta décima clase.

5.<sup>a</sup> La de la 7.<sup>a</sup> especie de la primera clase de industria, que en progresion decreciente por décimas partes de toneladas correspondá á esta décima clase.

Los empresarios de teatros y diversiones públicas en que se pague á la entrada contribuirán con el producto de una representacion ó fiesta completa.

### DECRETO LXXIII.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

*Reglas para la contribucion sobre consumos.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente acerca de impuestos sobre consumos.

*Art. 1.º* Se decretan 100 millones de reales sobre el consumo de vino, vinagre, aguardiente y licores, aceite y carne.

*Art. 2.º* Esta cantidad se repartirá entre los pueblos de la Península é islas adyacentes por el presupuesto que ofrezcan los últimos valores de los encabezamientos y administracion de rentas provinciales, correspondientes á las cinco especies que se expresan en el artículo anterior en las provincias de Castilla, el equivalente y catastro en la corona de Aragon, y los arrendamientos de las mismas especies en las Vascongadas y Navarra.

*Art. 3.º* Con la intervencion y aprobacion de las Diputaciones provinciales se hará en las provincias el repartimiento de la cantidad que les quepa entre sus pueblos por la misma base, sin alterarla, sino con respecto á algún pueblo que lo exija por su localidad, va-



riacion de circunstancias, ú otro motivo notóriamente justo.

*Art. 4.º* Para que los pueblos puedan pagar sus cupos se les permite repartirlos, ó imponer sobre todos ó algunos de dichos cinco artículos el derecho que les parezca, administrándole ó estableciendo puestos públicos, y arrendando la cuota ó el precio de las especies libremente, y de la manera que les pareciere, con tal que no impidan el tráfico por mayor.

*Art. 5.º* En el caso de que los pueblos prefieran cubrir por entero ó en parte el cupo respectivo del impuesto sobre consumos por medio de repartimientos, no comprenderán en ellos las propiedades sujetas á la contribucion directa territorial, ni las casas, ni las rentas decimales mientras permanezcan gravadas con los treinta millones de reales anuales.

*Art. 6.º* Los pueblos entregarán por mesadas en la tesorería ó depositaría de rentas del distrito el contingente de esta contribucion.

*Art. 7.º* La direccion de impuestos indirectos y sus dependencias en las provincias harán la recaudacion por los medios y en los términos que se expresan en la parte administrativa de este plan. — Madrid 29 de Junio de 1821 = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXXIV.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

*Repartimiento entre las provincias por contribucion sobre consumos.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente repartimiento de 100 millones de reales por contribucion de consumos entre las provincias de la Monarquía.

Provincias.Cupos en rs. vn.

Asturias.....	924,273
Aragon.....	3.577,263
Avila.....	588,334
Búrgos.....	1.844,169
Cádiz.....	8.961,411
Cartagena.....	749,099
Cataluña.....	9.614,588
Córdoba.....	2.770,182
Cuenca.....	3.174,872
Canarias.....	313,975
Extremadura.....	2.342,466
Galicia.....	8.185,851
Granada.....	6.555,750
Guadalajara.....	1.315,729
Jaen.....	1.346,988
Leon.....	1.000,987
Madrid.....	8.181,167
Mancha.....	1.345,068
Málaga.....	2.296,230
Mallorca.....	615,766
Menorca.....	114,616
Murcia.....	2.117,304
Navarra.....	2.839,711
Palencia.....	768,231
Sevilla.....	6.766,095
Santander.....	255,914
Salamanca.....	1.698,231
Segovia.....	2.242,006
Soria.....	649,136
Toledo.....	2.849,976
Valladolid.....	2.059,687
Valencia.....	7.734,178
Ibiza y Formentera.....	9,966
Zamora.....	1.321,461
Provincias Vascongadas.....	3.069,322

100.000,000

De la cantidad que se fija á las provincias Vascongadas el Gobierno señalará la que haya de satisfacer cada una de las tres provincias, sin admitir reclamacion alguna despues de señaladas las cuotas. = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXXV.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

*Prohibicion del tabaco extranjero, administracion del de la Havana, y venta de la sal.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente acerca del tabaco y sal. ARTICULO 1.º Desde el dia 1.º de Julio del presente año queda prohibida la entrada en todos los dominios de la Monarquía Española de los tabacos elaborados y por elaborar de todas clases, procedentes de paises extranjeros. ART. 2.º La entrada del tabaco elaborado de nuestras provincias de Ultramar será permitida por todos los puntos habilitados para el comercio ultramarino en las provincias de Europa, viniendo registrado en debida forma, y pagando 10 reales de vellon por libra el de la Havana y tusas de Goatemala, y 5 el de las otras provincias españolas de América y Asia, y el de hoja solamente podrá introducirse por cuenta del Gobierno. ART. 3.º En caso de que por algun accidente imprevisto no fuesen suficientes para el consumo los tabacos elaborados en las fábricas nacionales, podrá el Gobierno por cuenta de la Hacienda pública introducir del extranjero, y vender las cantidades necesarias. ART. 4.º La extraccion del tabaco de la isla de Cuba y demás provincias de Ultramar se permite bajo las siguientes reglas: 1.ª En buques españoles, y para puertos de la Nacion, solo adeudará el 2 por 100

de administracion. 2.<sup>a</sup> La extraccion en bandera española y para el extranjero adeudará el 6 por 100, incluso el 2 por 100 de administracion, y en bandera extranjera el 8 por 100, incluso el mismo derecho. Todos estos derechos se adeudarán sobre el valor respectivo del tabaco, ya en hoja, ya elaborado, que regulará en principio de cada año en sus respectivas clases el Intendente de acuerdo con la Diputacion provincial. ART. 5.<sup>o</sup> La circulacion por mar ó por la via exterior de aduanas se sujetará á las reglas establecidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de las bases orgánicas del nuevo arancel general. ART. 6.<sup>o</sup> La circulacion por la via interior de las aduanas y de los contraregistros de la Península no podrá hacerse en cantidad mayor de una libra sin la guia ó certificacion que establezca el Gobierno, á fin de evitar el contrabando. ART. 7.<sup>o</sup> El depósito de los tabacos de toda clase elaborados y en hoja procedentes de nuestras provincias de Ultramar y de cualquier pais extranjero, será permitido en los puertos de depósito de primera clase. ART. 8.<sup>o</sup> La fabricacion ó elaboracion de toda clase de tabacos en la Península se hará exclusivamente en las fábricas nacionales que se conservan, ó que convenga conservar por cuenta de la Hacienda pública, y serán por ahora la de Sevilla, Alicante, la Pallosa, y otra que deberá establecerse en Santander ó provincias Vascongadas, extinguiendo las de Cádiz y Madrid por caras, y ser causa de contrabando; y en caso de que el Gobierno considere necesarias otras, las propondrá á las Córtes, sin perjuicio de comprar, arrendar ó contratar con las de particulares que hayan podido establecerse bajo la salvaguardia de la anterior ley de libertad de adquirir á precios convencionales ó á juicio de hombres buenos las existencias de instrumentos, artefactos y tabacos que haya en ellas ó en poder de particulares, y de señalar el término que considere necesario para la entrada de los cargamentos que esten hechos en virtud de la citada ley. ART. 9.<sup>o</sup> La venta por mayor y por menor de tabacos se hará exclusivamente por las admi-



nistraciones de la Hacienda pública, y por las personas que obtengan patentes especiales del Gobierno. ARTÍCULO 10. En las patentes expresadas en el anterior artículo establecerá el Gobierno, con la aprobacion de las Córtes, todas las condiciones que considere convenientes para cortar fraudes. ART. 11. La Hacienda pública venderá los tabacos con arreglo á los precios prevenidos en la Real orden de 2 de Febrero último, ó á los que el Gobierno tenga por mas convenientes, remitiendo las tarifas á las Córtes para su aprobacion. ART. 12. La sal continuará en los términos que se ha dejado en el decreto citado de 9 de Noviembre último; pero sujeta en la circulacion interior y exterior de las aduanas y contraregistros á lo que se previene en los artículos 5.º y 6.º de este con respecto á tabacos, y bajando el precio del que consuman las pesquerías á 6 reales fanega al pie de fábrica, y con el aumento del costo del porte si lo tomasen en los almacenes de las provincias. ART. 13. Ademas de la precaucion que se previene en el decreto citado de 9 de Noviembre de 1820, para cortar el abuso que los fabricantes pueden hacer, dando por consumidas en salazones sales que acaso beneficiarian para otros consumos, será de su obligacion dar parte á los Administradores antes del dia 1.º de Mayo de cada año de los millares de sardina ó quintales de otro pescado que hayan salado. ART. 14 Si segun el cálculo establecido por la experiencia no hubiesen consumido toda la sal sacada de las fábricas ó almacenes, satisfarán inmediatamente al precio que la Hacienda lo beneficie al comun de consumidores el exceso de las fanegas que no hayan consumido ni presenten existentes en las visitas. ART. 15. El Gobierno dispondrá que por los Administradores se tome exacto conocimiento de las cantidades de pescado que se salen, haciendo que en el discurso de las cosechas tomen las noticias ó hagan las visitas de fábricas que crean oportunas. ART. 16. Se aprueba el desestanco de la orchilla en las islas Canárias, segun lo dispuso el Gobierno en el año de 1818. = Madrid 29 de Junio de 1821.

= *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXXVI.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

### *Condiciones reglamentarias para la venta de tabacos.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente acerca de las condiciones reglamentarias para la venta de tabacos que se ha de permitir á los sugetos particulares, mediante patentes expedidas por el Gobierno.

*Artículo 1.º* La venta de tabacos por mayor y menor será prohibida desde el dia 1.º de Agosto del corriente año, haciéndose exclusivamente por las administraciones de la Hacienda pública, y por las personas que obtengan patentes expedidas por el Gobierno.

*Art. 2.º* Estas patentes las darán los Intendentes de las provincias á personas de toda confianza, siempre que las pidan por escrito, y se sujeten á las condiciones siguientes, entendiéndose que las patentes han de ser de dos clases: á saber; para venta por mayor, y para venta por menor.

### *Condiciones para las patentes de venta por mayor.*

1.<sup>a</sup> Que no venderá tabacos sino al por mayor, entendiéndose esta venta desde media arroba en adelante, y que serán tabacos de los legítimamente introducidos, y que hayan pagado los correspondientes derechos:  
2.<sup>a</sup> Que á este fin se obliga á llevar un libro formal de entrada y salida con indicacion de las convenientes circunstancias, cuyo libro se visará por el Director de Indirectas cada tres meses, y á acreditar siempre que se le exija la aduana por donde se hizo la introducción, y

el número y fecha de la hoja en cuya virtud se pagaron los derechos, mediante la correspondiente guía. 3.<sup>a</sup> Si fuere vendedor de segunda mano, que se obliga á acreditar el sugeto que le hizo la venta, la fecha en que la hizo, que tenia patente para ello, y que se obligó á todas las resultas: 4.<sup>a</sup> Que se somete á sufrir todas las visitas que las autoridades de Hacienda dispongan hacer en sus almacenes y libro, y á dar razon de cuanto se le exija para asegurarse de que no comete fraude alguno; y 5.<sup>a</sup> Que en cualquiera de estas cosas que falte sufrirá la pena de comiso, en la que sin necesidad de juicio se declara incurso el mismo interesado, así como en la de quedar nula la patente obtenida, con pérdida del derecho pagado por ella, é inhabilitado para obtener otra en ningun tiempo; entendiéndose que en cuanto al derecho de patente quedará sugeto á las reglas establecidas para la exaccion de este impuesto.

*Condiciones para las patentes de venta por menor.*

1.<sup>a</sup> Que se obliga á no vender sino á la menuda, y á dar razon siempre que se le exija del sugeto de quien haya obtenido los tabacos, justificándolo en caso necesario, y presentando siempre la guía: 2.<sup>a</sup> Que se obliga á no cometer fraude alguno de vender tabacos que no hayan sido legítimamente introducidos y pagados los correspondientes derechos: 3.<sup>a</sup> Que se somete á sufrir todas las visitas que las autoridades de Hacienda dispongan hacer en sus almacenes, y á dar razon de cuanto se le exija para asegurarse de que no comete fraude alguno; y 4.<sup>a</sup> Que en cualquiera de estas cosas que falte sufrirá la pena de comiso, en la que sin necesidad de juicio se declara incurso el mismo interesado, así como en la de quedar nula la patente obtenida, con pérdida del derecho pagado por ella, é inhabilitado para obtener otra en ningun tiempo; entendiéndose que en cuanto al derecho de patente quedará sugeto á las reglas establecidas para la exaccion de este impuesto.

Y *Art. 3.º* Los Intendentes dispondrán se ejecuten las visitas de los almacenes y tiendas de los vendedores, siempre que lo juzguen oportuno, y comisionarán al efecto á quien tengan por conveniente. = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXXVII.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

### *Contribucion de registro.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente acerca del derecho de registro.

*Art. 1.º* Se establecerá un registro público para toda la Península é Islas adyacentes.

*Art. 2.º* Estarán sujetos á él los actos ya civiles, ya judiciales ó extrajudiciales de que se hará mencion, los cuales han de pagar un derecho fijo, ó un derecho proporcional, segun la clase á que pertenezcan.

*Art. 3.º* El derecho fijo se aplicará á los actos ya civiles, ya judiciales ó extrajudiciales que no contengan obligacion ni descargo, ni condena, graduacion de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores, ni trasmision de propiedad, de usufructo ó disfrute de bienes muebles ó inmuebles, ya entre vivos ó por muerte.

*Art. 4.º* El derecho proporcional se establece para las obligaciones, descargos, condenas, graduaciones de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores, y para toda trasmision de propiedad, de usufructo ó disfrute de bienes muebles ó inmuebles, ya entre vivos, ya por muerte.

#### *Del derecho fijo.*

*Art. 5.º* Se establecerá el derecho fijo de 4, 8, 12, 20, 40, 60 y 100 rs. vn., segun la naturaleza de los ac-



tos que hayan de sujetarse á cada uno de ellos.

*Art. 6.º* Estarán sujetos al derecho fijo de 4 rs. vn.:  
 1.º Las renunciaciones á sucesiones y legados cuando sean puras y simples, y no hechas judicialmente, adeudándose un derecho por cada renunciante y por cada sucesion á que se renuncie: 2.º Las aceptaciones de sucesiones y legados cuando sean puras y simples; adeudándose un derecho por cada aceptante y por cada sucesion: 3.º Los allanamientos puros y simples cuando no sean hechos judicialmente: 4.º Los actos que solo contengan la ejecucion, el cumplimiento y consumacion de los registrados anteriormente: 5.º Las escrituras, contratas de aprendizaje que no contengan obligaciones de sumas y valores de cosas muebles, ni cartas de pago: 6.º Las certificaciones de fianzas: 7.º Las certificaciones puras y simples, las de vida por cada individuo, y las de residencia: 8.º Los compromisos que no contengan obligacion alguna de sumas y valores que den lugar al derecho proporcional de que se hablará: 9.º Los conocimientos ó pólizas de cargamentos marítimos, ó de transporte por tierra, adeudándose un derecho por cada persona á quien se hagan los envíos ó remesas: 10. Los testimonios de documentos registrados: 11. Los depósitos de actos y documentos en manos de personas públicas ó particulares: 12. Los depósitos y consignaciones de sumas ú objetos muebles, en manos de Agentes públicos, cuando no producen el descargo de los que los hacen, y el que dan estos ó sus herederos cuando se les entregan las cosas depositadas: 13. Las cancelaciones de obligacion de los depositarios: 14. Los poderes generales y especiales, y los poderes para testar: 15. Las tasaciones de bienes, y las de pleitos: 16. Las adjudicaciones en virtud de remate: 17. La reunion del usufructo á la propiedad cuando se verifique por acto de cesion, y no por un precio superior al que adeudó el derecho percibido cuando se enagenó de la propiedad: 18. Los nuevos títulos ó reconocimientos de censos, cuyos contratos se justificaren en forma: 19. En la primera instancia del juicio ordinario la demanda y

la contestacion; toda peticion con artículo previo, y el auto en que se decide; el auto que fije el estado de posesion de lo litigioso; todo auto de prueba; todo género de probanza que no consista en escrituras; el auto de publicacion de probanza, y en el que se declara por desierta la apelacion ó súplica, ó por pasado en autoridad de cosa juzgada un auto ó sentencia: 20. En segunda instancia el escrito de apelacion, auto en que se admitió, y probanzas si las hubiere: 21. En tercera instancia el escrito de súplica, y las probanzas si las hubiere: 22. Por cada una de las partes demandantes ó demandadas se adeudará un derecho, no siendo coherederos ó copropietarios, deudores ó acreedores mancomunados, sucediendo lo mismo por cada uno de los testigos en las probanzas: 23. En el juicio ejecutivo el pedimento y auto de ejecucion, primer pregon, notificacion de estado, auto del encargado, probanzas de todo género como en el juicio ordinario, venta y adjudicacion de bienes: 24. En el juicio criminal toda querella y auto de condenacion pecuniaria: 25. Los despachos, provisiones ó certificaciones libradas por los Tribunales: 26. El auto para proceder á la formacion de inventario, el de suspension y el de continuacion, y en que se manda proceder á la particion y division de bienes: 27. La providencia de secuestro y embargo, y la de desembargo: 28. Las licencias de familia y los despachos para contraer matrimonio: 29. Las certificaciones de bautismo, matrimonio y finados: 30. Generalmente todos los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, que no se denominaren en los párrafos siguientes, ni en otro artículo del presente decreto, y que no se sujeten al derecho proporcional, excepto los que corresponden á trámites ó diligencias de los tres juicios que no se mencionan en este.

*Art. 7.º* Se sujetarán al derecho fijo de 8 rs. vn.: 1.º Los inventarios de muebles ú otros objetos de esta clase, por cada día que dure el inventario; los de títulos y papeles adeudarán por los primeros veinte días so-

lo 8 rs., y por cada uno de los que pasaren de este número la misma cantidad: 2.º El auto de aprobacion de inventario: 3.º Nombramiento y discernimiento de tutores y curadores, y el de administradores judiciales: 4.º Toda disposicion testamentaria, menos la declaracion de pobre, sin perjuicio del derecho proporcional que deba exigirse por las sucesiones: 5.º La aceptacion de herencia á beneficio de inventario; la cesion de bienes voluntaria ó forzada: 6.º Las decisiones de los Alcaldes constitucionales que lleven consigo reparacion de injurias personales, ó aseguren todas las que contengan providencias definitivas que no devenguen un derecho proporcional: 7.º Los testimonios de documentos otorgados antes de esta ley, y que por esta razon no hayan sido registrados, ó bien los originales si se hiziere uso de ellos: 8.º Las cartas dotales y de arras, los actos pasados en las escribanías de los Tribunales civiles que contengan allanamiento, depósito, descargo, apartamiento, declinatoria de jurisdiccion, oposicion á la entrega de documentos, subastas, renuncia de sucesion, ó legado en que adeudará un derecho cada renunciante si fueren dos ó mas los herederos ó legatarios: 9.º Los actos pasados en las escribanías de los Consulados que contengan depósito de balance ó registro, ó bien depósitos de sumas, efectos y documentos.

*Art. 8.º* Quedarán sujetos al derecho fijo de 12 reales vellon: 1.º Las capitulaciones matrimoniales que solo contengan lo que los futuros contrayentes traen al matrimonio sin estipulacion alguna ventajosa entre ellos: 2.º Las particiones de bienes muebles é inmuebles entre copropietarios por cualquier título que sean hechas, con tal que se aprueben: 3.º Las escrituras de compañía ó separacion que no contengan obligacion ni descargo, ni trasmision de muebles ó inmuebles entre los socios ú otras personas: 4.º Los testimonios de las sentencias de los Tribunales civiles dados en primera y segunda instancia; las de los Consulados, y las de los árbitros ó arbitradores: 5.º Las redenciones de censos ú otras car-



gas que hayan pagado al constituirse el derecho proporcional.

*Art. 9.º* Estarán sujetos al derecho fijo de 20 rs. vn :  
 1.º Los actos de adopcion , emancipacion y legitimacion:  
 2.º Cada una de las actas de las juntas generales de acreedores:  
 3.º Las redenciones de censos ú otras cargas constituidas antes de esta ley : 4.º Las escrituras de fianza y las de transaccion.

*Art. 10.* Al derecho fijo de 40 rs. vn. se sujetarán:  
 1.º Las cartas de naturaleza : 2.º El suplemento ó dispensa de edad para administrar los bienes , ó para el ejercicio de aquellas profesiones que lo exigen.

*Art. 11.* Estarán sujetos al derecho fijo de 60 rs. vn:  
 1.º Las sentencias de los Tribunales civiles que contengan interdicion , y las de separacion de bienes entre marido y muger , cuando no contengan condena de sumas y valores , ó cuando el derecho proporcional no ascienda á 60 rs. vn. : 2.º El primer recurso al supremo Tribunal de Justicia en materia civil : 3.º El juramento de los Escribanos de Número y Reales , de los Juzgados y de todos los Empleados asalariados por el Estado.

*Art. 12.* Por cada testimonio de las sentencias del supremo Tribunal de Justicia entregado á la parte se pagará el derecho fijo de 100 rs. vn.

### *Derecho proporcional.*

*Art. 13.* Los actos sujetos al derecho proporcional de un cuartillo por 100 , son : 1.º Los arrendamientos temporales y los de pastos : el derecho se percibirá en estos últimos sobre el precio acumulado de los años de arrendamiento , á razon de un cuartillo por 100 sobre los dos primeros años , y de un octavo sobre los años siguientes : 2.º Las traslaciones de propiedad ó usufructo de bienes muebles é inmuebles por causa de muerte en línea recta : 3.º Los actos y contratos de seguros ; el derecho se percibirá sobre el valor del premio del seguro , y en tiempo de guerra solo se percibirá la mitad.



*Art. 14.* Estarán sujetos al derecho proporcional de un medio por 100: 1.º Los abandonos ejecutados por causa de seguros ó de riesgo mayor. El derecho se percibirá sobre el valor de los efectos abandonados, y entiendo de guerra se reducirá á la mitad: 2.º Los vales á la orden, la division de acciones, y subdivisiones de estas procedentes de compañías ó sociedades particulares de accionistas, y demas obligaciones negociables de los particulares ó de las compañías, á excepcion de las letras de cambio libradas de plaza á plaza: 3.º Los vales á la orden y demas obligaciones negociables de esta naturaleza, podrán no presentarse al registro sino con los protestos que se hubiesen hecho de ellas: 4.º Las sentencias pronunciadas en juicio contradictorio ó en rebeldía por los Tribunales civiles de comercio y árbitros, y por los criminales, las cuales contengan condenas, graduacion de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores de cosas muebles, intereses y gastos entre particulares, exceptuándose daños y perjuicios, cuyo derecho proporcional se fija en un 2 por 100 en el art. 17: 5.º Las cartas de pago, reembolsos ó reducciones de cualquiera especie que sean, los retractos de los bienes de abolengo ó convencionales, los de dominio directo superficiario y comunal por actos públicos en los términos estipulados ó ejecutados bajo firma privada, y presentados al registro antes del cumplimiento de estos términos: en fin los demas actos ó escritos que contengan descargo de sumas ó valores de cosas muebles.

*Art. 15.* Estarán sujetos al derecho proporcional de 1 por 100 las adjudicaciones al mejor postor, las contratas para obras, reparaciones ó conservacion de ellas, y todos los demas objetos, muebles susceptibles de estimacion por actos entre particulares que no contengan ventas ni promesas de entregar mercancías, géneros de consumo ú otros objetos muebles.

*Art. 16.* Se sujetarán al derecho de uno y un cuartillo por 100: 1.º Las donaciones entre vivos de propiedad ó disfrute de bienes muebles en línea recta. Las he-

chas á los esposos por contrato matrimonial adeudarán solo la mitad del derecho: 2.º Las traslaciones de propiedad ó disfrute de bienes muebles que se efectúen por muerte entre colaterales y otras personas que no sean parientes, ya sea por sucesion, ya por testamento ú otro acto de liberalidad por causa de muerte. Solo se deberá la mitad del derecho por las que se verificaren entre los esposos.

*Art. 17.* Estarán sujetos al derecho de 2 por 100: 1.º Las imposiciones de censos, ya perpetuos, ya redimibles, y las de pensiones por título oneroso. Las cesiones ó traspasos que de ellas se hagan por el mismo título, y los arrendamientos ó alquileres de bienes muebles ó semovientes que se efectúen por un tiempo ilimitado: 2.º Los trueques y cambios de bienes inmuebles: 3.º El derecho se percibirá sobre el valor de uno de los objetos, cuando no se devuelva ninguna suma; si hubiere devolucion se pagará el derecho á razon de 2 reales por 100 sobre la porcion menor, y como por venta sobre el mayor valor que resulte de la devolucion en dinero: 4.º Por el importe de daños y perjuicios en las causas criminales.

*Art. 18.* Se sujetarán al derecho de dos y medio por 100: 1.º Las donaciones entre vivos de bienes muebles hechas por colaterales ú otras personas que no sean parientes. Se percibirá solo la mitad del derecho si se hicieren á los futuros esposos por capitulacion matrimonial: 2.º Las donaciones entre vivos de propiedad ó usufructo de bienes inmuebles en línea recta se percibirá la mitad del derecho si se hiciesen á los futuros esposos por contrato matrimonial: 3.º Las transmisiones de propiedad ó usufructo de bienes inmuebles que se verifiquen entre marido y muger por causa de muerte: 4.º Todos los actos que devenguen derecho proporcional, aunque no se haga expresa mencion de ellos, satisfarán este derecho.

*Art. 19.* Quedan sujetos al derecho de 3 por 100: 1.º Las adjudicaciones, ventas, cesiones, retrocesiones,

y todos los demas actos civiles y judiciales, traslativos de propiedad ó usufructo de bienes inmuebles por título oneroso: 2.º Los arrendamientos de bienes inmuebles y derechos por tiempo limitado ó por vida.

*Art. 20.* Se sujetarán al derecho de 4 por 100 de su tasacion las ventas de las fincas del Crédito público.

*Art. 21.* Quedarán sujetos al derecho de 5 por 110: 1.º Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo por colaterales ú otras personas que no sean parientes; solo se percibirá la mitad del derecho si se hicieren á los futuros esposos por contrato matrimonial: 2.º Las traslaciones de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo que se efectuaren por muerte entre colaterales ó personas que no sean parientes, ya por sucesion, ya por testamento, ú otro cualquier acto de liberalidad por causa de muerte: 3.º En ninguno caso el derecho proporcional será menor que el fijo señalado en los artículos respectivos: 4.º En caso de que por sentencia ejecutoriada se anulase algun documento por el cual se hubiese exigido el derecho proporcional, se devolverá al que lo pagó con solo el descuento del derecho fijo de 12 rs. vn. por la anotacion hecha en el registro del documento anulado: 5.º No hay quebrado de maradí en el derecho proporcional. Cuando el quebrado de una suma no produce el maravedí, se percibe este de derecho á favor de la Hacienda pública.

*De los valores sobre que se establece el derecho proporcional, el fijo de 4 y de las relaciones de peritos.*

*Art. 22.* En todos los contratos onerosos se exigirá en metálico el derecho de registro por el precio estipulado en ellos, añadiendose al capital las cargas que se impongan, y que se valorarán por peritos si no estuviere determinada su estimacion en los mismos contratos.

*Art. 23.* En los arriendos, subarriendos, trasposos y alquileres se exigirá el derecho proporcional por el



precio convenido y por las cargas impuestas al arrendatario.

*Art. 24.* Si el vendedor se reserva el usufructo, será este valuado en la mitad de todo lo que forma el precio del contrato, y el derecho se percibirá sobre el total; pero no se adeudará otro derecho por la reunión del usufructo á la propiedad. Sin embargo, si esta reunion se ejecutase por acto de cesion, cuyo precio sea superior á la estimacion que se hizo para regular el derecho de la traslacion de propiedad, se adeudará un derecho supletorio sobre el exceso que resultase respecto del primer precio. En caso contrario el acto de cesion será registrado por el derecho fijo.

*Art. 25.* En los cambios ó trueques se valuará por las cosas permutadas, si no estuviesen estimadas; y si el cambio ó permuta fuese de rentas, por un precio que deberá hacerse del capital segun la renta anual multiplicada por veinte sin deducion de cargas.

*Art. 26.* En los censos y pensiones constituidas sin expresion de capital, sus trasposos y estimaciones, se graduará éste en razon de un capital formado de veinte veces el censo perpetuo, y de diez el redimible ó la pension, cualquiera que sea el precio estipulado para el trasposo ó extincion.

*Art. 27.* No se hará distincion alguna entre los censos redimibles ó pensiones constituidas por una sola vida ó por muchas en cuanto á la valuacion.

*Art. 28.* En las liquidaciones se exigirá el derecho proporcional de lo que resulte líquido.

*Art. 29.* Las rentas y pensiones que en virtud de estipulacion hayan de pagarse en especie se valuarán por una tarifa que se dará en cada cabeza de partido, y regirá en los pueblos de su territorio.

*Art. 30.* En las escrituras y derechos judiciales ó sentencias que contengan condenas, graduacion de créditos, liquidacion ó trasmision por el capital de las sumas y por los intereses y gastos líquidos.

*Art. 31.* Si las sumas y valores no se hallan expre-



sados en una escritura ó acto judicial de aquellos que estan sujetos al derecho proporcional, las partes estarán obligadas á suplir á ello antes del registro por una declaracion estimativa, certificada y firmada al pie del acto ó escritura.

*Art. 32.* Cuando no conste ni pueda constar por los medios indicados el valor de las cosas, se acudirá á la tasacion de peritos.

*Art. 33.* Si el precio expresado en un acto traslativo de propiedad y de usufructo á título oneroso pareciere inferior á su valor venal en la época de su enagenacion, la administracion podrá pedir un juicio de peritos, con tal que lo haga en el término de un año, contado desde el día del registro del contrato.

*Art. 34.* Podrá pedirse igualmente el juicio de peritos respecto de las rentas de inmuebles transmitidos en propiedad ó usufructo por cualquier título que no sea oneroso, cuando la insuficiencia en la valuacion no pueda hacerse constar por actos ó escrituras que den á conocer la verdadera renta de los bienes.

*Art. 35.* Si una escritura pública, papel privado, sentencia ó acto judicial, abrazase disposiciones sin relacion alguna entre sí ó independientes unas de otras, se exigirá de cada una el derecho correspondiente segun su naturaleza:

#### *De los derechos, y de los que deben satisfacerlos.*

*Art. 36.* Los derechos de registros serán satisfechos en metálico en el acto de ejecutarse, aun cuando las obligaciones hayan sido en papel.

*Art. 37.* Los Notarios y Escribanos serán responsables de los derechos de registro por todos los actos que pasaren ante ellos; y si estos ú otras personas adelantaren los derechos, serán reintegrados por apremio y venta de bienes por los que deban satisfacerlos.

*Art. 38.* Los derechos de los actos civiles y judiciales que produzcan obligacion, descargo ó traslacion de

propiedad ó usufructo de muebles ó inmuebles, serán satisfechos por los deudores, y los de los demas actos por las partes á quienes aprovecharen, cuando en estos diversos casos no se hubiesen estipulado disposiciones contrarias.

*Art. 39.* Los derechos del registro por las declaraciones de la traslacion por muerte se pagarán por los herederos, legatarios ó donatarios.

*Art. 40.* Los coherederos estarán obligados á ello *in solidum*, y la administracion podrá repetir el derecho de registro de los mismos bienes hereditarios en cualquiera mano que esten, y aun antes que la particion se haya ejecutado.

*Art. 41.* Los bienes y efectos que adeuden derechos de registro quedan hipotecados para su pago, y no podrá impedirse ni dilatarse la cobranza por ningun pretexto.

#### *De los términos para la ejecucion del registro.*

*Art. 42.* Serán registrados en el término de quince dias todas las obligaciones ó contratos celebrados en los pueblos en que haya oficinas del registro, y en el de un mes los que se celebren en los demas pueblos del partido á que pertenezcan dichas oficinas.

*Art. 43.* Si cumplido este término se presentasen al registro, se exigirá el derecho doble: si hubiesen trascurrido tres meses antes de presentarse, pagarán el triple, y si seis meses el cuádruplo.

*Art. 44.* Los actos celebrados bajo firma particular, ó por escrituras privadas, serán registrados á los tres meses de su fecha, pasado el cual término se exigirá el derecho doble, triple si pasasen seis meses, y cuádruplo si nueve.

*Art. 45.* Los actos judiciales sujetos al registro tendrán el término de veinte dias para ser presentados á él, el cual pasado se exigirá doble derecho, triple si pasasen cuarenta dias, y caudruplo si pasasen dos meses sin haberlo ejecutado.

*Art. 46.* Los testamentos serán registrados en el término de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, si fuese en la capital; y de dos meses si aconteciese en algun pueblo del partido. Los testamentos cerrados lo serán en el término de un mes, contado desde su apertura y publicacion.

*Art. 47.* Dentro de dos meses, contados desde dicho fallecimiento, y en los testamentos cerrados desde su publicacion, presentarán los herederos, legatarios ó testamentarios una relacion de todos los bienes que hubiere dejado el testador. Si se hiciese inventario judicial, tendrán para presentarlo el término de quince dias despues de concluido.

*Art. 48.* En los términos prescritos por los artículos anteriores para el registro de los actos sujetos á él, ya sean públicos ó privados, no se contará el dia de la fecha del instrumento ó del papel privado. Tampoco se contará el último dia de término si fuese festivo ó feriado.

*De las oficinas en que debe ejecutarse el registro.*

*Art. 49.* Los instrumentos otorgados ante Escribanos serán registrados en las oficinas del partido á que pertenezcan los pueblos en que lo hubiesen sido; las convenciones ó escrituras privadas lo serán en la oficina del pueblo en que se otorgaren, ó en la del domicilio de los otorgantes.

*Art. 50.* Los actos de uno y otro género ejecutados en paises extrangeros podrán ser registrados en todas las oficinas indistintamente, siendo esencial la condicion del registro para ser presentados en juicio ó tener su ejecucion en el reino.

*Art. 51.* Los actos judiciales, las informaciones y probanzas deberán registrarse en las oficinas de los pueblos en que residan los tribunales donde hubiesen pasado estos actos, ó se hubiesen mandado hacer tales informaciones y probanzas.

*Art. 52.* Si á la muerte del testador quedasen bienes en otros puntos que aquellos en que se registró el testamento, y hubiesen pagado el derecho que adeuden, la administracion del registro en que se hubiese ejecutado el pago avisará á las de los otros puntos en que existen los bienes para la conveniente anotacion.

*Art. 53.* Los herederos y legatarios podrán registrar lo que les pertenezca en la oficina del partido donde existan los bienes, haciendo constar el pago á la administracion en que se registró el testamento.

*De las penas en que incurren los que faltaren á lo prevenido en este decreto, y de las obligaciones de los Escribanos.*

*Art. 54.* Los Escribanos y Notarios presentarán para ser registrados todos los actos que pasaren ante ellos, y los autos judiciales que pasen por su testimonio, y como responsables al pago de los derechos de registro cuidarán de exigirlos de las partes. Por esta diligencia, que se considera como de oficio, no llevarán derechos.

*Art. 55.* Los Notarios y Escribanos omisos en registrar en los términos señalados los actos que pasen ante ellos, ademas de los derechos correspondientes del registro, pagarán una multa de 200 rs. vn. si los actos omitidos adeudan un derecho fijo; y no podrán repetir de las partes sino los derechos que hubiesen satisfecho del primer término.

*Art. 56.* No incurrirán en la multa señalada en el artículo anterior los Notarios y Escribanos que antes de cumplirse los términos para el pago del registro entreguen en la administracion una nota para que se apremie á los que deban satisfacerle.

*Art. 57.* Los Escribanos de diligencias, ó cualquier otro autorizado para la práctica de las judiciales, pagarán la multa de 20 rs. vn., y serán responsables de los derechos del registro, si no presentaren á él las que deban dentro de los términos señalados.



*Art. 58.* Los Escribanos no podrán dar copias testimoniadas, certificadas ni simples á ninguna persona sin que esten satisfechos los derechos del registro; y si lo hicieren, pagarán una multa de 200 rs. vn. por cada contravencion, y ademas los derechos del registro.

*Art. 59.* Ningun Escribano ó Notario podrá en virtud de un papel privado hacer referencia, insertar ni legalizar documento alguno que no esté registrado, pena de 200 rs. vn. de multa, y de pagar los derechos del registro.

*Art. 60.* En los que otorguen con referencia ó insercion de documentos, y en los despachos y certificaciones, pondrán la nota de estar satisfechos los derechos de registro; de lo contrario pagarán una multa de 200 reales vn. por cada una de estas omisiones.

*Art. 61.* En cada escritura pondrán el nombre de la persona que adeuda el derecho de registro.

*Art. 62.* Entregarán á fin de año en la respectiva administracion del registro una nota ó índice certificado de todas las escrituras y documentos que hubiesen otorgado en el discurso del año, con expresion de la fecha de la escritura, nombres y vecindad de los otorgantes, é indicacion de la naturaleza del instrumento. Dentro de los quince dias primeros de Enero del año siguiente harán la entrega de la referida nota certificada, bajo la multa, si no lo hicieren, de 500 rs. vn.

*Art. 63.* Ademas de la nota prescrita en el artículo anterior los Escribanos exhibirán en los primeros dias de cada uno de los meses de Febrero, Abril, Julio y Octubre sus protocolos á los Registradores del partido.

*Art. 64.* Los Escribanos de diligencias llevarán libro de todas las que practicaren en su ministerio, y devenguen el derecho de registro, bajo la multa de 20 rs. vn. por cada omision.

*Art. 65.* Los Escribanos de los juzgados le llevarán tambien de todos los actos, sentencias y autos que segun el presente decreto deban registrarse.

*Art. 66.* Los Registradores visarán los protocolos,

expresando en su visto bueno el número de los actos inscritos. Las cartas de pago que dieren los Registradores se unirán al acto registrado.

*Art. 67.* Los Registradores expresarán en ellas con todas las letras la fecha del registro y su folio, con el número y suma de los derechos percibidos.

*Art. 68.* Cuando el acto contenga muchas disposiciones, y cada una de ellas devengue un derecho particular, los Registradores las indicarán sumariamente en sus cartas de pago, expresando en ellas por separado la cantidad de cada derecho percibido, bajo la multa de 40 rs. por cada omision.

*Art. 69.* Los Escribanos manifestarán los protocolos en sus casas al Visitador ó Comisionado del registro, autorizado de un mandato expreso del Administrador; y si se negaren ó resistieren, se les apremiará á ello.

*Art. 70.* Si algun Escribano hiciese mencion de estar registrados y satisfechos los derechos de algun documento ó sentencia, y fuese falso, será castigado con la pena que imponen las leyes á los falsarios, ademas de pagar todos los derechos y multas de que se habla en los artículos anteriores.

*Art. 71.* Los Curas párrocos entregarán en los ocho dias primeros de cada mes en la administracion del registro una certificacion de bautismos, matrimonios y finados que hubiere habido en el mes anterior, insertando en ella con separacion de cada clase el nombre de los sugetos bautizados, casados y velados, y el de sus padres, el de los que falleciesen, y dia en que se verificó el fallecimiento, la edad, sexo, estado, hijos que dejaren, casa y calle en que vivian; si hicieron testamento, á quién instituyeron, ó si murieron abintestato. Si fueren omisos en la ejecucion de lo que aqui se previene, se ejecutará á su costa sin perjuicio de otras providencias.

*Art. 72.* Las partes morosas en solicitar la anotacion en el registro, ó en entregar á los Escribanos las cantidades correspondientes para su pago, ademas de satisfa-

cerlas en los términos que van expresados, pagarán una multa de 200 rs. vn.

*Art. 73.* Los herederos, legatarios y testamentarios que en el plazo señalado no registrasen los testamentos, ni presentasen la relacion en el término que se ha prevenido, pagarán por via de multa y de su caudal propio una tercera parte mas de lo que importa el derecho de registro.

*Art. 74.* Los que omitan en las relaciones la expresion de algunos bienes pagarán por via de multa el cuatro tanto de los derechos de registro que adeudasen los bienes omitidos, ademas de satisfacer estos mismos derechos.

*Art. 75.* Los que en los contratos omitan la expresion de los caudales que interviniesen, y defrauden así los derechos del registro, pagarán por via de multa el cuatro tanto de los derechos defraudados, ademas de los que devenguen por los gastos ocasionados en la averiguacion de las omisiones.

*Art. 76.* Los tutores, curadores, administradores y defensores judiciales serán responsables personalmente de sus omisiones.

*Art. 77.* Las personas privadas que intervengan como principales en las escrituras privadas que no fuesen registradas en los plazos señalados, pagarán por via de multa el cuadruplo de lo que importan los derechos del registro.

*Art. 78.* Toda contra-escritura que se hiciere con objeto de aumentar el precio contenido en otra, ya fuese pública ó privada, que estuviese registrada, se tendrá por nula, y las partes y el Escribano que intervinieren en ella serán condenados mancomunadamente al pago de una multa equivalente á cuatro veces el importe de los derechos del registro que adeudaria el aumento de precio; sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar segun la naturaleza y circunstancias del caso.

*Art. 79.* Los actos presentados en tiempo al regis-

tro, pero no anotados por defecto de pago de los derechos, quedan sujetos respecto de los contraventores á las mismas penas que se señalan contra los omisos en la presentacion.

*Art. 80.* Se prohíbe á los Jueces y árbitros admitir en juicio ni dar sentencia en virtud de actos ó documentos no registrados, bajo la pena de ser personalmente responsables de los derechos que devenguen tales actos ó documentos no registrados.

*Art. 81.* Los actos celebrados en país extranjero, ó en provincias españolas en que no se haya establecido el registro, deberán sujetarse á él antes de hacerse uso de ellos.

*Art. 82.* Es circunstancia indispensable que todo acto que haya de registrarse esté extendido en papel sellado, á excepcion de aquellos cuyo valor no llegue á 40 rs. vn.

*De los derechos adquiridos y de las prescripciones.*

*Art. 83.* Todo derecho de registro percibido con regularidad y en conformidad al presente decreto no podrá devolverse, cualquiera que sea el incidente ulterior, salvo en los casos aquí expresados.

*Art. 84.* Se prescribe contra la exaccion de los derechos: 1.º Pasados dos años desde el dia del registro, si se tratase de un derecho no percibido sobre la disposicion particular de un acto ó instrumento, ó de un suplemento de percepcion insuficientemente ejecutada, ó de una falsa valuacion, que debiera rectificarse á juicio de peritos. Tampoco podrán las partes, pasado este término, pedir la restitution de los derechos percibidos: 2.º Pasados tres años contados desde el dia del registro, si se tratase de una omision de bienes en las declaraciones hechas con motivo de la muerte de los causantes: 3.º Pasados cinco años contados desde el dia del fallecimiento, respecto de las sucesiones no declaradas.

*Art. 85.* Estas prescripciones quedarán suspendidas por demandas notificadas y registradas antes del cum-



plimiento de dichos términos; pero tendrán efecto irrevocable, si comenzadas las diligencias se interrumpieren durante un año, aun cuando el primer término para la prescripción no haya espirado.

*Art. 86.* La fecha de los documentos privados no podrá oponerse á la Hacienda pública para la prescripción de los derechos y penas en que se haya incurrido, á no ser que su certeza sea confirmada por la muerte de una de las partes, o de otro modo como este.

*De los apremios y relaciones judiciales.*

*Art. 87.* La solución de las dificultades respecto de la percepción de los derechos de registros antes de la introducción de las demandas pertenece á la autoridad administrativa del registro.

*Art. 88.* La primera diligencia para la cobranza de los derechos de registro, y el pago de las penas y multas señaladas por el presente decreto, será un apremio ordenado por el Tesorero ó empleado principal de la administracion; y visado y declarado ejecutivo por el Alcalde constitucional del pueblo donde estuviere establecida la oficina, será notificado á la parte.

*Art. 89.* La ejecución del apremio no podrá ser interrumpida sino por una oposicion formada por el deudor ante el Tribunal civil del partido.

*Art. 90.* Las instancias se seguirán ante los Tribunales de partido de la provincia: su conocimiento y decision se prohíbe á cualquiera otra autoridad constituida ó administrativa.

*Art. 91.* La instrucción se hará por pedimentos simples, respectivamente notificados.

*Art. 92.* Los únicos gastos que deberá sufrir la parte vencida serán los de papel sellado, notificaciones y acto de registro de la sentencia.

*Art. 93.* Los Tribunales concederán ya á las partes, ya á los empleados de la administracion que sigan las instancias, el término que les pidan para prestar sus defensas, aunque no podrá exceder de treinta días.

*Art. 94.* Las sentencias serán pronunciadas en el término de tres meses á mas tardar, contados desde el de la introduccion de las instancias en virtud de la relacion del Escribano y de las conclusiones del ministerio fiscal. No se admitirá apelacion de ellas, y sí solo el recurso al Supremo Tribunal de Justicia.

*Art. 95.* Los gastos de las diligencias pagados por los Administradores del registro, y que no hayan podido recobrase por causa de insolvencia, les serán abonados en el estado justificativo que presenten de sus cuentas. Este estado será tasado sin costas por el juzgado, y comprobado con los documentos correspondientes.

*De los actos que han de registrarse sin derechos, y de los que estan exentos de registro.*

*Art. 96.* Los actos y diligencias judiciales relativos á policía, ó practicados á instancia de los Gefes políticos cerca de los Tribunales, serán registrados sin exaccion de derechos. Si la parte con quien se contendiere fuese condenada en costas, satisfará los derechos de registro que tales actos hubiesen devengado.

*Art. 97.* Se registrarán tambien sin exaccion alguna las adquisiciones y cambios hechos por el Estado, las particiones de bienes entre este y los particulares, y todos los demas actos ejecutados con este motivo. Los apremios y actos que tengan por objeto la cobranza de las contribuciones, ó el pago de lo que por cualquier título se deba al Estado.

*Art. 98.* Estarán exentos de registro los actos de las Córtes y los del Gobierno; los actos de la administracion pública no comprendidos en los artículos precedentes; las inscripciones ó asientos sobre el libro de la deuda pública, sus traspasos y traslaciones, los recibos de los intereses que se pagaren, y todas las obligaciones de la deuda pública, ya inscritas, ó que se inscribieren definitivamente; los libramientos para pago de toda especie que sean librados sobre las cajas nacionales; sus en-

dosos y recibos, y las órdenes que se expidan con el mismo objeto; las cartas de pago y recibos de las cantidades debidas al Estado ó satisfechas por este con cualquier motivo; las letras de cambio de plaza á plaza, sus endosos y recibos.

*Art. 99.* La administracion y recaudacion de este impuesto estará sujeta á las reglas que se establecen en la parte administrativa. = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXXVIII.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

### *Sistema administrativo de la Hacienda pública.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente sobre el orden de administracion de la Hacienda pública.

#### *Disposiciones generales.*

ART. 1.º Las facultades de dirigir y administrar estarán á cargo de Direcciones generales en la Corte, y de Directores particulares, Visitadores, Contralores, Administradores, Guardaalmacenes y Expendedores en las provincias; Administradores y Contadores en las salinas y fábricas de tabaco; Administradores y Contadores de aduanas y contraregistros y resguardos en las costas y fronteras.

ART. 2.º Las funciones de recibir y distribuir pertenecen á la Tesorería general en la Corte, á los Tesoreros, Depositarios y Cobradores en las provincias, y á los Pagadores del Ejército en los distritos militares.

ART. 3.º Los Intendentes en las provincias y los Subdelegados en los partidos reunirán ambas facultades, y serán los gefes por cuyo medio directo y principal des-



empeñen sus obligaciones los Directores generales y la Tesorería mayor en los términos que se dirá; siendo superiores de todos los empleados en sus respectivos territorios.

ART. 4.º La tercera y última de las operaciones está á cargo de la Contaduría mayor de Cuentas.

ART. 5.º Los Directores generales tendrán un sueldo fijo; una Secretaría dotada con el número competente de oficiales tambien á sueldo fijo, y el abono de gastos de oficinas por cuenta formal.

ART. 6.º Los Intendentes gozarán de un sueldo fijo y de una cantidad determinada para gastos de escritorio y pago de oficiales y escribientes que necesiten en sus Secretarías, y lo mismo los Subdelegados.

ART. 7.º Los Directores de provincia, los Visitadores, los Contralores y los Guardaalmacenes gozarán tambien de un sueldo fijo y la cantidad competente para gastos de escritorio y escribientes; pero los expendedores de efectos estancados y los de billetes de lotería estarán á un tanto por 100 sin mas abono.

ART. 8.º El Tesorero general y sus dependientes en la Corte disfrutará de sueldos fijos y del abono por cuenta formal de los gastos de oficinas.

ART. 9.º Los Tesoreros y Depositarios de las provincias y los Pagadores del Ejército gozarán de un sueldo fijo, y de un tanto por 100 de los fondos que recauden y distribuyan; sin mas abono para gastos y oficiales.

ART. 10.º Los empleados en las aduanas y resguardos y en las fábricas de efectos estancados continuarán por ahora á sueldo fijo, mejorando y economizando las plantas y la forma de las oficinas.

ART. 11.º Todas las personas que ocupen los Gefes en sus oficinas, y las que el Gobierno emplee en destinos que no tengan sueldo fijo, no se reputarán empleados públicos con título á retiros, pensiones ó jubilaciones, ni con mas derecho á empleos efectivos que cualquiera ciudadano.

ART. 12.º Las viudas y los huérfanos de los emplea-



dos efectivos gozarán de pensiones competentes sobre el Erario público, segun las reglas que gobiernan en los Montes píos ú otras que se dieren, sin que sus padres y maridos sufran descuento, con cuya consideracion se arreglarán los sueldos. Lo dispuesto aqui no deberá entenderse con las viudas y huérfanos actuales; y respecto de las mugeres é hijos de los empleados que existen, y que no tuviesen aun arreglados sus sueldos en esta razon, no se entenderá tampoco hasta que se verifique dicho arreglo, conforme á lo que se previene en la primera parte de este artículo.

ART. 13. Por consecuencia quedan abolidas las juntas y oficinas de Montes píos, las Contadurías y Tesorerías generales de las Direcciones, las Contadurías de provincia, las Administraciones generales, y las Intendencias, Contadurías y Tesorerías de Ejército.

ART. 14. Las Córtes y la Nacion no reconocen mas haberes, sueldos y abonos que los que se señalen conforme al tenor de los artículos anteriores á los empleos mismos, y no á las personas.

ART. 15. Se reconocen ademas los sueldos de los empleados cesantes de todas clases, y de los que se reformen á consecuencia de este plan, con arreglo por ahora al decreto de 3 de Setiembre de 1820, sin mas diferencia que el artículo 4.º, cuyo contenido se revoca.

ART. 16. El Gobierno proveerá todos estos empleos en los empleados existentes y cesantes con sueldo, que tengan la aptitud y circunstancias que previenen los decretos de las Córtes.

ART. 17. La Nacion no pagará sueldos ni gratificaciones bajo ningun título á los empleados que en adelante sean separados de sus empleos con justo motivo, que deberá expresarse en la orden de su separacion.

ART. 18. La Nacion solamente reconocerá en adelante las jubilaciones que se concedan á alguno por haberse inutilizado durante el servicio física ó moralmente, á cuyo fin se incluirán en los presupuestos del ministerio todos los años, acompañando los expedientes

instructivos para que las Cortes las reconozcan y abonen si lo hallaren justo y conveniente.

ART. 19. Las Direcciones de Hacienda pública son cinco, á saber: Direccion de contribuciones directas; Direccion de impuestos indirectos y efectos estancados; Direccion de aduanas y resguardo; Direccion de bulas, de papel sellado, penas de Cámara y derecho de registro, y Direccion de la renta de correos, portazgos y loterías.

ART. 20. Cada una de estas Direcciones se compondrá de un Director y una Secretaría; la Secretaría se dividirá en dos secciones, una de correspondencia, y otra de contabilidad; y cada seccion constará de un jefe de seccion, cuatro oficiales y cinco escribientes: habrá ademas dos porteros, un ordenanza y un mozo de oficio.

ART. 21. Las facultades y obligaciones de estas Direcciones serán las mismas que expresan el decreto de 12 de Abril de 1813, el reglamento formado para su ejecucion, y las órdenes é instrucciones que rigen respecto de cada renta en todo lo que no esté en contradiccion con este decreto.

ART. 22. Habrá partidos administrativos, y se compondrán de uno, dos ó mas partidos judiciales, segun el Gobierno lo estime conveniente, atendida la situacion y demas circunstancias. Estos partidos se llamarán Subdelegaciones.

ART. 23. En cada una de estas Subdelegaciones habrá una Comision, compuesta de cinco individuos vecinos de algun arraigo, cuyo nombramiento se hará por una junta de electores nombrados por los Ayuntamientos, uno por cada uno de ellos. Esta Comision se renovará cada dos años antes del tiempo en que se haga el repartimiento de la contribucion directa. Tendrá treinta sesiones á lo mas, y hará de Secretario uno de los mismos comisionados nombrado á pluralidad de votos.

ART. 24. En cada Subdelegacion habrá un Subdelegado que presidirá la comision, y ejercerá en los pue-

blos de su distrito la misma autoridad que el Gefe político y el Intendente en toda la provincia, con subordinacion á estos respectivamente. El mismo convocará la junta de electores de la comision al tiempo que esta deba renovarse, y la presidirá.

ART. 25. Habrá asimismo en cada Subdelegacion un Depositario con sujecion al Tesorero de provincia.

ART. 26. La residencia de estos Subdelegados y Depositarios será en el pueblo que señale el Gobierno; quien cuidará de que estos empleos recaigan en lo posible en sugetos de arraigo de la misma Subdelegacion, ó en personas que gocen otro sueldo.

ART. 27. Los Subdelegados gozarán un sueldo desde 50 á 150 reales, segun la extension ó importancia de las Subdelegaciones á juicio del Gobierno.

ART. 28. Los Depositarios tendrán un sueldo de 4 á 90 reales, conforme á las mismas reglas, y á juicio del Gobierno.

ART. 29. En estas Tesorerías y Depositarias á las órdenes del Tesorero general de la Monarquía entrarán directamente el producto de las contribuciones directas, el de las indirectas, y el de todas las demas que los Administradores de aduanas, correos, bulas, loterías y otra cualquiera renta que recauden en el marco de los pueblos respectivos.

ART. 30. Se establecerá el sistema de cuenta y razon de partida doble; el Tesorero general la abrirá á los de provincia y á los Pagadores del Ejército; los Tesoreros de provincia á los Depositarios, y éstos á los Administradores, Tesoreros de aduanas, correos, bulas, loterías, tabaco y sal, Recaudadores de contribuciones directas é indirectas, y á cualquier otro sin excepcion alguna.

ART. 31. Ningun pago se ha de dar aun cuando esté decretado por el Rey, si no se hace en virtud de libramiento del Secretario del Despacho del ramo á que se aplicare, refrendado por el de Hacienda.

ART. 32. A este fin al principio de cada mes se jun-



tarán los Secretarios del Despacho, y con presencia de los estados de Tesorería general distribuirán los fondos que hubiere.

ART. 33. La Junta podrá acordar que para las necesidades urgentes de la administracion, ó que pidan gruesas cantidades, como son las de lo material de la guerra y marina, los Secretarios del Despacho de estos departamentos las libren en las proporciones que dispusieren todos.

ART. 34. Los libramientos de los Secretarios del Despacho serán visados por el de Hacienda, y dirigidos á la Tesorería general.

ART. 35. En cada Secretaría se llevará cuenta del número y valores de los libramientos expedidos.

ART. 36. Se establecerá un Pagador general para el servicio del Ejército en cada distrito militar.

ART. 37. El Secretario del Despacho de Hacienda dará noticia á cada Intendente de los libramientos y órdenes de pago que por el Tesorero general se dirigieren sucesivamente á los Pagadores.

ART. 38. Cada diez dias pasarán los Pagadores al Intendente nota del haber que existe en sus cajas, con expresion de los pagos hechos en los diez dias anteriores, y de los que hubieren de hacer.

ART. 39. El dia primero de cada mes los Intendentes practicarán arqueos de las cajas de los Pagadores, comprobarán sus asientos de cargo y data, y comunicarán los resultados al Secretario del Despacho de Hacienda.

ART. 40. Los Pagadores tendrán un sueldo fijo y otro proporcional sobre los fondos que distribuyan, y los gastos de oficinas y oficiales serán de su cuenta.

ART. 41. Los Tesoreros de provincia y los Pagadores de Ejército rendirán directamente sus cuentas á la Contaduría mayor.

ART. 42. La Contaduría mayor comprobará recíprocamente las de la Tesorería general por las de los Tesoreros de provincia y Pagadores de Ejército, y por los libramientos de los Secretarios del Despacho.



ART. 43. Los Directores de la Hacienda pública gozarán el sueldo de 600 reales y casa: 300 cada uno de los gefes de seccion de Secretaría: 200 los oficiales primeros: 180 los segundos: 160 los terceros: 140 los cuartos: 120 los quintos: 110 los sextos: 100 los séptimos: 90 los octavos: 6600 los cinco primeros escribientes, y 5500 los cinco últimos.

ART. 44. Los Directores de provincia de primera clase tendrán el sueldo de 240 reales, 200 los de segunda, y 180 los de tercera, y todos 160 para gastos y escribientes.

ART. 45. Se señala á los Visitadores de primera clase el sueldo de 160 reales; á los de segunda 140, y á los de tercera 120: á los Tesoreros de primera clase 240 reales; 200 á los de segunda; y 180 á los de tercera. A los Contralores sin distincion 100 reales, y otros 100 á los Pagadores.

ART. 46. Los Tesoreros, Depositarios y Pagadores disfrutará además un tanto por 100, que señalará el Gobierno á proporcion de las cantidades que recauden y distribuyan para gastos de oficina y dependientes.

ART. 47. Los Administradores, Guardaalmecenes de estancadas en las provincias, serán tambien de tres clases: los de primera disfrutará 160 reales; los de segunda 140, y los de tercera 120; y á demas 100 reales cada uno para salarios y gastos de oficina: se les pagará por separado casa para almacenes y mozos para servirlos.

ART. 48. Este plan administrativo se pondrá en ejecucion; pero se conservará el que actualmente rige hasta que el nuevo se halle organizado; de suerte que no pare un momento la administracion pública, y se eviten desórdenes y confusiones.

*De las contribuciones directas.*

ART. 49. Decretadas por las Córtes las diferentes especies de contribuciones directas, y las bases sobre que se han de repartir y exigir el Gobierno por medio del Director general de ellas hará el repartimiento entre

las provincias, lo aprobarán las Córtes, y se expedirán los cupos por el mismo medio de la Direccion general.

ART. 50. Los Intendentes, luego que reciban los cupos prepararán con los Directores particulares de las provincias los datos y presupuestos para el repartimiento entre los partidos, que ejecutarán con intervencion y aprobacion de la Diputacion provincial, y comunicarán á los Subdelegados, y las comisiones de los partidos, harán los repartimientos entre sus pueblos, previa la intervencion y aprobacion de las Diputaciones provinciales, conforme al artículo 335 de la Constitution.

ART. 51. Las Diputaciones provinciales reservarán siempre para este objeto el número necesario de sesiones, convocándolas el Presidente luego que reciban las órdenes y cupos de las contribuciones que se han de repartir.

ART. 52. Los Subdelegados apenas lo reciban prepararán lo necesario para el repartimiento entre sus pueblos respectivos, convocarán las comisiones de partido, y estas de acuerdo con los Subdelegados verificarán dicho repartimiento, y le remitirán despues á la aprobacion de la Diputacion provincial.

ART. 53. Las comisiones de partido tendrán dos reuniones; la primera para el objeto de que habla el artículo anterior durará diez dias, y la otra veinte para el de rectificar los datos é informar de agravios, haciéndolo presente á las Diputaciones provinciales.

ART. 54. El estado del repartimiento hecho por la comision de partido se remitirá por el Subdelegado al Intendente para la intervencion y aprobacion de la Diputacion provincial, y para el objeto que se previene en el artículo siguiente.

ART. 55. El Intendente de la provincia despues de visar cada uno de los estados de reparticion, segun que los vaya recibiendo, dirigirá tres copias igualmente visadas, una al Subdelegado, otra al Tesorero de provin-

cia, y la tercera al Director general de contribuciones directas.

ART. 56. Inmediatamente que los Subdelegados reciban el estado de reparticion visado por el Intendente, enviarán á los Alcaldes constitucionales la orden que fije el contingente de su pueblo ó distrito.

ART. 57. La reparticion entre los propietarios y contribuyentes se hará en cada pueblo por Repartidores.

### *De los Repartidores.*

ART. 58. Los Ayuntamientos harán los repartimientos por medio de siete Repartidores nombrados por ellos entre sus individuos, ú otros que no lo sean, con tal que se componga su número de sugetos que paguen la contribucion directa, y que dos de ellos no tengan domicilio en el pueblo siempre que sea posible.

ART. 59. Los Repartidores no podrán ser empleados del Gobierno.

ART. 60. Las causas para excusarse de admitir las funciones de Repartidor serán cuatro: 1.<sup>a</sup> Las enfermedades graves y reconocidas ó certificadas en la forma ordinaria en caso de duda: 2.<sup>a</sup> La edad de 60 años: 3.<sup>a</sup> Un viage proyectado para negocios determinados: 4.<sup>a</sup> El servicio militar en el ejército ó marina.

ART. 61. Todo propietario domiciliado á mas de cuatro leguas del pueblo en que fue nombrado Repartidor podrá igualmente excusarse.

ART. 62. Los Repartidores procederán á verificar el repartimiento expresado luego que reciban el aviso del Ayuntamiento.

ART. 63. Ejecutarán la operacion material de la formacion de los cuadernos generales de la contribucion territorial, salva la aprobacion posterior del Ayuntamiento.

ART. 64. A este fin formarán un estado indicativo del nombre y de los límites de las diferentes divisiones del territorio del pueblo.

ART. 65. Si estas divisiones no estuvieren bien marcadas, los Repartidores se valdrán de un Agrimensor, para que solo figure el perimetro de cada una de ellas.

ART. 66. Estas divisiones se llamarán secciones. Cada una de ellas se señalará con una letra alfabética, y el estado que las dé á conocer se publicará y fijará en las puertas del Ayuntamiento.

ART. 67. Los Repartidores formarán despues un estado indicativo de las diferentes propiedades contenidas en cada seccion, y este segundo estado se llamará estado de seccion.

ART. 68. Los Repartidores en su primera junta formarán una lista de propietarios, labradores, caseros ó arrendatarios domiciliados en el pueblo, á quienes juzguen con conocimientos prácticos de las diferentes partes de cada seccion, ó que estuvieren mas en estado de dar conocimiento claro de ellas.

ART. 69. Los nombres de estos indicadores se publicarán á continuacion del estado destinado á dar á conocer las diferentes secciones del pueblo.

ART. 70. Los Repartidores distribuirán entre sí las secciones; uno ó mas de ellos irán personalmente á cada una de las que tengan que recorrer; llevarán consigo dos de los indicadores designados, y compondrán con ellos los estados de seccion.

ART. 71. El dia del reconocimiento de cada seccion se anunciará de antemano para que los propietarios contribuyentes de ella ó sus apoderados esten presentes, si quisieren, y hagan las observaciones que se les ofrezcan.

ART. 72. Cada artículo de propiedad se distinguirá y numerará en la seccion: se titulará con el nombre, apellido y profesion del propietario, y se designará (segun la naturaleza de propiedad) primero, si es predio urbano ó rústico, como jardin, tierra de labor, viña, prado, olivar ó monte: segundo, la extension de su superficie y las calidades de tierras, expresando si son de regadío ó secano.

ART. 73. A este fin en caso de duda podrán valerse



los Repartidores por medio de los Alcaldes constitucionales de cualquiera diligencia de medida que se hubiere practicado; y si la solicitare el propietario, la consentirán.

ART. 74. Los estados de seccion serán firmados por los indicadores y por los Repartidores que los hubiesen formado; si alguno de ellos no supiere firmar, se dirá asi.

ART. 75. Inmediatamente que los estados indicativos de las propiedades de cada seccion se hayan concluido, los Repartidores se unirán, y darán cuenta al Alcalde constitucional para que convoque al Ayuntamiento, y los examine en comun con ellos.

ART. 76. Los estados que de esta deliberacion resulten inciertos se rectificarán, y los Repartidores y el Alcalde constitucional firmarán los que no tuvieren defecto, asi como los demas despues de rectificados.

ART. 77. Dentro de los diez dias siguientes los Repartidores volverán juntos á sus diferentes secciones, y en ellas harán el avalúo de la renta de cada propiedad, segun el orden que tenga en el estado indicativo, lo escribirán sobre la columna reservada para este efecto, y al lado del artículo descriptivo de la propiedad.

ART. 78. Firmarán debajo de la columna; y si alguno no puede ó no quisiere firmar, se hará mencion de ello.

ART. 79. Para el avalúo de la renta solo se tendrán en consideracion las escrituras de arrendamiento ó de foros, las de ventas, las de particion; y si faltaren estos datos, se hará un aprecio en venta y renta: la renta de la tierra cultivada por el mismo propietario se apreciará como la de iguales calidades que estuvieren arrendadas en el territorio del pueblo, ó por los medios indicados.

ART. 80. Los estados de seccion asi completados se entregarán al Alcalde que ha presidido á la redaccion del cuaderno general del pueblo.

ART. 81. El cuaderno general se compondrá del simple resumen de los estados de las secciones: se dividirá en tantos artículos como propietarios; y todas las pro-

propiedades que un mismo contribuyente tenga en el pueblo se pondrán en un solo artículo una despues de otra, con la indicacion de la seccion en que cada una se halle situada, de su número en el estado de la seccion, y del avalúo de su renta.

ART. 82. El cuaderno general se compondrá de seis columnas: la primera presentará los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los contribuyentes; la segunda la letra alfabética del estado de la seccion; la tercera los números de diferentes propiedades en el estado de seccion; la cuarta la valuacion de la renta; la quinta el total del avalúo de la renta de todas las propiedades contenidas en un mismo artículo.

ART. 83. Cada año despues del repartimiento de la contribucion territorial entre los pueblos, anotarán los Alcaldes sobre la sexta columna del cuaderno general el importe del contingente del pueblo, y su proporcion sueldo á libra con la totalidad de la renta.

ART. 84. A cada contribuyente se comunicará esta nota en la Secretaría del Ayuntamiento.

ART. 85. Inmediatamente que el cuaderno general esté redactado, se presentará á los Repartidores para que comparándolo con los estados de seccion, se aseguren de su exactitud, y lo firmen con los Alcaldes, ó expresen las causas de no hacerlo.

ART. 86. El Alcalde dirigirá inmediatamente al Subdelegado copia del cuaderno general, firmada por él, y certificada por el Secretario. El original quedará depositado en el archivo del Ayuntamiento.

ART. 87. Los estados de seccion y los cuadernos generales se conservarán cuidadosamente, y responderán personalmente de ellos los Secretarios y Archiveros de los Ayuntamientos.

ART. 88. Cada año convocarán los Alcaldes á los Repartidores para examinar el cuaderno general, y hacer en él las variaciones convenientes, segun las que hubieren ocurrido entre los propietarios, ó para renovarlo si fuere necesario.

ART. 89. En caso de negligencia de parte de los Alcaldes el Subdelegado está obligado á convocar la junta de Repartidores.

ART. 90. Las variaciones anuales consisten en la formacion de un simple resumen de las mutaciones de propiedad ó renta ocurridas entre los contribuyentes, de las cuales habrá llevado nota el Secretario de Ayuntamiento en un registro particular formado al intento con el nombre de *lista de mutaciones*.

ART. 91. El estado ó resumen de las mutaciones será acordado y firmado por los Repartidores, y visado por los Alcaldes, quedando unido al cuaderno general.

ART. 92. El libro de las mutaciones será numerado y rubricado por uno de los Alcaldes. Su portada contendrá el número de fojas, y la fecha en que empezó, y este contenido será firmado por uno de los Alcaldes.

ART. 93. La nota de cada trasmision de propiedad será trasladada al libro de mutaciones á instancia de las partes interesadas. Contendrá la designacion exacta de la propiedad ó propiedades que sean objeto de ella, y la expresion del título en virtud del cual se haya verificado la mutacion.

ART. 94. Hasta que la nota sea trasladada segun se previene en el artículo anterior, el antiguo propietario continuará en la obligacion de pagar la misma contribucion; y asi él como sus herederos serán apremiados á satisfacerla, salvo el recurso contra el nuevo propietario.

ART. 95. Ningun cuaderno general podrá ser renovado sino á solicitud de los Ayuntamientos, autorizada por el Intendente de la provincia.

#### *De la Direccion de provincia.*

ART. 96. Para acelerar la formacion de los cuadernos generales de las contribuciones directas se establecerá una Direccion en cada provincia, sujeta á la Direccion general de la misma.

ART. 97. Esta Direccion se compondrá de un Director, de un Visitador, y de uno ó dos Contralores, segun la extension que el Gobierno diere á las Subdelegaciones.

ART. 98. La Direccion se encargará principalmente de dirigir á los Repartidores en la redaccion de los cuadernos generales de la contribucion sobre las tierras y las casas; del trabajo preliminar de los mismos Repartidores; del examen de las reclamaciones que hicieren los contribuyentes de la contribucion sobre diezmos, y de la redaccion del cuaderno relativo á las patentes.

*De los Contralores.*

ART. 99. El Contralor recorrerá sucesivamente los pueblos de su territorio; se presentará á los Alcaldes, y si no han sido nombrados los Repartidores, lo advertirá inmediatamente á fin de que se verifique.

ART. 100. Nombrados los Repartidores, el Contralor examinará con ellos si es necesario formar un nuevo cuaderno general, ó limitarse á formar un estado de mutaciones.

ART. 101. Acordado esto, redactará inmediatamente el cuaderno ó estado de mutaciones en la forma prescrita, y despues del trabajo preliminar de los Repartidores.

ART. 102. Terminado el cuaderno ó estado de mutacion, y firmado por los Alcaldes y Repartidores, se entregará por los Alcaldes una copia certificada al Contralor, y este la enviará inmediatamente al Director de la provincia.

ART. 103. Luego que las nóminas de contribuyentes sacadas del cuaderno general (de las cuales se hablará despues) sean expedidas por el Director, decretadas y aprobadas por el Intendente, el Director las pasará al Contralor, y este las entregará á los Alcaldes.

ART. 104. Los Alcaldes despues de haberlas publicado las entregarán al Cobrador.



ART. 105. El Contralor estará además obligado á hacer en su distrito los viages, comprobaciones y operaciones que el Intendente juzgue convenientes, y las que le fueren prescritas por el Director, á dar cuenta á este último de todo lo que sea conducente para el facil cobro de las contribuciones, y á instruirle de todos los abusos de que pueda tener conocimiento.

*De los Visitadores.*

ART. 106. El Visitador de la provincia estará encargado de vigilar la conducta de los Contralores, y de recorrer la provincia tres veces cada año. Les tomará cuenta de todo lo que hubiesen ejecutado en sus diversas funciones; se asegurará si tienen todas las instrucciones y todos los modelos necesarios, y les hará las prevenciones convenientes.

ART. 107. Despues de cada viage redactará un informe sumario dividido en tantos artículos como Contralores, y lo dirigirá al Director.

ART. 108. Los Visitadores suplirán momentáneamente á los Contralores ausentes ó enfermos, y desempeñarán interinamente las funciones de los Directores en vacantes, ausencias ó enfermedades.

ART. 109. Una de las funciones mas importantes de los Visitadores será reunir en sus viages conocimientos exactos de la extension y poblacion de los distritos que componen la provincia, y del estado de la agricultura y comercio, á fin de suministrar á las Córtes por medio del Gobierno las luces que necesitaren para perfeccionar el sistema de impuestos.

*De los Directores.*

ART. 110. La formacion de las nóminas de contribuyentes será la primera obligacion del Director, segun vayan llegando á sus manos los cuadernos generales por medio del Contralor.

ART. 111. Entiéndese por nómina el extracto que el Director ha de hacer de los cuadernos generales de cada pueblo.

ART. 112. Dividiráse el extracto en cuatro columnas. En la primera, que estará en blanco y dividida en dos partes, asentarán los pagos en letra y números: en la segunda los nombres, apellidos y profesiones de los propietarios y contribuyentes: en la tercera las rentas; y en la cuarta el importe de las cuotas de contribucion.

ART. 113. Así que cada nómina sea concluida, el Director la presentará al Intendente de la provincia, el cual asegurándose de si los avalúos de los cuadernos generales se han seguido exactamente, la decretará y devolverá para su ejecucion. El Director en seguida la pasará al Contralor; y este la entregará á los Alcaldes.

ART. 114. El Director formará para cada partido y por cada una de las contribuciones un estado nominal de los pueblos, y en él indicará el número de cuotas y su importe, los presentará al Intendente de la provincia para que los vise, y dirigirá despues á cada Depositario de rentas una copia de lo que le pertenciere cobrar.

ART. 115. Igualmente formará dos estados generales de las nóminas de todos los pueblos, con expresion del número de cuotas y de su importe, las fechas en que fueron decretadas, y las de su entrega al Cobrador, y remitirá una al Intendente y otro al Director general de contribuciones directas.

ART. 116. El Intendente dirigirá al Tesorero de provincia una copia de este estado para promover su cobranza, é impulsar á ella á los Depositarios de partido.

ART. 117. El Director general de contribuciones directas pasará á la Tesorería general una copia de las nóminas que hubiese recibido y su importe. El Tesorero general pasará sin dilacion á los Tesoreros de cada provincia tantos recibos impresos, sellados y numerados como cuotas haya de contribuyentes.

ART. 118. El Tesorero distribuirá á los Deposita-

rios de partidos un número de recibos igual al de las cuotas de su territorio.

ART. 119. El Depositario de partido pasará á cada Cobrador un número de recibos igual al de las cuotas que estuviere encargado de cobrar.

ART. 120. Cada contribuyente, ademas del recibo que obtenga del Cobrador por la cuota que pagare, podrá borrar su nombre de la nómina de contribuyentes que el Cobrador ha de recibir cada año de los Alcaldes, á quienes, como va prevenido, ha de remitirla el Director de la provincia.

ART. 121. Los Directores de provincia informarán frecuentemente al Director general de sus operaciones y de las del Visitador, y le darán á conocer los resultados.

ART. 122. Informarán asimismo al Director general de todo lo que pueda conducir para perfeccionar el sistema de las contribuciones directas, y le instruirán de todos los abusos que notaren.

#### *De los Cobradores.*

ART. 123. Los Ayuntamientos harán la recaudacion por medio de Cobradores que nombrarán al efecto.

ART. 124. Cuando la situacion de los pueblos lo permita, podrán diferentes Ayuntamientos nombrar un solo Cobrador para los pueblos á que pertenecen, con tal que el importe de las cuotas reunidas no exceda de 800 reales.

ART. 125. Los Cobradores darán una fianza en dinero igual al dozavo del producto de las cuotas que estuviesen encargados de cobrar.

ART. 126. Los Cobradores tendrán, ademas de las nóminas prescritas en los artículos anteriores, un diario, en el cual sentarán cada dia los nombres de los contribuyentes que pagaren, y el importe de las sumas pagadas.

ART. 127. Los Ayuntamientos para remitir á la Te-

sería los caudales estarán obligados á verificarlo cada diez días por medio de los Cobradores y Depositarios. Los Cobradores tendrán un 4 por 100 de las sumas que en virtud del artículo 124 estan encargados de recaudar.

ART. 128. Los Ayuntamientos por medio de los Cobradores comprenderán en cada uno de sus pagos la totalidad de lo que hubieren cobrado, exigiendo recibo al Depositario.

ART. 129. En caso de contravención á estos, los Ayuntamientos serán responsables, siéndolo igualmente los Cobradores, quienes serán perseguidos á instancia del Depositario de rentas como defraudadores de la Hacienda pública.

### *De los Depositarios.*

ART. 130. Los Depositarios recibirán las contribuciones directas que por medio de los Cobradores les envien los Ayuntamientos para remitirlas á la Tesorería de la provincia, como asimismo el producto de las indirectas y demas rentas del estado que les entreguen los Administradores y Recaudadores particulares de ellas.

ART. 131. Los recibos que dieren los Depositarios á los que expresa el artículo anterior, serán visados por los Subdelegados, y estos enviarán mensualmente al Intendente de la provincia un estado comprensivo de los recibos visados.

ART. 132. Sus operaciones serán vigiladas y dirigidas por el Tesorero de la provincia, á quien rendirán directamente sus cuentas, y de quien obtendrán su descargo.

ART. 133. Los Depositarios de partido darán una fianza en dinero igual al dozavo de las contribuciones que recauden.

ART. 134. Cuando un Depositario de rentas cese en sus funciones, se le restituirá á él ó á su familia la fianza, presentando el finiquito del Tesorero.

ART. 135. Se autoriza á los Tesoreros para que exijan de los Depositarios de rentas que firmen obligaciones



de pagar en sus cajas el importe de las contribuciones directas en épocas correspondientes á las que se determinen para los pagos que los Tesoreros deben hacer á la Tesorería general, con la sola diferencia de 15 días de anticipacion para cada plazo.

ART. 136. Estas obligaciones serán de la misma forma que la de los Tesoreros, exceptuando los plazos, que serán el 15 en lugar del último dia de cada mes.

ART. 137. Los Depositarios de rentas tendrán al fin de cada mes sus suéldos y descuentos del producto de su recaudacion, y no pueden retener mayor cantidad bajo pena de concusion.

ART. 138. Los Depositarios de rentas llevarán un diario de sus operaciones en la forma que se les prescriba, y tendrán ademas los libros que les ordenaren.

ART. 139. Enviarán los dias 11, 21 y 1.º de cada mes al Director y al Tesorero copia testual de sus diarios, y los extractos y estados que les fueren pedidos.

ART. 140. Los Depositarios de rentas harán sus pagos á los Tesoreros en plazos iguales á los prescritos para los Cobradores respecto de los Depositarios de rentas.

ART. 141. A este fin los Depositarios de rentas tendrán á disposicion del Tesorero de quien dependen el producto de su recaudacion para remitírselo, ó darle la direccion ó empleo que les indicare.

ART. 142. Los términos fijados en las obligaciones que los Depositarios de rentas han de firmar á favor de los Tesoreros, no les dispensarán del pago entero é inmediato de las sumas que recaudaren antes.

ART. 143. Si no sentaren las entradas, y no diesen el aviso correspondiente de las sumas de que habla el artículo anterior, no podrán estas servir para satisfacer las obligaciones firmadas, ni cobrar por ellas descuento alguno.

ART. 144. Las sumas que dieren como productos de las contribuciones comprendidas en sus obligaciones deben ser justificadas por sus estados de remesa.

ART. 45. A fin de cada mes dirigirán al Intendente

un estado circunstanciado de la recaudacion, y otro igual al Director de contribuciones directas.

ART. 146. Este estado presentará las indicaciones siguientes: 1.º Depositaria de... 2.º Importe de las sumas... 3.º Ingreso de los meses anteriores en numerario ó documentos de pago. 4.º Ingreso del mes de... en numerario ó documentos de pago. 5.º Resto que cobrar. 6.º Observaciones.

ART. 147. En la columna titulada *documentos de pago* entrará el importe de las retenciones verificadas por el sueldo y descuento del Depositario, y por los documentos de los Cobradores, y las órdenes de reduccion de cuotas ó descargos.

ART. 158. El Tesorero debe dar á los Depositarios de rentas los recibos el mismo día que verificaren los pagos.

ART. 149. Este recibo será visado por el Intendente el día siguiente lo mas tarde.

ART. 150. Los recibos que el Tesorero se dé á sí mismo como Depositario del distrito de la capital, y á los Recaudadores de él, estarán sujetos á la formalidad del visto bueno del Intendente.

ART. 151. El Intendente enviará al Director general á fin de cada trimestre un estado del importe de los recibos visados por él y por los Subdelegados.

ART. 152. El Depositario de rentas tendrá cuidado de liquidar todos los meses por lo menos los descuentos autorizados de los Cobradores, de recoger sus recibos, y de enviar el estado de ellos al Tesorero principal, á fin de que en sus libros aparezca de una manera exacta el estado de la recaudacion.

ART. 153. El Depositario de rentas cuidará de que los Cobradores remitan en los términos prescritos los estados de cuotas ó restos de cuota incobrables para no retardar en su contabilidad al fin del año económico el finiquito de las cuentas.

ART. 154. El Depositario de rentas tendrá accion contra los Cobradores en virtud de la garantía que se

le concede sobre las fianzas, bienes y personas, y asimismo facultad para forzarles á que entreguen cada diez dias el producto de sus cobranzas, arquear sus cajas, y apremiarlos en caso de demora.

ART. 155. Los Depositarios de rentas deben vigilar las operaciones de los Cobradores, dirigirlos en sus libros, exigir el pago de los dozavos en la forma y términos prescritos, sin permitir en ningun caso que lo retarden ó conserven fondos en sus manos.

ART. 156. El estado de cada Cobrador debe ser conocido por medio de los libros auxiliares de recaudacion y los de los Depositarios, para que pueda saberse en cualquier tiempo cuáles son los Cobradores que piden una atencion particular.

ART. 157. Los Depositarios de rentas examinarán frecuentemente las cajas de los Cobradores, comparando sus asientos con el número de recibos de cuota que les hubieren distribuido.

ART. 158. Los Depositarios de rentas examinarán cuidadosamente en los viages que hagan á los pueblos de su territorio si los Cobradores persiguen el pago de las contribuciones contra los contribuyentes de mayores cuotas antes que contra las de menores, y si cometen concusiones ó exacciones irregulares.

ART. 159. El Depositario de rentas puede ordenar á los Cobradores cuando fueren morosos en recaudar los dozavos en los términos prescritos, que vengán á la cabeza de partido con las nóminas, diarios y recibos de cuotas que tuviesen en su poder para examinar las causas de la morosidad.

ART. 160. Los Cobradores, si á pesar de las reconvencciones del Depositario de rentas no cumpliesen con las obligaciones que les estan prescritas, serán apremiados en la forma que despues se dirá.

ART. 161. Se usará contra ellos de este apremio si por certificaciones de los Alcaldes se probare que no han cobrado los dozavos vencidos por negligencia ó por no haber apremiado á los contribuyentes.



ART. 162. A esta diligencia se procederá siempre que hubiesen pasado diez días despues del plazo que se les ha señalado para los pagos.

ART. 163. En caso de mala versacion ó de ocultacion de fondos de parte de un Cobrador, el Depositario de rentas procederá inmediatamente á pedir los embargos y demas diligencias convenientes ante el Subdelegado.

ART. 164. Si á los cinco días no fuese reintegrada la cantidad ocultada ó mal versada, el Depositario de rentas pedirá la venta de muebles é inmuebles si no bastase la fianza.

ART. 165. Los Depositarios de rentas serán responsables de las ocultaciones y prevaricaciones que cometan los Cobradores si hubiesen sido negligentes en usar de los medios que tienen para vigilarlos.

ART. 166. En caso de fallecimiento, dimision ó destitucion de un Depositario de rentas, el Intendente lo nombrará interinamente á propuesta del Tesorero, y dará cuenta al Director general.

### *De los Tesoreros.*

ART. 167. Los Tesoreros de provincia continuarán siendo propuestos por el Tesorero general de la Nacion, con arreglo al decreto de las Córtes de 2 de Noviembre de 1820.

ART. 168. Los Tesoreros recibirán de los Depositarios de rentas y de los Tesoreros particulares del distrito de la capital las contribuciones directas é indirectas y las demas rentas.

ART. 169. Recaudarán sin Agente intermedio las contribuciones del distrito de la capital.

ART. 170. Darán una fianza en dinero igual al dozavo de las contribuciones que recaudaren. El Gobierno pondrá en ejecucion este artículo segun se vayan presentando sugetos capaces de desempeñar estos empleos con las fianzas en los términos que se previene.



ART. 171. Cuando un Tesorero cese en sus funciones, se restituirá la mitad de la fianza á él ó á su familia, siempre que el sucesor aprobare su cuenta y se hiciere cargo de ella.

ART. 172. La otra mitad se le restituirá luego que obtenga el finiquito de la Contaduría mayor por los años económicos que haya servido.

ART. 173. Los Tesoreros harán catorce obligaciones de pagar en igual número de meses el importe de las contribuciones directas de sus respectivas provincias.

ART. 174. El término de los plazos de estas obligaciones serán el último día del mes.

ART. 175. En ellas estipularán tambien que las obligaciones que exijan de los depositarios de rentas, serán conformes á los mismos plazos con la diferencia de quince dias de antelacion, y que las justificarán con la remision al Tesorero general del duplicado de estas obligaciones firmadas por los Depositarios de rentas que las han de otorgar.

ART. 176. Los Tesoreros llevarán en partida doble un diario general circunstanciado, en el cual asentarán cada dia todas sus operaciones de cualquier especie que sean, ya por cuenta de la Tesorería general, ya por la de cualquiera administracion pública.

ART. 177. Tendrán ademas los libros que se les prescriban por el Gobierno.

ART. 178. Los Tesoreros dirigirán á la Tesorería general el 11, 21 y 1.º de cada mes la copia de su diario.

ART. 179. Unirán á él estados individuales de las cobranzas ejecutadas en el curso de los diez dias.

ART. 180. Este estado se pasará á las oficinas correspondientes de la Tesorería general para que haga los cargos y abonos en las cuentas corrientes de los Tesoreros.

ART. 181. Los productos de toda la recaudacion serán puestos por los Tesoreros á disposicion de la Tesorería general, ya por remesas en dinero, ya por letras de cambio, ó ya reservándolos para hacer pagos conforme

á las órdenes que de antemano se les comuniquen.

ART. 182. El Tesorero tendrá su garantía en la fianza, bienes y personas de los Depositarios de rentas.

ART. 183. El Tesorero será responsable por los Depositarios de rentas de su provincia respecto de las sumas que aquellos no hubiesen pagado en su caja, ó de que hubiesen dispuesto para el servicio, mediante el conocimiento que debe tener de sus cobranzas por la copia del diario que han de enviarle cada diez días.

ART. 184. El Tesorero vigilará á los Depositarios de rentas, bajo la autoridad y direccion del Intendente, y los dirigirá en el modo de llevar sus libros.

ART. 185. No limitará el Tesorero su vigilancia á los Cobradores del distrito de la capital, sino que la extenderá tambien á los de los demas distritos.

ART. 186. A este fin se le presentará todos los meses por lo menos un estado de la situacion individual de aquellos, para ilustrar la vigilancia de los Depositarios de rentas sobre sus gestiones.

ART. 187. Los Tesoreros dirigirán al Tesorero general todas las noticias que recibieren de los Depositarios de rentas acerca de la conducta de los Cobradores que den motivo á que sean separados de sus empleos.

ART. 188. El Tesorero, despues de consultado el Intendente, debe entenderse con los Depositarios de rentas para indicar á los Cobradores el modo de llevar sus libros mas sencillo en la ejecucion y de mas fácil comprobacion.

ART. 189. En caso de fallecimiento, destitucion ó dimision de un Tesorero, el Intendente nombrará un interino, dando cuenta al Ministro de Hacienda.

ART. 190. Las fianzas en dinero exigidas á los Tesoreros responderán del pago de las obligaciones que han de contraer con la Tesorería general en el caso de que negociándolas esta fuesen protestadas.

ART. 191. Si los Tesoreros y Depositarios retardasen el pago de sus obligaciones, abonarán á la Hacienda pública un tercio de uno por ciento por las cantidades y el tiempo de la dilacion.

ART. 192. Si por el contrario anticipasen los pagos á los plazos de sus obligaciones, la Hacienda pública les abonará medio por ciento al mes por las cantidades y dias de anticipacion.

ART. 193. Cinco sextos de este premio serán para los Depositarios de rentas, y el resto para el Tesorero.

ART. 194. Los Tesoreros tendrán sobre el producto de sus recaudaciones, medio por ciento de las comisiones que la Tesorería general les encargue para el movimiento de fondos ú operaciones de giro.

ART. 195. A los Tesoreros de partido y Cobradores abonará la Hacienda pública un cuatro por ciento anual sobre el capital de sus fianzas.

ART. 196. No tendrán descuento á título de pago sobre las sumas que por conductas dirijan á la Tesorería principal.

ART. 197. El coste de estas conductas será de cuenta de la Hacienda pública.

ART. 198. Los Intendentes continuarán ejecutando los arcos semanales y mensuales en las cajas de los Tesoreros, y los Subdelegados en las cajas de los Depositarios de partido.

#### *De la Junta de agravios.*

ART. 199. El juicio de las reclamaciones de cualquiera especie que sean, en materia de contribuciones, pertenece á la autoridad administrativa; los Tribunales ordinarios no pueden conocer de ellas ni de las cobranzas.

ART. 200. Los agravios, ya sean de pueblo á pueblo ó de los pueblos y partidos, serán resueltos y enmendados por las Diputaciones provinciales.

ART. 201. Para decidir los agravios que reclamen los individuos en el repartimiento de las contribuciones directas, si no estuviesen resueltos por los Ayuntamientos, se establecerá una Junta de agravios en cada provincia, compuesta del Intendente, un individuo de la

Diputacion provincial nombrado por ella misma, el Director de provincia de contribuciones directas, el de las indirectas y el Tesorero.

ART. 202. El individuo de la Diputacion provincial será Vice-Presidente de la Junta: no podrá deliberar sin la asistencia de la mayoría, y uno de ellos hará de Secretario: sus juicios serán instructivos, y por su naturaleza inapelables.

ART. 202. En caso de que discorden, ó de ser insuficiente el número de individuos, los que quedaren en la Junta nombrarán otro de la Diputacion provincial que supla al que falte y decida la discordia.

ART. 204. Todo ciudadano agraviado de haber sido comprendido en el repartimiento de la contribucion de un pueblo por bienes situados en territorio de otro entregará su memorial al Subdelegado.

ART. 205. El Subdelegado le dirigirá al Contralor para que examinado el hecho ponga su informe.

ART. 206. Devuelto el memorial al Subdelegado pondrá su informe en continuacion al del Contralor, y pasará el expediente al Intendente.

ART. 207. El Intendente lo pasará al Director de contribuciones directas para que diga lo que se le ofrezca y parezca.

ART. 208. Evacuado el informe del Director, y devuelto el expediente al Intendente, lo pasará á la Junta para que le determine definitivamente si le hallase bastante instruido, ó mande suplir alguna diligencia que estime oportuna.

ART. 209. Si la Junta pronunciase la reduccion de la cuota del agraviado, su importe se añadirá á las cuotas de las propiedades situadas en el pueblo donde el agraviado fue injustamente repartido.

ART. 210. Cuando la cuota de contribucion de una propiedad ha sido señalada bajo otro nombre que el del verdadero propietario se observarán las mismas formalidades, y la Junta decidirá la traslacion de la cuota.



ART. 211. Cuando un contribuyente se quejare de habersele repartido en una proporcion mayor que á los demas propietarios del pueblo donde estuvieren situados sus bienes, hará su recurso al Subdelegado del distrito.

ART. 212. El agraviado unirá á su memorial una declaracion de las propiedades y rentas que posea.

ART. 213. El Subdelegado remitirá la reclamacion al Contralor, y este pedirá informe al Ayuntamiento oyendo á los Repartidores.

ART. 214. Si los Repartidores conviniesen en la justicia de la reclamacion, el Contralor extenderá el informe, que firmará con aquellos, y devolverá el expediente al Subdelegado.

ART. 215. El Subdelegado dirigirá el expediente con su informe al Intendente.

ART. 216. El Intendente lo pasará al Director para que informe; y devuelto el expediente al primero, lo pasará á la Junta para que decida inmediatamente.

ART. 217. Si los Repartidores no convinieren en la reduccion de la cuota se nombrarán dos peritos, el uno por el Subdelegado, y el otro por el reclamante.

ART. 218. Los peritos harán el reconocimiento á presencia de dos Repartidores y del reclamante ó su apoderado.

ART. 219. Los peritos examinarán las rentas sobre que hayan recaído las cuotas de que se queja el reclamante, y las de las demas que señalare por comparacion en la nómina de la contribucion territorial.

ART. 220. El Contralor dará su informe, evacuada la diligencia de peritos, y devolverá el expediente al Subdelegado, continuándose los demas trámites que se han expresado en los artículos anteriores.

ART. 121. En el caso de que por algun accidente haya sufrido pérdidas un contribuyente, entregará su memorial al Subdelegado, el cual lo pasará al Contralor para que practique por sí mismo un reconocimiento de los daños á presencia de los Alcaldes, y compruebe los he-

chos y el valor de la renta del reclamante.

ART. 222. El Contralor extenderá por escrito las diligencias, y devolverá el expediente al Subdelegado: este lo remitirá al Intendente con su informe; y el Intendente, despues de haber oido al Director de contribuciones directas, decidirá remitiendo el expediente al Director general para la aprobacion del Gobierno.

ART. 223. Cuando un pueblo hubiere sufrido tambien pérdidas por accidentes extraordinarios, como piedra &c., recurrirá con su exposicion al Subdelegado.

ART. 224. El Subdelegado nombrará dos comisionados para que á presencia de los Alcaldes, unidos al Contralor del distrito, comprueben los hechos y el valor de las partidas, y seguirá el negocio hasta la decision los mismos trámites que el anterior.

ART. 225. El importe de las reducciones que resultaren de estos decretos de desagravio se añadirá á la nómina del año siguiente.

ART. 226. El Cobrador devolverá á los contribuyentes á quienes se hayan reducido sus cuotas el importe de la reduccion, haciéndolo con el dinero que ingresare en su caja, y empezando por los decretos de fecha más antigua.

ART. 227. Los decretos de descargo ó reduccion, comprensivos del fundamento ó fundamentos de las solicitudes, el informe del Director, y la decision de la Junta en su caso, se comunicarán por el Intendente al Director y al Tesorero, el cual los pasará al Depositario de rentas, y este los trasladará al Cobrador.

ART. 228. El Director prevendrá por carta á la parte interesada que se presente al Cobrador para recibir el importe de la reduccion ó descargo, poniendo su recibo á continuacion del decreto.

ART. 229. La contribucion territorial se pagará en doce meses; á razon de un dozavo por mes, y en el primer dia de cada uno de ellos.

ART. 230. La contribucion territorial se pagará por el propietario del predio rústico ó urbano, y subsidiariamente por el arrendador ó locatario.

ART. 231. La contribucion de patentes se pagará por el contribuyente señalado expresamente en la nómina.

ART. 232. Los contribuyentes que el dia 10 del mes no hubieren satisfecho sus cuotas serán apremiados al pago.

*De los Portadores de apremios.*

ART. 233. A este fin se establecerán Portadores de apremios en cada uno de los territorios de las Depositarias de rentas, á quienes se encargará exclusivamente la ejecucion de los que ordenare el Depositario.

ART. 234. Los Portadores de apremios serán elegidos entre los ciudadanos del distrito que sepan leer, escribir y contar, y tengan una instruccion suficiente para ejecutar las operaciones relativas á sus funciones, y no lo podrán ser los criados ni dependientes del Intendente y demas empleados.

ART. 235. Los Portadores de apremios serán nombrados por el Subdelegado, á propuesta de los Depositarios de rentas, y aprobado por el Intendente. Se formará un estado triple de estos nombramientos, el primero se depositará en los archivos de la Intendencia, y el segundo en los de la Subdelegacion, y el tercero se entregará al Depositario de rentas.

ART. 236. Los Portadores de apremios deberán llevar siempre la certificacion de su nombramiento y comisiones cuando vayan al ejercicio de sus funciones, haciendo mencion de ella en las diligencias que practicaren, y presentándola cuando sean requeridos para ello.

ART. 237. El número de Portadores de apremios se calculará sobre la poblacion de las villas y lugares del distrito de la Depositaria de rentas, sin que pueda exceder de uno por cada cuatro mil almas.

ART. 238. En el caso que los Portadores de apremios sean injuriados, ó que se les haga resistencia, se retirarán á la casa de los Alcaldes para que estos formen la sumaria del hecho.

ART. 239. Los Depositarios de rentas vigilarán y



harán vigilar la conducta de los Portadores de apremios, tomarán todas las noticias que puedan adquirir acerca de ellos, de los Cobradores y de los contribuyentes, y las dirigirán sin dilacion al Subdelegado del distrito, el cual tambien vigilará por sí mismo, y se pondrá de acuerdo con los Alcaldes para que vigilen sobre la conducta de los Portadores de apremios.

ART. 240. El Director de contribuciones directas hará que los Contralores vigilen tambien la conducta de los Portadores de apremios, y pasará al Subdelegado las noticias que aquellos le dieren: los contribuyentes podrán tambien dirigir sus quejas contra ellos al Subdelegado, quien las decidirá sumariamente, castigándolos hasta con la pena de destitucion, salvo siempre el recurso al Intendente.

ART. 241. Si los delitos fuesen tan graves que mereciesen penas de otra especie, el Intendente pasará el expediente á los Jueces competentes.

ART. 242. Los Portadores de apremios no gozarán de sueldo fijo, y solo serán pagados por el tiempo que estuvieren empleados en apremios: sus dietas se arreglarán cada año por el Intendente, precediendo informe del Subdelegado; pero nunca excederán de diez reales diarios: la orden del Intendente que contenga esta tasa se fijará impresa en los sitios públicos.

ART. 243. Los Portadores de apremios no podrán pedir nada por los dias que estuvieren en camino para los lugares donde fueren destinados, ni tampoco por el tiempo que esten sin trabajar; podrán exigir del Cobrador y de los deudores el alojamiento y la comida estando en servicio activo; pero no podrán admitir ni uno ni otro en los mesones ó posadas; se les prohíbe tambien tomar sus dietas de los Cobradores y deudores.

ART. 244. Los Depositarios de rentas dispondrán en sus distritos respectivos los apremios contra los Cobradores y contribuyentes morosos; los firmarán, y serán visados por los Subdelegados para que puedan tener ejecucion.



ART. 245. Los Portadores de apremios examinarán á su llegada á los pueblos y á presencia de los Alcaldes el estado del Cobrador por las sumas que hubiere recibido y sentado, y los recibos que tuviere del Depositario de rentas.

ART. 246. Los Portadores de apremios se alojarán en casa del Cobrador, y serán mantenidos á su costa sin derecho de repetición contra los deudores morosos, y aun antes de intentarse contra ellos apremio alguno ni diligencia en los casos siguientes: 1.º, si los Alcaldes manifestasen por escrito que el Cobrador no ha practicado las diligencias que debía para excusar al Depositario de rentas de perseguir á los contribuyentes morosos: 2.º, si el Cobrador retuviese la tercera parte de la suma exigida por el último apremio: 3.º, si el Cobrador ocultase parte de las sumas recaudadas, y esto se justificase por diligencia practicada ante los Alcaldes por los Portadores de apremios.

ART. 247. En este último caso el Depositario de rentas pedirá inmediatamente ante el Subdelegado, prisión y embargo de bienes contra el Cobrador.

ART. 248. Los Alcaldes examinarán el lunes de cada semana las nóminas de los Cobradores, y extenderán por escrito la diligencia de lo que resulte.

ART. 149. Los Portadores de apremios no subsistirán mas que cinco días seguidos en casa de un mismo Cobrador.

ART. 250. Los Portadores de apremios se presentarán á los Alcaldes luego que lleguen á los pueblos para pedir que se haga la publicacion de su llegada.

ART. 251. Despues que los Portadores de apremios se hubiesen cerciorado de que los Cobradores no se hallan en descubierto, formarán por la nómina la lista de los contribuyentes morosos, y pasarán por escrito al contribuyente deudor un aviso por el cual pagará un real; hecho esto se trasladarán sucesivamente á los otros pueblos comprendidos en el apremio para ejecutar la misma operacion.

ART. 252. El Cobrador al primer requerimiento hecho ante los Alcaldes indicará á los Portadores de apremios la casa y facultades conocidas de los contribuyentes morosos; y si se negase á ello se alojará en su casa, y los mantendrá sin derecho á repetir contra los deudores.

ART. 253. Cuando los Portadores de apremios hubieren repartido todos los avisos en los pueblos que les fuesen designados, vendrán á dar cuenta de ello al Depositario de rentas, á quien presentarán el apremio y diligencias para que los vise, y partirán despues para morar en las casas de los deudores que continuasen morosos.

ART. 254. Los Portadores de apremios no podrán permanecer mas de diez dias en un mismo pueblo, ni mas de dos en la casa de un contribuyente moroso. Se establecerán primero en la casa del que mas adeude y deba; y sucesivamente en las de los demas, continuando siempre de mayor á menor. No se alojarán en las casas de los deudores que paguen menos de 160 rs. anuales por contribuciones directas, y las costas causadas se partirán entre los contribuyentes morosos del pueblo á proporcion de sus deudas.

ART. 255. Despues de los diez dias prefijados se formará un estado duplicado comprensivo de la cantidad contenida en el apremio; suma entregada ya á la llegada del apremiador; suma satisfecha durante su mancion; fecha y hora de su llegada al pueblo para dirigir los avisos; fecha de su salida; dia y hora que vuelven al apremio, alojándose en casa de los deudores, y número de dias empleados; firmarán este estado los Alcaldes y el Portador de apremios y se entregará cerrado al Cobrador para que le lleve con las cantidades recogidas al Depositario del partido, el cual lo pasará al Subdelegado para que tase las costas, que no podrán exceder de la octava parte de la cantidad debida.

ART. 256. El Subdelegado devolverá al Depositario los estados con la tasa, para que reservando el duplicado entregue al Cobrador el original con recibo (que se

pondrá á continuacion) del importe de las costas, las cuales le retendrá: el Cobrador las exigirá de los deudores, á quienes dará recibos, y el Depositario las satisfará luego al Portador de apremios bajo recibo á continuacion del duplicado que reserva en su poder. Al fin de cada año rendirá al Subdelegado el mismo Depositario una cuenta formal y justificada de cargo y data de las costas causadas y satisfechas por esta razon.

ART. 257. Se prohíbe á los Portadores de apremios que puedan tomar ni encargarse de llevar al Depositario cantidades algunas de las que paguen los contribuyentes y cobradores, y á estos que se las entreguen.

ART. 258. Pasados los últimos diez dias sin pagar los contribuyentes morosos, deberán los Cobradores por medio de los Depositarios pedir ante los Subdelegados el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, efectos y raices en la forma ordinaria, hasta hacer efectivo el pago de los contribuyentes ya premiados.

ART. 259. No podrán ser embargados por contribuciones ni por costas las camas y vestidos de uso comun de los deudores y su familia, ni los instrumentos, ganados y aperos de labranza, herramientas de artes y oficios armas y caballos de los militares en servicio activo.

### *Derechos de patentes.*

ART. 260. Los Contralores en sus respectivos partidos estarán encargados de formar para el 1.º de Junio de cada año las matrículas de los individuos que adeudaren la contribucion de patentes.

ART. 261. A este fin luego que el Contralor llegue á un pueblo se presentará á los Alcaldes constitucionales, para que estos con el Ayuntamiento le den á conocer las casas y profesiones de los habitantes del pueblo que deben tomar patentes, y pedirán al Cobrador las noticias que pueda darle acerca del mismo objeto.

ART. 262. En la cabeza de la matrícula se expresará el nombre de la ciudad, villa ó lugar y su poblacion, y



se extenderá segun el formulario que dispusiere el Gobierno.

ART. 263. Las matrículas certificadas por los Contralores se presentarán á los Alcaldes constitucionales para que hagan en ellas las observaciones que se les ofrezcan, y saquen un duplicado, que comunicarán á los contribuyentes que lo pidieren.

ART. 264. El Contralor enviará sin dilacion al Subdelegado las matrículas que hubiere formado, para que dentro de los diez dias siguientes las dirija con sus observaciones al Intendente, el cual las pasará al Director de contribuciones directas segun las vaya recibiendo.

ART. 265. Cuando hubiere divergencia entre las observaciones de los Alcaldes constitucionales y la del Subdelegado, el Director dará su informe al Intendente para que resuelva las dudas, y haga las declaraciones convenientes.

ART. 266. Cuando en un pueblo no hubiere habitante alguno sujeto á patente, el Contralor dará un certificado de esto, el cual, firmado por los Alcaldes, y visado por el Subdelegado, pasará al Intendente y al Director, lo mismo que las matrículas.

ART. 267. Los Contralores formarán todos los años para el 1.º de Junio una matrícula supletoria, en la cual asentarán: 1.º, los que ejerciendo una profesion ó comercio sujetos á patentes hubiesen sido omitidos en las matrículas anteriores: 2.º, los que en las primeras matrículas hubiesen sido por error ó por otra causa colocados en clases inferiores á aquellas en que debieran estar: 3.º, los que no ejerciendo ningun oficio sujeto á patente al tiempo de la formacion de las matrículas precedentes hubieren emprendido posteriormente un género de comercio ó profesion que los sujetase á ellas: 4.º, los que comprendidos en las matrículas anteriores hubiesen emprendido un comercio ó profesion de clase superior á la que antes ejercian: 5.º, los que hubiesen mudado de domicilio estableciéndose en un pueblo donde por razon de su mayor poblacion adeudasen un derecho mayor.



ART. 268. El Contralor tendrá cuidado de expresar en cada artículo de los cinco del anterior por cuántos trimestres se adeudan los derechos.

ART. 269. En estas matrículas supletorias los Alcaldes y Subdelegados harán también sus observaciones, y las remitirán al Intendente para que vayan á manos del Director, como se ha prevenido para las primeras.

ART. 270. Inmediatamente que el Director de contribuciones reciba las matrículas llenará con las cuotas correspondientes á cada industria ó profesion las casillas que al intento debe tener el formulario.

ART. 271. Verificada esta operacion dirigirá copias certificadas de las matrículas al Director general de contribuciones directas, el cual las pasará al Secretario del Despacho de Hacienda.

ART. 272. Por este se comunicarán al Tesorero general, quien pasará al Director general de contribuciones directas, tantas patentes para cada provincia como individuos y profesiones estuviesen comprendidas en las matrículas.

ART. 273. El Tesorero general acompañará á las patentes cuatro recibos impresos por cada una de ellas, correspondientes á los cuatro trimestres en que se ha de pagar el derecho de patentes.

ART. 274. Las patentes para cada provincia se designarán con las series de números naturales.

ART. 275. El Director general pasará inmediatamente á cada Director de provincia las patentes y recibos.

ART. 276. Los Directores de provincia entregarán á los Tesoreros las patentes y recibos, acompañándoles copias de las matrículas de los pueblos comprendidos en cada Depositaria de rentas.

ART. 277. Los Tesoreros darán resguardos á los Directores de provincias de las patentes y recibos que les hubieren entregado.

ART. 278. Los Tesoreros remitirán á los Depositarios de rentas las patentes y recibos correspondientes á los pueblos del territorio de su recaudacion, acompaña-

dos de los estados de contribuyentes relativos á cada uno de ellos.

ART. 279. Los Depositarios de rentas entregarán á cada Cobrador las patentes y recibos correspondientes á los pueblos de su cobranza, en número igual al de los individuos y profesiones comprendidos en los estados que deberán acompañarlos.

ART. 280. Los Cobradores se dirigirán á los Síndicos de cada gremio ó corporacion para que en el término de quince días distribuyan por los medios que acuerde la corporacion la suma total de las matrículas entre los individuos de ella.

ART. 281. Pasados los quince días sin que los Síndicos hubiesen entregado los estados de distribucion al Cobrador, procederá este á la exaccion de cada cuota, según la matrícula que el Depositario de rentas le hubiese entregado.

ART. 282. Donde no hubiere corporaciones ni gremios, los Ayuntamientos practicarán igual diligencia á instancia del Cobrador.

ART. 283. Y en cuanto á lo demas relativo á la recaudacion, obligaciones de los Tesoreros, Depositarios y Cobradores, Portadores de apremios, reducciones y agravios, se practicará todo lo que queda prevenido para la contribucion de predios rústicos y urbanos, con la única diferencia de que las obligaciones de los Tesoreros y Depositarios que respectivamente han de firmar serán solamente cuatro, correspondientes á los cuatro plazos en que se ha de cobrar este impuesto.

#### *De los impuestos indirectos.*

ART. 284. Ademas de la Direccion general de impuestos indirectos habrá en cada provincia un Director particular, y un Gaurdaalmacen de efectos estancados, dotados según se ha dicho en el art. 9.º

ART. 285. Los Directores de las provincias desempeñarán con respecto al impuesto sobre los consumos las

mismas funciones que los Directores de contribuciones directas, sin mas diferencia que la que ofrece naturalmente la diversa especie de contribucion.

ART. 286. Los Intendentes, las Diputaciones provinciales y Comisiones de partido, los Subdelegados, los Tesoreros y Depositarios de rentas, tendrán respecto de este impuesto las mismas facultades y obligaciones que en las contribuciones directas.

ART. 287. Las de los Repartidores en los casos y pueblos en que fuesen necesarias, y las de los Cobradores serán desempeñadas completamente por los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales, respecto del impuesto sobre consumos, bajo la mismas seguridades y responsabilidades que quedan explicadas para aquellos en las contribuciones directas.

ART. 288. La Junta de agravios y Portadores de apremios se extiende igualmente á los impuestos indirectos que á los directos; no asi los Visitadores y Contralores, que solo se limitan á estos.

ART. 289. Los Directores de provincia cuidarán de que los almacenes de efectos estancados y los alfolíes esten bien provistos y á su tiempo, entendiéndose para esto con la Direccion general; asimismo cuidarán de que los expendedores lo esten tambien, y que rindan mensualmente las cuentas y entreguen los productos; á cuyo fin llevarán cuenta corriente al Guardaalmacen y á todos los expendedores, presentando estados de consumos y valores al Director general, conforme á las instrucciones y órdenes que rigen.

ART. 290. El Guardaalmacen tiene obligacion de hacer que los expendedores le den todos los meses productos entregados en las Depositarias respectivas ó de efectos existentes, y de dar al Director de provincia todas las noticias y estados que le pida.

ART. 291. La Direccion general cuidará de que se observen puntualmente los decretos de las Córtes, y las órdenes é instrucciones del Gobierno que no esten revocadas ó en contradiccion, asi en lo esencial como en lo

administrativo de esta renta de estancos, surtiendo en derecho desde las fábricas los almacenes y alfolíes de las provincias, y haciendo llevar cuenta exacta así á aquellas como á estos.

ART. 292. Las fábricas y los Guardaalmacenes de las provincias rendirán sus cuentas en derecho á la Contaduría mayor por medio de la Direccion general: las unas se comprobarán por las otras, y por las de los Tesoreros; y las de estos por las de aquellos en esta parte.

ART. 293. Los almacenes estarán bajo tres llaves, una tendrá el Intendente, otra el Director, y otra el Guardaalmacen: se reconocerán ademas, y se recontarán todos los meses lo mismo que las Tesorerías.

#### *De las aduanas.*

ART. 294. Se aprueba la planta, número y dotaciones del resguardo que contiene el reglamento de 1.º de Diciembre del año pasado, y que el Secretario del Despacho presenta con su memoria del 1.º de Marzo del corriente; pero no la creacion de Inspector y Subinspectores de que habla otro reglamento de 12 de Febrero último, que acompaña á la misma memoria.

ART. 295. El Inspector de los resguardos será el Director de las aduanas; y para desempeñar esta atribucion habrá en su Secretaría una mesa con personas versadas en el mecanismo del gobierno interior de los cuerpos militares.

ART. 296. Habrá seis Visitadores de aduanas y resguardos, los cuales vigilando de continuo visitarán anualmente las aduanas y los resguardos bajo las órdenes é instrucciones que les dieren el Secretario del Despacho y el Director general.

#### *De los correos y loterías.*

ART. 297. Los Administradores de correos establecidos en los diferentes puntos de la Península é Islas adyacentes lo serán tambien de loterías en todos los pueblos donde las hay ó convenga que las haya.



ART. 298. Estos Administradores de las dos rentas unidas gozarán de un sueldo fijo, y otro proporcional sobre los productos de ellas, y será de su cuenta el pago de los Oficiales que necesiten y gastos de oficina; y este tanto por ciento no será igual para todos, sino en proporcion del rendimiento de cada Administracion, gastos y dependencias de ella. Se exceptuará la Administracion general de Madrid, y en las demas principales habrá dos Oficiales interventores á sueldo fijo, nombrados por el Gobierno, é independientes del Administrador.

ART. 299. Entregarán mensualmente en las Tesorerías ó Depositarias de rentas respectivas el valor de la renta de Correos, sin mas deducion que los haberes señalados á los Administradores, y el importe de las libranzas que haya podido expedir la Direccion en uso de las facultades que se le dan por el artículo segundo del citado decreto de 8 de Noviembre de 1820; y harán lo mismo del rendimiento de las loterías despues que se haya pagado á los jugadores, para lo cual servirán tambien los productos de Correos.

ART. 300. Los portazgos, pontazgos y demas productos y arbitrios de caminos y canales del cargo de esta Direccion se administrarán por arrendamiento en pública subasta, y los arrendadores entregarán por mesadas el valor de los arriendos en las cajas de los Administradores en cuyo distrito se halle el derecho ó arbitrio arrendado.

ART. 301. Por consiguiente la Tesorería general de la Monarquía satisfará de la manera que queda establecido en este plan el importe del presupuesto que para canales y caminos decreten las Córtes al Ministerio de la Gobernacion; y de esta manera se entenderá el artículo tercero del decreto citado de 8 de Noviembre de 1820, dejando siempre á este fin en poder de los Administradores, que serán tambien pagadores de las obras de caminos y canales, y á cuenta del presupuesto, los productos de que habla el artículo anterior.

ART. 302. Serán por ahora Administraciones prin-

cipales de Correos las de Andújar, Barcelona, Búrgos, Benavente, Cádiz, Ecija, Granada, Lugo, Medina, Murcia, Oviedo, Orense, Salamanca, Sevilla, Trujillo, Valencia, Valladolid, Vitoria y Zaragoza, las cuales se entenderán directamente con la Direccion, y á la misma remitirán sus estados mensuales y cuentas generales.

ART. 303. Quedan en clase de Administraciones subalternas de Correos las de Alicante, Bilbao, Cartagena, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Jaen, Lérida, Logroño, Málaga, Manzanares, Pamplona, San Sebastian, Talavera, Tarancon, Toledo y Villacastin, que actualmente son principales.

ART. 304. Las Administraciones de Alicante, Tarancon, Manzanares, Jaen, Toledo, Talavera y Villacastin serán subalternas de la general de Madrid: la de Lérida de la de Barcelona: las de Cartagena de la de Murcia: las de Málaga y Córdoba de la de Andujar: la de Badajoz de la de Trujillo: la de la Coruña de la de Lugo: las de Bilbao y Logroño de la de Búrgos; y las de Pamplona y San Sebastian de la de Vitoria.

ART. 305. Se suprimen los oficios del parte de Madrid y Sitios Reales, y se agregan al Correo general de la Corte.

ART. 306. Los Correos de gabinete estarán á las inmediatas órdenes del Administrador del Correo general, ó del que desempeñe sus funciones: se reduce su número á diez y seis, que turnarán sin preferencia en los viages extraordinarios del servicio nacional y de particulares. No gozarán sueldo fijo; pero se les abonarán veinte reales por cada legua que hicieren en la Península, y veinte y dos en pais extranjero. Esto se entiende cuando sea el viage de ida y vuelta, pues en el primer caso se les abonará para la vuelta un solo caballo. Esta disposicion debe ser sin perjuicio de los actuales Correos de gabinete, y solo tendrá ejecucion cuando por muerte ó salida á otros destinos hayan quedado reducidos al número que se fija.

ART. 307. Se exime á las cartas para Francia é Italia

del franqueo hasta la frontera; pero se restablece la tarifa antigua con respecto á las que de Francia entran en la Península é islas adyacentes.

ART. 308. En todas las Administraciones de Correos se admitirá á la mano toda clase de paquetes, aunque incluyan alhajas, telas ú otros efectos, y pagarán por ellos al momento el derecho estipulado para los certificados; entendiéndose esto sin perjuicio de los portes con arreglo á tarifa.

ART. 309. El Gobierno, nombrando un Visitador para ejecutar todas estas reformas y las demas que correspondan, así en razon de si podrán ó no convertirse en subalternas algunas de las Administraciones principales que quedan, como del señalamiento del tanto por ciento de que habla el art. 298, presentará á las Córtes, para su examen y aprobacion, una nueva tarifa de las cartas, proporcionando los precios á las distancias, y un sistema de cuenta y razon uniforme, que aseguren la exactitud de la recaudacion en los valores y el mejor servicio público en la correspondencia, partiendo en lo posible del principio de que se hagan los cargos en el punto de donde salgan las cartas, con las demas mejoras de que sea susceptible la renta.

ART. 310. Para el servicio de las loterías tendrá esta Direccion, ademas de la Secretaría con el número de empleados y atribuciones que se han expresado, una Contaduría particular, compuesta de un Gefe, diez y seis Oficiales, cuatro Escribientes, un Portero y un Mozo: para el servicio de la lotería primitiva otra oficina de pagarés con un Regente, cuarenta y dos Oficiales y cuatro Porteros: la de la correccion con un Gefe, doce Oficiales y un Portero: la del sello, igual en todo á la anterior; y la distribucion de pliegos con un Gefe, diez Oficiales y un Portero. Para el desempeño de la moderna cuatro oficinas, una de numeracion y foliacion de billetes; otra de sello y recuento de los mismos; otra de distribucion, y otra de arreglo y recuento de bolas, cada una con cinco Oficiales y un Portero; por último un



archivo para ambas rentas con un Archivero, tres Oficiales y un Portero.

ART. 311. Para que las oficinas de la lotería moderna puedan desempeñar sus atribuciones en las primeras semanas del mes, y auxiliar en las últimas á las oficinas de la lotería primitiva, estarán unidas, dependiendo de un Gefe, que será el correspondiente á cada una de las primeras, y formando una sola escala en estos términos: la de numeracion y foliacion de billetes á la de pagarés: la de sello y recuento de los mismos á la de correccion: la de recuentos de bolas á la del sello de la primitiva; y la de distribucion á la del mismo nombre de la primera.

ART. 312. El Gefe de la Contaduría gozará de sueldo veinte y dos mil reales, y el Oficial primero diez y seis mil; el segundo quince mil; el tercero catorce mil; el cuarto trece mil; el quinto doce mil; el sexto once mil; el séptimo diez mil; el octavo nueve mil; el noveno, décimo, undécimo y duodécimo ocho mil; el décimotercio, décimocuarto, décimoquinto y décimosexto siete mil; y los cuatro Escribientes cinco mil los dos primeros, y cuatro mil los dos últimos; el Portero cuatro mil, y el Mozo tres mil.

ART. 313. El Regente de la oficina de Pagarés disfrutará catorce mil reales de sueldo: el Oficial primero doce mil: el segundo diez mil quinientos: el tercero nueve mil: el cuarto ocho mil quinientos: el quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo ocho mil: el doce, trece, catorce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve siete mil quinientos: el veinte, veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres, veinte y cuatro, veinte y cinco, veinte y seis, y veinte y siete siete mil: el veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco seis mil y seiscientos: el treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, y cuarenta y tres seis mil; y los cuatro Porteros cuatro mil reales cada uno.



ART. 314. El Gefe de la oficina de Correccion tendrá de sueldo trece mil doscientos reales: el Oficial primero doce mil: el segundo once mil cuatrocientos: el tercero diez mil ochocientos: el cuarto diez mil doscientos: el quinto nueve mil seiscientos: el sexto nueve mil: el séptimo ocho mil cuatrocientos: el octavo siete mil ochocientos: el noveno siete mil doscientos: el décimo seis mil seiscientos: el undécimo y duodécimo seis mil; y el Portero cuatro mil.

ART. 315. Los sueldos del Gefe, Oficiales y Portero del sello serán iguales á los de la oficina de Correccion anterior.

ART. 316. El Gefe de la oficina de Distribucion tendrá trece mil doscientos reales de sueldo: el Oficial primero doce mil: el segundo once mil cuatrocientos: el tercero diez mil ochocientos: el cuarto diez mil doscientos: el quinto nueve mil y seiscientos: el sexto nueve mil: el séptimo ocho mil cuatrocientos: el octavo siete mil ochocientos: el noveno siete mil: el décimo seis mil; y el Portero cuatro mil.

ART. 317. Los Oficiales primeros de las cuatro oficinas designadas para el desempeño de la moderna disfrutarán cada uno el sueldo de diez mil reales; los cuatro primeros Oficiales el de nueve mil; los cuatro segundos el de ocho mil; los cuatro terceros siete mil; los cuatro cuartos seis mil, y los cuatro Porteros cuatro mil.

ART. 318. El Archivero disfrutará el sueldo de catorce mil reales; el Oficial primero el de doce mil: el segundo de nueve mil: el tercero de seis mil; y el Portero cuatro mil.

ART. 319. No habrá Administraciones principales de lotería mas que en las capitales de provincia; las del casco de los pueblos, y las establecidas ó que se establezcan en otros, estarán á las órdenes de aquellas y de cuenta y riesgo de los Administradores.

ART. 320. Los Administradores principales de la renta tendrán la obligacion de presentarse al Intendente luego que se haya cerrado el juego con todos los billetes

sobrantes ó no vendidos, y una lista duplicada y firmada, en que sin enmienda alguna se expresen sus números, y si son enteros, medios ó cuartos; la misma operacion practicarán con los billetes y números premiados y pagados cuando los envíen á la Direccion.

ART. 321. El Intendente cotejará en el acto mismo los billetes con las listas; y estando conformes pondrá en ellas su visto bueno, y devolviendo la una y los billetes al Administrador se quedará con la otra para remitirla por el primer correo al Ministerio de Hacienda, y que por este se pase á la Contaduría mayor de Cuentas, á fin de que sirva de comprobante al tiempo de examinar las de esta renta.

ART. 322. La otra lista y los billetes sobrantes se remitirán en el mismo correo á la Direccion, por quien se hará el cotejo de estos con aquella; y estando conformes pondrá y firmará al pie de ella una nota que diga: *Está conforme con los billetes recibidos por sobrantes ó no vendidos por tal administracion, ó con los premiados y pagados por la misma.*

ART. 323. Como sucede algunas veces que los billetes devueltos de las provincias se ponen de nuevo al despacho en las Administraciones de la Corte cuando hay demasiada concurrencia de jugadores y tiempo para distribuirlos, cuidará la Direccion de que con las mismas formalidades se ponga á continuacion de aquella nota otra en que con igual especificacion se exprese la nueva salida de billetes, que se remitirá al Ministerio para el objeto que queda manifestado.

ART. 324. El despacho de billetes se cerrará en esta Corte con veinte y cuatro horas de anticipacion á la celebracion del sorteo: en este tiempo cuidará la Direccion se recojan los no vendidos, y que se recuenten, formando una relacion de sus números, con distincion de las Administraciones de donde han sido devueltos.

ART. 325. De esta relacion, que firmará el Director, se sacará una copia certificada, y la Direccion la pasará en el mismo acto al Ministerio, para que por este

se dirija á la Contaduría mayor de Cuentas con el objeto que queda expresado.

ART. 326. La relacion original con los billetes no vendidos se colocará en un arca de tres llaves, que recogerán y custodiarán el Director, el Gefe de la seccion de Contaduría y el Archivero.

ART. 327. Todas las operaciones que quedan indicadas han de quedar ejecutadas precisamente antes del acto del sorteo á que se refieren.

ART. 328. Finalizado este, y en el término mas breve que sea posible, se procederá con las mismas formalidades á cotejar la lista de los billetes premiados con la de los no vendidos; y á continuacion de esta se pondrá nota expresa de los premios que hubiesen cabido á la empresa, como jugadora de los sobrantes.

ART. 329. De esta nota se sacará copia certificada, y se pasará al Ministerio para los fines manifestados.

ART. 330. Al respaldo de los billetes no vendidos que hubiesen obtenido premio se pondrá una nota con la misma autorizacion, en que se exprese esta circunstancia, y la cantidad que respectivamente les cupo en suerte. En los que no le hubiesen tenido se pondrá tambien nota que diga: *no vendido ni premiado*.

ART. 331. Hechas en dichos billetes las anotaciones referidas se pasarán al archivo, y en él se conservarán bien custodiadas para las comprobaciones que puedan necesitarse en lo sucesivo.

ART. 332. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de cada sorteo se pasará por la Direccion al Ministerio un estado bien individual de su resultado.

ART. 333. Cumplido un año despues del establecimiento de este plan se quemarán los billetes que existan en el archivo, correspondientes al primer mes del año vencido; y sucesivamente se ejecutará lo mismo por un orden mensual y progresivo, debiendo los jugadores aprovecharse de este término para comprobar los billetes que se hayan extraviado.

*Direccion de registro y papel sellado.*

ART. 334. El Director general de registro, penas de cámara, bulas y papel sellado, cuidará de la fábrica y surtido de este; de que sea puntualmente ejecutada la ley de aquel, del beneficio y cobranza del derecho del repartimiento de las bulas; de la recaudacion de las penas de cámara; de la cuenta y razon, y del gobierno y policía de las oficinas y de sus dependencias.

ART. 335. En la capital de cada provincia habrá un Administrador para los cuatro ramos en toda ella, y un Registrador de actos civiles y judiciales, y Recaudador de penas de cámara en cada pueblo cabeza de juzgado de primera instancia, y otro en las Audiencias. El sueldo de los Administradores de provincia de primera clase será de veinte y cuatro mil reales: veinte mil el de los de segunda; y diez y ocho mil el de los de tercera, y ademas diez y seis mil reales cada uno de ellos para gastos de oficinas y oficiales. Los Registradores disfrutarán de un tanto por ciento del producto de las rentas que recauden.

ART. 336. Se establecerá un Visitador en cada provincia, que con las facultades necesarias recorra de continuo los pueblos donde haya registro, reconozca los libros de él, y dé cuenta y razon, y examine los oficios de los Escribanos, los procesos y protocolos, para asegurarse del cumplimiento de la ley y de su conformidad con los asientos de los Registradores, dando parte de todo al Administrador de la provincia: disfrutarán quince mil reales de sueldo.

ART. 337. La Direccion general recibirá del Comisario general de Cruzada las bulas, y las remitirá á los Administradores de las provincias, como tambien el papel sellado de todas clases que se necesite para el consumo de ellas. Los Administradores surtirán á los partidos, poniendo en poder de los Registradores expendedores el que se considere necesario; y el Gobierno hará



observar para las cuatro rentas las instrucciones que rigen, ó las que estime convenientes.

ART. 338. Los Registradores y Recaudadores entregarán mensualmente en la Tesorería ó Depositaria respectiva el rendimiento de los efectos de su cargo, y darán al Administrador principal todas las semanas avisos y estados de lo que recauden.

ART. 339. Afianzarán en la cantidad equivalente al producto de un tercio de año á satisfaccion del Administrador, y con aprobacion de la Direccion general.

ART. 340. Los Administradores abrirán y llevarán cuenta corriente en partida doble con todos los Registradores de sus respectivas provincias, y dirigirán á la Direccion general semanalmente resúmenes de ella y de los estados de los Registradores, asi como de los valores de registro y penas de cámara, y de los consumos de papel sellado y bulas.

ART. 341. Los Visitadores remitirán mensualmente á la Direccion general relaciones exactas del resultado de sus visitas para comprobar los estados de recaudacion y cuentas de los Registradores, é informarán á la misma de los abusos ó desórdenes que notaren.

ART. 342. Los Registradores formarán cada año cuatro cuentas: una del derecho de registro: otra de penas de cámara: otra del papel sellado; y otra de las bulas: remitirán las dos primeras á la Contaduría mayor por medio de la Direccion general; y las dos segundas al Administrador principal, para que refundiéndolas en la suya les dé el mismo paradero.

ART. 343. La Contaduría mayor comprobará estas cuatro cuentas, la de la fábrica de papel sellado, y la de la Comisaría general de Cruzada por las de los Tesoreros de rentas, y estas por aquellas. = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef Maria Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXXIX.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

*Presupuesto general de gastos para el presente  
año económico.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado los presupuestos de gastos para el año económico que principia en 1.º de Junio próximo, y concluirá en fin de Junio de 1822, cuyo pormenor es el siguiente:

<i>Casa Real.</i>	<i>Rs. vn.</i>
Por la consignacion de S. M. el Rey.....	40,000,000
Para gastos de cámara de S. M. la Reina..	640,000
Por la consignacion del Serenísimo Señor Infante D. Carlos María.....	1.650,000
Para gastos de cámara de la Serenísima Se- ñora Infanta Doña María Francisca de Asís, su espòsa.....	600,000
Por la consignacion del Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula.....	1.650,000
Para gastos de cámara de la Serenísima Se- ñora Infanta Doña Luisa Carlota, su es- posa.....	600,000
Por la consignacion del Serenísimo Señor Infante D. Carlos Luis, hijo de S. M. la Princesa de Luca.....	72,000
	<hr/>
	45.212,000
	<hr/>

Deberán satisfacerse con papel de crédito sin interes contra el Estado para la compra de bienes nacionales las partidas siguientes:

Al Serenísimo Señor Infante D. Carlos 11.000,000 de atrasos de la suprimida consignacion de 150,000 ducados que por via de alimentos se concedieron al Señor Infante D. Gabriel sobre el Tesoro, y se agregaron á su mayorazgo.

Al mismo Señor Infante 80,000 ps. fs. por la dote ofrecida en el contrato matrimonial á la Señora Infanta Doña María Francisca de Asís.

Al Serenísimo Señor Infante Don Francisco de Paula el alcance que resulte de los 50,000 ducados anuales, no satisfechos desde la entrada del Rey en España hasta fin de Junio de 1820.

Al mismo Señor Infante el que resulte de los 30,000 pesos no pagados para gastos de cámara de la Señora Infanta Doña Luisa Carlota: los 120,000 ducados napolitanos de la dote de la misma, satisfaciéndose con esta cantidad la que trajo á España la primera esposa de S. M.: los 600,000, reales de la contradote, y el alcance de los 80,000 ps. fs. ofrecidos para joyas.

*Ministerio de Estado.*

Para sueldos de la Secretaría del Despacho y sus gastos.....	815,000
Para idem de los 19 Ministros cerca de las cortes extranjeras, 19 Secretarios primeros y 14 segundos.....	4.682,000
Para gastos extraordinarios de los mismos por aproximacion.....	3.259,551
Para sueldos de los 40 consulados.....	1.445,000
Para gastos extraordinarios de los mismos por aproximacion.....	557,412
Para 31 cesantes y jubilados.....	304,700
Para 22 viudedades del ramo.....	163,150
Para sueldos de dos Auditores en Roma, varios empleados del palacio de España en dicha corte, dos introductores de Embajadores y el Secretario de la interpre-	

tacion de lenguas. .... 234,000

---

11.460,813

---

*Ministerio de la Gobernacion de la Península.*

Para sueldos de la Secretaría del Despacho y sus gastos.....	1.139,500
Para impresion de decretos y circulares.....	70,000
Para individuos cesantes que cobran por la nómina de la Secretaría. ....	63,000
Para alquileres de las casas que ocupan los archivos de propios, pósitos y montes..	70,000
Para sueldos del Gobierno político, Secretarías y sus gastos en las provincias.....	6.953,400
Para gastos imprevistos. ....	1.000,000
Para armamento de la Milicia nacional..	3.000,000
Para empleados cesantes de la Contaduría general de propios y arbitrios.....	264,346
Para varios establecimientos de instruccion pública, tanto generales como particulares, hasta la organizacion y planta de la enseñanza pública.....	3.146,000
Para sueldos de la Direccion del fomento general del reino, sus gastos, escuela Veterinaria, sueldos de los empleados cesantes de la suprimida Direccion y Contaduría de Pósitos, empleados cesantes de las dos extinguidas Secretarías de montes y plantíos, y para socorro de labradores por langosta, pedriscos y otras calamidades. ....	2.929,673
Para gastos de beneficencia y salud pública, colegio de sordos-mudos y niños ciegos, hospitales, hospicios, expósitos, gastos extraordinarios de sanidad, lazaretos, vacuna &c. hasta que las provin-	



cias por medio de sus Diputaciones cor- ran con sus establecimientos respectivos.	8.286,000
Para sueldos de las oficinas y administra- ciones de Correos en las provincias, asig- nacion del 15 y 20 por 100 á los Admi- nistradores de estafetas subalternas, cos- te de postas del reino, conductores de las carreras generales y trasversales, al- quileres de casas, gastos ordinarios, via- ges de correos extraordinarios al extran- gero y dentro del reino, y los que pue- dan despachar los Gefes políticos; gas- tos de jornada de S. M. á Sacedon, y cuatro mesadas de supervivencia y ma- ravedises en escudo para los montes pios.....	13.656,665
Para gastos de la carretera de Madrid á Ocaña.	
De Ocaña á Valencia.	
De Valencia á Barcelona.	
De Barcelona á la raya de Francia.	
De Ocaña á Sevilla y Cádiz.	
Carretera de Extremadura.	
Carretera de Galicia desde Madrid á Benavente.	
De Benavente á la Coruña.	
De Benavente á Orense.	
De Leon á Oviedo.	
Carretera de los Viejos de Astúrias.	
Carretera de Irun por Somosierra.	
Carretera de Barcelona á Zaragoza.	
Carretera de Reinosa á Santander.	
Carretera de Campos á Santander.	
Carretera de Santander á la Rioja.	
Carretera de Búrgos á Valladolid.	
Camino trasversal de Badajoz á Sevilla.	
Varios otros caminos, como el de Santoña, puerto de la Cadena, el de Vallecas.	
De Málaga á Granada.	
De Bailen á Granada. Queda á la prudente discrecion	

del Gobierno la aplicacion de los fondos necesarios para la construccion, conservacion y reparacion de estos y demas caminos, oyendo á la Direccion facultativa.

Para sueldos de Ingenieros y demas facultativos, establecimientos y gastos de la escuela de Ingenieros de caminos y canales, y casos fortuitos de roturas de puentes, alcantarillas, avenidas de rios &c, para cuyas obras se aplican 19.970,000 reales, y ademas 2.514,540 reales que estaban destinados á la beneficencia de Madrid, respecto á haberse encargado su Ayuntamiento constitucional de sus respectivos establecimientos.....	22.484,540
Para el canal de Castilla con direccion á Valladolid, y el de Campos hácia Rio-seco y Leon, sin contar con los arbitrios que tienen.....	3.000,000
Para el canal de Aragon, sin contar con los ingresos que tiene.....	1.500,000
Para el canal de Manzanares.....	1.500,000
Para la formacion del mapa de España....	342,074
	<hr/>
	69.363,155

*Ministerio de la Gobernacion de Ultramar.*

Para sueldos de la Secretaría del Despacho, sus gastos, archivo general de Indias que existe en Sevilla, misiones, dos escribientes que se han aumentado, y otros dos que se han puesto en lugar de la suprimida plaza de oficial del archivo de Nueva-España.....	1.699,500
	<hr/>

Respecto á los misioneros queda á la prudencia del Gobierno su remision, prefiriendo en esto á las islas Filipinas.

*Ministerio de Gracia y Justicia.*

Para los sueldos de la Secretaría del Despacho, demas dependientes y gastos, incluso los de las circulares.....	899,500
Para el Consejo de Estado, Secretaría, oficiales y dependientes segun su planta provisional aprobada por las Córtes, rebajándose los sueldos de los dos reverendos Obispos Consejeros.....	5.110,000
Gastos.....	100,000
Para sueldos de los Ministros, Fiscales y subalternos del Tribunal supremo de Justicia.....	2.273,299
Sus gastos.....	48,000
Para sueldos de los Ministros y Fiscales de la Audiencia de Madrid, segun la planta dada por la ley de 9 de Octubre de 1812.....	870,000
Idem de la de Valladolid.....	554,000
Idem de la de Granada.....	554,000
Idem de la de Sevilla.....	554,000
Idem de la de Valencia.....	554,000
Idem de la de Extremadura.....	554,000
Idem de la de Aragon.....	554,000
Idem de la de Asturias.....	446,000
Idem de la de Mallorca.....	446,000
Idem de la de Navarra.....	554,000
Idem de la de Galicia.....	554,000
Idem de la de Cataluña.....	554,000
Idem de la de Canarias.....	446,000
Para los empleados subalternos de estas Audiencias, quedando á juicio del Gobierno su señalamiento y distribucion.....	1.709,474
Gastos de estas Audiencias, debiendo el	

Gobierno hacer la distribucion, atendida las circunstancias de cada una...	390,000	
Empleados cesantes.....	1.845,481	II
Collares del Toison.....	51,200	
	<hr/>	
	19.620,954	II
	<hr/>	

*Ministerio de Hacienda.*

Para sueldos de la Secretaría del Despacho de la Península y Ultramar y gastos.....	1.792,107	
Para los sueldos y gastos de las demas dependencias del sistema administrativo y distributivo de las rentas, resguardos, empleados cesantes, jubilados &c.	108.207,893	
Para pago de los depósitos que se hallan en el Tesoro decretado por la Córtes.	10.000,000	
Para los intereses de la deuda de Holanda.....	15.000,000	
Para los del empréstito de París de Mr. Ardoin Hubart y compañía.....	15.000,000	
Premio del mismo.....	6.000,000	
	<hr/>	
	156.000,000	
	<hr/>	

No se han especificado los respectivos ramos á que se aplica la cantidad designada en la parte administrativa y distributiva de las rentas, por haberse dado nueva planta á todas ellas, la cual deberá presentar el Gobierno en la legislatura del año de 1822, comprendiendo en ella no solo los ramos de la Hacienda pública, sino de la Tesorería general y Contaduría de valores y distribucion, expresándose en el presupuesto que se forme, los gastos de la fabricacion y compras de tabaco,



sal &c., con las cargas particulares que tuviere cada renta, é igualmente los nombres de los empleados cesantes con sueldos que disfrute cada uno, y por separado el de las personas que gocen pensiones.

*Ministerio de la Guerra.*

Para la fuerza activa de 66,835 hom- bres y 7,899 caballos.	} 355.450,916
Para la fuerza auxiliar.	
Para la fuerza pasiva.....	

No se refieren los 50 ramos ó artículos á que debe destinarse la cantidad que se expresa, por estar acordada la nueva organizacion que ha de darse al Ejército, por cuyo motivo habrán de variar las consignaciones que tiene señaladas cada ramo de las dichas tres fuerzas, á excepcion del artículo fundiciones, maestranzas y fábricas de artillería, y el de fortificacion estable y permanente, que deberán percibir el primero 15 millones y el segundo 10 millones.

*Ministerio de Marina.*

Para sueldos de la Secretaría del Des- pacho y gastos.....	765,500
Oficiales del cuerpo general de la Ar- mada.....	7.552,480
Estado mayor de la Armada.....	319,126
Compañías de guardias marinas.....	536,573 32
Observatorio astronómico de Cádiz....	103,620
Depósito hidrográfico.....	120,360
Infantería de marina é individuos em- barcados de todas clases é inválidos.	4.503,365
Artillería de marina é individuos em- barcados, inválidos de todas clases y otros sin los obreros.....	3.269,854
Fábrica de la Cavada y elaboracion de 224 cañones.....	1.014,208 6

Capitanes de puertos y Ayudantes primeros y segundos.....	1.284,480	
Cesantes de los juzgados de Marina y extincion de matrículas.....	1.391,721	
Pilotos y Vigías.....	486,439	6
Ministerio de Marina, ó Hacienda militar de Marina.....	3.386,292	
Gasto material.....	378,186	30
Eclesiásticos, Vicarios, Curas, Capellanes y Sacristanes.....	373,509	
Gasto material.....	9,656	
Médicos y Cirujanos, con exclusion de los embarcados.....	546,400	
Colegio de medicina y cirujía.....	281,429	14
Individuos de los hospitales y gasto de los enfermos.....	1.120,897	20
Jubilados, reformados, inválidos, incluidos 1,082 de la maestranza de arsenales, y 3,900 viudas pensionistas y huérfanas.....	7.355,232	17
Comisiones de cortes de maderas, acopios de cáñamos, y betunes y gastos.	164,019	
Ingenieros de Marina.....	494,040	
Gasto material para las carenas del navío San Julian, embarcaciones de auxilio, y habilitacion de los correos marítimos y su armamento.....	7.580,887	
Para las obras civiles de los arsenales...	4.890,355	
Para los sueldos personales de la construccion.....	9.584,553	
Para los sueldos personales de las obras civiles.....	1.165,235	
Para el costo de 15 buques armados, á saber: los navíos Asia, Guerrero, San Julian y San Justo: las fragatas Perla, Constitucion, Santa Casilda y Pronta: los bergantines Jason y Aquiles; cuatro goletas que se estan cons-		

truyendo, una corbeta, cuatro bergantines y cinco goletas correos.....	14.595,219 18
Para gastos eventuales y extraordinarios.....	6.000,000
En cuyo presupuesto estan comprendidos los gastos personales, que ascienden á 66.414,555 rs. 8 $\frac{2}{3}$ mrs., y los gastos materiales á 12.859,074 rs. 30 $\frac{1}{3}$ mrs.	
En la legislatura anterior acordaron las Cortes la construccion de 20 buques de guerra, y para sus primeros gastos se señalaron 15 millones de reales, que habrá debido percibir la Marina, ó que percibirá con la debida preferencia, y para continuar la construccion de dichos buques se han señalado 10 millones en el presente presupuesto. ....	10.000,000
	<hr/>
	896.273,639
	<hr/>
Para el presupuesto de Córtes.....	8.133,240

## RESUMEN.

Casa Real.....	45.212,000
Ministerio de Estado.....	11.460,813
Ministerio de la Gobernacion de la Península.....	69.363,155
Ministerio de la Gobernacion de Ultramar.....	1.699,500
Ministerio de Gracia y Justicia.....	19.620,954 11
Ministerio de Hacienda.....	156.000,000
Ministerio de la Guerra.....	355.450,916
Ministerio de Marina.....	89.273,639 7
Presupuesto de Córtes.....	8.133,240
	<hr/>
Total reales vellon.....	756.214,217 18

Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXX.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

*Instruccion para amortizacion de la deuda nacional &c.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado acerca del Crédito público: *Articulo* 1.º Para que tenga efecto el ajuste y liquidacion de que trata el art. 5.º del decreto de 9 de Noviembre de 1820, y se fije definitivamente toda la deuda nacional con los intereses que haya devengado y devengue hasta 31 de Diciembre de este año de 1821; abonándolos en papel sin interes, se proroga hasta 1.º de Julio de 1822 el término que por el art. 8.º del mismo decreto se señaló á los acreedores, pasado el cual quedarán de hecho amortizados los créditos que no se hubiesen presentado. *Art.* 2.º El 1 por 100 de los réditos de los vales comunes, y el 4 por 100 de los consolidados de las creaciones de Mayo y Setiembre, correspondientes únicamente al año de 1818, se abonarán en la liquidacion y en papel con el aumento de un 50 por 100 por via de compensacion, respecto que los de Enero fueron pagados á metálico; y en cuanto á los no consolidados se observará lo que previene el art. 15 del expresado decreto de 9 de Noviembre. *Art.* 3.º Se extinguen todos los capitales y réditos procedentes de amortizacion eclesiástica, quedando sus resultados á favor de la deuda nacional, ademas de los señalados en los artículos de que trata el 17 de dicho decreto de 9 de Noviembre de 1820, exceptuándose los réditos pertenecientes á Capellanes, y los capitales y réditos de las capellanías laicales y colativas de llamamiento y patronato pasivo de familias, que muertos los actuales poseedores



deben volver en clase de bienes seculares y libres á las familias respectivas, y todo lo demas que exceptúa dicho art. 17 del decreto de 9 de Noviembre de 1820. *Art. 4.º* Toda la deuda con interes ganará exactamente el rédito primitivo que respectivamente le corresponda, quedando en esta parte reformado el art. 4.º de dicho decreto de 9 de Noviembre. *Art. 5.º* Con este objeto se recogerán todas las inscripciones de la deuda consolidada de que trata el art. 14 del citado decreto de 9 de Noviembre, y se les devolverán á los tenedores los documentos que han entregado por ellas, poniéndoles un sello; pero no estan comprendidas en esta disposicion las inscripciones que se hubiesen expedido en pago de las deudas que tenia contra sí el Estado. *Art. 6.º* Desde 1.º de Enero de 1822 en adelante toda la deuda con interes ganará su rédito primitivo, y se le satisfará la cuarta parte en metálico, y las tres cuartas partes en papel sin interes, sin perjuicio del derecho de los acreedores á ser pagados íntegramente en metálico desde el momento y á proporcion que los arbitrios destinados á este objeto produzcan lo suficiente para ello; y haciéndose este pago por medios años, conforme al art. 10 del decreto citado de 9 de Noviembre, debiendo empezar á tener efecto el 1.º de Julio de 1822 de los intereses devengados desde 1.º de Enero del mismo año. *Art. 7.º* Todos los tenedores de créditos con interes, incluso los de valés, que quisiesen renunciar á lo que se dispone en el artículo anterior y en el 4.º, y usar de las facultades que se les concedieron por el 13 del expresado decreto de 9 de Noviembre, lo podrán hacer hasta 31 de Diciembre del corriente año; y al que lo haga se le aumentará un 12 por 100 sobre el capital, quedando desde entonces por el todo en la clase de crédito sin interes. *Art. 8.º* Las rentas vitalicias, las pensiones de los Monacales extinguidos y de los Regulares secularizados y que se secularicen, y las de los Capellanes de capellanías colativas y establecimientos de beneficencia, serán pagadas puntualmente á dinero efectivo; pero si

todos estos, los empleados cesantes, jubilados, incluso los militares retirados, y toda clase de pensionistas sobre los fondos del Estado quisiesen capitalizar sus pensiones, sueldos ó rentas por reglas de vitalicios, consultando las tablas de la probabilidad de la vida humana, lo podrán hacer presentándose á solicitarlo en la Junta nacional del Crédito público, y se les concederá, expidiéndoles créditos sin interes equivalentes, empleables en bienes nacionales, por el valor del capital que resulte, y otro tanto y medio mas mientras el papel sin interes no baje del 50 por 100 de pérdida en la plaza.

*Art. 9.º* Resultando diferentes deudas contra los monasterios suprimidos y contra los demas bienes del Clero y de los Regulares secularizados que por sus circunstancias dan motivo á dudar de su legitimidad, y siendo por lo mismo dificil establecer con respecto á ellas una regla general, se autoriza á la Junta nacional del Crédito público para que postergándolas todas á las deudas reconocidas, las examine individualmente, y las resuelva por reglas de justicia, formando para cada una el correspondiente expediente, y dando parte á las Cortes para su reconocimiento. Pero se declaran nulos todos los arrendamientos hechos por los Monacales suprimidos y Regulares extinguidos por su agregacion á otros conventos, y de cualquiera especie de bienes de sus respectivas comunidades, cuyo valor hayan ó no tomado anticipadamente, y que hayan sido celebrados desde la publicacion de la ley de extincion. La Junta nacional hará tasar los que con anterioridad á ella y desde el principio de la legislatura pasada se hubiesen formalizado por los mismos, y los arrendatarios pagarán lo que resulte de la tasa por lo vencido, quedando para en adelante en libertad de contratar de nuevo. *Art. 10.* Para facilitar las ventas de fincas, aumentando el número de propietarios, se dividirán en porciones convenientes, siempre que admitan cómoda division; pero cuando por tener algunas cargas ó ventajas comunes á toda la propiedad incapaces de division, ofrezca esta perjuicio en

vez de utilidad, se venderá pro indiviso. *Art. 11.* Las fincas que se hallen gravadas con censos ú otras cargas perpetuas ó temporales comunes á toda una hacienda, y que por lo mismo ofrezcan inconvenientes en el pro-rateo, se dividirán con consentimiento del dueño de las cargas, de modo, si posibles es, que toda la carga grávide sobre una porcion, y en tal caso las demas se venderán libres, y aquella con la carga. *Art. 12.* Cuando las fincas esten sitas en cotos redondos pertenecientes á los monasterios suprimidos, y cuya jurisdiccion ejercia la comunidad, nombrará el perito tasador de que habla el art. 6.º del decreto de las Córtes de 3 de Setiembre de 1820, el Procurador Síndico del pueblo mas inmediato, y conocerá de la subasta el Juez de primera instancia del partido. *Art. 13.* Para evitar las dificultades que ha ofrecido el art. 14 del citado decreto de 3 de Setiembre sobre el modo de liquidar las cargas reales afectas á las fincas que se subastan, se examinará desde luego cuáles sean, su valor y naturaleza, y se expresarán en los edictos ó anuncios de la subasta de las fincas respectivas, lo mismo que la tasacion de estas; advirtiendo que el remate se hará en el mejor postor, con la obligacion de pagar las cargas sin deducion alguna del importe del remate por razon de ellas. *Art. 14.* Las mejoras de la cuarta parte, diezmo y medio diezmo que se admiten sobre los primeros remates aprobados por los Intendentes se harán por el orden que ha dispuesto la Junta nacional del Crédito público en sus circulares de 27 de Diciembre y 17 de Febrero; en los diez primeros dias la puja del cuarto, en los diez segundos la del diezmo, y en los diez últimos la del medio diezmo; señalando siempre en las providencias de admision el dia del remate; y no pudiendo haberlo sin que las mejoras se hubiesen hecho dentro de los términos respectivos, sin contar el dia de la notificacion ó fijacion de los edictos. *Art. 15.* Siendo como son tantas las cargas eclesiásticas y espirituales de misas, aniversarios y otras de esta especie, que pesan sobre los bienes aplicables al



Crédito público, y absorven la mayor parte de sus productos, se suspenderá su pago, sin perjuicio de acudir á la Autoridad legítima para la conmutacion ó reduccion de ellas, y se encargará á las Parroquias, Seminarios conciliares, Casas de beneficencia ú otros establecimientos de igual clase á juicio de los diocesanos, oyendo á las Diputaciones provinciales, el cumplimiento de lo que deba subsistir. *Art. 16.* Las propiedades cuyo valor no exceda de 60 reales, se podrán vender á metálico, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasa. *Art. 17.* Si algunas de estas propiedades pequeñas no se pudiesen vender en los términos que expresa el artículo anterior ni en otros, podrán darse al fiado por la tasacion á metálico, y á pagar la décima parte de contado, y las otras nueve décimas en diez años, partes iguales, quedando la finca ó fincas hipotecadas al seguro de los plazos y al saneamiento de las mejoras en favor del comprador, siempre que por falta de pago deban volver al Crédito público, perdiendo en este caso aquel el plazo ó plazos que hubiese satisfecho. *Art. 18.* Si en esta misma especie de fincas alguno ofreciere al contado las dos terceras partes del valor, y otro el todo ó mas de la tasa á pagar en diez años, ambos á metálico, se preferirá al último, bajo la responsabilidad expresada en el artículo anterior. *Artículo 19.* Las fincas existentes en las Islas Canarias, á que no haya licitadores á pagar en créditos, se venderán á metálico, segun se expresa en los tres artículos anteriores. Si las fincas excediesen del valor de los 60 reales designados, se harán las subastas, expedientes y mejoras en los términos y con las formalidades que si se vendiesen á créditos; pero en habiendo licitador que ofrezca de pronto las dos terceras partes de la tasa en metálico, ó el todo en diez años, la décima de contado, y las restantes en nueve, si no hay quien mejore la postura, se le rematará bajo las condiciones referidas. *Artículo 20.* Siempre que se presente licitador á muchas pequeñas fincas, podrán unirse, subastarse y rematarse en



un solo expediente, solo en el caso de que no puedan venderse con separacion, ó que de ello se sigan graves perjuicios en el precio, y en que se queden algunas por vender. *Art. 21.* Toda finca á que no haya postor á pagar en créditos ni en metálico de pronto, ó que no llenen las condiciones de la subasta, podrá venderse á plazos con las formalidades prescritas en esta forma: al contado la tercera parte del remate en papel, y las dos terceras restantes en diez años por iguales cantidades, pagando un cánon de 1 por 100 en metálico sobre el valor de las dos terceras partes que quedan por pagar; y si todavía no hubiese licitadores en los términos expresados, podrán venderse por todo su valor en metálico las fincas cuya tasacion exceda de 60 reales, pagándose en el orden siguiente: la quinta parte de contado, y las cuatro restantes en diez años por partes iguales. *Art. 22.* Los cotos redondos y demas heredades que los monasterios cultivaban por sí, á que no se presenten licitadores, se adjudicarán por la tasa á los que los cultivaban, ó á otros cualesquiera que quieran establecerse y domiciliarse en los mismos terrenos, en porciones regulares, á pagar en metálico, y en veinte años por partes iguales, satisfaciendo entre tanto el 1 por 100 de interes á la Junta nacional del Crédito público. *Art. 23.* Cuando por el trascurso del tiempo considere la Junta nacional que algunas fincas no podrán venderse por ninguno de los medios indicados, se rifarán á metálico, con tal que el número de billetes expendidos cubra el valor de la tasacion. *Art. 24.* Para aumentar el fondo de amortizacion de la deuda con interes, de que habla el artículo 20 del decreto de 9 de Noviembre del año pasado, se aplican los sobrantes de las cantidades que entren en metálico por subastas de fincas y rifas, conforme á lo que queda dispuesto, despues de satisfechos los intereses; con los cuales se comprarán al intento créditos en la cantidad que pareciese conveniente, segun el precio á que estuviesen. *Art. 25.* Con el mismo objeto se venderán en pública subasta á créditos con interes y sin él en la mis-

ma proporcion que las fincas todos los censos, foros, en-  
 fiteusis, y demas cargas perpetuas y temporales que por  
 el expresado artículo 20 pueden redimir los que las su-  
 fren, si no lo hiciesen desde aqui á 1.º de Julio de 1822,  
 á cuyo fin, y para facilitarles la redencion, se revoca el  
 artículo 21 del citado decreto de 9 de Noviembre en la  
 parte que se exige un capital doble ó de 66 y dos tercios  
 al millar, respecto de los foros, enfiteusis y demas car-  
 gas perpetuas, y podrán hacerlo con el mismo capital  
 que los gravados con censos y cargas temporales, y re-  
 unir muchas cargas perpetuas ó temporales, y redimir-  
 las juntas, formando una masa comun del total de los  
 capitales respectivos. *Art. 26.* Dos quintas partes á lo  
 menos del valor en que las fincas se rematen desde la  
 fecha de este decreto se pagarán precisamente con crédi-  
 tos que devengan interes, exceptuándose de esta preci-  
 sion las personas que hayan capitalizado con arreglo al  
 artículo 8.º, á las cuales se les admitirán en pago de los  
 remates que se hagan á su favor los mismos créditos que  
 recibieren en satisfaccion de sus capitalizaciones; pero  
 se admitirá papel sin interes para el pago entero de las  
 fincas á que se haya hecho postura en esta fecha, con-  
 forme á los decretos que han regido antes de este. *Ar-  
 tículo 27.* La Junta nacional del Crédito público dispon-  
 drá que desde el año próximo de 1822 se proceda á la  
 renovacion de los vales Reales para que puedan reco-  
 gerse los duplicados, los que hubiesen podido falsificar-  
 se, y los que hayan caducado en virtud de los últimos  
 decretos de las Cortes, y para destruir las clases de con-  
 solidados y no consolidados, expidiéndolos todos de una  
 sola. *Art. 28.* Todos los bienes adjudicados al Crédito  
 público, mientras no se vendan, deberán precisamente  
 darse en arriendo, sacándose á pública subasta, y no en  
 administracion. *Art. 29.* Las enagenaciones de bienes na-  
 cionales verificadas conforme á estas prevenciones, y á  
 las demas que contiene el decreto de 3 de Setiembre,  
 serán inviolables, y contra ellas no se propondrán por  
 la Nacion en ningun tiempo demandas de lesion ni otras

ningunas dirigidas á invalidarlas, ni tampoco tendrá lugar la accion de retracto ó incorporacion; tanteo ni otra preferencia; y por último, no estarán sujetas á valimientos ni otra especie de gravámenes, ni los compradores serán inquietados en su goce y aprovechamiento por ningun título ni pretexto. *Art. 30.* Si por parte de individuos particulares se moviere pleito sobre el dominio de las fincas enagenadas, ó se les persiguiese por cualquier derecho de hipoteca ó gravamen que de nuevo se descubra, y no se hayan tenido presentes á tiempo de la subasta, los compradores no tendrán obligacion á contestar: la Junta nacional saldrá á la defensa, y los efectos de la sentencia recaerán sobre los fondos de la caja; de tal manera que los compradores jamas puedan ser inquietados en la posesion ni en la propiedad por derechos ni obligaciones anteriores á la compra. *Art. 31.* Los decretos de 3 de Setiembre y 9 de Noviembre de 1820 quedan en su fuerza y vigor en todo lo demas que no esté en contradiccion con los artículos del presente. = Madrid 29 de Junio de 1821. = *José María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

### DECRETO LXXXI.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

#### *Reglamento general de instruccion pública.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento general de instruccion pública.

#### TITULO I.

#### *Bases generales de la enseñanza pública.*

**ART. 1.º** Toda enseñanza costeada por el Estado, ó



dada por cualquiera corporacion con autorizacion del Gobierno, será pública y uniforme.

2.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior será uno mismo el método de enseñanza, como tambien los libros elementales que se destinen á ella.

3.º La enseñanza pública será gratuita.

4.º Los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el Gobierno otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena policía establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen máximas ó doctrinas contrarias á la religion divina que profesa la Nacion ó subversivas de los principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía.

5.º La enseñanza privada será extensiva á toda clase de estudios y profesiones.

6.º Pero el que pretendiere dar á su enseñanza privada la autorizacion conveniente para la recepcion de grados y ejercicio de profesiones, con la sola condicion de examen y aprobacion, lo expondrá previamente á la Direccion general de estudios, la cual accederá á su solicitud, asegurándose de la idoneidad del aspirante á esta gracia por medio de un examen que harán los sujetos de su confianza designados al intento por la misma.

7.º Exceptúanse de esta disposicion los Catedráticos y Profesores de los establecimientos públicos.

8.º Los discípulos de estos maestros particulares serán admitidos á la recepcion de grados, y habilitacion para el ejercicio de sus profesiones, siendo antes examinados por los respectivos maestros de las Universidades de tercera enseñanza, ó escuelas especiales, en cada una de las materias en que deben estar instruidos para aspirar á dichos objetos, y sujetándose despues á las reglas establecidas en la materia.



## TITULO II.

*Division de la enseñanza.*

ART. 9.º La enseñanza se divide en primera, segunda y tercera.

*De la primera enseñanza.*

10. La primera enseñanza es la general é indispensable que debe darse á la infancia, y necesariamente ha de comprender la instruccion que exige el artículo 25 de la Constitucion para entrar de nuevo desde el año de 1830 en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y la que previene el artículo 366.

11. Esta enseñanza se dará en escuelas públicas de primeras letras.

12. En estas escuelas, conforme al citado artículo 366 de la Constitucion, aprenderán los niños á leer y escribir correctamente, y asimismo las reglas elementales de aritmética, y un catecismo que comprenda brevemente los dogmas de la religion, las máximas de buena moral, y los derechos y obligaciones civiles.

13. Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que se dé mas extension á la primera enseñanza en las escuelas de aquellos pueblos en que las Diputaciones provinciales lo juzguen conveniente por el mayor vecindario ú otra causa, pudiendo en dichas escuelas enseñarse completamente la aritmética, unos elementos sucintos de geometría, y los principios de dibujo necesarios para las artes y oficios.

14. Para facilitar la mas cumplida observancia de la Constitucion: 1.º Se establecerá en cada pueblo que llegue á 100 vecinos una escuela de primeras letras. 2.º Con respecto á las poblaciones de menor vecindario donde no la haya, las Diputaciones provinciales propondrán el modo de que no carezcan de esta primera enseñanza.

3.º En los pueblos de gran vecindario se establecerá una escuela por cada 500 vecinos.

15. Los maestros de estas escuelas públicas deberán necesariamente ser examinados; por ahora se verificarán estos exámenes en la capital de la respectiva provincia; y por lo que hace á Ultramar, si la gran distancia no lo permitiere en alguna provincia, se harán los exámenes en las cabezas de partido, ó donde y por quienes las Diputaciones provinciales determinen.

16. El artículo anterior no comprende á los maestros de escuelas privadas.

17. La eleccion de maestros para las escuelas públicas, la vigilancia sobre su conducta, y la facultad de removerlos habiendo justa causa, corresponden á los Ayuntamientos, conforme á la facultad 5.ª que les concede la Constitucion, y bajo las reglas que prescriban los reglamentos, salvo á los maestros su derecho para reclamarle ante las Diputaciones provinciales, las cuales sin hacer novedad entretanto en la posesion, les oirán breve é instructivamente, como tambien á los Ayuntamientos sobre la causa de la remocion, y la aprobarán ó desaprobarán.

18. Las Diputaciones provinciales fijarán la renta anual que deban gozar los maestros de las escuelas públicas de primeras letras, como tambien las jubilaciones de los mismos cuando se imposibiliten, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos respectivos.

19. Todo lo demas concerniente á las escuelas públicas de primeras letras lo determinarán los reglamentos particulares.

20. Las Diputaciones provinciales de toda la Monarquía cuidarán de establecer desde luego, bajo su mas estrecha responsabilidad, estas escuelas, dando cuenta al Gobierno de haberlo verificado.

## TITULO III.

*De la segunda enseñanza.*

ART. 21. La segunda enseñanza comprende aquellos conocimientos, que al mismo tiempo que sirven de preparacion para dedicarse despues á otros estudios mas profundos, constituyen la civilizacion general de una Nacion.

22. Esta enseñanza se porporcionará en establecimientos á que se dará el nombre de Universidades de provincia.

23. En la Península é islas adyacentes habrá una de estas Universidades en cada provincia, segun se halle dividido el territorio. Y en Ultramar las habrá en Méjico, S. Luis de Potosí, Puebla, Valladolid, Oajaca, Orizava, Querétaro, S. Miguel el Grande, Guadalajara, Zacatecas, Mérida de Yucatan, Villahermosa; Saltillo, Sta. Fe del Nuevo Méjico, Chihuahua, Montesclaros, Durango, Goatemala, Leon de Nicaragua, Chiapa, S. Salvador, Comayagua, Cartago; en Filipinas solo en Manila por ahora; Havana, Cuba, Puerto Principe, Sto. Domingo, Puerto-Rico, Lima, Cuzco, Arequipa, Trujillo, Charcas, Buenos-Aires, Potosí, Oruro, Caracas, Maracaibo, Guayana, Santiago, Concepcion de Chile, Guamanga, La Paz, Salta de Tucuman, Córdoba de Tucuman, Paraguay, Sta. Cruz de la Sierra, Coro, Cuenca, Popayan, Antioquía, Cartagena de Indias, Sta. Fe de Bogotá, Quito, Guayaquil y Panamá.

24. En todas las Universidades de provincia destinadas á la segunda enseñanza se establecerán las cátedras siguientes: dos de gramática castellana y de lengua latina: dos de geografía y cronología: dos de literatura é historia: dos de matemáticas puras: una de fisica: una de química: una de mineralogia y geologia: una de botánica y agricultura: una de zoologia: una de lógica y gramática general: una de economía política y estadís-

tica: una de moral y derecho natural: una de derecho público y Constitucion.

25. Habrá un profesor para cada una de estas cátedras.

26. En la tercera enseñanza se designarán los estudios de la segunda que hayan de exigirse á los alumnos, segun las varias profesiones á que se dediquen.

27. Todos los ramos comprendidos en la segunda enseñanza se estudiarán en lengua castellana, encargándose al Gobierno que promueva eficazmente la publicacion de obras elementales á propósito para la enseñanza de la juventud.

28. Habrá en cada Universidad de provincia una biblioteca pública, una escuela de dibujo, un laboratorio químico y gabinete de física, otro de historia natural y productos industriales, otro de modelos de máquinas, un jardin botánico, y un terreno destinado para la agricultura práctica.

29. Estos varios establecimientos se ceñirán á objetos de utilidad comun, atendiendo particularmente á la situacion y circunstancias peculiares de cada provincia.

30. Si en la ciudad en que se establezca Universidad de provincia hubiere escuela pública de dibujo, se reunirá esta á aquella bajo el plan que se establezca.

31. Ademas de los exámenes particulares que sufran los discípulos en su respectiva clase, se celebrarán todos los años exámenes públicos, con axistencia de las Autoridades provinciales, para promover por este medio la aplicacion de los maestros y discípulos.

33. La duracion de cada curso, la época del año en que debe empezarse y concluirse, el orden sucesivo que hayan de llevar los estudios, la combinacion de los que puedan cultivarse al mismo tiempo, el señalamiento de horas, de ejercicios públicos y vacaciones, el modo de obtener los grados que se establecieren, y cuanto pueda pertenecer al arreglo literario, será objeto de reglamentos particulares.

33. Igualmente lo será la organizacion de estas Uni-



versidades como cuerpos, y su arreglo económico y gubernativo.

34. Estas Universidades se irán planteando en toda la Monarquía, al paso que se proporcionen medios y profesores para verificarlo.

35. Cuando haya recursos suficientes, y segun las circunstancias peculiares de la provincia, se separarán ciertas enseñanzas que ahora se reunen consultando la economía.

#### TITULO IV.

##### *De la tercera enseñanza.*

ART. 36. La tercera enseñanza comprende los estudios que habilitan para ejercer alguna profesion particular.

37. Se proporcionarán algunos de estos estudios en cátedras agregadas á las Universidades de provincia, que despues se designarán, y otros en escuelas especiales.

38. Los que se han de dar en cátedras agregadas á dichas Universidades de provincia son la teología, la jurisprudencia civil y canónica, con los estudios auxiliares que son útiles para la enseñanza de estas ciencias.

39. Estas Universidades destinadas á la segunda y tercera enseñanza reunidas serán diez en la Península, una en las islas Baleares, y otra en las Canarias.

40. Las de la Península se establecerán en Salamanca, Santiago, Oviedo, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid: la de las Baleares en Palma, y la de Canarias en la Laguna; y las de Ultramar en Méjico, San Luis de Potosí, Guadalajara, Mérida de Yucatan, Saltillo, Chihuahua, Valladolid de Mechoacan, Durango, Oajaca, Santa Fe del Nuevo Méjico, Goatemala, Leon de Nicaragua, Manila, Havana, Lima, Charcas, Santiago, Santa Fe de Bogotá, Quito, Cuzco, Panamá y Cartagena de Indias.

41. Para proporcionar los estudios auxiliares, propios de esta enseñanza, se establecerán las cátedras siguientes: una de la lengua hebrea y caldea, una de len-

gua griega. A cargo de los Bibliotecarios, historia literaria y bibliografía, numismática y antigüedades. Habrá un monetario y un gabinete de estas últimas.

42. La enseñanza de la teología se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de fundamentos de la religion, historia de la teología y lugares teológicos; dos de instituciones dogmáticas y morales; una de sagrada escritura. Liturgia, práctica pastoral y ejercicios de predicacion se enseñarán en las academias y en los seminarios conciliares.

43. La enseñanza de la jurisprudencia se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de principios de legislacion universal: una de historia y elementos del derecho civil romano: dos de historia é instituciones del derecho español. Fórmulas y práctica forense se aprenderán en academias y tribunales.

44. La enseñanza del derecho canónico será comun á teólogos y juristas.

45. Esta enseñanza comun se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de historia y elementos de derecho público y eclesiástico: una de instituciones canónicas: una de historia eclesiástica y suma de concilios.

46. La enseñanza de la teología, del derecho canónico y del derecho civil romano continuará dándose en lengua latina; pero la de los demas ramos de esta tercera enseñanza se dará en castellano.

47. Habrá un profesor para cada una de las cátedras establecidas.

48. Para ser matriculado en las facultades de teología y leyes se necesita presentar certificacion que acredite haber ganado los cursos siguientes en alguna universidad de provincia, ó haber sido examinado en ella en los respectivos ramos, y obtenido la competente certificacion de idoneidad y suficiencia: dos de gramática castellana y lengua latina: dos de matemáticas y física: uno de lógica y gramática general: uno de moral y derecho natural: uno de Constitucion.

49. Los que se dediquen á la jurisprudencia deberán

haber ganado, además de todos los cursos anteriores, uno de economía política y estadística, ó acreditar la idoneidad y suficiencia en dichos ramos, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

50. Estas universidades destinadas á la tercera enseñanza estarán sujetas al mismo régimen económico y gubernativo que las otras; y todo lo demás perteneciente á su completo arreglo se determinará por reglamentos particulares.

## TITULO V.

### *De las escuelas especiales.*

ART. 51. Los estudios que se darán en estas escuelas especiales son los necesarios para algunas profesiones de la vida civil, los cuales se establecerán en la forma siguiente.

52. La medicina, cirugía y farmacia se enseñarán reunidas en un mismo establecimiento, y los reglamentos particulares determinarán los cursos y conocimientos que hayan de exigirse á los que vayan á ejercer cada una de estas tres profesiones.

53. En este establecimiento se darán las enseñanzas siguientes: anatomía general y particular: fisiología é higiene: patología y anatomía patológica: terapéutica y materia médica: afectos quirúrgicos: afectos médicos: operaciones quirúrgicas: obstetricia: clínica quirúrgica: clínica médica: medicina legal y pública: materia farmacéutica: farmacia experimental.

54. La Direccion general de estudios señalará los Profesores, Directores y Ayudantes que sean necesarios para el desempeño de estas enseñanzas.

55. La enseñanza de la historia de estas ciencias y de su bibliografía estará á cargo del Bibliotecario.

56. Habrá en cada una de estas escuelas una biblioteca pública, un anfiteatro y gabinete anatómicos, un laboratorio químico y farmacéutico, una coleccion de instrumentos quirúrgicos, otra de las drogas y de los seres

naturales que tienen uso en estas ciencias, y un jardin de plantas medicinales.

57. Para ser matriculado en alguna de dichas tres facultades se necesitará presentar certificacion que acredite haber ganado en alguna universidad de provincia los cursos siguientes: dos de gramática castellana y lengua latina: uno de lengua griega: uno de lógica y gramática general: dos de matemáticas: uno de física: uno de química: uno de mineralogía: uno de zoología: uno de botánica: uno de moral y derecho natural.

58. Para ser admitido al estudio de estas ciencias bastará igualmente presentar certificacion de la universidad de provincia, en que se acredite haber sido examinado y estar suficientemente instruido en estos estudios preparatorios.

59. Para la enseñanza de estas ciencias se establecerán escuelas especiales en Madrid, Cádiz, Barcelona, Valencia, Granada, Búrgos, Santiago, Santa Cruz de Tenerife, Méjico, Guadalajara, Durango, Mérida de Yucatan, Leon de Nicaragua, Goatemala, Havana, Manila, Lima, Santa Fe de Bogotá, Caracas, Buenos-Aires, Charcas, Santiago de Chile y Guayaquil.

60. Para la enseñanza de la veterinaria se establecerán escuelas especiales en Madrid, Leon, Zaragoza, Córdoba, Méjico, Manila, Lima, Santa Fe de Bogotá, Caracas y Buenos-Aires.

61. Para la de agricultura experimental en Valladolid, Sanlúcar de Barrameda, Canarias, Havana, Celaya, Cuernavaca, Córdoba, Goatemala, Tarma, Santa Fe de Bogotá, Caracas, Guayaquil y Manila.

62. Para la de nobles artes habrá en la Península seis escuelas situadas en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza y Valladolid; y nueve en Ultramar, á saber, en Méjico, Guadalajara, Goatemala, Havana, Manila, Lima, Chile, Santiago y Buenos-Aires.

64. Para la enseñanza de la música se establecerá una escuela en Madrid y otra en Barcelona.

64. Para la de comercio se establecerán escuelas en



Madrid, Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona, Coruña, Bilbao, Santander, Lima, Guayaquil, Valparaíso, Montevideo, Campeche, Caracas, Veracruz, Méjico, Havana, Manila, Goatemala, Cartagena de Indias, Santiago de Chile y Buenos-Aires.

65. Para la astronomía y navegacion se establecerán escuelas en Barcelona, Cartagena, San Fernando, el Ferrol, Lima, Cartagena de Indias, Guayaquil, Havana y Manila, en las cuales se dará una enseñanza completa de matemáticas puras y mixtas, sin que estas escuelas perjudiquen á que subsistan las de náutica ya establecidas.

66. Para la enseñanza de la lengua arábica se establecerán cátedras en Madrid, Granada y Valencia.

67. Se establecerá en Madrid una escuela con el nombre de Politécnica, cuyo objeto será proporcionar la enseñanza comun y preliminar para las diferentes escuelas de aplicacion.

68. En esta escuela politécnica se enseñarán las materias siguientes: geometría descriptiva y todas sus aplicaciones; lecciones de análisis y su aplicacion á la geometría descriptiva; mecánica general de sólidos y fluidos; elementos de arquitectura civil y tratado de construcciones; fortificacion, minería, geodesia y topografía; física y química, aplicadas á las artes de construccion, dibujo topográfico y de paisaje. Los jóvenes que pretendan entrar en esta escuela deberán sufrir en ella un examen de las materias siguientes: gramática castellana y lengua latina; matemáticas puras hasta el cálculo integral inclusive; elementos de física, química y mineralogia.

69. Habrá en esta escuela una biblioteca y un depósito de planos y mapas; un gabinete de modelos, máquinas é instrumentos físicos y matemáticos; un laboratorio químico, y una coleccion de minerales.

70. Despues de examinados y aprobados en la escuela politécnica podrán pasar los alumnos sin necesidad de nuevo examen á las siguientes escuelas de aplicacion:

primera, artillería: segunda, ingenieros: tercera, minas: cuarta, canales, puentes y caminos: quinta, ingenieros geógrafos: sexta, construcción naval.

71. El Gobierno, procurando aprovechar los establecimientos existentes, fijará los puntos en que hayan de fundarse estas escuelas de aplicación.

72. Se establecerá en Madrid un depósito geográfico y otro hidrográfico.

73. En Ultramar se establecerán escuelas especiales de minería en Zacatecas, Guanajuato, Tasco, Pototí del Perú, Santa Fe de Bogotá y Tegucigalpa de Comayagua, con las cátedras siguientes: una de geometría práctica subterránea, física y mecánica, aplicada á las máquinas de minas: una de química aplicada á los ensayos ó docimástica, fundición y amalgamación: una de mineralogía, geognosia y artes de minas.

74. Todo alumno que haya de entrar en cualquiera escuela especial será examinado en ella de las materias en que deba estar previamente instruido.

75. Todos los puntos concernientes al arreglo literario, económico y gubernativo de estos colegios ó escuelas particulares serán objeto de sus respectivos reglamentos.

76. La Dirección general de estudios deberá formar estos reglamentos con presencia de los ya existentes, y tomando informes de los profesores mas aventajados en la ciencia ó facultad de que se trate.

77. La misma Dirección presentará al Gobierno los reglamentos que hubiere formado para que los pase á la aprobación de las Cortes.

## TITULO VI.

### *De la universidad central.*

ART. 78. Se establecerá en la capital del reino una universidad central, en que se den los estudios con toda la extensión necesaria para el completo conocimiento de las ciencias.

79. A este fin, además de enseñarse en la universidad central todo lo comprendido en la segunda y tercera enseñanza, se añadirán las siguientes cátedras: una de cálculo diferencial é integral: dos de física: dos de mecánica analítica y celeste: una de óptica: dos de astronomía: dos de zoología: una de anatomía comparada: una de fisiología comparada: dos de botánica: una de agricultura experimental: dos de mineralogía en sus dos ramos: dos de química: una de ideología: una de gramática general: una de literatura antigua: una de literatura española: una de historia general de España: una de derecho político y público de Europa: una de estudios apologeticos de la religion: una de disciplina eclesiástica general y de España: una de historia del derecho español.

80. Para cada una de estas cátedras habrá un Profesor, el cual deberá ser auxiliado por uno ó mas Ayudantes en las ciencias cuya explicacion lo exija.

81. Las universidades de Lima, Méjico y Santa Fe de Bogotá tendrán la misma extension de estudios que la central.

82. Debiendo haber en la capital del reino una universidad destinada á la segunda y tercera enseñanza, esta misma se reunirá á la central formando un solo cuerpo, bajo el mismo régimen económico y gubernativo, entendiéndose lo propio respecto á las de Méjico, Lima y Santa Fe de Bogotá. Un reglamento particular determinará todo lo demas concerniente á la completa organizacion de estas universidades.

## TITULO VII.

### *De los Catedráticos.*

ART. 83. Los Catedráticos de todas las universidades, seminarios conciliares y escuelas especiales obtendrán sus cátedras por oposicion y rigurosa censura, excepto los de las escuelas de aplicacion de que trata el artículo 70.

84. Por ahora se harán estas oposiciones en la capital del reino ante los examinadores, que deberán nombrarse á este efecto todos los años por la Direccion general de estudios; y en Ultramar ante los examinadores que en cada uno de los lugares en que haya universidad de tercera enseñanza nombren todos los años las correspondientes Subdirecciones, siendo la de Méjico la que nombre los examinadores para Filipinas.

85. Los Catedráticos existentes continuarán en sus cátedras ó en las correspondientes ó análogas que queden establecidas por este nuevo plan.

86. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior resultase que hayan de quedar sin cátedra algunos de los Catedráticos existentes, la Direccion general, tomando los conocimientos necesarios, determinará los que deban ser jubilados.

87. Los Catedráticos que quedaren sin cátedra, conforme al artículo anterior, conservarán durante su vida toda la renta que actualmente disfrutaren, á no ser que obtengan otros destinos, para los cuales serán atendidos por el Gobierno.

88. Los Catedráticos no podrán ser removidos sino por justa causa legalmente probada.

89. A todos los Maestros y Catedráticos se les asignará una dotacion competente, cuya cuota respectiva se señalará en los reglamentos.

90. Los mismos reglamentos señalarán la época en que puedan los Catedráticos obtener su jubilacion, y la renta que deberán disfrutar segun los años que se hayan empleado en la enseñanza pública.

91. Si algun Catedrático desearé no entrar en la clase de jubilado, á pesar de haber cumplido el tiempo prefijado en los reglamentos, podrá continuar en la enseñanza con un sobresueldo igual al tercio de la jubilacion, sin que por esto pierda la facultad de disfrutar su jubilacion por entero cuando la solicite.



## TITULO VIII.

*De la Direccion general de estudios.*

ART. 92. Se establecerá, con arreglo al artículo 369 de la Constitucion, una Direccion general de estudios, á cuyo cargo esté bajo la autoridad del Gobierno la inspeccion y arreglo de toda enseñanza pública.

93. Esta Direccion general de estudios se compondrá de siete individuos, siendo Presidente el mas antiguo por el orden de su nombramiento.

94. Este nombramiento le hará por esta vez el Gobierno.

95. En las vacantes sucesivas elegirá el Gobierno entre los tres sugetos que le propongan los demas Directores, y el Presidente y cuatro individuos de la academia nacional nombrados por la misma.

96. Los Directores se propondrán y nombrarán siempre en la forma siguiente: dos por las ciencias eclesiásticas, morales y políticas: dos por las ciencias matemáticas, naturales y médicas: dos por la literatura y artes; y el séptimo á libre eleccion del Gobierno, segun le considere mas necesario en cualquiera de las tres clases.

97. Para ser nombrado Director se requiere haber dado pruebas positivas de saber, ya enseñado en los establecimientos públicos por espacio de seis años cuando menos, ya habiendo dado á luz alguna obra que acredite su sólida instruccion en el ramo para que ha de ser nombrado.

98. Los Directores nombrados disfrutarán 600 reales de sueldo, con los mismos honores y prerogativas que los individuos del Tribunal Supremo de Justicia.

99. El cargo de Director será vitalicio é incompatible con otro cualquiera destino.

100. Los Directores, de la misma manera que los Magistrados, no podrán ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni sus-

pendidos sino por acusacion legalmente intentada.

101. Las facultades de la Direccion general de estudios son: primera, velar sobre toda la enseñanza pública, y cuidar de que se observen los reglamentos establecidos: segunda, recibir las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos literarios y escuelas de la Monarquía para pasarlas al Gobierno con su informe; tercera, cuidar de la formacion de los diferentes planes y reglamentos necesarios para el arreglo de la instruccion pública, valiéndose para ello de las personas y medios que crea conducentes, y oyendo en todo lo perteneciente á la parte científica á la Academia nacional, antes de presentar los reglamentos al Gobierno para que los pase á la aprobacion de las Córtes: cuarta, promover la méjora de los métodos de enseñanza y la formacion y publicacion de tratados elementales por medio de premios á sus autores: quinta, presentar las alteraciones que puedan convenir en la parte científica de los estudios, siempre á propuesta ó con informe de la Academia nacional: sexta, cuidar de la conservacion y aumento de todas las bibliotecas públicas del reino: séptima, dar cuenta anualmente á las Córtes del estado de la enseñanza pública en una memoria, que deberá pasarles por medio del Gobierno: octava, ejercer todas las demas facultades que se le señalen en su respectivo reglamento.

102. Este reglamento será formado por los Directores nombrados por el Gobierno, el cual le pasará con su informe á las Córtes para su aprobacion.

103. Se establecerán dos Subdirecciones de estudios, una en Méjico y otra en Lima, compuestas cada una de cinco individuos nombrados por el Gobierno á propuesta de la Direccion general; y en la misma conformidad se establecerá una Subdireccion en Guatemala y otra en Santa Fe de Bogotá, compuesta cada una de solos tres individuos.

104. Estos Subdirectores disfrutarán los mismos honores, sueldos y prerogativas que los Magistrados de las Audiencias correspondientes.

105. Lo prevenido en los artículos 99 y 100 se entiende igualmente con los Subdirectores.

106. Las Subdirecciones ejercerán las mismas facultades que la Direccion general, con subordinacion á esta, y deberán darle anualmente cuenta del estado de la enseñanza pública.

107. Todas las Direcciones y Subdirecciones existentes en el dia, bajo cualquiera forma y denominacion, que no sean puramente locales ó ceñidas al gobierno interior de un establecimiento determinado, serán suprimidas luego que se instale la Direccion general de estudios.

#### TITULO IX.

##### *De la Academia nacional.*

ART. 108. Se establecerá en la capital del reino una Academia nacional con el objeto de conservar, perfeccionar y propagar los conocimientos humanos.

109. En esta Academia se reunirán los sabios, los literatos y los profesores de bellas artes mas eminentes en los ramos á que debe dedicar la Academia sus importantes tareas.

110. La Academia se compondrá por ahora de cuarenta y ocho individuos, distribuidos en tres secciones iguales y correspondientes á la clasificacion de ciencias físicas y matemáticas, ciencias morales y políticas, literatura y artes.

111. Ademas de los cuarenta y ocho individuos que deben componer la Academia tendrá esta dentro y fuera del reino el número de corresponsales que le señale el reglamento; debiendo haber doce de ellos en Méjico, y otros tantos en Lima, Goatemala y Santa Fe de Bogotá, divididos tambien en tres secciones iguales y correspondientes á las de la Academia.

112. Para ser individuo ó corresponsal de la Academia no se admitirá ninguna solicitud de parte de los que hayan de nombrarse.

113. El Gobierno nombrará por esta vez los individuos que deben componer la Academia.

114. En lo sucesivo las elecciones se harán por libre votacion de los Académicos.

115. Asi que se establezca la Academia nacional quedarán suprimidas las existentes en la capital del reino, refundiéndose en aquella sus fondos y arbitrios, sus depósitos y colecciones, y sus obligaciones respectivas.

116. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la Academia de S. Fernando, la cual subsistirá como escuela especial de nobles artes.

117. Los individuos de las Academias suprimidas, que no sean elegidos para la nacional, quedarán en la clase de Académicos honorarios.

118. Una vez elegidos los individuos que deban componer la Academia nacional, formarán un reglamento para su completo arreglo y organizacion, el cual será presentado por la Direccion general de estudios, y con su informe, al Gobierno, á fin de que este le pase á la aprobacion de las Cortes.

119. Para este reglamento servirán de base las disposiciones siguientes: primera, la Academia tendrá un Presidente anual y un Secretario general perpetuo: cada seccion tendrá particularmente un Director trienal y un Secretario perpetuo elegido entre sus individuos: segunda, el Presidente y el Secretario general serán elegidos á pluralidad absoluta de votos de toda la Academia, y los Directores y Secretarios de seccion lo serán á pluralidad absoluta de votos de su seccion respectiva: tercera, el Presidente y Directores no tendrán mas emolumentos que el doble del honorario que el reglamento señale á los Académicos por su asistencia á las juntas: cuarta, los Secretarios estarán dotados competentemente para que puedan llenar las obligaciones de su encargo sin necesidad de distraerse á otras atenciones: quinta, la Academia tendrá una junta general y pública cada mes: cada seccion tendrá á lo menos una junta á la semana: sexta, á fin de no distraer á los Académicos del



objeto de su instituto, el régimen económico y gubernativo de la Academia correrá á cargo de una comision de gobierno, compuesta del Presidente, de los Directores de seccion y del Secretario general.

#### TITULO X.

##### *De la enseñanza de las mugeres.*

ART. 120. Se establecerán escuelas públicas, en que se enseñe á las niñas á leer, escribir y contar, y á las adultas las labores y habilidades propias de su sexo.

121. El Gobierno encargará á las Diputaciones provinciales que propongan el número de estas escuelas, los parages en que deban situarse, como tambien su dotacion y arreglo.

#### TITULO XI.

##### *De los establecimientos antiguos.*

ART. 122. Las universidades y demas establecimientos de instruccion pública existentes actualmente en la Monarquía seguiran en ejercicio hasta la ereccion de los establecimientos que se prescriben en este arreglo general de la enseñanza pública.

123. En todas las cátedras que se hallen establecidas ó se establecieren en los seminarios conciliares se observará el mismo método de enseñanza prescrito en este plan.

124. La Direccion general de estudios formará el correspondiente arreglo literario de estos establecimientos para que se observe en ellos la conveniente uniformidad.

#### TITULO XII.

##### *De los fondos destinados á la instruccion pública.*

ART. 125. Se encargará al Gobierno que averigüe

en cada provincia á cuánto ascienden todos los fondos, de cualquiera clase que sean, destinados hoy dia á la enseñanza pública.

126. Si despues de reunidos en cada provincia todos estos fondos aun resultase un *deficit* para costear los establecimientos prescritos en este nuevo plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrir dicho *deficit*, procurando en cuanto sea posible arreglarse al plan general establecido para todas las contribuciones del Estado.

127. Igualmente propondrá el Gobierno á las Córtes el método que juzgue mas oportuno para que los fondos destinados á la enseñanza pública sean administrados con economía, y con la posible independendia de los demas del Estado, á fin de que no sean distraidos á otros objetos, tomando siempre por base cuanto prescribe la Constitucion acerca de la administracion de fondos públicos.

128. Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos destine á universidades y escuelas los edificios públicos que elija como mas á propósito entre los pertenecientes á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

129. La Direccion general de estudios propondrá al Gobierno los medios que crea mas convenientes para ir estableciendo sucesivamente en toda la Monarquía este plan general de enseñanza.

130. En Ultramar, si algun particular ó corporacion á falta de fondos del Estado propusiese dotar alguno de los establecimientos contenidos en este plan, se procederá, con acuerdo de la Subdireccion del respectivo territorio, á su ereccion, con tal que se arregle en todo al método prescrito. = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXXXII.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

*Se encarga al Gobierno nombre una persona que visite y examine el estado de la minas de Almaden.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º El Gobierno nombrará una persona facultativa de toda confianza, probidad y experiencia, que pasando á hacer inmediatamente la visita de las minas de Almaden en todas sus partes, remedie provisionalmente todos los abusos introducidos, proponga y verifique todas las reformas urgentes que sean necesarias, y presente á las Córtes para su aprobacion por conducto de la Junta nacional del Crédito público las ordenanzas particulares que han de regir en aquellas minas en lo sucesivo. 2.º Se encarga á dicha Junta nacional del Crédito público y al comisionado facultativo procuren no perdonar fatiga para que en virtud de las medidas que se tomen se beneficie el azogue con tal economía, que pueda darse á los mineros de Ultramar al menor precio posible para el fomento del importante ramo de minería. Y 3.º Se autoriza á la expresada Junta del Crédito público para hacer todas las reformas, y adoptar interinamente todas las innovaciones que tenga por convenientes, y proponga el Visitador para bien de aquel establecimiento, así en la parte directiva como en la administrativa, hasta la resolucion de las Córtes. = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXXXIII.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

*Sobre liquidacion de los intereses de la deuda de Holanda.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que se liquiden por la Junta nacional del Crédito público los intereses de la deuda de Holanda, devengados y no satisfechos desde 1.º de Enero de 1808 hasta 10 de Setiembre de 1820, y despache por la misma Junta certificaciones de su totalidad, segun y conforme lo práctica con los demas acreedores nacionales, en créditos sin interes, y con arreglo á los decretos vigentes. = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXXXIV.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

*Exencion de diezmos á los nuevos plantíos de cacao de Nueva-España.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Quedan exentos del pago de diezmos los nuevos plantíos de cacao que se hagan en Nueva-España = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.



## DECRETO LXXXV.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

*Asignacion de retiro á los Sargentos de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase del Ejército.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.<sup>o</sup> El Sargento primero ó segundo, que se retire y no goce el sueldo de Oficial, disfrutará á los 15 años de servicio un tercio del haber correspondiente á su última clase, cuyas funciones haya desempeñado por espacio de un año, y ademas el aumento de treinta rs. mensuales: á los veinte años la mitad del haber y el aumento de 60 rs.: á los 25 los dos tercios de aquel y el premio de 90 rs.; y á los 30 el haber íntegro y el premio de 112 rs. y medio. 2.<sup>o</sup> Lo prevenido en el artículo anterior no tendrá efecto sino desde el día de su publicacion, y de consiguiente no se admitirá reclamacion alguna para mayor sueldo á los que actualmente se hallan ya retirados. = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXXXVI.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

*Sobre el modo de conducir la correspondencia pública á Ultramar.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: ARTICULO. 1.<sup>o</sup> El cargo de conducir la correspondencia pública desde la Península á las provincias de Ultramar continuará por ahora al cargo de la marina del Estado.

ART. 2.º El Gobierno propondrá á las Córtes las medidas que no esten en sus facultades para hacer mas frecuente y expedito este servicio, y dará las órdenes mas terminantes para que no se demore el envío de la correspondencia, no deteniéndose los buques destinados para este servicio sino el tiempo preciso para recibirla, prohibiendo á las Autoridades de Ultramar que distraigan estos buques á otras atenciones. ART. 3.º El Gobierno dispondrá que se verifique lo que se propone en la memoria del Secretario del Despacho de Marina para que pasen los correos al Ferrol y la Coruña en los mismos términos que se estableció cuando se incorporaron en la Armada. = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXXXVII.

DE 29 DE JUNIO DE 1821.

### *Reglamento interior de las Córtes.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento para su gobierno interior.

#### CAPITULO I.

##### *Del lugar de las sesiones.*

*Artículo 1.º* Habrá un edificio destinado para celebrar las sesiones con las piezas necesarias para Secretaría, Archivo, Comisiones, Biblioteca de Córtes, Redaccion del Diario, y demas que fuese necesario. Se llamará el Palacio de las Córtes.

*Art. 2.º* El salon de las sesiones tendrá disposicion conveniente para que los Diputados esten en asientos á la derecha é izquierda, de manera que puedan oirse sin incomodidad.

*Art. 3.º* En la testera del salon se colocará el trono con su dosel y una silla, que estará vuelta.

*Art. 4.º* El trono se dispondrá de manera que los Gefes de Palacio y Secretarios del Despacho puedan estar á la espalda del Rey.

*Art. 5.º* Cerca del trono habrá una mesa, á cuyo frente estará la silla del Presidente, y á los dos lados las de los Secretarios, la cual se quitará cuando el Rey asista á las Córtes.

*Art. 6.º* A la entrada del salon habrá un espacio conveniente separado por una barandilla abierta por los dos lados, y que pueda tambien abrirse por enmedio.

*Art. 7.º* Se dispondrá en el salon del modo mas conveniente galerías á la altura proporcionada, con el orden de asientos, para que las personas que asistan á las sesiones oigan sentadas y con comodidad. Se nombrarán los Porteros y Zeladores que sean necesarios, á juicio de la Comision especial y con aprobacion de las Córtes, para la conservacion de la tranquilidad y del buen orden. No se permitirá la entrada á mugeres, y los hombres asistirán sin armas ni distincion de clase. Habrá igualmente el local necesario para los empleados de la Redaccion.

*Art. 8.º* A la derecha del trono se destinará una tribuna para los Embajadores y Ministros extranjeros; y otras segun mejor convenga para los Secretarios del Despacho, Consejeros de Estado, Gefe político y Magistrados de la capital; Generales nacionales ó extranjeros, y ex-Diputados del Congreso.

*Art. 9.º* Sobre la mesa se pondrá un Crucifijo, dos ejemplares de la Constitucion, otros dos de este reglamento, los Códigos legales, la lista de los Diputados y la de las Comisiones.

*Art. 10.* Inmediato al salon habrá las piezas necesarias para que sirvan de desahogo á los Diputados.

## CAPITULO II.

*De las Juntas preparatorias de Córtes.*

*Art. 11.* La Diputacion permanente dará en tiempo las providencias necesarias para que la primera Junta preparatoria se verifique en el dia señalado por la Constitucion.

*Art. 12.* Tendrá igualmente nombrados dos Secretarios de entre sus individuos, los restantes harán de escrutadores.

*Art. 13.* Llegado el dia en que ha de celebrarse la primera Junta preparatoria concurrirán todos los Diputados al salon de Córtes, y el Presidente de la Diputacion abrirá la sesion por un breve discurso correspondiente á las circunstancias.

*Art. 14.* En el primer año de la Diputacion general se celebrará esta Junta el dia 15 de Febrero, y despues del discurso del Presidente leerá uno de los Secretarios la lista de los Diputados que se hayan presentado á la Diputacion permanente, y en seguida presentará cada uno sus respectivos poderes.

*Art. 15.* Para examinar estos se nombrarán á pluralidad de votos las dos Comisiones de que habla la Constitucion en el art. 113, y se entregarán á las mismas con todos los documentos, dándose con esto por concluida esta primera Junta.

*Art. 16.* El dia 20 se verán los informes de las Comisiones sobre los poderes, empezando por aquellos que no ofrecen dificultad, y reservando para lo último aquellos sobre los que haya alguna, debiendo salir del salon el Diputado de cuyos poderes se trate, pudiendo antes exponer lo que tuviere por conveniente.

*Art. 17.* Las dudas que se susciten sobre los poderes ó calidades de los Diputados se resolverán á pluralidad absoluta de votos.

*Art. 18.* Si en el expresado dia no quedaren resuel-



tas todas las dudas, se continuará tratando de este asunto en los siguientes.

*Art. 19.* Se formará una lista de los Diputados cuyos poderes hayan sido aprobados; y puesta la correspondiente certificación por los Secretarios, se entregará esta á los Diputados, depositando los poderes en el Archivo.

*Art. 20.* En el segundo año de la Diputación general se celebrará la primera Junta preparatoria el día 20 de Febrero. En ella, después de abierta la sesión por el Presidente conforme al artículo 13, un Secretario leerá la lista de los Diputados cuyos poderes hayan sido aprobados el año antecedente, y que se hayan presentado á la Diputación permanente. Asimismo se leerá la lista de los que nuevamente presenten sus poderes, y se nombrará una Comisión de cinco individuos para examinarlos.

*Art. 21.* Hasta el día 25 se celebrarán las sesiones que fuesen necesarias para la aprobación de los poderes, y á ellas no podrán asistir sino los Diputados que tuvieren aprobados los suyos.

*Art. 22.* El día 25 asistirán en traje de ceremonia todos los Diputados que tuvieren aprobados los poderes, y harán el juramento prescrito por la Constitución.

*Art. 23.* Un Secretario leerá la fórmula del juramento. Los Diputados se acercarán á la mesa de dos en dos, é hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, dirán: *Si juro*. En el segundo año de la Diputación general el Presidente de la Diputación permanente jurará primero hincándose de rodillas, sin separarse de la silla.

*Art. 24.* Durante esta ceremonia estarán de pie todos los Diputados y concurrentes á las tribunas y galerías.

*Art. 25.* En seguida se hará la elección de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios á pluralidad absoluta de votos.

*Art. 26.* Concluida la elección de los expresados ofi-

cios, se retirarán de la mesa el Presidente de la Diputación permanente y demas individuos de ella, y pasarán á ocupar sus respectivos lugares el Presidente y Secretarios de las Córtes. En el primer año de la Diputación general los individuos de la permanente se despedirán y saldrán del salon, acompañados hasta la puerta por los dos Secretarios mas modernos, y en el segundo tomarán asiento entre los demas Diputados.

*Art. 27.* El Presidente nombrará la Diputación que ha de dar parte al Rey de la instalacion de las Córtes, y del nombramiento de Presidente, haciéndose esta comunicacion por escrito. Si el Rey estuviere ausente, se hara lo prevenido por la Constitucion.

*Art. 28.* La Junta no se disolverá hasta que vuelva la Comision expresada.

*Art. 29.* Por regla general las Córtes no asistirán á funcion alguna pública.

### CAPITULO III.

#### *Del Presidente y Vice-Presidente.*

*Art. 30.* El Presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas prevenidas en este reglamento. Cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio. Concederá la palabra á los Diputados que la pidieren por el turno en que lo hayan hecho. Anunciará al fin de cada sesion las materias de que debe tratarse en el dia siguiente. El Presidente cuando quiera hablar sobre el negocio que se discuta, usará de la palabra en el lugar que la haya pedido como los demas Diputados, y entre tanto ocupará la silla de la presidencia el Vice-Presidente.

*Art. 31.* El Presidente no tendrá voto decisivo, sino uno singular como cualquiera otro Diputado.

*Art. 32.* Podrá el Presidente imponer silencio, y mandar guardar moderacion á los Diputados que durante la sesion cometan algun exceso, en cuyo caso será obedeci-

do; pero si el Diputado rehusare obedecer despues de ser reconvenido primera, segunda y tercera vez, el Presidente podrá mandarle salir de la sala durante aquella session, lo que ejecutará sin contradiccion el Diputado.

*Art. 33.* El Vice-Presidente ejercerá todas las funciones del Presidente en su ausencia ó enfermedad; y en defecto de ambos hará de Presidente el primer mes el Secretario mas antiguo, en los demas el Presidente anterior.

*Art. 34.* Dada la hora si el Presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el Vice-Presidente, que la dejará cuando se presentare el primero, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

*Art. 35.* El Presidente y Vice-Presidente nombrados el 25 de Febrero continuarán hasta el dia primero de Abril, en que se hará nueva eleccion concluida la lectura del acta del dia anterior, y dado cuenta de los oficios del Gobierno; repitiéndose esta cada mes en el mismo dia por todo el tiempo que duren las sesiones.

*Art. 36.* Ninguno que haya sido Presidente ó Vice-Presidente podrá ser elegido para el mismo cargo durante los tres ó cuatro meses que duren las sesiones.

*Art. 37.* El nombramiento del Presidente y Vice-Presidente se pondrá en noticia del Rey por medio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y se publicará en la gaceta del Gobierno.

*Art. 38.* El Presidente tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia*.

#### CAPITULO IV.

##### *De los Secretarios.*

*Art. 39.* Los cuatro Secretarios de que se habla en la Constitucion serán elegidos entre los Diputados de Córtes. El primer nombrado el 25 de Febrero saldrá el primero de Abril, y se hará nueva eleccion de otro. Los restantes saldrán por el mismo orden el primero de cada mes, eligiéndose otros en su lugar.

*Art. 40.* Los Secretarios no podrán ser reelegidos durante el tiempo de las sesiones de cada año.

*Art. 41.* Será obligacion de los Secretarios dar parte á las Córtes: 1.º de todos los oficios que se remitan por el Gobierno: 2.º de las reclamaciones que se hagan de infracciones de Constitucion, lo que deberá hacerse por extracto: 3.º de los dictámenes de las Comisiones, pudiendo cualquiera individuo de ellas leerlos por la primera vez en las Córtes: 4.º de las proposiciones hechas por los Diputados en la forma prevenida en este reglamento.

*Art. 42.* Igualmente será obligacion de los Secretarios extender las actas de las sesiones de Córtes, que deberán comprender una relacion clara y breve de cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesion.

*Art. 43.* Asimismo extenderán y firmarán las órdenes y decretos de las Córtes para comunicarlos á las respectivas Secretarías del Despacho.

*Art. 44.* Los Secretarios recibirán todos los proyectos, memorias y representaciones que se dirijan á las Córtes, y de acuerdo con el Presidente darán cuenta á las mismas de las que les pertenezcan, devolviendo á los interesados las que no se hallen en este caso, y dirigiendo al Gobierno ó donde corresponda las demas, segun su caso y circunstancias.

*Art. 45.* Está á cargo de los Secretarios la direccion de la Secretaría y Archivo de las Cortes, conforme al reglamento que para su gobierno debe hacerse y presentarse á las Cortes para su aprobacion.

*Art. 46.* Para el buen desempeño de las obligaciones de la Secretaría propondrá el Presidente y Secretarios el número de escribientes que juzguen necesario, para que los negocios no sufran atraso, y para proveer á las Comisiones de los que necesitaren.

*Art. 47.* El tratamiento de los Secretarios en la correspondencia de oficio será el de *Excelencia*.

*Art. 48.* Será cargo de los dos Secretarios mas modernos 1.º acompañar al Rey hasta el trono, al Príncipe de Asturias y al Regente ó Regencia del Reino, hasta sus



asientos respectivos: 2.º dirigir todos los actos solemnes de juramento y demas que se contienen en este reglamento: 3.º acompañar á los nuevos Diputados que entren á jurar en las Córtes, saliendo á recibirlos á la entrada del salon: 4.º acompañar igualmente á toda persona que haya de presentarse con algun motivo á las Córtes, á fin de que todo se ejecute con el correspondiente decoro.

## CAPITULO V.

### *De los Diputados.*

*Art. 49.* Los Diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderacion que corresponde al decoro de la Nacion que representan.

*Art. 50.* Si algun Diputado no pudiere asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente; pero si su ausencia hubiese de durar mas que ocho dias, el interesado lo expondrá á las Córtes para obtener su permiso.

*Art. 51.* Si algun Diputado pidiese licencia para ausentarse deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite; lo que tomarán las Córtes en consideracion para acordar lo que estimen conveniente.

*Art. 52.* Debiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados que la Constitucion exige para la formacion de leyes, no se darán licencias á lo mas sino á la tercera parte del número excedente.

*Art. 53.* Los Diputados que por su estado ó clase no tengan uniforme ó traje particular se presentarán con vestido negro de ceremonia en los dias en que el Rey, Príncipe de Asturias, Regente ó Regencia asistan á las Córtes, y en los de galas mayores, segun se expresará en este reglamento; y del mismo usarán para ir en Diputacion al Palacio de S. M.

*Art. 54.* Para juzgar las causas criminales de los Diputados se nombrará por las Córtes, dentro de los seis

días primeros de las sesiones, un Tribunal compuesto de dos salas; una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de Octubre de 1812 sobre el arreglo de Tribunales; y todos estos Jue- y el Fiscal serán Diputados.

*Art. 55.* Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente se nombrará por las Cortes un número triple del que se requiera para completarlas, con inclusión del Fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala, después los de la segunda, y por último el Fiscal. Las Cortes completarán en el día siguiente el número triple de los Diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el Tribunal.

*Art. 56.* Los Jueces de este Tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la Diputación general.

*Art. 57.* Si al acabarse las sesiones de cada año hubiese alguna causa pendiente, continuarán los mismos Jueces actuando hasta su conclusión; y si no hubiere causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la Diputación permanente, que les hará reunir cuando ocurra necesidad. Si al disolverse una Diputación general quedase pendiente alguna causa en el Tribunal de Cortes, pasará esta al Tribunal de la Diputación inmediata.

*Art. 58.* En las causas de los Diputados se guardarán las mismas leyes, orden y trámites que se prescriben para todos los ciudadanos.

*Art. 59.* En cualquiera de estas causas lo que en última instancia fallase el Tribunal será ejecutado como previenen las leyes, sin que en ningún caso se consulte á las Cortes.

*Art. 60.* El Tribunal de Cortes conocerá de la testamentaría ó abintestato de cualquier Diputado que falleciere en Madrid, ó en cualquier otro pueblo donde resida el Congreso nacional.

*Art. 61.* En el caso de que falleciere algun vocal del Tribunal de Córtes, ó no pudiese absolutamente concurrir á él durante la vacante de las mismas, la Diputacion permanente sacará por suerte el que faltare de los treinta designados al intento, para que en ningun caso se suspendan las funciones del Tribunal.

*Art. 62.* El Tribunal de Córtes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las mismas.

*Art. 63.* Toda queja contra un Diputado, ó la falta de este en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideracion por las Córtes en sesión secreta, para lo cual se pasará á una comision especial, y se oirá al Diputado, que expondrá por escrito ó de palabra cuanto juzgue convenirle, y en seguida resolverán las Córtes *si ha ó no lugar á la formacion de causa*; y si la hubiere, se pasará el expediente al Tribunal de Córtes; y cuando estas no estuvieren reunidas, se dirigirán al mismo Tribunal por medio de la Diputacion permanente.

*Art. 64.* El Tribunal de Córtes es responsable á las mismas con arreglo á las leyes.

*Art. 65.* Para exigir la responsabilidad á alguno de los individuos del Tribunal ó á cualquiera de sus salas, ó al Tribunal entero, deberá preceder la declaracion de las Córtes de que *ha lugar á la formacion de causa*, cuya declaracion se hará por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en el art. 63 de este reglamento.

*Art. 66.* Hecha por las Córtes la declaracion de que *ha lugar á la formacion de causa* de responsabilidad, procederán las Córtes á nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve Jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos precedentes, y á él se remitirá el expediente con todos los documentos, para que los sustancie con arreglo á las leyes.

*Art. 67.* Si enfermase algun Diputado que viva en la Corte, sin tener en ella parientes ó personas propias que se interesen en su asistencia, el Presidente de las

Córtes, y en su caso el de la Diputacion permanente nombrarán Diputados de las mismas, que enterándose del estado de su dolencia, provean de cuanto juzguen necesario á su curacion y comodidad. Y en el caso de que falleciere, dispondrán lo necesario á su decoroso funeral, y á cuanto ocurra en este caso, imprimiéndose las esquelas de costumbre á nombre del mismo Presidente.

## CAPITULO VI.

### *De las sesiones.*

*Art. 68.* El Presidente abrirá las sesiones ordinarias todos los dias á las diez en punto de la mañana; se exceptúan los dias enteros de Jueves y Viernes Santo, y el dia de Corpus por la mañana, en los que no habrá session: el Sábado Santo la habrá, dándose principio á ella á las once de la mañana. Estas durarán cuatro horas, y no mas. Al concluirse levantará la session, á menos que estando pendiente alguna discusion importante, él mismo con aprobacion de las Córtes la prorogue por una hora mas, sin que se pueda pasar de este término sino en el caso de session permanente. El Presidente abrirá la session por la fórmula: *Abrese la session*, y la cerrará por la de: *Se levanta la session*. Levantada esta no se permitirá hablar á ningun Diputado.

*Art. 69.* Las sesiones extraordinarias durarán tres horas, y no mas, observándose en ellas lo mismo que se previene en el artículo anterior para las ordinarias.

*Art. 70.* Para abrir la session bastará que se hallen presentes en la sala cincuenta individuos. Este número es suficiente para acordar las resoluciones sobre negocios que no sean formacion de ley, pues para esto se requiere el número que señala la Constitucion.

*Art. 71.* Empezará la session por la lectura de la minuta de la acta del dia anterior, que deberá firmarse despues por el Presidente y dos Secretarios. En seguida se dará cuenta de los oficios que hubiese remitido el Go-



bierno, de las proposiciones que nuevamente hayan hecho los Diputados, y despues se pasará á tratar del asunto que esté señalado.

*Art. 72.* Los Secretarios del Despacho asistirán á las sesiones cuando sean enviados por el Rey, con el fin de proponer ó sostener un proyecto ó proposicion de ley, ó cuando lo determinen las Córtes, ó cuando ellos mismos lo tuvieren por conveniente, y siempre tomarán asiento indistintamente entre los Diputados. Por regla general á la discusion de toda ley deberá asistir el Secretario del Despacho á cuyo ramo pertenezca la materia, dándole aviso anticipado, para que se prepare con la conveniente instruccion en el asunto que haya de tratarse.

*Art. 73.* Podrán asistir á toda la sesion, aunque ocurran mientras dudare discusiones sobre diferentes asuntos, y solo tendrán que retirarse cuando se haya de votar algun negocio sobre que hubieren hecho proposicion de orden del Gobierno.

*Art. 74.* En las sesiones se guardará silencio y compostura por los Diputados, sin turbar en lo mas mínimo el orden, y obedeciendo al Presidente cuando reclame la observancia del reglamento, bien sea por sí ó excitado por algun Diputado.

*Art. 75.* Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

*Art. 76.* Los que perturben de cualquier modo el orden serán expedidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar. Si fuere demasiado el rumor ó desorden, el Presidente podrá levantar la sesion.

*Art. 77.* El Presidente y los cuatro Secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta; y dada esta, las Córtes decidirán si son de los que deban tratarse en secreto, conforme al artículo 126 de la Constitucion.

*Art. 78.* Cuando el Gobierno remita á las Córtes al-

gun asunto con la prevencion de que se trate con reserva, se dará cuenta de él en sesion secreta, y las Córtes despues se conducirán con arreglo á lo que se previene en el artículo anterior.

*Art. 79.* Igualmente se dará cuenta en sesion secreta de las quejas ó acusaciones contra los Diputados.

*Art. 80.* Cuando las Córtes tuvieren por conveniente prolongar sus sesiones por el cuarto mes que permite la Constitucion, lo acordarán cuando menos ocho dias antes de acabar el mes tercero, y lo participarán al Rey por una Diputacion de doce individuos, y á la Regencia por un oficio del Presidente de las Córtes; y todo se publicará en la gaceta del Gobierno.

*Art. 81.* En el dia siguiente al de la solemnidad de la apertura de las sesiones se leerá el acta de la Junta preparatoria de 25 de Febrero, y la lista de las Comisiones que se hayan nombrado. En seguida se dará cuenta en extracto de los trabajos preparados por la Diputacion permanente, para que pasen á las Comisiones respectivas.

*Art. 82.* En el siguiente dia se presentarán los Secretarios del Despacho, y darán cuenta del Estado en que se halle la Nacion, cada uno en el ramo que le pertenece. Sus exposiciones, que han de imprimirse y publicarse, se conservarán en las Córtes, para que los datos que contengan puedan servir á las Comisiones.

*Art. 83.* Los presupuestos y estados que presentará el Secretario del Despacho de Hacienda, relativos á las contribuciones, serán uno de los primeros objetos de que se ocupen las Córtes; como tambien los pertenecientes al número de tropas de mar y tierra que se han de decretar anualmente.

## CAPITULO VII.

### *De las Comisiones.*

*Art. 84.* Para facilitar el curso y despacho de los negocios en que deben entender las Córtes, se nombrarán

Comisiones particulares que los examinen ó instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion, la que indicarán en su informe. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes, y podrán pedir, por medio de los Secretarios de las Córtes á los del Despacho, las noticias que crean necesarias, las que estos comunicarán, no siendo de aquellas que exijan secreto, cuya violacion pudiera ser perjudicial al servicio público.

*Art. 85.* Se nombrarán las Comisiones siguientes: de Poderes, de Legislacion, de Hacienda, de Guerra, de Marina, de Negocios eclesiásticos, de Examen de casos en que ha lugar á la responsabilidad de los empleados públicos por denuncia hecha á las Córtes de infraccion de Constitucion, de Comercio, de Agricultura y Artes, de Instruccion pública, de Examen de cuentas y asuntos relativos á las Diputaciones provinciales, de Libertad de imprenta, de Biblioteca y de Ultramar, á la que se remitirán los negocios que á juicio de las Córtes pertenezcan exclusivamente á aquellas provincias; de una Comision especial encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes. Estas Comisiones se podrán aumentar si la multitud y gravedad de los negocios lo exigiere. Se nombrará ademas una Comision titulada de Correccion de estilo, la cual se compondrá de cinco individuos del Congreso, y no mas; á su cargo estará la revision y correccion de todas las leyes y decretos que emanen de las Córtes, sin cuyo requisito ninguno podrá presentarse á la sancion de S. M., ni publicarse.

*Art. 86.* Cada Comision se compondrá á lo menos de cinco, y á lo mas de nueve individuos, los cuales firmarán el dictamen que dieren, debiendo fundar el suyo el que discordare, indicando la resolucion que juzgare mas conveniente.

*Art. 87.* Antes de la apertura de las Córtes se reunirán el Presidente y los cuatro Secretarios, y teniendo presente la lista de todos los Diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas Comisiones, lo que se publicará en la primera sesion.

*Art. 88.* El Presidente y Secretarios cuidarán de que se repartan las Comisiones ordinarias de manera que un Diputado no pertenezca mas que á una ó dos cuando mas si la necesidad lo exigiere, á fin de que sea menos incómodo y mas expedito el despacho de los negocios. Esta disposicion no se entenderá con las Comisiones especiales.

*Art. 89.* Los individuos de las Comisiones podrán renovarse por mitad á los dos meses de las sesiones.

*Art. 90.* Cualquier Diputado puede asistir sin voto á las Comisiones.

*Art. 91.* Ni el Presidente ni los Secretarios pueden ser individuos de Comision alguna durante su encargo, excepto el Presidente y el Secretario mas antiguo, que lo serán de la especial nombrada para cuidar del orden y gobierno interior del edificio de Córtes.

*Art. 92.* Ninguna Comision manejará caudales, ni podrá librarlos sino por la especial del Gobierno interior, á la cual se confiere exclusivamence este encargo.

*Art. 93.* La Comision del Gobierno interior del edificio de Córtes tendrá tambien exclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion del Diario.

*Art. 94.* Esta misma cuidará de la impresion de los informes, proyectos de ley, ó cualesquiera otros trabajos que hicieren las demas Comisiones, y las Córtes acordaren imprimir, consultando siempre á la economía de gastos y al decoro del Congreso.

*Art. 95.* Al fin de la primera legislatura formará esta Comision la cuenta de todos los gastos que se hubieren hecho con su intervencion, la que con la correspondiente justificacion presentará á la aprobacion de las Córtes en las primeras sesiones de la siguiente legislatura. En esta, que es la última ordinaria de cada Diputacion general, deberá dar sus cuentas en los quince últimos dias de sus sesiones.

*Art. 96.* Cada Comision nombrará un Secretario de entre sus individuos, que será responsable de los documentos y expedientes que se pasen á la misma, á cuyo



fin llevará registro formal de entrada y salida, conforme con el de la Secretaría de las Cortes.

*Art. 97.* En cada Comision habrá un archivo y todos los utensilios necesarios para el despacho de los negocios. Habrá tambien un libro de actas, que firmarán el Presidente y Secretario.

## CAPITULO VIII.

### *De las proposiciones y discusiones.*

*Art. 98.* Debiendo hacerse las proposiciones relativas á proyectos de ley por el método prescrito en el capítulo 8.º, título 3.º de la Constitucion, todas las demas sobre asuntos pertenecientes á las Cortes se harán por el siguiente.

*Art. 99.* El Diputado que hiciere alguna proposicion la pondrá por escrito, exponiendo á lo menos de palabra las razones en que lo funda. Leida por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite á discusion, sin que para esto se permita hablar á los Diputados, excepto al autor de la proposicion; y declarado que sí, se remitirá á la Comision á que corresponda; pero si el negocio fuere urgente, á juicio de las Cortes, podrán hacerse las dos lecturas con el menor intervalo posible, y en este caso se encomendará á la Comision el mas pronto despacho.

*Art. 100.* En asuntos de poca importancia, que no deben producir resolucion que sea una ley ó decreto, ó disposicion trascendental á toda la Monarquía, podrán hacerse proposiciones por los Diputados, que el Congreso tomará en consideracion, y sobre las cuales podrá resolver en el momento lo que tuviere por conveniente.

*Art. 101.* Teniendo las discusiones el preciso objeto de ilustrar las materias que se tratan hasta el mas completo conocimiento de los individuos del Congreso, se observarán en ellas las reglas siguientes: 1.ª Ningun proyecto de ley, decreto ó proposicion, ni alguno de sus

artículos, podrá discutirse sin que preceda la lectura del informe de la Comision á cuyo examen se haya remitido por las Córtes. 2.<sup>a</sup> Leido el dictamen de la Comision, uno de sus individuos tendrá la palabra con preferencia á los demas Diputados para aclarar la materia, dar justa idea de los fundamentos del dictamen y todo lo demas que juzgue necesario para la debida ilustracion del Congreso. 3.<sup>a</sup> En seguida hablarán los Diputados que hubieren pedido la palabra, lo cual ejecutarán todos expresando cuando la pidan si se proponen apoyar ó impagnar el dictamen de la Comision, lo que el Presidente anotará por escrito con la correspondiente distincion. 4.<sup>a</sup> Cuando fueren opuestas las opiniones, deberán hablar alternativamente los Diputados de contrario dictamen, y no podrá darse por discutido un asunto sin haber oido á tres vocales cuando menos de cada sentido. 5.<sup>a</sup> Si ademas de los tres Diputados que hayan hablado en favor de un proyecto hablasen algunos Diputados de la Comision, como pueden ejecutarlo, no se dará por discutido el asunto sin haber oido á igual número de los de contrario sentir, si los hubiere entre los que han pedido la palabra. 6.<sup>a</sup> Cuando no se declare por discutido un negocio, á pesar de haberlo preguntado el Presidente por sí ó excitado por algun Diputado, continuará la discusion; pero bastará para poder darle por discutido segunda ó tercera vez que haya hablado algun Diputado en contra y otro en favor del proyecto.

*Art. 102.* Los individuos de las Comisiones y Diputados que hubieren hecho alguna proposicion podrán pedir la palabra, y el Presidente se la concederá, cuidando de no molestar al Congreso con repeticiones inútiles.

*Art. 103.* En la discusion sobre proyecto de decreto ó resolucion general se tratará primero del proyecto en su totalidad, y despues de cada uno de sus artículos, segun se prescribe en la Constitucion para los proyectos de ley.

*Art. 104.* En los dictámenes que no contengan pro-

yecto de decreto ó medida general, y se hallen redactados en artículos, no se discutirá en su totalidad, sino en cada uno de sus artículos.

*Art. 105.* A nadie será lícito interrumpir al que habla, y si se extravía de la cuestion, el Presidente le llamará al orden.

*Art. 106.* Ninguno podrá hablar dos veces sobre un mismo asunto sino para aclarar hechos, ó deshacer equivocaciones, ciñéndose precisamente á esto, y sin que les sea permitido entrar de nuevo en la discusion principal; pero si variase la cuestion podrá pedirse nuevamente la palabra.

*Art. 107.* Los Diputados cuando hablen dirigirán la palabra al Congreso, y en ningun caso á persona particular.

*Art. 108.* Si en la discusion se profiriese alguna expresion malsonante, ofensiva á algun Diputado, este podrá reclamar luego que concluya el que la profirió, y si este no satisface al Congreso, ó al Diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiere tiempo se deliberará sobre ella aquel mismo dia; y si no, se dejará para otra session, acordando las Córtes lo que estimen conveniente al decoro del Congreso, y á la union que debe reinar entre los Diputados.

*Art. 109.* Las proposiciones que hicieren los Diputados sobre asuntos pertenecientes á las Córtes, si fueren desechadas por estas, no se volverá á tratar de ellas en las sesiones de aquel año: lo mismo sucederá en todos los negocios que fueren determinados por las Córtes.

*Art. 110.* Todas las leyes ó decretos dados por las Córtes deben pasar á la sancion de S. M., excepto las que pertenecen á las atribuciones de las mismas, segun se expresa en el capítulo 7.º de la Constitucion, artículo 131, desde la segunda facultad hasta la vigésimaséptima.

*Art. 111.* No se usará mas de la palabra *indicacion*. Cualquiera Diputado puede hacer las proposiciones que

juzgare convenientes. En su discusion, en la cual se observará puntualmente el orden prescrito en este reglamento, podrá hacer todas las adiciones y explicaciones que tuviere por oportunas, y lo mismo cualquier otro Diputado.

*Art. 112.* Acordado por las Córtes un proyecto de ley, decreto ó proposicion, no podrá hacerse sobre la misma ó cualquiera de sus artículos nueva adicion ó declaracion, sin que primero vuelva á la Comision que ha entendido en el asunto principal; y oido su informe, las Córtes resuelvan lo que tuvierén por conveniente.

## CAPITULO IX.

### *De las votaciones.*

*Art. 113.* Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: 1.º por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben. 2.º Por la expresion individual de sí ó no. 3.º Por escrutinio.

*Art. 114.* La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por regla general por el primer método, á no ser que algun Diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirán las Córtes si lo ha de ser ó no. La que recaiga sobre eleccion ó propueta de personas se hará por escrutinio secreto.

*Art. 115.* Los Secretarios para la votacion de la primera clase usarán de la fórmula siguiente: *Los Señores que se levanten lo aprueban, y los que queden sentados reprueban.* El Secretario que hubiere hecho la pregunta publicará el resultado, si no tuviere duda alguna; mas si la hubiere, ó pidiere algun Diputado que se cuenten los votos, aunque sea despues de la publicacion; y acto continuo se contarán efectivamente del modo siguiente: dos Diputados que hayan votado, uno por la afirmativa y otro por la negativa, contarán el número de los Diputados que estan en pie, y otros dos de igual clase los que estan sentados. Estos cuatro Diputados, nombrados por el Presidente, darán razon al mismo y á los



Secretarios del resultado de su cuenta; y hallándose conformes, publicará uno de cada parte el número de Diputados que aprueban ó reprobaban. Hecho esto, un Secretario publicará que está ó no aprobada la proposicion.

*Art. 116.* Para que en este caso se asegure el acierto de la resolucion, todos los Diputados permanecerán en pie ó sentados, segun el voto que hubieren dado, mientras se hace el recuento prevenido en el artículo anterior, y el Secretario publique la votacion.

*Art. 117.* Comenzado este, ningun Diputado podrá salir del salon, ni entrar el que estuviere fuera; y si alguno entrare permanecerá detras de los asientos, no contándose entre los votantes.

*Art. 118.* En los proyectos de ley y asuntos de gravedad cuando la diferencia entre los que aprueban y reprobaban no excediese del número de tres vocales, se repetirá el recuento de la manera siguiente: el Presidente nombrará tres Diputados; uno entre los que han aprobado, otro entre los que han disentido, y el tercero de cualquiera de las dos clases. Este contará el número total de Diputados que han concurrido á la votacion, y los otros dos los que estan en pie y sentados. Al tiempo que estos, acercándose á la mesa, anuncien el resultado de su recuento, publicará el primero desde su asiento el número total de votantes: y hecha la confrontacion, se cerciorará el Congreso de la legitimidad de la resolucion.

*Art. 119.* Si la votacion hubiere de ser nominal se pondrán dos listas, una destinada á los Diputados que aprueben, y otra á los que no aprueben. Empezará la votacion por el Secretario mas antiguo, y despues por los otros Secretarios segun su antigüedad. Seguirá la votacion por el primer orden de asientos de la derecha; y habiendo votado todos los Diputados de este lado, pasarán á votar los de la izquierda por el mismo orden. Concluido este acto, preguntará uno de los Secretarios por dos veces *si falta algun Diputado por votar*; y no habiéndolo, votará el Presidente, no admitiéndose despues voto alguno.

*Art. 120.* Los Secretarios harán la regulacion de los votos en voz baja y delante del Presidente, y en seguida leerán desde la tribuna, el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro de los que no hubieren aprobado, para rectificar cualquiera equivocacion que pudiese haber habido, y despues dirán el número de unos y otros, publicando la votacion.

*Art. 121.* La votacion por escrutinio se hará de dos modos, ó acercándose los Diputados á la mesa uno á uno y manifestando al Secretario delante del Presidente la persona por quien vota para que la anote en la lista; ó bien por cédulas escritas, que entregarán al Presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

*Art. 122.* En las votaciones sobre asuntos en que no pida la Constitucion las dos terceras partes para su aprobacion, se verificará esta por la mayoría absoluta de votos; esto es, por la mitad mas uno.

*Art. 123.* La misma pluralidad absoluta de votos se requerirá en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no resultare este número, se excluirán todas aquellas que no tengan 10 votos, y se procederá al segundo. Si tampoco en este resultase; se pasará al tercero, en el que solo entrarán las dos personas que hayan tenido mas votos. En el caso que estuvieren iguales dos ó mas personas, se votará por el mismo orden cuál de ellas deberá entrar en escrutinio con la que hubiere tenido mas. Esta votacion se hará poniendo los nombres de las personas sobre cajas cerradas con llave, la que tendrá el Presidente, destinadas á este efecto: los Diputados recibirán una bolita de mano del Presidente, la echarán en la caja que corresponda á la persona por quien voten. Estas cajas se pondrán en un lugar separado; y los Diputados irán á votar de uno á uno, para que la votacion se haga con toda libertad y con el secreto conveniente. El Presidente, en presencia de los Secretarios, abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicará la votacion.

*Art. 124.* Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demas asuntos que pertenecen á las Córtes se decidirán repitiéndose la votacion en la misma sesion. Si aun resultare empatada se abrirá de nuevo la discusion. Los empates en las votaciones que versen sobre eleccion de personas, si repetidas en la misma sesion resultasen estas empatadas de nuevo, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

*Art. 125.* Ningun Diputado que esté presente en el acto mismo de votar podrá excusarse de hacerlo bajo ningun pretexto, asi como no podrá votar aquel que tenga interes personal en el asunto de que se trata.

*Art. 126.* Todo Diputado tiene derecho á que su voto se inserte en las actas, presentándolo dentro de las 24 horas, y deberá hacerlo sin fundarle.

## CAPITULO X.

### *De los decretos.*

*Art. 127.* Los decretos de las Córtes que tengan el caracter de ley se extenderán en la forma siguiente para ser presentados á la sancion del Rey: *Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente* (aqui se pondrán los artículos aprobados); *lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.* (Aqui la fecha y las firmas del Presidente y de dos de los Secretarios.) Si se presentare el mismo proyecto por segunda vez, se expresará lo mismo; y á la tercera se dirá: Que las Córtes presentan el decreto á S. M. para que tenga á bien dar la sancion en conformidad al artículo 149 de la Constitucion.

*Art. 128.* En los decretos sobre aquellos asuntos en que á própuesta del Rey recaiga la aprobacion de las Córtes se usará de esta fórmula: *Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre* (aqui la propuesta del Rey), *han aprobado* (aqui se pondrá lo que se



haya resuelto), y concluirá con la fecha y firmas del Presidente y de dos de los Secretarios. El Rey lo publicará con la fórmula siguiente: *N. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo Nos propuesto á las Córtes (aquí el texto). Las Córtes lo han aprobado, y por tanto mandamos &c. &c.*, segun se expresa en la publicacion de las leyes.

*Art. 129.* En los casos en que, conforme á la Constitucion, el Rey pida á las Córtes su consentimiento, se usará de la misma fórmula en el decreto, como tambien en la de su publicacion cuando hubiere de hacerse.

*Art. 130.* En los decretos que dieren las Córtes sobre aquellos asuntos en que no se requiere ni propuesta del Rey ni su sancion, como en la dotacion de la casa Real, la asignacion de los alimentos á la Reina madre é Infantes &c., se usará de la fórmula siguiente: *Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado* (aquí el texto); y se concluirá con la fecha y las firmas del Presidente y de dos Secretarios. Estos decretos se remitirán al Rey por el conducto del respectivo Secretario del Despacho.

*Art. 131.* En la menor edad del Rey, ó en el caso de imposibilidad, cuando la Regencia no tuviere la sancion de las leyes, por no habérsela concedido las Córtes, se usará de la fórmula que las Córtes extraordinarias adoptaron en la ausencia y cautiverio de S. M. reinante, con las variaciones que se tuvierén por oportunas.

*Art. 132.* En el caso que las Córtes no concedan á la Regencia la sancion de las leyes, que pertenece por la Constitucion al Rey, no podrán dejar de pedir antes de la votacion de cualquiera proyecto de ley informe á la Regencia, que lo dará oyendo antes al Consejo de Estado.



## CAPITULO XI.

*De las elecciones ó propuestas que corresponden á las Córtes.*

*Art. 133.* La eleccion de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios se hará por el primer modo expresado en el artículo 113 del capítulo IX, y conforme á lo que se previene en el artículo 123.

*Art. 134.* La eleccion de los individuos de la Regencia se hará por el segundo medio expresado en el referido artículo 113, é igualmente conforme á lo que se previene en el 123.

*Art. 135.* Para hacer con acierto al Rey la propuesta de los Consejeros de Estado nombrarán las Cortes del modo que les parezca una Comision para que presente una lista de los sugetos que tengan las calidades requeridas por la Constitucion. Esta se leerá en sesion secreta, para que los Diputados puedan votar con libertad y conocimiento acerca de los méritos y servicios de las personas que proponga la Comision, sin que por eso las Córtes esten obligadas á limitarse precisamente á la lista propuesta por la misma: se señalará despues dia para la votacion, la cual deberá hacerse por cédulas de uno en uno de la terna que ha de hacerse para cada plaza.

*Art. 136.* Cuando vacare alguna de las plazas de la Junta nacional del Crédito público, luego que el Rey ó la Regencia propusiere la terna correspondiente, se leerá en las Cortes, y se señalará dia para la votacion, la que se hará por escrutinio secreto ó por bolitas, echándolas en tres cajas cerradas con llave. Si en el primer escrutinio no reuniere alguno la pluralidad absoluta de votos, quedará excluido para el segundo el que tuviere menor número, y será electo el que la obtuviere.

## CAPITULO XII.

*Del modo de exigir la responsabilidad á los Secretarios del Despacho.*

*Art. 137.* Los Diputados podrán hacer las reconvencciones que tuvieren por justas á los Secretarios del Despacho, á quienes las Córtes pueden exigir la responsabilidad en el desempeño de su encargo.

*Art. 138.* El Diputado que propusiere que se exija la responsabilidad á alguno de los Secretarios del Despacho expondrá los motivos, y presentará los documentos en que funde su proposicion, todo lo cual se leerá por dos veces en diferentes sesiones públicas en las Córtes.

*Art. 139.* Las Córtes declararán despues de la competente discusion si ha ó no lugar á tomar en consideracion la proposicion del Diputado.

*Art. 140.* Si las Córtes declarasen que ha lugar á tomarla en consideracion, se pasará con todos los documentos á la comision á que pertenezca el negocio por su naturaleza, á fin de que los examine, y formalice los cargos.

*Art. 141.* Se dará cuenta á las Córtes del parecer de la comision; y si esta juzgare que son suficientes, se pasará el expediente al Secretario ó Secretarios para que contesten dentro del término que prescriban las Córtes, y se señalará dia para la discusion.

*Art. 142.* En ella el Secretario ó Secretarios del Despacho podrán hablar libremente cuantas veces lo juzguen necesario para satisfacer á los cargos que se le hagan por los Diputados.

*Art. 143.* Si la comision juzgare que no hay motivo suficiente para exigir la responsabilidad, y las Córtes no se conformaren con su dictámen, se repetirá en este caso lo prevenido en los dos artículos antecedentes.

*Art. 144.* Declarado el punto suficientemente discu-

tido, se retirará el Secretario ó Secretarios, y se procederá á votar si ha lugar á la formacion de causa; y declarado que sí, se ejecutará lo prevenido en el artículo 229 de la Constitucion.

## CAPITULO XIII.

*De las Diputaciones de las Córtes para presentarse al Rey.*

*Art. 145.* El Presidente nombrará todas las Diputaciones que hayan de presentarse al Rey.

*Art. 146.* Lo mismo que se ha dispuesto en el capítulo 11 sobre la Diputacion que ha de dar parte al Rey de la instalacion de las Córtes, se ejecutará cuando estas hayan de cerrar sus sesiones, nombrándose la Diputacion cuatro dias antes; y en el caso de estar el Rey ausente, se le avisará por escrito con la misma anticipacion.

*Art. 147.* Siempre que haya de presentarse al Rey alguna ley para su sancion se nombrará una Diputacion al efecto, compuesta de 16 individuos, entre ellos dos Secretarios.

*Art. 148.* Las Diputaciones que se nombren cuando se haya de cumplimentar al Rey con cualquier motivo se compondrán de 24 individuos, pasándose antes por los Secretarios de las Córtes un oficio al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que S. M. tenga á bien señalar la hora.

*Art. 149.* Las Córtes cumplimentarán á S. M. por medio de la Diputacion señalada en los dias de su nombre y cumpleaños, y en los mismos del Príncipe de Asturias, en el dia ó víspera de Reyes, y cuando S. M. se restituya á Madrid de vuelta de baños ú otra parte adonde hubiere ido con noticia anterior de las Córtes ó de la Diputacion permanente.

*Art. 150.* Si ocurriese algun caso extraordinario é imprevisto, en que se juzgare conveniente cumplimentar á S. M., lo resolverán las Córtes, y en su caso la Diputacion permanente.



*Art. 151.* En estos días, ademas de los señalados en este reglamento, todos los Diputados deberán concurrir á la sesion en traje de ceremonia.

*Art. 152.* Las Diputaciones al trasladarse al palacio de S. M. lo harán con el decoro y dignidad que permitan las circunstancias.

*Art. 153.* En el tránsito, entrada y salida del palacio se harán á las Diputaciones de Córtes los honores de Infante.

*Art. 154.* Las Diputaciones se presentarán al Rey, haciéndole el debido acatamiento, y el mas antiguo en el nombramiento llevará la palabra, y en su caso pondrá en manos de S. M. el decreto de las Córtes, despidiéndose del mismo modo.

*Art. 155.* Luego que el Rey tome su asiento se sentarán tambien los individuos de la Diputacion. Inmediatamente se levantará el primer nombrado, y haciendo una venia á S. M., le dirigirá la palabra sobre el objeto de la legacion, y pondrá en su mano el decreto si le llevare para la sancion; oida la respuesta de S. M., al retirarse á su cámara le acompañará la Diputacion, hasta que volviéndose hácia ella S. M. la despida, contestando aquella con una venia de todos los individuos que la componen.

#### CAPITULO XIV.

##### *Del ceremonial con que ha de ser recibido el Rey en las Córtes.*

*Art. 156.* El Rey será recibido en las Córtes por una Diputacion de 30 individuos, que saldrá hasta el lugar en que se apee S. M., y le acompañará hasta el trono.

*Art. 157.* El Rey entrará descubierto en el salon de Córtes, y todos los Diputados se levantarán á su entrada, permaneciendo en pie hasta que S. M. tome asiento. Los Gefes de Palacio y Secretarios del Despacho que le acompañen se colocarán en pie á la espalda ó lados del



trono, quedando la restante comitiva en la barandilla.

*Art. 158.* En este caso al lado derecho del trono é inmediato á él, pero fuera de la gradería; y sobre el pavimento del salon, se colocará una silla para el Presidente de las Cortes, la que ocupará este mientras el Rey esté en ellas. Los cuatro Secretarios se colocarán en el primer orden de asientos cerca del Presidente, teniendo delante una mesa.

*Art. 159.* Cuando el Rey hubiere de prestar el juramento subirán al trono el Presidente y los Secretarios. El Presidente se pondrá á la derecha del Rey, y los Secretarios enfrente, teniendo abierto el libro que contenga la fórmula del juramento. El Presidente tendrá en sus manos el libro de los Evangelios; y levantándose el Rey, pondrá sobre él su mano derecha, y hará el juramento; concluido lo cual, los expresados volverán á sus asientos. Durante todo este acto los Diputados estarán en pie.

*Art. 160.* El Presidente dirigirá al Rey un breve discurso correspondiente á tan augusta ceremonia; y S. M. contestará en los términos que tenga por conveniente.

*Art. 161.* Cuando el Rey concurriese á las Cortes para solo el objeto de abrir ó cerrar sus sesiones, pronunciará primero el discurso que tuviere por conveniente, á que le contestará en términos generales el Presidente de las mismas. En seguida nombrarán las Cortes una comision especial que presente á las mismas á la mayor brevedad una contestacion por escrito al discurso de S. M.

*Art. 162.* Concluido el acto, se retirará el Rey con las mismas ceremonias.

*Art. 163.* El Rey será recibido del mismo modo en todos los casos en que concurra á las Cortes.

*Art. 164.* Cuando en cualquiera de estas ocasiones concurra la Reina, se nombrará una Diputacion de 20 individuos para recibirla y acompañarla hasta la tribuna, que se dispondrá con la correspondiente decencia para

S. M. Si asistiere el Príncipe de Asturias, se colocará para S. A. una silla á la derecha del trono en el plano inferior á él. Y si concurriese algun Infante, se colocará en la silla dispuesta en el mismo plano á la izquierda del trono.

*Art. 165.* Mientras el Rey, Príncipe de Asturias ó Regente del Reino estuvieren en las Córtes, todas las personas de cualquier clase que se hallen en las galerías ó tribunas estarán en pie.

*Art. 166.* El cuerpo de tropas destinado á la guardia de las Córtes concurrirá estos dias, y hará á S. M. los honores de ordenanza.

#### CAPITULO XV.

##### *Del ceremonial con que deberá ser recibido el Regente ó Regencia en las Córtes.*

*Art. 167.* El Regente será recibido en las Córtes por una Diputacion compuesta de 20 Diputados, que saldrá á la puerta del edificio de las mismas, ó al lugar en que se apee del coche, si este pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañará hasta la silla que le estará preparada delante y fuera del trono con un almohadon al pie. El Presidente y Secretarios ocuparán los mismos sitios de que se ha hablado en el capítulo anterior.

*Art. 168.* El Regente hará en su caso el juramento con las mismas formalidades que el Rey.

*Art. 169.* La Regencia del Reino será recibida por una Diputacion compuesta de 12 individuos, que saldrá á la primera puerta del salon. Se levantarán los Diputados al entrar, permaneciendo sentado el Presidente hasta que los Regentes lleguen al medio del salon. Delante y fuera del trono se colocarán las sillas correspondientes para el Presidente de las Córtes y Regente, estando la del Presidente de las Córtes á la derecha del de la Regencia.

*Art. 170.* Cuando los Regentes hayan de presentarse á hacer el juramento prescrito por la Constitucion en-

trarán acompañados de los Secretarios mas modernos, que los conducirán delante de la mesa del Presidente; y despues de leído por uno de ellos el decreto de su nombramiento, pasarán al lado derecho del Presidente, que permanecerá sentado, y arrodillados harán el juramento, cuya fórmula será leída por un Secretario. Despues pasarán á las sillas preparadas delante del trono, y el Presidente de las Córtes hará un breve discurso, al que contestará el Precidente de la Regencia. En este caso al despedirse la Regencia se levantarán los Diputados, y será acompañada por 12 de estos hasta el lugar señalado, y por cuatro y un Secretario hasta el palacio del Gobierno, para que sea puesta en posesion por la Regencia provisional.

*Art. 171.* La guardia de las Córtes hará al Regente los honores que le correspondan por su clase, y á la Regencia los de Infante.

#### CAPITULO XVI.

*De lo que deben hacer las Córtes en el fallecimiento del Rey, y en el advenimiento del sucesor al trono.*

*Art. 172.* Cuando el Rey estuviere enfermo, el Secretario de Gracia y Justicia dará parte diario á las Córtes del estado en que se halle la salud de S. M.

*Art. 173.* Si la enfermedad del Rey se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se dará de ello aviso á las Córtes por el mismo Secretario; y estas nombrarán el número de Diputados que creyeren necesario, para que alternando de dos en dos asistan á todas horas á la antecámara de S. M. hasta que salga de riesgo, ó se verifique su fallecimiento. Lo mismo se ejecutará si el Rey estuviere ausente, debiendo concurrir los Diputados al lugar de su residencia.

*Art. 174.* Cuando falleciere el Rey entrarán en su cámara los dos Diputados; y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él acto continuo un testimonio por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que

firmarán los dos Diputados, y refrendará y legalizará el referido Secretario del Despacho para pasarlo á las Córtes.

*Art. 175.* En los casos en que deba entrar á gobernar el Reino la Regencia provisional, los dos Diputados avisarán á las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reunan y encarguen del Gobierno.

*Art. 176.* Para asegurarse las Córtes de si ha llegado ó no el caso de que la enfermedad física ó moral del Rey le imposibilite para el gobierno, á fin de que tome las riendas de él la Regencia, en los términos contenidos en el artículo 187 de la Constitucion, oirán el dictamen de una Junta de los médicos de cámara de S. M., y de los demas facultativos que se estime conveniente; y despues deliberarán lo que mas conduzca al bien y gobierno del Reino.

*Art. 177.* Las Cortes nombrarán una Diputacion de 24 individuos para cumplimentar al Rey sucesor, y acordar con S. M. el dia en que tuviere á bien hacer el juramento prescrito por la Constitucion, y lo mismo se ejecutará luego que se reunan las Córtes, si su antecesor hubiere fallecido no estando reunidas.

*Art. 178.* En el mismo dia en que el Rey haga el juramento se dará por las Córtes un decreto para que sea proclamado solemnemente en la capital del Reino y en las capitales de las provincias, publicándose en seguida el mismo decreto en todos los pueblos de la Monarquía. Este decreto despues de leído en las Córtes se pondrá en manos del Rey por una Diputacion igual á la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que las demas.

*Art. 179.* Si el Rey fuere menor de edad, no se dará el decreto expresado hasta que, cumpliendo los 18 años, haga el juramento prescrito por la Constitucion.

*Nota.* Las Córtes formarán un decreto sobre las ceremonias con que debe proclamarse el Rey en toda la Monarquía.



*Art. 180.* Teniendo la Constitucion señaladas ya las personas de que debe componerse la Regencia provisional cuando las Córtes no estan reunidas, en el caso en que lo esten se compondrá de las personas de que se hace mencion en el decreto de 4 de Setiembre de 1813.

*Art. 181.* Cuando el sucesor del Rey difunto estuviere ausente, aunque sea mayor de edad, la Regencia provisional se compondrá de las mismas personas señaladas en la Constitucion, ó en el decreto expresado en el caso que en él se expresa.

*Art. 182.* En los casos en que el Príncipe de Asturias fuere menor de edad, ó el sucesor se hallare fuera del Reino, ó las Córtes declaren estar imposibilitado el Rey para gobernar, las Córtes dentro de ocho dias nombrarán la Regencia del Reino, conforme á la Constitucion.

*Art. 183.* Luego que muera el Rey se señalará inmediatamente por las Córtes la dotacion de la casa Real para el sucesor, segun lo prevenido en la Constitucion.

#### CAPITULO XVII.

*De lo que deben hacer las Córtes en el nacimiento del Príncipe de Asturias y de los Infantes, reconocimiento del Príncipe de Asturias por las Córtes, y del juramento que este debe hacer en ellas.*

*Art. 184.* Las Córtes nombrarán dos Diputados para que asistan á la presentacion que se hace en el palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y Príncipe de Asturias ó Infantes, inmediatamente despues de su nacimiento.

*Art. 185.* Asistirán igualmente al bautismo de los hijos é hijas del Rey, y del Príncipe de Asturias ó Infantes, y firmarán al pie de la partida de su bautismo, que será refrendada y legalizada por el Secretario de Gracia y Justicia.

*Art. 186.* Se extenderán por duplicado estas partidas

con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, y una de ellas original se pasará por el mismo Secretario á las Córtes, para que leyéndose en ellas se custodie en su archivo.

*Art. 187.* En las primeras Córtes que se celebren despues del nacimiento del hijo primogénito del Rey, será aquel reconocido Príncipe de Asturias, sucesor de la Corona, por un decreto, que se publicará en la forma ordinaria en toda la Monarquía. Lo mismo se ejecutará si las Córtes estuvieren reunidas al tiempo de su nacimiento. Antes de la expedicion de este decreto se leerá en las Córtes la partida de bautismo, que deberá estar legalizada, segun se ha dicho en los dos artículos anteriores.

*Art. 188.* Una Diputacion, compuesta de veinte y cuatro individuos, presentará al Rey el expresado decreto, cumplimentando al mismo tiempo á S. M. por tan feliz suceso.

*Art. 189.* Cuando el Príncipe de Astúrias llegue á la edad de catorce años, las Córtes si se hallasen reunidas, ó las primeras que se celebren despues, oficiarán por medio de sus Secretarios al del Despacho de Gracia y Justicia, á fin de que dando parte á S. M. tenga á bien señalar el dia y hora en que el Príncipe de Astúrias deberá pasar á las Córtes á hacer el juramento prescrito en el artículo 212 de la Constitucion; y el Secretario del Despacho avisará á las Córtes del dia que el Rey señalare, expresando si S. M. tendrá á bien ó no asistir á este acto.

*Art. 190.* Cuando el Príncipe de Astúrias asista solo á las Córtes, será recibido por veinte y cuatro Diputados, que saldrán hasta el sitio en que S. A. se apea del coche, y le acompañarán hasta la silla, que le estará preparada fuera del trono y bajo de dosel prevenido al intento. El Príncipe de Astúrias entrará en el salon acompañado de los Gefes principales de su servidumbre, que se colocarán detras de S. A., quedando la restante comitiva en la barandilla. En seguida prestará el juramento con las mismas formalidades que se han señalado para

el del Regente del Reino. El Presidente de las Córtes cumplimentará al Príncipe con un breve discurso, y concluido, se retirará S. A. con el mismo acompañamiento.

*Art. 191.* Si el Rey asistiere á la prestacion del juramento se observará el ceremonial prescrito en el artículo 161 de este reglamento. En este caso el Rey, sentado en su trono, recibirá el juramento al Príncipe de Asturias, que se mantendrá en pie, teniendo el Presidente de las Córtes el libro de los evangelios, y dos Secretarios el que contenga la fórmula del juramento. Al levantarse el Presidente para este acto, se levantarán todos los Diputados, y permanecerán así hasta que aquel vuelva á su silla.

*Art. 192.* Cuando el Rey asista al juramento del Príncipe de Asturias tendrá S. A. su asiento sin dosel un escalon mas abajo de la meseta en que está el trono que ocupa S. M., y á su derecha.

#### CAPITULO XVIII.

##### *Del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes.*

*Art. 193.* Habrá una Comision, compuesta del Presidente, y en su defecto del Vice-Presidente de las Córtes, del Secretario mas antiguo y de cinco Diputados, encargada del orden y gobierno interior del edificio de las mismas, y de la observancia de las ceremonias y formalidades prescritas en este reglamento.

*Art. 194.* Esta Comision cuidará de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del edificio de las Córtes, á cuyo fin habrá un Ingeniero ó Arquitecto nombrado por las mismas, el cual dependerá inmediatamente de esta Comision, y ejecutará sus órdenes.

*Art. 195.* La misma estará encargada de la redaccion del Diario de las discusiones, y de su impresion, segun lo dispuesto en el artículo 94, mientras que las Córtes no acordaren otra cosa sobre este punto.

*Art. 196.* Todos los subalternos y dependientes de las Córtes estarán bajo las órdenes de esta Comision en el ejercicio de sus funciones, excepto la Secretaría en las de su instituto. El Presidente comunicará las órdenes que convengan á todos los subalternos y dependientes.

*Art. 197.* Si se cometiere algun exceso ó delito dentro del edificio de las Cortes, pertenecerá á esta Comision detener á la persona ó personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio bajo la competente custodia, y practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho; en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán dentro de las veinte y cuatro horas al Juez competente; y ejecutado que sea, dará cuenta á las Córtes.

*Art. 198.* Esta Comision durará todo el tiempo de las sesiones de cada año.

#### CAPITULO XIX.

##### *De la Secretaría de las Córtes.*

*Art. 199.* Los cuatro Diputados Secretarios son Gefes de la Secretaría de las Córtes durante las sesiones, y despues de ellas el Diputado que fuere Secretario de la Diputacion permanente.

*Art. 200.* El Presidente y Secretarios cuidarán de que en la Secretaría haya el número suficiente de Oficiales y Escribientes, no solamente para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino para proveer á las Comisiones de los de la última clase que necesitaren, á fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos.

*Art. 201.* Habrá un Archivero con uno ó mas Oficiales si los necesitare para el desempeño de su encargo.

*Art. 202.* Un reglamento particular, que deberá hacerse á la mayor brevedad, teniendo presente lo dispuesto en el decreto de 17 de Diciembre de 1811, propondrá las mejoras ó reformas que la Comision de Secretaría estimare convenientes.



*Art. 203.* El nombramiento de estas personas pertenece á las Córtes á propuesta de la Comision de Secretaría.

## CAPITULO XX.

*De los subalternos de las Córtes.*

*Art. 204.* Habrá un Portero mayor y otros tres subalternos para el servicio de las Córtes y de la Secretaría de las mismas, ademas de los que juzguen necesarios para cuidar de la conservacion del orden en las galerías. Su nombramiento se hará por la Comision encargada del orden del gobierno interior del edificio de las Córtes, y los títulos de su nombramiento se despacharán por el Presidente y Secretarios.

*Art. 205.* El Portero mayor gozará el sueldo anual de trece mil reales; los restantes el de ocho mil, y los Zeladores de galerías el de cuatro mil. Las Córtes á propuesta de la Comision especial del gobierno interior, harán sobre este punto las variaciones que exija el tiempo y las circunstancias. Todos los Porteros tendrán si pudiere ser alojamiento en el edificio de las Córtes para atender al servicio de las mismas con mayor facilidad, bajo la inspeccion del Portero mayor, á quien principalmente incumbirá el cuidado del edificio, y á quien reconocerán por inmediato Gefe.

*Art. 206.* Será cargo del Portero mayor cuidar de que los demas Porteros lleven los oficios de la Secretaría de Córtes á las respectivas del Despacho, á cuyo fin deberá tener un libro de registro, en que anotará todos los que se dirijan, bajo la mas estrecha responsabilidad.

*Art. 207.* Uno de los Porteros subalternos asistirá por turno á la Secretaría, y los demas al servicio de las Córtes, tanto por la mañana durante la sesion, como por la noche en las horas en que se junten las Comisiones, y lo restante del año cuando celebre sus sesiones la Diputacion permanente, cuidando de no dejar sola en ningun caso la antesala de las Córtes.

*Art. 208.* Habrá igualmente los Mozos necesarios para el aseo y limpieza del edificio de las Córtes, y para todos los demas oficios que ocurran. La Comision encargada del orden y gobierno interior nombrará estos Mozos como lo estime conveniente, y ellos servirán bajo la inmediata inspeccion del Portero mayor. Su estipendio será arreglado por la misma Comision, y propuesto á las Córtes para su aprobacion.

#### CAPITULO XXI.

##### *De la guardia de las Córtes.*

*Art. 209.* Habrá una guardia militar en el edificio de las Córtes, cuyo Gefe recibirá las órdenes del Presidente de las mismas, y no de otra alguna persona. La distribucion de las centinelas se arreglará por la Comision encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes, á las que se dará cuenta por la misma de lo que ocurriere y se juzgare necesario para su resolucion.

*Art. 210.* Esta guardia será de infantería de los cuerpos que sirvan en el palacio del Rey, y su número el que parezca necesario, atendida la localidad á juicio de la referida Comision, y con aprobacion de las Córtes.

#### CAPITULO XXII.

##### *De la Tesorería de las Córtes.*

*Art. 211.* Habrá una Tesorería de Córtes á cargo de un Tesorero nombrado por las mismas, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los Diputados.

*Art. 212.* Entrarán igualmente en esta Tesorería los caudales que decreten las Córtes anualmente, como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de las oficinas, gastos de su edificio, y demas que ocurran.

*Art. 213.* Uno de los Oficiales de la Secretaría llevará la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga.

*Art. 214.* Las Córtes formarán, si lo creyeren necesario, un reglamento particular para el gobierno y direccion de la Tesorería.

#### CAPITULO XXIII.

##### *De la redaccion del Diario.*

*Art. 215.* Habrá una oficina para la redaccion del Diario, compuesta de un Gefe, Oficiales, Taquígrafos y demas Dependientes necesarios, la cual dependerá inmediatamente de la Comision del gobierno interior de Córtes, segun el reglamento particular que sea aprobado por las mismas.

#### CAPITULO XXIV.

##### *De la Biblioteca de Córtes.*

*Art. 216.* Habrá una Biblioteca de Córtes, con un Bibliotecario y los Dependientes necesarios nombrados por las mismas.

#### CAPITULO XXV.

##### *De la Diputacion permanente de Córtes.*

*Art. 217.* Las Córtes nombrarán la Diputacion permanente ocho dias antes de la última sesion. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos, y del mismo modo que se hace la de Presidente, nombrándose tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar; y el séptimo sacado por suerte entre dos Diputados, uno de Europa y otro de Ultramar, nombrados por el mismo orden: despues se elegirán los dos suplentes.

*Art. 218.* Se comunicará al Rey ó á la Regencia en su caso por el Secretario de Gracia y Justicia el expresado nombramiento para que conste en todas las Se-

cretarías del Despacho, y se publicará en la gaceta del Gobierno.

*Art. 219.* La Diputacion permanente dará principio á sus sesiones en el dia siguiente al en que se hayan cerrado las Córtes, celebrándolas en una de las piezas del edificio de las mismas; y en la primera sesion se nombrarán el Presidente y un Secretario, comunicando estos nombramientos al Gobierno por la Secretaría de Gracia y Justicia.

*Art. 220.* El orden y gobierno interior del edificio de las Córtes estará á cargo de la Diputacion permanente. Las oficinas y subalternos estarán á las órdenes de la Diputacion permanente; pero no podrá deponer á ninguno de los dependientes, y sí solo suspenderlos con justa causa, dando despues parte á las Córtes para la correspondiente providencia. A las mismas dará tambien cuenta de cualquiera obra ó reparo que con urgencia haya sido necesario hacer en el edificio de las Cortes.

*Art. 221.* La Diputacion se reunirá precisamente todos los dias de la semana, excepto los festivos, en las horas que lo estime conveniente para despachar lo que ocurra, ó asegurarse de que nada ocurre que deba ocuparla.

*Art. 222.* La Diputacion permanente cumplimentará á S. M. en los dias en que lo harian las Córtes si estuviesen reunidas, haciéndosele los mismos honores que á las Diputaciones de aquellas.

*Art. 223.* La última sesion de Córtes, tanto pública como secreta, que ya no pueden ser aprobadas por las mismas, lo serán por la Diputacion permanente, la que dispondrá su impresion para que se una á las anteriores.

*Art. 224.* En los casos de fallecimiento ó de imposibilidad física ó moral de alguno de los individuos de la Diputacion será llamado el respectivo suplente, dándose por la misma los avisos correspondientes.

*Art. 225.* El Presidente y Secretario de la Diputacion permanente tendrán el mismo tratamiento que los de las Córtes.



*Art. 226.* Si durante su permanencia ocurriese formacion de causa contra algun Diputado, remitirá la misma el negocio al Tribunal de Córtes para que proceda á su formacion.

*Art. 227.* Si algun Diputado de las provincias de Ultramar que se hallase en Europa pidiese auxilio para venir á Madrid, la Diputacion permanente dispondrá librarle la cantidad que juzgue conveniente, con calidad de reintegro, de la cuota con que su provincia debe contribuir á su viático y dietas.

*Art. 228.* La Diputacion recibirá todas las quejas de infraccion de Constitucion que se le dirijan; y formando por medio de la Secretaría extractos clasificados de ellas, lo reservará para dar cuenta á las Córtes.

*Art. 229.* En los casos señalados por la Constitucion convocará Córtes extraordinarias por medio de una circular firmada de todos sus individuos, que exprese el objeto de la convocacion, y la pasará al Gobierno para que el Secretario de la Gobernacion la dirija á los Diputados, por medio de los Gefes políticos de las provincias en que residan, á cuyo fin todos los Diputados deberán haber dejado en la Secretaría nota de su residencia: se insertará tambien este aviso en la gaceta del Gobierno. Cuando el reino fuere gobernado por Regencia pertenecerá á esta pedir á la Diputacion permanente la convocacion á Córtes extraordinarias, por los motivos contenidos en el párrafo 3.º del artículo 162 de la Constitucion.

*Art. 230.* Cuando se hubieren de reunir Córtes extraordinarias con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, celebrarán su primera Junta preparatoria en el dia que la Diputacion permanente hubiese señalado la convocatoria.

*Art. 231.* Leida en esta Junta por el Secretario la lista de los Diputados que se hubiesen presentado, y cuyos poderes se hallen aprobados, se nombrará una Comision, que con la urgencia que exijan las circunstancias examine los poderes nuevamente presentados, y dé cuen-

ta en otra Junta, que se celebrará el día siguiente, de lo que juzgare oportuno para la mas acertada resolución de las Córtes.

*Art. 232.* Al tercero día despues de la primera Junta preparatoria se celebrará la última, en la que se nombrarán Presidente y Secretarios en la misma forma que se prescribe para las ordinarias; y declarándose instaladas darán cuenta al Rey, ó á la Regencia en su caso, por medio de una Diputacion; segun lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitucion.

*Art. 233.* En circunstancias extraordinarias, y quando la urgencia lo exigiere, la Diputacion permanente podrá abreviar los términos que se señalan en los artículos anteriores, segun convenga.

*Art. 234.* El Presidente y Secretarios de las Córtes extraordinarias se renovarán en el mismo tiempo y forma que la Constitucion prescribe para las ordinarias.

*Art. 235.* Quando el Rey estuviere enfermo se dará parte diario á la Diputacion permanente por el Secretario de Gracia y Justicia del estado en que se halla la salud de S. M.

*Art. 236.* Si la enfermedad se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se le dará de ello aviso por el mismo Secretario, y los individuos de la Diputacion permanente asistirán alternando todos los días y en cada hora á la antecámara de S. M., hasta que salga de peligro, ó se verifique su fallecimiento. Si el Rey estuviere ausente se proveerá por la Diputacion lo conveniente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 173.

*Art. 237.* Quando falleciere entrarán en su cámara los dos Diputados; y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él acto continuo un testimonio por el Secretario de Gracia y Justicia, que firmarán los dos Diputados, y refrendará y legalizará el referido Secretario del Despacho por duplicado, sirviendo un ejemplar para que se lea en la Diputacion permanente, y custodiándole en el archivo, dé cuenta de él en las próximas Córtes.

*Art. 238.* En los casos en que deba entrar á gobernar el reino la Regencia provisional, los dos Diputados avisarán á las personas que deban componerla para que inmediatamente se reúnan y encarguen del gobierno.

*Art. 239.* Para asegurarse la Diputacion permanente de si ha llegado ó no el caso de convocar á Córtes extraordinarias por la razon de la inhabilidad del Rey para el gobierno por causa física ó moral, oirán el dictamen de una junta de médicos de cámara, y de los demas facultativos que estime conveniente; y si la causa fuese moral, oirá asimismo el dictamen del Consejo de Estado, y despues resolverá si ha de hacer la convocacion de Córtes extraordinarias con arreglo al artículo 162 de la Constitucion, para que estas declaren lo que se previene en el artículo 187 de la misma.

*Art. 240.* La Diputacion permanente nombrará dos de sus individuos para que asistan á la presentacion que se hace en el palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey, y Príncipe de Astúrias ó Infantes, inmediatamente despues de su nacimiento. Asistirán tambien al bautizo de los mismos, y firmarán al pie de la partida, que refrendará y legalizará por duplicado el Secretario de Gracia y Justicia. Este pasará un ejemplar á la Diputacion permanente, y se custodiará en el archivo para dar cuenta de él en las próximas Córtes.

*Art. 241.* La Diputacion permanente recibirá á los Diputados segun se le fueren presentando, y sentará en un libro destinado á este efecto su nombre y el de la provincia que los ha elegido.

*Art. 242.* Luego que la Diputacion permanente reciba la noticia auténtica de haber fallecido algun Diputado, ó se le hiciere constar la imposibilidad absoluta de asistir á las Córtes, avisará por medio del Gobierno, y este por el Gefe político, al Suplente que corresponda, para que se presente á su tiempo: si llegaren á faltar todos los Diputados y Suplentes de una provincia, dará por medio del Gobierno el correspondiente aviso al Gefe político respectivo, para que se hagan nuevas elec-



ciones por el mismo método prevenido en la Constitución, señalando el Gefe político los dias festivos con los intervalos correspondientes, en que deban celebrarse las funciones electorales de parroquia, de partido y de provincia, en cuyo caso los nuevos nombrados deberán permanecer en su cargo por el tiempo que faltaba á los anteriores.

*Art. 243.* La Diputacion permanente se ocupará en meditar y extender aquellos informes que sobre cualquiera materia le hubieren sido encargados por las Cortes, á fin de presentarlos á estas en estado de resolucion al comenzar las sesiones.

*Art. 244.* Recibirá la Diputacion permanente todas las memorias y proyectos que se le remitan, y los examinará para presentarlos á las Cortes con el orden y método que lo hacen las Comisiones, si merecieren su consideracion.

*Art. 245.* La Diputacion permanente instruirá a las Cortes de lo que haya practicado durante el tiempo de sus sesiones.

## CAPITULO ADICIONAL.

*Del modo de juzgar á los Señores Diputados por abuso de libertad de imprenta.*

*Art. 1.º* En los delitos que cometan los Diputados de Cortes por abuso de libertad de imprenta se procederá segun los trámites prescritos en la ley de 12 de Noviembre de 1820 relativa á esta materia, con las modificaciones siguientes.

*Art. 2.º* Cuando se denuncie un impreso que haya dado á luz un Diputado bajo su nombre, pasará el Alcalde constitucional dicho escrito al Presidente de las Cortes por conducto de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia; y este en sesion secreta hará sacar por suerte nueve individuos de los que componen el Congreso, quienes despues de prestar en manos del mismo Presidente el juramento prevenido en el artículo 44 de



la citada ley de 12 de Noviembre, se retirarán á una sala destinada al efecto, y declararán en vista de la denuncia y del impreso si ha ó no lugar á la formacion de causa.

*Art. 3.º* Si la declaracion fuese: *no ha lugar á la formacion de causa*, el Presidente de las Córtes devolverá al Alcalde constitucional la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

*Art. 4.º* previniendose en la ley de 12 de Noviembre que hasta haber declarado los primeros Jueces de hecho que ha lugar á la formacion de causa, no se pueda proceder á la averiguacion de la persona responsable, si el impreso del Diputado fuere anónimo, ó se hubiese publicado bajo un nombre supuesto, procederán á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa los Jueces de hecho sacados á la suerte por el Alcalde constitucional de los nombrados por el Ayuntamiento.

*Art. 5.º* Declarado en el caso de que habla el artículo anterior que ha lugar á la formacion de causa, y averiguado por el Juez de primera instancia que el autor es un Diputado, pasará el Juez todo lo actuado con el impreso por conducto de la Secretaría de Gracia y Justicia al Presidente de las Córtes, y este procederá con arreglo á lo que se previene en el artículo 2.º, á fin de que se verifique el sorteo de los Diputados para sacar los nueve Jueces de hecho que han de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa; siguiéndose despues todos los trámites prevenidos en este decreto, para el caso en que el escrito se publique bajo el nombre del Diputado.

*Art. 6.º* Declarado que ha lugar á la formacion de causa, y habiéndose de proceder á la calificacion del impreso, segun lo dispuesto en la mencionada ley, el Presidente de las Córtes hará sacar á la suerte doce de los individuos que se hallen en el Congreso, debiendo verificarse este sorteo en sesion pública. En seguida pasará una lista de estos doce Jueces de hecho al Presidente del Tribunal de Córtes, y este pasará copia de ella al Di-

putado responsable, para que pueda recusar el número que se expresa en el artículo 54 de la ley, como asimismo le comunicará copia certificada de la denuncia para los efectos que en el mismo artículo se especifican.

*Art. 7.º* Recusados por el Diputado responsable alguno ó algunos de los doce Jueces de hecho, el Presidente del Tribunal de Córtes oficiará al Presidente de estas para que haga sortear igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de estos podrán ser recusados igualmente, siendo esta la última recusacion que se admite.

*Art. 8.º* Completo el número de los doce Jueces de hecho, el Presidente del Tribunal de Córtes mandará citar á aquellos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio; y antes de empezar este, les recibirá el juramento en los términos que se expresa en el artículo 56 de la ley.

*Art. 9.º* El juicio será público, y se observarán en él todas las formalidades prescritas en la ley de 12 de Noviembre, desempeñando el Presidente del Tribunal de Cortes todas las atribuciones correspondientes al Juez de primera instancia en los juicios entablados contra los demas ciudadanos.

*Art. 10.* La Sala segunda del Tribunal de Córtes conocerá de las apelaciones que se interpongan en estos juicios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de la ley de 12 de Noviembre.

*Art. 11.* Si la denuncia por abuso de libertad de imprenta se hiciere en el intervalo de una á otra legislatura, el Presidente de la Diputacion permanente convocará á sus compañeros de Diputacion, y á los Diputados residentes en la capital y en los pueblos distantes una jornada de esta. Juntos todos los dichos procederá el Presidente de la Diputacion á sacar por suerte entre ellos los nueve Jueces que han de declarar si ha á no lugar á la formacion de causa.

*Art. 12.* Declarado que no ha lugar, el Presidente de la Diputacion devolverá la denuncia al Alcalde cons-

titucional para los efectos convenientes; pero si la declaracion fuese que ha lugar á la formacion de causa, el Presidente de la Diputacion pasará esta declaracion al Presidente ó Decano del Tribunal de Córtes para los efectos que se expresan en el artículo 5.º de este decreto; pero se suspenderá el juicio hasta que reunidas las próximas Córtes se nombren los Jueces de hecho que han de calificar el escrito. = Madrid 29 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## ORDEN.

*Se hace extensiva á todos los pueblos que se hallen en iguales circunstancias la medida acordada para Madrid relativa á la liquidacion de atrasos.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que sea extensiva á todos los pueblos que se hallen en las mismas circunstancias la medida acordada con respecto al de Madrid, y que comunicamos á V. E. con fecha de ayer, en la parte que dispone lo siguiente: „Se procederá á la liquidacion general entre la Hacienda nacional y el Ayuntamiento de Madrid: el alcance contra la Hacienda nacional lo reconocerá el Crédito público, y entregará al Ayuntamiento acreedor las correspondientes certificaciones, según está mandado por punto general.” De acuerdo de las Córtes lo participamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## DECRETO LXXXVIII.

DE 30 DE JUNIO DE 1821.

*Las Córtes cierran las sesiones del segundo año de su Diputacion.*

Las Córtes de los años de 1820 y 1821, constituidas en esta M. H. Villa en el segundo de su Diputacion en 25 de Febrero último, y prorogadas á propuesta del Rey hasta el dia de la fecha, han cerrado sus sesiones hoy 30 de Junio de 1821; debiendo celebrarse la primera Junta preparatoria de las que se nombraren para la legislatura de 1822 y 1823 en 15 de Febrero próximo. = Madrid 30 de Junio de 1821. = *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Participando al Gobierno haber cerrado las Córtes sus sesiones, para que se publique en la Gaceta.*

Excmo. Sr.: Habiendo cerrado las Córtes sus sesiones en la de esta mañana, con arreglo á la Constitucion, acompañamos á V. E. el decreto expedido por las mismas sobre el particular, para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su publicacion en la Gaceta. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.



## ORDEN

*Avisando al Gobierno la instalacion de la Diputacion permanente de Córtes del año de la fecha, y nombramiento de su Presidente y Secretario.*

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Constitucion y en el reglamento para el gobierno interior de las Córtes, se ha instalado hoy la Diputacion permanente de las ordinarias del presente año de 1821 y nombrado por su Presidente á D. Josef María Calatrava, Diputado por la provincia de Extremadura; y por Secretario á D. Francisco Martinez de la Rosa, que lo es por la de Granada: lo cual ponemos en noticia de V. E., á fin de que se sirva elevarlo á la de S. M., para que tenga á bien mandar se publique en la Gaceta, y los demas efectos consiguientes; firmando todos á continuacion para dar á reconocer las firmas del Presidente y Secretario, en el concepto de que se hará en lo sucesivo por este solo la comunicacion con los Ministerios, á los cuales se servirá V. E. noticiarlo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1821. = *Pedro, Obispo de Mallorca.* = *Josef María Gutierrez de Teran.* = *Josef María Calatrava.* = *Demetrio O-Daly.* = *Francisco Martinez de la Rosa.* = *Felipe Fermin Paul.* = *Bartolomé Gutierrez Acuña.* = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

---

## APÉNDICE AL TOMO VII.

---

### ORDEN

*Sobre abono de sueldos y dietas á los Señores Diputados á  
Córtes por las provincias de Ultramar &c.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que á los Señores Diputados á las mismas por las provincias de Ultramar se abone el sueldo de sus empleos, si los tuvieren, y las dietas íntegras; entendiéndose esta resolución únicamente con aquellos empleados que, estando residiendo en Ultramar desempeñando sus destinos, sean nombrados Diputados á Córtes, y vengan á la Península á ejercer las funciones de tales Diputados. Y lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para que se sirva trasladarlo á S. M., á fin de que tenga á bien dar las convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.



# INDICE

## DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

### A

Administracion militar. — <i>Instruccion para su arreglo.</i>	177
Agonizantes (Padres). — <i>Su exclaustracion.</i>	164
Agrimensores. — <i>Sobre arreglo para sus exámenes.</i>	221
Alcoy (villa de). — <i>Medidas para la averiguacion de los que incendiaron sus máquinas de hilar y cardar.</i>	27
Alhajas. — <i>Distribucion y aplicacion de las de las casas de monacales.</i>	6
Andalucía y Sierra-Morena (nuevas poblaciones de). — <i>Concesion de exenciones, territorios &amp;c. á las mismas.</i>	184
Apelaciones. — <i>Deben admitirse en todos los Tribunales eclesiásticos en ambos efectos.</i>	9
Archivos del Reino (papeles de). — <i>Recójanse los mas interesantes.</i>	78
Artillería (Ministerio de). — <i>Aumento de sueldo á sus Oficiales primeros, segundos y terceros.</i>	175
Ascensos militares. — <i>Se confirman los concedidos por el Conde del Abisbal.</i>	73
— <i>A los Oficiales del Ejército expedicionario por el Gobierno.</i>	77
— <i>Reglas para confirmacion de los dados por el Conde del Abisbal.</i>	180
Atrasos. — <i>Medidas para la liquidacion de los de varios pueblos.</i>	430
Ayuntamientos constitucionales. — <i>Aclaraciones de la ley sobre su formacion.</i>	13
— <i>Instruccion para servicio de los cargos de sus individuos.</i>	18
— <i>Sustituicion de sus Secretarios en las ausencias y enfermedades de estos.</i>	221
Azufre. — <i>Su libre explotacion y purificacion.</i>	208

### B

Bagages (servicio de). — <i>Se exceptúan de él los caballos de los Milicianos de caballería.</i>	57
Baldíos (su distribucion). — <i>(Véase Diputaciones provinciales.)</i>	
Beneficios. — <i>Se suspende la provision de los que no tengan aneja cura de almas.</i>	31
— <i>Aclaracion de la orden sobre su creacion y provision.</i>	231



Borjas y Tarrus (D. Bernardo).— <i>Se le concede licencia para restablecer su salud.</i>	226
Bulas.— <i>Reglas para su repartimiento gratuito.</i>	8
— <i>Precio para las del año de 1822.</i>	10
Buques de guerra.— <i>Armamento y tripulacion de varios.</i>	90

## C

Cadetes.— <i>Su promocion. (Véase Ejército.)</i>	
— <i>Derogacion del artículo 6.º del decreto de 30 de Mayo sobre su pase á Milicias provinciales.</i>	162
Cádiz (fortificacion de).— <i>Modo de subvenir á sus gastos.</i>	198
Caminos y canales.— <i>Instruccion provisional para arreglo de sus obras.</i>	238
— <i>Aprobacion de la tarifa para los de Guipúzcoa.</i>	240
— <i>Para los de Vizcaya.</i>	242
Cantidades debidas al Erario.— <i>(Véase Hacienda pública.)</i>	
Capellanías.— <i>Se suspende la provision de las que no tengan aneja cura de almas. (Véase Beneficios.)</i>	31
Capitanías generales.— <i>Se servirán en Ultramar sin término fijo y á voluntad del Rey.</i>	12
Caracas ( Audiencia de ).— <i>Sus Magistrados concurren á la formacion de la Sala del Tribunal de Cuentas.</i>	193
Cardedéu ( villa de ).— <i>Permiso para que celebre una feria anual.</i>	196
Casas.— <i>Las pertenecientes á las catedrales habitadas por los Canónigos sean las últimas que se vendan para pago de diezmos.</i>	233
Cataneo ( Juan ).— <i>Es nombrado Portero zelador de la galería del Salon de Córtes en premio de sus servicios.</i>	32
Caudales públicos.— <i>Se manda publicar un estado de sus ingresos.</i>	53
Causas.— <i>Se hacen varias declaraciones acerca de las formadas por infraccion de ley de libertad de imprenta.</i>	27
— <i>Se declara quiénes estan excluidos de ser defensores de las de fe.</i>	120
— <i>De Hacienda pública. (Véase Hacienda.)</i>	16
— <i>Las Salas civiles de las Audiencias entiendan en la aceleracion y término de las criminales.</i>	133
— <i>Son meritorias y honoríficas las formadas á varios individuos por adictos al sistema constitucional.</i>	191
Cazadores.— <i>(Véase Milicia nacional.)</i>	
Cédulas de preeminencia.— <i>Su supresion.</i>	96
Cirujanos militares.— <i>Continúe el abono de su gratificacion.</i>	202
Ciudadela.— <i>Aprobacion del arbitrio propuesto por su ayun-</i>	

<i>tamiento sobre el cargamento de buques.</i>	242
Clero.— <i>Se anula la venta de sus bienes si no se verifica por el Crédito público.</i>	114
— <i>Su contribucion.</i>	251
Comunidades religiosas. (Véase Fincas.)	
Cóngrua.— <i>Es suficiente para la secularizacion la asignada por el Crédito público.</i>	160
Conciliacion.— <i>Se hace extensivo á los eclesiásticos y militares el medio que propone para ella la Constitucion.</i>	99
Conclusiones.— <i>No estan comprendidas en el artículo 2.º de la ley de libertad de imprenta las que versan sobre la sagrada Escritura.</i>	75
Consejeros de Estado.— <i>Aclaracion del decreto que les prohíbe el tener empleos.</i>	16
Conspiracion (causas de).— <i>Conocimiento y modo de proceder en ellas.</i>	45
Conspiradores.— <i>Penas para los que sean contra la Constitucion.</i>	37
Consulados. (Véase Préstamos.)	
Consumos.— <i>Reglas para su contribucion.</i>	271
— <i>Repartimiento de 100 millones sobre ellos.</i>	272
Contribucion.— <i>Pago de sus atrasos.</i>	199
— <i>Repartimiento de 30 millones al clero.</i>	251
— <i>Sobre predios rústicos y urbanos. (Véase Predios.)</i>	
— <i>De patentes. (Véase Patentes.)</i>	
— <i>De consumos. (Véase Consumos.)</i>	
Constitucion.— <i>No pueden las Córtes ni Diputado alguno alterar, modificar &amp;c. su artículo 129.</i>	210
Correos.— <i>Buques.—Sus Capitanes justifiquen los motivos de demora en los puertos de Ultramar.</i>	219
Correspondencia.— <i>Su establecimiento en Filipinas.</i>	219
— <i>De Ultramar.—Modo de conducirla.</i>	384
Córtes.— <i>Su instalacion.</i>	2
—(Tribunal de).— <i>Nombramiento de sus individuos.</i>	3
— <i>Su reglamento interior.</i>	365
Crédito público.— <i>Nombramiento de su Contador general.</i>	116
— <i>Véase Deuda nacional.</i>	
— <i>Se acuerda el nombramiento de una comision para que vele en la ejecucion de los decretos relativos al mismo.</i>	128
— <i>Eleccion de los individuos que han de componer dicha Comision.</i>	165
Cuenca.—(Diputacion provincial de).— <i>Se la faculta para el reparto de 800 rs. por pago de dietas á los Diputados á Córtes.</i>	164

Cuentas.— <i>Se difiere el tiempo para su presentacion al Tesorero de las Córtes.</i>	11
Curatos (oposicion á). <i>Sus ejercicios literarios. (Véase Prebendas.)</i>	
Cursos escolásticos.— <i>Sobre su conmutacion y dispensa.</i>	206
— <i>Se consideran como años efectivos en jurisprudencia los extraordinarios de Constitucion.</i>	75

## D

Defraudadores extranjeros.— <i>Se declaran excluidos del beneficio del decreto de 6 de Agosto último.</i>	192
Depósitos judiciales.— <i>Devuélvase á sus dueños.</i>	103
— <i>Aclaracion del decreto sobre dicha devolucion.</i>	201
Derechos.— <i>No necesitan para el goce de los de ciudadano su rehabilitacion los procesados antes del restablecimiento del sistema constitucional.</i>	24
— <i>Abolicion de los impuestos á la plata y oro.</i>	134
— <i>Del llamado Eminas.</i>	159
Deuda.— <i>Liquidacion de la de las provincias Vascongadas y de Navarra.</i>	187
— <i>Instruccion para amortizacion de la nacional.</i>	355
Dietas.— <i>Su liquidacion y pago á los Señores Diputados.</i>	74
— <i>No se comprenden en el decreto de 9 de Noviembre último las sumas ingresadas en Tesorería para su pago.</i>	172
— <i>No se haga novedad en ellas.</i>	197
Diezmo.— <i>Compréndase en su reduccion la parte del cánon que pagan las heredades regadas por los canales de Aragon y Tauste.</i>	167
— <i>Su reduccion.</i>	245
— <i>Exencion de su pago á los nuevos plantíos de cacao de Nueva-España.</i>	383
— <i>Verifiquese su pago en el presente año con arreglo á su reduccion.</i>	118
Diputaciones provinciales.— <i>Los individuos de ellas nombrados Jueces de primera instancia cesarán en sus funciones luego que tomen posesion de su Juzgado.</i>	52
— <i>Su establecimiento en varias provincias de Ultramar donde no las hay.</i>	72
— <i>Funciones de las mismas en el reemplazo del Ejército.</i>	160
— <i>Puedan consentir que los Ayuntamientos graven á los pueblos con ciertos impuestos.</i>	188
— <i>Modo de renovar sus individuos.</i>	222
— <i>Lleven á efecto la distribucion de baldíos.</i>	230
Diputacion permanente de Córtes.— <i>Se comunica al Gobier-</i>	

<i>no el nombramiento de sus individuos.</i>	173
— <i>Instalacion de la del año presente.</i>	432
Diputados del Parlamento de las Dos Sicilias.— <i>Socórraseles.</i>	34
Diputados de Córtes.— <i>Sobre su traslacion de un destino á otro.</i>	119
— <i>Pueden oponerse á piezas eclesiásticas y civiles.</i>	127
— <i>Reglas para procedimiento de causa por sus delitos en abuso de libertad de imprenta.</i>	130
— <i>Su habilitacion para obtener destinos.</i>	177
— <i>No pueden serlo ciertos eclesiásticos.</i>	196
Dispensa.— <i>Los casados á la edad de 18 años no la necesitan para administrar sus bienes.</i>	60
— <i>De cursos escolásticos.</i>	206
Donativo.— <i>Liquidacion y continuacion del ofrecido á S. M. por la Diputacion de Navarra.</i>	192

## E

Eclesiásticos.— <i>Medidas para castigar á los que abusen de su ministerio.</i>	60
— <i>No pueden ser nombrados Diputados á Córtes los que se expresan.</i>	196
Eminas (derecho de).— <i>Su abolicion.</i>	159
Empleo.— <i>Los Diputados no pueden solicitar ni admitir el que sea de provision del Rey.</i>	210
Enseñanza mutua.— <i>(Véase Ejército.)</i>	
Episcopado.— <i>Se considera como cargo público de nombramiento del Gobierno.</i>	29
Escribanías de jurisdiccion.— <i>No se comprenden en el decreto de 6 de Agosto de 1811.</i>	114
Escribano.— <i>El mas antiguo de Cámara del Tribunal Supremo de Justicia sea Secretario del mismo.</i>	112
Escritos.— <i>Su calificacion por Jueces de hecho.</i>	224
Escuadras denominadas de Valls.— <i>(Véase Valls.)</i>	
Escuelas de primera enseñanza.— <i>Aprobacion de ciertos arbitrios para su dotacion.</i>	240
Ejército.— <i>Reemplazo del permanente.</i>	84
— <i>De sus Gefes y Oficiales.</i>	122
— <i>Promocion de Cadetes y Sargentos.</i>	122
— <i>Ley constitutiva del mismo.</i>	138
— <i>Su vestuario y armamento.</i>	124
— <i>Arreglo de su caballería.</i>	213
— <i>De su infantería.</i>	215
— <i>Establecimiento de escuelas de enseñanza mutua en sus cuerpos.</i>	217



—Abono de retiro á los Oficiales que sirvieron en Milicias provinciales.	218
—Asignacion de retiros á los Sargentos.	384

## F

Fabricantes de ácidos, sales &c.— <i>Se les concede el plomo y azufre que necesiten al costo del pie de las minas.</i>	199
Facciosos.— <i>Premios á los Milicianos nacionales que cooperen á su exterminio.</i>	81
— <i>Reglas para la amnistía y formacion de sus causas.</i>	94
—De Salvatierra.— <i>El decreto para la formacion de su causa se hace extensivo á los de otros puntos.</i>	167
Filipinas.—( Véase Correspondencia.)	
Fincas nacionales.— <i>Se manda publicar una razon de las que se vendan.</i>	72
—De comunidades religiosas.— <i>Se autoriza al Gobierno para que permita su venta.</i>	108
Floridas (cesion de).— <i>Publicacion solemne de su tratado.</i>	112

## G

Galicia (Ejército de). ( Véase Premios.)	
—Diputacion provincial de.— <i>Se le permite cobrar cierto impuesto.</i>	229
Gastos.— <i>Presupuesto general de ellos.</i>	345
Generales.— <i>Se autoriza al Gobierno para que socorra á los del Reino de las Dos Sicilias.</i>	34
— <i>Sobre el modo de juzgar á los desafortados.</i>	235
Gente de mar embarcada. ( Véase Marineros.)	
Giro nacional.— <i>No se comprenden en el decreto de 9 de Noviembre último ciertas letras aceptadas por él.</i>	228
Gobiernos.— <i>Los de Ultramar se servirán sin término fijo y á voluntad del Rey.</i>	12
Granada (Diputacion provincial de).— <i>Aprobacion de ciertos arbitrios propuestos por ella para conclusion de un camino &amp;c.</i>	172
Granaderos. —( Véase Milicia nacional.)	
Gratificacion (abono de).— <i>Continúe el de los Cirujanos Militares.</i>	202
Guardias de Corps (cuerpo de.) <i>Su extincion.</i>	58
— <i>Modificaciones de la Real orden sobre su salida al Ejército.</i>	176
Guadalquivir (compañía de).— <i>Anulacion de sus privilegios.</i>	71
Guardia Real de infantería (Ayudantes de).— <i>Regla provisional para su salida.</i>	175

## H

Havana.— <i>Nueva eleccion de sus Diputados á Córtes.</i>	111
Hacienda pública.— <i>Sus representantes no están excluidos de tomar parte en causas de la misma.</i>	90
— <i>Se autoriza al Gobierno para que pueda perdonar algunas cantidades que se la adeudan.</i>	125
— <i>Su sistema administrativo.</i>	298
— <i>Militar.—Compréndanse en su arreglo los Oficiales del Ministerio de Marina.</i>	205
Heredades.— <i>Véase Diezmo.</i>	
Hipotecas (oficios de).— <i>Reglas para su establecimiento.</i>	106
— <i>De 5 por 100 á los consulados.—Véase Préstamo.</i>	
Holanda (deuda de).— <i>Pago de sus intereses.</i>	107
— <i>Liquidacion de los mismos.</i>	383

## I

Iglesias (bienes de).— <i>Véase Clero.</i>	
Imprenta (libertad de).— <i>Reglamento para sus Juntas protectoras.</i>	181
Impuestos.— <i>Los Ayuntamientos pueden gravar á sus pueblos con ellos.—Véase Diputaciones provinciales.</i>	
Infantes de España (hijos de).— <i>Se extiende á estos lo acordado sobre concurrencia de dos Diputados de Córtes al nacimiento de personas Reales.</i>	95
Instancias terceras.— <i>Se mandan sustanciar en las salas terceras de las Audiencias.</i>	82
Intendentes.— <i>Se les faculta para la cobranza de contribuciones é impuestos.</i>	80
Instruccion pública.— <i>Su reglamento general.</i>	362

## J

Jubilaciones de Magistrados.— <i>Véase Cédulas de preeminencia.</i>	
Jueces de hecho.— <i>No pueden serlo los Milicianos nacionales ni los Asesores en los casos que se expresan.</i>	27
— <i>Véase Escritos.</i>	
— <i>Aumento de su número.</i>	76
— <i>Sobre sus juicios en propia denuncia.</i>	227
Jueces.— <i>Pueden serlo los Militares extranjeros al servicio de España en las causas militares.</i>	33
— <i>Se declaran interinos los de los Tribunales que no hayan sido nombrados constitucionalmente.—Véase Nota al principio.</i>	

—De primera instancia.— <i>Dispénsaseles el juramento en las respectivas Audiencias.</i>	202
Junta diocesana.— <i>Reglas para su formacion.</i>	24
Jurisprudencia.— <i>Aclaracion del decreto de 6 de Agosto último sobre la reduccion de años escolásticos en su carrera.</i>	15

## L

Labradores.— <i>Apremio de ellos.</i>	107
Lanzas (derecho de). <i>Su redencion por créditos con intereses.</i>	220
Legos.— <i>Solo los profesos de los Monasterios tienen derecho á la asignacion de los cien ducados.</i>	25
Legumbres.— <i>Se prohíbe su introduccion del extranjero.</i>	236
Letras aceptadas.— <i>Véase Giro nacional.</i>	
Libertad de imprenta.— <i>Nombramiento de sus individuos y juramento.</i>	83
Libros.— <i>Se encarga al Gobierno forme lista de los que deben correr.</i>	35
Litigantes.— <i>Véase Procuradores.</i>	

## M

Madrid (Ayuntamiento de). <i>Se aprueban los arbitrios propuestos para sus gastos municipales.</i>	243
Maestros de primeras letras.— <i>Su examen y aprobacion pertenece á las Diputaciones provinciales.</i>	18
Mancha (provincia de). <i>Agregacion de ciertas villas á varios partidos de ella.</i>	56
Marina.— <i>Licencias absolutas á los cumplidos de su artillería é infantería.</i>	166
— <i>Oficiales del Ministerio.</i> — <i>Véase Hacienda militar.</i>	
Marineros de la Armada.— <i>Su licenciamiento.</i>	91
Matrículas de mar.— <i>Aclaracion del decreto relativo á ellas.</i>	162
Mayorazgos.— <i>El decreto sobre su abolicion no se opone á la venta de los que tenían permiso para enagenarlos.</i>	4
Médicos casados.— <i>Pueden hacer oposicion á la plaza de médico del hospital de Santiago.</i>	26
Menga (puerto de).— <i>Véase Pico.</i>	
Milicia nacional.— <i>Resolucion de dudas sobre excepciones de su servicio.</i>	22
— <i>Se prohíbe el alistamiento en ellas á los ordenados in sacris.</i>	57
— <i>Su reglamento adicional.</i>	66
— <i>Formacion y subsistencia de sus compañías de granaderos y cazadores.</i>	97

Milicias provinciales.— <i>Abono de retiro á los Oficiales del Ejército que han servido en ellas. Véase Ejército.</i>	
Minas de Almaden.— <i>Nombramiento de una persona que examine su estado.</i>	382
Miragenil.— <i>Véase Puente D. Gonzalo.</i>	
Moneda.— <i>Variacion de su tipo.</i>	64
— <i>Nueva planta de sus casas.</i>	189

## O

Obras públicas.— <i>Véase Caminos y canales.</i>	
Oro.— <i>Véase Derechos.</i>	

## P

Papel sellado.— <i>Se permite el uso del de pobres á la casa de Refugio y Piedad de esta Corte.</i>	55
— <i>Su establecimiento en toda la Monarquía.</i>	209
Papeles.— <i>Véase Archivos.</i>	
Párrocos.— <i>Su voto en las juntas electorales de Parroquia.</i>	161
Partidos.— <i>Se aprueba la division provisional de los de las provincias de Canarias, 14.—de Toledo, 17.—de Santander, 117.—de Palencia, 121.—de Avila, 130.—de Málaga, 186.—de Galicia, 236.</i>	
Pasaportes.— <i>Se designa la Autoridad que habrá de expedir los de los extrangeros.</i>	3
Patentes.— <i>(Contribucion de). Su arreglo.</i>	257
Pico y Menga — <i>(Puertos de). Sobre cobro de ciertas cantidades para costear sus obras.</i>	126
Plata y oro <i>(Obrages de). Obsérvense las leyes vigentes sobre ellos.</i>	190
— <i>Derechos. Véase Derechos.</i>	
Pleitos.— <i>Los de los extrangeros pendientes en el Tribunal de Guerra y Marina fenezcan en el mismo.</i>	110
Pólvora.— <i>Reglas para su fabricacion.</i>	103
Portazgos.— <i>Exencion de pago de sus derechos á ciertos pueblos.</i>	237
Prebendas.— <i>No se comprenden en el decreto de 1.º de Diciembre de 1810 las reservadas á la Santa Sede.</i>	59
— <i>(Oposicion de). Sus ejercicios literarios.</i>	117
Predios.— <i>Reglas para la contribucion de los rústicos y urbanos.</i>	253
— <i>Su repartimiento de 150 millones.</i>	255
— <i>Los de constancia y de acciones distinguidas no tienen carácter de sueldo.</i>	109
Premios.— <i>Designacion de los concedidos á los caudillos del Ejército de San Fernando.</i>	190



— <i>Varias aclaraciones sobre los propuestos para el Ejército de Galicia.</i>	223
Presidente.— <i>Se comunica al Gobierno el nombramiento del de las Córtes.</i>	1-2
— <i>Su renovacion.</i>	23, 64, 127
Prestaciones.— <i>Se prohiben las que se hacian de dinero á Roma.</i>	36
Préstamo.— <i>Medios para la pronta cancelacion del de 200 millones.</i>	28
— <i>Se autoriza al Gobierno para que realice uno.</i>	203
— <i>Se conserva á los Consulados la hipoteca asignada para reintegro del de 18 millones.</i>	205
Primicias.— <i>Las de los Cabildos y Curas párrocos estan exentas del pago de contribucion directa.</i>	54
— <i>Su reduccion.</i>	245
Privilegios.— <i>Abolicion de los de los hijosdalgos de Navarra.</i>	116
Procuradores.— <i>Obsérvese lo establecido relativamente á libertad de los litigantes en nombrarlos.</i>	200
Publicacion de ley.— <i>Se hace en las Córtes la de 17 de Abril, relativa á prestaciones de dinero á Roma.</i>	37
— <i>De la de igual fecha relativa á penas para los conspiradores contra la Constitucion.</i>	45
— <i>De la de dicha fecha sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion.</i>	51
— <i>De la de 18 de Mayo sobre juicios de conciliacion.</i>	102
— <i>De la de 8 de Junio acerca de mineras.</i>	137
— <i>De la de 18 del dicho sobre causa á los facciosos de distintos puntos.</i>	168
— <i>De la de 19 del mismo sobre aclaracion de la de vinculaciones.</i>	170
Puente D. Gonzalo y Miragenil (villas de). <i>Formen un solo pueblo denominado Puente-Genil.</i>	168

## Q

Quintas (cupo de). <i>Relévasse de su obligacion á los pueblos que no le hayan verificado.</i>	204
--	-----

## R

Registro (contribucion de).	279
Regulares.— <i>Llévesse á efecto la ley sobre su secularizacion.</i>	19
Represalias (Junta de). <i>Pasen al Tribunal de Guerra y Marina los expedientes radicados en ella.</i>	230

Retiros.— <i>Se hacen extensivos á los Oficiales de la Armada los concedidos á los del Ejército.</i>	102
Revisores de letra antigua.— <i>La expedicion de sus títulos corresponda á las Diputaciones provinciales.</i>	18
Rios (D. Fernando). <i>Asignacion de viudedad á su muger.</i>	239
Rodriguez (D. Juan Felix). <i>Se recompensan sus méritos.</i>	174

## S

Sal.— <i>No se obliga á los pueblos al completo de sus acopios.</i>	208
— <i>Su venta.</i>	274
Salvatierra.— <i>Véase Facciosos.</i>	
Sargentos.— <i>Su retiro.</i> — <i>Véase Ejército.</i>	
— <i>Su promocion.</i> — <i>Véase Ejército.</i>	
Secretarios.— <i>Se avisa al Gobierno el nombramiento de los de Córtes.</i>	I
— <i>Renovacion del mas antiguo.</i>	23, 60, 127.
Secularizaciones de Regulares.— <i>Sobre concesion de prórogas por S. S.</i>	137
Semillas.— <i>Véase Legumbres.</i>	
Sesiones.— <i>Próroga de las de las Córtes por un mes.</i>	93
— <i>Se cierran las del segundo año de su Diputacion.</i>	43I
— <i>Se comunica al Gobierno para su publicacion.</i>	43I
Sirvientes domésticos.— <i>Aclaracion de esta voz.</i>	186
Sonsonate.— <i>Se encarga á su junta electoral que se arregle á lo dispuesto para la eleccion de Diputados á Córtes.</i>	79
Sueldos.— <i>Señalamiento de ellos á los Superintendentes generales de Ultramar y á sus Secretarios.</i>	3I
— <i>De los ex-Secretarios del Despacho que se expresan.</i>	65
— <i>Se aumentan los de los Oficiales del Ministerio de Artillería.</i>	175
— <i>Y dietas, su abono á los Diputados por Ultramar.</i>	433
Suministros.— <i>Se manda suspender su liquidacion.</i>	54
— <i>Modo de pagar á sus acreedores.</i>	171

## T

Tabaco.— <i>Fomento de este ramo en Cuba.</i>	210
— <i>Prohibicion del extranjero y administracion del de la Havana.</i>	274
— <i>Condiciones reglamentarias para su venta.</i>	277
Tesorero general.— <i>Continúe el que está en ejercicio.</i>	207
Toledo.— <i>Se autoriza á su Diputacion provincial para la exaccion de cantidades que cubran sus gastos.</i>	165
Tribunal Supremo de Justicia (Secretario del). <i>Véase Escribano.</i>	

- Tributos.—Solo á las Córtes está reservada la facultad de imponerlos. 52  
 Trigo.—Se devuelve á los pueblos el que tenían en los depósitos. 241  
 Tropa.—Su vestuario y armamento.—Véase Ejército.

## V

- Valls—(Escuadras del).—Llévese á efecto su extincion. 197  
 Vecindades foráneas &c.—Véase Privilegios.  
 Vice-Presidente.—Nombramiento del de las Córtes. 1  
 —Su renovacion. 23, 60, 127  
 Vinculaciones.—Se faculta á ciertos poseedores para que dispongan de las que obtengan. 92  
 —Aclaracion de la ley de mayorazgos sobre su enagenacion. 105  
 —Aclaraciones de dicha ley. 169  
 Vireinatos.—De Ultramar. Véase Capitanías generales.  
 Viudas.—Se concede á las de las nueve víctimas sacrificadas por los facciosos del cura Merino el haber que disfrutaban. 163

## Z

- Zaragoza (Hospital de). Arbitrios para su subsistencia. 225



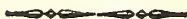




COLECCION  
DE LOS DECRETOS Y ORDENES GENERALES  
EXPEDIDOS  
POR LAS CORTES EXTRAORDINARIAS,  
QUE COMPRENDE  
DESDE 22 DE SETIEMBRE DE 1821 HASTA 14 DE FEBRERO DE 1822.

IMPRESA DE ORDEN DE LAS MISMAS.

TOMO VIII.



MADRID EN LA IMPRENTA NACIONAL  
AÑO DE 1822.

Esta obra es propiedad de las Córtes.

## NOTA 1.<sup>a</sup>

En el tomo séptimo se omitió insertar las órdenes siguientes y la nota puesta á continuacion.

### ORDEN

*Para que la Junta del Crédito público pase directamente al Director de la Imprenta nacional listas de las fincas que hayan de venderse, y que los Jueces de primera instancia fijen los dias del remate de ellas despues de anunciadas en la Gaceta.*

Excmo. Sr : Para evitar el retraso que se ha notado en los anuncios de la Gaceta y otros papeles públicos de los remates de las fincas nacionales que estan á cargo de la Junta nacional del Crédito público, se han servido las Cortes resolver: 1.º Que dicha Junta nacional del Crédito público pase directamente al Director de la Imprenta nacional las listas de las fincas que hayan de anunciarse, sin necesidad de hacerlo como hasta aqui por el rodeo del Ministerio de Estado. 2.º Que la Imprenta nacional proceda inmediatamente á la impresion de las referidas listas, remitiendo al Crédito público el número de ejemplares que necesite para el uso de sus oficinas. 3.º Que la Junta nacional del Crédito público disponga lo conveniente para que los Jueces de primera instancia no señalen como hasta aqui con anticipacion el día de los remates, sino que lo verifiquen despues de publicado el anuncio en la Gaceta, para que de este modo se consiga que el público tenga la noticia con la anterioridad de 30 dias. 4.º Y finalmente que esta resolucion se comuniqué por conducto del Ministerio de Hacienda á la Junta nacional del Crédito público y al Director de la Imprenta nacional, encargándoles el pun-



tual cumplimiento de lo que á cada uno toca, bajo la mas estrecha responsabilidad. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha lo comunicamos al Ministerio de Estado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1821. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

### ORDEN

*Para que en los Ministerios y Consulados se hagan las reformas que exige la economía de los gastos; y que á los jóvenes de lenguas se les regule su haber por los años de servicio anterior, como á los demas cesantes.*

Excmo. Sr. : Las Córtes se han servido resolver que el Gobierno haga las reformas, asi en los Ministerios como en los Consulados, que exige imperiosamente la economía de los gastos; y en cuanto á los jóvenes de lenguas se les regule su haber segun lo resuelto por las mismas Córtes por los años de servicio anterior, conforme á los demas cesantes; y lo comunicamos á V. E. de su orden para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Estado.

### ORDEN

*Para que se devuelvan á los procesados y condenados por adictos á la Constitucion las multas que se les exigieron &c.*

Excmo. Sr. : Las Córtes, en vista de una indicacion del señor Diputado Tapia, en que pide se devuelvan á los

interesados las multas que se les exigieron como pena por su adhesion al sistema constitucional; y en vista tambien de una representacion de Don Manuel Montañó, vecino del Puerto de Santa María, para que se le devuelva la multa de quinientos ducados que acredita habersele impuesto, y satisfecho por igual motivo; han resuelto por punto general que deberán volverse á todos los procesados y condenados por su adhesion al sistema constitucional desde el año de 1814 las multas que acrediten haber entrado en el Tesoro público, ó se les hayan exigido por el Gobierno; reservándoles su derecho en cuanto á las costas y perjuicios para que usen de él donde y contra quien corresponda. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien dar las órdenes convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

NOTA 2.<sup>a</sup> Con motivo de no haberse insertado en el tomo 7.<sup>o</sup> de decretos una resolucion de las Córtes de 12 de Mayo último, relativa á declarar quiénes deban entenderse procesados criminalmente para el hecho de quedar suspensos de los derechos de ciudadano, y á consecuencia de una reclamacion hecha por el Gobierno, la Diputacion permanente de Córtes acordó lo que sigue:

Excmo. Sr.: He enterado á la Diputacion permanente del oficio de V. E. de 6 de este mes, en el que haciendo mérito de la consulta que elevó á las Córtes en 10 de Junio último acerca de la contradiccion que supone entre las dos reclamaciones de las mismas en 2 de Abril y 12 de Mayo anteriores, relativas ambas á la declaracion de quiénes deban entenderse procesados criminalmente para el hecho de quedar suspensos de los derechos de ciudadano, observa que la primera de aquellas se inserta en la pág. 24 del tomo 7.<sup>o</sup> de Decretos, y que en toda la coleccion no se halla la 2.<sup>a</sup>, sin que se ha-

ya comunicado al Gobierno la resolución que hubiere podido recaer sobre la citada consulta. En su consecuencia, y con vista de los antecedentes, ha acordado la misma Diputación que se manifieste á V. E., como lo hago, para que se sirva mandar insertarlo en la Gaceta, que la resolución de 2 de Abril estaba ya impresa cuando se recibió la consulta mencionada; que esta se halla aun pendiente, y que por un olvido involuntario se omitió estampar al fin del tomo 7.º de Decretos la correspondiente nota que aclarase por qué se había impreso la una y no la otra de las expresadas resoluciones. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martínez de la Rosa*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península.

# INDICE CRONOLOGICO

DE LOS DECRETOS Y ORDENES QUE SE CONTIENEN  
EN ESTE TOMO.

——  
ABRIL DE 1821.

Orden. *Se encarga al Gobierno que la Junta del Crédito público pase al Director de la Imprenta nacional la lista de fincas que hayan de venderse &c.* P. III

## JUNIO.

Orden. *Sobre reforma de los gastos de los Ministerios, Consulados y sueldos de los jóvenes de lenguas.* IV

Orden. *Para que se devuelvan á los procesados y condenados por adictos al sistema constitucional las multas que se les exigieron* IV

Orden de la Diputacion permanente. *Manifestando al Gobierno la razon por qué se omitió en el tomo VII de Decretos la insercion de una orden de las Córtes de 12 de Mayo último, sobre quiénes deban entenderse procesados criminalmente para quedar suspensos de los derechos de ciudadano.* V

## SETIEMBRE.

Orden. *Avisando haberse celebrado la primera junta preparatoria para las Córtes extraordinarias y el nombramiento de sus Secretarios.* I

Orden. *Por la que se declara no deben continuar en las Córtes mas Diputados suplentes de las provincias de Ultramar que los de Filipinas y Perú.* I

Orden. *Se comunica al Gobierno el nombramiento de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios de las Córtes.* 2



Mensaje. *Una Diputacion de las Córtes lleva al Rey la noticia de su instalacion y del nombramiento de su Presidente.*

## OCTUBRE.

Decreto I de 13 de Octubre de 1821. *Autorizando al Gobierno para que pueda disponer, fuera de sus respectivas provincias, de 8 á 100 hombres de Milicias provinciales &c.*

Orden. *Se participa al Gobierno la renovacion de Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo.*

Decreto II de 29 de Octubre de dicho. *Declarando cómo deben aplicarse al cuerpo de Ingenieros los artículos 75, 76 y 77 de la ley orgánica del Ejército.*

Decreto III de 29 de Octubre del mismo. *Fórmula del juramento que ha de prestar la tropa á las Banderas y Estandartes.*

## NOVIEMBRE.

Decreto IV de 2 de Noviembre de idem. *Habilitando á D. Josef Manuel de Aranalde para desempeñar la tercera plaza vacante de la Junta del Crédito público.*

Decreto V de 2 de Noviembre de idem. *Asignacion de pensiones á la viuda é hijos de D. Josef María Gutierrez de Teran.*

Decreto VI de 2 de Noviembre de idem. *Insignias que deben usar los cuerpos del Ejército permanente y Milicia nacional activa.*

Decreto VII de 3 de Noviembre de idem. *Declarando el modo en que los Oficiales de la Milicia nacional activa pueden ser elegidos para los empleos municipales.*

Decreto VIII de 9 de Noviembre de idem. *Se establece el pago de 7 por 100 de derecho sobre los géneros extranjeros de lícito comercio que se extraigan de la Península.*

- Orden. *Rebajando á 20 reales la arroba de vino nacional valorada á 40 reales en el arancel general &c.* 13
- Decreto IX de 17 de Noviembre de idem. *Se señalará el término de un año para la venta y extraccion de toda clase de tejidos de seda extranjeros &c.* 13
- Decreto X de 18 de Noviembre de idem. *Modo con que se ha de entregar á los defensores la causa sobre las ocurrencias del 10 de Marzo de 1820 en Cádiz.*
- Decreto XI de 18 de Noviembre de idem. *Se establece y organiza en la Península é islas adyacentes la Milicia nacional activa.* 14
- Orden. *Se señala la época en que el Gobierno ha de pasar á las Córtes un estado de los Oficiales supernumerarios del Ejército y Milicia activa que no hubiesen obtenido empleos efectivos con arreglo al artículo 1.º del decreto de 29 de Mayo último.* 16
- Decreto XII de 19 de Noviembre de idem. *Por el que se fijan reglas para impedir la circulacion de la moneda francesa, y resellar los medios luises.* 37
- Decreto XIII de 20 de Noviembre de idem. *Declarando puerto de depósito de segunda clase el menor de Sisal en la provincia de Yucatan.* 40
- Orden. *Por la que se permite la entrada del extragero de la raíz de valeriana con cierto derecho.* 41
- Orden. *Para que en lo sucesivo no se permita la introduccion de fósforos extranjeros.* 41
- Decreto XIV de 22 de Noviembre de idem. *Creacion y atribuciones de una Junta general directiva de casas de Moneda en Madrid, y otra subalterna en Méjico.* 42
- Decreto XV de 24 de Noviembre de idem. *Se determina la igualacion de antigüedades que se ha de practicar en los cuerpos de infantería del Ejército.* 45
- Orden. *Por la que se exceptúan de las reglas generales del arancel los puertos de las Californias y de la provincia de Sonora y Sinaloa; pero no los de Aca-pulco y San Blas.* 46

- Decreto XVI de 28 de Noviembre de idem. *Se declara cómo habrá de procederse en el juicio de un reo que hallándose preso por seguridad fuera del pueblo en que resida el Juez del proceso, se tema su fuga al trasladarle al lugar del juicio.* 47
- Orden. *Avisándose al Gobierno la renovacion de Presidente, Vice-presidente y Secretario mas antiguo.* 48
- Orden. *Para que la Junta nacional del Crédito público suspenda las capitalizaciones de sueldos, pensiones, réditos &c.* 49
- DICIEMBRE.
- Decreto XVII de 1.º de Diciembre de 1821. *Se prohíbe la introduccion en los puertos de la Península del carbon de piedra, turba ó cualquiera otro combustible extranjero.* 50
- Orden. *Sobre introduccion de máquinas é instrumentos para fábricas nacionales de paños.* 50
- Decreto XVIII de 1.º de Diciembre de idem. *Se fija el término de un año para vender ó extraer los tejidos extranjeros de lana existentes en la Península &c.* 51
- Orden. *Permitiéndose se introduzca en los puertos de la Península la tripa seca de vaca con cierto derecho.* 52
- Decreto XIX de 5 de Diciembre de idem. *El puerto del Ferrol se considera como de segunda clase para todos sus efectos.* 52
- Decreto XX de 7 de Diciembre de idem. *La aduana de Villaviciosa queda habilitada para el solo comercio de exportacion y cabotage.* 53
- Decreto XXI de 10 de Diciembre de idem. *Reglas para el comercio de cáñamos, linos, lonas, lonetas &c.* 53
- Decreto XXII de 10 de Diciembre de idem. *Se permite la introduccion de máquinas extranjeras, exigiendo el 20 por 100 á unas, y el 2 por 100 de administracion á otras.* 55
- Orden. *Encargando al Gobierno remita á las Córtes*

- cuantos datos y observaciones hayan podido hacerse en la Península acerca de la fiebre amarilla.* 55
- Decreto XXIII de 16 de Diciembre de idem. *Se revoca el artículo 20 del decreto de 19 de Junio último, que trata del derecho de registro, y se declaran exentos del 4 por 100 todos los actos civiles, judiciales y administrativos entre el Crédito público y cualesquiera persona.* 57
- Decreto XXIV de 17 de Diciembre de idem. *Las casas particulares, mesones, posadas y personas que viagen pueden ser registradas por las Autoridades con las formalidades que expresa.* 58
- Decreto XXV de 18 de Diciembre de idem. *Reglamento para el cobro del derecho de tanteo en los artículos que no tienen señalado su valor en el arancel general.* 60
- Decreto XXVI de 18 de Diciembre de idem. *Se admiten con el derecho de 2 por 100 de administración los instrumentos de máquinas destinadas al estudio de las ciencias en las Universidades, Colegios &c.* 62
- Decreto XXVII de 18 de Diciembre de idem. *Los censos pueden redimirse y comprarse como los otros bienes nacionales con los créditos que se expresan.* 62
- Decreto XXVIII de 18 de Diciembre de idem. *Sobre aduanas y contraregistros.* 63
- Decreto XXIX de 18 de Diciembre de idem. *Al puerto de Santa María habilitado para el comercio se le declara de cuarta clase.* 66
- Decreto XXX de 18 de Diciembre de idem. *La pipería nacional usada, á su vuelta del extranjero, pagará solo el 2 por 100 de administración.* 66
- Decreto XXXI de 18 de Diciembre de idem. *Al puerto de Mataró, habilitado para el comercio, se le declara de tercera clase.* 67
- Decreto XXXII de 18 de Diciembre de idem. *Se rectifica el arancel general de aduanas de 5 de Octubre de 1820.* 67



- Decreto XXXIII de 20 de Diciembre de idem. *Se rectifican las bases orgánicas del arancel general de aduanas.* 98
- Decreto XXXIV de 21 de Diciembre de idem. *Se permite por tiempo determinado el despacho para Ultramar, y la instruccion y consumo en la Península de los géneros antes permitidos y ahora prohibidos, existentes en los depósitos de los puertos.* 109
- Decreto XXXV de 21 de Diciembre de idem. *Sobre el modo con que han de verificarse en el cuerpo de Artillería los exámenes prevenidos en el artículo 66 del decreto orgánico del Ejército.* 110
- Decreto XXXVI de 21 de Diciembre de idem. *Se establecerá en la Península un resguardo marítimo para que tengan efecto las leyes de sanidad y de la hacienda pública, y sea protegido el comercio, industria y Marina.* 111
- Decreto XXXVII de 23 de Diciembre de idem. *Al puerto de Xívara, en la isla de Cuba, se le declara de tercera clase.* 114
- Decreto XXXVIII de 23 de Diciembre de idem. *Se declara puerto de primera clase al de Cartagena.* 114
- Decreto XXXIX de 23 de Diciembre de idem. *Se prohíbe la entrada de libritos de panes de oro extranjero.* 114
- Decreto XL de 27 de Diciembre de idem. *Establecimiento general de Beneficencia.* 115
- Orden. *Para que se proceda á la promulgacion de la ley de Beneficencia.* 137
- Decreto XLI de 27 de Diciembre de idem. *Ley orgánica de la Armada.* 133
- Decreto XLII de 28 de Diciembre de idem. *Interin se establecen reglas fijas para el comercio de la isla de Santo Domingo, se aprueban las medidas relativas á él tomadas por el Gefe político con acuerdo de las Autoridades.* 170
- Decreto XLIII de 30 de Diciembre de idem. *Se declara el puerto de Patillas, en la isla de Puerto-Ri-*

co, de segunda clase, y de cuarta á los de Naguabo, Yabucoa, Arecivo y Manaty. 171  
 Orden. Señalando el 2 por 100 de administracion á la arroba de Orchilla sobre el avalúo de 150 reales. 172

## ENERO DE 1822.

- Decreto XLIV de 2 de Enero de 1822. *El artículo 71 del decreto orgánico del Ejército no priva al Gobierno de conceder á cualquiera Oficial y Gefe su retiro sin formacion de causa; previos los requisitos que se expresan.* 173
- Orden. *La suerte de los Gefes y Oficiales militares que juraron al Rey intruso, y cuya conducta ha sido sometida á un juicio, debe ser la que determinó la sentencia.* 174
- Decreto XLV de 4 de Enero de idem. *Se suprimen las Contadurías de Propios y Arbitrios de las provincias, y los empleos de que se componen.* 175
- Decreto XLVI de 4 de Enero de idem. *Aclaracion del decreto de 18 de Diciembre anterior sobre re-dencion de censos.* 176
- Decreto XLVII de 4 de Enero de idem. *Sobre el modo con que han de entrar y continuar en el servicio militar los jóvenes en las clases de Pitos, Tambores, Trompetas y Cornetas.* 177
- Decreto XLVIII de 5 de Enero de idem. *Al puerto de Santa Cruz de Santiago de Tenerife se le habilita para el comercio nacional y extrangero con depósito de primera clase.* 177
- Decreto XLIX de 7 de Enero de idem. *Al puerto de Mahon se le habilita como de primera clase.* 178
- Orden. *Se declara cómo han de enterarse los Abogados defensores de los reos de la causa sobre los acontecimientos del 10 de Marzo de 1820 en Cádiz de la acusacion fiscal.* 178
- Decreto L de 10 de Enero de idem. *Que se lleven á efecto las capitalizaciones pedidas antes de la suspen-*

- sion acordada por las Córtes en 29 de Noviembre último.* 179
- Decreto LI de 12 de Enero de idem. *Al puerto de Moguer se le habilita como de cuarta clase.* 179
- Decreto LII de 14 de Enero de idem. *Reglas que han de observarse para contraer matrimonio los Militares que no lleven seis años de servicio.* 180
- Orden. *Se declara que la palabra limitado que tiene el artículo 19 del decreto de 29 de Junio último sobre registro, debe leerse ilimitado.* 181
- Decreto LIII de 17 de Enero de idem. *Los individuos del Cuerpo político del Ejército y Armada pueden contraer matrimonio sin necesidad de Real licencia.* 181
- Orden. *Se declara que á los Tesoreros y Depositarios solo se les debe exigir por razon de fianzas el doblado de las contribuciones directas.* 182
- Decreto LIV de 20 de Enero de idem. *El puerto de Almería es habilitado para toda especie de comercio nacional y extranjero, con depósito de segunda clase.* 182
- Decreto LV de 20 de Enero de idem. *Cómo han de ser considerados los Ayudantes segundos del Ejército que pasen á la Milicia activa.* 183
- Decreto LVI de 20 de Enero de idem. *Disposiciones interinas para el comercio en las islas Canarias, y habilitacion de algunos de sus puertos.* 184
- Decreto LVII de 24 de Enero de idem. *Al puerto de Almuñecar se le declara de tercera clase por ahora.* 185
- Decreto LVIII de 26 de Enero de idem. *Se prorroga hasta 1.º de Julio de este año el plazo que por decreto de 9 de Noviembre de 1820 se señaló á los Grandes y Títulos de Castilla para el pago de lanzas y medias anatas con créditos que ganen interes.* 186
- Decreto LIX de 27 de Enero de idem. *Division provisional del territorio español.* 186
- Decreto LX de 27 de Enero de idem. *Division del territorio español en distritos militares.* 247
- Decreto LXI de 27 de Diciembre de idem. *Sentenciada por el Consejo de Oficiales generales la causa*



- sobre los sucesos desgraciados ocurridos en Cádiz el 10 de Marzo de 1820 se remitirá al Tribunal especial de Guerra y Marina, con ejemplares del extracto de ella, para entregar á los Ministros y Regulator. 249
- Decreto LXII de 27 de Enero de idem. Reglas para el comercio en la isla de Cuba, y tarifa que debe formar el Intendente, y ha de aprobar la Diputación provincial. 250
- Orden. Se rectifican las equivocaciones advertidas en el decreto de 18 de Diciembre anterior sobre reformas en el arancel general de aduanas, impreso y circulado por el Gobierno en 30 del mismo. 252
- Decreto LXIII de 28 de Enero de idem. En las casas de Moneda se admitirán los medios lises y sus fracciones que presenten la Tesorería general y de provincias con diligencia de arqueo; y en Bilbao se reselle toda la moneda que resulta del estado dado por el Intendente de aquella provincia. 254
- Decreto LXIV de 28 de Enero de idem. Se hace extensivo á los facciosos de Navarra el artículo 6.º de la ley de 17 de Abril de 1821. 255
- Orden. Para que las casas de Moneda admitan las fracciones de escudos franceses que hayan ingresado en las arcas públicas en tiempo hábil por el valor que tengan y con las formalidades que se expresan. 256
- Decreto LXV de 29 de Enero de idem. Se crea en cada diócesis una Junta de individuos partícipes seculares de diezmos, de las que serán Presidentes los comisionados del Crédito público, para que entienda en la regulacion del valor anual del diezmo que cada uno perciba, liquidacion de sus capitales é indemnizacion de ellos. 257
- Decreto LXVI de 31 de Enero de idem. Se aprueban las medidas tomadas por el Gobierno en su circular de 18 de Agosto de 1821 para proteger las propiedades de los españoles emigrados de Ultramar, y se le autoriza para tomar otras á este fin. 260



- Orden. *Aclaracion al artículo 59 de la ley de 26 de Abril de 1821 con motivo de reclamaciones de Don Pedro Agustin Echavarría y el Coronel D. Gregorio Morales, comprendidos en las causas seguidas en el juzgado de primera instancia de Búrgos y Avila sobre conspiracion.* 261
- Decreto LXVII de 12 de Febrero de idem. *Se prescriben los límites del derecho de petición de los militares.* 262
- Decreto LXVIII de 12 de Febrero de idem. *Ley en que se prescriben los justos límites del derecho de petición.* 263
- Orden. *Para que se proceda á la promulgacion de la ley anterior.* 265
- Decreto LXIX de 12 de Febrero de idem. *Ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta.* 265
- Orden. *Para que se proceda á la promulgacion de esta ley.* 268
- Decreto LXX de 12 de Febrero de idem. *Arbitrios al plan de Beneficencia.* 269
- Decreto LXXI de 12 de Febrero de idem. *El artículo 1.º de la cuarta clase del decreto de 18 de Diciembre sobre aranceles, que trata de pieles ó cueros sin adobo, se entienda solo de las pieles del ganado lanar.* 271
- Decreto LXXII de 13 de Febrero de idem. *Se hace extensiva á los Militares que sirven en Ultramar el decreto de 7 de Noviembre de 1820 sobre retiros.* 272
- Decreto LXXIII de 13 de Febrero de idem. *Medidas para la conciliacion de las provincias de Ultramar.* 272
- Decreto LXXIV de 14 de Febrero de idem. *Las Córtes extraordinarias cierran sus sesiones.* 274
- Orden. *Se avisa al Gobierno haberse cerrado las sesiones de las Córtes extraordinarias para que se publique en la Gaceta.* 274

# COLECCION

## DE LOS DECRETOS Y ORDENES

DE LAS CORTES EXTRAORDINARIAS.

---

### ORDEN

*Avisando haberse celebrado la primera Junta preparatoria para las Córtes extraordinarias y el nombramiento de Secretarios.*

**E**xcmo. Sr.: Nombrados por la Diputacion permanente para Secretarios de las Juntas preparatorias de las Córtes extraordinarias, y habiéndose celebrado hoy la primera, y debiendo ser la última y la instalacion en el 24, ha resuelto lo pongamos en noticia de V. E., á fin de que se sirva elevarlo á la de S. M. para su conocimiento; en el concepto de que verificado aquel acto, ha de comunicarse al Rey por una Diputacion á la hora que tenga á bien señalar al efecto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1821. = *Felipe Fermin Paul*, Diputado Secretario. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

### ORDEN

*Por la que se declara no deber continuar en las Córtes mas Diputados suplentes de las provincias de Ultramar que los de Filipinas y Perú.*

Excmo. Sr.: En la segunda Junta preparatoria de las Córtes extraordinarias celebrada en este dia se ha re-

suelto que no deben continuar ejerciendo las funciones de Diputados otros Suplentes de las provincias de Ultramar, sino los de Filipinas y el Perú; y de acuerdo de la misma lo comunicamos á V. E., para que se sirva elevarlo á noticia de S. M. y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Diputado Secretario. = *Felipe Fermin Paul*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

## ORDEN.

*Se comunica al Gobierno el nombramiento de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios de las Córtes.*

Excmo. Sr.: En el presente dia 24 de Setiembre se han constituido las Córtes extraordinarias, convocadas en 13 de Agosto próximo pasado, y han elegido para su Presidente al Señor Obispo de Mallorca D. Pedro Gonzalez Vallejo, Diputado por la provincia de Soria; para Vice-Presidente al Señor D. Felipe Fermin Paul, Diputado por la de Caracas, y para Secretarios á los infrascritos, que lo somos respectivamente el primero y tercero por la de Murcia, el segundo por la de la Mancha, y el cuarto por la de Aragon, segun el orden de las firmas. Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer se publique esta eleccion en la gaceta. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## MENSAGE.

*Se participa al Rey por medio de una Diputacion la instalacion de las Córtes extraordinarias y el nombramiento de su Presidente.*

Señor: Habiéndose constituido é instalado en este dia las Córtes extraordinarias, convocadas en 13 de Agosto anterior, para ocuparse de los asuntos designados por V. M., y nombrado por su Presidente al Obispo de Mallorca D. Pedro Gonzalez Vallejo, Diputado por la provincia de Soria, lo ponen en noticia de V. M. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 119 de la Constitucion, y el 27 del reglamento para el gobierno interior de las Córtes. = Madrid 24 de Setiembre de 1821. = Señor. = *Pedro, Obispo de Mallorca*, Presidente. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO I.

DE 13 DE OCTUBRE DE 1821.

*Autorizando al Gobierno para que pueda disponer fuera de sus respectivas provincias de 8 ó 10<sup>0</sup> hombres de milicias provinciales hasta la legislatura de 1822.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se prorogue hasta la próxima legislatura la autorizacion concedida al Gobierno en el art. 17 del decreto de 14 de Mayo último para que pueda disponer fuera de sus respectivas provincias de 8 ó 10<sup>0</sup> hombres de milicias provinciales; han aprobado la mencionada propuesta, siempre que se use de la expresada autorizacion el menor tiempo posible, como propone el Gobierno, sea en el todo ó parte de dicha fuerza. Ma-



Madrid 13 de Octubre de 1821. = *Pedro, Obispo de Mallorca*,  
 Presidente. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. =  
*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## ORDEN.

*Se participa al Gobierno la renovacion del Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo de las Córtes.*

Excmo. Sr. : Habiendo procedido las Córtes extraordinarias á la renovacion de su Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo el Señor D. Diego Clemencin, han sido elegidos para Presidente el Señor Don Francisco Martinez de la Rosa, Diputado por la provincia de Granada; para Vice-Presidente el Señor Don Francisco Ramonet, Diputado por la de Valladolid; y para Secretario el Señor D. Lucas Alaman, que lo es por la de Guanajuato en Nueva-España, y que pone á continuacion su firma para que sea reconocida. Y lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su publicacion oficial en la gaceta de esta Corte. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1821. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## DECRETO II.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1821.

*Declarando como deben aplicarse al Cuerpo de Ingenieros los artículos 75, 76 y 77 del decreto orgánico del Ejército.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la aplicacion de los artículos 75, 76 y 77 del decreto orgánico del Ejército al Cuerpo de Ingenie-

ros, han aprobado: 1.º Que en lugar del Capitan de que habla el art. 75 se componga la Junta del Director Subinspector, Gefes y Capitan mas antiguo de los que tengan su destino en cada Direccion ó Comandancia de Ingenieros: 2.º Que en los mismos términos se componga la Junta de que habla el art. 76 del Director ó Comandante de Ingenieros de la provincia y demas Gefes que sirvan en ella: 3.º Que el Director Subinspector sea el que con el Gefe de Estado mayor y Comandante general del distrito compongan la Junta de que trata el art. 77. = Madrid 29 de Octubre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

### DECRETO III.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1821.

*Fórmula del juramento que ha de prestar la tropa á las banderas y estandartes.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre si se debería variar la forma prescrita en la Ordenanza militar para el acto de prestar las tropas el juramento de fidelidad á los estandartes, han aprobado que, sin perjuicio de lo que después se establezca en la citada Ordenanza, dicho juramento de fidelidad á las banderas y estandartes se preste con las mismas formalidades que previene el título 9.º, tratado 3.º de las Ordenanzas militares vigentes; y que en lugar de la fórmula allí establecida se sustituya la siguiente, tanto en los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente, como en los de la Milicia nacional activa: » ¿Jurais á Dios y prometeis á la Nacion y al Rey guardar y defender la Constitucion de la Monarquía Española; seguir con valor y constancia las banderas nacionales, defenderlas hasta perder vuestras vidas, y no abandonar al que os estuviere mandando en accion de guerra ó disposicion para

ella?" Responderán todos: "Sí juramos." Y entonces el Capellan dirá en alta voz: "Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande." Madrid 29 de Octubre de 1821. = *Francisco Martínez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

#### DECRETO IV.

DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1821.

*Habilitando á D. Josef Manuel de Aranalde para desempeñar la tercera plaza vacante de individuo de la Junta del Crédito público.*

Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se habilite á D. Josef Manuel de Aranalde, Contador general de reconocimiento y extinción del Crédito público, para desempeñar la tercera plaza vacante de individuo de la Junta nacional del mismo ramo, han aprobado dicha propuesta. Madrid 2 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martínez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario.

#### DECRETO V.

DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1821.

*Asignacion de pensiones á la viuda é hijos de D. Josef María Gutierrez de Teran.*

Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. en favor de la benemérita familia del difunto D. Josef María Gutierrez de Teran, Gefe político de la provincia de Cataluña, y Diputado por la de Méjico, han aprobado: 1.º Se señala á la viuda del referido Gutierrez de Teran la cantidad de 200 reales



vellon anuales, en calidad de viudedad por el destino que su esposo obtenia. 2.º A cada uno de sus hijos se señala la pension anual de 30 rs.; entendiéndose con su hija durante el tiempo de su vida, y con los varones hasta la edad de 25 años, si no obtuvieren antes algun destino público. 3.º Se recomienda á esta benemérita familia á la especial proteccion del Gobierno. Madrid 2 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario.

## DECRETO VI.

DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1821.

*Insignias que deben usar los cuerpos del Ejército permanente y Milicia nacional activa.*

Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre las variaciones que convendria hacer en las insignias militares, han aprobado:

ARTICULO 1.º Los cuerpos del Ejército permanente y Milicia nacional activa usarán en adelante, en lugar de las banderas y estandartes que en el dia tienen, la insignia de un leon de bronce, en la forma y con las diferencias que para las distintas armas prescriben los artículos siguientes.

ART. 2.º Cada batallon de Infantería de línea tendrá por insignia un leon dorado de diez pulgadas de largo y altura correspondiente, el que estará colocado sobre un pedestal, sostenido por una bomba, que apoyará en un zócalo proporcionado, todo en la forma que manifiesta el modelo presentado por el Gobierno. El leon estará de pie, asegurando con la garra derecha la parte superior del libro de la Constitucion cerrado, y la inferior descansará en el pedestal, de modo que se presente á la vista una de las superficies planas del libro. Esta insignia se colocará en el extremo de una asta, cu-



ya longitud será de ocho pies de Búrgos, y su diámetro de una pulgada y cuatro líneas. En la parte superior del asta, y al remate del zócalo que habrá por bajo de la bomba que sostenga el pedestal, se sujetarán con un lazo de color encarnado, y que guarnezca toda la circunferencia del asta en aquella parte, dos grimpolones del pabellon nacional de cuatro pies de longitud y seis pulgadas de anchura.

ART. 3.º La insignia de los batallones de Infantería ligera será un leon de bronce de las mismas dimensiones, y sin otra diferencia en todo lo demas que la de que el lazo sea verde y los grimpolones de tres pies de longitud.

ART. 4.º En la Caballería de línea será el leon como el de Infantería de la misma clase; pero la longitud de los grimpolones de dos pies de largo y el asta de nueve, comprendido el regaton.

ART. 5.º En la Caballería ligera será el leon y lazo como en la Infantería de la misma clase, y la longitud de los grimpolones y asta como en la Caballería de línea.

ART. 6.º Los cuerpos de la Guardia Real, segun el arma á que correspondan, asi como los de Artillería, Zapadores y Marina usarán la misma insignia que los demas cuerpos del Ejército.

ART. 7.º Los batallones de Milicia nacional activa tendrán respectivamente la misma insignia que los de Infantería de línea y ligera.

ART. 8.º El cuerpo que por una accion distinguida en el caso que menciona el artículo 29 del decreto de la creacion de la Orden de San Fernando hubiese merecido ó mereciere en adelante la distincion que alli se expresa, llevará la cruz fija sobre el libro de la Constitucion, y los colores de los grimpolones estarán distribuidos en la misma proporcion que la banda de dicha Orden.

ART. 9.º La parte esencial de la insignia de los cuerpos del Ejército permanente, Marina y Milicia nacional activa la constituye únicamente el leon, y por tanto los grimpolones y lazo se considerarán como adornos, cuya

renovacion podrá hacerse sin formalidad alguna por disposicion del Gefe siempre que lo considere conveniente.

ART. 10. En los lados del zócalo que habrá por bajo de la bomba se pondrá la clase y número del Regimiento á que pertenezca la insignia, y los del pedestal servirán para inscribir en ellos los títulos de las victorias ó acciones gloriosas á que cada uno haya concurrido.

ART. 11. El Gobierno cuidará de que la insignia tenga la consistencia y buena construccion compatibles con su belleza, y que su forma y tamaño, así como los demas adornos, sean uniformes en todos los cuerpos, segun el arma á que pertenezcan, sin que se permita á ninguno la mas pequeña variacion en esta parte.

ART. 12. Para la bendicion de estas insignias se observarán las mismas formalidades que para las de banderas y estandartes previenen las ordenanzas generales.

ART. 13. Luego que los cuerpos reciban las nuevas insignias que se prescriben en este decreto remitirán á esta Corte con la competente custodia sus banderas ó estandartes, que se irán depositando en parage á propósito hasta la reunion total, en cuyo caso se conducirán con la mayor solemnidad á la iglesia en que existen los restos de las víctimas del Dos de Mayo de 1808, y se colocarán en ella en el lugar visible mas proporcionado.

ART. 14. El Gobierno señalará el día en que haya de verificarse la funcion propiamente nacional de que trata el artículo anterior, y dispondrá lo necesario para que se ejecute con toda la pompa y aparato que requiere; en el concepto de que han de concurrir á ella todos los Regimientos de la guarnicion, y de que podrán emplearse cuantos medios y formalidades se crean por el mismo Gobierno conducentes para darle el mayor realce y brillantez posibles.

ART. 15. Con dichas insignias se adornará en adelante el cenotafio de las honras militares que se celebrán todos los años en la expresada iglesia, y lo mismo se verificará en las exequias fúnebres del aniversario de las víctimas del mencionado dia Dos de Mayo. En la fun-

cion solemne de la Orden Militar de San Fernando, asi como en cualquiera otra que para dar gracias al Altísimo por algun suceso importante y glorioso de las armas españolas se celebre en lo sucesivo, servirán tambien estas insignias para distribuirlas en los varios trofeos que durante la funcion deberán colocarse en la misma iglesia. Madrid 2 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario.

## DECRETO VII.

DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1821.

*Declarando el modo en que los Oficiales de la Milicia nacional activa pueden ser elegidos para los empleos municipales.*

Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre si los Oficiales de la Milicia nacional activa pueden ser elegidos para los empleos municipales, han aprobado: ARTICULO 1.º Conforme al artículo 318 de la Constitucion, los individuos, asi de las Milicias provinciales mientras subsistan, como de la nacional activa cuando se organice, pueden ser nombrados para los empleos municipales, con tal que los elegidos reunan las calidades prescritas en el artículo 317 de la misma Constitucion. ART. 2.º Exceptúase el caso en que los individuos de las Milicias provinciales mientras subsistan, ó de la Milicia activa cuando se organice, se hallen sobre las armas, pues durante este tiempo no podrán ser nombrados para dichos empleos. ART. 3.º Aunque segun el artículo 1.º pueden ser nombrados para empleos municipales todos los individuos de Milicias, sin embargo á los Coroneles, Sargentos mayores y Ayudantes de las provinciales hasta que se refundan en la activa, y á los Comandantes primeros, Comandantes segundos y Ayudantes de esta, cuando se organice, no se les obliga-



rá á la aceptacion de aquellos si se excusaren. ART. 4.º Si se hallare cualquiera de los individuos de Milicia nacional activa ó provincial, mientras subsista, desempeñando las funciones de un empleo municipal, y se pusiere sobre las armas el cuerpo de que dependa, seguirá su destino en este, y se reemplazará el empleo municipal que deje vacante por el método que prescriben las leyes. ART. 5.º Se entenderá por Oficiales de Milicias para los efectos de este decreto los que pertenezcan á ellas, bien sean efectivos ó agregados, y que no hayan pasado del Ejército permanente á las provinciales, ó no pasaren en adelante del mismo á la activa, conservando el derecho de volver á él cuando les corresponda ser reemplazados ó ascendidos. Madrid 3 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario.

## DECRETO VIII.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1821.

*Se establece el pago de 7 por 100 de derecho sobre los géneros extranjeros de lícito comercio que se extraigan de la Península.*

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

ARTICULO 1.º Todos los géneros extranjeros que eran de lícito comercio antes del establecimiento del nuevo sistema general de aduanas, aprobado por las Cortes ordinarias en 5 de Octubre de 1820, y que hasta aquella fecha se hubieren introducido en los puertos de la Península, podrán extraerse para donde dispongan los dueños, pagando el derecho de 7 por 100.

ART. 2.º A fin de evitar fraudes, los tenedores de dichos géneros presentarán en las aduanas respectivas dentro del término preciso de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en cada punto de la Mo-



narquía, relaciones ó manifiestos de las existencias que tuvieren, con expresion de las fechas y buques en que se hubiesen hecho las introducciones durante el año anterior al establecimiento del referido nuevo sistema.

ART. 3.º Estas notas se cotejarán con los registros de los mencionados buques, y calificada por los Administradores de las aduanas la legitimidad de las introducciones, se pasarán con esta circunstancia las relaciones ó manifiestos á los Consulados territoriales ó á sus Diputaciones en los puertos de la demarcacion, para que examinando aquellos el mérito de dichas diligencias, y exponiendo acerca de ellas lo que tengan por conveniente, se remita todo al Intendente de la provincia, ó á sus Subdelegados en los puertos para la declaracion definitiva.

ART. 4.º Como puede suceder que alguna parte de las existencias de géneros hubiese sido tambien legalmente introducida aun antes del año que se prefija en el artículo 2.º, y que sus dueños tengan el mismo justo título para disponer de ella, podrán los Intendentes habilitarla igualmente para su exportacion; precediendo la justificacion y formalidades que se exigen respecto á los géneros introducidos en el año señalado.

ART. 5.º Igual método se observará en cuanto á las existencias de la misma clase que hubiese en los puertos de los dominios españoles de América y Asia.

ART. 6.º En los registros de los géneros extranjeros que hayan de extraerse para Ultramar, conforme al artículo 1.º, deberá expresarse que son de los comprendidos en este decreto, á fin de que á su introduccion en los puertos de Ultramar se cobren por las aduanas los derechos establecidos antes de que rigiese el nuevo sistema de aranceles decretado en el referido dia 5 de Octubre, exceptuando el derecho de reemplazo. Madrid 9 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Rebajando á 20 reales la arroba de vino nacional, valorada á 40 en el arancel general.*

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias se han enterado del oficio del antecesor de V. E. de 23 de Octubre próximo, consultando la resolución del Gobierno de 8 de Setiembre anterior, por la que mandó reducir por ahora, y hasta la determinacion de las mismas, á 20 reales vellon la arroba de vino nacional, valorada á 40 en el arancel general para la exaccion del 2 por 100 de administracion, pero afianzándose la diferencia; y en su vista se han servido las mismas Córtes aprobar la referida providencia interina del Gobierno, y mandar se cancelen las fianzas. De orden de aquellas lo comunicamos á V. E. para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1821. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## DECRETO IX.

DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1821.

*Se señala el término de un año para la venta y extraccion de toda clase de tejidos de seda extrangeros &c.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se señala el término de un año para la venta ó extraccion á paises extrangeros, ó con destino á las provincias de Ultramar, de toda clase de tejidos extrangeros de seda existentes en la Península é Islas adyacentes, cuidando el Gobierno de que se cumplan escrupulosamente

cuantas formalidades crea convenientes. Madrid 17 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario.

## DECRETO X.

DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1821.

*Modo con que se ha de entregar á los defensores la causa sobre las ocurrencias del 10 de Marzo de 1820 en Cádiz.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre el modo con que se ha de entregar la causa pendiente acerca de las ocurrencias de 10 de Marzo de 1820 en Cádiz á los defensores de la misma, y el tiempo que cada uno haya de tenerla en su poder, han aprobado: Artículo 1.º La causa sobre las ocurrencias de 10 de Marzo de 1820 en Cádiz se pondrá de manifiesto á los defensores de los reos en una sala proporcionada para que todos puedan oír bien su lectura, y hacer en el diario ó extracto impreso, que se habrá entregado á cada uno, las reformas, adiciones ó advertencias que estimen oportunas para fundar sus alegatos; á cuya lectura asistirá precisamente el Juez fiscal con su diario ó extracto, en el cual hará por sí ó á solicitud de los defensores cuantas reformas ó adiciones sustanciales fuesen necesarias, para que su contenido se ajuste exactamente á lo que resulte del proceso, á satisfaccion del mismo fiscal y de los defensores; y en este trabajo invertirán á lo menos ocho horas cada día, poniéndose diligencias que lo acrediten, como tambien si faltasen alguno ó algunos en las horas señaladas, sin que por ello se suspenda la lectura; y quedando responsable el que faltare de la in-defension que pueda resultar. Artículo 2.º Para el caso de enfermedad ú otro impedimento legítimo de alguno ó algunos de los defensores durante la sustanciacion de la causa se hará saber á los reos inmediatamente que se reciba

esta resolución, y sin suspender la diligencia de la lectura y cotejo que en el término de 24 horas despues de la notificación nombre cada uno un defensor suplente, que deberá ser de los mismos que defienden á otros reos, ó de los demas militares que residan en Cádiz; y para que no recaiga el nombramiento en los que tengan á su cargo defensas incompatibles con la del que los nombre, se entregará á cada reo una lista de los defensores que respecto de él no se hallen en este caso: si algun reo ó reos no hiciesen el nombramiento en el término señalado, lo ejecutará el Comandante general. Artículo. 3.º Concluida la lectura se concederán á los defensores diez dias precisos para formar los alegatos, y dentro del mismo término cuidará el fiscal de que se hagan las reformas y adiciones que hubiesen resultado en su extracto en los ejemplares de él, que deberán tenerse preparados para cada uno de los vocales del Consejo, á quienes se entregarán inmediatamente que se concluya aquella operacion. Artículo 4.º Concluidos los diez dias procederá el Consejo á la vista del proceso, leyéndose para ella el extracto reformado y añadido por el Juez fiscal, y dará la sentencia dentro de los diez dias siguientes al en que se acabó la vista. Artículo 5.º Pasada la causa con dos ejemplares del extracto al Comandante general, tendrán este y su Auditor el término de treinta dias para cotejar el extracto con los autos, instruirse y dar sentencia. Artículo 6.º Si por no conformarse el Comandante general con el dictamen de su Auditor se remitiesen los autos al Tribunal especial de Guerra y Marina, segun lo prevenido en el art. 10 de la ley de 17 de Abril de este año, se remitirán con ellos los competentes ejemplares del extracto rectificado para entregar uno á cada Ministro, y otro al Relator, á quien se señalarán veinte dias para que lo coteje con los autos; y cumplidos, dará cuenta. Artículo 7.º El Tribunal dará sentencia dentro de los seis dias siguientes al en que se concluyó la vista. Madrid 18 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secreta-



rio. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XI.

DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1821.

*Se establece y organiza en la Península é Islas adyacentes la Milicia nacional activa.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

### CAPITULO I.

*De la fuerza, formacion y division de la Milicia nacional activa.*

ARTICULO 1.º Se formarán cuerpos de Milicia activa en todas las provincias españolas de la Península é Islas adyacentes.

ART. 2.º Servirán de base para la formacion de estos cuerpos las Milicias provinciales donde las hubiere.

ART. 3.º La fuerza que ha de componer la Milicia activa será de tres plazas, incluso Cabos y Sargentos, por cada cuatrocientas almas de poblacion, determinada por los mismos censos que sirvan para la eleccion de Diputados á Córtes.

ART. 4.º Para hacer este repartimiento se rebajarán en las provincias marítimas cuatro almas por cada uno de los individuos inscritos en la lista especial de hombres de mar, que estan obligados al servicio militar en la armada, y exentos por tanto del de tierra, conforme al decreto de 8 de Octubre de 1820.

ART. 5.º Cada pueblo contribuirá á la formacion y reemplazo de la Milicia activa con proporcion á su poblacion, rebajando donde los hubiere los individuos inscritos en la lista especial de hombres de mar.

ART. 6.º En los pueblos donde se establece de nuevo la Milicia activa por no tenerla provincial, ó en donde

sea preciso aumentarla para llenar el cupo asignado, se cubrirá este por medio de seis sorteos generales, que se verificarán en seis años sucesivos, y en los que entrarán todos los mozos solteros y viudos sin hijos desde la edad de diez y ocho años hasta la de treinta cumplidos.

ART. 7.º Estos sorteos se verificarán por el método establecido para el reemplazo del Ejército permanente en el decreto de 14 de Mayo último, con las mismas excepciones que en él se expresan; y se permitirá tambien poner un sustituto voluntario á cualquiera individuo á quien toque la suerte de Miliciano, con tal que lo presente antes de ser filiado; que quede responsable á lo dispuesto en el art. 11 del citado decreto de 14 de Mayo, y á las resultas de los sorteos sucesivos en lugar del sustituto si este debiere entrar en ellos; y que el mismo sustituto, ademas de tener las calidades indicadas en el art. 9.º de dicho decreto, se obligue á residir mientras sirva en las Milicias en el distrito del batallon en que le tocaba filiarse al individuo por quien se ofrece servir.

ART. 8.º Para evitar cualquiera duda en la inteligencia de los dos artículos anteriores se declara que despues de verificado el primer sorteo entrarán en los siguientes todos los comprendidos en el anterior, añadiendo los que hubieren cumplido diez y ocho años en el intermedio de uno á otro sin tener excepcion legítima, y rebajando los que en el mismo tiempo hubiesen cumplido treinta años ó hubiesen adquirido excepcion; pero no los que se hayan casado antes de cumplir veinte años; porque el matrimonio contraido en lo sucesivo antes de esta edad no eximirá nunca del reemplazo de la Milicia activa ni del Ejército permanente.

ART. 9.º Los pueblos que actualmente tienen individuos de Milicias provinciales no empezarán á cubrir las bajas que ocurran hasta el año en que deban hacerlo, para que su número conste de tantas sextas partes del cupo respectivo, que conforme al presente decreto se les asigne, cuantas sean las que se hayan cubierto ya por aquellos en que se establece de nuevo la Milicia activa.

ART. 10. Los cuerpos de la Milicia activa serán solo de infantería, y se compondrán de un solo batallon, hasta que las Córtes determinen hacer extensivo este establecimiento á las demas armas.

ART. 11. El Gobierno dispondrá que la séptima parte de los batallones de la Milicia activa sean de tropas ligeras, eligiendo para esto los que se formen en aquellos países cuyos naturales sean mas propios para hacer este servicio.

ART. 12. Mientras la Milicia activa no se haga extensiva á todas las armas se autoriza asimismo al Gobierno para que de los batallones que se reemplacen en los distritos donde haya plazas fuertes ó departamentos de artillería pueda agregar hasta el número de 50 hombres de la Milicia activa á esta arma para que reciba en ella la instruccion correspondiente.

ART. 13. Con el mismo objeto podrá el Gobierno agregar al cuerpo de Zapadores y Minadores hasta 10 hombres de los batallones que se reemplacen en el distrito donde esté la escuela práctica de dicho cuerpo y en los mas inmediatos.

ART. 14. A cada batallon de la Milicia activa se señalará para su formacion y reemplazo un distrito fijo, que estará precisamente comprendido dentro de la demarcacion de una sola provincia.

ART. 15. Para el mismo fin se asignará tambien á cada compañía su correspondiente distrito.

ART. 16. La Plana mayor de cada batallon se compondrá de un primer Comandante de la clase de Coronel ó Teniente Coronel, un segundo Comandante encargado del detall, dos Ayudantes, uno primero y otro segundo, de la clase de Tenientes, un Abanderado, un Capellan, un Cirujano, un Maestro Armero, un Tambor mayor, y en los batallones ligeros un Corneta mayor en su lugar: dos Pitós solo en los batallones de línea.

ART. 17. Cada compañía constará de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero,

tres Sargentos segundos, ocho Cabos primeros, ocho Cabos segundos, dos Tambores, y en su lugar dos Cornetas en los ligeros. Y el número de Milicianos que resulte segun la poblacion que tenga el distrito á que se asigne cada compañía.

ART. 18. Cada batallon constará de seis á ocho compañías, sin ninguna preferencia entre sí mientras esten en provincia; pero cuando se pongan sobre las armas podrá el Gobierno formar las mismas compañías de preferencia que tienen los batallones del Ejército permanente, sin aumentar para ello el número de Oficiales, Sargentos ni Cabos.

ART. 19. Cada compañía constará de 100 á 150 plazas, inclusos los Cabos y Sargentos.

ART. 20. En la aplicacion de estos dos artículos se cuidará de que cada batallon tenga el mayor número de compañías, y cada una de estas la mayor fuerza posible, dentro de los límites prefijados; por manera que si una provincia debe dar 1200 hombres á la Milicia, compondrá esta fuerza un solo batallon de ocho compañías con 150 plazas, y no dos batallones de seis compañías con 100 plazas; y así en los demás casos.

ART. 21. Como los Artilleros y Zapadores de que hablan los artículos 12 y 13 han de tener sus plazas efectivas en los respectivos batallones de Infantería de línea ó ligera, podrá aumentarse proporcionalmente la fuerza de los que tengan individuos de esta clase sobre los límites prefijados en los tres artículos anteriores, para que aun desmembrados aquellos en caso necesario, queden con la fuerza precisa para dar el servicio.

ART. 22. El Gobierno señalará segun los artículos anteriores á cada provincia los batallones de Milicias que ha de formar, y el número de compañías que ha de tener cada uno.

ART. 23. Todos los batallones de una provincia constarán de igual número de compañías, y la fuerza de estas no podrá diferenciarse entre sí en mas de diez hombres.



ART. 24. El Gobierno queda autorizado para hacer las variaciones que las circunstancias topográficas exijan en la organizacion de los cuerpos de la Milicia activa que se han de formar en las islas Baleares y Canarias.

ART. 25. Las Diputaciones provinciales asignarán á cada pueblo el número de hombres con que ha de contribuir á la formacion y reemplazo de la Milicia activa; y el Gobierno señalará en consecuencia el correspondiente distrito á cada batallon y á cada compañía.

ART. 26. El Inspector general de Milicias será indispensablemente el conducto para comunicar las órdenes del Gobierno á los cuerpos de la Milicia activa mientras estos esten en sus provincias.

ART. 27. Para organizar la Milicia activa, y solo por el tiempo que dure esta operacion, nombrará el Gobierno en cada distrito militar, incluso el de la capital de la Monarquía, un Subinspector de las clases de Mariscales de Campo ó Brigadieres, que disfrutará el sueldo de empleados mientras desempeñen esta comision.

ART. 28. A fin de que el Inspector general y los Subinspectores puedan dedicarse exclusivamente á las atenciones de la Milicia nacional activa no se reunirá ningun otro mando ni comision con estos destinos, á no ser que por las respectivas graduaciones recaiga accidentalmente en alguno de ellos el mando de las armas.

ART. 29. El Inspector general residirá ordinariamente en la capital de la Monarquía; la Plana mayor de cada batallon en el pueblo principal de su distrito; los Capitanes y Subalternos en el distrito de su batallon, y en el de sus respectivas compañías los Sargentos, Cabos y Milicianos que no se hallen en el caso del art. 7.º

ART. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de los individuos que sirven actualmente en Milicias; pero en lo sucesivo todos los que entren en ellas quedarán sujetos á esta disposicion, aunque se facilitará la traslacion de domicilio á los que la pidan con justo motivo por todos los medios que no perjudiquen al servicio.

## CAPITULO II.

*Del reemplazo de la Milicia nacional activa.*

ART. 31. Cada pueblo, despues de los seis años prefijados para completar los cuerpos de la Milicia activa, tendrá obligacion de mantener siempre en ella el número de individuos que le haya correspondido para la formacion de estos cuerpos, segun lo dispuesto en el capítulo anterior.

ART. 32. Con este objeto se formará á principios de cada año un alistamiento general de todos los varones domiciliados en el pueblo que hubieren cumplido 18 años durante todo el año anterior.

ART. 33. Se declaran para este efecto domiciliados en cada pueblo: 1.º Todos los que hubieren nacido en él, y no justifiquen con certificacion del pueblo de su residencia haberla fijado en otra parte antes del 1.º de Julio anterior: 2.º Todos los que hubieren pedido al respectivo Ayuntamiento de cada pueblo la expresada certificacion para acreditar su residencia en él.

ART. 34. No serán comprendidos en este alistamiento los que esten obligados al servicio militar en la Armada, por hallarse inscritos en la lista especial de hombres de mar.

ART. 35. Se procederá luego á sortear todos los individuos alistados, verificándolo por numeracion, segun el método prescrito en el decreto de reemplazo del Ejército de 14 de Mayo último.

ART. 36. Luego que por haber cumplido su tiempo de servicio, por fallecimiento ó por otra causa sea dado de baja cualquier Miliciano de un pueblo, lo reemplazará el individuo que en el último sorteo sacó el número menor, ó el que le sigue si aquel estuviese exceptuado de hacer este servicio, ó hubiese sido destinado antes á la Milicia activa, y así en los demas casos; pero no producirá baja para este efecto el ascenso de un Sargento pri-

mero á Subteniente, cuya plaza no repondrá el respectivo pueblo hasta que el ascendido cumpla en la Milicia activa el tiempo de servicio forzoso prescrito por la ley.

ART. 37. Las exenciones para el reemplazo de la Milicia activa serán las decretadas en 14 de Mayo último para el reemplazo del Ejército permanente, con la modificación que se expresa en el art. 8.º del presente decreto respecto de los que se casen en lo sucesivo antes de cumplir 20 años; pero el servicio en la Milicia activa no exime del servicio en el Ejército sino á las clases desde Cabo primero inclusive arriba; mas para cumplir el empeño en el Ejército se abonará la mitad del tiempo que se sirva en las Milicias estando en provincia, y por entero el que esten sobre las armas.

ART. 38. La talla para reemplazar las bajas que ocurran en la Milicia activa será de cinco pies menos dos pulgadas.

ART. 39. Luego que algun Miliciano de un pueblo sea dado de baja, lo avisará el Gefe que mande el cuerpo al Alcalde del pueblo, quien dispondrá que el reemplazado se presente en la Mayoría dentro del término preciso de quince dias para tomarle la filiacion cuando resida dentro del distrito del batallon.

ART. 40. Si la compañía ó batallon estuviese fuera de la provincia, se presentará el reemplazado en el pueblo destinado para la residencia de la Plana mayor del batallon, en donde se le filiará por el individuo del cuerpo que hubiese allí para este objeto.

ART. 41. En la filiacion de cada Miliciano se expresará el día y año en que fue sorteado, y el número que le cupo en suerte.

ART. 42. Si los individuos comprendidos en el último sorteo no bastasen á cubrir las bajas que ocurran en todo el año, lo verificarán los sobrantes del sorteo anterior; y si tampoco estos alcanzan, los del que antecedió, procediendo siempre por el orden numérico, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º respecto de los que se casen antes de cumplir la edad de veinte años.

ART. 43. Si en una compañía ó batallon ocurrieren bajas en un número extraordinario por cualquiera causa, el pueblo ó pueblos que lo reemplazan lo expondrán á las Córtes para que dispongan lo conveniente.

ART. 44. El Miliciano que mude de domicilio continuará su servicio en la compañía que se reemplace por el pueblo de su nueva residencia; pero esta baja no la cubrirá el pueblo de su anterior domicilio hasta que dicho individuo deje de servir en la Milicia activa, ni servirá tampoco para cubrir el cupo del cuerpo de su nuevo domicilio.

ART. 45. Los voluntarios que se presenten á sentar plaza en la Milicia activa servirán para llenar el cupo de sus respectivos pueblos, y no se admitirá otra sustitucion que la individual, debiendo tener tanto los voluntarios como los sustitutos las calidades expresadas en el art. 7.º; pero no se admitirán nunca ni Cadetes ni extranjeros que no tengan carta de naturaleza.

ART. 46. Serán extensivos á la Milicia nacional activa los artículos 31, 32 y 36 del decreto de 9 de Junio de este año que se han aprobado para el Ejército permanente.

ART. 47. En la Milicia activa durará el servicio seis años, y para contarlos se abonará doble el tiempo que las Milicias esten sobre las armas.

ART. 48. El individuo que en este tiempo haya obtenido al menos el empleo de Sargento segundo podrá continuar su servicio en las Milicias mientras quiera.

ART. 49. Todos los Sargentos, Oficiales y Gefes efectivos de los cuerpos de Milicias podrán retirarse despues de servir seis años en ellas, excepto los casos de guerra, ó cuando las Milicias esten sobre las armas.

### CAPITULO III.

#### *De los ascensos en la Milicia nacional activa.*

ART. 50. Todos los Sargentos, Subalternos y Capi-



tanés que haya sobrantes en el Ejército, aunque sean efectivos, serán destinados, si lo solicitan, á los cuerpos de la Milicia activa que elijan, con dos tercios de su haber, hasta que les toque ser reemplazados ó ascendidos en los cuerpos del Ejército.

ART. 51. Estos Oficiales ocuparán plazas efectivas en Milicias cuando las haya, y si no permanecerán agregados, sin que ni en uno ni en otro caso sean perjudicados para ser reemplazados ó ascendidos en el Ejército, debiendo considerarse en un todo como pertenecientes á este, á no ser que alguno pida su pase definitivo á Milicias, ó admita ascenso en ellas, en cuyos casos será sin mas sueldo que el que disfrute en el Ejército, y será dado de baja en este.

ART. 52. Todos los Subalternos y Sargentos que se retiren voluntariamente del Ejército en lo sucesivo con goce de sueldo, útiles para hacer el servicio, y que no pasen de 50 años, serán destinados en los propios términos, si lo solicitan, á los cuerpos de la Milicia nacional activa de las provincias en que fijen su residencia.

ART. 53. Los individuos de que habla el artículo anterior ocuparán, si quieren, la primera vacante que ocurra en la compañía á que esten agregados del empleo superior inmediato al que disfrutaban en el Ejército al tiempo de retirarse, excepto los casos en que corresponda el ascenso á un individuo que haya servido tambien en el Ejército permanente, y sea mas antiguo que el agregado, todo sin perjuicio de los actuales Oficiales de Milicias.

ART. 54. A fin de que lo dispuesto en el artículo anterior no sea un obstáculo para que los Oficiales de Milicias tengan el estímulo que debe presentarles el orden de ascensos en su carrera, se declara que despues de cubiertos los cuadros de la Milicia activa en la primera formacion, los Oficiales que se retiren del Ejército solo tendrán derecho á la cuarta parte de las vacantes que ocurran en los cuerpos de Milicias.

ART. 55. Las vacantes de Cabo y las de Sargento,

que no se reemplazaren por lo dispuesto en los artículos anteriores, se proveerán entre los individuos de la clase inmediata inferior de la misma compañía, á propuesta por terna del Capitan, y por eleccion á pluralidad de votos de este y de los Gefes entre los propuestos.

ART. 56. La mitad de las vacantes de Subtenientes, que tampoco se reemplacen en virtud de los artículos anteriores, se proveerán por escala de rigurosa antigüedad en los Sargentos primeros de cada batallon; y si en toda esta clase no hubiese quien admita el ascenso, optarán á él los Sargentos segundos del propio cuerpo por el mismo orden de antigüedad.

ART. 57. La otra mitad de las vacantes de Subtenientes se proveerán por antigüedad en los Cadetes actuales de Milicias de cada batallon, y en su defecto en los de los demas batallones que lo pidan, prefiriendo tambien á los mas antiguos.

ART. 58. Cuando no haya Cadetes para llenar estas vacantes optarán á ellas los alumnos de las escuelas militares que acrediten por medio de un examen tener la aptitud suficiente; pero antes de ocupar las plazas de Subtenientes harán el servicio un mes en la clase de Sargentos segundos, y otro en la de Sargentos primeros, en los propios términos que está prevenido en el artículo 101 del decreto de 9 de Junio último para los alumnos que salgan á Subtenientes del Ejército.

ART. 59. Si no hubiese tampoco alumnos que soliciten ocupar estas vacantes, se darán á los Sargentos primeros, Sargentos segundos, Cabos primeros, Cabos segundos, Milicianos y paisanos, mayores de 18 años, que acrediten su suficiencia por medio de un examen, dando la preferencia á estas clases por el orden que aqui se enumeran, y con calidad de servir un mes en cada clase de las que les falte para llegar á Subtenientes, del mismo modo que se previene respectivamente para los alumnos en el artículo anterior.

ART. 60. Si en la alternativa que segun los cuatro artículos anteriores se ha de establecer para reemplazar

las vacantes de Subtenientes entre los Sargentos y Cadetes, ó entre aquellos y los que han de sustituir á estos, ocurriese no haber ningun individuo de la clase á que corresponde el ascenso que lo admita ó lo solicite, se dará al que debía ascender en la vacante siguiente, pero continuando siempre la alternativa; de modo que no se den nunca tres vacantes seguidas á una clase, sino en el caso de no haber en la otra quien quiera ocuparlas.

ART. 61. Las vacantes de Tenientes ó Capitanes que tampoco se reemplacen por lo dispuesto en los artículos anteriores se proveerán por escala de rigurosa antigüedad en los respectivos cuerpos.

ART. 62. Los Subalternos y Capitanes de Milicias tendrán obligacion de uniformarse decentemente á su costa.

ART. 63. Las vacantes de Ayudantes segundos se proveerán en Tenientes distinguidos de los cuerpos de infantería del Ejército permanente, ó de Milicias que hayan servido en este á solicitud de los mismos, y á propuesta que hará por terna al Rey la junta de Inspectores.

ART. 64. Los Ayudantes segundos ascenderán á primeros por escala de rigurosa antigüedad entre toda la clase.

ART. 65. Los Ayudantes primeros de Milicias saldrán á Capitanes después de haber desempeñado con zelo é inteligencia las funciones de Ayudante por espacio de 8 años; pero continuarán ejerciendo las mismas funciones hasta que asciendan á Gefes.

ART. 66. Dos terceras partes de las vacantes que ocurran de segundos Comandantes mayores se proveerán por escala de rigurosa antigüedad entre los Ayudantes de Milicias que por haber cumplido 8 años en esta clase hayan sido declarados Capitanes; y mientras que no haya ninguno que reúna esta circunstancia, se concederán dichas segundas Comandancias á los Comandantes del Ejército permanente que las soliciten, y en defecto de estos á los Capitanes efectivos del mismo ó de Milicias que gocen sueldo entero á propuesta por terna de la junta de Inspectores.

ART. 67. Los Ayudantes actuales de Milicias serán



declarados Capitanes de Ejército cuando hayan cumplido 14 años en las clases de Teniente y Ayudante, y ostarán despues por su antigüedad de Capitanes á segundos Comandantes de Milicias, como los que pasen ahora del Ejército, y sean declarados Capitanes despues de servir 8 años el empleo de Ayudantes.

ART. 68. El tercio restante de las vacantes que ocurran de segundos Comandantes mayores se proveerá tambien por escala de rigurosa antigüedad en los Capitanes de Milicias que hayan servido en el Ejército, ó que hayan estado dos años sobre las armas, y lleven seis de Capitan, con tal que unos y otros tengan la aptitud necesaria, calificada por la junta de Inspectores.

ART. 69. Los Comandantes segundos ascenderán á primeros por escala de rigurosa antigüedad.

ART. 70. El Comandante primero será declarado Coronel á los 8 años de desempeñar su destino con conocido zelo y amor al servicio.

ART. 71. No se puede ascender en las Milicias mas que hasta Coronel inclusive; pero en campaña tendrán salida los que sean Coroneles á Oficiales generales, segun sus servicios y merecimientos, como los demas del Ejército. Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de los Coroneles vivos de infantería y Brigadieres que actualmente sirven en Milicias.

ART. 72. Ningun individuo de Milicias podrá renunciar el destino á que sea ascendido en su propio cuerpo, excepto en el caso de ascenso de Sargento primero á Subteniente.

ART. 73. Para obtener el empleo de Cabo será circunstancia de preferencia exclusiva saber leer, escribir, contar y los artículos 7.º y 8.º del decreto de las Cortes de 9 de Junio de este año; pero sin tener estas circunstancias indispensables no podrá ascender ningun Cabo á la clase de Sargento.

ART. 74. En las Milicias no se concederán nunca grados superiores al empleo efectivo que cada uno desempeñe.



ART. 75. El orden de ascensos en los cuerpos de Milicias; cuando estén en campaña, será igual en un todo al establecido para el Ejército permanente en el decreto del 9 de Junio último.

ART. 76. A los Sargentos, Oficiales y Gefes de Milicias se formarán las correspondientes hojas de servicios en los propios términos que á los del Ejército permanente.

ART. 77. Ningun individuo de Milicias podrá ser privado de su graduacion ni del sueldo que por ella disfrute sino por causa legalmente probada y sentenciada; tampoco podrá sin esta formalidad ó sin pedirlo ser trasladado de un cuerpo á otro en tiempo de paz; y si lo fuese en campaña, tendrá derecho á volver á su cuerpo cuando se retire á la provincia.

ART. 78. Para llenar por esta vez las plazas de Sargentos, Oficiales y Gefes de los batallones ó compañías que se han de formar de nuevo se elegirán los individuos que lo soliciten de las clases siguientes, prefiriéndolos por el orden que aqui se expresa: primera, los individuos del Ejército permanente que pasen con el mismo empleo hasta Coronel inclusive: segunda, los que sirven con goce de sueldo en las compañías fijas y en las demas que deben extinguirse con arreglo al último artículo del presente decreto: tercera, los que estan ahora agregados á los cuerpos de Milicias: cuarta, los del Ejército permanente que quieran pasar con un ascenso: quinta, los Inválidos hábiles: sexta, los retirados útiles para hacer el servicio: séptima, los comprendidos en la segunda clase que pidan pasar con un ascenso: octava, los Inválidos hábiles que lo soliciten en los propios términos: novena, los retirados útiles que hagan igual solicitud: décima, los Cadetes actuales de Milicias que pidan salir á Subtenientes.

ART. 79. Para los efectos del artículo anterior se considerarán como efectivos del Ejército á los Gefes que pasaron á Milicias á consecuencia de la Real orden de 14 de Noviembre de 1814, si no han obtenido ascenso en ellas.

ART. 80. Las plazas que no se llenen por estos medios se cubrirán por orden gradual de ascensos con los individuos que mas lo merezcan, segun vayan adquiriendo la instruccion correspondiente.

ART. 81. Si hubiere número sobrante de individuos de una clase que pidan su pase á Milicias en virtud del artículo 78, serán preferidos aquellos en cuyas armas ó cuerpos haya mayor número de supernumerarios ó agregados de la clase respectiva.

ART. 82. Para el pase á Milicias serán siempre preferidos en igualdad de circunstancias los naturales ó domiciliados en la provincia donde ocurra la vacante.

ART. 83. Las vacantes que dejen en los cuerpos del Ejército los individuos sobrantes de este que pasen á Milicias, en virtud del artículo 50, no producirán ascenso para los que la reemplacen, ni tampoco las que dejen los que han de pasar con arreglo al artículo 78 mientras existan agregados ó supernumerarios de su clase respectiva.

#### CAPITULO IV.

##### *De la instruccion de la Milicia nacional activa.*

ART. 84. Todo individuo de la Milicia nacional activa debe estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase á que pertenece y de las inferiores.

ART. 85. La instruccion de todos los cuerpos de la Milicia será uniforme entre sí y con la de los cuerpos del Ejército permanente.

ART. 86. El individuo de la Milicia activa que tenga mas graduacion en cada pueblo reunirá á todos los demas que hubiere en él en los dias festivos que fuere necesario para proporcionarles la instruccion correspondiente.

ART. 87. Cuando algunos pueblos disten entre sí menos de una legua podrán reunirse en un mismo punto los individuos de la Milicia activa que haya en ellos siempre que á juicio del Gefe del cuerpo convenga así para su mejor instruccion.

ART. 88. En estas asambleas se enseñarán las obligaciones propias del Soldado, la escuela del recluta y de compañía, y en donde el número de Milicianos lo permita la de batallon.

ART. 89. Los Gefes de Milicias deben estar bien instruidos en la táctica en línea; y serán responsables de la instruccion y disciplina de sus cuerpos, lo mismo que los Capitanes de la de sus compañías.

ART. 90. En el pueblo donde resida la plana mayor de cada batallon habrá constantemente un destacamento compuesto de un Sargento primero, otro segundo, dos Cabos primeros, dos segundos y diez y ocho Milicianos.

ART. 91. Harán este servicio voluntariamente los individuos de Milicias que quieran, y en su defecto se cubrirá por escala rigurosa, relevándose cada dos meses.

ART. 92. Los actuales Cabos y Sargentos de Milicias que disfrutan haber continuo, tendrán obligacion, como hasta aqui, de hacer cuatro meses al año este servicio, aun cuando exceda el tercio de ellos de veinte y cuatro hombres, cuya suma se completará en caso preciso como se previene en el artículo anterior.

ART. 93. En el mismo pueblo donde resida la plana mayor y en la época que menos falta hagan los brazos á las labores del campo, se celebrará una asamblea que durará un mes, á la cual concurrirán todos los Oficiales, Sargentos y Cabos primeros para instruirse debidamente en sus respectivas obligaciones.

ART. 94. En los últimos quince dias de esta asamblea concurrirán tambien á ella cada dos años todos los Cabos segundos y Milicianos, y el Gobierno dispondrá que se pase á cada cuerpo una revista prolija, á fin de conocer el estado de su instruccion, disciplina, armamento, vestuario, cuartel, fondos &c., y de que se ejercite en el manejo del arma y en la escuela de batallon, corrigiendo y castigando severamente las faltas que se noten en todos los ramos.

ART. 95. Del resultado de estas revistas se dará par-



te detallado al Inspector general, quien remitirá todos los años á las Córtes por conducto del Secretario del Despacho de la Guerra un estado de la fuerza, armamento, vestuario, equipo &c. de toda la Milicia activa, acompañando una memoria con las observaciones convenientes sobre todos los ramos, para que se decrete el remedio de los abusos y defectos que se noten, y las mejoras que deban hacerse en esta importante parte de la fuerza armada nacional.

## CAPITULO V.

*De los haberes, premios y retiros que han de disfrutar los individuos de la Milicia nacional activa.*

ART. 96. Los individuos que pasen del Ejército á Milicias en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 disfrutarán en provincia el sueldo íntegro que tengan en el Ejército al tiempo de verificar su pase.

ART. 97. Todos los individuos de los cuerpos de la Milicia activa disfrutarán igual haber que los de sus respectivas clases en el Ejército permanente, siempre que esten sobre las armas; pero este servicio lo harán únicamente los individuos que ocupen plazas efectivas.

ART. 98. Los Sargentos, Cabos y Milicianos disfrutará en el destacamento continuo, en las asambleas de instrucción y revistas el mismo haber que los de sus respectivas clases en el Ejército permanente; pero los Oficiales que no disfruten sueldo continuo, ó que lo disfruten menor que la mitad del de sus respectivas clases en el Ejército, solo percibirán dicha cantidad en la asamblea y revista, y los que lo gocen mayor no recibirán ningún aumento por este servicio.

ART. 99. Los Sargentos y Oficiales retirados del Ejército permanente que sirvan en las Milicias no disfrutarán en provincia mas haber que el que les corresponde por su retiro.



ART. 100. Los Coroneles de Milicias disfrutarán 60 reales mas al año que los primeros Comandantes; estos tendrán el sueldo de Tenientes Coroneles efectivos de infantería; los segundos Comandantes el de Comandante de batallon; los Capitanes-Ayudantes el de Capitanes de infantería; los primeros Ayudantes 100 reales mensuales mas que los segundos; estos el de Tenientes de infantería; los Maestros Armeros, Tambores mayores, Tambores y Pitos el haber que les señala la ordenanza de Milicias de 1766; los Cornetas mayores el mismo que los Tambores mayores, y los Cornetas el mismo que los Pitos.

ART. 101. Estos individuos y sus familias tendrán igual derecho á premios, pensiones y retiros que los de sus respectivas clases del Ejército.

ART. 102. Cuando los actuales Sargentos de Milicias que lleven doce años de servicio lleguen á la clase de Oficiales por el orden de ascensos establecido en el presente decreto, conservarán únicamente el sueldo que ahora disfrutan los Sargentos primeros de Milicias provinciales, sin derecho á la racion de pan, ni á los premios de constancia de la tropa, ni á mayor retiro que el correspondiente á los Sargentos primeros.

ART. 103. Los demas individuos de Milicias no disfrutará haber ninguno cuando no esten sobre las armas.

ART. 104. Los individuos de Milicias prisioneros, inutilizados ó muertos en actos del servicio y sus familias gozarán de las mismas recompensas que los que se hallen en igual caso del Ejército permanente.

ART. 105. Los que sirvan en Milicias tendrán la misma opcion á la condecoracion de la Orden nacional de San Fernando que si sirvieran en el Ejército permanente.

ART. 106. También tendrán opcion á los gozes del retiro decretados para el Ejército permanente; y á la condecoracion de la Orden de San Hermenegildo, para cuyos objetos se les abonará por entero el tiempo que esten sobre las armas, y solo la mitad en el caso contrario.

ART. 107. Según esta regla los Sargentos y Oficiales que sirvan en Milicias optarán á los aumentos de retiro correspondientes hasta completar el sueldo entero del empleo que obtenian en el Ejército permanente al tiempo de retirarse.

ART. 108. Lo dispuesto en este capítulo no se entiende con los individuos que sirven actualmente en Milicias, los cuales continuarán disfrutando los mismos sueldos, derechos y obvenciones que hasta aquí.

#### CAPITULO VI.

##### *Del fuero de la Milicia nacional activa.*

ART. 109. Los individuos de la Milicia nacional activa solo estarán sujetos á las leyes militares y al fuero especial del Ejército permanente en lo perteneciente al servicio; en todos los demas actos, tanto judiciales como civiles, estarán bajo la proteccion de las mismas leyes que los demas españoles.

ART. 110. En la concurrencia de cuerpos de Milicias con los del Ejército permanente tomarán estos últimos la cabeza.

ART. 111. Cuando estando sobre las armas alternen en el servicio los individuos de Milicias con los del Ejército, mandará las armas el que tenga mas graduacion; y si esta fuese igual, el mas antiguo.

#### CAPITULO VII.

##### *Del servicio de la Milicia nacional activa.*

ART. 112. Las Diputaciones provinciales pondrán sobre las armas los cuerpos de la Milicia nacional activa de sus respectivas provincias en los casos siguientes: 1.º cuando se ataque la Persona sagrada del Rey: 2.º cuando se impida la eleccion de Diputados á Córtes en las épocas que previene la Constitucion: 3.º cuando se impi-

da la celebracion de las Cortes en las épocas y casos que previene la misma: 4.º cuando las Cortes ó la Diputacion permanente de las mismas se disuelvan antes del tiempo prefijado en la Constitucion.

ART. 113. La Milicia nacional activa es la reserva del Ejército permanente, y estará dispuesta á salir de sus provincias y á ir á campaña siempre que las Cortes hagan al Rey este otorgamiento.

#### CAPITULO VIII.

##### *De la administracion económica de los cuerpos de la Milicia nacional activa.*

ART. 114. Los gastos que ocasionen los haberes y entretenimiento de los cuerpos de la Milicia activa formarán parte del presupuesto general de la Guerra.

ART. 115. El Secretario del Despacho de la Guerra presentará á las Cortes el presupuesto de Milicias con la debida separacion, para que conste las cantidades que se aplican á esta importante parte de la fuerza armada.

ART. 116. Cuando las Milicias esten sobre las armas deben considerarse en todo lo perteneciente al orden administrativo como cuerpos del Ejército permanente.

ART. 117. Los haberes de los cuerpos de Milicias en provincia se acreditarán mensualmente por revista de presente, que pasará á los individuos que disfruten sueldo ó prest un Comisario de Guerra, y en su defecto el Alcalde del pueblo respectivo; á cuyo fin los que residan fuera del punto en que se pase la revista acreditarán la existencia con certificacion de un Comisario ó del Alcalde del pueblo donde vivan.

ART. 118. Al pie de cada extracto de revista se formará el ajuste mensual por el mismo Comisario de Guerra, y en su defecto por el encargado del detall del cuerpo, haciendo por nota el cargo ó abono que corresponda por las novedades que ocurran de una revista á otra.

ART. 119. El abono de las gratificaciones se hará á los cuerpos de Milicias mientras esten en provincia en la forma siguiente: *vestuario*: por cada plaza de Tambor y por las de Sargentos, Cabos y Milicianos que esten en destacamento continuo, en asamblea ó en revista á razon de quince reales al mes: por las demas plazas de las mismas clases á razon de tres y medio reales mensuales: *armamento*: por cada plaza de Sargentos, Cabos y Milicianos en destacamento, en asamblea ó revista treinta y dos maravedis al mes: por las demas plazas de las mismas clases diez y dos tercios maravedis mensuales: *utensilio*: á las plazas de Sargentos, Cabos, Milicianos y Tambores que esten en destacamento continuo, asamblea ó revista al mismo respecto que la infantería del Ejército. A las demas nada: *recluta*: no se abonará nada por este ramo: *menage de compañías*: se abonarán á cada batallon dos mil reales al año: *tránsitos*: se abonarán los socorros y los demas auxilios como hasta aqui: *hospitalidad militar*: tendrán derecho á ella todos los individuos que enfermen estando en destacamento continuo, asamblea ó revista: *munitiones*: el Gobierno hará que se faciliten las precisas para la instruccion y servicio que se haga.

ART. 120. La Junta económica de los cuerpos de Milicias en provincia se compondrá de los Gefes y Ayudantes, y será responsable de la distribucion y legítima inversion de los fondos de caja, y de todos los efectos pertenecientes al cuerpo.

ART. 121. En el pueblo donde resida la Plana mayor de cada cuerpo de Milicias se le facilitará un edificio para cuartel con suficiente capacidad para almacenar el vestuario, armamento y demas efectos pertenecientes al cuerpo, y para alojar á todos los individuos que lo compongan.

ART. 122. Quedan derogadas todas las ordenanzas, decretos, instrucciones, reglamentos y Reales órdenes que regian hasta aqui en los cuerpos de las Milicias provinciales en todo lo que se opongan al presente decreto;



y se autoriza al Gobierno para que resuelva todas las dudas que se ofrezcan sobre la inteligencia de este, ínterin las propone á las Córtes, y para tomar todas las medidas preparatorias que sean conducentes á facilitar y abreviar la pronta organizacion de esta interesantísima parte de la fuerza pública para cuando se realice la nueva division provisional del territorio español de la Península.

ART. 123. Luego que se organice la Milicia nacional activa en todas sus partes, ó antes si conviene, se suprimirán todos los cuerpos ó compañías sueltas urbanas, de escopeteros, de fusileros ó cualesquiera otras que existan bajo cualquiera denominacion, quedando reducida en la Península la fuerza nacional militar terrestre al Ejército permanente, la Milicia nacional activa y la Milicia nacional local, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 9 de Junio último. Madrid 18 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario.

## ORDEN.

*Se señala la época en que el Gobierno ha de pasar á las Córtes un estado de los Oficiales supernumerarios del Ejército y Milicia activa que no hubiesen obtenido empleos efectivos con arreglo al artículo 1.º del decreto de 29 de Mayo.*

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias, en vista de la consulta que les hizo el Gobierno sobre los perjuicios que irroga á varios Oficiales de Milicias provinciales lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 29 de Mayo último, en que se manda que hasta la extincion de los Oficiales supernumerarios se conceda de tres vacantes dos al reemplazo y una al ascenso desde la clase de Coronel hasta la de Subteniente, han acordado que cuando se aproxime la época de hallarse ya efectivos en los

cuerpos del Ejército por reemplazo ó por ascenso un número de los Oficiales supernumerarios igual al de los dos tercios que existian en 29 de Mayo último, lo haga presente el mismo Gobierno á las Córtes para que resuelvan lo conveniente, acompañando un estado de los supernumerarios de cada clase que queden en el Ejército, y de los Oficiales de Milicias que deban volver á él. De orden de las mismas Córtes se lo comunicamos á V. E. para los efectos enunciados. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1821. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

## DECRETO XII.

DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1821.

*Por el que se fijan reglas para impedir la circulacion de la moneda francesa, y resellar los medios luises.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. ARTICULO PRIMERO. Desde el dia 1.º de Enero de 1822 en adelante queda sin efecto la Real cédula de 10 de Noviembre de 1818, por la cual se fijó el valor de la moneda francesa. ART. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior los medios luises y sus fracciones, sean las que fueren, no se admitirán desde el dia expresado sino como pasta en las Casas nacionales de moneda, ni en los contratos particulares tendrán otro valor que el convencional; pero hasta entonces ninguna persona podrá resistirse á admitirlos en los mismos términos que se está verificando, con arreglo á lo que previene la misma cédula. ART. 3.º Los luises y napoleones de oro y plata, las piezas de dos francos, uno, medio y un cuarto conservarán el valor actual hasta el dia 30 de Abril inclusive de dicho año próximo de 1822, pasado el cual

no se considerarán sino como pasta, y se podrá extraer para el extranjero, tanto esta especie de moneda como la comprendida en el artículo 2.º sin pago de derechos. ART. 4.º Los tenedores de medios luises que desde el día de la publicación de este decreto hasta el 1.º de Enero inclusive los presentaren á las Casas nacionales de moneda, ú ante las comisiones de que se hablará en el artículo 11, recibirán la misma cantidad de moneda resellada á razon de ciento sesenta y siete reales y medio por ocho onzas, ó sea un marco de Castilla, y además el aumento nominal sobre el de su valor efectivo en billetes contra Tesorería. ART. 5.º Para este fin, tanto la Junta directiva como las comisiones, estarán obligadas á recibir cualquiera cantidad de medios luises que se les presentare para la indemnización, con tal que no baje de seis marcos de plata, dando á los interesados los resguardos competentes, los cuales se dividirán en cantidades de á ciento, trescientos, quinientos, mil, tres mil, cinco mil, diez mil y veinte mil, entregando los picos que resultaren en dinero. ART. 6.º Los que se expidieren por la Junta directiva serán pagaderos al portador, y servirán para la entrega y pago en las Casas de moneda de las cantidades que importe la plata entregada á razon de los ciento sesenta y siete reales y medio al marco, cuyo pago se hará con la mayor exactitud, bajo la responsabilidad de la misma Junta directiva, por la cual ó por dos de sus miembros al menos, incluyéndose en estos el Contador, se darán y firmarán los pagarés con arreglo al modelo número 1.º ART. 7.º Los billetes de Tesorería general se expedirán con arreglo al modelo número 2.º, precediendo el acuerdo y confrontacion de los libros de la Junta directiva y comisionados de la Tesorería, y serán endosables y admisibles en pago de la mitad de derechos y contribuciones de cualquiera clase por su valor íntegro, no pudiéndose volver á poner en circulación; sin perjuicio de que el Gobierno adopte otro medio mejor y mas breve para la cancelacion de estos billetes. ART. 8.º Los documentos que en virtud de las en-



tregas de los particulares se expidan por las comisiones serán interinos; expresarán el número de monedas y su valor por tarifa segun la cédula de 1818 de la moneda presentada, hasta que remitida esta á la Junta directiva se expidan los pagarés de que se ha hablado en los dos artículos precedentes. ART. 9.º Rectificadas estas operaciones en la forma expresada, se harán á todos los interesados las entregas de los valores presentados en las Casas nacionales de moneda sin preferencia alguna y por el orden riguroso de presentacion, segun el registro que se llevará al efecto. Con igual puntualidad se expedirán por Tesorería los billetes de aumento. ART. 10. Los pagos se harán á medida que haya moneda fabricada de cualquiera clase; pero se autoriza á la Junta directiva para aprovechar los cospeles de ley y peso correspondientes de los medios luises, fabricando con ellos monedas de á diez reales vellon, conforme á los ensayos presentados con el modelo número 3.º ART. 11. El tipo será el señalado con el número 4.º, poniendo dentro de la orla del laurel la palabra *Resellado diez reales*. ART. 12. Las comisiones encargadas de la recepcion de moneda se compondrán de las personas siguientes: en Madrid, de la Junta directiva y dos individuos de Ayuntamiento; en donde hubiere establecimientos de moneda, de igual número de individuos de Ayuntamiento, del Director de la casa, Contador y Ensayadores; y en donde no los hubiere, de los sugetos que señalare el Gobierno, oyendo á la Junta directiva, y de dos individuos de Ayuntamiento. ART. 13. El mismo Gobierno dispondrá que con las mismas comisiones asista un empleado de la Hacienda que tome razon individual de todas las entregas y peso de las monedas presentadas, para que de este modo se gire la cuenta á razon de diez y siete al marco, que es la base del cálculo de la indemnizacion combinada con la de un real por cada moneda. ART. 14. Los asientos de estos encargados, y los de las comisiones nombradas en el artículo 11, serán remitidos á la Junta directiva, la cual des-



pues de haber hecho una exacta comparacion, juntamente con la Tesorería, expedirá por sí los pagarés de que se ha hablado en el artículo 5.º, y la Tesorería los suyos respectivamente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º ART. 15. A fin de que el giro no padezca atraso se permitirá á los dueños de la moneda presentada sacarla de las cajas cuando tuvieren por conveniente no esperar á que se reselle, devolviendo en este caso los resguardos ó pagarés y cédulas que recibieron correspondientes á las entregas. ART. 16. Queda prohibida la introduccion de medios luises ó escudos hasta el 31 de Diciembre del presente año. ART. 17. Se autoriza al Gobierno para que oyendo á la Junta directiva determine el establecimiento provisional de Casas de moneda, con el único objeto de poner en ejecucion este decreto, la residencia de las comisiones, y la época y modo de hacer las entregas, y prestará la cooperacion de los empleados que necesitase la misma Junta directiva, precediendo peticion suya al efecto. Madrid 19 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

### DECRETO XIII.

DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1821.

*Declarando puerto de depósito de segunda clase el menor de Sisal en la provincia de Yucatan.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Primero. Se declara puerto de depósito de segunda clase el puerto menor de Sisal. Segundo. La Diputacion provincial y demas Autoridades de la provincia de Yucatan informarán lo que se les ofrezca y parezca sobre la solicitud presentada á las Córtes para que se eleve á puerto de depósito de primera clase el expresado de Sisal. Ma-

la de Galicia; y para Secretario el Sr. D. Nicolas García Page, que lo es por la de Cuenca, y que pone á continuacion su firma para que sea reconocida. Y lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su publicacion oficial en la gaceta de esta Corte. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1821. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia;

## ORDEN

*Para que la Junta nacional del Crédito público suspenda toda especie de capitalizacion de sueldos, pensiones, réditos &c.*

Excmo. Sr.: Interin las Córtes extraordinarias resuelven el punto de capitalizaciones preliminar del Crédito público, y á fin de evitar los males que de dia en dia serian mayores, han tenido á bien acordar: 1.º Que desde hoy mismo la Junta nacional de dicho establecimiento suspenda toda especie de capitalizacion de sueldos, pensiones, réditos &c.; y 2.º Que á la mayor brevedad les remita una nota de las que haya verificado hasta esta fecha. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1821. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## DECRETO XVII.

DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1821.

*Se prohíbe la introduccion en los puertos de la Península del carbon de piedra, turba ó cualquiera otro combustible extranjero.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Desde 1.º de Octubre de 1822 en adelante queda prohibida la introduccion en todos nuestros puertos peninsulares del carbon de piedra, turba ó cualquiera otro combustible, siempre que proceda de paises extranjeros. 2.º Entre tanto y hasta que llegue dicho dia 1.º de Octubre de 1822, se cobrará á la entrada del carbon extranjero en nuestros puertos el derecho máximo de 30 por 100 sobre el avalúo de 8 rs. quintal, y á la salida del carbon de piedra nacional el derecho mínimo de 2 por 100 sobre el avalúo de 2 rs. vn. por quintal. Madrid 1.º de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Sobre introduccion de máquinas é instrumentos para fábricas nacionales de paños.*

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias han examinado la consulta del Gobierno que V. E. les dirigió en 21 de Noviembre próximo, relativa á la introduccion de máquinas é instrumentos que siempre han merecido particular proteccion en beneficio de las fábricas nacionales; y en su vista se han servido las mismas Cortes aprobar lo resuelto por el Gobierno en dicho dia 21 de Noviembre acerca de las máquinas para fábricas de pa-

ños introducidas anteriormente por el puerto de Bilbao, considerándolas en idéntica forma que hubieran sido despachadas de entrada en cualquiera puerto habilitado, habiendo llegado en la época en que se introdujeron en dicho puerto de Bilbao, y demas que se hallen en igual caso. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1821. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## DECRETO XVIII.

DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1821.

*Se fija el término de un año para vender ó extraer los tejidos extranjeros de lana existentes en la Península &c.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se señala el término de un año para la venta ó extraccion á paises extranjeros ó con destino á las provincias de Ultramar de toda clase de tejidos extranjeros de lana existentes en la Península é Islas adyacentes, cuya introduccion esté prohibida, adoptando el Gobierno cuantas formalidades y requisitos crea convenientes para que se ejecute escrupulosamente este decreto. Madrid 1.º de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.



## ORDEN

*Permitiendo se introduzca en los puertos de la Península la tripa seca de vaca con cierto derecho.*

Las Córtes extraordinarias se han enterado del expediente instruido á instancia de D. Josef Moreno de Tejada, vecino de esta Corte, que V. E. les dirigió en 24 de Noviembre próximo acerca de que se admita una partida de tripa seca de vaca elaborada en la fábrica que tiene en Paris; y en su vista se han servido las mismas Córtes resolver, conformes con el parecer del Gobierno, que se permita generalmente por ahora en los puertos de la Península la introduccion de dicho artículo, avaluando á 12 rs. libra con el derecho de 25 por 100. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1821. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## DECRETO XIX.

DE 5 DE DICIEMBRE DE 1821.

*El puerto del Ferrol se considera como de segunda clase para todos sus efectos.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que el puerto del Ferrol sea considerado como de segunda clase para todos sus efectos. Madrid 5 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XX.

DE 7 DE DICIEMBRE DE 1821.

*La aduana de Villaviciosa queda habilitada para el solo comercio de exportacion y cabotage.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que la aduana de la villa de Villaviciosa, considerada de tercera clase, y habilitada por el art. 4.º del decreto de las Córtes ordinarias de 9 de Noviembre de 1820 para el comercio nacional y extranjero de entrada y salida, lo quede solo para el de exportacion y cabotage. Madrid 7 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXI.

DE 10 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Reglas para el comercio de cáñamos, linos, lonas, lonetas &c.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: *Artículo 1.º* Se prohíbe la entrada de cáñamos en rama rastrillados y sin rastrillar; pero en llegando á valer los nacionales en los puertos de mar de la Península é islas adyacentes 90 rs. vn. cada arroba, será libre su admission, con tal que esten limpios de aristas, estopos ó sacas, en cuyo caso se cobrará el derecho de 30 por 100 sobre los avalúos del Arancel general. *Art. 2.º* Asimismo se prohíbe la introduccion de lonas, lonetas y brines extranjeros, permitiéndose su entrada en llegando á valer en los mismos puertos 24 pesos fuertes cada pieza,

pagando en este caso el derecho de 5 por 100 sobre el precio corriente en la plaza. *Art. 3.º* Se concede á los dueños ó propietarios de los efectos de esta clase que tuvierén actualmente pedidos y en camino, ó navegando para los puertos de la Península é islas adyacentes el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, para la entrada de los que procedan de Gibraltar, Portugal y de los puertos de Francia en el Océano hasta Nantes, y en el Mediterráneo hasta Marsella: el de tres meses para los que procedan de los demas puertos de Levante ó Inglaterra, Francia y otros; y el de cuatro meses para los que esten situados en el Báltico, ó en iguales distancias ó mayores, sin que estos plazos se proroguen en ningun caso ni con ningun motivo: igual regla se observará siempre que conforme al tenor de los dos artículos precédenes esté permitida la entrada de los mismos efectos, y deba quedar prohibida de nuevo, cuyas épocas señalará el Gobierno, previos los informes que estime convenientes. *Art. 4.º* Se alza la prohibicion de los cañamazos crudos y angulemillas hasta de vara y media de ancho, valuándose estos lienzos crudos á 4 reales de vellón vara, y cobrándose el derecho de 25 por 100. *Art. 5.º* Se prohíbe la entrada de jarcias de lino, cáñamo y estopa de todas clases alquitranada ó embreada, y tambien la filástica. *Art. 6.º* Asimismo se prohíbe la entrada del lino rastrillado; se permite la del lino extranjero sin rastrillar, con el avalúo de 350 rs. el quintal castellano, y el derecho de 10 por 100. Para la salida se avaluará á 250 rs., pagando solo el 2 por 100 de administracion. Madrid 10 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Lináres*, Diputado Secretario.



## DECRETO XXII.

DE 10 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Se permite la introduccion de máquinas extranjeras, exigiendo el 20 por 100 á unas, y el 2 por 100 de administracion á otras.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que no se haga novedad en el derecho de 20 por 100 establecido á la entrada del extranjero de las máquinas especificadas en el Arancel general; y á fin de estimular competentemente la introduccion de las máquinas ó instrumentos útiles á la industria fabril y agrícola que no esten comprendidos en el Arancel general, se permite su entrada por ahora libre de derechos, excepto el dos por 100 de administracion, avaluándose por estimacion ó tanteo. Madrid 10 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Encargando al Gobierno remita á las Córtes cuantos datos y observaciones hayan podido hacerse en la Península acerca de la fiebre dicha amarilla.*

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias, conformándose con lo expuesto por la comision de Salud pública sobre las memorias presentadas á las mismas por el Doctor Don Alonso de María y por Mr. Deveze, aquel español, y este francés, en las cuales se proponen estos dos acreditados profesores de Medicina probar que la fiebre amarilla, ó *tifo icterodes*, es debido y comunicado á los habitantes de uno ó mas pueblos por causas locales que se desenvuelven en ciertas circunstancias, y no lle-



vado de una parte á otra en barcos, personas ó efectos comerciables de este ó del otro género, que es lo que se ha llamado contagio; se han servido resolver, que sin perjuicio de continuar tomándose por el Gobierno todas las precauciones que exige la prudencia, como se han tomado hasta aqui, para evitar la introduccion y propagacion de esta terrible enfermedad, sea ó no contagiosa; y entre tanto que se examina, medita y presenta á la deliberacion del Congreso el reglamento general de sanidad, sobre que se trabaja incesantemente, nos remita V. E. cuantos datos y observaciones hayan podido recogerse en la Península acerca de la fiebre amarilla, para tenerlos presentes en la formación de este reglamento general de sanidad; y que se excite al Gobierno, como lo hacemos, para que sin pérdida de tiempo encargue y recomiende especialmente á las Autoridades superiores de Cádiz y Barcelona y demas puntos infestados donde convenga, que poniéndose de acuerdo con las academias y escuelas de Medicina, comisionando á los profesores mas ilustrados y otras personas de distinguido talento, y cuidando que sean en igual número, si es posible, de los de opiniones diversas en punto á contagio, procedan á hacer observaciones y experimentos directos y repetidos con aquel tino, precaucion é imparcialidad que es de desear, para indagar el origen exótico ó local de la fiebre amarilla en los pueblos que por desgracia se ha manifestado hasta el día, ó se desarrolle en lo sucesivo, y certificarse de un modo positivo é incontestable si se comunica siempre ó alguna vez por contacto y roce de personas ó efectos usuales y comerciables, ó si no se propaga en saliendo las personas atacadas del foco de infeccion, y acampándose en barracas al aire libre y á cierta y determinada distancia, ó en saliendo á una situacion superior al nivel de los sitios infestados, manifestando cuánta sea la distancia de las costas y altura sobre el nivel del mar á que asi en América como en Europa nunca ha llegado esta plaga del género humano; con todo lo demas que juzguen digno de sus sabias explo-

drid 20 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

### ORDEN

*Por la que se permite entrar del extranjero la raiz de valeriana con el adeudo de 25 por 100 sobre el avalúo de 4 rs. libra.*

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias se han enterado de la consulta del Gobierno, que les dirigió el antecesor de V. E. en 23 de Octubre próximo, con motivo de haberse despachado por la aduana de Cartagena una partida de 78 libras de raiz de valeriana con el adeudo de 25 por 100 que pagan las demas raices sobre el avalúo de 4 rs. libra; y en su vista se han servido las mismas Córtes aprobar la referida providencia, y mandar, conformes con la propuesta del Gobierno, que sea permitida la entrada del extranjero de la misma raiz de valeriana con el referido derecho, en cuyo concepto se ha incluido este artículo en la rectificacion de la nueva tarifa. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 21 de Noviembre de 1821. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

### ORDEN

*Para que en lo sucesivo no se permita la entrada de fósforos extranjeros en el reino.*

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias han examinado el expediente que les dirigió el antecesor de V. E. en 23 de Octubre próximo sobre haber permitido el In-

tendente de la provincia de Cádiz la introduccion de una porcion de cajitas de fósforos extranjeros, dándoles el valor de 10 rs. cada docena para la exaccion del derecho máximo de 30 por 100; y en su vista, conformes con el parecer de la Direccion general de Aduanas y Junta consultiva, se han servido las mismas Córtes aprobar el referido permiso concedido por el Intendente de Cádiz; y al mismo tiempo han acordado que en adelante no se permita la entrada de semejantes fósforos, cuya prohibicion recomienda el Gobierno, fundado en que tenemos otros equivalentes, y cuando no superiores, á lo menos mas seguros para encender luces. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1821. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Lucas Alman*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## DECRETO XIV.

DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1821.

*Creacion de una Junta general directiva de casas de moneda en Madrid, y otra subalterna en Méjico &c.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

*Artículo 1.º* Habrá una Junta general directiva de casas de moneda en Madrid, y en Méjico otra subalterna.

*Art. 2.º* Se compondrá la primera por ahora de siete individuos, uno por la Química, otro por el Grabado, otro por el Ensaye, uno por la Administracion, otro por la Cuenta y Razon, uno por la Maquinaria, y el séptimo á eleccion del Gobierno, con tal que tenga la instruccion correspondiente en las ciencias relativas á este ramo. La presidencia de dicha Junta directiva se ejercerá por turno mensual.



*Art. 3.º* Las cuatro plazas de Grabado, Ensaye, Administracion y Cuenta y Razon se pondrán á cargo del Grabador general, Ensayador mayor, y del Superintendente y Contador de la Casa de Madrid, sin otro sueldo que el de las asignaciones que tienen por sus empleos; las tres plazas restantes no serán provistas en otras personas que en aquellas que ya disfruten sueldo por otros destinos, sin sobresueldo alguno por razon de este encargo.

*Art. 4.º* La de Méjico se compondrá del Superintendente, Grabador primero, Ensayador mayor y Contador de aquella Casa de moneda, Apartador mayor, Director de Minería, Catedráticos de Química, Física y Mineralogia de aquel Seminario de Minería, y una persona nombrada por el Gobierno que tenga la instruccion necesaria. La presidirá el Superintendente de la Hacienda pública, y nombrará la misma Junta en su ausencia un Vice-Presidente. Cuidará de las Casas de moneda de Nueva-España, Goatemala y demas establecidas en aquellos paises. Las plazas de Superintendente y Apartador no se proveerán en lo sucesivo sino en sugetos que tengan conocimientos técnicos en la materia.

*Art. 5.º* La Junta directiva tendrá las atribuciones siguientes: 1.ª Cuidar de la uniformidad en la ley, peso y forma de la moneda en todas las Casas de la Nacion. 2.ª Procurar la mejora en la elaboracion, con arreglo á los nuevos métodos conocidos y que se conozcan. 3.ª Llevar á debido efecto lo mandado sobre la formacion de facultativos inteligentes en Química y Ensayes, Grabado, Talla, Maquinaria y Elaboracion para que apliquen sus conocimientos respectivos, y puedan difundirlos segun fuere necesario. 4.ª Formar las tarifas segun las cuales se haya de recibir en las Casas de moneda la extrangera, y verificar la ley de esta en épocas determinadas. 5.ª Proponer al Gobierno, previa oposicion, los empleos facultativos que fueren necesarios con arreglo al mérito respectivo, sin atenerse á la planta del establecimiento, y llamando de afuera para el concurso personas instruidas en



los ramos respectivos. 6.<sup>a</sup> Distribuir los caudales existentes en las Casas segun mas convenga al fomento del ramo, dando sus cuentas á la Contaduría mayor, y el remitir las de las otras Casas despues de haberlas examinado y puesto su dictamen. 7.<sup>a</sup> Proponer al Gobierno los casos en que fuere necesario hacer visita en alguno de los establecimientos para que pueda acordarla con conocimiento de causa. 8.<sup>a</sup> Presentar anualmente al Gobierno una memoria sobre el estado de las Casas de moneda, proponiendo en ella las mejoras de toda clase que juzgue convenientes. 9.<sup>a</sup> Admitir las propuestas que puedan hacerse por particulares para tomar por empresa la amonedacion del cobre. 10. Hacer presente al Gobierno, para que este proponga á las Córtes, las modificaciones, reformas y adiciones que hayan de hacerse en los reglamentos para uniformarlos, ó darles aquella planta que mas convenga á la mejora del ramo. 11. La Junta directiva será un centro de accion de todos los ramos pertenecientes á la amonedacion, y por consiguiente el conducto por donde las Casas se correspondan con el Gobierno, y este con las mismas; de manera que todo lo relativo al asunto se halle sujeto á su intervencion y conocimiento exclusivo.

*Art. 6.º* Las órdenes para este fin y cuanto fuere necesario serán dirigidas á los respectivos Gefes de los establecimientos, que en adelante se llamarán Directores particulares, á quienes incumbe el cumplimiento bajo su responsabilidad.

*Art. 7.º* El establecimiento de esta Direccion no se opone al régimen actual de los departamentos para el mejor servicio, en virtud de lo cual los respectivos Gefes continuarán entendiéndose con sus subalternos en cuanto pertenezca al ramo; pero habiéndose de comunicar por el conducto de la Junta directiva todas las providencias de ejecucion general.

*Art. 8.º* Habrá un Secretario, y tendrá los oficiales que el Gobierno, oyendo á la misma Junta, juzgue indispensables. La propuesta se hará por la Junta; pero no

podrán ser incluidos en ella sino sugetos que ya gocen sueldo. Madrid 22 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XV.

DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1821.

*Se determina la igualacion de antigüedades que se ha de practicar en los cuerpos de infantería del Ejército.*

Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la incompatibilidad que parece existir entre el decreto de 30 de Mayo último y el artículo 46 del decreto orgánico del Ejército, han aprobado: 1.º La igualacion de antigüedades que se ha de practicar entre los respectivos cuerpos de infantería y caballería del Ejército se verificará no solo respecto de los individuos que ocupen plaza efectiva, sino tambien de los supernumerarios, incluyendo en ellos á los que se hallan disfrutando de licencia indefinida, y á los que pasen á la Milicia activa con derecho de volver al Ejército, á fin de que todos puedan participar de los ascensos que se dan tanto por antigüedad como por eleccion. 2.º Los supernumerarios serán reemplazados y ascendidos precisamente en los cuerpos á que se los destine en virtud de esta operacion; pero si llegaren á faltar enteramente supernumerarios de cualquiera clase en un cuerpo antes que en los demas de la misma arma, las vacantes destinadas al reemplazo que ocurran en el primero se cubrirán con los supernumerarios existentes en los demas por escala de antigüedad, hasta que no quede supernumerario de la respectiva clase. Madrid 24 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario.

## ORDEN.

*Los puertos de Californias y de la provincia de Sonora y Sinaloa se exceptúan de las reglas generales del Arancel general; pero no los puertos de Acapulco y San Blas.*

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias han examinado detenidamente el expediente promovido por Don Juan Francisco Barrie, del comercio de la Coruña, que les remitió el antecesor de V. E. en 16 de Octubre, sobre que se le permitiese extraer para las Californias libre de derechos varios géneros que introdujo por aquella aduana, y en la que pagó los correspondientes de entrada. En su vista, y en atención á las dudas que consulta el Gobierno de si las reglas generales del Arancel general exceptúan á las Californias; y si los géneros extranjeros que se embarquen en la Península con destino á Ultramar deben pagar el segundo derecho de entrada; se han servido las mismas Córtes resolver: 1.º Que los puertos de Californias y de la provincia de Sonora y Sinaloa, habilitados para el comercio por decreto de las Córtes ordinarias de 9 de Noviembre de 1820, se exceptúen por ahora de las reglas generales que comprende el Arancel general; observándose provisionalmente las que estaban establecidas. Y 2.º Que debiendo regir las reglas del Arancel general y las resoluciones posteriores de las mismas Córtes con respecto á los puertos de Acapulco y S. Blas, se aprueba por esta vez la providencia del Intendente de Galicia, relativamente á la expedición de la fragata Mariquita, cancelándose la obligación que otorgó el referido D. Juan Francisco Barrie. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolución del expediente, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1821. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.



## DECRETO XVI.

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1821.

*Se declara cómo debe procederse en el juicio de un reo que hallándose preso por seguridad fuera del pueblo de la residencia del Juez del proceso, haya temor de su fuga al trasladarle al lugar del juicio.*

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre el modo de ejecutar los artículos 23 y 24 de la ley de 26 de Abril último, en el caso imprevisto en ella de que un reo se halle preso en pueblo diferente del domicilio del Juez que forme el proceso, y por temor de su fuga ú otras causas físicas ó morales sea expuesta su traslacion al lugar del juicio, han aprobado los siguientes artículos, como adicionales á la citada ley. *Artículo 1.º* Si hallándose el reo preso por seguridad fuera del pueblo de la residencia del Juez de la causa, tuviese este fundados motivos para temer su fuga al tiempo de su traslacion, ú otras causas físicas ó morales impidiesen en cualquier caso su concurrencia al juicio, se celebrará este con asistencia de su Procurador ó Abogado. *2.º* En el caso de hallarse el reo fuera del pueblo en que se celebre el juicio, la notificacion prevenida en el artículo 20 de la ley de 26 de Abril próximo pasado se hará por medio de exhorto librado al Juez de primera instancia del pueblo donde se hallase el reo, con lista de los Procuradores y Abogados que residan ó se hallen á la sazón en el partido del Juez de la causa, cuyo exhorto se devolverá evacuado á correo inmediato. *3.º* Luego que el Juez de la causa reciba el exhorto mandará entregar los autos al Procurador que hubiese nombrado el reo, y no habiéndolo hecho este, al que le nombrará de oficio inmediatamente, con encargo de que en el correo próximo siguiente remita á su defendido las instrucciones convenientes, á fin de que le comunique los tes-



tigos y demas medios de defensa de que pretenda valerse. Si desde la entrega de los autos al Procurador hasta el correo próximo mediasen menos de 24 horas, se entenderá el encargo para el correo siguiente. 4.º En el mismo correo en que el Procurador deba remitir sus instrucciones dirigirá el Juez de la causa al de primera instancia del pueblo donde se halle el reo copia autorizada de la lista de testigos de cargo que hubiese presentado el Promotor Fiscal, con exhorto para que inmediatamente que lo reciba haga entregar la lista al reo, previniéndole que en el correo próximo siguiente, entendido del mismo modo que en el artículo anterior, remita á su Procurador con las instrucciones de su defensa las tachas que tenga que oponer á los testigos de cargo. 5.º El Procurador presentará dentro de las 24 horas siguientes al recibo de las instrucciones del reo la lista de los testigos de que intente valerse para su prueba; entendiéndose con él y su Abogado todo lo demas que se previene en la expresada ley. 6.º Si el reo no diese á su Procurador las instrucciones que le convengan en el término prevenido, seguirá la sustanciacion del proceso, haciendo el Procurador la defensa por lo que resulte, segun su oficio, y parando al reo el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de Noviembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Avisando al Gobierno la renovacion de Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo.*

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Cortes extraordinarias á la renovacion de su Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo el Sr. D. Diego Medrano, han sido elegidos, para Presidente el Sr. D. Diego Clemencin, Diputado por la provincia de Murcia; para Vice-Presidente el Sr. D. Ramon Losada, Diputado por

raciones, y pueda redundar en beneficio de nuestra amada patria y de la humanidad. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1821. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## DECRETO XXIII.

DE 16 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Se revoca el artículo 20 del decreto de 29 de Junio último, que trata del derecho de registro, y se declaran exentos del 4 por 100 todos los actos civiles, judiciales y administrativos entre el Crédito público y cualesquiera personas.*

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

*Artículo 1.º* Se revoca el artículo 20 del decreto de 29 de Junio último, que trata del derecho de registro.

*Art. 2.º* Se declara que en el artículo 97 del mismo decreto está comprendida la exencion absoluta del derecho de registro en todos los actos civiles, judiciales y administrativos del Crédito público, y en los demas que sobre negocios de su atribucion versen entre él y cualesquiera personas.

*Art. 3.º* Que el 4 por 100 se pague solamente de las ventas y fincas cuya subasta se haya empezado y concluido desde la fecha con que el Gobierno comunicó el citado decreto de 29 de Junio hasta aquella en que se comuniquen el presente, aunque no esten pagadas dichas fincas, tomada la posesion, ni otorgadas las escrituras.

*Art. 4.º* Y por último, que no se satisfaga dicho derecho por ninguna de las fincas que se hubiesen subastado, y en que haya habido remate antes de 29 de Junio. Madrid 16 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*,

Presidente.—*Juan Palarea*, Diputado Secretario.—*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXIV.

DE 17 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Las casas particulares, mesones, posadas y personas que viajan pueden ser registradas por las Autoridades con las formalidades que se expresan.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

*Artículo 1.º* Ni en poblado ni en despoblado será registrada ninguna casa de persona particular sino por fundada sospecha, segun se expresará en el artículo siguiente, ó precediendo denuncia de que en ella existen géneros ó frutos prohibidos que se hayan introducido clandestina ó fraudulentamente, sin que á este registro esten sujetos los papeles y libros de uso del dueño de la casa registrada.

*Art. 2.º* Cuando los Alcaldes constitucionales y Jueces de primera instancia, ó los que hagan sus veces, que son las únicas Autoridades competentes, crean por fundada sospecha que deben proceder de oficio á reconocer alguna casa particular, no lo ejecutarán de noche, sino de dia, y con previa informacion de los fundamentos de la sospecha, la cual, acto continuo despues de evacuada la visita, se entregará; si la pidiere, á la persona cuya casa haya sido registrada, para que pueda usar de su derecho contra el que hubiere dado ocasion al allanamiento de aquella.

*Art. 3.º* Si el registro se practicase á virtud de denuncia, quedará el denunciador responsable con arreglo á las léyes, siempre que aquella fuere falsa ó calumniosa: esta responsabilidad recaerá sobre las Autoridades cuando haya habido demora por su parte en la ejecucion del registro.



*Art. 4.º* No habrá necesidad de observar las formalidades expresadas en los artículos precedentes respecto á los mesones, posadas y ventas públicas, las cuales, en caso de sospecharse que encierran géneros ó frutos de contrabando, podrán ser registradas, como lo son en todas ocasiones cuando lo exigen las providencias de una justa policía.

*Art. 5.º* Ningun traficante ni viagero podrá ser registrado ni detenido en el camino; pero en caso de que por denuncia ó sospecha se crea que alguno conduce géneros de contrabando, se le acompañará hasta el primer pueblo de su tránsito, y en parage á propósito se podrá practicar el registro.

*Art. 6.º* En todos y cualesquiera casos en que haya de registrarse alguna casa particular por causa de contrabando deberá indefectiblemente asistir y presenciar el registro el Alcalde del pueblo, y en su ausencia ó por su impedimento alguno de los que hagan sus veces. Mas si el registro hubiere de hacerse en algun meson, posada, venta ó casa en despoblado, bastará que preceda el permiso por escrito del Alcalde del territorio.

*Art. 7.º* En la comprension de la línea de contraregistros no se exigirá guía ni otra formalidad por los géneros de lícito comercio que los habitantes de los pueblos situados dentro del término de ella lleven para el surtido de sus casas ó para su propio consumo hasta la cantidad de 100 reales vellon.

*Art. 8.º* Los géneros ó efectos de contrabando que fueren aprehendidos por sugetos que no pertenezcan á los resguardos de la Hacienda pública se adjudicarán, deducidos los derechos y costas, íntegra y brevemente á los aprehensores, auxiliadores y denunciadores, quienes los repartirán conforme á los reglamentos que gobiernan en la materia. Madrid 17 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.



## DECRETO XXV.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Reglamento para el cobro de derecho del tanteo en los artículos que no tienen señalado su valor en el arancel general.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento para el cobro de derecho del tanteo en los artículos que no tienen señalado su valor en el arancel general.

*Artículo 1.º* Los géneros que por el arancel estan sujetos al tanteo para su despacho en las aduanas se presentarán por su dueño con nota expresiva de la cantidad de peso, medida ó número y su valor para deducir el derecho señalado en el arancel.

*Art. 2.º* Si al tiempo de examinar dichos géneros observasen los Vistas, Administrador y Contador que el valor declarado en la nota es inferior al que merecen en venta despues del recargo de los derechos y 10 por 100 de utilidades, podrán detenerlos y tantearlos.

*Art. 3.º* El Administrador dará cuenta al Intendente de la adquisicion hecha por medio del tanteo, expresando la cantidad y calidad de los géneros.

*Art. 4.º* El Intendente anunciará desde luego al público por medio de carteles los géneros tanteados, señalando el dia en que se han de vender en pública subasta.

*Art. 5.º* Las subastas de esta clase se verificarán dentro de diez dias contados desde el inmediato en que se hubiese hecho el tanteo con la concurrencia del Intendente, Contador y Administrador de la aduana, haciendo de Secretario un oficial de la Contaduría.

*Art. 6.º* Del importe en venta de los géneros se pagará al propietario el valor que les señaló en su declara-

racon y un 10 por 100 mas, y á la Hacienda pública sus derechos sobre el mayor valor que resulte de la subasta.

*Art. 7.º* El sobrante se distribuirá por partes iguales entre los Vistas, Administrador y Contador que concurrieron al reconocimiento y detencion; siendo de su cuenta los pequeños gastos que ocurran hasta que se entreguen los efectos al comprador.

*Art. 8.º* Cuando el valor ofrecido en la subasta no alcance á cubrir la suma que se ha de abonar al que fuere dueño de los géneros y el importe de los derechos correspondientes á la Hacienda pública, se quedarán con ellos los empleados que hicieron la detencion para negociarlos segun les convenga.

*Art. 9.º* En cualquiera de los casos de venta en subasta, ó de quedarse los empleados con los géneros, se hará el pago al dueño de ellos en el preciso término de quince dias, contados desde que los presentó al despacho, cuidando de su cumplimiento el Intendente.

*Art. 10.* Los géneros tanteados permanecerán en las aduanas hasta que sean satisfechos el valor del tanteo al dueño y los derechos á la Tesorería.

*Art. 11.* Los derechos se exigirán por el valor que reciba el dueño cuando no tenga efecto la venta en pública subasta.

*Art. 12.* En las aduanas situadas fuera de la capital en que reside el Intendente hará sus veces el Subdelegado, y en falta de este el Alcalde constitucional. Madrid 18 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXVI.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Se admiten con el derecho de 2 por 100 de administracion los instrumentos y máquinas destinadas al estudio de las ciencias en las universidades, escuelas, colegios &c.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que se admitan por ahora con entera libertad de derechos, excepto el 2 por 100 de administracion sobre su valor por factura, todos los instrumentos y máquinas destinadas al estudio de las ciencias matemáticas, físicas y naturales en las universidades, escuelas especiales, colegios, pensiones y casas particulares. Madrid 18 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXVII.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Los censos pueden redimirse y comprarse como los otros bienes nacionales con los créditos que se expresan.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que los censos se puedan redimir con dos quintos de créditos de capitalizaciones, y tres en créditos con interes, y comprarse á su tiempo lo mismo que los otros bienes nacionales. Madrid 18 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXVIII.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Sobre aduanas y contraregistros.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que les concede el art. 354 de la Constitucion, han decretado:

*Artículo 1.º* No habrá aduana sino en los puertos de mar y en las fronteras.

*Art. 2.º* Por ahora las habrá de cuatro clases. Primera, habilitadas para toda especie de comercio nacional y extranjero, con depósito de primera clase. Segunda, habilitadas para toda especie de comercio nacional y extranjero, con depósito de segunda clase. Tercera, habilitadas para el comercio de exportacion de todos frutos y géneros del pais, y de cualesquiera otros procedentes con guias de exportacion de alguna aduana de primera ó segunda clase; para el comercio de introduccion del extranjero consistente en comestibles y efectos que no adeuden en su entrada mas de 2 por 100, y para el comercio de circulacion por la via interior ó terrestre, y exterior ó marítima de la línea de las aduanas de toda suerte de géneros nacionales, incluso los sujetos al derecho de consumo ó de entrada del extranjero que hayan sido despachados ó admitidos á libre circulacion, mediante el pago de dichos derechos en aduanas de primera ó segunda clase. Cuarta, habilitadas para el comercio de exportacion de todos frutos y efectos del pais y de otros cualesquiera procedentes con guias de exportacion de alguna aduana de primera ó segunda clase; y para el comercio de circulacion por la via interior ó terrestre y exterior ó marítima de la línea de las aduanas de toda suerte de géneros nacionales, incluso los sujetos al derecho de consumo, ó al de entrada del extranjero que hayan sido despachados ó admitidos á libre circulacion, mediante el pago de derechos en alguna aduana de primera ó segunda clase.



*Art. 3.º* A fin de que haya mayor comprobacion, intervencion y justificacion en los despachos de aduanas se situarán los contraregistros en los puntos en que mejor pueda conseguirse su objeto, segun acordaron las Córtes ordinarias en decreto de 8 de Noviembre de 1820.

*Art. 4.º* Se señalará un espacio de terreno desde las fronteras y costas marítimas hasta una línea interior paralela, que se llamará de contraregistro, dentro de cuyo espacio regirán reglas y precauciones especiales para evitar el contrabando, con arreglo á los decretos de las Córtes y reglamentos del Gobierno. Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con los Gefes políticos é Intendentes, señalarán en sus respectivas provincias dichos espacios, fijando los puntos de la línea de contraregistro á la distancia de seis leguas de las fronteras de Francia y Portugal, y de las costas meridionales desde la raya de uno á la de otro de dichos reinos, y á la distancia de cuatro leguas de las costas septentrionales entre Francia y Portugal.

*Art. 5.º* La circulacion interior por el reino de todos los frutos y géneros nacionales y extrangeros desde la línea de contraregistros será libre sin necesidad de guias.

*Art. 6.º* La circulacion interior de los frutos y géneros nacionales entre la línea de aduanas y la de contraregistros será libre sin necesidad de guias.

*Art. 7.º* La circulacion interior entre la línea de aduanas y la de contraregistros de los frutos y géneros sujetos en su entrada á los derechos de consumo ó del extrangero será libre mientras que circulen acompañados con guias.

*Art. 8.º* La circulacion interior entre la línea de contraregistro y la de aduanas de los frutos y efectos ó géneros cuya exportacion estuviere prohibida ó sujeta al pago de un derecho mayor que el de 4 por 100, será libre mientras que circulen acompañados con certificado de origen de algun Ayuntamiento ó pasaporte de alguna Justicia, en cuyos documentos constará el origen ó procedencia, destino, via y tiempo del trasporte.

*Art. 9.º* No se permitirá la circulación, comercio ni existencia de los frutos y géneros prohibidos fuera de los depósitos de primera clase, y los contraventores estarán sujetos á lo que dispongan las leyes penales del contrabando y de la sanidad.

*Art. 10.* Se encarga al Gobierno que á consecuencia de estas disposiciones, y de lo que las Diputaciones provinciales, Gefes políticos, Intendentes y Consulados han propuesto y propongan, y de lo que la Junta especial de Aranceles y Director general de Aduanas informen sobre esta importante materia, á la mayor brevedad posible proponga á las Córtes: 1.º El establecimiento de Aduanas y depósitos acomodado por sus distintas clases á los fines útiles de su creacion: 2.º Todas las medidas que crea conducentes para arreglar definitivamente el mejor régimen para la circulación y comercio interior, que concilie la seguridad y libertad tan útil al tráfico que se hace de buena fe con la proteccion que justamente reclaman nuestra agricultura é industria, con la conservacion y fomento de las rentas del Estado, y con las precauciones sanitarias.

*Art. 11.* Hasta que se cumpla lo dispuesto en el anterior artículo se autoriza al Gobierno: 1.º Para resolver las dudas que puedan ofrecer los Aranceles por equivocaciones ú omisiones inadvertidas que ocurran, y embaracen el buen efecto que las Córtes se proponen, y que manifiesta el espíritu de sus disposiciones: 2.º Para la provisional variacion, supresion ó nueva habilitacion de algunas Aduanas donde convenga, segun las solicitudes é informes presentados al Gobierno, consultando siempre el fomento de nuestro comercio, y la seguridad de los ingresos del Erario nacional. Madrid 18 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXIX.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Al puerto de Santa María, habilitado para el comercio, se le declara de cuarta clase.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Que el puerto de Santa María en la ciudad de este nombre sea considerado entre los de cuarta clase habilitados para el comercio por decreto de esta fecha. Madrid 18 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXX.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

*La pipería nacional usada, á su vuelta del extranjero, pagará solo el 2 por 100 de administración.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Que sea libre de todo derecho, excepto el 2 por 100 de administración sobre su avalúo, la pipería nacional usada, siempre que la conduzcan de vuelta de país extranjero los mismos buques españoles que la hayan extraído con caldos, comprobándolo con certificación del Cónsul de España, puesta al reverso de la misma guía ó despacho que haya sacado el buque conductor. Madrid 18 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXXI.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Al puerto de Mataró, habilitado para el comercio,  
se le declara de tercera clase.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se declara el puerto de la ciudad de Mataró comprendido en la tercera clase de las cuatro habilitadas para el comercio por decreto de esta fecha. Madrid 18 de Diciembre de 1821.—*Diego Clemencin*, Presidente.—*Juan Palarea*, Diputado Secretario.—*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXXII.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Se rectifica el Arancel general de Aduanas  
de 5 de Octubre de 1820.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente rectificacion del Arancel general de Aduanas, acordado por las Córtes ordinarias en 5 de Octubre de 1820.



IMPRESION

DE 18 DE ENERO DE 1871

DE 18 DE ENERO DE 1871

**PRIMERA CLASE.**

- A. Aceite comun ó de comer en barriles, tinajas, pellejos, botes y frascos, incluso el derecho de las vasijas. . . . .
- Aceitunas aderezadas ó en salmuera, incluso el derecho de vasijas en que vengan. . . . .
- Sin aderezar. . . . .
- Verdes. . . . .
- Afrecho. . . . .
- Agua de olor de la Reina, del Carmen, de la Banda, Mel Barbada, Tediacal y demas esencias de yerbas, flores, frutos y palos, en frascos, botellas ó barriles, incluso el derecho de las vasijas. . . . .
- Aguardiente de vinos y el de cañas, comprendido el aguardiente comun de enebro y el de prueba de Holanda, incluso el derecho de las vasijas . . . . .
- Refino ó prueba de aceite. . . . .
- Ajos, cebollas y pimientos secos . . . . .
- Verdes. . . . .
- Algarrobas, garrobas, garrofas ó garrofes. . . . .
- Almendra dulce y amarga con cáscara. . . . .
- Sin cáscara. . . . .
- Almidon. . . . .
- Alubias ó judías secas, que en algunas partes llaman chícharos habichuelas ó frijones. . . . .
- Verdes. . . . .
- Arroz. . . . .
- Avellanas. . . . .
- Azafrañ seco ó tostado. . . . .



- En aceite. . . . .
- Azucar blanca. . . . .
- mascabado, dorado, terciado ó quebrado. . . . .
- refinado, en piloncillos y en piedra ó cande. . . . .
- B. Bacallao y pez palo sin distincion de clases ni calidades, sos los morros, tripas y demas despojos. . . . .
- C. Cacao Caracas, Maracaibo, Tabasco, Magdalena, Socon otros nacionales. . . . .
- Guayaquil, Nicaragua y Honduras novales. . . . .
- Café. . . . .
- Canela fina de Ceilan ú Holanda. . . . .
- De China, cinamoma ó curbana. . . . .
- Cañamones. . . . .
- Cañas dulces. . . . .
- Castaña fresca, y la seca ó pilonga con cáscara ó sin ella.
- Ciruelas pasas. . . . .
- Clavo de especia. ó clavillo. . . . .
- Cocos, fruta. . . . .
- D. Dulces secos ó en almíbar, confituras, conservas, jarabes, tatas, turrón, mermelada, arropes y bizcochos, inclusas tatas con mezcla de aguardiente. . . . .
- G. Granos, trigo . . . . .
- H. Harina de toda clase de granos. . . . .
- Huevos. . . . .
- M. Mosto. . . . .
- P. Pajas. . . . .
- Pimienta fina. . . . .

COMERCIO EXTRANJERO.

GENEROS NACIONALES.

Núm. medid. ...

Entrada.			Salida.			Consumos.				Administracion.	
Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Europa.		Ultramar.			
Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	
p.	p.	p.	60.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
p.	p.	p.	40.	2.	...	40.	10.	...	...	...	2.
p.	p.	p.	30.	2.	..	30.	10.	...	...	...	2.
p.	p.	p.	80.	2	...	80.	10.	...	...	...	2.
25.	30.	.....	20.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
p.	p.	p.	4.	2.	...	4.	10.	...	...	...	2.
p.	p.	p.	2.	2.	...	2.	10.	...	...	...	2.
p.	p.	p.	60.	2.	...	60.	10.	...	...	...	2.
40.	25.	.....	40.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
10.	25.	.....	10.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
20.	2.	...	20.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
p.	p.	p.	2.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
p.	p.	p.	4.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
p.	p.	p.	25.	2.	..	...	...	...	10	...	2.
20.	25.	.....	20.	2.	...	20.	5.	...	5.	...	2.
p.	p.	p.	6.	2.	...	6.	10.	...	...	...	2.
p.	p.	p.	60.	2.	...	60.	10	...	10	...	2.
p.	p.	p.	30.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
p.	p.	p.	50.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
25.	25.	.....	20.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
p.	p.	p.	5.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
p.	p.	p.	16.	2.	...	...	...	...	5.	...	2.
4.	25.	.....	4.	2.	...	...	...	...	...	...	2.



- Pimiento molido. . . . .
- Piñones sin cáscara. . . . .
- R. Raba ó huevas de pescado. . . . .
- S. Salchichon y todo género de embuchados y lenguas. . . . .
- Sidra en botellas. . . . .
- Simiente de lino ó linaza. . . . .
- T. Té. . . . .
- Tocino curado, salado ó salpresado, con huesos ó sin ellos  
destrozos del cerdo. . . . .
- Tripas secas de vaca, admitidas por ahora en la Península
- V. Vainillas: repútanse por primera clase las de doce pulg  
largo, en cuyo caso entran mil en el millar: la segun  
de ocho pulgadas, de que entran dos mil en el milla  
tercera clase de cuatro pulgadas, de que entran tres m  
millar. . . . .
- Vinagre. . . . .
- Vino tinto en barriles ó pellejos, incluso el derecho de e  
— en botellas y frascos, incluso el derecho de estas vasi  
— blanco en las mismas vasijas, incluso el derecho de

## SEGUNDA CLASE.

- C. Caballos padres ó enteros hasta cerrar. . . . .
- yeguas idem. . . . .

## TERCERA CLASE.

- A. Aceite de azufre, aceite de vitriolo, (ácido sulfúrico) . . . . .

COMERCIO EXTRANJERO.

GENEROS NACIONALES.

Núm., peso, medida.	Entrada.			Salida.			Consumos.				Administracion.
	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Europa.		Ultramar.		
							Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	
@.	p.	p.	p.	20.	2.	...	...	...	...	...	2.
	p.	p.	p.	30.	2.	...	...	...	...	...	2.
	libre.			6.	2.	...	...	...	...	...	2.
tb.	p.	p.	p.	3.	2.	...	...	...	...	...	2.
@.	30.	25.	....	3.	2.	...	...	...	...	...	2.
q.	20.	2.	....	40.	2.	...	...	...	...	...	2.
tb.	30.	25.	....	15.	2.	...	15.	10.	...	...	2.
@.	p.	p.	p.	50.	2.	...	...	...	...	...	2.
tb.	12.	25.	....	10.	2.	...	...	...	...	...	2.
mill.	p.	p.	p.	10.	2.	...	10.	10.	...	...	2.
@.	p.	p.	p.	5.	2.	...	...	...	...	...	2.
	80.	30.	....	8.	2.	...	...	...	...	...	2.
	90.	30.	....	12.	2.	...	...	...	...	...	2.
uno.	.....	...	80.	p.	p.	p.	...	...	...	...	2.
una.	.....	...	80.	p.	p.	p.	...	...	...	...	2.
tb.	5.	25.	....	4.	2.	...	...	...	...	...	2.

- Albayalde (proto-carbonato de plomo) . . . . .
- Alcohol . . . . .
- Alquitira , goma adragante ó tragacanta (goma de astrágalo gacanta) . . . . .
- Alquitran y brea . . . . .
- Añil de todas clases . . . . .
- B. Bálsamo del Perú líquido , bálsamo negro . . . . .  
 —de las provincias de Goatemala . . . . .
- C. Cardenillo . . . . .  
 Candelillas fosfóricas de todas clases . . . . .  
 Cera amarilla sin labrar . . . . .  
 —blanca sin labrar . . . . .  
 Cristal tártaro ó cremor . . . . .
- E. Euforbio (goma resina de Euforbio oficial) . . . . .  
 Extracto de regaliz (extracto de glizirrhiza glabra) . . . . .  
 —de quina (extracto de corteza de quina oficial) . . . . .
- G. Goma arábica (goma de mimosa , nilótica) . . . . .  
 —de Guayaco , resina de palo santo (de Guayaco, resina Guayaco oficial) . . . . .  
 —de tapioca , sahaqui (fécula de metroxillo , sahaqui y cicas circinal) . . . . .  
 Gomas ordinarias de árboles frutales , como son cerezos , gados &c. (goma del país) . . . . .  
 Grana fina ó cochinilla . . . . .  
 Granilla . . . . .  
 —en polvo , ó polvo de cochinilla . . . . .  
 Granza ó rubia molida ó sin moler (rubia de tintes) . . . . .





- Grasa de bacallao y lobo marino. . . . .
- H. Humo de pez ó polvos de imprenta. . . . .
- J. Jalapa. . . . .
- L. Liquen islándico. . . . .
- M. Manganesa. . . . .
- O. Opiata dentrífica ó polvos para los dientes. . . . .
- P. Polvos para los dientes ú opiata dentrífica. . . . .
- Q. Quina loja colorada ó cascarilla. . . . .  
 — provinciana , calisaya y piura. . . . .  
 — de Cartagena. . . . .
- R. Raiz de valeriana. . . . .  
 Ruibarbo. . . . .
- S. Sal de Inglaterra, catártica, epson, de la higuera y purgant  
 Sosa, almorjo ó aguazul. . . . .
- T. Tierra manganesa (véase manganesa).  
 Tinta de imprenta. . . . .

## NOTA.

- U. Uñas de la gran bestia, suprimase del arancel general al fol.  
 Z. Zarzaparrilla. . . . .

## NOTA.

Quedan prohibidas de entrada del extranjero las drogas y gé-  
 ros medicinales siguientes:

- |                     |               |
|---------------------|---------------|
| Aceite de espliego. | — de linaza.  |
| — de laurel.        | — de naranja. |
| — de limon.         | — de salvia.  |



- de trementina.  
 Ajonjolí.  
 Alholvas.  
 Antimonio crudo.  
 Arnica mentana y su flor.  
 Aristoloquia.  
 Azofaifas ó azufaifas.  
 Flor de azahar.  
 Adormideras.  
 Agua fuerte.  
 Bayas de laurel.  
 Bayas de arrayan.  
 — de yezgos.  
 Biztorta.  
 Borras de aceite.  
 Cantueso.  
 Cardo santo.  
 Cominos.  
 Coralina ó musgo marino.  
 Corteza de alcaparras.  
 Cuerno de ciervo.  
 Eléboro blanco.  
 Enula campana.  
 Escordio.  
 Espliego ó alhucema.  
 Estafisagria.  
 Eter sulfúrico.  
 Extracto de jara.  
 Extracto de regaliz.  
 Flor de alcaparras.  
 — de granado (véase *Balaust*).  
 Gayuba.  
 Genciana.  
 Grana kermes.  
 Juncia larga y redonda.  
 Nueces de ciprés.  
 Polipodio.  
 Polvos de rio.  
 Raiz de peonía.  
 — de tormentila.  
 Rasuras de cuerno de ciervo.  
 Sal de Marte.  
 — de tártaro.  
 Simientes frias de melon.  
 Suelda-con-suelda.  
 Tierra fina ó almazarron.  
 Trapo con pintura aderezada  
 llaman arrebol, paños ó to  
 de Venus.  
 Tucia cadmia, ó tutía ó atutí.  
 Vinagre de olor ó vinagrillo.  
 Zargatona.  
 Zumaque.  
 Zumo de limon.





## CUARTA CLASE.

- P. Pielés ó cueros de ganados con lana al pelo sin adobo ni beneficiar.  
 Pielés de conejo y liebre secas al pelo sin adobar ni beneficiar.  
 Pielés de martas, de agua ó nutrias al pelo sin adobar. . . . .  
 Pielés de castor al pelo sin adobar ni beneficiar. . . . .

## QUINTA CLASE.

- A. Algodon en rama de Fernambuco y del Asia menor sin pepita  
 — de la India oriental sin pepita. . . . .  
 — con pepita extranjero de los países que está admitido. . . . .  
 — en rama sin pepita de nuestra América. . . . .  
 — con pepita de nuestra América. . . . .  
 — en rama de la Península é islas adyacentes. . . . .  
 Algodon hilado y sin teñir. . . . .  
 — hilado de colores. . . . .  
 Angulemilla (véase *Cañamazos*).
- B. Brines (véase *Lonas y Lonetas*).
- C. Cañamazo y angulemilla crudo de hasta vara y media de  
 Cañamo en rama rastrillado y sin rastrillar, prohibido hasta  
 nacional valga en los puertos de mar de la Península é islas  
 yacentes 90 reales cada arroba, y en este caso se admitirá el  
 extranjero, pagando 30 por 100 sobre el valor del comercio  
 general de 1820.
- E. Encajes de hilo de todas clases de menos valor de 8 reales  
 — de hilo de todas clases que tengan mas valor de 8 reales.  
 Esparto crudo ó en rama. . . . .
- F. Filástica. . . . .
- J. Jarcias de lino, cañamo y estopa de todas clases. . . . .

COMERCIO EXTRANJERO.

GENEROS NACIONALES.

Entrada. Salida. Consumos. Europa. Ultramar.

Núm., peso, medida.	Entrada.			Salida.			Consumos.					Administracion.
	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Europa.	Ultramar.				
							Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	
@.	100.	20.	...	100.	10.	...	...	...	...	...	...	2.
doc.	50.	2.	...	40.	5.	...	...	...	...	...	...	2.
—	50.	10.	...	50.	5.	...	...	...	...	...	...	2.
ana.	50.	2.	...	30.	5.	...	...	...	...	...	...	2.
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
lb.	4.	15.	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2.
—	4.	9.	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2.
—	2.	9.	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	4.	5.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	2.	5.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	3.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
lb.	p.	p.	p.	14.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	25.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
var.	4.	25.	...	3.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
lb.	p.	p.	p.	aval.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	tanteo.	5.	...	aval.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
q. <sup>1</sup>	p.	p.	p.	6.	10.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	p.	p.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	227	5.	...	...	...	...	...	...	2.

- L. Lino en rama rastrillado. . . . .  
 — sin rastrillar. . . . .  
 Lonas y lonetas sin mezcla de algodón, y brines de todas clases. . . . .  
 queda prohibida su entrada, y se permitirá en llegando á  
 ler en los puertos de la Península é islas adyacentes 24 p  
 fuertes cada pieza, pagando en este caso el derecho de 5  
 100 sobre el precio corriente en la plaza. . . . .

## NOTA.

A todos los lienzos habilitados de entrada que comprende esta q  
 ta clase solo se les exigirá el 18 por 100 de su valor respect

## SEXTA CLASE.

- A. Alepin de colores de hasta vara y media de ancho. . . . .  
 L. Lanilla de lana muy sencilla de todos colores hasta dos te  
 de ancho. . . . .  
 P. Plumeros tejidos ó armados. . . . .  
 T. Tabinete de hasta tres cuartas y media de ancho. . . . .

## SEPTIMA CLASE.

- C. Cintas de seda lisas, rayadas ó rizadas de todos colores, anch  
 matices hechos al telar. . . . .  
 — de terciopelo de todos colores, anchos y matices hechos al t  
 — con mezcla de oro ó plata. . . . .  
 M. Medias de seda blancas y negras para hombre. . . . .  
 — para muger y niños. . . . .  
 S. Seda cruda en rama ó torcida de toda suerte. . . . .





## OCTAVA CLASE.

- A. Angarillas ó porta-vinagreras de madera pintadas ó sin pintar  
Arcos, aros ó flejes de todas maderas curados y labrados, ó  
curar ni labrar para pipería. . . . .  
— Idem para cedacería y otros usos. . . . .  
Armarios de uno ó de dos cuerpos, de cualquiera clase que s  
lisos, embutidos ó con guarniciones de metal ó hierro,  
espejos ó sin ellos. . . . .  
Astillas de madera para hacer peines. . . . .
- C. Calesas de solo dos ruedas, y de uno ó de dos asientos, nu  
ó usadas. . . . .  
Coches de cuatro ruedas, y de dos, cuatro ó seis asientos, 1  
vos ó usados. . . . .  
Corcho labrado en tapones. . . . .
- D. Duelas de todas maderas y tamaños, curadas y labradas, ó  
curar ni labrar para pipas. . . . .  
— dichas para barriles y medias pipas, incluidas las de fond  
suelo. . . . .
- F. Fondos de madera para guitarras. . . . .  
Fuelles de todas clases. . . . .
- N. Navíos y toda suerte de embarcaciones sobre su primitivo co  
segun la escritura de compra ó adquisicion. . . . .  
Dichos en permuta. . . . .
- Q. Quitasoles ó paraguas de lienzo encerado ó sin encerar, con  
mazon de madera, junco, ballena ó metal de todos tama  
— de tafetan de todos tamaños, incluidos los que vienen en fi  
ra de bastones. . . . .

COMERCIO EXTRANJERO.

GENEROS NACIONALES.

	Entrada.			Salida.			Consumos.				Administracion.	
	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Europa.	Ultramar.				
							Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	
ca.	p.	p.	p.	8.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
	5.	25.	....	5.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
	30.	25.	....	25.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
co.	p.	p.	p.	aval.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
	p.	p.	p.	3.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
na.	p.	p.	p.	aval.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
co.	p.	p.	p.	aval.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
ll.	p.	p.	p.	14.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
ll.	20.	4.	...	20.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
	10.	4.	...	10.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
c.	p.	p.	p.	12.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
	p.	p.	p.	aval.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
to.	....	6.	...	....	2.	...	....	...	...	...	...	2.
	libre.	...	...	....	...	...	....	...	...	...	...	2.
	27.	30.	...	27.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
	100.	30.	...	100.	2.	...	....	...	...	...	...	2.

## NOVENA CLASE.

- B. Bajones de madera lisos y labrados. . . . .
- C. Círculos (véase *Octantes*).

## NOTA.

- Queda suprimida la partida *Clarines* del arancel general.
- Clarines guarnecidos llamados de bomba. . . . .
- de laton, ó trompetas con sus boquillas correspondientes
- Clarinetes guarnecidos de marfil. . . . .
- guarnecidos de asta ó hueso. . . . .
- Claves y fortepianos de toda clase. . . . .
- F. Fagotes ó bajones de madera lisos ó guarnecidos. . . . .
- Flautas dulces y traveseras guarnecidas de metal, hueso ó
- Flautines guarnecidos de marfil, hueso ó metal. . . . .
- M. Máquinas de nueva invencion, y todas las que sean útiles
- la industria fabril y agrícola, no expresadas en el arancel
- O. Obués lisos ó guarnecidos de metal, hueso ó marfil. . . . .
- Octantes, círculos, quintantes y sextantes. . . . .
- Organitos pequeños de mano de toda clase con cilindros. . . . .
- Q. Quintantes (véase *Octantes*).
- R. Requintos guarnecidos ó sin guarnecer de metal, hueso ó
- S. Serpentes, incluso los afagotados. . . . .
- Sextantes (en la letra O véase *Octantes*).
- T. Termómetros. . . . .

## DECIMA CLASE.

- A. Abanicos de todas clases. . . . .
- C. Cajitas de madera y carton con mechas para conservar la





- de carton , con cuatro ó cinco tumbaguitas y un par de  
cillos ordinarios. . . . .
- Clavitos muy pequeños de hierro , que llaman de *tapices*  
los conocidos por *puntas ó alfileres de Paris*. . . . .
- F. Figuras ó juguetes de madera y de barro. . . . .
- J. Juguetes de madera y de barro. . . . .
- M. Mechas de yesca (véase *Yesca*).  
Molduras de madera cubiertas con chapa de laton. . . . .
- P. Peinetas de cuerno , concha , hueso , marfil , nacar , metal  
ó sin dorar , y de acero guarnecidas de oro ó plata lige  
con piedras de acero , vidrio ó perlas falsas , y con fig  
camafeos de pasta. . . . .
- dichas de mas alto precio. . . . .

## NOTA.

En la mercería y quincallería nacional comprendida en esta  
clase deberá rebajarse una cuarta parte del aforo ó  
á todos los renglones del arancel.

- Y. Yesca. . . . .
- Yesca ó mechas de Guatemala , conocidas tambien con el r  
de *papelillos* de todas clases , tamaños y calidades. . . . .
- dichas estando vestidas de paja ú otro forro equivalent

## UNDECIMA CLASE.

- P. Papel blanco de marca regular ó comun. . . . .
- de marquilla y marca mayor de todos tamaños. . . . .
- T. Targetas de papel y de carton. . . . .

COMERCIO EXTRANJERO.

GENEROS NACIONALES.

Núm., peso, medida.	Entrada.			Salida.			Consumos.			Administracion.
	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Europa.	Ultramar.		
loc.	aval.	30.	..	aval.	2.	..	...	...	...	2.
ill.	p.	p.	p.	7.	2.	..	...	...	...	2.
na.	p.	p.	p.	aval.	2.	..	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	aval.	2.	..	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	aval.	2.	..	...	...	...	2.
—	10.	30.	..	10.	2.	..	...	...	...	2.
—	tanteo.	30.	..	aval.	2.	..	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	60.	2.	..	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	400.	2.	..	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	600.	2.	..	...	...	...	2.
res.	p.	p.	p.	25.	2.	..	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	60.	2.	..	...	...	...	2.
100.	p.	p.	p.	30.	2.	..	...	...	...	2.

## DUODECIMA CLASE.

- C. Carbon de piedra y el de tierra ó turba. Desde 1.º de Octubre de 1822 en adelante queda prohibida la introduccion de carbon de piedra, turba ó cualquier otro combustible en nuestros puertos peninsulares, siempre que proceda de extrangeros; y entre tanto y hasta que llegue el plazo señalado se cobrará á la entrada el derecho siguiente. . . .
- L. Lapiz plomo. . . . .
- Loza de Inglaterra, que llaman de *pedernal*, lisa ó pintada de cualquier color, cada docena de piezas de todas clases y tamaños. . . . .
- de china ó porcelana fabricada en Asia, la imitada á Europa, y toda clase de china de todas partes: cada docena de piezas de todos tamaños. . . . .
- Idem de china en floreros . . . . .
- P. *Piedras minerales*. En seguida de esta partida, folio 18 del arancel, póngase ó añádase:
- Piedras minerales no elaboradas que se introduzcan en pedruzcos pequeños destinados al estudio de los diferentes ramos de mineralogía, bien sea para los establecimientos científicos, ó para los aficionados á esta ciencia. . . . .

## DECIMATERCIA CLASE.

- A. Acero en barra sin labrar. . . . .
- labrado. . . . .
- C. Clavazon de hierro, como son clavos y tachuelas de todos tamaños, incluso los estoperoles de lo mismo para tonos. . . . .
- E. Entenallas, tornos ó tornillos de todos tamaños, é incluso las clavijas: en la letra H, partida de *tornos ó tornillos de hierro*. . . . .

COMERCIO EXTRANJERO.

GENEROS NACIONALES.

Entrada.			Salida.			Consumos.				Administracion.	
Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Europa.	Ultramar.				
						Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	
8.	30.	...	2.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
p.	p.	p.	50.	10.	...	...	...	...	...	...	2.
tanteo.	30.	...	fact.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
100.	25.	...	100.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
tanteo.	25.	...	fact.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
50.	20.	...	25.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
60.	30.	...	50.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
p.	p.	p.	40.	2.	...	...	...	...	...	...	2.

H



- H. Herraduras de todos tamaños. . . . .
- Herrages para puertas, ventanas y muebles, en que se comen aldabillas, bisagras, pernios, cantoneras, candados, chas ó garruchas, poleas, cerraduras ó cerrajas con llaves, cerrajas, cerrojos, fallebas, muelles, goznes, pasadores, pesabillage para guarniciones de cáballerías, sortijas y ganchos para cortinas, todo de hierro y de todas clases y tamaños.
- tornos ó tornillos pequeños de hierro de banco, de mar y de tenenallas para cerrajeros, plateros y otros oficios, incluso tornillos de rosca llamada de *madera* de todos tamaños.
- tornillos de hierro de armar ó con tuerca de hierro. . . . .
- Hierro forjado en barras y planchuelas, bergajon, tochos, dradillo, redondo, cabillas y llantas. . . . .
- hierro dicho, teniendo tres pulgadas de grueso y seis de anchura.
- hierro dicho redondo de seis pulgadas de circunferencia.
- hierro labrado en chapas, flejes ó aros de fandería para pajareras.
- dicho de ferrería ó martinete. . . . .
- Hierro labrado para balcones y rejas, palanquetas, picos y danetas ó mazos grandes. . . . .
- labrado en azadones, rastros, palas, paletas, hijadas, y otras herramientas de labranza. . . . .
- en anclas y anclotes sueltos y en pesas para pesar. . . . .
- en pailas, parrillas, braseros, chufetas, ollas; cazos, choteros, calderas, marmitas, candiles, cuchillas, y en utensilios ó piezas de batería de cocina, estañadas ó sin estañar, en grandes ó pequeños para coger animales, en cadenas grandes y pequeñas, en collares para perros, en hornillas, estufas,

COMERCIO EXTRANJERO.

GENEROS NACIONALES.

Entrada.			Salida.			Consumos.				Administracion.	
Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Europa.	Ultramar.				
Núm. peso, medida.						Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	
oc.	p.	p.	p.	18.	2.	...	...	...	...	...	2.
ib.	p.	p.	p.	2.	2.	...	...	...	...	...	2.
—	10.	30.	..	10.	2.	..	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	aval.	2.	..	...	...	...	...	2.
q. <sup>1</sup>	p.	p.	p.	50.	2.	..	...	...	...	...	2.
—	80.	30.	..	60.	2.	..	...	...	...	...	2.
—	80.	30.	..	60.	2.	..	...	...	...	...	2.
—	140.	30.	..	100	2.	..	...	...	...	...	2.
—	160.	30.	..	120	2.	..	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	122	2.	..	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	145	2.	..	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	145	2.	..	...	...	...	...	2.

- fuegos, morillos, tenazas, paletas ó badiles y otras piezas p  
chimenea, aun cuando tengan algun adorno ó guarnicion  
metal. . . . .
- en sartenes de todas clases. . . . .
- en catres y camas de todos tamaños y labores. . . . .

## NOTA.

La partida penúltima, folio 196 del arancel general, que emp  
za en *copa de plancha en forma de sartenes* queda enteram  
te suprimida.

Hierro labrado en yunques, bigornias y tases para varios oficio  
Hilo ó alambre de laton de todos gruesos y clases, incluso el  
gratas, espinetas, claves y otros instrumentos. . . . .

- de hierro de los mismos gruesos y clases, esto es, desde el  
delgado que sirve para instrumentos de música y para car  
hasta el mas grueso que sirve para varilletas. . . . .
- P. Plomo en barras ó planchas. . . . .
- en municiones ó labrado. . . . .

## DECIMACUARTA CLASE.

- O. Oro en pasta, barras, polvos y tejos por su valor. . . . .
- en panes macizos idem. . . . .
- acuñado idem. . . . .
- extrangero idem. . . . .
- P. Plata acuñada ó moneda española. . . . .
- extrangera. . . . .
- en pasta, en barras ó en piezas viejas por su valor. . . . .

COMERCIO EXTRANJERO.

GENEROS NACIONALES.

Núm., peso, medida.	Entrada.			Salida.			Consumos.		Administracion.
	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Europa.	Ultramar.	
							Valor.	Tanto por ciento.	
lb.	p.	p.	p.	3.	2.	..	...	...	2.
loc.	p.	p.	p.	24.	2.	..	...	...	2.
lb.	p.	p.	p.	aval.	2.	..	...	...	2.
@.	p.	p.	p.	50.	2.	..	...	...	2.
lb.	12.	25.	...	12.	2.	..	...	...	2.
	8.	10.	...	8.	2.	..	...	...	2.
1. <sup>1</sup>	p.	p.	p.	50.	2.	..	...	...	2.
	p.	p.	p.	80.	2.	..	...	...	2.
	...	1/30	...	...	2.	..	...	...	...
	...	1/30	...	...	2.	..	...	...	...
	...	1/30	...	...	1/2	..	...	...	...
	...	1/2	...	...	1/4	..	...	...	...
libre.	...	...	...	...	2.	..	...	...	...
	...	1.	...	...	1/2	..	...	...	...
	...	1/20	...	...	3.	..	...	...	...



- en vajilla remachada idem. . . . .
- macuquina idem. . . . .
- R. Relojos de longitud de oro y plata y los de metal dorados  
navegacion. . . . .

## DECIMAQUINTA CLASE.

- C. Corcho labrado en tapones. . . . .  
Corteza de alcornoque, roble, encina y cualquiera otra para  
tir, molida. . . . .
- L. Leña para quemar y carbon de vegetales, con inclusion del  
y del hueso de aceituna ó errax. . . . .
- M. Maderas finas, como son las de box, ébano, cedro, cativo ó  
gle, caoba, caobilla, ronron, cerezo, granadillo, plátano,  
bo, tejo, manzanillo, aliso, avellano, enebro, naranjo, n  
palo de rosa para taller, rosadillo, de amaranto, de viol  
palijandro, gateado, ferrey, y las demas que sirven para  
de ebanistería y tornería, construccion de instrumentos de  
sica y otros artefactos de lujo, ya vengan en tronco, tablas  
des ó pequeñas, ó en piezas de cualquiera figura. . . . .
- P. Palo campeche. . . . .
- T. Tablones de pino de Holanda y del Norte hasta once pulgad  
ancho y tres de grueso. . . . .

Madrid 18 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*,  
dente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de*  
*res*, Diputado Secretario.

GOMERCIO EXTRANJERO.

GENEROS NACIONALES.

Entrada.	Salida.			Consumos.					Administracion.	
	Europa.	Ultramar.		Europa.	Ultramar.		Ultramar.			
Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.
...	1/2.	...	...	3.	...	...	...	...	...	...
...	1/2.	...	...	2.	...	...	...	...	...	...
30.	2.	...	30.	2.	...	...	...	...	...	2.
p.	p.	p.	14.	2.	...	...	...	...	...	2.
p.	p.	p.	p.	p.	p.	12.	...	...	...	2.
10.	10.	...	12.	2.	...	...	...	...	...	2.
160.	20.	...	120	2.	...	120	2.	...	...	2.
42.	2.	...	6.	2.	...	6.	2.	...	...	2.
20.	2.	...	20.	5.	...	...	...	...	...	2.

## DECRETO XXXIII.

DE 20 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Se rectifican las bases orgánicas del arancel general de aduanas.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente rectificacion de las bases orgánicas del arancel general de aduanas, contenidas en el decreto de las Córtes ordinarias de 5 de Octubre de 1820.

ARTICULO 1.º Habrá un solo arancel general de aduanas en toda la Monarquía Española, salvo las modificaciones que hayan de hacerse en las provincias de Ultramar é islas Canarias, segun su localidad y particulares circunstancias. Este arancel empezará á regir en cada punto de la Monarquía desde el dia en que alli se publique el presente decreto, lo cual harán inmediatamente que le reciban las Autoridades á quienes corresponda.

ART 2.º Cada año confirmarán ó rectificarán las Córtes el arancel de aduanas segun convenga.

ART. 3.º El arancel general de aduanas se recopilará por orden alfabético, que contenga sin excepcion alguna los artículos ó efectos de todas clases y especies conocidas en el comercio general de las naciones, y aquellos que se presenten ó se conozcan de nuevo, ó que circulen bajo distinta forma. Se harán los adeudos por número, peso ó medida, y por los valores; señalándose el derecho con arreglo al modelo dispuesto por la junta especial de Aranceles, establecida con dicho objeto por Real orden de 13 de Abril de 1816. Se distinguirán la entrada y la salida en dos divisiones. La primera se subdividirá en tres columnas ó casillas; á saber: en la primera se anotará el número, peso ó medida sobre que ha de regularse el derecho, ya sea de entrada, de salida ó de consumo, sin alteracion en la unidad que

se establezca para la entrada. En la segunda se anotará el valor de la unidad de cada artículo contribuyente; y en la tercera el tanto por ciento que deba contribuir á la entrada. La segunda division contendrá dos columnas ó casillas, en las que, refiriéndose al número, peso ó medida de la primera columna de la entrada, se anotará el valor en una, y el tanto por ciento del derecho de salida en otra. A las dos divisiones expresadas de entrada y salida se añadirá otra para señalar el derecho de consumos en los países de la Monarquía Española en Europa y en Ultramar de los frutos ó géneros nacionales que le paguen, con tres columnas unidas á las cinco de las dos anteriores divisiones, anotando en la sexta el valor contribuyente. En la séptima el tanto por ciento sobre la misma unidad del propio artículo que pague el fruto ó género de Ultramar en Europa; y en la octava lo correspondiente á este derecho de consumo que pague algun artículo en Ultramar; á cuyas columnas se añadirá otra, que será la novena y última, en la que se señalará la cantidad de moneda fija correspondiente al dos por ciento de administracion en los casos en que por razon de transporte hecho por la via exterior ó marítima, ó á la salida de las aduanas para el extranjero por mar ó tierra; deberá pagarse, segun se dirá en el art. 33, calculándose dicho dos por ciento sobre los valores de la segunda, ó de la sexta columna, ó sobre la estimacion que haya de hacerse de los géneros segun sean ó nacionales ó extranjeros, y en el modo que corresponda á los casos de diferentes avalúos. El pago de derechos en los pocos artículos del arancel, en que se usa de la palabra tanteo, se hará bajo las reglas que se prescriban en un reglamento particular aprobado por las Cortes, que se insertará en el arancel general.

ART. 4.º Se cobrará por cuenta de la Hacienda pública un solo derecho en la entrada y salida de los géneros de comercio extranjero, segun se nota en el proyecto y modelo formado por la junta especial de Aranceles, y en las casillas correspondientes se ex-



presará únicamente el derecho asignado á la bandera nacional.

ART. 5.º En los casos en que se permite la introduccion ó exportacion en buques de pabellon extranjero pagarán los géneros de sus cargamentos á la entrada ó salida el derecho señalado en el arancel general , y una cuarta parte mas. Estarán sujetos á pagar igual derecho, con el mismo aumento dela cuarta parte, los cargamentos de los buques nacionales que procedan de puertos extranjeros situados en la Península, como son los de Portugal y Gibraltar, y tambien los que procedan de la costa de Marruecos.

ART. 6.º Una vez despachados los géneros, ya sea por entrada, ya por salida, por consumo ó circulacion por la via exterior, se deberán pagar los derechos de arancel, sin que se haga devolucion ni rebaja por extraer los introducidos, ni por entrar los exportados, ni por ningun otro motivo, á menos que sea por justo reintegro de algun error de cuenta ó de pago.

ART. 7.º Tampoco se concederá premio, gratificacion ó rebaja de derechos de arancel para estimular la entrada ó la salida de género alguno, sino cuando oyendo al Gobierno lo acuerden las Cortes. En Ultramar cuando la necesidad pública lo reclame á juicio del Gefe político, del Intendente y de las Diputaciones provinciales, podrán rebajarse ó suprimirse los derechos que algun fruto ó género (no siendo oro ó plata) pagare á la salida por regla general de arancel; oyendo antes á los Ayuntamientos y Consulados territoriales, y dando parte al Gobierno para la aprobacion de las Cortes.

ART. 8.º Los géneros nacionales ó extranjeros de toda clase que no sean prohibidos circularán libremente en lo interior de los dominios de la Monarquía desde la línea de precaucion que se establezca sin necesidad de guias; y tambien será libre la circulacion de los frutos y géneros nacionales en el territorio intermedio de dicha línea y la de las aduanas de las costas y fronteras; pero habrá de hacerse con guias cuando los géneros sean ex-

trangeros. Asimismo será libre de derechos y con guías la circulacion por la via exterior de aduanas ó del mar entre los pueblos de una misma provincia; pero para circular por esta via exterior ó marítima de una provincia á otra se observarán las reglas siguientes:

ART. 9.º Se hará exclusivamente con buques de bandera nacional, observándose las disposiciones de arancel, la circulacion ó trasporte por la via exterior de toda clase de géneros de un puerto ó fondeadero á otro habilitados para este tráfico, con la distincion que expresan los dos artículos siguientes en todos los países de la Monarquía Española, y entre sí recíprocamente via recta.

ART. 10. Los géneros nacionales que por dicha via exterior circulen ó se trasporten pagarán por ahora en las aduanas del puerto de su salida un dos por ciento por gastos de administracion, y en la del puerto de su entrada serán libres de derechos de aduanas, á excepcion de lo que á algunos géneros se señalará por derecho de consumo; pero cobrado una vez el dos por ciento de administracion en cualquiera punto de la Monarquía, no se volverá á cobrar en ningun otro puerto el propio derecho por un mismo género.

ART. 11. Los géneros extranjeros introducidos posteriormente al referido decreto de 5 de Octubre de 1820, y que hayan pagado los derechos correspondientes á su entrada en la aduana de algun puerto de la Península, podrán circular y trasportarse por la via exterior ó marítima á otro puerto de la Península, ó extraerse al extranjero, pagando el dos por ciento de administracion en la aduana de su salida, y nada en la de su nuevo destino; pero no se podrán trasportar á ningun puerto ultramarino de las Españas á menos que se sujeten al pago de segundo derecho de entrada como género extranjero. Esto mismo se observará con los géneros extranjeros introducidos por alguna aduana en América ó en Asia, los cuales podrán circular y trasportarse por la via exterior ó marítima de un puerto á otro de aquellos pai-

ses; pero no podrán trasportarse de una region á otra, ni tampoco á la Península, sin el nuevo pago de derechos. Cuando se despachen por entrada en los puertos de primera y segunda clase frutos ó géneros procedentes de los depósitos ó trasbordos dispuestos en los artículos 26 y 37, para formar parte de algun registro ó cargamento que pase de una á otra de las diferentes regiones expresadas, se cobrará una sola vez el derecho señalado por arancel.

ART. 12. El buque nacional que en su navegacion de cabotage para la circulacion ó transporte de un puerto á otro español de géneros extranjeros introducidos, ó de los nacionales que pagan el derecho de consumo, fondee ó toque en puerto extranjero, y de algun modo se justifique, aunque ni en su patente de sanidad ni en el rol de la tripulacion conste que se haya detenido, deberá pagar en el puerto de su destino, ó donde descargare, los derechos de entrada y de consumo de todos los géneros indicados de su cargamento, sin que obste el que los traiga con guias ó registros en que aparezca haber ya satisfecho dichos derechos, y sin perjuicio de las demás penas por infraccion de las leyes sanitarias, marítimas y fiscales. Estos derechos se devolverán cuando por los tribunales de comercio se declare la arribada forzosa por avería gruesa, con arreglo á las leyes y ordenanzas que gobiernan.

ART. 13. Los géneros extranjeros que no se hayan introducido y se hallen en alguno de los depósitos de los puertos en que sean permitidos los de primera clase, podrán trasportarse únicamente en buques españoles de cualquiera porte de los mismos depósitos para introducirse por otro puerto habilitado de las Españas, sin pagar el dos por ciento de administracion, ni otro de salida, ni el derecho de entrada, hasta que se verifique la introduccion del género en el puerto de su destino; observando empero lo que previene el art. 18 y las reglas del depósito.

ART. 14. En el caso prevenido en el artículo ante-

rior no se permitirá embarcar en los mismos buques de transporte, cuando se dirijan á puerto especialmente habilitado de la España europea y sus islas adyacentes, ningun género extranjero antes introducido, ni en el puerto del primer embarco, ni en otro de escala, á no ser que se sometan antes y en el primer puerto al despacho, pago ó fianza de los derechos de entrada, los géneros extranjeros que quieran embarcarse del depósito; pero las embarcaciones españolas que desde la Península se dirijan á los puertos de Ultramar ó vice-versa, podrán llevar ó traer efectos nacionales y extranjeros ya introducidos, distinguiéndose unos y otros con diferentes registros.

ART. 15. Los géneros nacionales sujetos al derecho de consumo que quieran sacarse de un depósito para introducirse por otro cualquiera puerto habilitado de las Españas, podrán trasportarse en todo buque español, aun en aquellos que al propio tiempo lleven efectos extranjeros que ya esten introducidos, con tal que paguen ó afiancen los derechos correspondientes á la clase respectiva de estos géneros.

ART. 16. No será permitido que un mismo género, una vez depositado en algun puerto de depósito de todos los paises de España, pase á otro de la misma clase.

ART. 17. Todo buque español podrá traficar desde cualquier puerto de los especialmente habilitados en todas las Españas á otro cualquiera extranjero, importando y exportando géneros de lícito comercio, con arreglo á las disposiciones del arancel general y demas relativas á la materia.

ART. 18. Los géneros extranjeros que de Europa pasen á Ultramar, si pagan los derechos de entrada en algun puerto habilitado de la Península, se calcularán sobre los valores del arancel general; mas si no los quisiesen pagar hasta llegar á un puerto habilitado de Ultramar, segun el artículo 13, se calcularán los derechos por las cantidades señaladas en el arancel general y una sexta parte mas; y si los géneros se hubiesen cargado en puer-



to extranjero , entonces se añadirá á las cantidades contribuyentes del arancel un tercio mas para el derecho, sin perjuicio del recargo de la bandera extranjera , perceptible únicamente sobre las cantidades ó valores que resulten del arancel conforme al artículo 5.º : igual regla se observará recíprocamente con los géneros extranjeros que de Asia pasen á Europa ó á las Américas, y de estas á Europa ó Asia.

ART. 19. Los buques extranjeros mercantes se admitirán en todos los puertos de la Monarquía Española, conforme sean admitidos los buques españoles de comercio en los puertos extranjeros respectivos de cada nacion. En su consecuencia todo buque extranjero que para remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de víveres necesarios á su tripulacion, ó por otra causa de necesidad llegue con este solo fin á cualquiera puerto de la Monarquía Española , sin objeto de embarcar ni desembarcar géneros de ninguna clase , será admitido y tratado en los mismos términos que en igualdad de casos y de circunstancias lo sean los buques españoles en los puertos extranjeros de cada nacion y de sus respectivas posesiones de Europa y Ultramar , sujetándose á la presentacion de manifiestos , á las visitas y guardas correspondientes ; y en cuanto al cobro del derecho de toneladas, anclages y demas que se pagan por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática ó cuarentena, será tratado segun lo sean los buques españoles en los respectivos puertos de cada bandera , guardándose en esto la mas rigurosa reciprocidad.

ART. 20. Cualquiera buque extranjero mercante que fondee en un puerto español con objeto de cargar ó descargar frutos y efectos comerciables de cualquiera clase, estará obligado á pagar los derechos de puerto que esten establecidos por razon de toneladas, anclage y demas; pero ínterin se forme y circule por el Gobierno , previa la aprobacion de las Córtes, la tarifa que deba regir con cada una de las potencias extranjeras, se adoptarán por punto general las reglas establecidas respecto de los Es-

tados-Unidos de América por Real orden de 20 de Octubre de 1817, y sus posteriores aclaraciones de 12 de Marzo y 16 de Mayo de 1818, y la de 13 de Marzo de 1820, las que para mayor inteligencia se insertarán á continuacion de este decreto.

ART. 21. Los buques extranjeros de mas de cuarenta toneladas podrán conducir á los puertos de depósito de primera clase, y extraer de ellos, los géneros extranjeros de lícito comercio, observando las reglas que se prescribirán en la concesion de los depósitos; y por los géneros de sus cargamentos que depositen ó reembarquen no pagarán otro derecho que el dos por ciento del depósito, á menos que los introduzcan por el mismo puerto en que únicamente pueden introducirlos, ó pase el término del depósito, y se consideren como introducidos, en cuyos casos pagarán los derechos de entrada.

ART. 22. Podrán tambien los buques extranjeros, cuyo porte exceda de cuarenta toneladas, extraer de los puertos que al efecto se habiliten en los países españoles para fuera de ellos géneros extranjeros de los que hayan sido introducidos, y nacionales, observando lo dispuesto ó que se dispusiere en las reglas del arancel general.

ART. 23. Igualmente se permitirá á los buques extranjeros del mismo porte de mas de cuarenta toneladas la conduccion de comestibles y de primeras materias que no puedan servir sin ser elaboradas, conforme sea permitida su entrada desde los puertos extranjeros á los que especialmente se habiliten en los territorios de España, y tambien los demas géneros ó efectos que en su entrada no adeuden mas que el derecho de administracion, debiendo pagar los derechos sin beneficio de depósito, á menos que para lograrlo condujesen dichos efectos á los depósitos correspondientes.

ART. 24. Por las aduanas fronterizas que al efecto se habiliten se permitirá únicamente la entrada de los géneros, frutos ó efectos no prohibidos del suelo y fábrica de las naciones confinantes y contiguas al territorio en que esté respectivamente situada cada aduana, como

tambien la salida de los géneros extranjeros de toda clase introducidos, y los nacionales, con arreglo al arancel general, en carros ó acémilas, segun lo permitan los terrenos, y mejor disponga el Gobierno para evitar el contrabando. En los adeudos de los géneros extranjeros que se introduzcan por tierra se exigirá un dos por ciento mas sobre los valores de los géneros, segun las reglas de arancel, para compensar en parte otros derechos, y los arbitrios consulares y de puertos que deben pagar los mismos géneros trasportados por mar.

ART. 25. Todo lo que sea prohibido ó permitido en cualquiera parte de la Monarquía Española, por regla general lo será en todas, á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclamen en beneficio comun de los españoles.

ART. 26. Se establecerán depósitos para el comercio marítimo en los puertos que á propuesta del Gobierno aprobaren las Cortes. Estos depósitos serán de dos clases. Los de primera servirán para depositar géneros nacionales sujetos al pago de derechos de consumo y géneros extranjeros. Los de segunda serán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo, pero no para géneros extranjeros. Ninguno de ambas clases podrá establecerse en puerto no seguro ó indefenso, ó que no tenga abrigo para los buques en amaraderos permanentes y fortificacion que los defienda, y en que no se hallen á la inmediacion del puerto la aduana y edificios necesarios para el depósito, y un Consulado marítimo, ó una junta de comercio de tres individuos, que se nombrarán por los comerciantes reunidos de los lugares respectivos de los depósitos; y entre los puertos en que concurren estas circunstancias se escogerán los que sean de mayor extraccion de frutos ó artefactos del pais.

ART. 27. Las demas reglas fundamentales para la concesion de los depósitos formarán el objeto particular de una instruccion, que se insertará en el arancel general, y se ratificará ó rectificará cada año. La misma re-



gla se observará para señalar, conservar, conceder ó revocar, á propuesta del Gobierno, las distintas habilitaciones de puertos que convenga al intento de este nuevo sistema, á fin de conciliar el bien de la agricultura, de la industria y del comercio con el de las rentas públicas.

ART. 28. Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren, ó los que no se hayan comprendido en el arancel general despues de publicado, se valuarán en las aduanas, fijándoles el derecho que proporcionalmente paguen otros con los cuales tengan analogía ó semejanza, ejecutándolo los administradores sin causar detencion al comercio; pero dando parte de la novedad á la Direccion general de Hacienda pública para los usos convenientes.

ART. 29. Las prohibiciones de entrada y salida de géneros en los paises de la Monarquía Española formarán un artículo separado, notándose ademas sus nombres en el arancel general en el lugar que les corresponda por el orden alfabético, y serán objeto de una determinacion separada, que se confirmará ó rectificará en cada legislatura.

ART. 30. Los buques mercantes, así nacionales como extrangeros, se considerarán como un artículo de comercio, y se permitirá ó prohibirá su compra y venta, segun convenga y se disponga en el arancel general cada año, y se nacionalizarán todos los que pertenezcan á propietarios españoles.

ART. 31. Al margen izquierdo de las casillas del arancel general se dejará en blanco todo el espacio posible, á fin de anotar las advertencias útiles y necesarias para la mayor inteligencia y correcciones sucesivas.

ART. 32. Para los adeudos de los sólidos y líquidos solo se reconocerán en el arancel general el peso y la medida de Castilla, y para el pago de los derechos de navegacion la tonelada española; y en cuanto á la moneda los reales de vellon efectivos, y no nominales ni imaginarios.



ART. 33. El *máximo* de los derechos que se imponga á los géneros extranjeros en su entrada será treinta por ciento sobre los avalúos del arancel general, y el *mínimo* por administracion dos por ciento en la entrada, en la reexportacion y en la salida por mar para la circulacion interior. El *máximo* de los géneros nacionales de salida para el extranjero será de diez por ciento sobre dichos avalúos, y el *mínimo* el dos por ciento de administracion para dicha salida, y para la de la circulacion interior por mar de provincia á provincia en los casos debidos. El *máximo* de los derechos de consumo de los géneros nacionales que hayan de pagarlos, será el diez por ciento sobre los expresados avalúos, sin limitar el *mínimo*, pues habrá géneros enteramente libres de este derecho.

ART. 34. Entre los derechos *máximo* y *mínimo* de las clases expresadas en el artículo anterior habrá las graduaciones convenientes, segun los principios que rigen en esta materia.

ART. 35. Los arbitrios que para obras de puertos, escuelas ú otros objetos de utilidad pública ó particular del comercio cobren los Consulados ú otras Administraciones distintas de la de la Hacienda pública con autorizacion de las Córtes en los despachos de aduanas, se figurarán en el mismo documento en que esten los derechos nacionales, y el cobrador particular de las diversas Administraciones tendrá su despacho dentro de la aduana en el parage mas inmediato á la Tesorería.

ART. 36. En los depósitos de primera clase ademas de los frutos y géneros de lícito comercio se podrán depositar los prohibidos luego que esté formado por el Gobierno y aprobado por las Córtes el reglamento correspondiente; y se permitirá su exportacion al extranjero y á Ultramar desde los depósitos de Europa, asi como de los de Ultramar será permitida la exportacion y traslacion de dichos géneros prohibidos, segun las reglas prescritas ó que en adelante se prescribieren.

ART. 37. En los puertos de depósito de primera clase se permitirán con las precauciones convenientes, sin el pago del derecho del arancel, los trasbordos de los efectos así nacionales como extranjeros que dentro de veinte y cuatro horas de la llegada de los buques conductores se manifiesten de tránsito para otros puertos nacionales, á excepcion de los casos en que quieran habilitarse ó despacharse los efectos extranjeros para su entrada, que se deberán desembarcar para practicar el reconocimiento, peso, número, medida, sello, y demas actos del despacho.

ART. 38. El permiso de los depósitos de primera y segunda clase se concederá por el tiempo de dos años, pagándose en el primer año el dos por ciento, y en el segundo el uno por ciento, conforme al reglamento de depósitos.

ART. 39. El presente decreto se imprimirá y comunicará inmediatamente por el Gobierno á quienes corresponda; remitiendo egemplares de las variaciones hechas en el arancel general, ínterin se incluyen en la reimpresion que se haga en la nueva forma acordada en la tercera base orgánica. Madrid 20 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Pala-rea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXXIV.

DE 21 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Se permite por tiempo determinado el despacho para Ultramar, la introduccion y consumo en la Península de los géneros antes permitidos y ahora prohibidos, existentes en los depósitos de los puertos.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se permite el despacho para Ultramar de todos

los géneros existentes en el depósito de Cadiz, y en cualquiera otro depósito de los puertos de la Península é islas adyacentes, que eran permitidos antes de regir el arancel general de 5 de Octubre de 1820, pagando todos los derechos de entrada del extranjero, y salida para Ultramar, que estaban establecidos antes de publicarse dicho arancel.

2.º Se permite igualmente la introduccion y consumo en la Península é islas adyacentes de los mismos géneros existentes actualmente en dichos depósitos, que son ahora prohibidos, y eran antes permitidos, pagando los derechos establecidos con anterioridad á dicho arancel general, sujetándose los introductores á exportar para el extranjero ó Ultramar los efectos que no se consuman dentro del término de un año, prefijado por las presentes Cortes en sus decretos de 17 de Noviembre y 1.º del corriente para los tejidos de seda y lana. Los introductores que quieran usar de la facultad que concede este segundo artículo habrán de hacer la introduccion en el término de sesenta dias contados desde la publicacion de este decreto. Madrid 21 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXXV.

DE 21 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Sobre el modo con que han de verificarse en el Cuerpo de Artillería los exámenes prevenidos en el artículo 66 del decreto orgánico del Ejército.*

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

ARTICULO PRIMERO. Cada seis meses se examinarán los doce Subtenientes mas antiguos del Cuerpo de Artillería en los Departamentos en que tengan su destino.

ART. 2.º El examen de que trata el artículo anterior,



que ha de reducirse solamente á comprobar la instruccion de los expresados en la parte práctica y en el servicio del arma en todos los casos, se hará por una Junta, compuesta del Gefe de Escuela, que presidirá el acto cuando no asistiere el Subinspector, de los Gefes del Regimiento y cuatro Capitanes mas antiguos del mismo, de los demas Gefes del Departamento, y del Profesor y Ayudante de la Escuela teórico-práctica. Estos últimos harán las preguntas que estimen convenientes, sin perjuicio de que los demas hagan tambien las que les parezca para su mayor satisfaccion.

ART. 3.º La aprobacion ó desaprobacion será á pluralidad de votos, contrayéndose estos precisamente á la censura de *aptos ó no aptos*: los que obtuvieren la primera optarán por antigüedad á las vacantes que ocurran de Tenientes del Cuerpo, y aquellos en quienes recayere la segunda no podrán ser ascendidos hasta que en los exámenes sucesivos acrediten su suficiencia.

ART. 4.º Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los Subtenientes mas antiguos, cuando se hallen en campaña, ocuparán las vacantes de Tenientes, aunque no hayan sufrido el examen expresado. Madrid 21 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXVI.

DE 21 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Se establecerá en la Península un Resguardo marítimo para que tengan efecto las leyes de sanidad y de Aduana pública, y se proteja el comercio y industria y marina.*

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

ARTICULO 1.º Se establecerá en la Península un Res-



guardo marítimo , á fin de que tengan cumplido efecto las leyes de sanidad y de la Hacienda pública , y sean protegidos los intereses del comercio , de la industria y de la marina nacional. ART. 2.º La fuerza de este Resguardo constará de cinco bergantines ó buques de fuerza de diez y ocho á veinte y dos cañones , y de quince buques menores con las escampavías , lanchas ó falúas de auxilio que se consideren necesarias. ART. 3.º Los buques del Resguardo marítimo se armarán y tripularán de cuenta de la Hacienda pública ó por contratas , segun mas convenga para la mayor brevedad , eficacia y economía de este armamento. El servicio que hicieren los Oficiales de la Armada á quienes el Gobierno tuviere á bien emplear en el Resguardo marítimo será considerado para los ascensos de su carrera. ART. 4.º Todas las presas que haga el Resguardo marítimo se adjudicarán íntegra y brevemente á los aprehensores y auxiliadores , observándose las reglas siguientes : Cuando los efectos aprehendidos sean extranjeros y de las clases admitidas para el comercio , satisfarán los derechos debidos á la Hacienda pública por los aranceles ; y cuando dichos efectos sean de las clases de los prohibidos se depositarán y venderán con sujecion á las reglas que rijan en los depósitos de géneros prohibidos para su exportacion : cuando sean efectos nacionales , cuya salida esté permitida ó prohibida , se adjudicarán á libre voluntad de los aprehensores , sin perjuicio de la observancia de las disposiciones de aranceles , en caso de quererse exportar dichos efectos por cuenta de los aprehensores. ART. 5.º Se concederá ademas á los Resguardos de mar y tierra uno por ciento de los productos totales de las aduanas de la Península. ART. 6.º Se restablecerá y generalizará el establecimiento de vigías tan pronto como lo permita el estado de la Tesorería nacional , aprovechando los que ya se hallan habilitados por algunas Comandancias militares de tierra y de mar con dicho nombre ó con el de torreros , á fin de que situados en los mejores puntos de nuestras costas , se avisten y comuniquen entre sí lo que

ocurriere por medio de señales y veredas. El servicio que los vigías hagan en este ramo deberá ser sin perjuicio de los demas convenientes al bien público. ART. 7.º Aunque los vigías deberán depender principalmente de los Capitanes generales ó Gefes militares superiores de sus distritos, como establecimiento dependiente del Ministerio de Guerra, y cuyo coste entrará en su presupuesto, estarán sin embargo obligados á cumplir lo que se disponga por parte del Ministerio de Hacienda, y lo que les encarguen los Comandantes de los Resguardos, así de mar como de tierra, en cuanto sea compatible con su destino, á fin de reprimir el contrabando, y participarán del producto de las aprehensiones á que cooperen segun se señale por reglamento. ART. 8.º Los Capitanes de puerto en esta calidad y en la de individuos comisionados del ramo de sanidad, ínterin se formen las nuevas ordenanzas de sus destinos, auxiliarán al Resguardo marítimo en cuanto puedan y sea conducente al bien del servicio nacional. ART. 9.º Los Comandantes generales ó Gefes de los departamentos, apostaderos, cruceros y de fuerzas navales de toda clase auxiliarán al Resguardo marítimo siempre que convenga al servicio nacional y al honor del pabellon español, y sea compatible con las demas atenciones encargadas á dichos Comandantes, con arreglo á las ordenanzas de la Armada y demas órdenes que les comprendan. ART. 10. El Gobierno propondrá á la mayor brevedad, y teniendo en consideracion los anteriores artículos, quanto sea necesario para el cumplimiento de este decreto. Madrid 21 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXXVII.

DE 23 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Al puerto de Xivara en la isla de Cuba se le declara de tercera clase.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se declara puerto de tercera clase el de Xivara jurisdiccion de Holguin en la isla de Cuba. Madrid 23 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXXVIII.

DE 23 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Se declara puerto de primera clase el de Cartagena.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se declara puerto de primera clase el de la ciudad de Cartagena. Madrid 23 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XXXIX.

DE 23 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Se prohíbe la entrada de libritos de panes de oro fino extranjero.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se prohíbe la entrada de libritos de panes de oro fino extranjero. Madrid 23 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XL.

DE 27 DE DICIEMBRE DE 1821.

### *Establecimiento general de Beneficencia.*

Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

#### TITULO PRIMERO.

##### *De las juntas de Beneficencia.*

ARTICULO PRIMERO. Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.º del art. 321 de la Constitucion habrá una junta municipal de Beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo, como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

ART. 2.º En las capitales y pueblos que tengan 400 vecinos ó mas se compondrá esta junta de nueve individuos, á saber: de uno de los Alcaldes constitucionales, que será presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un Médico y un Cirujano de los de mayor reputacion.

ART. 3.º En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma junta de siete individuos, á saber: del Alcalde constitucional, que será presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su de-



fecto de cirujía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

ART. 4.º En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico, ya del secular.

ART. 5.º Estas juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

ART. 6.º Los vocales electivos de las juntas de Beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo egercer sus funciones por el tiempo de dos años, y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y asi sucesivamente.

ART. 7.º Uno de los vocales de la junta desempeñará las funciones de Secretario, y otro las de Contador, ambos elegidos por la misma junta, y aprobados por el Ayuntamiento.

ART. 8.º Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos, que la junta creyese ser necesarios un Secretario y un Contador, dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al Ayuntamiento, para que informando sobre ello á la Diputacion provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

ART. 9.º En el caso en que, á propuesta del Gobierno, las Córtes aprobasen la creacion de estas plazas, señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas á propósito para su buen desempeño, y los Ayuntamientos harán el nombramiento.

ART. 10. La depositaría de estas juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno ó de fuera de él, nombrado, á propuesta suya, por el Ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este encargo.

ART. 11. Las juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto, en los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

ART. 12. Las obligaciones de estas juntas serán: 1.º hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia: 2.º informar al Ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.º proponer arbitrios para su dotacion, y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4.º egecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos Ayuntamientos: 5.º recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de Beneficencia, y examinadas, pasarlas al Ayuntamiento con su censura: 6.º cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Ayuntamiento si notasen en alguno poco zelo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.º proponer al Ayuntamiento para los destinos de Directores y Administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen mas á proposito: 8.º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de Beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al Ayuntamiento para su direccion ulterior: 9.º presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

ART. 13. Para que la vigilancia de estas juntas sobre los establecimientos de Beneficencia sea mas efectiva, nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con la calidad de Visitador, estará encargado

de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres están bien asistidos.

ART. 14. Las juntas municipales preferirán en lo posible las hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de Beneficencia que les estén encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

ART. 15. Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos, ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

ART. 16. Estas juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derechura á las Diputaciones provinciales; las cuales en todo lo relativo al ramo de Beneficencia se entenderán con el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

ART. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el Cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su Teniente.

ART. 18. Estas juntas, ademas del Presidente, se compondrán de ocho individuos zelosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia junta á la municipal de Beneficencia.

ART. 19. Uno de los individuos de la junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario; otro las de Contador, y otro las de Depositario, debiendo haber, para custodiar los fondos, una arca de tres llaves, de las que tendrá una el Presidente, otra el Contador, y otra el Depositario.



ART. 20. No se manejarán por estas juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

ART. 21. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los expositos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

ART. 22. Donde no hubiese juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las juntas municipales de Beneficencia.

ART. 23. Las juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

ART. 24. Siendo las juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas sus atribuciones, y el modo de desempeñarlas.

## TITULO II.

### *De la administracion de los fondos de Beneficencia.*

ART. 25. Los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

ART. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de Beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.



ART. 27. Fondos generáles son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Cortes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de Beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las juntas respectivas en los pueblos.

ART. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de Beneficencia del reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

ART. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de Beneficencia, y socorros domiciliarios de cada pueblo, á juicio de las juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento; y si hubiere algun sobrante, con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

ART. 30. La recaudacion de los fondos generales de Beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Córtes; y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del Ayuntamiento, abonando á los recaudadores el 1 por 100 de lo que recauden.

ART. 31. Los fondos generales de Beneficencia estarán siempre á cargo del Tesorero de cada provincia, sin que por ningun título ni pretexto se puedan aplicar á otro objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad; pero el Gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de Beneficencia de otra, oidas las Diputaciones provinciales respectivas.

ART. 32. Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al Depositario, entregándole lo que hubiere cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la co-

branza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la junta municipal.

ART. 33. Los Depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las juntas respectivas de Beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

ART. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la depositaría, expresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se haya socorrido.

ART. 35. Los Ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las juntas municipales de Beneficencia, y con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la Contaduría de Propios de la provincia, recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos, y con estos requisitos se pasarán despues al Gefe político para su aprobacion.

ART. 36. La Diputacion provincial hará formar cada año por dicha Contaduría un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de Beneficencia de la provincia, en el que se expresarán los caudales sobrantes que existieren en caja; y con el visto bueno de la misma Diputacion, y aprobacion del Gefe político, le remitirá éste al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

ART. 37. En consecuencia quedan suprimidas todas las juntas gubernativas de las casas públicas de Beneficencia y sus oficinas, con inclusion de la del Fondo Pio Beneficial, y la Superintendencia de este ramo con respecto á las casas y establecimientos de Beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre hayan estado autorizadas al efecto, debiendo

arreglarse su sueldo á las disposiciones dadas en este punto por las Córtes.

ART. 38. Las juntas municipales de Beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo, que tengan la aptitud correspondiente.

ART. 39. Un reglamento particular prescribirá para los Contadores de las juntas de Beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion.

### TITULO III.

#### *De los establecimientos de Beneficencia.*

ART. 40. Los objetos que han de estar bajo la direccion y vigilancia de las juntas municipales de Beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

#### *De las casas de maternidad.*

ART. 41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos; uno de refugio para las mugeres embarazadas y paridas; otro para la lactancia de los niños, y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

ART. 42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mugeres, que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

ART. 43. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el séptimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.



ART. 44. Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mugeres acogidas, segun sus circunstancias, y la conducta pública que hubiesen observado.

ART. 45. Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mugeres refugiadas, y será expelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion.

ART. 46. El descubrimiento de alguna muger en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

ART. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

ART. 48. Pasando el tiempo que el Gobierno crea necesario despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna muger se permitirá ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, previo examen.

ART. 49. Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mugeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demas perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá expresarse en su particular reglamento.

ART. 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano.

ART. 51. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las juntas municipales de Beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policia.

ART. 52. Lejos de deber perjudicar á la buena opi-



nion de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado para conducirlo á la casa de maternidad, ó presentarle á la junta respectiva municipal de Beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la nación.

ART. 53. El Director de estas casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes, llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga expresar, para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

ART. 54. En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus Directores de las juntas municipales de Beneficencia.

ART. 55. En los pueblos donde no hubiese casas de maternidad estará á cargo de las juntas municipales de Beneficencia el cuidado de recibir los niños expósitos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.

ART. 56. Estas juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños expósitos ó abandonados nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr esto, los harán conducir con la seguridad y precaucion debidas á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poder formarles allí el asiento prescrito en el artículo 53.

ART. 57. Se practicarán tanto por los Directores de los establecimientos, quanto por las juntas municipales de Beneficencia, continuas y eficaces diligencias para colocar los niños expósitos y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

ART. 58. Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y ma-

dre , no hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona extraña , con propósito de cuidar de su crianza.

ART. 59. Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia , siempre que hubieren cumplido bien con su encargo y manifestaren voluntad de seguir criándolos.

ART. 60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia , serán trasladados al de crianza y conservacion.

ART. 61. Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

ART. 62. Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mugeres , cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza , debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en mas distinguido grado.

ART. 63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad , aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares , estarán bajo la tutela y curaduría de las juntas municipales de Beneficencia , con arreglo á las leyes.

ART. 64. Si estos individuos de las casas de maternidad adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices ó capitales , las juntas arriba expresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor , supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare , y reservando para el interesado lo que sobrare.

ART. 65. Los niños expósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres , y los huérfanos de padre y madre podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos , todo á discrecion de las juntas municipales de Beneficencia ; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que detèrminen las leyes.

ART. 66. Las juntas municapales de Beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados to-

dos sus derechos; y caso de que por cualquiera motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo , las expresadas juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

ART. 67. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados , los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas serán resarcidos por los padres en el todo , ó en la parte que pudieren , á discrecion de las juntas ; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna , les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

ART. 68. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado , será devuelto á sus padres que le reclamaren , los cuales con la intervencion de las juntas se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

ART. 69. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

ART. 70. Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños , la vigilancia que sobre ellos ejercerán asi las casas de maternidad como las juntas de Beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos , la educacion fisica y moral que haya de dárseles, y todo lo demas concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo , todo será materia de los reglamentos.

#### TITULO IV.

##### *De las casas de socorro.*

ART. 71. Habrá en cada provincia , segun lo exijan su extension y demas circunstancias , una ó mas casas de socorro para acoger á los huérfanos desamparados , y



niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad , como tambien á los impedidos , y á los demas pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.

ART. 72. Estas casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí , uno para hombres, y otro para mugeres-, de los cuales el primero será gobernado por un Director , y el segundo por una Directora; ambos adornados del zelo , conocimientos y demas circunstancias debidas.

ART. 73. Para conservar el buen nombre de estas casas , y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza , se prohíbe destinar á ellos por via de correccion ó castigo á ninguna persona , sea de la clase que fuere.

ART. 74. Ademas de la primera enseñanza que se proporcionará á los niños y niñas de estas casas , conforme á lo prevenido en los artículos 11 , 12 y 120 del reglamento general de instruccion pública , en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean mas análogos á las necesidades y producciones de la provincia ; tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

ART. 75. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza se le destinará al arte , profesion ú oficio á que mas disposicion tenga y él quiera elegir; procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la casa en cualquier pueblo de la provincia ; y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse , se entregará á un maestro de la casa , observándose lo mismo con las niñas , segun sus circunstancias.

ART. 76. A toda persona de uno y otro sexo que llegue ya á ganar mas de lo que la casa gastase en su manutencion , se le reservará el excedente en un fondo de ahorros , del modo que se prescriba en el reglamento.

ART. 77. En cuanto sea posible se proporcionará tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos , que siendo naturales de la provincia no



hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.

ART. 78. Para proporcionar estímulo al trabajo, en ninguna casa de socorro se trabajará por *jornal*, sino por *obra*, arreglándola segun la materia, naturaleza y calidad del trabajo.

ART. 79. No debiendo ya ser estas casas un encierro de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, y se proscribe para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

ART. 80. Ninguna persona podrá ser detenida en estas casas mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito de las juntas de Beneficencia, y la entrega de sus ahorros.

ART. 81. Cualquier individuo de la casa que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna muger amparada en la misma, ademas de sus ahorros, recibirá una gratificacion, mayor ó menor, segun las circunstancias de la interesada.

ART. 82. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mugeres amparadas en estas casas.

ART. 83. El pasto espiritual de las casas de socorro estará á cargo del Cura de la parroquia á que ellas pertenezcan: y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas casas, la junta de Beneficencia señalará una pension moderada al Cura, para que con ella pueda nombrar un Teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.

ART. 84. A proporcion del número de personas, fábricas, talleres y demas negocios que haya en cada una de estas casas, la junta de Beneficencia respectiva nombrará una, dos ó mas personas de la confianza del Di-

rector y Directora , para que á sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo , procurando emplear en esto los mismos pobres de la casa que hubiese idóneos al efecto.

ART. 85. Todo lo demas concerniente al orden , policía y administracion de estas casas será objeto de un reglamento particular.

## TITULO V.

### *De los socorros domiciliarios.*

ART. 86. Las juntas parroquiales de Beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

ART. 87. A este fin nombrarán un individuo de la junta , que con el título de Comisario de pobres estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios ; debiendo dar á la junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas , del número de pobres socorridos , y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros.

ART. 88. Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en la parroquia , de buenas costumbres , y tener oficio ú ocupacion conocida ; debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso.

ART. 89. Si la necesidad proviniese de falta de trabajo , las juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos , determinando la cantidad y calidad de dichas materias , segun las circunstancias de los interesados , y tomando las precauciones necesarias para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudacion.

ART. 90. En el caso de ser muchas las personas necesitadas , y tener que recurrir á la distribucion de algu-

na sopa económica , cuidará la junta de hacer trabajar á los socorridos , descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrare.

ART. 91. Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse , ó por otra cualquier causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio , será destinado por la junta al establecimiento de Beneficencia á que corresponda , facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viage , con prohibicion de pedir limosna durante él.

ART. 92. El extranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio , arte ó profesion útil , y se imposibilitare para ganar su sustento , participará de todos los socorros que la Nacion dispensa á los españoles necesitados , y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

ART. 93. En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro , ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley , no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretexto alguno.

ART. 94. Las Autoridades civiles vigilarán bajo su mas estrecha responsabilidad sobre este particular , dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda , segun sus circunstancias , con arreglo á las leyes.

ART. 95. Los Gefes políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza , cuyas autoridades locales , previos los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos , providenciarán lo conveniente , dando aviso á las juntas municipales de Beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

ART. 96. Mientras se plantifica este sistema tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva junta municipal de Beneficencia , la cual tomará al efecto los correspondientes informes ; y si fuere transeunte el que la solicite , no se la dará , á no



expresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

ART. 97. Las juntas de Beneficencia promoverán las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas; debiendo estas asociaciones excitar en casos extraordinarios el zelo de las juntas para el posible socorro de los presos, sin perjuicio de los demas establecimientos de Beneficencia.

## TITULO VI.

### *De la hospitalidad domiciliaria.*

ART. 98. En todos los pueblos de la Monarquía, segun sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermaren, á los que padezcan enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el artículo 88 de esta ley.

ART. 99. Las juntas parroquiales de Beneficencia, y en su defecto las municipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres en sus mismas casas los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó mas vocales, que bajo el título de enfermeros esten encargados de todo lo concerniente á este ramo.

ART. 100. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes, y oír el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inminentemente la vida de algun enfermo.

ART. 101. Los enfermeros darán cada semana á la junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la junta, para que esta provea por sí lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.



ART. 102. Para la asistencia de los enfermos las juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, previa la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al Gobierno, por conducto de los Ayuntamientos, á los que se presten gratuitamente al desempeño de este cargo.

ART. 103. En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea el asistir y socorrer á los socios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la junta de Beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la junta.

## TITULO VII.

### *De la hospitalidad pública.*

ART. 104. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los hospitales públicos.

ART. 105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oidos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas.

ART. 106. Ningun pueblo por grande que sea tendrá mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno, segun su poblacion y demas circunstancias.

ART. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos, que lo será siempre.

ART. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de trescientos enfermos, sino en los casos extraordinarios.

ART. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mugeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

ART. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

ART. 111. Ademas del competente número de enfermeros ó enfermeras habrá en cada hospital un Director dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

ART. 112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de capellanes, adornados de las circunstancias necesarias, para egercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

ART. 113. En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la junta municipal de Beneficencia, nombrado por ella, podrá egercer el cargo de Director, y el Cura del pueblo ó su Teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

ART. 114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigurosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las juntas municipales de Beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo y sin perjuicio de los actuales.

ART. 115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos, la ventilacion, limpieza y fumigaciones, el modo de depositar los cadáveres, la cantidad y calidad de los alimentos, el orden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el orden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los prac-

ticantes, el tiempo y modo de las visitas serán objeto del reglamento.

ART. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública las juntas municipales de Beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, previo el dictamen de los facultativos.

ART. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos podrán quedar á juicio del Gobierno, habiendo oido á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos.

ART. 118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

ART. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas; todo á juicio del Gobierno.

ART. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

ART. 121. En estas casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible segun el diferente caracter y período de la enfermedad.

ART. 122. El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamas se usarán en estas casas.

ART. 123. Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del médico.

ART. 124. Habrá un Director, á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

ART. 125. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las juntas de Beneficencia.

ART. 126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el órden y tiempo de las visitas todo será objeto de un reglamento especial.

## TITULO VIII.

### *Disposiciones generales.*

ART. 127. Todos los establecimientos de Beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al órden de policia que prescribe esta ley.

ART. 128. El Gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, sin que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

ART. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se propondrá por las juntas municipales de Beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si conviniesen en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de Beneficencia, cuidando las juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

ART. 130. Los contratos indicados en los dos artí-



culos anteriores estarán sujetos á la aprobacion del Gobierno.

ART. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion, y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la junta municipal de Beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

ART. 132. Se admitirán en todos los establecimientos de Beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la junta municipal, y aprobados por el Ayuntamiento.

ART. 133. Este plan de Beneficencia se irá planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

ART. 134. Todos los establecimientos destinados á objeto público de Beneficencia no mencionados en esta ley deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia, segun su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instruccion para ciegos y sordos-mudos, y cualesquiera otras casas cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos no estan comprendidos en esta ley.

ART. 135. El Gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuánto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de beneficencia, de cualquier clase que sean, proponiendo á las Cortes las reformas y economías que crea deben hacerse en su administracion.

ART. 136. Si reunidos estos fondos aun resultase un *deficit* para costear los establecimientos prescritos en

este plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrirlo permanentemente.

ART. 137. Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos destine á establecimientos de beneficencia los edificios públicos que crea mas á propósito, entre los que pertenecieron á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

ART. 138. Las Diputaciones provinciales propondrán al Gobierno los medios que juzguen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de Beneficencia.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 27 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

Palacio 23 de Enero de 1822. = Publíquese como ley. = *Fernando*. = Como habilitado interinamente para el Despacho de la Secretaría de la Gobernacion de la Península, *Francisco Javier Pinilla*.

## ORDEN

*Para que se proceda á la promulgacion de la ley de Beneficencia.*

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 27 de Diciembre próximo pasado sobre Beneficencia, sancionada por S. M. en 23 del mes de la fecha, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1822: = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. =

Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

## DECRETO XLI.

DE 27 DE DICIEMBRE DE 1821.

### *Ley orgánica de la Armada.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO.

#### *Almirantazgo.*

*Artículo 1.º* Habrá una Junta de Almirantazgo, compuesta de tres Oficiales generales, dos Capitanes de Navío, dos individuos del Comercio marítimo de la Península é islas adyacentes, otros dos de Ultramar, un Intendente, y un Secretario á propuesta del Almirantazgo. El Secretario del Despacho de Marina concurrirá siempre que lo estime conveniente, en cuyo caso presidirá, verificándolo en su ausencia el Oficial mas antiguo ó el de mayor graduacion.

*Art. 2.º* El Rey hará el nombramiento de los dos Comerciantes de la Península é islas adyacentes, que conforme al artículo anterior han de ser individuos del Almirantazgo, debiendo estos ser naturales de este reino, y hombres de caudal conocido, mayores de edad, de buena opinion y fama, y prácticos é inteligentes en las materias del comercio marítimo. Este mismo orden se observará para el nombramiento de los dos individuos de Ultramar, recayendo en personas que se hayan ejercitado en el comercio marítimo de aquellas provincias, y que reúnan las demas cualidades prevenidas en este artículo.

*Art. 3.º* Los Capitanes de Navío y los individuos del Comercio de la Península é islas adyacentes no podrán

permanecer en el Almirantazgo más de dos años, relevándose uno en cada año en sus respectivas clases: cumplidos que sean dos años desde el establecimiento del Almirantazgo saldrán los que por primera vez hubiesen sido nombrados, y entrarán otros dos en su lugar. Finalizado el año tercero de la creación saldrán los dos restantes del primer nombramiento, y se reemplazarán con otros dos para que sean de allí adelante bienales, guardándose este mismo orden para los años sucesivos. Los individuos de Ultramar no podrán durar más de tres años si fuesen de la América septentrional, y cuatro si de la meridional ó de las islas Filipinas.

*Art. 4.º* El Secretario no tendrá voto en los negocios.

*Art. 5.º* Las facultades y obligaciones de este Almirantazgo serán las que prescriben las ordenanzas al Director general de la Armada, al Mayor general y al Inspector general de Arsenales, cuyas funciones y destinos se extinguen, refundiéndose en el Almirantazgo.

*Art. 6.º* Además tendrá la dirección é inspección del cuerpo administrativo, la de los Observatorios, Depósitos hidrográficos, y cualesquiera otros establecimientos de la Marina; y tomando informe de las personas que estime convenientes, propondrá al Rey los medios que estime conducentes para dar á estos establecimientos científicos toda la protección, ampliación, dotaciones y mejoras de que sean susceptibles.

*Art. 7.º* Indicar al Gobierno la distribución que crea conveniente de la fuerza armada, y las personas que revisten los arsenales, escuadras y buques sueltos en las épocas y circunstancias que estime conveniente, y en general cuanto contemple útil y necesario para la mejor disciplina, administración, fomento y mejora, tanto de la marina de guerra como de la mercante en sus diferentes ramos, y representar fundadamente sobre los perjuicios que puedan originarse de las providencias del Gobierno, sin dejar por esto de obedecerlas.

*Art. 8.º* La Secretaría de Almirantazgo se compon-



drá de Oficiales militares y de los cuerpos facultativos y administrativo de la Armada á propuesta del Almirantazgo.

*Art. 9.º* Luego que llegare á puerto capital del departamento cualquiera buque de la Armada, comisionará el Almirantazgo al Oficial de graduacion de su confianza que haya de examinar los diarios de navegacion de los Oficiales, para que le informe del mérito respectivo y buen desempeño de los mismos en esta parte; y asi como el Almirante del departamento examinará el estado de disciplina y policia del buque, participando al Almirantazgo el resultado de este examen, si en los diarios ó noticias que trajeren dicho Comandante y Oficiales hubiere alguna que pueda contribuir al progreso de la hidrografia, el Almirantazgo cuidará de comunicarla inmediatamente al Director de este establecimiento.

*Art. 10.* Para atender al importante objeto de proteger la navegacion nacional por medio de convoyes y cruceros, en caso que las urgencias del Estado no permitan al Gobierno prestar á la Marina suficientes auxilios pecuniarios, podrá el Almirantazgo proponer al Gobierno para suplir esta falta en las ocasiones que ocurran, y con acuerdo de los interesados, algun arbitrio, bien sea sobre los buques y cargamentos que disfruten del beneficio del convoy, ó en otros análogos, con calidad de reintegro, en descuento de derechos y contribuciones, autorizándose al Gobierno para aprobarlo. En Ultramar tendrán esta facultad el Gefe de Marina con el Gefe político y la Diputacion provincial, oyéndose á los Consulados ó á las Diputaciones de comercio donde no los hubiere.

*Art. 11.* Las escuelas náuticas consulares estarán bajo la inmediata proteccion del Almirantazgo, quien cuidará de que su enseñanza sea uniforme por punto general, y de que se observe religiosamente el reglamento respectivo á ellas.

*Art. 12.* Protegerá igualmente la construccion naval y todos los ramos de industria marítima, proponiendo al

Gobierno cuanto tenga por conveniente en beneficio de estos ramos en general y de sus individuos en particular.

*Art. 13.* Las obras hidráulicas que traten de hacerse en cualquier puerto á expensas de algun pueblo ó corporacion particular no podrán emprenderse sin noticia previa del Almirantazgo, el cual informará al Gobierno á la mayor brevedad posible si son ó no útiles ó perjudiciales al puerto en que se intentaren hacer.

*Art. 14.* Asimismo propondrá al Gobierno, con previa noticia de los Consulados de las provincias marítimas del reino, las tarifas de los derechos que se hayan de exigir por los Cónsules y Vice-Cónsules de España en puertos extranjeros sobre los buques y efectos del tráfico nacional, expedicion de certificados, pasaportes ú otros documentos, á fin de que el Gobierno proponga á las Cortes lo que juzgue conveniente sobre ellas.

*Art. 15.* El Almirantazgo propondrá al Gobierno conforme á este principio la igualdad ó proporcion en los demas derechos que los buques acostumbran pagar en nuestros puertos por pilotage, linternas, salvotages &c.; la tarifa de los derechos de puerto que hayan de cobrarse á los buques extranjeros por razon del mismo pilotage, linterna, salvotage &c., tomando para el efecto las noticias correspondientes de los Cónsules y Vice-Cónsules nacionales en los puertos extranjeros.

## TITULO II.

### *Fuero militar.*

*Art. 16.* Queda abolido el fuero militar de Marina en todas las causas civiles y en las criminales que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos comunes.

*Art. 17.* Lo prevenido en el artículo anterior respecto á las causas criminales no tendrá efecto hasta que se establezca la distincion entre los Jueces de hecho y de derecho de que habla el art. 307 de la Constitucion.

*Art. 18.* Se reserva á la autoridad y jurisdiccion militar de Marina el conocimiento de las causas de detencion de presas de buques y piratería, siendo apresado el pirata por buque de guerra, como tambien las de combates navales.

*Art. 19.* El fuero personal que disfrutan los individuos de la Armada quedará reducido á las causas criminales por delitos puramente militares.

*Art. 20.* Son delitos de esta clase: 1.º Los que solo pueden cometerse por individuos militares ó marinos en actos del servicio militar, marítimo ó terrestre dentro de los cuarteles, de los arsenales, y de los astilleros ó buques de guerra en campaña ó en marcha. 2.º Los que se cometan por cualquier persona contra los militares ó marinos que se hallen en actos del servicio militar ó marineró. 3.º Los que se cometan por cualquier persona, ya sea dentro de los arsenales, buques de guerra, astilleros, cuarteles, maestranzas, almacenes, ú otros edificios ó fábricas de Marina, ó ya en perjuicio de los efectos que existan ó se custodien en los mismos. 4.º Los actos ejecutados por cualquier persona en auxilio de una escuadra enemiga.

*Art. 21.* Las ordenanzas de la Armada determinarán la autoridad y facultades de los Almirantes de escuadra, de los Comandantes de divisiones, convoyes y buques, y de los demas gefes, como responsables de las operaciones de guerra.

### TITULO III.

#### *Guardias Marinas.*

*Art. 22.* Habrá un número competente de Guardias Marinas, que señalará el Gobierno á propuesta del Almirantazgo. Los reglamentos fijarán el número de estos con que debe dotarse cada uno de los buques de la Armada.

*Art. 23.* El Gobierno les señalará un uniforme sencillo análogo á la clase de servicio á que estan destinados.



*Art. 24.* Para aspirar á estas plazas han de tener los que las pretendan las calidades siguientes: 1.<sup>a</sup> Que sean de buenas costumbres, sin ningun vicio ni enfermedad habitual, ni defecto de constitucion fisica, y que no bajen de doce años de edad. 2.<sup>a</sup> Que hayan recibido la primera enseñanza completa conforme al plan general de instruccion pública, y estudiado ademas gramática castellana y geografia. 3.<sup>a</sup> Deberán ademas haber estudiado en las escuelas náuticas ú otros establecimientos públicos ó privados aritmética y álgebra hasta ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea y esférica, cosmografía, navegacion, dibujo, y conocimiento del idioma frances ó ingles. En todas estas materias serán examinados los pretendientes, y se hará la debida censura sobre el mérito respectivo de cada uno de ellos.

*Art. 25.* Las circunstancias requeridas en los artículos anteriores se expondrán por los pretendientes al Comandante de Guardias Marinas que debe haber en cada departamento, y este se cerciorará de las que se exigen en los párrafos primero y segundo del artículo anterior para certificarlas á la junta de examen, y que esta admita á concurso á los que las tengan.

*Art. 26.* Los exámenes han de verificarse en la capital del respectivo departamento en junta que presidirá su Almirante, ó el Oficial mas caracterizado á quien aquel delegue. Los demas individuos de ella serán el Comandante de Guardias Marinas, el Mayor general del departamento, el Comandante ó Comandantes de las corbetas de instruccion que existan en el puerto, debiendo componer el número de siete individuos, el cual se completará en caso necesario con los Maestros de la escuela de aplicacion, que segun el plan de instruccion pública debe establecerse en cada capital de departamento.

*Art. 27.* Esta junta clasificará por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos la idoneidad de los pretendientes, segun el resultado de su examen, prefirien-



do siempre para las plazas que hayan de proveerse á los mas sobresalientes.

*Art. 28.* En igualdad de suficiencia serán preferidos los que reúnan mayor número de conocimientos sobre los exigidos.

*Art. 29.* Despues de estos, y en igualdad de circunstancias, serán preferidos: 1.º Los hijos de Oficiales de la Armada, ó de otros individuos que tengan en ella destino fijo. 2.º Los hijos de Oficiales del Ejército ó de otros individuos que tengan destino fijo en él. 3.º Entre los anteriores y por el mismo orden será preferido el huérfino.

*Art. 30.* En cada departamento habrá hasta seis plazas de Guardias Marinas costeadas por el Estado, destinadas á los hijos huérfanos de Oficiales y otros individuos fijos de la Armada que mueran gloriosamente en accion de armas, siempre que aquellas no gocen pension alguna por el Estado.

*Art. 31.* Desde que á consecuencia del examen se declare un pretendiente admitido en plaza de Guardia Marina gozará 150 reales vellon al mes.

*Art. 32.* Desde este dia está obligado á equiparse de lo necesario para presentarse con decencia, y para poder practicar las operaciones de su instituto.

*Art. 33.* Inmediatamente despues de admitido el Guardia Marina será destinado á la corbeta de instruccion, que al efecto debe haber en cada uno de los departamentos, dotadas con Oficiales y gente escogida para el efecto, y desde que se embarque gozará ademas de su sueldo una racion de Armada.

*Art. 34.* Permanecerán á bordo de las expresadas corbetas dos años, en que estudiarán la teórica y práctica de la maniobra, y de la parte conveniente de la artillería, dedicándose también á la disciplina y manejo de armas blancas y de chispa, y evoluciones necesarias para dirigir trozos de marinería en desembarcos, y elementos de táctica naval, para lo cual ejecutarán por sí todas las faenas altas y bajas, tanto sobre cubierta como en cofas y bergas, pañoles y bodegas. Al mismo tiempo se

ejercitarán en todas las observaciones, cálculos y formación de planos, y en todas las demas operaciones de pilotage y obligaciones militares de la ordenanza; y si mientras permanecieren las corbetas en el puerto ocurrieren faenas en el arsenal, sobre las cuales parezca conveniente que se instruyan, asistirán para imponerse en los métodos de construcción, carenas de buques y operaciones del obrador de recorrida &c.

*Art. 35.* El Capitan y los Oficiales de las corbetas de instruccion se considerarán como gefes y maestros de los Guardias Marinas destinados á ellas.

*Art. 36.* Cuidarán los Comandantes de las corbetas de que los Guardias Marinas tengan los instrumentos, libros y cartas necesarias para la ejecucion de lo que deben practicar.

*Art. 37.* Concluido el tiempo en la corbeta, serán examinados de los conocimientos adquiridos en ella por los mismos individuos que señala el artículo 26; y si fuesen aprobados, pasarán á servir en los buques armados.

*Art. 38.* Si no fueren aprobados en este segundo examen, continuarán en la corbeta otro año mas; y si tampoco fuesen aprobados en este otro examen, serán despedidos.

*Art. 39.* Cuando no haya buque en que inmediatamente puedan ser embarcados, permanecerán en la corbeta hasta que lo haya.

*Art. 40.* En el buque en que se embarquen los Guardias Marinas continuarán recibiendo su educacion bajo las órdenes inmediatas del Oficial que al efecto nombre el Comandante.

*Art. 41.* Considerándose los Guardias Marinas como una clase que debe prestar utilidad al servicio, asistirán á las faenas de cofas, vergas, pañoles &c., á las de policia y disciplina, y á las demas operaciones materiales del pilotage, debiendo ser obedecidos por la marinería y por la tropa cuando sean comisionados por los Oficiales, sin que contrarién sus providencias los Oficiales de mar

y Sargentos, respecto á que se reputan emanadas del Oficial que los comisionó al intento.

*Art. 42.* Los Guardias Marinas á los dos años de embarcados en los buques de guerra tendrán el título de preferentes. Esta calidad les dará el derecho de ser considerados sustitutos ya del Oficial de guardia, ó ya de aquel á cuyo cargo esté el ramo á que se halle agregado el Guardia Marina preferente; y por lo tanto le obedecerán los Oficiales de mar, Sargentos y demas individuos en sus respectivos casos.

*Art. 43.* Permanecerán siempre en el buque á que sean destinados; y si por enfermedad se quedase alguno en tierra á la salida del buque, pasará despues á otro ó á la corbeta de instruccion.

*Art. 44.* En cualquier caso en que al Guardia Marina por falta de robustez ú otras causas no se le considere á propósito para la carrera de la mar, podrá ser destinado á otro de los cuerpos de la Armada para el que tenga las circunstancias necesarias. El de mala conducta ó inaplicacion será despedido del servicio, previo informe del Comandante y Oficiales de la corbeta ó buques de su destino, examinado por el Gefe del departamento, escuadra ó apostadero, quien remitirá despues este informe al Almirantazgo.

*Art. 45.* A los cuatro años de embarcados de dotacion en los buques sufrirán tercer examen público y general de todos los ramos que hayan formado su estudio teórico y práctico, militar y marinero; y si resultasen aprobados, y no hubiesen desmerecido por su conducta y demas calidades militares, se dará cuenta al Almirantazgo para que los proponga al Rey para segundos Tenientes.

*Art. 46.* Este examen se verificará por las mismas personas designadas en el artículo 26.

*Art. 47.* Los Guardias Marinas que se hallen embarcados y en paises remotos al tiempo de cumplir los años prefijados, podrán ser habilitados de Oficiales, si en junta del Comandante del buque con los Oficiales de su do-

tacion, presidida por el mas antiguo, si hubiese otros buques, resultase no haber desmerecido este ascenso; pero sujetándose siempre al examen prescrito en el artículo 45 á su llegada al departamento; en cuyo caso, si fuese aprobado, se le despachará su nombramiento de segundo Teniente con la antigüedad del dia en que cumplió los cuatro años de embarco.

*Art. 48.* Hasta que se apruebe el plan de Consulados no se exigirá á los aspirantes á plazas de Guardias Marinas mas conocimientos que los que actualmente deben enseñarse en las escuelas náuticas. Mientras no se establezcan las de navegacion en las capitales de los departamentos, segun se prescribe en el plan de instruccion pública, continuarán los actuales Maestros de las Academias de Guardias Marinas dando sus lecciones á los que quieran concurrir á sus clases.

#### TITULO IV.

##### *De los Oficiales de guerra de la Armada.*

*Art. 49.* Las clases de este cuerpo quedarán reducidas á siete, á saber: Almirante, Vice-Almirante, Contra-Almirante, Capitan de Navío, Capitan de Fragata, primer Teniente y segundo Teniente, que corresponden á las de Capitan General, Teniente General, Mariscal de Campo, Coronel, Teniente Coronel, Capitan y Teniente en el Ejército.

*Art. 50.* El número de Oficiales de la Armada en cada una de estas clases será siempre proporcionado á las necesidades del servicio de los buques, de los departamentos y demas comisiones propias de su instituto en la forma siguiente.

*Art. 51.* En las clases de Almirantes, Vice-Almirantes y Contra-Almirantes en actitud de servicio activo habrá para cada tres navíos un Contra-Almirante; para cada seis un Vice-Almirante, y para veinte á treinta navíos un Almirante, y el número suficiente para cubrir



los destinos de mando en los departamentos y plazas del Almirantazgo y demas destinos fijos de tierra.

*Art. 52.* El número de Capitanes de Navío y Fragata será igual al de los buques de esta clase, y á las comisiones permanentes de tierra que les esten asignadas, y una tercera parte mas del número de navíos y fragatas para reemplazos y comisiones.

*Art. 53.* El número de primeros Tenientes será el preciso para la dotacion de los buques mayores y mando de los menores, segun el reglamento que se forme, y una mitad mas para reemplazos y destinos de esta clase.

*Art. 54.* El número de segundos Tenientes guardará siempre proporcion con el ingreso ó ascensos de los Guardias Marinas que hayan concluido su aprendizaje con arreglo al artículo 45.

*Art. 55.* Los actuales Brigadieros conservarán sus insignias, honores y sueldos, considerándose como tales, y optando á los destinos y ascensos del mismo modo que hasta aqui. Los Tenientes de Navío y Fragata pasarán á primeros Tenientes, y los Alféreces de Navío y de Fragata á segundos Tenientes; pero sin aumentarse el sueldo á unos ni á otros hasta que entren en el número que se prefije á cada clase.

*Art. 56.* Para realizar el establecimiento de este nuevo sistema se hará una nueva reforma en el cuerpo de Oficiales de la Armada.

*Art. 57.* Los que no sean aptos para continuar en el servicio activo de la marina por cansancio, achaques ú otras causas justas, obtendrán su retiro á propuesta del Almirantazgo, conforme al último reglamento. Los Oficiales que en virtud de la reforma resulten sobrantes ó retirados podrán optar á otros destinos fuera de la Armada, segun su aptitud y conocimientos.

*Art. 58.* No habrá promociones generales; pero se reemplazarán las vacantes que ocurran en cada clase á propuesta del Almirantazgo. Las bases para hacer esta propuesta serán las siguientes. De segundo Teniente á primero se atenderá solo á la antigüedad. De primer Tenien-

te á Capitan de Fragata, y de este empleo al de Capitan de Navío, la mitad de las vacantes se proveerán por antigüedad, y la otra mitad por eleccion con consideracion al mérito. De Capitan de Navío á Contra-Almirante se proveerán dos vacantes por eleccion y una por antigüedad; y de Contra-Almirante para arriba dos por antigüedad y una por eleccion. Las cualidades prescritas en los dos artículos siguientes deben contraerse únicamente á los que asciendan por eleccion, y en este caso puede el Gobierno separarse de la propuesta.

*Art. 59.* No ascenderán á Capitanes los primeros Tenientes que no hayan mandado con buen desempeño y por espacio de dos años embarcacion de guerra á lo menos de ocho cañones, ó que no hubiesen mandado durante un año buques mercantes en viage á América ó Asia, ó servido tres años de segundo de Navío ó de Fragata con buen desempeño.

*Art. 60.* Para ascender á Contra-Almirantes se requiere en los Capitanes el haber mandado navío ó fragata, á lo menos por espacio de tres años, dando pruebas de su inteligencia y demas calidades que le hagan digno de ascender á la clase de Almirante.

*Art. 61.* Suspéndese la observancia de estos dos artículos hasta que el número de buques de la Armada permita su exacta aplicacion; pero entre tanto se tendrá presente en cuanto sea posible.

*Art. 62.* Los Capitanes de Navío mandarán los navíos, y los Capitanes de Fragata las fragatas. Las corbetas, bergantines y demas buques menores serán mandados por los primeros Tenientes; sin perjuicio de que el Gobierno varíe esta regla general si lo creyere útil ó necesario en algun caso particular. Las lanchas y demas barcos cañoneros podrán ser mandados tambien por los segundos Tenientes que tengan la competente idoneidad.

*Art. 63.* El Teniente primero mas antiguo de los que compongan la dotacion de un buque será por lo general su segundo Comandante, y ejercerá en él las funciones de tal, determinándose en los reglamentos el por-

te de los navíos en que deban embarcarse como segundos Comandantes los Capitanes de Fragata.

*Art. 64.* Cada Comandante será en su respectivo buque inspector inmediato de la conducta é instruccion de los Guardias Marinas.

*Art. 65.* El segundo Comandante de cualquiera buque será el encargado precisamente de llevar la derrota, y desempeñar las obligaciones que hasta ahora eran propias de los primeros Pilotos, y tendrá para ayudarle en el desempeño de este encargo la facultad de elegir uno de los segundos Tenientes de la dotacion del buque, sin perjuicio de las obligaciones que en su clase correspondan al elegido.

*Art. 66.* El servicio de los Tenientes de Marina á bordo se limitará precisamente al peculiar de su profesion.

*Art. 67.* Serán por consiguiente gefes propios de las brigadas en que se divida la marinería, y cuidarán de su policia, aseo é instruccion, asi en los ejercicios de artillería, de armas blancas y de chispa, abordages &c., como en la práctica de las maniobras y de otras faenas marineras.

*Art. 68.* En todo buque habrá un Oficial nombrado por el Comandante para cuidar particularmente de la policia é instruccion de los Guardias Marinas.

*Art. 69.* Ningun Oficial del cuerpo general de la Armada será premiado con ascensos en esta carrera por servicios extraños de los que contraiga en los destinos de su profesion; ni tampoco se concederán en la Armada graduaciones superiores al empleo efectivo.

*Art. 70.* A los Oficiales desembarcados que quisieren dedicarse á estudios sublimes se les permitirá hacerlo; pero nunca pasará de doce á catorce el número de estos Oficiales en cada departamento. Los que concluyan sus estudios con aprovechamiento podrán permanecer otro año en el observatorio para ejercitarse en las operaciones y cálculos de astronomía, y despues navegarán precisamente durante dos años.

*Art. 71.* Todos los Oficiales desembarcados que no sean precisos para desempeñar los destinos fijos del servicio en los departamentos, podrán residir fuera de ellos, á lo mas por dos años con la mitad del sueldo, y despues se les empleará en los destinos de buques ó arsenales que les correspondan por alternativa, á que cuidarán de concurrir puntualmente.

*Art. 72.* Los informes que los Gefes ó Comandantes deben dirigir anualmente al Almirantazgo sobre la conducta, aplicacion y aptitud de los Oficiales que tengan á sus órdenes, se les manifestarán á estos por medio de los Almirantes de los departamentos, omitiendo siempre el nombre del Gefe de quien provengan, para que reconociendo las faltas en que hayan incurrido puedan corregirse.

*Art. 73.* Los Consulados recomendarán al Almirantazgo los Capitanes y Pilotos mercantes que se distinguieren notablemente en sus mandos por combates navales, por aciertos particulares de sus navegaciones, por lo que contribuyan á los adelantamientos de la hidrografia, ó por otros servicios distinguidos en su carrera. El Almirantazgo podrá proponer al Rey los que estime mas dignos de los que hayan merecido esta recomendacion para los empleos de primeros y segundos Tenientes de la Armada, aunque sin goce de sueldo.

*Art. 74.* Los que obtuvieren dichos empleos quedarán obligados á concurrir al servicio de la Armada en tiempo de guerra, si fueren llamados á él; y entonces disfrutarán todos los goces que correspondan á su clase en el destino que desempeñen.

*Art. 75.* Si estos no fuesen suficientes para cubrir las atenciones de la Armada, estarán obligados los primeros y segundos Pilotos del comercio á concurrir al servicio; y mientras permanezcan en él serán considerados como últimos segundos Tenientes.

*Art. 76.* Si el Almirantazgo creyese necesario por circunstancias particulares llamar al servicio á los Pilotines del comercio, serán considerados mientras perma-



nezcan en la Armada como últimos Guardias Marinas, supliendo por consecuencia las faltas que pueda haber en esta clase.

TITULO V.

*Tropa de Marina.*

*Art. 77.* Los actuales cuerpos de infantería y artillería de Marina se refundirán en uno solo, al que se dará igual instruccion en el manejo del cañon y demas piezas de artillería que en el del fusil y evoluciones militares.

*Art. 78.* Para formar su Oficialidad entrarán los Oficiales del Estado mayor de Artillería, los que hayan hecho su carrera en los dos cuerpos refundidos, y los demas de la Armada que se crea á propósito, no siendo de los jubilados ni de los comprendidos en las reformas de que trata el título de Oficiales.

*Art. 79.* El Gobierno señalará el uniforme de este cuerpo, en el que no se emplearán sino géneros nacionales.

*Art. 80.* La fuerza de este cuerpo será la que se estime necesaria para las atenciones de la Armada.

*Art. 81.* El Gobierno presentará los reglamentos, así para su organizacion particular, como para su instruccion y régimen económico.

*Art. 82.* Los Condestables de los buques serán nombrados de aquellos que tengan el grado que exija el reglamento, y sean mas aptos para desempeñar estos destinos; y en consideracion á la importancia y extension de su cargo gozarán de doble sueldo.

*Art. 83.* Se suprime el empleo de Ayudante general de Artillería, cuyas funciones desempeñarán los Oficiales del parque, teniendo á sus órdenes el número de subalternos que sea necesario.

*Art. 84.* Habrá una brigada de Oficiales en cada departamento, ademas de los empleados en los batallones, dedicados principalmente á desempeñar los destinos de

parque, laboratorio de mixtos, fundiciones y otros facultativos.

*Art. 85.* A los Oficiales de este cuerpo no se les dará en la Armada destinos ó comisiones que no sean propios ó dependientes del mismo cuerpo.

*Art. 86.* Si algunos de sus individuos fuesen destinados de escribientes en otras oficinas que las de su cuerpo, serán precisamente dados de baja en él.

*Art. 87.* Los Oficiales y demas individuos de este cuerpo cuando esten embarcados ejercerán las funciones que en el día corresponden á los dos cuerpos que se refunden en él, ó las que en adelante señalen las ordenanzas.

#### TITULO VI.

##### *De los Constructores.*

*Art. 88.* Los actuales Ingenieros hidráulicos quedan desde luego incorporados en la Armada con los empleos que obtienen en ella por sus nombramientos.

*Art. 89.* El Gobierno podrá emplearlos por via de comision en los destinos que tenga por conveniente segun sus conocimientos.

*Art. 90.* El Gobierno proveerá las plazas de Constructores que crea necesarias, pudiendo optar á ellas nacionales y extranjeros de cualquiera clase.

*Art. 91.* Se les señalarán los sueldos á que se les considere acreedores segun su aptitud y demas circunstancias.

*Art. 92.* En las Academias establecidas en los departamentos por el plan de instruccion pública se aumentará una cátedra de construccion y arquitectura hidráulica, aplicada esta á las obras de mar.

*Art. 93.* Los alumnos de esta clase tendrán en los arsenales una escuela de delineacion y de práctica á cargo del Constructor á quien se imponga la obligacion de dirigirla.

## TITULO VII.

*Cuerpo de Pilotos.*

*Art. 94.* Quedan suprimidos los de altura, permaneciendo los prácticos en los puntos y mares donde convenga.

*Art. 95.* Los que no tengan nota de mala conducta, y esten en servicio activo, se incorporarán en el cuerpo general de la Armada, despues de hecha la reforma de este cuerpo, del modo siguiente:

Los primeros Pilotos en la clase de primeros Tenientes, despues de los actuales Tenientes de Navío y Fragata, los que no lo sean: los segundos y los terceros que tengan seis años de grado, y ademas se examinen de los estudios que en el dia se exigen para ser segundos, en la de segundos Tenientes despues de los actuales Alféreces de Navío y de Fragata, quedando los demas en su clase hasta que reunan estas circunstancias; pero los primeros Pilotos que lleven quince años de tales quedarán desde luego incorporados como primeros Tenientes.

*Art. 96.* Los agregados serán despedidos del servicio, pasando á continuar sus estudios con preferencia si les acomodase en las escuelas náuticas, y quedarán desde luego suprimidas las Academias de Pilotos en los departamentos.

*Art. 97.* Mientras haya en la Armada individuos procedentes del cuerpo de Pilotos se procurará por el tiempo que se estime por conveniente que lleve cada buque de guerra cuando salga al mar uno ó dos de estos Oficiales, en los que ejercerán particularmente las funciones de Piloto, sin que por esto puedan eximirse los primeros Tenientes de la obligacion que se les impone de llevar la derrota.

## TITULO VIII.

*Cuerpo de Capellanes.*

*Art. 98.* Se suprime el cuerpo de Capellanes de número de la Armada.

*Art. 99.* No se proveerán las vacantes que ocurran en este cuerpo.

*Art. 100.* Para hacer el servicio en los buques y arsenales de la Armada se nombrarán Capellanes provisionales, que mientras esten empleados gozarán las mismas gratificaciones que los actuales de número, y el sueldo señalado por las Córtes.

## TITULO IX.

*Hospitales.*

*Art. 101.* La Marina no tendrá hospitales propios ni determinados: sus enfermos serán admitidos en los de las plazas ó puertos, satisfaciendo de su consignacion las estancias que causaren.

## TITULO X.

*Marinería.*

*Art. 102.* La tripulacion de los buques de guerra se compondrá siempre de gente de profesion marinera.

*Art. 103.* La marinería se compondrá de tres clases, que serán marineros aventajados, marineros y grumetes.

*Art. 104.* Los primeros gavieros de cada uno de los palos en los navíos y fragatas se elegirán de entre los Ayudantes de Contramaestres.

*Art. 105.* Siempre que la marinería concurra al servicio se le designará á cada uno de sus individuos, segun su suficiencia, la plaza de grumete ó marinero, tenien-



do tambien en consideracion la que anteriormente hayan desempeñado en bajeles de guerra.

*Art. 106.* El señalamiento de estas plazas, si fuese en departamento, se hará por el Comandante general del arsenal, previo examen de aptitud, que se verificará en presencia del Comandante de buques desarmados por el Contramaestre del arsenal, y otros dos primeros Contramaestres nombrados en el acto. Si en escuadra, por el Comandante de ella despues de igual examen, que presenciará el Mayor General, y que verificará el Contramaestre de la escuadra y otros dos primeros nombrados en la ocasion. En los buques sueltos presenciará el examen el segundo Comandante, y lo verificarán dos Oficiales de mar, y el Comandante señalará las plazas.

*Art. 107.* La provision del ascenso á marineros aventajados será privativamente de los Comandantes de los buques, precedido examen práctico, que se efectuará por los Oficiales de marinería del buque, presidido por el Comandante ó su segundo.

*Art. 108.* Los marineros aventajados conservarán siempre su plaza mientras no sean despedidos, y como tales pasarán á otros buques ó arsenales.

*Art. 109.* Cuando se armen buques, si en el arsenal hubiese marineros aventajados, se embarcarán hasta completar los que le falten.

*Art. 110.* Se procurará evitar en todo lo posible los trasbordos de la marinería, quedando absolutamente prohibidos los de los aventajados mientras el buque permanezca armado.

*Art. 111.* Todo individuo de mar, de cualquiera clase que sea, durante el tiempo que permaneciere en el servicio guardará á los Oficiales de guerra y de marinería y á los Guardias Marinas la mas rigurosa subordinacion, asi en tierra como á bordo, quedando sujetos por su infraccion á las penas de ordenanza.

*Art. 112.* Para el servicio de los bajeles podrán admitirse marineros voluntarios nacionales ó extrangeros, asignándoles la plaza que merezcan segun su aptitud y

conocimientos, y no se admitirán por menos de dos años.

*Art. 113.* Los reglamentos señalarán las brigadas en que se han de dividir la marinería, sus funciones y disciplina, y el traje uniforme que deberán vestir.

*Art. 114.* Los marineros y grumetes conservarán sus actuales goces, y los marineros aventajados disfrutarán el que tienen en el dia los artilleros ordinarios.

*Art. 115.* Si despues de completar los años de servicio que le corresponden quisiese algun marinero continuar en él por tiempo determinado, que no sea menos de dos años, recibirá una gratificacion proporcionada á este tiempo y á las circunstancias en que se enganche.

*Art. 116.* Todo hombre de mar que en combate ó en faena marinera extraordinaria y arriesgada se inutilice en términos de no poder ejecutar su profesion, gozará por inválidos lo mismo respectivamente que está acordado para las tropas del Ejército.

*Art. 117.* El Comandante del buque en junta con los Oficiales calificará lo extraordinario, importante y expuesto de la faena marinera de que se trata en el artículo anterior.

*Art. 118.* Para calificar en todos los casos el estado de inutilidad de que habla el artículo 116 se formará una junta presidida por el Mayor General del departamento sin voto, y compuesta del Cirujano ó Ayudante del departamento y cuatro facultativos mas nombrados en la ocasion.

*Art. 119.* El Comandante, oyendo á la Oficialidad, propondrá al Almirantazgo, á fin de que este consulte á S. M. para el premio á que sean acreedores, á los que se distingan notablemente en combates ó en faenas importantes y arriesgadas del servicio, aunque de sus results no queden inválidos.

## TITULO XI.

*Cuerpo de Oficiales de marinería.*

*Art. 120.* Los Oficiales de marinería formarán un solo cuerpo; el Almirantazgo fijará su número, y los distribuirá en los departamentos, en los que será su Gefé particular el del arsenal.

*Art. 121.* Este cuerpo se compondrá de las clases primeros, segundos y terceros Contra maestres y Ayudantes de estos, los cuales serán eventuales, como ahora los Patronos de bote, que se elegirán de la última clase.

*Art. 122.* El número de los individuos de las tres clases primeras de este cuerpo será proporcionado al número de buques de que deba constar la Armada, y á las necesidades de los arsenales.

*Art. 123.* Se asignará á los buques desarmados un número de Oficiales de marinería particularmente encargados de su cuidado y conservacion, sin perjuicio de las faenas del arsenal que les correspondan.

*Art. 124.* En el caso que el desarme de buques sea de mas de tres años, se relevarán alternativamente para servir en los buques de servicio activo de mar.

*Art. 125.* En tiempo de paz, y si no fuesen absolutamente necesarios aun en los arsenales, podrá la mitad de los Oficiales de marinería de los buques desarmados con permiso del Almirantazgo, solicitado por conducto de sus Gefes, emplearse en los mercantes, disfrutando el tercio de su sueldo.

*Art. 126.* Se procurará en tiempo de paz aumentar las dotaciones de los buques de guerra de Oficiales de marinería para proporcionarles mayor ejercicio de su profesion.

*Art. 127.* De entre los marineros aventajados de la tripulacion del buque elegirá el Comandante los Ayudantes de Contra maestre segun el número de reglamento, los cuales no deberán ser trasbordados sino por enfermos, mientras su buque esté armado.

*Art. 128.* Para optar á las clases de tercero, segundo y primer Contraamaestre deberán examinarse públicamente de la práctica de las maniobras y faenas que se ejecutan á bordo y en los arsenales, segun las respectivas clases.

*Art. 129.* El Almirantazgo, en vista de la censura que en estos exámenes darán los respectivos Gefes, proveerá estas plazas, expidiendo á los agraciados el nombramiento correspondiente.

*Art. 130.* En los arsenales presidirá los exámenes el Comandante de buques desarmados, y serán ademas examinadores el primer Contraamaestre del arsenal y otros cinco primeros Contraamaestres, que en el acto se elegirán á la suerte.

*Art. 131.* En escuadra nombrará el Almirante de ella un Capitan de Navío para presidir los exámenes, que se verificarán ademas por seis Contraamaestres primeros sacados á la suerte, lo que en ambos casos se publicará en la orden general.

*Art. 132.* Los Almirantes de escuadra en paises remotos, y en caso necesario podrán, previos los exámenes, habilitar á los Oficiales de marinería para desempeñar los destinos de cualquiera de las clases dichas, dando cuenta al Almirantazgo con remision de propuestas para su resolucion, y los habilitados de este modo gozarán el sueldo de la propiedad durante el tiempo que lo fueren.

*Art. 133.* Los Capitanes de buques sueltos en paises remotos, y hasta tener proporcion de reemplazo, podrán habilitar para terceros Contraamaestres á los Ayudantes mas aptos de su dotacion.

*Art. 134.* El sueldo de los primeros Contraamaestres será de 600 reales mensuales, y embarcados con cargo 900. El de los segundos 400 reales mensuales, y embarcados con cargo 600, y el de los terceros 300, y embarcados con cargo 400, y el de los Ayudantes 160.

*Art. 135.* Solo se abonará racion de Armada á estos individuos en los buques armados.



*Art. 136.* Al establecimiento de este plan precederá una reforma, segun está prevenido en el título de Oficiales.

*Art. 137.* Los primeros Contra maestres de arsenales gozarán el sueldo de 800 reales de vellon mensuales; el segundo y el de recorrida el de 700 reales, unos y otros sin goce de racion.

*Art. 138.* Todo Oficial de marinería que á los conocimientos de su profesion una los de matemáticas y pilotage que se exigen á los Guardias Marinas, excepto el álgebra, acreditándolos ante los examinadores establecidos en el artículo 106, podrá ingresar en la Armada de segundo Teniente.

*Art. 139.* Las jubilaciones se arreglarán á los años de servicio y á lo prescrito en este decreto, haciendo la distincion de imposibilitados en guerra ó faena marinera, todo segun el reglamento que se forme.

## TITULO XII.

### *Maestranza.*

*Art. 140.* Los Calafates y Carpinteros de ribera vecindados en las costas, que ejerzan su oficio, se alistarán en los respectivos Ayuntamientos, quedando exentos del servicio del Ejército, y obligados hasta la edad de 40 años á concurrir al de la Armada en los arsenales y bajeles siempre que fueren convocados, con arreglo á la ley de 8 de Octubre de 1820.

*Art. 141.* En dicho alistamiento se procederá en la misma forma que en la marinería, formándose al intento una sexta lista de esta clase.

*Art. 142.* De las demas clases de Maestranza, como herreros, veleros, faroleros y armeros, solo se considerarán exentos del servicio del Ejército los que á la publicacion del reemplazo se hallen embarcados de dotacion en los buques de guerra en el número que determinen los reglamentos.

*Art. 143.* Continuarán suprimidas en adelante, y sin

perjuicio de los que actualmente las disfrutan, las viudedades é inválidos de la Maestranza, y solo se concederán estos en caso de inutilidad contraída en el servicio de bajeles ó en acciones de guerra.

*Art. 144.* La inutilidad y la importancia del servicio de que hubiere resultado aquella se calificarán en la misma forma que se ha dicho en los artículos 117 y 118, y nunca excederá de solo el sueldo respectivo de embarcado el que haya de gozarse por inválidos, segun la clase á que el agraciado corresponda.

*Art. 145.* Los jornales en los arsenales se arreglarán á las circunstancias del pais, de los tiempos y de la suficiencia de cada individuo.

*Art. 146.* Todos los operarios y demas individuos empleados en las obras de marinería estarán subordinados á los Constructores en cuanto pertenezca á sus pecu- i ares oficios ó profesiones.

*Art. 147.* A los aprendices de carpinteros de ribera se les enseñará precisamente á calafatear en el último año de su aprendizaje.

*Art. 148.* A todos los aprendices, concluido su aprendizaje, se les librará certificacion de su suficiencia por el primer Constructor.

*Art. 149.* Los jornaleros y peones no podrán emplearse en servicio de persona ninguna mientras sirvieren en el arsenal.

*Art. 150.* Habrá primeros, segundos y terceros Ayudantes de construccion, que desempeñarán respectivamente las funciones que ahora corresponden á los Ayudantes de construccion, Contraamaestres y Ayudantes de Contraamaestre, gozando los sueldos que disfrutaban estas clases, ó los que en adelante se señalaren.

*Art. 151.* Estos empleos se obtendrán por examen público de la idoneidad y demas circunstancias del pretendiente, presidido por el primer Constructor, con asistencia de los demas Constructores y otros de las clases superiores á la del pretendiente hasta el número de siete si los hubiere.

*Art. 152.* La idoneidad se calificará á pluralidad absoluta de votos secretos.

*Art. 153.* Permanecerán como hasta aqui las clases de maestros mayores de carpinteros, de calafates, de velas &c., como tambien los capataces y los cabos.

### TITULO XIII.

#### *Arsenales.*

*Art. 154.* El mando universal de cada uno de los arsenales de los departamentos estará al cargo de un oficial de las clases de Almirantes ó Capitanes de Navío, con la denominacion de Comandante general, el cual recibirá las órdenes directamente del Ministerio y del Almirantazgo, y será el conducto por donde se dirijan los Gefes del arsenal para todos los asuntos relativos á sus respectivos ramos.

*Art. 155.* El Almirante del departamento, si fuere mas graduado ó antiguo que el Comandante general, será Inspector del arsenal como delegado del Almirantazgo, pero sin entorpecer ni entrometerse en las funciones del Comandante general, vigilando únicamente sobre el cumplimiento de las órdenes, y representando al Almirantazgo sobre las faltas que notare.

*Art. 156.* Tendrá el Comandante general á sus órdenes para el desempeño de los diferentes ramos del arsenal los Gefes siguientes. El Comandante de buques desarmados y marinería, el Director de pertrechos navales, el Director de construccion y Gefe de los Constructores, el Comandante del parque de artillería, el Contador del arsenal, el Interventor de idem y el Guardaalmacen general.

*Art. 157.* Cada uno de estos Gefes lo será de su ramo, bajo la dependencia del Comandante general, y tendrán á sus inmediatas órdenes los subalternos que se consideren necesarios para el desempeño de sus encargos, quedando sin embargo á los individuos del cuerpo administrativo expeditas sus facultades.

*Art. 158.* El Comandante general será responsable de todo cuanto ocurra y se ejecute en el arsenal, á cuyo fin tendrá toda la autoridad necesaria, así como cada uno de los Gefes principales en el ramo que le está cometido respecto á sus subalternos.

*Art. 159.* Se procurará que el Comandante general y los demas Gefes citados tengan sus habitaciones y oficinas en el arsenal; pero separadas de los obradores y almacenes para resguardo de estos.

*Art. 160.* El Comandante de buques desarmados desempeñará las funciones que hasta ahora ha desempeñado el Comandante del arsenal. El Director de pertrechos las del Subinspector, encargándosele además la fábrica de jarcia y lona. El Comandante del parque tendrá á su cargo todos los obradores pertenecientes al ramo de artillería. El Director de construcción desempeñará las funciones que hasta ahora ha tenido el Comandante de Ingenieros, en cuanto no se oponga á lo que nuevamente se establece.

*Art. 161.* En cada una de las oficinas del arsenal se llevará un diario de las ocurrencias y trabajos para poder satisfacer en cualquiera tiempo á la Superioridad.

*Art. 162.* De toda obra que se ejecuta en el arsenal se sacará su costo, y se participará al Almirantazgo, manifestando las razones de que sea mayor ó menor que el presupuesto prescrito en el artículo 164.

*Art. 163.* Corresponde á cada uno de los Gefes admitir, previo examen, despedir y aumentar en el arsenal los operarios correspondientes á su ramo, obrando en esto con la aprobacion del Comandante general, y en virtud de las órdenes que este les haya comunicado.

*Art. 164.* Cada uno de los Gefes en su ramo, y en union con el Contador, formará los presupuestos en tiempo oportuno, pasándolos al Comandante general para que unidos todos los dirija al Almirantazgo.

*Art. 165.* Las contratas para géneros ó efectos necesarios en el arsenal, que deben generalizarse en cuanto se pueda, se celebrarán en junta de todos los Gefes de



él, verificándolas con anticipada publicidad, y subdividiéndolas todo lo posible, y prefiriendo siempre los efectos nacionales; y se pasarán despues de cerradas al Almirante del departamento, para que con sus observaciones las dirija al Almirantazgo, y recaiga resolucion de S. M.

*Art. 166.* Quedan por consiguiente suprimidas las juntas de departamento.

*Art. 167.* Cuando ocurra el caso de comprar con urgencia algunos efectos no comprendidos en contrata, y no haya lugar para verificarla, el Comandante general del arsenal nombrará un perito, segun la clase á que correspondan los efectos que han de comprarse, para que con el Interventor ó persona que este delegue pueda hacerse el examen y adquisicion de los efectos, prefiriendo los nacionales; se expedirá al vendedor la certificacion con que ha de satisfacerse su importe en Tesorería, acreditando al mismo tiempo el precio corriente por mayor de los mismos artículos en el comercio de la plaza en el dia de la compra.

*Art. 168.* El recibo de todos los géneros se verificará, previo examen y reconocimiento ejecutado por el Gefe del ramo á que correspondan, por el Contador é Interventor, y los Maestros mayores respectivos,

*Art. 169.* Las certificaciones que se expidan por consecuencia de estas entregas han de ser firmadas, ademas del Guardaalmacen, Contador é Interventor, por el Comandante del ramo, con el visto bueno del Comandante general; y en virtud de esta certificacion se verificarán los pagos del caudal librado al efecto.

*Art. 170.* La cuenta del arsenal se llevará por el Contador con intervencion del Interventor; y todos los efectos de cualquiera especie estarán á cargo del Guardaalmacen general, á excepcion de los que se hallen fuera del recinto, como la pólvora; pues estos lo estarán al de un Guardaalmacen particular.

*Art. 171.* Se verificarán los recuentos de los efectos del cargo del Guardaalmacen general en las épocas que

prescriba el Almirantazgo ó el Comandante general.

*Art. 172.* La cuenta se arreglará de modo que pueda tenerse un balance para conocer las existencias en cualquier momento.

*Art. 173.* Todos los meses deberán formarse estados de los géneros recibidos y consumidos, y pasarse al Almirantazgo por conducto del Comandante general, con expresion ó nota de sus valores.

*Art. 174.* Por estos estados mensuales se ha de formar por el Almirantazgo la cuenta en el año económico, y cuidará de darla toda publicidad.

*Art. 175.* Para poder deducir el costo de las obras, y compararle con los presupuestos, los Gefes de los ramos anotarán en todas las papeletas, documentos y libros que han de tener con este objeto, el costo de cada objeto; y la misma anotacion han de hacer el Guardalmacén, el Contador y el Interventor.

*Art. 176.* La cuenta de todos los individuos de Maestranza del arsenal ha de estar radicada, y llevarse únicamente en las oficinas de él, á excepcion de la de marinería, que se llevará en la Contaduría del departamento.

*Art. 177.* Cuando se embarquen individuos de la Maestranza del arsenal se terminará su cuenta en él. La Contaduría del departamento, que debe formar las listas de los buques, les hará su asiento en la que corresponda en virtud de papeleta de aviso; y desembarcados volverá á abrirseles su cuenta en el arsenal.

*Art. 178.* Los pagamentos de la Maestranza del arsenal se verificarán por el Tesorero del departamento, en virtud de los libramientos del Contador é Interventor, de los caudales presupuestos y librados al efecto.

*Art. 179.* Se procurará elegir para individuos de la cuenta del arsenal los que tengan mas práctica, así en sus oficinas como en los buques armados; y en lo sucesivo será conveniente permanezcan constantemente en él.

*Art. 180.* El Intendente y el Contador principal del

departamento podrán inspeccionar la cuenta del arsenal; pero sin entrometerse ni entorpecer las funciones de los Gefes de él, limitándose á dar cuenta al Almirantazgo de lo que crean conveniente.

*Art. 181.* Todos los Oficiales subalternos que se hallen en el departamento sin destino, lo tendrán en el arsenal.

*Art. 182.* Los buques desarmados seguirán teniendo sus depósitos particulares, aunque á cargo del Guardalmacen general, como único en su clase.

*Art. 183.* Los Almirantes de escuadras, Comandantes de divisiones y buques saeltos examinarán para su satisfaccion la calidad de todos los efectos de su armamento, así como el estado de sus cascos, arboladuras &c., haciendo presente al Comandante general del arsenal cuanto crean conveniente; y en caso de que las providencias de este Gefe no satisfagan sus deseos, lo expondrá al Almirantazgo; entendiéndose que no podrán exigir mas efectos ni alteraciones que las que prescriban los reglamentos.

*Art. 184.* Concluido el armamento del buque, y se hallen satisfechos de su buen estado, lo manifestarán al Almirantazgo; y este documento absolverá de la responsabilidad á los Gefes del arsenal, aunque no al Director de construccion en cuanto á las obras de su ramo hechas en el casco y arboladura.

*Art. 185.* Los astilleros y depósitos de pertrechos que existan fuera de las capitales de los departamentos serán gobernados en cuanto sea posible por el mismo orden establecido para los arsenales, ejerciendo los Gefes de apostaderos las funciones respectivas de los Comandantes generales.

*Art. 186.* La cuenta del arsenal se llevará segun el método que se establezca.

## TITULO XIV.

*Administracion económica.*

*Art. 187.* El Gobierno, oyendo al Almirantazgo, presentará á las Córtes en la próxima legislatura el sistema administrativo de la armada en todas sus partes; y se observará entre tanto el actualmente establecido, exceptuándose lo determinado para los arsenales en este decreto.

## TITULO XV.

*Cuerpo de Médicos Cirujanos.*

*Art. 188.* Habrá un cuerpo de Médicos Cirujanos de la Armada para el servicio de los bajeles y departamentos, compuesto de las clases siguientes.

Un Médico Cirujano mayor, Gefe del departamento de su residencia y de todo el cuerpo.

Un Ayudante en cada uno de los otros departamentos.

Tres Ayudantes de embarco, y primeros y segundos profesores, segun las necesidades de la Armada.

*Art. 189.* El colegio de Cádiz queda separado de la Armada, la que se proveerá de facultativos de qualquiera escuela.

*Art. 190.* El ingreso de los facultativos en este cuerpo será en la clase de segundos profesores, precediendo para su admision concurso de oposicion, cuyo modo y forma se expresará en un reglamento particular.

*Art. 191.* La escala de ascensos será por rigurosa antigüedad.

*Art. 192.* Cuando los Médicos y Cirujanos no sean necesarios para los buques de guerra por su corto armamento, podrá una parte de ellos navegar en los buques mercantes, gozando una tercera parte del sueldo.

*Art. 193.* Del mismo modo en iguales circunstancias



podrán residir fuera de la capital del departamento y en la demarcacion de este, gozando tambien la tercera parte del sueldo; pero estando en uno y otro caso prontos á concurrir al llamamiento que se les haga para el el servicio de los bajeles de guerra ó del departamento.

*Art. 194.* Los permisos anteriores se darán por el Almirantazgo á propuesta del Médico y Cirujano mayor, ó de sus Ayudates en el departamento, y con informe del Almirante de él.

*Art. 195.* Los profesores Médicos y Cirujanos de la Armada obtendrán sus retiros con arreglo á lo establecido ó que se establezca para los del Ejército.

*Art. 196.* En ningun buque de la Armada, de cualquier porte que sean, podrán embarcarse otros Médicos y Cirujanos que los del cuerpo; y á falta de estos, profesores que tengan su correspondiente título.

*Art. 197.* Los Médicos y Cirujanos tendrán la consideracion de últimos Oficiales de guerra.

#### TITULO XVI.

##### *Almirantes de escuadra, de departamento, y Comandantes de divisiones y buques.*

*Art. 198.* En cada departamento habrá un Oficial de cualquiera de las clases de Almirantes, que desempeñará las funciones que hasta ahora han desempeñado los Capitanes generales en la forma que determinen las ordenanzas, con arreglo á los principios establecidos en este decreto, y en cuanto no se oponga á él.

*Art. 199.* Los Almirantes de escuadras, Comandantes de divisiones y buques sueltos tendrán en ellos el mando y autoridad consiguiente á la responsabilidad, que única y principalmente deberá exigírseles.

*Art. 200.* Serán atendidas las representaciones que hicieren sobre la gente y demas individuos con que se les dote, se hará reconocer los víveres con toda escrupulosidad y á su entera satisfaccion para absolver de la respon-

sabilidad al encargado de ellos, haciendo presente al Almirante del departamento ó al Almirantazgo lo que tuvierén por conveniente, si no quedaren satisfechos de las providencias de aquel; y cuando llegasen á estarlo lo manifestarán al Almirantazgo para absolver de cargo á los Gefes respectivos del departamento.

## TITULO XVII.

### *Biblioteca.*

*Art. 201.* En cada una de las capitales de los departamentos se establecerá una Biblioteca pública de Marina, surtida principalmente de las obras nacionales y extranjeras pertenecientes á los diversos ramos de esta profesion.

*Art. 202.* Formarán desde luego las bases de estas Bibliotecas las de Guardias Marinas y Pilotos, con todos los planos, diseños, instrumentos y modelos que pertenezcan á estos dos cuerpos, y se aumentarán en lo sucesivo con la asignacion que determinen las Córtes á propuesta del Gobierno.

*Art. 203.* La conservacion de los libros, planos y modelos de la Biblioteca estará al cargo y bajo la responsabilidad de un Bibliotecario, que será un Oficial retirado de la Armada, quien facilitará dentro de la Biblioteca el uso y estudio de todo á los sugetos que concurran en los dias y horas en que esté abierta para el público segun reglamento.

## TITULO XVIII.

### *Disposiciones generales.*

*Art. 204.* Para que puedan tener efecto las disposiciones y arreglos anteriores se considera necesario que el Gobierno por medio del Almirantazgo, y valiéndose este de personas de conocida inteligencia en los diferentes ramos de la Marina, proponga el reglamento de pertre-

chos y demas efectos con que deben armarse y proveerse los diferentes buques de guerra. La mejora en la disciplina, aseo y conservacion de los equipages. Las mejoras en la artillería y sus efectos. Las que puedan hacerse en las arboladuras y aparejos. El arreglo de los géneros de que deben componerse las raciones segun los diferentes mares; y generalmente quanto contribuya á que los buques de guerra se pongan al nivel de los de las demas naciones, adoptando en la española las mejoras y adelantamientos que se han hecho en los últimos años despues de publicada la ordenanza que actualmente rige.

*Art. 205.* Quedan anuladas las ordenanzas, reglamentos, órdenes y leyes vigentes hasta el dia en quanto se opongan á las disposiciones aqui establecidas, debiendo procederse desde luego á la formacion de la ordenanza con arreglo á estas bases. Madrid 27 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Lmares*, Diputado Secretario.

## DECRETO XLII.

DE 28 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Interin se establecen reglas fijas para el comercio de la isla de Santo Domingo se aprueban las medidas relativas á él, tomadas por el Gefe político con acuerdo de las Autoridades.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que interin se establecen reglas fijas para el comercio de la isla de Santo Domingo, previos los principios generales y particulares que se adopten por las Córtes con respecto á las demas provincias de Ultramar, se aprueba: Primero. La providencia dictada por el Gefe político, con acuerdo de las Autoridades de dicha isla de Santo Domingo en 19 de Mayo último, permitiendo la introduc-

cion en ella de comestibles prohibidos por el arancel general de 5 de Octubre de 1820 en cualquiera buque y bandera, con exclusion de reses, café, azúcar y aguardiente, que no sea el de romo. Segundo. La de 5 de Junio, permitiendo el comercio con las islas vecinas extranjeras de todos los géneros y efectos prohibidos en el mismo arancel general en los propios términos en que antes se introducian, y con el derecho de 18 por 100 en lugar del 14 que entonces pagaban, exceptuándose las ropas hechas de todas clases, los zapatos, botas y botines de hombre y muger de cuero, seda, lana y algodón; los instrumentos y artefactos de ferrería, no siendo los de labor, ni los de quincalla y armería; los muebles de caoba, pino y demas maderas indígenas de la isla; todas las prendas de alhajas y oro puro de adorno, y servicio de mesa, y de culto, menos los relojes y otras cuya fabricacion no se conoce todavía en aquel pais. Tercero. La de 25 del referido mes de Junio, reduciendo al mismo derecho de 18 por 100 los géneros y efectos permitidos por el arancel general que se introduzcan de cualquiera punto de las naciones extranjeras en buque extranjero, en lugar de los derechos establecidos por dicho arancel, con rebaja del tercio en bandera nacional, sin que haya diferencia alguna entre géneros permitidos y prohibidos en cuanto al buque, bandera y lugar de su procedencia. Las precedentes medidas, adoptadas en clase de provisionales para la isla de Santo Domingo, serán extensivas á la de Puerto-Rico. Madrid 28 de Diciembre de 1821. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

### DECRETO XLIII.

DE 30 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Al puerto de Patillas en la isla de Puerto-Rico se le declara de segunda clase, y de cuarta á los de Naguabo, Yabucoa, Arecibo y Manaty.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad



que se les concede por la Constitucion , han decretado: Primero. Se declara puerto de segunda clase el de Patisllas en la isla de Puerto-Rico, trasladándose á él la aduana de Humacao. Segundo. Se declaran puertos de cuarta clase los de Humacao, Naguabo, Yabucoa, Arecivo y Manaty. Madrid 30 de Diciembre de 1821. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

### ORDEN.

*La arroba de orchilla pagará el 2 por 100 de administracion sobre el avalúo de 150 reales.*

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias han tomado en consideracion la equivocacion advertida por la Junta de aranceles en la consulta que V. E. les dirigió en 14 de Noviembre próximo de haberse avaluado á 150 reales la libra de orchilla en el arancel general de 5 de Octubre de 1820; y en su vista, atendiendo á que el error consiste en haberse puesto la palabra *libra* en lugar de *arroba*, se han servido las mismas Córtes declarar que el precio de 150 reales para el pago de 2 por 100 de administracion se entiende por arroba de orchilla, y no por libra. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. con devolucion de dicha consulta, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1821. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## DECRETO XLIV.

DE 2 DE ENERO DE 1822.

*El artículo 71 del decreto orgánico del Ejército no priva al Gobierno de conceder á cualquiera Oficial y Gefe su retiro sin formacion de causa, previos los requisitos que se expresan.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Artículo 1.º Lo prevenido en el artículo 71 del decreto orgánico del Ejército no priva al Gobierno de la facultad de conceder á cualquiera Oficial ó Gefe sin formacion de causa el retiro que le corresponda por sus años de servicio, aunque no lo haya solicitado, siempre que por el método prescrito en los artículos siguientes se compruebe que carece de la aptitud fisica ó moral necesaria para el desempeño de las funciones de su empleo. Artículo 2.º Si con presencia de las notas de la hoja de servicios fuese un Oficial subalterno calificado en ella por la Junta respectiva de inepto para el servicio, el Inspector general del arma á que corresponda formará un expediente instructivo, que comprenda á mas de la expresada hoja los otros datos que puedan existir en la Inspeccion de su cargo, los informes que el mismo Inspector considere oportuno pedir para su mas completa seguridad, y lo que el mismo interesado tenga que alegar en su favor; pero despues que empiecen á pasarse las revistas anuales de Inspeccion prescritas en el artículo 86 del decreto orgánico del Ejército se unirán tambien al referido expediente el resultado de la última en la parte que tenga relacion con el Oficial de que se trate, y el concepto que del mismo haya formado el General que la hubiese pasado. Artículo 3.º Si del expediente resultare confirmada la justicia del concepto de ineptitud fisica ó moral del Oficial subalterno, el Inspector de su

arma hará la propuesta competente á la Superioridad para que se le expida el retiro que le corresponda. Artículo 4.º Si el individuo que se halle en el caso expresado pertenece á la clase de Capitan o Gefe, se formará tambien por el Inspector de su arma el expediente instructivo de que habla el artículo 2.º, á fin de que los demas vocales de la Junta de Inspectores, que es á la que ha de corresponder en este caso la propuesta para el retiro, puedan dar su dictamen con el debido conocimiento. Artículo 5.º Cuando el Oficial ó Gefe de que se trate hubiere ya obtenido la calificacion de idoneo en el año anterior, el referido expediente se dirigirá solo á comprobar la exactitud de la nota ó notas que hayan influido en la variacion del concepto de la Junta respectiva. Artículo 6.º Lo prevenido en los artículos anteriores comprende tanto á los Gefes y Oficiales efectivos, como á los supernumerarios que actualmente existen; pero si algunos no pudieren ser calificados ahora porque las circunstancias en que se han hallado no hayan producido los datos necesarios, se autoriza al Gobierno para suspender por el término de un año el ascenso ó reemplazo de los expresados si les correspondiere, á fin de que en este tiempo pueda asegurarse de la idoneidad de los mismos, sin que por esto en dicho intervalo se llenen las vacantes que ocurran correspondientes á la antigüedad, ascendiendo á los del empleo inmediato, ni las que por el decreto de 30 de Mayo último pertenecen al reemplazo, á menos de que haya otros supernumerarios de la misma clase calificados de idoneos. Madrid 2 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

### ORDEN.

*La suerte de los Gefes y Oficiales militares que juraron al Rey intruso, y cuya conducta ha sido sometida á un juicio, debe ser la que determinó la sentencia.*

Excmo. Sr. : Las Córtes extraordinarias han tomado

en la debida consideracion la consulta que el Gobierno les hizo sobre las reglas que hayan de seguirse para la colocacion, distribucion y arreglo de los Gefes y Oficiales efectivos y agregados, por lo respectivo á aquellos de estas clases que se hubieren justificado ó purificado á causa de haber prestado juramento al Rey intruso, ó de haber hecho otra gestion dañosa á la Nacion; y han resuelto que estos individuos como sometidos anteriormente á un juicio, no deben tener otra suerte sino la que se determinó por la sentencia en virtud de la cual volvieron á continuar en el servicio; pues que fenecido aquel, no puede abrirse de nuevo ni alterarse con arreglo á la Constitucion. Lo cual comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes para los efectos que haya lugar. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1822. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

## DECRETO XLV.

DE 4 DE ENERO DE 1822.

*Se suprimen todas las Contadurías de Propios y Arbitrios de las provincias, y los empleos de que se componen.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Se suprimen todas las Contadurías de Propios y Arbitrios de las provincias, y los empleos de que se componen. Artículo 2.º Las Diputaciones provinciales, para desempeñar las funciones que les corresponden por el art. 335 de la Constitucion, y por el art. 5.º, cap. 2.º del decreto de las Córtes de 23 de Junio de 1813, agregarán á sus Secretarías las personas que necesiten, eligiéndolas precisamente de entre los cesantes que ocasione el artículo anterior, y los que ha ocasionado la supresion de la Contaduría general de los



mismos ramos, sin que puedan valerse de otros mientras los haya. Artículo 3.º De los fondos de propios y arbitrios, de que se costeaban estas oficinas, se pagarán á los cesantes de ellas y de la Contaduría general los sueldos que les correspondan, con arreglo al decreto de las Córtes de 3 de Setiembre de 1820, con la modificación que expresa el artículo 15 del decreto de 29 de Junio de 1821, que trata del sistema administrativo de la Hacienda pública; á cuyo fin y para los demas sueldos y gastos de las Diputaciones provinciales y sus Secretarías propondrán las mismas Diputaciones á las Córtes el tanto por ciento con que respectivamente podrán gravarse dichos fondos, ó los arbitrios que estimen. Madrid 4 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

## DECRETO XLVI.

DE 4 DE ENERO DE 1822.

*Aclaracion del decreto de 18 de Diciembre anterior sobre redencion de censos.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se declara que los censos cuya redencion se autoriza por decreto de 18 de Diciembre próximo en créditos de capitalizaciones son únicamente los que se expresan en el artículo 20 del decreto de las Córtes ordinarias de 9 de Noviembre de 1820. Madrid 4 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

## DECRETO XLVII.

DE 4 DE ENERO DE 1822.

*Sobre el modo con que han de entrar y continuar en el servicio militar los jóvenes en las clases de Pitos, Tambores, Trompetas y Cornetas.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado.

Artículo 1.º Los individuos que en lo sucesivo quieran entrar á servir en el Ejército permanente, ó en la Milicia nacional activa en clase de Pitos, Tambores, Trompetas y Cornetas, podrán ser admitidos con tal que no bajen de la edad de 14 años.

Artículo 2.º A los individuos que entren á servir del modo expresado se les preguntará cuando cumplan la edad de 18 años si quieren continuar en el servicio; y si respondieren afirmativamente, prestarán el juramento de fidelidad á las insignias militares, quedando desde entonces sujetos á las penas graves de ordenanza; pero si dijeren que no es su ánimo continuar, se les dará su licencia absoluta, sin que el servicio prestado les exceptúe de las leyes del reemplazo. Madrid 4 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

## DECRETO XLVIII.

DE 5 DE ENERO DE 1822.

*Al puerto de Santa Cruz de Santiago de Tenerife se le habilita para el comercio nacional y extranjero con depósito de primera clase.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado

lo siguiente: Se habilita para toda especie de comercio nacional y extranjero, con depósito de primera clase, el puerto de Santa Cruz de Santiago de Tenerife en las islas Canarias. Madrid 5 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

## DECRETO XLIX.

DE 7 DE ENERO DE 1822.

*Al puerto de Mahon se le habilita como de primera clase.*

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se habilita el puerto de Mahon como de primera clase. Madrid 7 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

## ORDEN.

*Se declara cómo han de enterarse los Abogados defensores de los reos de la causa sobre los acontecimientos del 10 de Marzo de 1820 en Cádiz de la acusacion fiscal.*

Excmo. Sr.: Las Cortes extraordinarias, habiendo examinado el expediente que les ha dirigido el Gobierno relativo á si los defensores de los reos de la causa sobre los acontecimientos de 10 de Marzo de 1820 en Cádiz han de formar sus escritos con presencia de la acusacion fiscal, ó entregándoseles copia de esta, ó reuniéndolos para que la saquen, como está mandado para la lectura y cotejo del proceso; se han servido declarar, que la manifestacion de la mencionada causa mandada hacer á los defensores en el artículo 1.º del decreto de 22 de Noviembre último, debe entenderse con la acusacion ó conclusion fiscal, para que, leyéndose del mismo modo que la cau-

sa, puedan los defensores hacer en sus respectivos extractos los apuntes y observaciones que les convengan. Lo cual de orden de las mismas Córtes comunicamos á V. E. para los efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1822.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

## DECRETO L.

DE 10 DE ENERO DE 1822.

*Que se lleven á efecto las capitalizaciones pedidas antes de la suspension acordada por las Córtes en 29 de Noviembre último.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que se lleven á debido efecto las capitalizaciones de toda clase cuyas solicitudes se hubiesen instaurado antes de la suspension acordada por las mismas en 29 de Noviembre último, tanto en la Junta nacional del Crédito público, como en la Contaduría general de la Distribucion; y que se haga lo mismo respecto de las que procedan de asignaciones hechas por las Córtes ó por el Gobierno en virtud de autorizacion de estas por servicios distinguidos á la patria. Madrid 10 de Enero de 1822.=*Joaquin Rey*, Presidente.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

## DECRETO LI.

DE 12 DE ENERO DE 1822.

*Al puerto de Moguer se le habilita como de cuarta clase.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado



[ 180 ]

lo siguiente: Se declara habilitado en la cuarta clase el puerto de Moguer, conforme al decreto que rige en la materia. Madrid 12 de Enero de 1822.=*Joaquin Rey*, Presidente.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

## DECRETO LII.

DE 14 DE ENERO DE 1822.

*Reglas que han de observarse para contraer matrimonio los militares que no lleven seis años de servicio.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Artículo 1.º El artículo 131 del decreto orgánico del Ejército no priva de contraer matrimonio á los militares que cuenten menos de seis años de servicio, con tal que obtengan la licencia correspondiente en la forma y bajo las reglas observadas hasta la publicacion del expresado decreto, ó las que en adelante prefije la Ordenanza; pero sin exigirse desde ahora á los Oficiales subalternos y demas individuos de las clases inferiores, ni á las mugeres con quienes pretendan casarse, cantidad alguna por via de dotacion ó depósito, ni tampoco pruebas de nobleza ó limpieza de sangre á las mismas, y sí únicamente una certificacion de honestidad dada por el Párroco y Alcalde constitucional de su domicilio competentemente autorizada. Artículo 2.º El artículo 105 del mismo decreto comprende á las viudas, y en su defecto á los hijos menores é hijas solteras de los militares que sin haber cumplido seis años de servicio se casen de la clase de Capitan inclusive arriba, previa la Real licencia correspondiente. Madrid 14 de Enero de 1822.=*Joaquin Rey*, Presidente.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

## ORDEN.

*Se declara que la palabra limitado que tiene el artículo 19 del decreto de 29 de Junio último sobre registro, debe leerse ilimitado.*

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias se han enterado de la consulta del Director del derecho de Registro que les dirigió V. E. en 22 de Diciembre próximo, sobre la inteligencia que debe darse á los artículos 13 y 19 del decreto de las Córtes ordinarias de 29 de Junio último, en cuanto á disponer el primero que paguen un cuartillo de real por ciento los arrendamientos temporales; y el segundo que se exija un tres por ciento de los arriendos por tiempo limitado, ó por vida; y en su vista, atendiendo á que hay un yerro de imprenta ó de pluma en la palabra *limitado*, que debe decir *ilimitado*, se han servido las mismas Córtes declarar que en lugar de la palabra *limitado* se lea *ilimitado*. De su orden lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1822 = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## DECRETO LIII.

DE 17 DE ENERO DE 1822.

*Los individuos del cuerpo político del Ejército y Armada pueden contraer matrimonio sin necesidad de Real licencia.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que les concede la Constitucion, han decretado lo siguiente: Los individuos del cuerpo político del Ejército y Armada, que hasta ahora han debido obtener Real licencia para contraer matrimonio, lo podrán verificar en adelante sin necesidad de este requisito, cualquiera que sea

[ 182 ]

el número de sus años de servicio. Madrid 17 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

## ORDEN.

*Se declara que á los Tesoreros y Depositarios solo se les debe exigir por razon de fianzas el dozavo de todas las contribuciones directas.*

Excmo. Sr. : Las Córtes extraordinarias han examinado la consulta que les hizo el antecesor de V. E. en oficio de 29 de Diciembre próximo sobre si la dozava parte que en el decreto de las Córtes ordinarias del nuevo sistema administrativo de rentas de 29 de Junio último se previene hayan de dar de fianza en dinero los Tesoreros y Depositarios de las provincias, debe entenderse del importe total de las contribuciones respectivas, ó solo de las directas; y en su vista se han servido las mismas Córtes declarar, conformes con el parecer del Gobierno, que las fianzas deben exigirse á los referidos Tesoreros y Depositarios solo por el dozavo de todas las contribuciones directas, y las obligaciones por el importe total de ellas. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1822. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## DECRETO LIV.

DE 20 DE ENERO DE 1822.

*El puerto de Almería es habilitado para toda especie de comercio nacional y extranjero, con depósito de segunda clase.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado

lo siguiente: Se declara el puerto de la ciudad de Almería habilitado para toda especie de comercio nacional y extranjero, con depósito de segunda clase. Madrid 20 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Nicolas Garcia Page*, Diputado Secretario.

## DECRETO LV.

DE 20 DE ENERO DE 1822.

*Cómo han de ser considerados los Ayudantes segundos del Ejército que pasen á la Milicia activa.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: ARTICULO PRIMERO. Los Ayudantes segundos de Ejército tienen opcion á pasar á la Milicia activa en su clase de Ayudantes del mismo modo que los demas Oficiales en sus respectivas clases, conforme á lo prevenido en el artículo 50 del decreto orgánico de dicha Milicia, y bajo las reglas que establece el 51. ART. 2.º El artículo 78 del expresado decreto orgánico comprende tambien á los Ayudantes segundos del Ejército; y los individuos de esta clase que pasen á la Milicia activa serán considerados para su ascenso á Capitanes como los Ayudantes actuales de Milicias; por manera que abonándoseles el tiempo que hayan servido en el Ejército en las clases de Teniente y Ayudante, deberán completar en la Milicia activa los catorce años que previene el artículo 67 del mismo decreto orgánico. Madrid 20 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.



## DECRETO LVI.

DE 20 DE ENERO DE 1822.

*Disposiciones interinas para el comercio en las islas Canarias, y habilitacion de algunos de sus puertos.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

ARTICULO PRIMERO. Se formará por la Intendencia de Canarias la tarifa que deba regir en las mismas islas, señalando los efectos prohibidos en España que deban habilitarse, y los derechos que hayan de pagar tanto estos como los de lícito comercio que se introduzcan; y con la calificacion é informe de aquella Diputacion provincial, oyendo antes al Ayuntamiento de la capital, y de los de las principales poblaciones de aquellas islas, y tambien al Consulado, se remitirá al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

ART. 2.º Por ahora y mientras se apruebe y publique la tarifa de que trata el artículo anterior se habilita en las islas Canarias el comercio de los efectos prohibidos en la Península, que se expresan á continuacion, pagando los derechos que se señalan, á saber: el treinta por ciento el aguardiente coñac, el hierro en planchas ó barras, y la clavazon de todas clases: el veinte por ciento los cañamazos y coletas crudas, lonas, lonetas, brines y la jarcia: el de quince por ciento los paños de todas clases de solo lana, bayetas, bayetones, camelotes, toda clase de manufacturas de solo algodón, y el lino sin rastrillar: la pipa de aguardiente coñac de cabida de treinta y dos arrobas se avaluará á dos mil reales de vellon, y los demas artículos especificados se valuarán por estimacion, cobrándose los derechos sobre los dos tercios del valor corriente en la plaza.

ART. 3.º Los efectos de que habla el artículo que

precede, así como todos los que comprende el arancel general, deberán sufrir el recargo de una cuarta parte cuando sean conducidos en bandera extranjera, con arreglo al artículo quinto de las bases orgánicas, cuyas reglas, así como las demás prescritas por el mismo arancel general y decretos relativos, deberán observarse en todo cuanto no esté expresamente variado ó prevenido en el presente decreto.

ART. 4.º En los casos en que se extraigan de las islas Canarias para otros puertos de la Monarquía los efectos extranjeros que se introduzcan en ellos, deberán contribuir á su entrada con los derechos establecidos por el arancel general, con rebaja de lo que hubieren pagado á su introduccion en las islas Canarias, llevando documentos que lo acrediten; y no podrán conducirse á otras provincias los géneros ó efectos cuya entrada esté prohibida en ellas.

ART. 5.º Se declaran habilitados en la segunda clase el puerto de la ciudad de las Palmas en la Gran Canaria, y el de Orotava: de tercera clase los de S. Miguel de la Palma, y Arrecife de Lanzarote; y de cuarta clase el puerto de Cabra en Fuerte-Ventura, el de S. Sebastian en la Gomera, y el del Golfo en la isla de Hierro.

ART. 6.º No se establecerán contraregistros en las islas Canarias. Madrid 20 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

## DECRETO LVII.

DE 24 DE ENERO DE 1822.

*Al puerto de Almuñecar se le declara de tercera clase por ahora.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se declara el puerto de la ciudad de Almuñe-

[ 186 ]

car de tercera clase por ahora. Madrid 24 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

## DECRETO LVIII.

DE 26 DE ENERO DE 1822.

*Se proroga hasta 1.º de Julio de este año el plazo que por decreto de 9 de Noviembre de 1820 se señaló á los Grandes y Títulos de Castilla para el pago de lanzas y medias anatas con créditos que ganen interes.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se proroga hasta 1.º de Julio del presente año el plazo señalado por decreto de 9 de Noviembre de 1820 á los Grandes y Títulos de Castilla para el pago en créditos con interes de los atrasos de lanzas y medias anatas vencidas hasta fin de Diciembre de 1819. Madrid 26 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

## DECRETO LIX.

DE 27 DE ENERO DE 1822.

*Division provisional del territorio español.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Con el fin de disponer el cumplimiento del artículo 11 de la Constitucion, en que se manda hacer una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional; y en vista del proyecto de division remitido por el Gobierno por lo

respectivo á la Península é islas adyacentes, las Córtes decretan, con calidad de provisional, la division de su territorio en las provincias que á continuacion se expresan.

ART. 2.º Alicante, su capital Alicante. Almería, su capital Almería. Avila, su capital Avila. Badajoz, su capital Badajoz. Baleares (islas), su capital Palma. Barcelona, su capital Barcelona. Bilbao, su capital Bilbao. Burgos, su capital Burgos. Cáceres, su capital Cáceres. Cádiz, su capital Cádiz. Calatayud, su capital Calatayud. Canarias (islas), su capital Sta. Cruz de Tenerife. Castellon, su capital Castellon de la Plana. Ciudad-Real, su capital Ciudad-Real. Chinchilla, su capital Chinchilla. Córdoba, su capital Córdoba. Coruña, su capital Coruña. Cuenca, su capital Cuenca. Gerona, su capital Gerona. Granada, su capital Granada. Guadalajara, su capital Guadalajara. Huelva, su capital Huelva. Huesca, su capital Huesca. Jaen, su capital Jaen. Játiva, su capital Játiva. Leon, su capital Leon. Lérida, su capital Lérida. Logroño, su capital Logroño. Lugo, su capital Lugo. Madrid, su capital Madrid. Málaga, su capital Málaga. Murcia, su capital Murcia. Orense, su capital Orense. Oviedo, su capital Oviedo. Palencia, su capital Palencia. Pamplona, su capital Pamplona. Salamanca, su capital Salamanca. S. Sebastian, su capital S. Sebastian. Santander, su capital Santander. Segovia, su capital Segovia. Sevilla, su capital Sevilla. Soria, su capital Soria. Tarragona, su capital Tarragona. Teruel, su capital Teruel. Toledo, su capital Toledo. Valencia, su capital Valencia. Valladolid, su capital Valladolid. Vigo, su capital Vigo. Villafranca, su capital Villafranca. Vitoria, su capital Vitoria. Zamora, su capital Zamora. Zaragoza, su capital Zaragoza.

ART. 3.º Los límites de las provincias expresadas serán los que se señalan en el número primero del apéndice que acompaña, sin que por la separacion de los pueblos en una provincia y agregacion á otra se alteren en nada los derechos de mancomunidad de pastos, usos



y aprovechamientos de aguas , montes y abrevaderos , y todos los demás que en la actualidad disfruten los vecinos respectivos , mientras no se llevan á efecto los decretos de las Cortes relativos á estos terrenos.

ART. 4.º Si ocurriese alguna duda acerca de los límites que se señalan á las provincias , el Gobierno estará autorizado para decidirla provisionalmente ; pero se declara que todo el término de un pueblo debe corresponder á la provincia á que este se asigne.

ART. 5.º En las provincias donde sea menester formar de nuevo la Diputacion provincial , el Gefe político convocará para el dia que el Gobierno señale á los electores de los partidos que compongan dicha provincia , á los que deberán agregarse tambien los electores de aquellos partidos que tengan mayor número de vecinos dentro de su demarcacion , aunque la capital corresponda á otra provincia.

ART. 6.º Cuando hubiese algun partido en el caso expresado en el artículo anterior , el Gefe político de la provincia donde se halle el mayor número de vecinos del partido dirigirá la convocatoria al Gefe político de la provincia á que corresponda la capital del mismo , y este mandará reunir los electores en la otra provincia.

ART. 7.º Reunidos el dia señalado en la capital de provincia , procederán á la eleccion de los individuos que han de formar la Diputacion provincial.

ART. 8.º Si alguno ó algunos individuos de las Diputaciones provinciales ya nombradas tuviesen su domicilio en las nuevamente creadas , pasarán á serlo de estas , y para su reemplazo en las primeras se procederá á nueva eleccion , pudiendo recaer esta tambien en los suplentes.

ART. 9.º Si faltaren alguno ó algunos de los electores de partido por muerte ó nombramiento á Diputado de Cortes , la eleccion de las Diputaciones provinciales se hará por los restantes , siempre que formen la mayoría , y en el caso contrario se reunirán los elec-

tores de parroquia para nombrar los de partido que falten.

ART. 10. Por lo que toca á los Juzgados de primera instancia continuará el orden que existe en la actualidad, aun cuando parte de los pueblos que forman los partidos judiciales queden agregados á otra provincia, hasta que establecida la division provincial pueda arreglarse á ella la judicial de los partidos.

ART. 11. Los Jueces de primera instancia que lo sean en pueblos de provincias distintas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderán para lo que se ofrezca en cada pueblo con el Gefe político y demas Autoridades respectivas de la provincia á que este corresponda.

ART. 12. Si parte de los pueblos que forman los actuales partidos se hallasen comprendidos en otra provincia que su capital, se agregarán estos en lo político provisionalmente á la cabeza de partido mas inmediata de su correspondiente provincia, y solamente la cabeza de partido continuará siéndolo de los pueblos que se hallen en la misma provincia á que pertenece, hasta que se ejecute la conveniente division de partidos.

ART. 13. El Gobierno circulará la conveniente orden á las nuevas Diputaciones para que dentro del plazo que les señale informen sobre los puntos siguientes: 1.º Si alguno ó algunos de los pueblos fronterizos de su comprension deben agregarse á las provincias confinantes por su localidad ú otras causas perentorias. 2.º Si por razones de la misma clase deben agregarse á sus provincias respectivas alguno ó algunos de los pueblos fronterizos de las comarcas. 3.º Si hay inconvenientes graves en que siga la capital señalada para su provincia.

ART. 14. Recibidos estos informes, el Gobierno comunicará la parte correspondiente de ellos á las Diputaciones de las provincias á quienes se trate de agregar ó quitar alguno ó algunos pueblos, para que sobre ello digan lo que tengan por oportuno dentro del plazo que se les señale.

ART. 15. De todos los informes mencionados hará el Gobierno uno general, en que con toda claridad y distincion se coordinen y presenten los resultados propuestos por las Diputaciones, y las razones en que los fundan, y lo remitirá con todos los antecedentes originales á las Córtes, para que estas resuelvan lo que mas convenga.

ART. 16. Las nuevas Diputaciones provinciales se ocuparán desde su instalacion en rectificar la division de partidos de sus provincias respectivas, para poder remitir este negocio en los términos oportunos á la resolution de las Córtes, á fin de que establecida la division de partidos, gobierne ya para la eleccion de Diputados á las Córtes de mil ochocientos veinte y cuatro, y se ajuste á ella la division de los Juzgados de primera instancia.

ART. 17. Para la eleccion de los Diputados de Córtes que han de concurrir á la legislatura de mil ochocientos veinte y cuatro registrá el censo de poblacion que se señala á cada una de las provincias en el estado número segundo que acompaña al presente decreto, salvas las rectificaciones que se hagan, con arreglo á las resoluciones de las Córtes sobre esta materia.

ART. 18. Hasta que se arregle definitivamente la division política de las provincias, y mientras las Córtes no dispusieren otra cosa, continuará la division judicial que existe actualmente para las Audiencias, con arreglo á lo mandado en el decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos doce.

ART. 19. Las dotaciones para el Gobierno superior político de las provincias por ahora, y hasta que se haga un arreglo general de los sueldos de todos los empleados públicos, serán los que expresa el estado número tercero que acompaña.

ART. 20. Aunque algunos individuos hayan disfrutado mayores sueldos que los asignados en el artículo anterior, y sigan conservando los mismos destinos, no cobrarán otro que los detallados en el artículo precedente.

ART. 21. La provision de los diez y ocho oficiales primeros que se necesiten de mas por el aumento de diez y ocho provincias, recaerá en los oficiales sobrantes que resulten á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 19.

ART. 22. Los restantes oficiales, escribientes y porteros se distribuirán por el Gobierno en las secretarías de los Gobiernos superiores políticos, observando lo que previenen los artículos siguientes.

ART. 23. Por cada oficial que se aumente se rebajarán de la asignacion de gastos expresada en el estado número segundo ocho mil reales, cuatro mil por cada escribiente, y dos mil por cada portero; y esta y no mas será la dotacion que disfruten estos individuos; pero á los que resistan su traslacion al destino que el Gobierno les señale, ó rehusen conformarse con esta disposicion, se les declarará sin derecho á percibir sueldo alguno.

ART. 24. Ninguna de estas plazas se proveerá en lo sucesivo; pero se reintegrará la dotacion de gastos de la secretaría donde ocurra la vacante con ocho mil reales si fuere de oficial, cuatro mil si lo fuere de escribiente, y dos mil si de portero.

ART. 25. Si los empleados excedentes de que hablan los artículos anteriores no mereciesen la confianza de los Gefes políticos á cuyas órdenes se hallen destinados por ineptitud ó inaplicacion, lo avisarán al Gobierno, exponiendo las razones en que apoyen su opinion. Este oirá al interesado; y en el caso de hallar justa la reclamacion del Gefe político, mandará su separacion del servicio sin goce ninguno de sueldo.

ART. 26. El Gobierno, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 26 del decreto de primero de Octubre de mil ochocientos veinte, dispondrá que en las capitales de provincia donde no hubiere edificio nacional destinado para el uso de las oficinas de la administracion política, se habilite aquel que reuna las proporciones convenientes al efecto. Madrid 27 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin*



*Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*,  
Diputado Secretario.

## NUMERO I.º

### DEMARCACION DE LOS LIMITES DE LAS PROVINCIAS DE LA PENINSULA.

#### *Límites de la provincia de Alicante.*

Esta provincia confina por el N. con la de Játiva, por el Nordeste, E. y S. con el Mediterráneo, y por el O. con las provincias de Murcia y Chinchilla. Su límite occidental empieza á la izquierda del desembocadero del rio Segura en el mar, siguiendo al Nordeste de los pueblos de San Fulgencio, Dolores y San Felipe, los cuales con sus términos quedan para la provincia de Murcia, dirigiéndose por el N. de Albaterra y S. de Pinoso, hasta el límite antiguo entre Valencia y Murcia, y continuando hácia el N. pasa al O. de nuestra Señora de las Virtudes, Salero y Perales, y por el E. de Caudete, terminando en la sierra que forma el valle de Albaida por la parte del S. El límite septentrional empieza en la cordillera dicha; y siguiendo por ella hácia el E. pasa entre Turvellos y Carricola por el N. de Ganyanes y al S. de Benirraes, dirigiéndose al E. á cortar el rio de Alcoy por este rumbo, y tomando luego los nacimientos de los rios de Bullent, Molinell, Bolata, Oberger y la Alberca, termina en el monte Mongo y castillo de San Antonio.

#### *Límite de la provincia de Almería.*

Esta provincia confina por el N. en un punto con las de Granada y Murcia, y por el O. con la de Granada, por el S. con el mar Mediterráneo, y por el E. con dicho mar y la provincia de Murcia. Su límite meridional es la costa desde donde desagua el rio de Adra en el mar

hasta San Juan de los Terreros. Su límite oriental da principio en este punto. Sigue al E. del campo del Pulpi á la sierra del Medio, cabeza de la Jara, torre de Jiqueña, cortando antes un poco al O. al rio de Lorca: continúa por la venta de la Sabina, dejándola al E., y sigue por el límite antiguo del reino de Granada y Murcia, del que se separa á pasar por las alturas que estan al S. del rio Quipar, y vierten en él. Límite septentrional. Desde dichas alturas sigue un poco al O. por ellas hasta donde empieza el límite occidental que principia en el extremo O. de las mismas alturas del rio Quipar, siguiendo á la Junquera, que está situada en el camino de Caravaca: continúa la línea divisoria por entre la venta de Micena y ermita de Bujegar: se dirige luego á las sierras de Periate en el punto por donde pasa el camino de María á Huescar, y sigue por la cresta de esta sierra y la del Chircal á la Balsa, dejando al oriente los Margones, y cruzando la sierra de María para caer á las vertientes: desde estas va por el extremo O. de la sierra de Oria, se dirige al Mojon de las cuatro puntas, pasando al E. del desierto de Jauca, y sigue la cúspide de la sierra de Baza hasta la loma de la Maroma. Desde la loma de la Maroma baja á la rambla de Fiñana: sube por el Peñon de las Juntas á la sierra Ohanes en la direccion del cerro del Almiraz por Bayarcal y Valor, y baja al rio de Adra, cuya márgen izquierda sigue hasta el mar.

### *Límites de la provincia de Avila.*

Confina esta provincia por el N. con la de Valladolid, por el E. con la de Segovia y Madrid, por el S. con la de Toledo y Cáceres, y por el O. con la de Salamanca. El límite septentrional empieza en la orilla izquierda del Adaja en el punto del límite antiguo con Valladolid, y continúa hácia el occidente, pasando al N. de Olmedilla, Palacios de Goda, inclinándose al S. O. á buscar el rio Zapardiel por encima de Sinlabajos, y siguiendo la orilla izquierda de él hasta debajo

de Lomoviejo. Sigue al O. á pasar al N. de Madrigal, cortando al rio Trabancos al S. de Horcajo de las Torres, donde termina, empezando el occidental. Este sigue la orilla derecha del arroyo de la Cruz; va á encontrar el rio Menines por el O. de Cantarasillo y un poco al N. de Paradinas, y por su orilla derecha hasta las inmediaciones de Gimialcon (que queda á la parte oriental), cortando el rio Almar por encima de Duruelo. De este punto continúa cortando el rio Zamplon cerca de Blascomillan, y el Migañin ó Margañan por encima de Alaraz. De aquí sigue por la sierra, pasando al O. de San Miguel de Serrezuela, y cortando un rio que nace en Villanueva del Campillo y por encima de Carpio-Medianero, se dirige como al S. O. á buscar el rio Corneja, pasando al O. de Diego-Alvaro y San Bartolomé por el E. de Gallegos de S<sup>o</sup> el Miron, continuando al S. O. con direccion á la confluencia de dicho rio Corneja con el Tormes, siguiendo luego por el S. de Tejado, N. de Medinilla, O. de Neila y por el puerto de San Bartolomé á terminar en las lagunas de Bejar, continúa despues hácia el S., y termina en la cúspide de la sierra de Gredos al O. del puerto del Arenal. El límite meridional empieza en este punto, y continuando al S. E. pasa por el N. de Candeleda, y por el origen de los rios Ardillas, Guisando y Arenas, dejando fuera los pueblos de Candeleda, Poyales del Hoyo, Arenal, Guisando, Arenas de San Pedro, Hornillo, Laparra y Rama-Castañas. Sigue despues hácia el S. por el límite del partido de Mombeltran hasta el rio Tietar, por cuya orilla derecha continúa hasta muy cerca de las inmediaciones de su nacimiento, pasando al S. de Ladrada, dejando para Toledo, Cadalso, Cenicientos y Rozas de Puerto Real, y para Madrid San Martin de Valdeiglesias y Pelayos con sus términos, y por los cuales va á buscar el rio Alberche hácia el recodo que forma la vuelta rápida de este rio hácia el occidente y en su confluencia con el Peralés al S. de Aldea de Fresno. El límite oriental empieza en este punto con direccion al N.

por toda la sierra hasta el puerto de Guadarrama, en donde está el leon, continuando luego á pasar al O. de Espinar, Navas de San Antonio y Villacastin al E. de Labajos, y por el O. de San Bartolomé á cortar el rio Boltoya al E. del arroyo de San Miguel, y en su confluencia con este rio al S. de Adanero, desde cuyo punto sigue á pasar al O. de Martin-Muñoz hasta acabar en la confluencia del Adaja con el Arevalillo, y termina siguiendo la orilla izquierda de este rio y el límite antiguo con Valladolid.

*Límites de la provincia de Badajoz.*

Esta provincia confina por el N. con la de Cáceres, por el E. con la de Ciudad-Real, por el S. con las de Córdoba, Sevilla y Huelva, y por el O. con Portugal. El límite occidental empieza en la orilla izquierda del Guadiana, frente de Moncaras, que pertenece á Portugal; y siguiendo la division de este reino con España, termina en la sierra de San Mamés ó Mamed, desde donde empieza el límite septentrional por todas las vertientes al Guadiana y al Tajo, y por las sierras que las dividen con los nombres de San Mamés, San Pedro, Leon, Montanches, Santa Cruz, Maderuelo, Logrosan y Guadalupe hasta un poco al O. del rio Guadalupejo y enfrente de las casas de Guadarranque, despoblado donde concluye el límite septentrional. El oriental sigue hácia el S. á pasar por el cerro de la Atalaya hasta el rio Guadiana al O. de Peloché; de este punto se inclina hácia el S. O., pasando al O. de Helechosa y Fuenlabrada, y por el E. de Garbayuela; desde aquí dirigiéndose al S. corta los rios Guadalema y Zuga al S. de Peñalsordo, en la orilla derecha de este último, donde termina el límite oriental. El meridional pasa al S. de Zarza de Capilla, sigue por toda la sierra del Pedroso en direccion del S. O. hasta las inmediaciones y un poco al O. de la villa de Cuenca, desde cuyo parage se dirige al O. por el N. de Azuaga, S. de Aillones, N. de Fuen-



te del Arco de Pallares y Uña al S. de Monasterio, Cabeza de Baca, al N. de Fuentes á buscar el límite antiguo con el reino de Sevilla, comprendiendo á Fregeñal de la Sierra y Bodonal, y siguiendo hácia el O. N. O. á buscar el límite con Portugal.

*Límites de la provincia de Barcelona.*

Confina esta provincia por el N. con Francia, por el E. con la de Gerona, por el S. con el mar Mediterráneo, y por el O. con la provincia de Lérida y Tarragona. Límite oriental. Empieza en el rio Tordera poco antes de su salida al mar, entre Palafous y Santa Susana, pasa al N. de San Cebria y Riu, al O. de Puigsgrosos y Montnegre, sigue la cumbre de los cerros que vierten al mar y al rio Tordera, y en línea recta se dirige á cortar este rio en su confluencia con el arroyo que nace cerca de Riels, cuya derecha sigue por la cordillera de Monseñ hasta su origen, continúa luego por esta montaña hasta la Cruz de San Marsall, donde haciendo un ángulo obtuso hácia el O. pasa por entre Villadran y Arbucias, sigue por el cerro de Burdariols, y girando hacia el N. E. pasa por los cerros de Tremuleda y Palomeras, sigue por el Coll de Ribell hasta Coll Saperas, y pasa por el Pla de Arenas confinando al E. con el pueblo de Arbucias, y al O. con el de Espinelbas; continúa por el término de este mismo pueblo dejando al E. á San Hilario; sube por la loma de Coll Sabena al cerro de Monrodó de Vallengara por el cerro llamado Portabarrada, y baja despues al Santuario de nuestra Señora del Coll, pasa entre Oso y Susqueda, y cruza el rio Ter en los parages llamados Mongros á la orilla izquierda y Balma de las Illas á la orilla derecha. Aquí vuelve á subir por la sierra de la Illa al cerro llamado Padró del Hort de Envernats, pasa por la punta de la roca del Jar, y sigue la gran cordillera de Peña, que corre horizontalmente pasando por el santuario de nuestra Señora de la Salud, Grau de Olot, ermita de San Miguel, cerro

de Llausés hasta el Coll de Bracons por Puig-Sacalm, donde concluye la Peña horizontal; continúa la línea por la cima del Coll de Abi, quedando San Privat y Ridaura para la provincia de Gerona, y Vidrá para la de Barcelona; continúa por la misma cima y por los parages llamados Parada del Os, Collet de la Berdura, camino de la Solana del Hospital y Coll de Canas, hasta la cumbre de Puig-Sastela; baja despues por el Puig de Bassanera y por la sierra que está entre Coma-Clara y Coma de los Nogues, y vuelve á cruzar el rio Ter en el parage llamado Ribera de San Privat; sube línea recta por el cerro de Puig-Rus, pasa por la cima del bosque de Llosés, Coll de Pal, quedando Surroca para esta provincia, y sigue por la sierra llamada de la Caña, Coll de Portoles y Coll de Tres-Fichs, dejando al O. el pueblo Perdinás, y al E. los de Villalonga y Tregorá; continúa por la sierra que está entre las Comas del Martinel y del Catllá; pasa luego por el Puig de Gra de Fayal, Coll de la Coma del Orro, Coll de Marens, hasta que encuentra la altura del Puig de Balxells en la frontera de Francia, y desde este punto girando al O. pasa por la cumbre de los Pirineos bajos, siguiendo el límite convenido entre España y Francia hasta encontrar el punto extremo del límite oriental que separa la Cerdaña española de la francesa; el que continúa en direccion al N. hasta los Pirineos altos. Límite septentrional. Es la frontera del N. de la Cerdaña española con Francia. Límite occidental. Empieza en la frontera de Francia y continúa por la izquierda del rio Aranza, dejando el pueblo de este nombre al O. hasta su confluencia con el Segre, donde toma la orilla derecha de un riachuelo que nace entre Cogurrio y Estana y la sigue hasta su origen, de donde va á buscar la Peña llamada de Cabanabona, y sigue por la cima de las costas de Roset, y volviendo hácia el S. baja al Coll de las Basotas, y sigue por el Cap del Escuert sobre el Coll de Collell, donde gira hácia el O. y se dirige en línea recta por Rocca-Roja, y continúa su direccion por el Castell de Ter-

mes y Coll de Josa; sube luego la cumbre de Costa-Freda, y volviendo al S. O. pasa por el Coll de la Mosa, Sierras del Alber y dels Belitres; prosigue luego por Prat-Navirat, sierra de la Moixa y Coll de Port, hasta encontrar el cerro mas alto llamado Contellas, dejando los pueblos Lina, Oden y Canalda para la provincia de Lérida, y Guixes, Coma y Pedrá para la de Barcelona, y pasando sobre la Boria se dirige hácia el S. por el cerro de Carol, y empieza á bajar de los Pirineos hácia el Coll de Llou, y sube por las sierras de las Ancias hasta el cerro de Borrut, dejando al O. el pueblo de Torrens y por el plá de Ricart se dirige á la sierra de la Torragosa, dejando los pueblos de Lallena y Clará en la provincia de Lérida y Castellviell en Barcelona; aqui se inclina al E. y sigue por la Balsa de Capell y por el Callet de la Sacionera hasta el fin del plá de la Llaguna. Continúa por el cerro de las Brullas, pasando por entre Ardebol y Su, y desde nuestra Señora de Pinós sigue la colina que divide el pueblo de Balmaña del de Molcosa, pasa luego por el plá de Canaleta y cerro de Boixadors, desde cuyo cerro vuelve al O. y pasa por la sierra Xurigades y sigue por la colina sobre Tortesa hasta el plá de las Garrigas, pasa por el O. de Calaf y por el cerro de la Basadols ó de la pedrera de Ballester; continúa por el Coll de Figaró, sierra de la Guardia, Pilosa, Lasforcas, sierra de Masmoró y Pou del Diable, dirigiéndose hácia la coma de Arells hasta la Cregüeta, desde donde sigue por la colina de Parallonés, las Abadías bellas, y por el pueblo de Talladas, que queda al E. Desde aqui sigue el camino real que va de Calaf á Santa Coloma de Queralt, y pasando por el O. de los Mesones de la Panadella cruza la carretera de Barcelona á Madrid, habiendo dejado Montmaneu al E., y por entre Aguiló y Santa Fe de Monfret se dirige á encontrar una pequeña altura inmediata á este pueblo donde se reunen las líneas divisorias de las provincias de Tarragona y Lérida. Sigue luego por la Cruz de Barrás, sierra de Almenar y por la dels Aumells, continuando por la co-

ma de Caballs, Morts y la de Llorens, pasa por la sierra de Probes y Redats dejando el castillo de Queralts al S. O. y por el Coll de Puig-Janer y de Salbet, sigue línea recta hasta la cumbre del bosque del Pani, y dirigiéndose por el Coll de Camp sube al Coll de Grau; continúa despues por la sierra de Corp del pueblo de San Magi de Rocamora ó de Frufagaña; sigue despues por el Coll de Absbrada, sierra de Monteagut, con cuyo pueblo confina al S. y al O. con los de Carol y Puntons: de aqui vuelve hácia el E. por las sierras de Castellar y la Llacuna hasta el cerro de Puig-fret: desde este punto sigue al S. E. por el Coll de Fanal de Puig-buri hasta el Coll de la Barraca, sierra de Bulet y plana de Albenchs, y en direccion al E. pasa por Mompadrós, Estosas de Oliver, y sigue por las sierras del Mas Torrelló y Casalot, costa de San Martí, sierra de Pugen-gul, sierra del pueblo de la Vid de Ribalta; y por la colina de Suria de Peralta se dirige á cruzar el arroyo Lacernó en la confluencia con otro llamado Tró, que divide el pueblo de San Saturní, que queda para la provincia de Tarragona, cuyo arroyo sigue hasta Coll-Saperas; sigue luego por el cerro de Cebal de la Cuadra Cebal, y sigue á cruzar la carretera de Barcelona á Valencia dejando al E. la casa del portazgo, continúa por la montaña de Masana de la Casavella por el parage llamado Pedregá y por la sierra de Rias, del término de Olesa de Bonsballs, cuyo pueblo queda al E., y por las cumbres llamadas el Puig de la Mola, por la plana de Jacas y la del Bruch, va á encontrar la Cuadra de Garraf, término de Siges, cuyo pueblo queda en la provincia de Tarragona, concluyendo en el mar. Límite meridional. La costa del Mediterráneo desde la Cuadra de Garraf hasta el punto en que desagua el rio Tordera en el mar.

*Límites de la provincia de Bilbao.*

Esta provincia confina por el N. con el Océano Cantábrico; por el O. con la provincia de Santander; por



el S. con la de Vitoria, y por el E. con la de San Sebastian. Límite occidental. El actual que divide la provincia de Santander de la de Vizcaya, quedando el valle de Carranza para esta provincia, y el de Mena y Tudela para Santander. Por el S. y el E. los mismos límites que actualmente separan á Vizcaya de Alava y Guipúzcoa, á excepcion de Orduña y su jurisdiccion, que pasan á la provincia de Vitoria.

*Límites de la provincia de Búrgos.*

Confina esta provincia por el N. con la de Santander y Bilbao; por el N. E. con la de Vitoria; por el E. con las de Logroño y Soria; por el S. con la de Segovia, y por el O. con las de Valladolid y Palencia. Su límite oriental principia en Peñadeangulo, desde donde sigue á buscar el origen del rio Jerta, cuya derecha toma hasta su confluencia con el Ebro; toma la cordillera de los montes Ovarenes, pasando al E. del pueblo de este nombre, que queda para esta provincia, y continuando por el E. de Pancorbo sigue á encontrar las lomas que vierten al rio Tiron pasando por Balluercanes, Ballartilla, Quintanilla de San García y Loranquillo, cuyos pueblos con Belorado y Pancorbo quedan en esta provincia. Desde Belorado la línea divisoria es la izquierda del rio Tiron hasta su origen, y continuando por puerto de la Demanda, monte de Tejares, origen del Najerilla, y por entre Canales y Huerta de arriba viene á tomar el origen del rio Neila; sigue por los montes de Triguera y origen del rio Zumel, y continúa por los montes que dirigen sus aguas al Duero y al Arlanza, pasando al S. de Cañicosa por entre Rabanera y Ontoria del Pinar, la Gallega y Espejon, huerta del Rey y la Hinojosa, Hinojar del Rey y Alcobilla de Abellaneda, Brazacorta y Alcoba de la Torre; y por el O. de Alcozar viene por los montes á terminar al Duero en el puente de la Vid. El límite S. es el rio Duero desde

el puente de la Vid hasta el punto donde encuentra el límite E. de Valladolid al E. de Roa. En este punto da principio el límite O., y pasando por el E. de Roa y Pedrosa por entre Boada y Villaescusa, Guzman y nuestra Señora de Gracia, se dirige á cortar el Esgueva, al E. de Tórtoles hasta terminar en el actual límite que divide la provincia de Palencia de la de Búrgos, desde donde continúa por el O. de Montemayor, Royuela y Peral á buscar el Arlanza, el que sigue hasta su confluencia con el Arlanzon, y luego hasta la confluencia de este con el Pisuerga; desde este punto sigue el Pisuerga sin dejarlo hasta las inmediaciones de la Puebla de San Vicente. Por el N. principia en la Peñadeangulo, y sigue por puerto de la Complacera, puerto de la Magdalena, garganta de Bercedo ó bajada del Haya, portillo de San Carlos ó de los Tornos, de donde girando al O. pasa por entre el rio Cerneja y S. de Cubillas Monte, por el origen de las aguas que vierten al rio Mayor al O. de Puente Ballen; continúa por el N. de Cabaña de Pastores, O. del puerto de Lacia, origen del rio Trueva, S. del puerto de las Estacas de Trueva y origen del rio Viana hasta encontrar el actual límite del partido de Reinosa, quedando este incluido en Santander, y las Merindades en esta provincia.

*Límites de la provincia de Cáceres.*

Esta provincia confina por el N. con la de Salamanca; por el E. con la de Avila, Toledo y Ciudad-Real; por el S. con la de Badajoz, y por el O. con el reino de Portugal. Su límite N. empieza en el de Portugal por encima de las vertientes del rio Erja en punto de contacto con este reino, siguiendo hácia el E. por la sierra de Gata, aguas vertientes al Tajo hasta las inmediaciones de Casar de Palomero, y pasando al N. de este pueblo va á cortar el rio Alagon por el N. de la villa de Granada, siguiendo luego por el N. de Abadía y puerto de Lagunilla á buscar el de Baños y Tornavacas, por el origen

del rio Jertes , desde donde continúa por la sierra á pasar por el nacimiento de las lagunas de las Cobachas, donde concluye el límite septentrional, empezando el oriental, que va á buscar el rio Tietar entre Madrigal y Candelada. Atravesando este rio sigue al O. de la Calzada de Oropesa, y E. de Torrico á buscar el Tajo en el puente del Conde, y continúa hácia el S., pasando al O. de Valdelacasa, y por el origen del arroyo Pedroso al E. de Nava entre sierra, cortando la sierra de Villuerca en esta direccion despues de un arroyo que desagua en el rio Guadalupejo entre Alia y Guadalupe, siguiendo la orilla derecha del dicho Guadalupejo hasta enfrente del despoblado las casas de Guadarranque. El límite meridional hácia el O. es por todas las vertientes al Tajo y Guadiana, y por las sierras que las dividen con los nombres de Guadalupe, Logrosan, Maderuelo, Santa Cruz, Montanches, Leon, San Pedro y San Mamés hasta el límite con Portugal, siendo este mismo el occidental de esta provincia.

### *Límites de la provincia de Cádiz.*

Esta provincia confina por el N. con la de Sevilla; por el E. con la de Málaga; por el S. con el Mediterráneo y el Océano, y por el O. con este mar y el rio Guadalquivir. Su límite N. empieza en el brazo oriental de la Isla Mayor en el Guadalquivir, en donde desagua el arroyo Romanina, el que sigue por su orilla izquierda hasta el tercio de su curso; desde este punto va á parar por encima de la torre arruinada de Gibaldin, siguiendo al E. entre el rio Guadalete y el arroyo de Montellano, y entre los pueblos de este nombre y Puerto-Serrano; luego entre Olbera y Pruna, y por el N. de Alcalá del Valle, donde concluye el límite septentrional y empieza el oriental, torciendo al S. O. y S., pasando por debajo de dicho Alcalá del Valle, Setenil y por el origen del Guadiaro y vertientes á él, continuando entre Montejaque y Grazalema, entre Benaocaz y Villaluenga,

á buscar la sierra que divide los rios Horgarganta y Guadiaro hasta las inmediaciones de la confluencia de estos dos rios, por cuya orilla derecha termina en la mar; continúa por la costa hasta el Peñon de Gibraltar. El límite meridional es toda la costa que forma el estrecho de Gibraltar hasta Cabo Trafalgar, desde donde continúa el límite occidental por la costa hasta la orilla izquierda del rio Guadalquivir, y por la misma del brazo del E. de la Isla Mayor, terminando en el arroyo Romanina.

*Límites de la provincia de Calatayud.*

Confina esta provincia por el N. y E. con la de Aragon; por el S. y E. y S. O. con las de Teruel y Guadajara, y por el N. O. con la de Soria. Principia su límite N. y N. E. en la sierra de Moncayo, y sigue el antiguo de Aragon con Soria hasta mas abajo de Talaman-tes, que queda en la provincia de Zaragoza; continúa por los montes que vierten al rio Hijueta, los que sigue hasta encontrar el rio Jalon en las inmediaciones de Ricla, cuya villa queda en esta provincia; se dirige por el E. de la Almunia y Alpartil y por entre Almonacid de la Sierra y Cosuenda; dejando esta villa y Aguaron en la provincia de Zaragoza, va por el puerto de San Martin, y al E. de Encinacorva á cortar el rio Huerva entre Villareal y Cerveruela, pasa por el O. de Fuenbuena y Lanzuela, por el N. de Bea, y S. de Piedrahita á buscar el monte divisorio de aguas que hay al N. de nuestra Señora de Pelarda; de modo que pertenecen á esta provincia Bea, Lagueruela, Cucalon, Badules, Villareal, Encinacorva, Almonacid de la Sierra, Alpartil y Almunia; y á la de Zaragoza Piedrahita, el Collado, Lanzuela, Fuenbuena, Cerveruela, Aguaron y Cosuenda. Por el S. O. principia el límite en el mencionado monte que está al N. de nuestra Señora de Pelarda; pasa por el N. de Collados, Valverde y Lechago á cortar el Giloca en su confluencia con el Panerudo, y viene por los montes



entre Torralvilla de Sisones y Blancas á terminar en la sierra frente al Povo: de suerte que Cuencabuena, Lugo y Torralvilla de Sisones pertenecerán á esta provincia; Collados, Valverde, Lechago, Calamocha y Blancas á la de Teruel. Por el S. O. va el límite entre Hombros y Campillo de las Dueñas, toma la sierra de Aragoncillo, pasando por entre Castillo de Zafra y Castellar, Pedregal y Tordelpalo, Miguelalgon y Novella; Rueda y Molina, nuestra Señora de la Carrasca y Herrería, Pardos y Canales, y últimamente por entre Aragoncillo y Selas hasta encontrar el origen del rio Mesa; de suerte que los primeros de estos pueblos quedan en esta provincia, y los segundos pertenecen á la de Guadalajara. Desde el origen del rio Mesa tuerce el límite al N. á buscar la sierra de Solorio, la que sigue hasta el nacimiento del Jalon, pasando el S. de Obetago, Villaseca del Ducado y Benamira. El límite N. O. principia en el origen del Jalon, sigue por la sierra Ministra por entre Fuencaliente y Torralba al E. de Ambrona y Miño del Ducado á la sierra de la Mata; y por el S. de Yelo y Radona á buscar la sierra Muedo al N. de Aguaviva; de aqui en direccion del E. viene á buscar la confluencia del rio Nagima con el Jalon, y sigue por el Nagima hasta el actual límite que separa la provincia de Zaragoza de la de Soria, el cual continúa hasta Moncayo, dejando á Pozuel, Bordalba y Embid en esta provincia.

*Límites de la provincia de Castellon.*

Confina por el N. con las de Zaragoza y Tarragona; por el E. con el mar Mediterráneo; por el S. con la de Valencia, y por el O. con la de Teruel. Su límite N., empezando por la parte oriental, es la orilla derecha del rio Cenia; siguiendo el límite antiguo con Cataluña y Aragon hasta el rio Bergantes, dónde termina el límite septentrional. Continúa el occidental por la misma division con Aragon hasta Olocau, de aqui se dirige á pasar al O. de Cantavieja y al E. de Fortanete, al O. de

Mosqueruela y del Puerto, por los nacimientos de los rios Mayo y Monleon, siguiendo á encontrar el límite antiguo con Aragon en el rio Millares, al O. de la Puebla de Arenoso; y atravesando dicho rio sigue como al S. O. hasta estar como cuatro millas al N. O. de Villanueva de la Reina, donde concluye el límite occidental. El meridional empieza en este punto; y tomando por la cordillera que divide las aguas al rio Palancia y al Millares, pasa por el N. de Villanueva de la Reina, entre Higuera y Gaibiel, por el Pico de Espadan, y dirigiéndose hácia el S. E. continúa por el O. de Hain, E. de Choba, O. de Alfandeguillas y Cuart, y por el N. de Benifairó, Faura, Santa Coloma y Canet, concluyendo en el mar en la Torre y Cabo Canet. El límite oriental es el mar Mediterráneo desde dicho Cabo Canet hasta el rio Cenia.

*Límites de la provincia de Ciudad-Real.*

Esta provincia confina por el N. con la de Toledo y parte de la de Cuenca; al O. con las de Cáceres y Badajoz; al S. con las de Córdoba y Jaen, y al E. con la de Chinchilla. El límite N. de esta provincia tiene su principio un poco al N. E. de Pedro-Muñoz, dirigiéndose hácia el occidente, y pasando al N. é inmediato á la capilla del Cristo de Villajos, va á buscar el Gigüela, cerca de la laguna de Alcázar de San Juan, continuando por la orilla izquierda del Gigüela hasta la confluencia del rio Valdespino, y pasando por el S. de Herencia y N. de las ventas de puerto Lapiche, sigue por las vertientes de los rios Valdespino y Amarguillo, y entre la venta del Medio y Fuente del Emperador, continuando por el puerto del Milagro, Monte-Morra, puerto de Marches, cerro del Buey, Piedra-Escrita y la Mina por el N. del puerto San Vicente al O. de Mohedas y al nacimiento del rio Guadarranque al S. de Torlamora, en donde concluye el límite septentrional. El occidental empieza en dicho punto; sigue al S. por las sierras que

separan el rio Guadarranque de los de Gualija é Ibor; deja al E. á Alia, dirigiéndose al rio Guadalupejo, y pasando por su parte occidental y por el cerro de la Atalaya, termina en el rio Guadiana al O. de Valdecaballeros; atravesando este rio va por el O. de Peloche, Hellechosa, Fuenlabrada, y con direccion al S. y E. corta el rio Guadalema y el Zujar entre Zarza y Peñalsordo, concluyendo el límite occidental. El meridional tiene su principio en este punto; y atravesando el Zujar, sigue por su orilla derecha hasta cerca del castillo de Madroñiz, desde donde se dirige á buscar el rio Guadalmez por debajo de Palacios de este nombre en la confluencia con el Valdezogues, que pasa por Almaden; y siguiendo la orilla derecha de aquel rio hasta el Peñon de la Cruz, continúa al E. por la Sierra, pasando al N. de San Benito, puerto Mochuelo al S. de Garganta y N. de Fuencaliente; sigue por la Sierra-Morena, pasa por el N. de Magaña, Despeñaperros y Puerto del Rey hasta el rio Guadalon por encima de Venta-Quemada, é inclinándose algo al N., va á parar entre Terrinches y Villamanrique, terminando el límite meridional. Empieza el oriental en este punto, continuando por el N. de Albaladejo por las vertientes de los rios Jabalon y Azuer; y pasando por entre Villanueva de la Fuente y Povedilla, por el origen de las lagunas de Ruidera al O. de Salinas y Pinilla, y por el O. y N. del Bonillo, va por el N. de Barras entre la Roda y Marta; y pasando por el N. de este último entre Villarrobledo y Minaya, y entre Pedernoso y Pedro-Muñoz, va á concluir al N. E. de este pueblo.

### *Límites de la provincia de Chinchilla.*

Esta provincia confina por el N. con la de Cuenca; por el O. con las de Ciudad-Real y Jaen; por el S. con las de Granada y Murcia, y por el E. con las de Alicante y Valencia. El límite septentrional empieza entre la Roda y Marta al S. de estos pueblos; de aquí va á bus-

car el rio Júcar por el punto de su confluencia con el que pasa por Tarazona y viene de Solera: desde esta confluencia sigue por el N. de las casas de Montilleja, las Navas de Jorquera, Villamalea, y por el S. de Ledaña y Villarpando á buscar el rio Cabriel, cortándolo al N. de Villatoya en direccion á la sierra de Martes al N. de Cofrentes, concluyendo en ella el límite septentrional. El oriental es desde este punto tirando al S. á pasar por el O. de Cofrentes, y cortando los rios Cabriel y Júcar, á este último por el E. de Bes: toma las sierras al O. de Jarafuel, Zarza, Ayora, San Benito, puerto de Almansa, y por las divisiones de aguas, continúa al E. de Caudeyte y Yecla, terminando el límite oriental. El meridional sigue desde aqui en direccion al O. con corta diferencia por las sierras Salinas, pasando al N. de la Pinosa y Santa Ana, Puerto de Malamuger, á cortar el rio Segura por encima de Calasparra en la confluencia con el Moratalla; siguiendo entre este y el de Caravaca, é inclinándose al S. por las vertientes de este último rio hasta la sierra de Grillemena, vuelve al O. por encima de la sierra de la Sagra. El límite occidental empieza en el extremo O. de dicha sierra, y siguiendo al N. con algunas inflexiones al E. y al O., va á buscar el rio Frio, continuando por él hasta su desagüe en el Guadalimar; quedando en la provincia de Jaen Hornos, Segura, Orcera, Benatae y Siles; continúa por el límite de Jaen, por el N. de Villarodrigo á cortar el Guadarmena en las inmediaciones del nacimiento del Guadalon á buscar el punto de la sierra al N. y al E. de Venta-Quemada, desde cuyo parage se dirige por entre Terrinches y Villamanrique al N. de Albaladejo, por las vertientes de los rios Jabalon y Azuer; y pasando por entre Villanueva de la Fuente y Povedilla, y por las lagunas de Ruidera, O. de Salinas y Pinilla, y por el O. y N. del Bonillo, va por el N. de Barrax, hasta el punto dicho entre la Roda y Marta.



*Límites de la provincia de Córdoba.*

Esta provincia confina por el N. con la de Badajoz y Ciudad-Real; por el E. con la de Jaen; por el S. con las de Granada y Málaga, y por el O. con la de Sevilla. El límite septentrional empieza al O. de la villa de Cuenca, y en la sierra inmediata; y siguiendo por las lomas occidentales del rio Zuja, va formando arco hácia el E. por toda la sierra del Pedroso, y por encima del castillo de Madroñiz: se dirige luego al E. á buscar el rio Guadalmez por debajo de Palacios: sigue la orilla izquierda de este rio aguas arriba hasta encima de Sta. Eufemia por el Peñon de la Cruz y la cordillera que está al N. de Guadalmez, pasando por encima de San Benito, por el puerto Mochuelo al S. de Garganta hasta el nacimiento del arroyo de los Molinos de la Ribera, y por la sierra termina en el nacimiento del Guadalmez y el de las Yeguas. El límite oriental es desde el nacimiento de dicho rio siguiendo su orilla derecha hasta su desagüe en el Guadalquivir, atravesando este rio por frente del Salado ó de Porcuna: continúa por la orilla izquierda de este hasta mas abajo de Lopera, punto en que se separa hácia el occidente, pasando al O. de Valenzuela, E. de Albendin, y por la parte de E. del rio de Priego hasta su nacimiento. Desde aqui dirigiéndose al arroyo Soleche, va entre él y el del Higueral hasta el rio Genil, por mas al N. de Iznajar; y atravesando este rio por frente del arroyo Pescejl, sigue por él hasta las sierras inmediatas en el término de la provincia de Málaga. El límite meridional empieza en este punto hácia el O. por la Meseta que divide aguas al Genil y al Guadaljore, pasa al N. de Villanueva de Tapia, Alimanes y Rincon hasta un poco al N. de Alameda. Empieza el límite occidental, que se dirige como al N. O. á pasar al N. de Cazariche, al E. de Herrera la Salada y Pozoancho, cortando el arroyo Salado en la direccion á pasar al O. del Palmar y la Luisiana, siguiendo luego en línea

recta á buscar la confluencia del rio Genil con el Guadalquivir, pasando entre la Puebla de los Infantes y Hornachuelos, por el nacimiento del arroyo de Guadaluora, San Basilio del Tardon al E. de San Nicolas del Puerto, cortando el rio Bembezar al E. de Alanís, y por encima del cerro de Caraberuela termina en la sierra al O. de Cuenca.

*Límites de la provincia de la Coruña.*

Esta provincia confina por el N. y O. con el Océano; por el S. con la provincia de Vigo, y por el E. con la de Lugo. Sus límites son por el N. y O. el Océano desde el Cabo Ortegal hasta Rianxo, donde desemboca el Ulla en el mar. Por el S. el curso de este rio hasta su confluencia con el Pambre, y este rio hasta el punto en que lo cruza el camino de Remonde á Villamariño, desde el que corre la línea por los montes que dividen aguas al Furelos y al mismo Pambre hasta Porto - Salgueiro: sigue por la division de aguas al Manden y al Ladra hasta la sierra de Loba: continúa al monte llamado Peña de Curro: de aqui corre por las inmediaciones de la villa de las Puentes de García Rodriguez (que con su término queda inclusa en esta provincia) á buscar el monte Cajudo, desde donde pasando por Insua va á tomar la orilla izquierda del Mera, que sigue hasta el mar Cantábrico y Cabo Ortegal, donde principió.

*Límites de la provincia de Cuenca.*

Esta provincia confina por el N. con la de Guadalajara; por el E. con las de Teruel y Valencia; por el S. con las de Chinchilla y Ciudad-Real; al O. con las de Madrid y Toledo. Su límite N. empieza en la sierra de Albarracin, siguiendo por la orilla izquierda del Taño hasta donde se le une el Oceseca, y formando arco hácia el O. va buscando las cabeceras del Guadiela y las que desaguan en este rio y el Cuervo, pasando al N. de Valsalobre y Valtablado, al S. de Villanueva de Alco-

ron y Recuenco; y desde aquí dirigiéndose hácia el S. O., pasa al S. de Salmeron hasta un riachuelo que nace en las inmediaciones de este pueblo, y desagua en el Guadiela, siguiendo por él hasta dicho rio, cuya orilla derecha sirve de límite hasta su entrada en la sierra de Altomira, frente á Buendia. Aquí termina el límite septentrional, y empieza el occidental siguiendo las cumbreras de la referida sierra hasta la ermita de Altomira, desde cuyo punto inclinándose la línea al S. O., pasa al S. de Saceda-Trasierra á buscar el nacimiento del pequeño rio Calvache, é inclinándose algo mas al S. sigue por el O. de Huelves hasta el rio Riansares, un poco al E. de la ermita de este nombre, y continuando por la orilla izquierda de él hasta la confluencia de otro que viene de Rozalen, un poco al N. de Cabezamesada. De aquí toma hácia el S. E. á pasar entre Villamayor y Villanueva del Cardete, y entre la Mota del Cuervo y el Toboso, terminando al N. de Pedro-Muñoz, en donde concluye el límite occidental. Empieza el meridional, dirigiéndose á cortar el rio Záncara al O. del Provencio, y por el límite antiguo de esta provincia con la Mancha á pasar al S. de Minaya y la Roda, en direccion á la confluencia del rio Júcar y el que pasa por Tarazona y viene de Solera, en donde nace. Desde dicha confluencia sigue por el N. de las casas de Motilleja, las Navas de Jorquera, Villamalea; y pasando el S. de Ledaña y Villarpardo, buscando luego el rio Cabriel, y cortándolo al N. de Villatoya en direccion á la sierra de Martés al N. de Cofrentes, en la que termina el límite meridional. Sigue el oriental por dicha sierra, pasando al E. de Jaraguas y al O. de Caudete por el nacimiento del rio Ranera al O. de Aliaguilla en direccion á la sierra de Negrete, cortando el Guadalaviar por debajo de Santa Cruz, y por la orilla del rio Arcos tuerce al O., volviendo á atravesar el Guadalaviar, siguiendo por el límite antiguo al N. de Torrefuerte, Mojon de los tres Reyes hasta encontrar el rio Cabriel, por el cual va á terminar en la sierra de Albarracin.

*Límites de la provincia de Gerona.*

Confina por el S. y E. con el mar Mediterráneo; por el N. con Francia, y por el O. con la provincia de Barcelona. Su límite oriental es la costa del mar Mediterráneo desde el cabo de Tosa hasta la frontera de Francia. El límite septentrional empieza en la orilla del mar, y sigue la línea divisoria de Francia hasta la altura llamada Puig-de-Baixells. En este último punto empieza el límite occidental, y baja por la línea que divide á esta provincia de la de Barcelona hasta el punto de la costa, donde desagua el rio Tordera en el mar. Aquí empieza el límite meridional, y sigue por la costa del Mediterráneo hasta el cabo de Tosa.

*Límites de la provincia de Granada.*

Esta provincia confina por el N. con las de Jaen y Chinchilla; por el E. con la de Almería; por el O. con las de Málaga y Córdoba, y por el S. con el mar Mediterráneo. Su límite oriental empieza en el rio Adra, y desde el mar sigue su margen derecha: continúa en la dirección del cerro del Almirez por Bayarcal y Valon á la sierra de Ohanes y Peñon de las Juntas á la Rambla de Fiñana y á la loma de la Maroma. De aquí sigue por la cúspide de la sierra de Baza al mojon de las Cuatro Puntas, dejando al O. el desierto de Jauca, y prosigue por la cumbre de la sierra de Oria: cruza la sierra de María, y se dirige por su cresta y la del Chircal, dejando al E. los Margones; dirigiéndose á la sierra de Periate en el punto por donde atraviesa el camino de María á Huescar, continúa por entre la venta de Misena y ermita de Bugejar á buscar la Junquera y las alturas del rio Quipar, y termina en el punto en que este rio corta el límite actual que separa la provincia de Granada de la de Murcia. Su límite septentrional empieza en la sierra de los Frailes por debajo de la Rabita, y sigue por ella hácia el E. á pasar el S. de Alcalá la Real; da vuelta



hácia el N. á coger las vertientes al rio Genil y al Guadalquivir, despues al E. de Cherilla, buscando el origen de los rios Tercero y Campillo. Pasa un poco al S. de Noalejo, al N. de Montillana por entre el origen de los rios Luchena y Albuniel, y por la sierra de Luchena al nacimiento del Benalba, montes de Granada; y sin dejar dichas vertientes sigue por el N. de Cardela, S. de Morada, cuesta de Diezma y sierra de Guadix, á buscar el rio de este nombre; y cortándolo por este punto, se dirige al N. O. á pasar al N. de Gorafe, y en direccion primero al E. N. E. y luego al N. á buscar el rio Guardal al E. de Manzaros; y desde este punto pasando por el E. de Hinojares y de Cuenca, y por las sierras que vierten las aguas al Guadalquivir y Guardal, se dirige al origen del Guadalentin por debajo de Santiago el Hornillo, y continúa á buscar el origen del Taivilla y Segura por las sierras de Sagra y Calar hasta concluir en el rio Quipar. El límite meridional se extiende desde el rio de Adra hasta la Torre del Pino, en donde termina el estribo de la sierra Tejea, ramal de las Alpujarras, conocido por la loma de las Cuadrillas. En este punto empieza el límite occidental, siguiendo por dicho estribo ó ramal con direccion al N., y despues al O. N. O., cogiendo las cabeceras de los rios de la Miel, Alconcar, Cullar, y por el S. de la sierra Tejea ó Pelada continúa despues hácia el N. O. por entre las vertientes de las aguas al Genil y á la costa del Mediterráneo, pasando al O. de Jotar y Alhama, y por la sierra de este nombre al nacimiento del rio Frio, desde donde continúa á buscar el rio Genil al O. de Iznajar, pasando al O. de Reales Salinas y al E. de Villanueva de Tapia, y por la orilla derecha del arroyo del Cerezo. Desde este punto sigue la orilla izquierda del Genil hasta el arroyo del Higueral, que sigue con direccion al N. E.: pasa por la ermita del Higueral y por la sierra que divide este arroyo y el Soleche, y por la division de aguas continúa pasando al E. de la Hoz y de Priego, en donde termina el límite occidental.

*Límites de la provincia de Guadalajara.*

Confina esta provincia por el N. con las de Segovia, Soria y Calatayud; por el S. con la de Cuenca; por el E. con la de Teruel, y por el O. con la de Madrid. Su límite N. principia un poco al S. del puerto de Arcones; sigue por la cordillera pasando por las inmediaciones de la sierra de Aillon, siguiendo al E. por ella y por las vertientes de las aguas al N. y S., pasando por el puerto de las Cabras, Sierrapela al S. de Balcones y Madrigal, entre Paredes y Baraona, al S. de Alpanseque y Yelo, desde cuyo punto continúa hácia el S. E. y S. á buscar el nacimiento del rio Jalon, pasa al E. de Miño y Ambrona, entre Torralba y Fuencaliente por la sierra Ministra, dirigiéndose luego al O. por el S. de Benamira y Obetago hasta el nacimiento de un arroyo que pasa por Chaorna. De aqui vuelve el límite para el S. con algunas inflexiones, pasando al E. de Clares, Mazarate, Tovillos y Anguela, donde tuerce hácia el oriente, siguiendo por el nacimiento del rio Mesa y sierra de Araguncillo, entre el pueblo de este nombre y Celas al N. de Canales, Novilla, Anguela del Pedregal, Tordelpalo y Castellar, siempre por la sierra hasta la cordillera que desde el Moncayo sigue hácia el S. y S. O., terminando en ella el límite septentrional de esta provincia. El oriental lo forma dicha sierra hasta la de Albarracín y punto intermedio del nacimiento de los cuatro rios Tajo, Júcar, Cabriel y Guadalaviar. Desde este punto empieza el límite meridional por la orilla izquierda del Tajo hasta donde se le une el Oceseca; y formando arco hácia el O., va buscando las cabeceras del Guadiela y las que desaguan en el rio Cuervo y Guadiela, pasando al N. de Valsalobre y Valtablado, al S. de Villanueva de Alcoron y Recuenco; dirigiéndose desde aqui hácia el S. O., pasa por el S. de Salmeron hasta un riachuelo que nace en este pueblo ó sus inmediaciones, y desagua en el Guadiela. La orilla derecha de dicho riachuelo hasta

su confluencia con el Guadiela y este rio sirven de límite hasta su entrada en la sierra de Altomira, frente de Buendia; y de aqui sigue por la cumbre de la sierra hasta la ermita de Altomira; inclinándose luego al S. O., pasa al S. de Saceda, Trasierra, y sigue hasta el nacimiento del pequeño rio Calvache, donde concluye el límite meridional. En este punto empieza el occidental, y casi se dirige al N., pasando por entre Legamiel é Illana á cortar el rio Tajo por el término de Santa María de Cortes, continuando entre Diebres y Brea y por el O. de Mondejar á cortar el rio Tajuña entre Loranca y Pezuela: continúa entre el Pozo y Santorcaz; y cortando el rio Henares, pasa por entre Azuquecar y Acequilla, entre Bujés y Meco, entre Valdeavero y Camarma al N. E. de Ribatejada, S. del Casar, al E. de Parazuelos, al N. de Valdepiélagos y S. de Valyunquera, cortando el rio Jarama por debajo de la Granja en la confluencia con otro riachuelo que viene de la Atalaya; y siguiendo su orilla izquierda termina la línea en el rio Lozoya, un poco al E. del Berrueco: continúa despues la orilla derecha de este rio hasta un poco más al S. de Gandullas, y pasando entre Braojos y Villavieja, termina en la cordillera cerca del puerto de Arcones.

### *Límites de la provincia de Huelva.*

Esta provincia confina por el N. con la de Badajoz; por el E. con la de Sevilla; por el S. con el Océano, y por el O. con Portugal. El límite oriental empieza en la orilla izquierda del rio Guadiana hasta su union con el Chanza; y continúa por la izquierda de este y por todo el límite de Portugal hasta el antiguo de Extremadura y Sevilla en el rio Ardilla al S. de Valencia de Mombuey. El límite septentrional principia en este punto hácia el E., pasando con direccion al E. S. E. á buscar el rio Murtiga en el límite antiguo de Extremadura y Sevilla, dejando fuera á Fregenal y Bodonal: continúa por el N. de Fuentes, Molinos, Santa María de Tudia



y Calera al S. de Monasterio y N. de Uña; y con direccion al E. sigue por el N. de Fuente del Arco (cortando antes el rio Viar) al S. de Aillones y por el N. de Azuaga, y se dirige al nacimiento del rio Gulebrin, desde cuyo parage continúa al E. N. E. y N. E., pasando al S. de Baterno, donde termina el límite septentrional. El límite oriental pasa al E. de Cala y Santa Olalla, inclinándose al S. O.; y despues de cortar la ribera del Huelva en esta direccion, pasa al O. del castillo de las Guardias entre Berrocal y el Madroño, y sigue como al S. S. O. hasta el arroyo Chardachon, cortándolo por el E. de Escacena del Campo y el arroyo Carallon. Luego sigue al O. de Carrion y Céspedes por el E. de Hinojos y por el O. de nuestra Señora del Rocío hasta la torre de la Higuera. El límite meridional empieza en dicha torre, y sigue la costa hácia el O. hasta la orilla izquierda del Guadiana.

#### *Límites de la provincia de Huesca.*

Confina por el N. con Francia, y por el S. y el O. con las provincias de Zaragoza y Pamplona, al E. con la de Lérida. Sus límites son por el N. los convenidos con Francia desde el puerto de Petregon hasta el de Benasque. Al E. el antiguo límite de Aragon con Cataluña desde el puerto de Benasque hasta un monte que hay al E. de Zaidin. Por el S. viene el límite desde dicho monte por encima de Zaidin, que deja en la provincia de Zaragoza; y pasando por la confluencia del Alcanadre con el Cinca, toma la sierra de Alcubierre, y la sigue hasta terminarla. El límite occidental principia al E. de Leciñena, y dejando para la provincia de Zaragoza á este pueblo y el de Torre de la Camarera, va á buscar la confluencia del Seton con el Gállego, atravesando los llanos de Violada; sigue este último rio hasta que desagua en él el Bodiello; continúa por entre Santa Olaria y sierra de los Blancos á pasar por el E. de Fuencalderas y Biel. Toma el origen de los rios Arba y Oncella,



sigue por el E. de Bagués, atraviesa el río Aragón al O. de Berdun, y toma las vertientes al río Fago, donde se junta con el antiguo límite de Navarra, que sigue hasta el puerto Petregon.

*Límites de la provincia de Jaen.*

Esta provincia confina por el N. con la de Ciudad-Real; por el E. con la de Chinchilla y Almería; por el S. con la de Granada, y por el O. con la de Córdoba. El límite occidental de esta provincia empieza en la sierra de los Frailes entre la Rabita y Alcalá la Real; sigue al N. por la sierra y límite antiguo con Córdoba hasta el río Guadajocillo; pasa al E. de Albendin y O. de Valenzuela hasta el río Salado de Porcuna al S. de Lopera, continuando por su orilla derecha hasta el Guadalquivir, y se dirige al N. por el río de las Yeguas, y por su orilla izquierda hasta Sierra-Morena, al O. de Fuencaliente. El límite septentrional empieza en este punto; y pasando al N. de Fuencaliente, continúa hácia el E. por lo mas elevado de Sierra-Morena, va por el N. de Magaña, Despeñaperros y Puerto del Rey hasta el río Guadalquivir, por encima de Venta-Quemada, de donde dirigiéndose como al S. E. á cortar al N. de Genabe el río Guadarmena, sigue por su orilla izquierda, pasando al N. E. de Villarodrigo, donde termina, empezando el oriental. Este se encamina á cortar el Guadalquivir en la confluencia con el río Frio; después sigue al S. por la sierra hasta el origen del río Segura en el extremo occidental de la sierra de la Sagra, incluyendo á Torres de Albanches, Siles, Banatae, Orcera, Segura y Hornos; y dirigiéndose por otra sierra que está al O. del río Guadalquivir, va á pasar por el N. O. de Nava San Pedro entre Hinojares y Pozo-Alcon, cortando el río Guardal por frente de un arroyo que nace en la sierra de Baza; y pasando inmediato al S. de la Salina de Bacor, desagua en dicho río Guardal ó Barbate. El límite meridional empieza en este último punto, y con direccion al S.

O. pasa al N. de Gorafe entre Fonelas y Cequé, donde corta el rio de Guadix, y continuando por la sierra de este nombre, Cuesta de Diezma, S. de Moreda, N. de Cardela, sigue inclinándose para el N. á pasar por los montes de Granada, por el nacimiento de los rios Benalba, Jaen, Luchena y Campillo, despues por el S. de Noalejo, formando un arco á buscar el rio Colomera, y siguiendo á pasar al E. de Charilla y de Alcalá la Real, termina al E. de la Rabita en la sierra de los Frailes.

### *Límites de la provincia de Játiva.*

Esta provincia confina por el N. con la de Valencia; por el E. con el mar Mediterráneo; por el S. con la de Alicante, y por el O. con la de Chinchilla. Su límite septentrional empieza en el rio Cabriel un poco al O. de Cofrentes, y sigue por este rio hácia el E. hasta el Júcar, cuya orilla derecha hasta el mar es el límite N. El límite oriental es la costa del mar hasta el cabo de San Antonio. El límite meridional empieza en la sierra que forma el valle de Albaida, por el S. al S. O. de Fuente la Higuera; y siguiendo por ella hácia el E., pasa entre Turballos y Carricola por el N. de Gayanes y al S. de Benirraez, dirigiéndose al E. á cortar por este rumbo al rio de Alcoy, y por los nacimientos de los rios Bullent, Mollinell, Berger y la Alberca, y va á terminar por el monte Mongó al cabo de San Antonio. El límite occidental, empezando por el S., es la sierra que forma por el S. el valle de Albaida al S. O. de Fuente la Higuera, y siguiendo la cordillera de montañas hácia el N., pasa al O. de San Benito, Ayora, Zarra y Jarafuel, cortando el rio Júcar un poco al E. de Bes, continuando al N. á verificarlo con el Cabriel un poco al O. de Cofrentes.

### *Límites de la provincia de Leon.*

Esta provincia confina por el N. con la de Oviedo; por el E. con la de Palencia; al S. con la de Valladolid

y Zamora, y al O. con la de Villafranca. Su límite occidental empieza en la sierra al occidente del lago de Truchillas, y al S. de Santa Olalla; continúa hácia el N., pasando entre este pueblo y Villarino al O. de Hiuera, y entre Nagar y Corporales, y siguiendo por el monte Teleno va dando vuelta hácia el O., buscando la division de aguas, pasando entre Bouzas y Pobladura de la Sierra, y volviendo hácia el N. por la cruz de Ferro al O. de Manzanal y Brañuelas entre la Espina del Fresno y Barrios de Nistoso; continúa siempre por la sierra y division de aguas al Orbigo, pasando por la montaña de Salientes, cortando el Sil por Villarino, y siguiendo la montaña á la collada de Cerredo y puerto de Leitariegos, que está en la cordillera que divide esta provincia de la de Oviedo, donde concluye el límite occidental. El septentrional va por toda esta sierra, y por su límite conocido hasta la peña de Espiguete. El oriental empieza en el puerto de Sangloria, viene por Prados-Arados, y por el O. de Otero, Velilla, San Pedro de Cansoles, y continúa á buscar el origen del arroyo de las Cuezas, el que sigue hasta el punto en que se divide en dos ramales; desde aqui lo atraviesa á buscar el arroyo de los Templarios, por el que continúa hasta cerca de Villada, donde termina. Por el S. desde la confluencia del rio Sequillo y arroyo de los Templarios, por el S. de Villada y N. de Villacreces se dirige á encontrar al rio Cea al N. de Melgar de arriba; continúa este rio hasta frente Pobladura del Monte, y al S. de este pueblo se dirige girando al S. O. al N. de Castroverde y hasta el rio Cea al S. de Villaobispo; atraviesa este rio, y con direccion al N. O. corta el Esla entre Barones y San Miguel de Esla; y pasando al S. de Pobladura del Valle, y entre Herreros y Maire corta el rio Orbigo por este punto. Pasa al S. de Comante, y cortando el rio Eria por encima de Arrabalde, continúa hácia el O., pasando al N. de Ayoo, Cubo, Quintanilla y Justel á terminar en la sierra al O. del lago de Truchillas.

*Límites de la provincia de Lérida.*

Esta provincia confina por el S. con la de Tarragona; por el E. con la de Barcelona; por el N. con Francia, y por el O. con las de Huesca y Zaragoza. Su límite oriental empieza en Santa Fe de Monfret cerca de Santa Coloma de Queralt, y sigue hácia el N. el límite occidental de la provincia de Barcelona hasta la frontera de Francia. Su límite septentrional es por los montes Pirineos con Francia y el Valle de Andorra. Su límite occidental es el que ha tenido siempre con Aragon hasta el pueblo de Fayon, que queda en la provincia de Zaragoza, y está á la orilla derecha del Ebro. El límite meridional es el septentrional de la provincia de Tarragona desde la confluencia del rio Matarraña con el Ebro hasta Santa Fe de Monfret.

*Límites de la provincia de Logroño.*

Confina por el N. y N. E. con las provincias de Victoria y Pamplona; por el E. con la de Zaragoza; por el S. y S. O. con las de Soria y Búrgos, y por el N. O. con la de Búrgos. Su límite meridional empieza entre el origen de los rios Neila y Pedroso, y las lagunas de Campiña y Zumbel por los montes de Urbion, origen del Duero y por la Laguna Negra: continúa desde aqui al O. de Montenegro por las sierras de Freguela, Cebollera y Puerto de Piqueras, desde donde siguiendo siempre la divisoria de aguas, corre al límite como al S. E. por entre Adobero y los Santos, por la cumbre de la Gargantilla entre la Ventosa y Castellanos, y por la sierra de Alba á la de Oncala. De aqui toma la direccion al E., pasando por el N. de Fuentes, San Pedro Manrique y Sarnago á buscar la sierra de Alcarama. Atraviesa el rio Alhama un poco al N. de Cigudosa; pasa por Montenegro, y corta el rio Añamaza cerca de la confluencia de dos ramales que forman una isla, y termina en el



límite antiguo de Aragon al O. de San Martin. El occidental empieza en el origen del Neila, atraviesa por el E. de Huerta de arriba y O. de Canales hasta encontrar el origen del Nagerilla, desde cuyo punto continúa por el puerto de la Demanda á encontrar el origen del rio Tiron; cuya derecha sigue hasta Belorado, y pasando por el E. de este pueblo, Loranquillo, Quintanilla de San García, Valluercanes y Vallartilla, va á encontrar las lomas que vierten al Tiron, hasta que en Pancorbo encuentra los montes Ovarenes, y por ellos sigue hasta terminar al S. de nuestra Sra. de Herrera. El límite septentrional es la orilla derecha del Ebro desde el O. de Tudela hasta el cerro de Cantabria, desde cuyo punto, separándose de dicho rio, sigue por el E. de Viana, que queda en esta provincia, y va por el E. de Moreda y O. de Aguilar á buscar la elevada cordillera de las montañas conocidas con el nombre de Sonsierra por el puerto de Cebrero, de Portillo, de la Poblacion, puertos nuevos de Bernedo, la Guardia y Enderrecilla, por los altos de Montoria, sierra de Toloño hasta el punto en que la corta el Ebro en nuestra Señora de Herrera. Su límite oriental es el antiguo con Aragon desde las inmediaciones de San Martin hasta el Queiles, cerca de Monteagudo, y separándose de este rio pasa por el O. de Monteagudo, Cascante y Marchante, atraviesa el rio de las Minas, y concluye en el Ebro al O. de Tudela.

### *Límites de la provincia de Lugo.*

Esta provincia confina por el N. con el Océano Cantábrico; por el S. con las provincias de Orense y Villafranca; por el O. con la de la Coruña, y por el E. con la de Oviedo. Límite norte. Empezando por el E. hácia el O. es desde la ria de Rivadeo por toda la costa hasta la isla de San Vicente en la ria de Santa María. El límite occidental empieza en dicha isla de San Vicente, y sigue hácia el S. por toda la orilla oriental de la ria de Santa Marta, continuando por el rio Mera hasta Insoa,

desde donde inclinándose al S. E., va á pasar por el monte Cajudo y por el E. del rio Canteira, por el oriente de las puentes de García Rodríguez y su término á buscar la peña de Corro, pasando al O. de San Ramón, y por la sierra de Loba buscando las vertientes á los rios Ladra y Parga y al Mandeo, y por el monte Falgueiro y por el E. de Cambas; siguiendo luego como al S. S. E. por entre Anafreita y Grijalva hasta el puerto Salgueiro, desde cuyo parage, inclinándose primero al S. E. y luego al S. O., pasa al E. de Monte-Hermora, entre Meire y Cuiña, entre Ambreiço y Leboreiro hasta la confluencia del rio Pambre con el Ulla, y siguiendo la orilla derecha de este último rio hasta estar al N. de Amarante, tuerce al S. E., atravesando el rio hasta el pueblo del Salto de Agüela (que queda en esta provincia), pasando al E. de Amarante. El límite meridional empieza en el mencionado Salto de Agüela, y pasando por los términos de San Martín, Olveda, Taboada y Mourulle, que quedan en esta provincia, va á buscar la barca de Pincelo, desde cuyo punto toma la izquierda del Miño, y la sigue hasta su confluencia con el Sil, cuya derecha continúa hasta Puente Cigarrosa. En este punto de Cigarrosa principia el límite oriental que pasa por las vertientes al Soldon y origen del Visuña, y continúa por los actuales límites de la provincia de Leon, E. del Cebreiro, Piedrahita, Comeal y Pozo, hasta encontrar el punto en que se cortan los límites de Leon, Astúrias y Galicia, y desde este punto sigue hasta la ria de Rivedeo por el límite actual de Astúrias con Galicia.

### *Límites de la provincia de Madrid.*

Esta provincia confina por el N. con la de Segovia; por el O. con la de Avila, y por el S. con la de Toledo; por el E. con la de Cuenca, y por el N. E. con la de Guadalajara. El límite N. y O. es la gran cordillera de los montes Carpetanos, empezando un poco al S. del puerto de Arcones, y siguiendo por el de Lozoya,

Peñalara, puerto de la Morcuera, Fonfria y Guadarrama, desde donde continúa por la division de aguas hasta terminar en el rio Alberche en la confluencia con el Perales, comprendiendo los pueblos de San Martin de Valdeiglesias y Pelayos con sus términos, y el terreno conocido con el nombre de Sumo de Casarrubios. Desde la confluencia citada empieza el límite meridional, dirigiéndose á cortar el Guadarrama por debajo de Batre, pasando entre los pueblos de Navalcarnero (que pertenece á la provincia de Madrid) y Casarrubios. Desde el Guadarrama continúa por el N. de Carranque y Ugena, entre Espartinas y Gasco, y atravesando el rio Jarama por mas abajo de la confluencia con el Tajuña, sigue á buscar al Tajo un poco al N. y E. de Oreja. Continúa por la orilla derecha de este rio hasta el puente inmediato á la ermita de la Encomienda; y se dirige despues al oriente, pasando al N. de Santa Cruz de la Zarza, y terminando al S. de Tarancon en el rio Riansares, donde concluye el límite meridional. El oriental continúa por la orilla derecha de dicho rio hasta la ermita de Riansares, siguiendo al nacimiento del pequeño rio de Calvache, pasando al O. de Huelves, despues por entre los pueblos de Illana y Leganiel, atravesando el Tajo entre Almonacid y Estremera: va por entre Diebres y Brea, y por el O. de Mondejar á cortar el rio Tajuña entre Loranca y Pezuela. Continúa entre el Pozo y San Torcaz, y cortando el rio Henares pasa por entre Azuqueca y Acequilla, entre Buges y Meco, entre Valdeavero y Camarma, al N. E. de Ribatejada, S. del Casar, al E. de Parazuelos, al N. de Valdepiélagos y S. de Valjunquera, cortando el rio Jarama por debajo de la Granja en la confluencia con otro riachuelo que viene de la Atalaya; y siguiendo su orilla izquierda va á parar al rio Lozoya un poco al E. del Berruoco. Continúa despues por la orilla derecha de este rio hasta un poco mas al S. de Gandullas, y pasando entre Braojos y Villavieja acaba en la cordillera.

*Límites de la provincia de Málaga.*

Esta provincia confina por el N. con la de Córdoba; por el E. con la de Granada; por el S. con el mar Mediterráneo, y por el O. con las provincias de Cádiz y Sevilla. Su límite occidental empieza en la costa á la orilla izquierda del rio Guadiaro, y siguiendo por ella hasta donde tuerce al N., va á buscar la sierra que divide este rio y el Horgarganta, pasando por el E. de Jimena entre Benaocaz y Villaluenga, entre Grazalema y Montejaque al E. de Setil, Alcalá del Valle, Cañete la Real y Almargen, por las vertientes al Guadalquivir, pasando por la sierra de las Yeguas al O. de Fuentelapiedra y Alameda, donde termina el límite occidental. El septentrional sigue por la meseta que divide aguas al Genil y al Guadaljore, incluyendo los pueblos de Alameda, Rincon, Alimanes y Villanueva de Tapia. De aqui el límite N. E. y E. sigue á buscar el nacimiento del Riofrio, continuando por la sierra de Alhama, á pasar por el origen del rio Marchan, y al S. de Alhama, O. de Jatar, y por el S. de la sierra de Tejada ó Pelada, y nacimiento de los rios Cullar, Alconcar y de la Miel, termina en el mar en la Torre del Pino, pasando por encima del estribo de la sierra Tejea, conocido por la loma de las Cuadrillas. El límite meridional es la costa comprendida entre dicha Torre del Pino y el rio Guadiaro.

*Límites de la provincia de Murcia.*

Esta provincia confina por el N. con la de Chinchilla; por el O. con la de Almería; por el S. con el Mediterráneo, y por el E. con el mismo mar y la provincia de Alicante. Su límite septentrional empieza por el E. en el extremo S. O. de la sierra Salinas, al N. de Venta-Quebrada; siguiendo por el N. de Pinoso y Santa Ana, y por el S. de Jumilla al puerto de Malamuger, va á cortar el rio Segura por encima de Calasparra en la



confluencia con el Moratalla; y siguiendo entre este y el Caravaca, é inclinándose al S. por las vertientes de este último rio, termina en la sierra de Grillemena. Desde aquí empieza el límite occidental, pasando por la sierra de Calar al O. del parage llamado Sepulcro de Escipion, dirigiéndose luego como al S. E. á pasar entre el Pozo de la Higuera y Huercalobera, y al O. del Campo de Pulpí, y terminando en el mar en la punta y castillo de Villaricos ó San Juan de los Terreros. El límite meridional es la costa desde el castillo de Villaricos hasta el Cabo de Palos. El límite oriental va por la costa de dicho Cabo hasta pasar el desembocadero de Segura. De aquí pasa por el N. E. de San Fulgencio, Dolores y San Felipe, N. de Albaterra y O. de nuestra Sra. de las Nieves, la Romana y Pinoso, donde acaba.

#### *Límites de la provincia de Orense.*

Esta provincia confina al N. con la de Lugo; por el S. con Portugal; por el O. con la de Vigo, y con las de Zamora y Villafranca por el E. Su límite N. principia en el Salto de Agüela, pasando por los términos de San Martín, Olveda, Taboada y Mourulle, que quedan fuera de esta provincia y en la de Lugo; despues va á buscar la barca de Pincelo, desde cuyo punto sigue la derecha del rio Miño hasta su confluencia con el Sil, cuya izquierda sigue hasta el puente de Cigarrosa. Por el N. E. desde el puente de Cigarrosa va por los altos á buscar la sierra del Exe y Peña de Trebinca. Aquí principia el límite oriental que por la sierra Segundera va al puerto de Padornelo, terminando en Portugal cerca de Montesiño, dejando en esta provincia todos los pueblos situados al occidente de dichas sierras. Por el S. su límite es el de Portugal desde las inmediaciones de Montesiño hasta el Miño. Por el O. principia la línea en la orilla derecha del Miño enfrente del desembocadero del rio Barjas, pasando por las inmediaciones de Sembelle (que queda en la provincia de Orense) á buscar los montes de

Melon, dejando para la provincia de Vigo á Freixa, Arabal, Ameijeira, Fuentesanta y el Burgo de los montes de Melon: sigue la línea por los altos que dividen aguas al Tea y al Labia á buscar al monte Faro, dejando el Ribero de Ribadavia para esta provincia de Orense. Del monte Faro sigue la línea por los altos entre Cortegazas y Barroso, Camposancos y nuestra Sra. de Nieva, Santa María del Campo y Cernadas á buscar los montes de Barciadoxeiso: desde los montes de Barcia continúa por el monte de Paraño y venta de este nombre al monte Testeiro: sigue por la divisoria de aguas al Miño y al Ulla hasta el Salto de Agüela, donde comenzó.

*Límites de la provincia de Oviedo.*

Esta provincia confina al E. con Santander, al O. con la de Lugo, y al S. con la de Villafranca y Leon. Su límite septentrional es el mar Océano. El oriental es el actual con la provincia de Santander. El límite S. es el actual con la provincia de Leon, y el occidental el actual con la provincia de Lugo.

*Límites de la provincia de Palencia.*

Confina esta provincia por el N. con la de Santander, por el E. con la misma y la de Búrgos, por el S. con la de Valladolid, y por el O. con la de Leon y Valladolid. Sus límites por el N. empiezan en la Peña de Espiguete, y van por Fuentescarrionas, Sierra-alba y Puerto de Cueva á la sierra de Brañocera. Desde este parage empieza el límite oriental, siguiendo la altura por los montes de Sacedillo y Aguilar, Terena, á buscar el rio Ruagon entre Cordobilla y Nestar hasta el Camesa, continuando por entre Quintanilla de las Torres y Porquera de los Infantes, quedando en Santander Sacedillo, Valverzoso, Cordobilla, Menaza, Canduela, Cezura y Quintanilla de las Torres, sigue el curso de un arroyo que desagua en el Ebro frente de Cubillo por en-

cima de Bascones; dobla hácia el S., comprendiendo el Valle de Gama á buscar el rio Pisuerga mas abajo de la Puebla de San Vicente, y sigue por este rio hasta su confluencia con el Arlanza; continúa por este á buscar su confluencia con el Arlanzon; sigue el Arlanza hasta la confluencia de un arroyuelo, desde donde toma el antiguo límite que sigue hasta Tórtoles. El límite meridional empieza al N. de Tórtoles, y pasa entre Cevico-Navero y San Pelayo de Cerrato por el S. de Alba de Cerrato, N. de Fonvellida y N. de Cevico á encontrar el arroyo de este nombre, que sigue hasta cruzar el Pisuerga entre Dueñas y nuestra Señora de Onecha; y atravesando por entre los montes de Dueñas y Frausilla sigue por el S. de Ampudia, Villarramiel y Flechilla á cortar el rio Sequillo al S. de Benavides. El límite O. es el actual de Leon hasta el punto N. de Benavides; de modo que esta provincia queda segun se halla, sin mas alteracion que la de separarle para la de Santander el partido de Reinosa y los pueblos de Sacedillo, Valverzoso, Cordobilla, Menaza, Canduela, Cezura y Quintanilla de las Torres; y para Valladolid Esguevillas, Amusquillo, Castrillo de Oniedo, Castrillo de Don Juan, Castro-Verde de Esgueva, Cevico de la Torre, Cevico-Navero, Cubillas de Cerrato, Encinas, Ermedes, Fuenvellida, Población de Cerrato, Torre de Fuenvellida, Villaconancio y Canillas.

*Límites de la provincia de Pamplona.*

Confina por el N. con Francia, por el E. con la provincia de Huesca y Zaragoza, al S. con las de Zaragoza y Logroño, y al O. con las de Vitoria y San Sebastian. Su límite N. es el que actualmente tiene con Francia. El límite S. es la orilla izquierda del Ebro desde las inmediaciones de Fustiñana hasta frente del Bocal donde atraviesa este rio, y continúa por el O. de Fontellas, Urzante y O. de Hablitas y Varillas, hasta encontrar el Queilles junto á Novallas; girando al N. pasa por el O.



de Monteagudo, Cascante y Marchante, cortando el rio de las Minas hasta encontrar la orilla izquierda del Ebro al O. de Tudela, la que sigue hasta el cerro de Cantabria. El límite O. principia en dicho cerro, sigue por el E. de Viana y por entre Yecora y Ontoñana y O. de Aguilar á buscar los santuarios de San Jorge y Concepcion, desde cuyo punto sigue los límites actuales que separan esta provincia de la de Vitoria y San Sebastian, quedando para Vitoria Zúñiga, Genevilla, Cabrero, Marañon y la Poblacion. Por el E. principia en la montaña y puerto de Arlas, y viene por los puertos de Ania y Petregon, y por los montes que dividen los Valles de Ansó y Roncal; por el origen del rio Fago atraviesa el rio Ezca un poco al S. de Burgui á tomar por las montañas que vierten á Salvatierra y Tiermas, vuelve á cortar el rio Ezca al O. de Tiermas, de aqui se dirige al S. O. á cortar el rio Oncella entre Sangüesa y el Real. Continúa entre Peña y Sos á tomar los montes que bajan á la Bardena Real: sigue por el E. de Sta. Margarita; y yendo por entre el castillo de Sancho Abarca y nuestra Sra. de Sancho Abarca, termina en el Ebro entre Buñuel y Novillas.

### *Límites de la provincia de Salamanca.*

Esta provincia confina por el N. con la de Zamora, por el E. con las de Valladolid y Avila, por el S. de la de Cáceres, y por el O. con el reino de Portugal. El límite septentrional de esta provincia dirigiéndose al E. empieza en la orilla izquierda del rio Tormes en su confluencia con el Duero, siguiendo dicha orilla hasta Villasequillo de abajo; atravesando el rio va á parar al S. de Carbellino y N. de Pelilla y Zorita, al E. de la Vadima, al N. de la Samasa, la Sagrada y Espinorajado, al S. de Santaren, O. de Amesnal, N. de Santiz, S. de Mayalde, N. de Izcalina, Izcala, San Cristóbal del Monte, Aldeanueva de Figueroa, Parada de Rubiales y Espino de la Orbada; corta el rio Guareña en dos de



sus brazos que se reúnen al N. de Mollorido, y pasa al N. de Tarazona, en donde concluye el límite septentrional. Dirigiéndose hácia el S. forma el oriental pasando al E. de Cantalapiedra, á distancia de media legua de Aldehuela de Florezdávila hasta encontrar el rio Menines, un poco al N. de Paradinas; y siguiendo su orilla izquierda hasta las inmediaciones de Gimialeon, que queda á la parte oriental, corta el rio Almar por encima de Duruelo. De este punto continúa el rio Zamplon, cortándolo cerca de Blascomillan y Almisgañin ó Margañan por encima de Alaraz. De aqui sigue por la sierra pasando al O. de San Miguel de Serrezuela, y cortando un rio que nace en Villanueva del Campillo por encima de Carpio-Medianero, se dirige como al S. á buscar el rio Corneja, pasando al O. de Diego Alvaro y San Bartolomé, por el E. de Gallegos de So-Elmiron, continuando al S. en direccion á la confluencia de dicho rio Corneja con el Tormes, y siguiendo luego por el S. de Tejado, N. de Medinilla, O. de Neila, y por el puerto de San Bartolomé á terminar en las lagunas de Bejar. El límite meridional empieza en este punto, y siguiendo al O. por todas las vertientes al Tajo y Duero por las sierras y puertos de Tornavacas, Baños, puerto de Lagunilla, por el N. de Abadía y Granada, donde corta el rio Alagon, y por la sierra de Gata y puertos de Villamiel y San Martin, termina en la division con Portugal. La línea divisoria entre este reino y España forma el límite occidental de la provincia de Salamanca.

#### *Límites de la provincia de San Sebastian.*

Confina esta provincia por el N. con el Océano Cantábrico, al E. con la provincia de Pamplona, al S. con la de Vitoria, y al O. con la de Bilbao. Su límite N. el Océano Cantábrico desde la ria de Ondarua hasta el Vidasoa. El occidental el mismo que ha tenido hasta ahora con la provincia de Bilbao. El límite meridional el mismo que ha tenido hasta ahora con la provincia de Vito-

ria, y el oriental el mismo que ha dividido esta provincia de la de Navarra.

*Límites de la provincia de Santander.*

Confina esta provincia por el N. con el Océano Cantábrico, al E. con la provincia de Bilbao, al S. con las de Búrgos y Palencia, y al O. con la de Oviedo. Su límite N. es el Océano Cantábrico desde el actual límite de Asturias en la costa hasta el punto donde desagua el río que pasa por Onton. El límite oriental es el que divide actualmente á Vizcaya de la provincia de Santander, dejando el Valle de Carranza para Bilbao, y el de Mena y Tudela en esta provincia. Por el S. es la union de los límites N. de Palencia y Búrgos. El occidental es el que divide actualmente esta provincia de la de Asturias, quedando en ella las jurisdicciones de Traviso, Riva de Deva y Peñamillera.

*Límites de la provincia de Segovia.*

Esta provincia confina por el N. con la de Valladolid y Búrgos, por el E. con la de Soria, por el S. con las de Madrid y Guadalajara, y por el O. con la de Avila. El límite N. empieza en la orilla derecha del río Adaja y punto antiguo del límite de Avila con Valladolid. Continuando hácia el E. por el S. de Almenara, al N. de Fuente de Coca y Billeguillo, va á cortar el río Eresma por el límite septentrional del partido de Coca, desde cuyo punto inclinándose al N. E., va á pasar por el N. de Fuente el Olmo, cortando despues el río Piron al S. de Remondo, y pasando por el N. de Chaneva á buscar el río Cega, y lo corta por Puente-Quebrada: sigue despues por la orilla derecha de este río y el de Cerquilla hasta el intermedio de Aldegüela y Frumales, de cuyo punto con direccion al N. E. va á buscar el nacimiento del arroyo Membibre, quedando en la provincia de Segovia el pueblo de Cuellar, y en la de Vallado-

lid los de Escarabajosa, Hesamayor, la Hesa, Lobingos, las Fuentes, la Moraleja y Olonibrada. Desde el nacimiento del arroyo Membibre sigue á pasar por el O. de Canalejas y de Rábano, y por la orilla izquierda del rio Duraton hasta su desagüe en el Duero, con sola la diferencia de excluir á Peñafiel para Valladolid, y por la orilla izquierda de este rio hasta Lavid, punto en que termina el límite N. El oriental empieza dirigiéndose al nacimiento del arroyo Nava, á pasar al E. de Valdeconejos, de Aldealengua entre Aillon y Vayunqueira, entre las Cuevas y Francos, entre Estebanvela y Noviales, y en direccion despues al S. E. á pasar al E. de Villacadima, donde termina el límite oriental. El meridional va por toda la sierra, montes Carpetanos y puerto de Lozoya, Peñalara, y por las vertientes de las aguas al Duero, dejando dentro de su límite á Sigueruelo, Casla, y siguiendo hasta el puerto de Guadarrama. Aqui empieza el límite occidental, pasando al O. de Espinar, Navas de San Antonio y Villacastin; corta despues el rio Boltoya al E. del arroyo de San Miguel entre Adanero y Pedro-Mingo, pasa al O. de Martin-Muñoz, Montengua, y corta el Adaja en la confluencia con el Arealillo; y siguiendo la orilla derecha de este rio, va á terminar en el límite antiguo de esta provincia con la de Valladolid.

### *Límites de la provincia de Sevilla.*

Esta provincia confina por el N. con la de Badajoz, por el E. con la de Córdoba, por el S. con la de Málaga y Cádiz, y por el O. con el Océano y la de Huelva. Su límite occidental empieza en la costa del mar y en la torre de la Higuera, pasando al O. de nuestra Señora del Rocío, al E. de Hinojos, Alcalá de la Alameda y Chucena, á cortar los arroyos Carallon y Chardachon, al E. de Escacena del Campo. Continúa luego pasando al O. de Aciarcollar y el Madroño; inclinándose al E. por encima del castillo de las Guardias, cortando la ribe-



ra del Huelva, y con direccion al N. E. á pasar al E. de Santa Olalla y Cala, y por el O. del rio Culebrin hasta su nacimiento. El límite septentrional empieza en este punto, y siguiendo al E. pasa al N. de Uña, Pallas y Fuente del Arco, al S. de Aillones y N. de Azuaga hasta la sierra inmediata. Desde este punto empieza el límite oriental, que con corta diferencia sigue al S. E. pasando por el cerro de Caraveruela, Cabeceras de las riberas de Guesna, Galapagar, Giralbascar y arroyo Retoltillo, que nacen en Sierra-Morena, y desaguan en el Guadalquivir. Por este último arroyo se dirige á cortar el Guadalquivir en su confluencia con el Genil. Desde este punto continúa á pasar al O. de la Luisiana, Palmar y al E. de Pozo-Ancho, Herrera, la Salada y al N. de Gasariche para terminar en el límite N. de Málaga, al N. E. del pueblo de la Alameda. El límite meridional va desde este punto al S. O. por el origen del rio Guadajoz, pasando al O. de Fuente de Piedra y por la sierra de Yanguas: sigue al O. de Almargen y Cañete la Real, y por las cabeceras del rio Carbones, se dirige al O., pasando al N. de Alcalá del Valle, entre Olbera y Pruna, por entre el arroyo Montellano y rio Guadalete, y por entre los pueblos de Montellano y Puerto-Serrano, va á la torre arruinada de Gibalbin, pasando al N. de Villamartin y Espera, y dirigiéndose luego al arroyo Romanina, por el que sigue y por su orilla derecha hasta el brazo del E. del Guadalquivir en la isla Mayor; y continúa por la ribera derecha de este rio hasta el mar, cuya costa sigue por las torres de San Jacinto, Salabal, Carbonera y la Higuera.

### *Límites de la provincia de Soria.*

Confina esta provincia por el N. con las de Búrgos y Logroño, por el E. con la de Calatayud, por el S. con la de Guadalajara, y por el O. con las de Segovia y Búrgos. Su límite N. principia en los montes que dividen á Rabanera del Pinar de la Aldea de Ontoria del



Pinar: pasa por la divisoria de aguas al Duero y al Arlanza á buscar la sierra de Humbria por el nacimiento del arroyo Zumel, por entre el arroyo Malicioso y rio Triguera, torciendo á buscar los montes de Trionera por el rio de Urbion y Laguna negra de Urbion, origen del arroyo Revinuesa, por el O. de Montenegro, montes de San Millan, nacimiento del Iregua por las sierras de Fregüelas y Cebollera, Puerto-Piqueras entre los Santos y Adobezo, cumbre de la Gargantilla entre Castellanos y la Ventosa, por la sierra de Alba y sierra de Oncala. De aqui toma su direccion al E., pasando por encima de Fuentes y San Pedro Manrique, los que quedan en esta provincia: continúa por el N. de Sarnago á buscar la sierra de Alcarama: atraviesa el Alhama un poco al N. de Cigudosa: pasa por Monegro, y corta el rio de Añamaza en la confluencia de dos ramales que forman una isla, y termina en el límite antiguo de Aragon, al O. de San Martin. Aqui empieza el límite oriental, que es el antiguo de Soria con Aragon, desde frente de San Martin por el Moncayo, atravesando los rios Manubles y Deza hasta encontrar el Nágima, desde cuyo punto sigue este rio hasta su confluencia con el Jalon, y sube por este último hasta volver á encontrar el antiguo límite que divide Soria de Aragon. Desde este punto empieza el límite meridional, que por entre Chércoles y Almanez viene á la sierra de Muedo, continuando por el N. de Aguaviva, por el S. de Radona, Yello y Alpanseque, por los altos de Barahona, y por el N. de Mazaronel, Bascones, Madrigal y Bochones, á la sierra Pela y puerto de las Cabras, donde termina. El límite occidental principia en el puerto de las Cabras, va por el E. de Villacadima y por el O. de Noviales, las Cuevas, Vayuntera y Valdeperal, y por el E. de Castillejo de Robres á buscar el puente de la Vid, dejando el pueblo de este nombre en esta provincia: atraviesa el Duero por dicho puente; y tomando los montes que dan origen al rio Pilde, pasa por entre Hinojar del Rey y Alcuvilla de Albellaneda. Continúa en direccion

al N. á tomar los montes de San Asensio, y por el N. de Espejon á los montes que dividen á Rabanera del Pinar de la Aldea de Ontoria del Pinar.

*Límites de la provincia de Tarragona.*

Esta provincia confina al E. con la de Barcelona, al N. con la de Lérida, al O. con la de Zaragoza y Castellón, y al S. con el mar Mediterráneo. Su límite septentrional empieza en Sta. Fe de Monfret, y sigue por el cerro llamado Tosalrodo, S. de Montagult por el cerro llamado de Forn de Cals, sierra de la Moscallona, S. del pueblo de Raurich, pasando despues por el Tros de Pallisa, de donde sube á la sierra del Pilar, division del término de Sta. Coloma del Raurich; dejando el primer pueblo al S., y el segundo al N. continúa hácia el O. por término de Figuerola, por el de Guialmons, dirigiéndose por el S. del pueblo y parroquia de Conesa, y N. del de las Pilas y Torlanda, Rocafort y Forés, S. de Salvellá, y en el término de Beltal pasa por el Coll de Bellestá, siguiendo la misma sierra por la division de los términos de Blancafort y Rocallaura hasta la venta del Fallat, donde atraviesa la carretera de Tarragona á Tárrega; pasa luego por el Tosalgros y Coll de Momblanquet, por el S. de Sanant, Collbell, el Bosquet y Coll de Sanant hasta encontrar el cerro del Mollons, de donde se dirige por entre Fullea y Bimbodi y N. de Terres; sigue por el Tosal de la Bodega, Plá de la Creubella, planas del Gifranet, Lasbesas y el Coll Despits, dejando al N. el pueblo de Binaixa. Desde el Coll Despits se dirige por el parage llamado Perellons, donde confinan los términos de Benaixa, Vallelar y Vilasel. De aqui dirigiéndose hácia el S. O. por la colina llamada Llovera, sube por la sierra de Vilusell, y girando hácia el O. pasa al N. de Vilanova de Prades y S. de Vilusell; continúa por la sierra llamada de la Llena, la que atraviesa y encuentra al término de Juncosa, dejando al S. O. el de Molins y al N. Juncosa, en el Coll

de Grao gira un poco la línea hácia el S. O., y pasa por el Tosal dels tres Señors; continúa por la cumbre de la sierra de la Pileta, y pasa por el Tosal del Bestia, Coll de la Batalla, Tosalgros, Coll del Estret hasta encontrar la orilla izquierda del rio Ebro, el que atraviesa á media hora mas arriba del pueblo de Ascó, y sigue la orilla derecha de este rio hasta el punto en que desagua en él el Matarraña, cuya derecha toma hasta su confluencia con el Algás, que divide esta provincia de la de Zaragoza. El límite meridional es la costa desde la desembocadura del rio Senia en el mar hasta la Cuadra de Garraf. El occidental empieza en la confluencia del Algás con el Matarraña; siguiendo por este rio y el de Senia hasta su desagüe en el mar la misma divisoria de las actuales provincias de Aragon, Valencia y Cataluña. Y el límite oriental empieza en la Cuadra de Garraf, junto al mar, y sigue el límite occidental de la provincia de Barcelona hasta una alturita distante unos ciento cincuenta pasos de la capilla y casa llamada Sta. Fe, en la que concurren las tres líneas divisorias de las provincias de Barcelona, Tarragona y Lérida.

### *Límites de la provincia de Teruel.*

Confina por el N. con la provincia de Zaragoza, al E. con la de Castellon, al S. con las de Valencia y Cuenca, y al O. con las de Cuenca, Guadalajara y Calatayud. Sus límites principian por el N. en un monte divisorio de aguas que hay al N. de nuestra Sra. de Pelarda, entre Piedrahita y Fonfria: continúa por el N. de Rudilla, O. de Anadon, cortando el rio Aguas entre Maicas y Segura, y por el N. de la Hoz de la Vieja y Torre las Arcas; atraviesa el rio Martin enfrente de Torre las Arcas, va por los montes que dan origen al arroyo Exulbe, sigue pasando por nuestra Sra. de Monte-Santo de la Carrasca; y por encima de Luco, que queda en esta provincia, se dirige al antiguo límite de Aragon con Valencia cerca de Zorita. Por el E. principia en el mis-



mo límite actual de Aragon con Valencia cerca de Zorita, y lo sigue hasta enfrente de Tronchon ; aqui lo deja, y va por el O. de Mirambel, Cantavieja, la Iglesuela, Mosqueruela y Puerto Mingalbo, cuyos pueblos quedan á la provincia de Castellon, vuelve á tomar el antiguo límite en el punto en que este corta al rio Linares ó Villahermosa, desde donde lo sigue hasta las inmediaciones del pueblo del Toro, con sola la diferencia de dejar para la provincia de Castellon á S. Agustin. Por el S. desde las inmediaciones del pueblo del Toro toma la sierra de Sabinas, deja Aras de Alpuente para Valencia, y toma el antiguo límite de Cuenca y Aragon en el punto en que está el mojon de Castilla, Aragon y Valencia, y sigue dicho límite hasta la sierra de Albarracin, terminando en Fuente García. Por el O. empieza en la sierra de Albarracin, pasa por el origen del Guadalaviar, deja á Griegos en esta provincia, continúa por los montes que dividen aguas al Guadalaviar y al Tajo : sigue despues por el antiguo límite hasta enfrente del Povo, de aqui vuelve hácia el N. pasando por entre Blancas y Torralbilla á buscar la confluencia del Pancrudo con el Giloca, y va por encima de Valverde y Collados á buscar el monte divisorio de Aguas al N. de nuestra Sra. de Pelarda. El partido de Adamuz con la villa de Orihuela quedan en esta provincia.

*Límites de la provincia de Toledo.*

Esta provincia confina por el N. con las de Madrid y Avila, por el O. con la de Cáceres, por el S. con la de Ciudad-Real, y por el E. con la de Cuenca. Su límite septentrional empieza en la sierra de Gredos al O. del puerto del Arenal, y continuando al S. E. pasa por el N. de Candeleda, comprendiendo el origen de los rios Arbillas, Guisando y Arenas, abrazando los pueblos de Candeleda, Poyales del Hoyo, Arenas, Guisando, Arenas de San Pedro, Hornillo la Parra y Ramacastañas: sigue despues hácia el S. por la division del partido de



Mombeltran hasta el río Tietar, por cuya orilla derecha continúa hasta muy cerca de las inmediaciones de su origen, pasando al S. de Ladrada, comprendiendo Cadalso, Cenicientos y Rozas de Puerto Real; y continuando por las vertientes de las aguas al Alberche sigue hasta donde este río tuerce rápidamente hácia el O. en la confluencia de este con el Perales, un poco al S. de Aldea del Fresno; despues va á cortar el Guadarrama por debajo de Batres, pasando entre los pueblos de Navalcarnero (que pertenece á la provincia de Madrid) y Casarrubios: desde el Guadarrama sigue por el N. de Carranque, Ugena, entre Espartinas y Gasco; y atravesando el río Jarama poco mas abajo de la confluencia con el Tajuña, continúa á buscar el Tajo un poco mas al N. E. de Oreja, y siguiendo la orilla izquierda de este río hasta el puente inmediato á la ermita de la Encomienda, se dirige despues al E. á pasar al N. de Sta. Cruz de la Zarza, terminando al S. de Tarancon en el Ricusares. El límite oriental sigue por la orilla de este río hasta la confluencia de otro que nace hácia Rosalen, desde donde torciendo la dirección hácia el S. E. corta el río Gigüela, y pasa entre Villamayor y Villanueva del Cardete, y entre la Mota del Cuervo y el Toboso hasta un poco al N. E. de Pedro-Muñoz. El límite meridional empieza en este punto; y pasando al N., é inmediato á la capilla del Cristo de Villajos, continúa á buscar el río Gigüela inmediato á la laguna de Alcázar de San Juan: sigue por la orilla izquierda del Gigüela hasta la confluencia con el Valdespino, y pasando por el S. de Herencia y N. de las ventas de Puerto Lapiche, va por las vertientes de los ríos de Valdespino y Amarguillo, y por entre la venta del Medio y Fuente del Emperador, continuando por el puerto del Milagro, Montemorra, puerto de Marches, cerro del Buey, Piedraescrita la Mina, por el N. del puerto de San Vicente al O. de Mohedas, y al nacimiento del río Guadarranque al S. de Tolamora; desde cuyo punto pasando al O. de Burguilla y Valdelacasa sigue al puente del Con-

de, por donde atraviesa el Tajo, y se dirige por entre Torrico y Alcolea, pasando al O. de la Calzada, y abrazando el término de Oropesa á cruzar el río Tietar entre los ríos Candelada y Alardos hasta terminar en la sierra de Gredos al O. del puerto del Arenal.

### *Límites de la provincia de Valencia.*

Esta provincia confina por el N. E. con la de Castellon, por el N. O. con la de Teruel, por el O. con la de Cuenca, por el S. con la de Játiva, y por el E. con el mar Mediterráneo. El límite occidental empieza en el río Cabriel un poco al O. de Cofrentes: sigue al N. á buscar la sierra de Martés, desde cuyo parage se dirige como al N. O. á pasar por las cabeceras del río Magro, por el O. de Caudete y Aliaguilla, comprendiendo la vega de Requena: sigue luego hácia el N. en direccion á la sierra de Nègrete, y cortando el río Guadalaviar por debajo de Santa Cruz termina el límite occidental, y empieza el del N. O. por la orilla izquierda del río Arcos, y pasando por la sierra de Jalalambre va hácia el S. E. á la sierra de Sabinas; pasa entre Alcotas y Abejuela, y tomando la sierra continúa por el N. de Toro, O. de Barracas y E. de San Agustín, concluyendo un poco al N. el límite N. O. El límite N. E. empieza en este punto, y tomando por la cordillera que divide las aguas al río Palancia y al Millares, pasa por el N. de Villanueva de la Reina, entre Higueras y Gaibiel por el pico de Espadan; y dirigiéndose hácia el S. E. continúa por el O. de Hain, E. de Chova, O. de Alfandeguilla y Quart, y por el N. de Benifairó, Faura, Santa Coloma y Canet, concluyendo en el mar en la torre y cabo Canet. El límite oriental es el mar Mediterráneo desde dicho cabo Canet hasta la orilla izquierda del Júcar en Cullera. El límite meridional es toda la orilla izquierda del río Júcar, incluyendo á Alcira hasta el monte Caballon y confluencia de este río con el Cabriel; continuando por este hasta el punto donde empezó el límite occidental.

*Límites de la provincia de Valladolid.*

Confina esta provincia por el N. con la de Leon, por el N. E. con la de Palencia, por el E. con la de Búrgos, por el S. con la de Segovia y Avila, y al O. con las de Salamanca y Zamora. El límite N. E. y N. empieza en el rio Cea al frente de Pobladura del Monte; sigue por la izquierda de este rio hasta Melgar de arriba, y se dirige por el N. de este pueblo á buscar el Valderaduey, á encontrar por el S. de Villada el rio Sequillo, cuya derecha sigue hasta Benavides, donde lo cruza, y continuando la línea por el O. de Flechilla y Villarramiel, por el E. del Errin y Gaton, por el O. de la torre de Marmojon y N. E. de Ampudia, viene á cruzar el Pisuerga entre Dueñas y nuestra Señora de Onecha: sigue el arroyo de Cevicolatorre hasta cortarle al N. de este pueblo: se dirige al E. pasando por el S. de Alba de Cerrato y N. de Fonvellida; gira al N. E., y por entre Ceviconavero y San Pelayo de Cerrato va á buscar el actual límite de la provincia de Búrgos al N. de Tórtoles, desde cuyo punto por entre nuestra Señora de Gracia, Guzman, Villaescusa y Boada, y por el E. de Pedroso y Mambrilla se dirige á encontrar el Duero al E. de Roa. El límite meridional empieza en la orilla derecha del rio Duero, siguiéndola hasta un cuarto de legua al occidente del pueblo de Bocas, de cuyo punto atravesando dicho rio en direccion al S. corta igualmente al rio Duraton, pasando al E. de Peñafiel, que queda para esta provincia; desde el punto donde corta el rio Duraton continúa á pasar al O. de Rábano y Canalejas por el E. de Olombrada y por el nacimiento del arroyo Bembibre á buscar el rio Cerquilla entre Frumales y Aldehuela; sigue luego por la orilla derecha de este rio hasta un arroyo que desagua en él, y pasa por el pueblo de Hsamayor, desde donde torciendo con direccion al N. O. y despues al S. O., pasa por encima de Cuellar, dejando esta villa y sus arrabales para la provincia de Segovia,



yendo á cortar el rio Cega por entre Puente-Quebrada y los Barrancales; siguiendo siempre como al S. O. corta el rio Piron por el S. de Remondo, pasando al N. de Chane y Fuentelolmo y al S. de Villaverde, continuando siempre al citado rumbo y algo mas al S. á buscar el rio Eresma en el antiguo límite con Segovia y Avila, siguiéndolo á pasar por el S. de Puras y Ataquines; y cortando el rio Adaja media legua al S. de Almenara continúa entre San Pablo de la Moraleja y Palacios de Goda, por el S. de San Salvador y Muriel; y por el N. é inmediato á Sinlabajos (que queda en Avila) va á buscar el extremo E. del gran recodo del rio Zapardiel, y continuando hácia el O. por este rio lo abandona, atravesándolo por el S. de Lomoviejo, pasando luego por el N. de Madrigal, y atraviesa el rio Trabancos en direccion del E. á O. hasta encontrar el arroyo de la Cruz por debajo de Orcajo de las Torres, desde cuyo punto sigue la orilla izquierda de él, y con rumbo al S. O. á cortar el rio Menines entre Paradinas y Cantaracillo, de modo que Regama y Orcajo quedan en esta provincia. El límite occidental principia hácia el N. en el punto del rio Menines, que desagua en el Guareña junto al convento de Virtudes, siguiéndolo á pasar al O. de Regama y al E. de Aldehuela de las Flores, Palacios-Rubios y Cantalapedra; de aqui sigue al rio Guareña tomándolo á legua y media al S. del Olmo, y siguiendo por su orilla derecha hasta frente de este pueblo continúa con direccion al N. á cortar el Duero en su confluencia con el Hornija, el que continúa por su orilla izquierda hasta San Roman de Hornija; y atravesando este rio sigue por la misma orilla del arroyo Badajoz, cortándolo cerca del puente de Morales de Toro: continúa por el E. de Villalonso y O. de Benafarces, Castromembibre, Pobladura y Villavelir, quedando los cuatro últimos en esta provincia; corta el rio Sequillo entre Belber y San Pedro de la Tarce, y se dirige por entre Cotanes y Villardiga á encontrar el Valderaduey al S. de Villalpando: sigue al N. la izquierda de este rio hasta mas arriba



de Villanueva del Campo, al O. de Villar de Fallabes, donde le cruza, y por entre Valdefuentes y Villanueva de la Condesa, Valderas y Bustillo se dirige al río Cea frente de Pobladura del Monte.

*Límites de la provincia de Vigo.*

Esta provincia confina por el N. con la de la Coruña, al E. con la de Orense, al S. con Portugal, y al O. con el Océano. Sus límites son por el N. el curso del Ulla desde su desembocadero en el mar hasta el punto de confluencia de este río con el Pambre, que es el límite meridional de la provincia de la Coruña. Por el E. el Ulla desde el dicho punto de confluencia hasta el en que cruza el camino de Remonde á Villamariño, y de aquí al Salto de Agüela, pasando al O. de Amarante, y por entre Lomas y Ventosa. Desde este último punto le sirve de límite oriental el occidental de la provincia de Orense, dirigiéndose por los orígenes del Arnego, pasando al E. de San Salvador, San Juan y Sta. Eulalia, inclinándose luego al S. O. en dirección á Monte-Faro por el O. de Requeijó, y por el E. de Carboentes y Arnego. Desde Monte-Faro se inclina la línea al O. y S. O. por las cabeceras del río Viñas hasta el monte Testeiro, que toma el rumbo del S. O. hasta los montes de Barcia Do-Seixo, siguiendo la divisoria de aguas al Avia, y por el origen del río Caldelas. Desde dichos montes de Barcia se inclina al S. E. á buscar los montes de Fofe, pasando entre Sancos y Nieva, y de aquí al riachuelo que va á desaguar en el río Miño frente de Meres, siguiendo por él hasta los montes de Melon; y continuando al S. E. pasa por el N. del Burgo, Fuensanta, Ameijera y al S. de Serdelle, terminando en la orilla derecha del Miño. Por el S. la misma orilla desde el punto en que concluye el límite oriental hasta su entrada en el mar. Por el O. el Océano occidental desde la punta de Sta. Tecla hasta las Torres-Doeste en la ria de Aroza, quedando comprendidas en esta provincia las islas Estrellas, de Bayona, Ons, Aroza y Cortegada.

*Límites de la provincia de Villafranca.*

Esta provincia confina por el N. con la de Oviedo, por el E. con la de Leon, por el O. con las de Lugo y Orense, y por el S. con la de Zamora. Sus límites son por el N. la cordillera que actualmente divide á Asturias de Leon desde el monte del Cuadro, origen del rio Cua, hasta el nacimiento del rio Sil en Leitariegos. Al S. las sierras de la Cabrera, que dan origen al rio de este nombre. Al E. la divisoria de aguas al Cabrera y Eria, monte Teleno, puertos de Fucebadon, Baxa, Fonfria, Manzanal y la divisoria al Sil y al Orbigio: pasando por la montaña de Salientes, corta dicho Sil al O. de Villariño, y sigue al collado de Cerredo y puerto de Leitariegos. Por el O. el antiguo límite de Galicia desde el monte del Cuadro hasta el origen del Bisuña; de aquí sigue por los montes que forman el Valle de Orres hasta Puente de Cigarrosa, desde donde continúa por los altos á buscar la sierra del Exe y Peña de Trevinca, siguiendo por el nacimiento del rio Casoyo á unirse con las sierras de Cabrera. Casi toda la gobernacion de Cabrera, el Valle de Orres y los Concejos del Sil de arriba y de abajo, Salientes, Salentinos y Valseco; Tejedo y Mata de Otero quedan comprendidos en esta provincia.

*Límites de la provincia de Vitoria.*

Confina por el N. con las provincias de Bilbao y San Sebastian, por el O. con la de Búrgos, por el S. con la de Logroño, y por el E. con la de Pamplona. Su límite septentrional es el mismo que ha tenido hasta aquí con Vizcaya y Guipúzcoa, á excepcion de Orduña y su jurisdiccion, que queda para esta provincia. El límite occidental empieza en el origen del rio Jerta, cuya izquierda sigue hasta su confluencia con el Ebro, abrazando el valle de Tobalina, que queda en esta provincia. Por el S. empieza el límite en el Ebro al E. de Cillaperlata, y

seguirá la cordillera de los montes Obarenes, dejando para Búrgos las vertientes al S.; y pasando por el S. de Ameyugo, Bujedo, Candepajares, Ircio y Miranda, corta el Ebro al N. de nuestra Señora de Herrera: continúa despues por la cordillera ó sierra de Toloño hasta encontrar el límite de la actual provincia de Navarra, dejando la Rioja Alavesa para Logroño. Por el E. el límite será el mismo que hasta ahora ha dividido las provincias de Alava y Navarra, con sola la diferencia de quedar en la provincia de Vitoria los pueblos de Zúñiga, Genebilla, Cabrero, Marañon y la Poblacion.

*Límites de la provincia de Zamora.*

Esta provincia confina por el N. con las de Villafranca y Leon, y por el E. con la de Valladolid, por el S. con la de Salamanca, y por el O. con la de Orense y con Portugal. El límite occidental de esta provincia empieza en la confluencia del rio Tormes con el Duero, y continúa por la línea divisoria con Portugal hasta un rio que nace al S. de Pedralva, y pasa entre Monteciño y Sontelo de los Montes, pueblos de Portugal, y sigue por entre Riononor y Calabor, desde donde se dirige al N. O. á pasar al E. é inmediato á Padornelo, torciendo al N. con direccion al puerto de este nombre, Sierra Segundera, y por las cabeceras de los arroyos que forman la laguna de Rivalago, donde termina el límite occidental. El septentrional es siguiendo hácia el E. por todas las vertientes de las aguas al Tera, pasando al N. de San Ciprian, Escudero, Monterubio, Vega del Castillo, y siguiendo á cortar el rio Eria por el S. de San Esteban de Nogales, pasando antes al S. de Calzada. Corta el rio Orbigo por enfrente de Maire, pasando luego entre este pueblo y Herreros, entre la Torre del Valle y Paladinos del Valle, al N. de Matilla de Arzon y de San Miguel de Esla, por cuya inmediacion corta el rio de este nombre, y con direccion al S. E. lo verifica con el Cea por debajo de Villaobispo, siguiendo luego al E.



á pasar al N. de Castroverde, S. de Barcial, entre Villanueva de Campo y Barrio de Otero, y termina al O. de Villamayor antes de llegar á este pueblo. El límite oriental principia en este punto, donde termina el límite N., y pasa por el E. de Barrio de Otero, Prado, Quintanilla del Olmo, O. de Villalpando, E. de Villardiga y Cañizo; y dirigiéndose á cortar el rio Sequillo entre Belber y San Pedro de la Tarce, continúa por el O. de Villabelid, Pobladura, Castromembibre, Benafarces, y E. de Villalonso; corta el arroyo Badajoz al N. de Morales, cuya derecha sigue hasta San Roman de la Ornija; sigue á cortar el Duero en su confluencia con este rio, desde cuyo punto con su direccion al S. se dirige á encontrar el Guareña al E. del Olmo, y concluye en la confluencia de sus dos brazos. El límite meridional empieza en esta confluencia, y por la orilla izquierda del brazo derecho continúa como legua y media, separándose hácia el N. á pasar al S. de Cañizal por el N. de Parada de Rubiales, Aldeanueva de Figueroa, San Cristóbal del Monte y Sanlid; y continuando por la sierra, toma las inflexiones de ella, pasando al E. de Asmesnal por el S. de Santaren, N. de Espinorapado, la Sagra, al E. de Labaldina y N. de Zorita, á buscar el rio Tórmes por encima de Villasequito de abajo; sigue por la orilla derecha de este rio, y termina en la division del reino de Portugal con España.

*Límites de la provincia de Zaragoza.*

Confina por el N. y N. E. con la provincia de Huesca, por el E. con las de Lérida y Tarragona, al S. y S. O. con las de Castellon, Teruel y Calatayud, y al O. con las de Soria, Logroño y Pamplona. Su límite N. y N. E. principia entre Lorbes y Fago al S. de Roncal, y viene por el O. de Berdun á cortar el rio Aragon; pasa por el E. de Bagues á buscar el origen del rio Onsella. De aqui sigue por el Biel y Fuencalderas, y por entre Sta. Olaria y sierra de los Blancos á buscar el rio Gálle-



go en su confluencia con el Bodiello; va por el Gállego hasta la confluencia con el Seton, desde donde viene en direccion al S. E., atravesando los llanos de Violada, á buscar el extremo N. de la sierra de Alcubierre, la que continúa hasta la confluencia del Alcanadre con el Cinca. De aquí sigue en direccion del E. á encontrar el límite antiguo de Cataluña al E. de Zaidin, que queda en esta provincia. Por el E. el antiguo límite de Cataluña con Aragon hasta el mojon que dividia á Cataluña, Aragon y Valencia. Por el S. E. el límite actual de Aragon con Valencia desde dicho mojon hasta cerca de Zorita; de aquí va el límite S. por nuestra Señora de la Carrasca, la de Monte Santo, y por los montes que dan origen al rio Calanda; atraviesa el rio Martin en direccion al N. O., cerca de Torre las Arcas (que queda en la provincia de Teruel); pasa por encima de la Hoz de la Vieja, Anadon, Rudilla y Fuenfria (dejando este último pueblo para la provincia de Teruel) á buscar la divisoria de aguas al N. de nuestra Señora de Pelarda: sigue por entre Piedrahita y Bea, Lagueruela y Badenas, y por el O. de Sanzuela y Fuenbuena á atravesar el rio Güerbar entre Villareal y Cerveruela, desde donde en direccion casi al N. va á encontrar el puerto de San Martin. De dicho puerto sigue por el O. de Aguaron entre Almonacid de la Sierra y Cosuenda por el E. de Alpartil y la Almunia á cortar el rio Jalon en su confluencia con el Grio: continúa por el S. de Ricla á tomar los montes que vierten al rio Hijueta, los que no deja hasta el Moncayo; de modo que Tabuena y Talamantes quedan en esta provincia. El límite occidental principia en la sierra de Moncayo, y es el antiguo con Soria hasta el Queiles, entre Monteagudo y Novallas, desde donde sigue por el O. de Tulebras, Urzante, Fontellas y el Bocal á cruzar el Ebro. De aquí va por este rio hasta cerca de Novillas, y sigue el límite occidental antiguo de Aragon con Navarra hasta cerca de Fago, donde principió.

	Habitantes.	Diputados á Cortes.		Habitantes.	Diputados á Cortes.	
Provincias de cinco Diputados	Zaragoza. . . . .	315,111. . . . .	5.	Vuelta. . . . .	1.231,159. . . . .	18.
	Oviedo. . . . .	375,505. . . . .	5.	Guadalajara. . . . .	222,655. . . . .	3.
	Barcelona. . . . .	369,250. . . . .	5.	Huesca. . . . .	182,845. . . . .	3.
	Cordoba. . . . .	337,265. . . . .	5.	Leon. . . . .	180,567. . . . .	3.
	Coruña. . . . .	355,410. . . . .	5.	Chinchilla. . . . .	186,260. . . . .	3.
	Granada. . . . .	350,105. . . . .	5.	Pamplona. . . . .	195,416. . . . .	3.
	Vigo. . . . .	344,765. . . . .	5.	Logroño. . . . .	184,217. . . . .	3.
	Sevilla. . . . .	365,585. . . . .	5.	Salamanca. . . . .	226,832. . . . .	3.
	Valencia. . . . .	353,760. . . . .	5.	Tarragona. . . . .	203,575. . . . .	3.
		<u>3.166,756.</u>	<u>45.</u>		<u>3.374,937.</u>	<u>51.</u>
Provincias de cuatro Diputados	Orense. . . . .	300,870. . . . .	4.	Avila. . . . .	113,135. . . . .	2.
	Alicante. . . . .	255,170. . . . .	4.	Calatayud. . . . .	105,947. . . . .	2.
	Cadiz. . . . .	306,517. . . . .	4.	S. Sebastian. . . . .	110,073. . . . .	2.
	Cuenca. . . . .	296,650. . . . .	4.	Huelva. . . . .	142,425. . . . .	2.
	Badajoz. . . . .	301,225. . . . .	4.	Jativa. . . . .	164,795. . . . .	2.
	Jaen. . . . .	274,930. . . . .	4.	Lerida. . . . .	136,560. . . . .	2.
	Lugo. . . . .	266,800. . . . .	4.	Palencia. . . . .	128,697. . . . .	2.
	Madrid. . . . .	290,495. . . . .	4.	Segovia. . . . .	145,985. . . . .	2.
	Malaga. . . . .	298,312. . . . .	4.	Soria. . . . .	105,108. . . . .	2.
	Ciudad-Real. . . . .	296,525. . . . .	4.	Teruel. . . . .	105,191. . . . .	2.
Murcia. . . . .	253,370. . . . .	4.	Villafranca. . . . .	086,385. . . . .	1.	
Toledo. . . . .	302,470. . . . .	4.	Bilbao. . . . .	112,802. . . . .	2.	
	<u>3.443,334.</u>	<u>48.</u>	Vitoria. . . . .	077,465. . . . .	1.	
Provincias de tres Diputados	Almeria. . . . .	195,505. . . . .	3.	Zamora. . . . .	142,385. . . . .	2.
	Islas Baleares. . . . .	229,093. . . . .	3.		<u>1.676,953.</u>	<u>26.</u>
	Islas Canarias. . . . .	215,106. . . . .	3.			
	Castellon. . . . .	192,205. . . . .	3.			
	Cáceres. . . . .	199,205. . . . .	3.			
	Gerona. . . . .	199,930. . . . .	3.			
	<u>1.231,159.</u>	<u>18.</u>				
			Total de almas. . . . . 11.661,980. Id. de Dip. <sup>dos</sup> 170.			



ESTADO de los sueldos y gastos del Gobierno superior político en las cincuenta y dos provincias que han aprobado las Cortes en la Peninsula é Islas adyacentes.

Provincias.	Dotacion		
	de los Gefes politicos.	de sus Secretarios.	de un Oficial primero.
Madrid.....	100,000	25,000	12,000
Burcelona.....			
Coruña.....	80,000	23,000	12,000
Valencia.....			
Cádiz.....			
Sevilla.....			
Zaragoza.....			
Granada.....	60,000	20,000	11,500
Alicante.....			
Malaga.....			
Oviedo.....			
Burgos.....			
Valladolid.....			
Almeria.....			
Balencia.....			
Canarias.....			
Caceres.....			
Leon.....			
Pamplona.....			
Solamanca.....			
Santander.....	50,000	18,000	11,000
Tarragona.....			
Córdoba.....			
Orense.....			
Vigo.....			
Badajoz.....			
Lugo.....			
Ciudad-Real.....			
Murcia.....			
Toledo.....			
Jaca.....			
Avila.....			
Castellon.....			
Calatayud.....			
S. Sebastian.....			
Huelva.....			
Logroño.....			
Huesca.....			
Gerona.....			
Jativa.....			
Lérida.....	40,000	15,000	10,000
Palencia.....			
Segovia.....			
Soria.....			
Teruel.....			
Villafanca.....			
Bilbao.....			
Zamora.....			
Vitoria.....			
Chinchilla.....			
Cuenca.....			
Guadalajara.....			

GASTOS DE LAS PROVINCIAS.

De cinco Diputados.	De cuatro.	De tres.	De dos.
46,000.	40,000.	34,000.	28,000.

RESUMEN DEL GASTO DEL GOBIERNO POLITICO.

Sueldos.	Rs. vn.	Gastos.	Rs. vn.
Madrid.....	137,000.	Nueve provincias de cinco Diputados á 46,000.....	414,000.
Cuatro provincias á 124,000 rs. cada una.....	496,000.	Doce de á cuatro Diputados á 40,000.....	480,000.
Cinco á 94,500.....	472,500.	Diez y siete de á tres á 34,000.....	578,000.
Veinte á 79,000.....	1,580,000.	Catorce de á dos á 28,000.....	392,000.
Veinte y dos á 65,000.....	1,430,000.		
Suma.....	4,060,500.		1,864,000.

Suma total.

Sueldos.....	4,060,500.
Gastos.....	1,864,000.
Total.....	5,924,500.
Cuenta actualmente el Gobierno politico.....	6,900,000.
Diferencia de menos.....	1,000,000.

NOTAS. 1.ª En la partida de gastos se incluyen todos los de oficina é impresion, y la cantidad necesaria para la dotacion de Escribientes.  
 2.ª Los pueblos no pagarán por las circulares de órdenes y demas providencias que se les comuniquen, bien sea por los Gefes politicos ó Alcaldes constitucionales de la cabeza de partido, mas que el gasto de conduccion.  
 3.ª Los Gefes politicos recibirán franco el correo, y los Administradores de este ramo acreditarán mensualmente este gasto con certificacion autorizada con el visto-buena de los Gefes politicos, quienes llevarán al efecto una cuenta exacta de su importe mensual.





## DECRETO LX.

DE 27 DE ENERO DE 1822.

*Division del territorio español en distritos militares.*

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: ARTICULO 1.º El territorio español de la Península é islas adyacentes se dividirá provisionalmente en los distritos militares que á continuacion se expresan. *Distrito 1.º* compuesto de las provincias de Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo; su capital *Madrid*. *Distrito 2.º* compuesto de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Vigo, Villafranca; su capital *Coruña*. *Distrito 3.º* compuesto de las provincias de Oviedo, Leon, Salamanca, Zamora, Avila y Valladolid; su capital *Valladolid*. *Distrito 4.º* compuesto de las provincias de Palencia, Búrgos, Santander, Soria y Segovia; su capital *Búrgos*. *Distrito 5.º* compuesto de las provincias de Pamploña, Lógroño, S. Sebastian, Vitoria y Bilbao; su capital *Vitoria*. *Distrito 6.º* compuesto de las provincias de Calatayud, Huesca, Teruel y Zaragoza; su capital *Zaragoza*. *Distrito 7.º* compuesto de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona; su capital *Barcelona*. *Distrito 8.º* compuesto de las provincias de Alicante, Castellon, Chinchilla, Játiva, Murcia y Valencia; su capital *Valencia*. *Distrito 9.º* compuesto de las provincias de Almería, Granada, Jaen y Málaga con los presidios menores; su capital *Granada*. *Distrito 10.* compuesto de las provincias de Cádiz con Ceuta, Córdoba, Huelva y Sevilla; su capital *Sevilla*. *Distrito 11.* compuesto de las provincias de Badajoz y Cáceres; su capital *Badajoz*. *Distrito 12.* compuesto de las islas Baleares; su capital *Palma*. *Distrito 13.* compuesto de las islas Canarias; su capital *Santa Cruz de Tenerife*. ARTICULO 2.º Los límites de cada distrito militar quedan determina-

dos por los de las respectivas provincias de que se componen. **ARTICULO 3.º** En cada distrito habrá un Comandante general con las facultades expresadas en el decreto de 9 de Junio último, y las demas que le señale la Ordenanza general del Ejército. **ARTICULO 4.º** Habrá ademas en cada provincia litoral ó fronteriza donde no resida Comandante general un Comandante de provincia de la clase de Mariscal de Campo ó Brigadier, que dependerá directamente del Comandante general del distrito, y tendrá la misma autoridad sobre las tropas que haya en su provincia, que el Comandante general sobre todas las del distrito. **ARTICULO 5.º** En la provincia donde haya plazas fuertes, cuyos Gobernadores sean por lo menos Mariscales de Campo ó Brigadieres, será uno de ellos al propio tiempo Comandante de la provincia. **ARTICULO 6.º** Los Comandantes de distrito gozarán el sueldo de 1200 rs. con el descuento de la escala establecida para los empleos civiles. **ARTICULO 7.º** Los Comandantes de provincia que sean Mariscales de Campo gozarán el sueldo de 400 reales, y 350 los que sean Brigadieres. **ARTICULO 8.º** Cuando el Gobernador de una plaza fuerte reuna la Comandancia de una provincia, continuará disfrutando la misma asignacion que hasta aqui, si es superior á la que se expresa en el artículo anterior. **ARTICULO 9.º** Se suprimen los Gobiernos militares de Berga, Almería, Motril, Alhambra de Granada, Sanlúcar de Barrameda, Puerto de Santa María y Ayamonte. **ARTICULO 10.** Los Gobiernos del castillo de Monzon, Ciudadela de Barcelona, Seu de Urgel, Murviedro y Denia estarán, cuando vacaren, á cargo de los Tenientes de Rey ó Sargentos mayores con sus actuales dotaciones, tomando el nombre de Gobernadores, y suprimiéndose aquellos empleos. **ARTICULO 11.** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de los actuales Gobernadores de dichas plazas, á los cuales procurará el Gobierno dar destinos equivalentes, á fin de que se verifique esta útil reforma á la mayor brevedad posible. **ARTICULO 12.** El Gobierno cir-

culará la conveniente orden á los Comandantes generales para que le expongan las observaciones que se les ofrezcan sobre el contenido del presente decreto. Madrid 27 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXI.

DE 27 DE ENERO DE 1822.

*Sentenciada por el Consejo de Oficiales generales la causa sobre los sucesos desgraciados ocurridos en Cádiz el 10 de Marzo de 1820, se remitirá al Tribunal especial de Guerra y Marina con ejemplares del extracto de ella para entregar á los Ministros y Relator.*

Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que sin embargo de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del decreto de 22 de Noviembre último, relativo al modo con que se habia de entregar á los defensores de los reos la causa pendiente sobre los sucesos acaecidos en Cádiz el 10 de Marzo de 1820, se declare que dicha causa debe sentenciarse por un Consejo de guerra de Oficiales generales, y no ordinario, como se suponía en el expresado decreto, han aprobado: ARTICULO 1.º Quedan en su fuerza y vigor los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º del decreto de 22 de Noviembre último. ART. 2.º Los artículos 5.º y 6.º del mismo decreto quedan reducidos á lo que sigue: Dada la sentencia por el Consejo de Oficiales generales, se remitirá inmediatamente la causa al Tribunal especial de Guerra y Marina con los competentes ejemplares del extracto rectificado para entregar uno á cada Ministro y otro al Relator, á quien se señalarán 20 dias para que lo coteje con los autos; y cumplidos, dé cuenta. Madrid 27 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario.



## DECRETO LXII.

DE 27 DE ENERO DE 1822.

*Reglas para el comercio en la isla de Cuba, y tarifa que debe formar aquel Intendente, y ha de aprobar la Diputación.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente. ARTICULO 1.º Los productos de la agricultura y de la industria nacional conducidos directamente de un puerto habilitado de la Monarquía, y en buque español, no pagarán á su introduccion en la isla de Cuba derecho alguno general, municipal, de consumo ni de otra denominacion ó especie. ART. 2.º En los puertos de la isla de Cuba habilitados para el comercio nacional y extranjero serán admitidos sin excepcion todos los productos de la agricultura y de la industria de las naciones extranjeras, pagando por único derecho de 20 á 37  $\frac{1}{2}$  por 100 si fueren llevados en buque de pabellon extranjero, y una tercera parte menos respectivamente si la conduccion se hiciere en buque de pabellon nacional. ART. 3.º Para deducir los derechos correspondientes, conforme al artículo que precede, se avaluarán los géneros, ó por estimacion, siguiendo la práctica de la mencionada isla, ó por tanteo, segun para ciertos casos se dispone en las bases orgánicas del arancel general; y solo se pagarán sobre las dos terceras partes del precio corriente de los géneros en la plaza si se avaluaren por estimacion, y del valor que resulte de las notas declaratorias si se sujetaren al tanteo. ART. 4.º Los productos extranjeros introducidos ya en los puertos de la isla de Cuba no podrán reexportarse para ningun otro puerto español en que esté prohibida la introduccion de ellos; mas en los que sea lícita se admitirán bajo las reglas que establecen el arancel general y decretos relativos á la mate-

ria. ART. 5.º Los frutos de la isla de Cuba despachados en bandera española para un puerto habilitado de la Monarquía pagarán únicamente al tiempo de su extracción el derecho de administración que señala el arancel general. ART. 6.º Si la extracción de dichos frutos fuere para puerto extranjero pagarán el derecho único de un 6 por 100. ART. 7.º Los productos de la agricultura y de la industria nacional, que se extraigan para la isla de Cuba en buque español, no satisfarán mas derecho que el de administración determinado por el arancel general. ARTICULO 8.º La introducción de los frutos de la isla de Cuba en buque de bandera española por cualquier puerto habilitado de la Nación será libre de todo derecho general, municipal, de consumo y de cualquiera otra denominación ó especie; pero en los casos y puertos en que por favorecer al comercio de aquella isla esté prohibida la admisión de iguales frutos procedentes del extranjero, satisfarán el derecho de consumo conforme al arancel general. ART. 9.º Interin sancionan las Cortes el nuevo plan de Consulados se continuará percibiendo en los puertos de la isla de Cuba como en los demas del Reino, segun las reglas prescritas por anteriores disposiciones del Gobierno, los arbitrios consulares y de obras de puertos aplicados á objetos de interes del mismo comercio, exceptuando los de subvención y reemplazos ya abolidos. ART. 10. El Gobierno comunicará á las Autoridades que corresponda de la isla de Cuba para su observancia todos los decretos expedidos y que se expidieren por las Cortes relativos al nuevo sistema de Aduanas. ART. 11. A fin de precaver fraudes y perjuicios mientras por el arancel general se fijan las reglas que han de regir en el comercio de la isla de Cuba, atendidas su situacion geográfica, poblacion, consumos y productos, como tambien los intereses mercantiles de las demas provincias españolas, se autoriza á la Diputación provincial de la Havana para que provisionalmente, y oyendo antes al Ayuntamiento, Consulado y Junta económica de la misma ciudad, y á la Diputación provincial y Ayun-

tamiento de Santiago de Cuba, proceda por sí á las siguientes disposiciones: Primera. Aprobar y llevar á efecto la tarifa que forme el Intendente de dicha capital de la Havana, señalando entre los términos máximo y mínimo que establece el artículo 2.º de este decreto los derechos á que se ha de sujetar la introduccion de los efectos extranjeros con la debida distincion de clases, y cuidando particularmente de recargar todo lo posible aquellos cuya concurrencia perjudique á los nacionales. Segunda. Rebajar ó suprimir, conforme á las facultades que le concede el artículo 7.º de las bases orgánicas del arancel general, el derecho que por el artículo 6.º del presente decreto se impone sobre los frutos de la isla en su extraccion para paises extranjeros. Tercera. Modificar y variar en lo que sea necesario las disposiciones de los decretos relativos al nuevo sistema de Aduanas, conciliando el cumplimiento de ellos con las exigencias de la localidad y circunstancias particulares de la isla. ART. 12. El Gefe político y la Diputacion provincial de la Havana darán cuenta al Gobierno de las modificaciones que se hicieren, exponiendo las razones en que se funden para la definitiva determinacion de las Córtes. ART. 13. El presente decreto principiará á regir desde su publicacion en cada distrito de la isla de Cuba, quedando no obstante en observancia en cuanto á él no se opongán las disposiciones del arancel general y demas decretos vigentes. Madrid 27 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario.

### ORDEN.

*Se rectifican las equivocaciones advertidas \* en el decreto de 18 de Diciembre anterior sobre reformas en el arancel general de aduanas impreso y circulado por el Gobierno en 30 del mismo.*

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias han adver-

\* Estas equivocaciones quedan corregidas en la presente edicion.

tido en el decreto impreso de 18 de Diciembre último, sobre rectificación de aranceles, las equivocaciones siguientes:

2.<sup>a</sup> CLASE.

C. . . . . Yeguas. . . . . En el impreso en la columnilla del derecho fijo señala 8 rs. una, y debe ser 80 rs. una.

3.<sup>a</sup> CLASE.

En la nota de las drogas y géneros medicinales que se prohíben. . . . . Dice el impreso *tucia cadmia ó tulta ó atuía*: debe decir *tucia cadmia ó tutia ó atutia*.

8.<sup>a</sup> CLASE.

N. . . . . Navíos. . . . . Figura el impreso en la casilla del valor de salida 2, debiendo estar en la del tanto por ciento.

9.<sup>a</sup> CLASE.

C. . . . . Clarinetes guarnecidos de marfil. Dice el impreso *guarnecidos de marfil*, debiendo decir *Clarinetes guarnecidos de marfil*.

M. . . . . Máquinas. . . . . El impreso figura el derecho de tanteo en la 1.<sup>a</sup> casilla, y debe estar en la 2.<sup>a</sup>

13.<sup>a</sup> CLASE.

E. . . . . Entenallas. . . . . Dice el impreso en las letras C y H: partidas de



tornos ó tornillos de hierro; debe decir en la letra H partida de tornos ó tornillos de hierro.

15.<sup>a</sup> CLASE.

P. . . . . Palo campeche. En el impreso se omitió figurar el 2 por ciento de administracion.

Y en su vista se han servido las mismas Córtes acordar que para salvar dichas equivocaciones se imprima y circule por el Gobierno al mismo tiempo que el referido decreto, ó á la mayor brevedad, una nota que las explique y deshaga. De su orden lo comunicamos á V. E. para que poniéndolo en noticia de S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1822. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Eugenio Tapia*, Diputado Secretario = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXIII.

DE 28 DE ENERO DE 1822.

*En las Casas de moneda se admitirán los medios luses y sus fracciones que presenten la Tesorería general y de provincias con diligencia de arqueo; y en Bilbao se reselle toda la moneda que resulta del estado dado por el Intendente de aquella provincia.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Primero*. Que sean admitidas en las Casas nacionales de moneda las cantidades de medios luses y sus fracciones que se presentaren por la Tesorería general ó por las de provincia, siempre que con las mismas se acompañe la diligencia de arqueo prevenida por

la Tesorería general. *Segundo.* Que se reselle en Bilbao toda la moneda comprendida en el estado remitido por el Intendente de la misma provincia. Madrid 28 de Enero de 1822. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXIV.

DE 28 DE ENERO DE 1822.

*Se hace extensivo á los facciosos de Navarra el artículo 6.º de la ley de 17 de Abril de 1821.*

Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. acerca del indulto para los individuos que en la provincia de Navarra han tomado las armas contra el sistema constitucional, han aprobado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 17 de Abril de 1821 se declara extensivo á los facciosos de Navarra que se hubiesen presentado voluntariamente, ú ofrecidos para ser aprehendidos en virtud del llamamiento de 27 de Diciembre publicado por el General Conde de Ezpeleta á consecuencia de la Real orden de 17 de dicho mes.

ART. 2.º Respecto de los demas facciosos aprehendidos tendrá lugar el decreto que dieron las Córtes en 15 de Mayo de 1821 para los de Salvatierra. Se exceptúan los Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de la Milicia nacional local, los cuales quedan comprendidos en el artículo primero del mismo decreto.

ART. 3.º Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores todos los facciosos que pertenezcan á la Milicia nacional local serán separados del servicio de ella, y quedan ademas sujetos á lo dispuesto en el artículo tercero del mencionado decreto de 15 de Mayo de 1821. Madrid 28 de Enero de 1822. = *Ramon Giral-*

do, Presidente. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario.

## ORDEN

*Para que las Casas de moneda admitan las fracciones de escudos franceses que hayan ingresado en las arcas públicas en tiempo hábil, por el valor que tengan y con las formalidades que se expresan.*

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias se han enterado del expediente que V. E. les dirigió en 15 del corriente acerca de la reclamacion hecha al Gobierno por la Tesorería nacional sobre que se le admitan en las Casas de moneda las fracciones de medios luses que han ingresado en las arcas sin poderlo impedir de modo alguno; y en su vista se han servido las mismas Córtes resolver, que las Casas de moneda estan obligadas á recibir las fracciones de escudos franceses que se hubiesen presentado en término hábil, ó cuya existencia estuviese acreditada formalmente en las arcas públicas por el valor que tenga su plata; pero dando una nota expresiva del número de las monedas presentadas, y del valor nominal que tuviesen segun tarifa, para que la partida excedente del abono pueda servir de data en las cuentas que se dieren. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M., y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1822. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

## DECRETO LXV.

DE 29 DE ENERO DE 1822.

*Se crea en cada diócesis una Junta de tres individuos partícipes seculares de diezmos, de la que será Presidente el comisionado del Crédito público, para que entienda en la regulacion del valor anual de diezmos que cada uno percibia, liquidacion de sus capitales é indemnizacion de ellos.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Para desempeñar las funciones que por los artículos séptimo y octavo del decreto de 29 de Junio de 1821 se encargan á la Junta nacional del Crédito público se creará en cada diócesis una Junta, compuesta de tres individuos partícipes seculares de diezmos, incluso los que poseen censos sobre la parte de aquellas rentas que percibia el Estado, nombrados por todos los que lo sean en ellas respectivamente, ó por medio de sus apoderados, que tambien podrán ser elegidos, de cuya Junta será individuo y Presidente el comisionado especial de que habla el artículo noveno del citado decreto, el cual pasará aviso á todos los partícipes seculares de la diócesis, á fin de que personalmente ó por escrito concurren dentro del término perentorio, que deberá señalarles, á nombrar los tres que han de componer dicha Junta. En las diócesis en que no lleguen á tres los partícipes legos, el uno ó dos que haya nombrarán el que falte entre los partícipes de otra diócesis ó sus apoderados; y en caso de no haber ninguno en una diócesis, el comisionado especial de ella hará el nombramiento entre los partícipes mas inmediatos, comunicándoselo por conducto del comisionado de la diócesis en que residan.



ART. 2.º Las obligaciones y atribuciones de estas Juntas de partícipes serán: 1.ª Las que por dichos artículos séptimo y octavo del decreto de 29 de Junio se daban á la Junta nacional del Crédito público, respecto á la parte de bienes del Clero destinada al reintegro é indemnizacion de los partícipes legos, y quedando en su fuerza y vigor el artículo quinto de aquel decreto, y el séptimo del de la misma fecha sobre la formacion de las Juntas diocesanas. 2.ª Solicitar de los comisionados especiales la egecucion del artículo noveno del mismo decreto, cuidando de que no se oculten bienes, rentas y derechos ningunos de los aplicados á la indemnizacion. 3.ª Ser agentes de todos los partícipes para instruir ante los comisionados especiales, así los expedientes de la regulacion del valor anual de los diezmos que cada uno poseia, como los de liquidacion de capitales. 4.ª Cuidar de que no se rebajen fraudulentamente los valores del medio diezmo destinado á la dotacion del culto y del Clero. 5.ª Recoger del comisionado especial para entregar á los partícipes seculares los títulos de adquisicion y documentos de que trata el artículo séptimo del decreto de veinte y nueve de Junio, relativos á los bienes y derechos en que se les indemnice.

ART. 3.º Se señalan diez mil reales de dietas á los comisionados especiales, los cuales, así como sus gastos de correo y escritorio, y los que ocasionen las Juntas de partícipes, se satisfarán del producto de los bienes y rentas destinadas á su indemnizacion.

ART. 4.º Hechas las liquidaciones de los capitales se darán por ellas á los partícipes certificaciones divididas en el número y cantidades que quieran los interesados, expedidas y firmadas por el comisionado especial, y aprobadas y registradas por la comision de Visita de Córtes, que para el efecto estará siempre reunida.

ART. 5.º Para evitar los inconvenientes que ofrece la indemnizacion por medio de adjudicaciones, dar mayor valor á los bienes destinados á ella, y proporcionar á los partícipes el medio de adquirirlos donde mas les

convenga, se venderán á pública subasta entre ellos solos, sin admitir postura que no cubra la tasa, y á pagar precisamente con estas certificaciones, devolviéndose siempre en otras el sobrante de las que se presenten en pago.

ART. 6.º Sin embargo la Junta de que habla el artículo primero designará fincas determinadas para indemnizar á los partícipes legos cuyos capitales no excedan de la suma de cien mil reales cada uno, rematándose dichas fincas por subasta entre los que se hallen en este caso, y sin admitir postura que no cubra la tasa.

ART. 7.º Verificada la indemnizacion de los partícipes de que trata el anterior artículo, la misma Junta designará fincas determinadas para indemnizar á aquellos cuyos capitales excedan de la suma de cien mil reales, y no pasen de la de quinientos mil, rematándose dichas fincas por subasta entre los que se hallen en esta clase, sin admitir postura que no cubra la tasa.

ART. 8.º Los Jueces de estas subastas serán los comisionados especiales, bajo las órdenes de la comision de Visita del Crédito público, y se nombrarán conforme se establece en el decreto correspondiente.

ART. 9.º Para evitar dudas sobre la inteligencia del decreto, en cuanto á legitimar los partícipes el derecho de percibir diezmos, se declara que se debe atender al estado de posesion en que se halle cada uno, sin perjuicio de las reservas que contiene la última parte del artículo noveno del citado decreto de veinte y nueve de Junio.

ART. 10. Pudiendo suceder que los diezmos de que se componen algunos beneficios simples y prestameras de patronato pasivo procedan de los que se conocen con el nombre de diezmos de partícipes legos, por haberse fundado en ellos los tales beneficios, volverán á las familias para ser indemnizadas conforme á este decreto y al de veinte y nueve de Junio; quedando dichas familias obligadas á satisfacer á los actuales poseedores de estos préstamos, mientras vivan, la renta de las fincas que reciban en indemnizacion de los diezmos de que se componen.

ART. 11. Se declara que el derecho de indemnizacion de los partícipes seculares se entiende sobre la totalidad de los bienes del Clero que deben entrar en poder de las Juntas encargadas de recogerlos.

ART. 12. Igualmente se declara que las fincas que los partícipes seculares reciban en indemnizacion quedan sujetas al pago de los censos, foros, rentas ú otros derechos que estuviesen impuestos ó hipotecados sobre los diezmos de que son equivalentes. Madrid 29 de Enero de 1822. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Eugenio de Tapia*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXVI.

DE 31 DE ENERO DE 1822.

*Se aprueban las medidas tomadas por el Gobierno en su circular de 18 de Agosto de 1821 para proteger las propiedades de los españoles emigrados de Ultramar, y se le autoriza para tomar otras á este fin.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Las cinco mil trescientas cargas de cacao procedente de Guayaquil en el bergantin ingles Silvia, depositadas en Cádiz, y pertenecientes á los españoles emigrados de Montevideo D. Ramon Arteagabeytia, D. Juan y D. Francisco de las Carreras, pagarán á su entrada los derechos correspondientes como si vinieran en bandera nacional.

ART. 2.º Se aprueban las reglas establecidas por el Gobierno por la orden circular de 18 de Agosto de 1821, que protegen las propiedades de los españoles emigrados de las provincias de Ultramar, cuando vengán invertidas en frutos ó productos de los territorios españoles, y se le autoriza para tomar las demas resoluciones

que convengan y exijan las circunstancias particulares de los casos que ocurran.

ART. 3.º Se presija el término de ocho meses para el uso y ejercicio de esta dispensa desde su publicación: Madrid 31 de Enero de 1822. = Ramon Giraldo, Presidente. = Nicolas García Page, Diputado Secretario. = Eugenio de Tapia, Diputado Secretario.

### ORDEN.

*Aclaracion al artículo 33 de la ley de 26 de Abril de 1821 con motivo de reclamaciones de D. Pedro Agustin Echavarría y el Coronel D. Gregorio Morales, comprendidos en las causas seguidas en los Juzgados de primera instancia de Búrgos y Avila sobre conspiracion.*

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes extraordinarias de las consultas del supremo Tribunal de Justicia de que habla el oficio de V. E. de 25 de Enero próximo pasado, relativas á que se declare si en el artículo 33 de la ley de 26 de Abril del año anterior, que prohibe puedan alargarse los plazos señalados á pretexto de suspension, restitution ni otro alguno, estaban ó no comprendidas las apelaciones que interpongan los acusados por haberles denegado los artículos de previo y especial pronunciamiento que hubiesen introducido, promovidas por las reclamaciones de D. Pedro Agustin Echavarría, uno de los comprendidos en la causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de Búrgos contra el canónigo Erroz y consortes, y del Doctor D. Juan Antonio Rojas, canónigo de Caracas, que lo está en la que pende en el de Avila contra el Coronel D. Gregorio Morales; se han servido declarar: que en las palabras *ni otro alguno* del citado artículo 33 de la expresada ley está comprendida la negativa de las apelaciones introducidas, en consecuencia de no haberse estimado por los Jueces las pretensiones ó artículos que con calidad de previo y especial pronunciamiento se interponen por los acusados.



De orden de las mismas Cortes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1822. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## DECRETO LXVII.

DE 12 DE FEBRERO DE 1822.

*Se prescriben los límites del derecho de peticion de los Militares.*

Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M., relativa á prescribir los justos límites del derecho de peticion, y usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Los Militares en sus reclamaciones é instancias sobre asuntos del servicio estan sujetos á lo que previenen ó en adelante previnieren las Ordenanzas militares y demas órdenes vigentes.

ART. 2.º Los Gefes y Oficiales de cualquiera clase que con la fuerza de su mando apoyasen peticiones hechas por medios violentos, de motines, tumultos ú asonadas, bien sea auxiliándolos ó negándose á prestar á la Autoridad competente el auxilio que reclamare, serán depuestos de sus empleos, previa formacion de causa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 71 del decreto de las Cortes de 9 de Junio de 1821. Madrid 12 de Febrero de 1822. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXVIII.

DE 12 DE FEBRERO DE 1822.

*Ley en que se prescriben los justos límites del derecho de peticion.*

Las Córtes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M., relativa á prescribir los justos límites del derecho de peticion, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Todo español tiene el derecho individual de representar á las Córtes, al Rey y á las demas Autoridades constituidas lo que juzgare conveniente al bien público.

ART. 2.º Los que dirigieren alguna representacion ó peticion sobre negocios públicos á las Córtes, al Gobierno ó á las Autoridades constituidas, cualquiera que sea su número, no pueden nunca tomar la voz de *pueblo*, ni de ninguna corporacion, ni sociedad, ni clase, aunque pertenezcan á alguna de ellas para otros efectos; ni hablar en nombre de otras personas, aunque les hubieren dado poderes para ello. Los que contravinieren á esta disposicion sufrirán una prision de cuatro meses á un año.

ART. 3.º Los Militares en los negocios políticos y civiles pueden usar del derecho individual de peticion del mismo modo que los demas españoles, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

ART. 4.º Cuando muchos españoles dirigieren alguna representacion ó peticion á las Córtes, al Gobierno ó á las Autoridades constituidas, todos quedan responsables individualmente de la verdad de los hechos que expongan, asi como de cualquiera delito de subversion, sedicion, desacato ó inobediencia que resultare en el escrito. Los cinco primeros que subscribieren quedan responsables ademas de la identidad de todas las firmas.

ART. 5.º Si alguna de las peticiones ó representaciones de que hablan los artículos antecedenentes se imprimiere antes ó despues de ser dirigida, queda sujeta en todo á las leyes de la libertad de imprenta de la misma manera que cualquier otro impreso.

ART. 6.º Los cuerpos ó asociaciones legalmente constituidas no pueden representar como tales, ni hacer peticiones á las Córtes, al Gobierno ni á las Autoridades públicas sino acerca de los objetos de su respectivo instituto.

ART. 7.º Ninguna Autoridad legalmente constituida tiene derecho de peticion sino dentro de la esfera de las atribuciones que le estan señaladas por la Constitucion ó por las leyes ó decretos de Córtes. No se comprenden en esta disposicion las Córtes, ni la Diputacion permanente de Córtes.

ART. 8.º Autoridades diferentes no pueden reunirse para hacer peticiones, ni para dictar unidámente providencias en negocios que sean de la peculiar atribucion de alguna de ellas, ó no pertenezcan legalmente á ninguna. Todo acto emanado de estas juntas es ilegal, y se declara nulo. Los que contravinieren á esta disposicion perderán por el mismo hecho sus empleos, previa formacion de causa respecto de los funcionarios en quienes es necesaria sentencia para que sean destituidos.

ART. 9.º Todo el que admitiere algun mando ó empleo público, ó continuare en él solo en virtud de peticion popular ó por aclamacion de la fuerza armada, perderá por el propio hecho el empleo que tuviere con sujecion á lo dispuesto en el artículo antecedenente; y no podrá obtener otro alguno por el tiempo de cuatro años.

ART. 10. Ningun Secretario del Despacho ni otra Autoridad dará curso á las representaciones ó peticiones que se les dirigieren contra lo prevenido en esta ley, pena de perdimiento de empleo.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 12 de Febrero de 1822.  
 = Ramon Giraldo, Presidente. = Nicolas García Page,

Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

Palacio 13 de Febrero de 1822. = Publíquese como ley. = FERNANDO. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia = *Don Vicente Cano Manuel*.

## ORDEN

*Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede sobre derecho de peticion.*

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes extraordinarias en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de fecha de ayer, sancionada hoy por el Rey, sobre los justos límites del derecho de peticion, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1822. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## DECRETO LXIX.

DE 12 DE FEBRERO DE 1822.

*Ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta.*

Las Córtes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Título 3.º *De la calificacion de los escritos.* Artículo 1.º Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le



supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, o que se dirijan á destruirlos. Artículo 2.º Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personajes ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante. Artículo 3.º Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820 los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas; aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde egerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes. Artículo 4.º Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó él honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas. Artículo 5.º Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual. Título 4.º *De las penas correspondientes á los abusos.* Artículo 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision. Artículo 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que alli se

establece; la cual será doble en Ultramar. Artículo 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata. Título 5.º *De las personas responsables.* Artículo 9.º Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.º de la ley de 22 de Octubre de 1820. Título 6.º *De las personas que pueden denunciar los impresos.* Artículo 10. Además de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion. Título 7.º *Del modo de proceder en estos juicios.* Artículo 11. El nombramiento de los Jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El Ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Gefe político y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion. Artículo 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo pasarán lista de los que quedan nombrados Jueces de hecho á las Diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion. Artículo 13. La declaracion de los Jueces de hecho, en que se dice: "ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa," se publica-

rá de oficio en la gaceta de Madrid , como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820, con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los Jueces de hecho que hayan votado el *sí* y el *no*. Artículo 14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente , y sí solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 12 de Febrero de 1822. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

Palacio 13 de Febrero de 1822. = Publíquese como ley. = FERNANDO. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. = *Don Vicente Cano Manuel*.

## ORDEN

*Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede sobre libertad de imprenta.*

Excmo. Sr. : Publicada en las Córtes extraordinarias en este dia conforme al artículo 154 de la Constitucion la ley de ayer sancionada hoy por el REX , sobre algunas adiciones á la de 22 de Octubre de 1820 acerca de libertad de imprenta , damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo , para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M. tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1822. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

## DECRETO LXX.

DE 12 DE FEBRERO DE 1822.

*Arbitrios al plan de Beneficencia.*

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Con arreglo al artículo 17 del decreto de 9 de Noviembre de 1820 sobre pago de la deuda nacional, se devolverán á los hospitales en egercicio de enfermería ó de hospitalidad doméstica, á los hospicios, casas de expósitos, de huérfanos ó de educacion, los bienes raices, derechos y rentas que al tiempo de expedirse dicho decreto les pertenecian, si contra su tenor les hubiesen sido ocupados algunos de ellos.

ART. 2.º Conforme al artículo 10 del decreto de 17 de Agosto de 1820, los bienes pertenecientes á las temporalidades de los Jesuitas, que antes de su restablecimiento en 1816 no eran administrados por los empleados del Crédito público, en razon de estar adjudicados á algunos establecimientos de Beneficencia, serán restituidos á estos, caso de haberlos ocupado dichos empleados despues de la segunda supresion de los Jesuitas.

ART. 3.º Si algunos de los bienes expresados en los dos anteriores artículos hubiesen sido vendidos á favor del Crédito público, los establecimientos de Beneficencia á que pertenecian serán indemnizados con otros bienes equivalentes á juicio de peritos, nombrados por las Juntas de Beneficencia y Comisionados del Crédito público respectivos.

ART. 4.º Se declara que en virtud del artículo 137 de la ley sancionada por el REY en 23 de Enero último sobre el arreglo general del ramo de Beneficencia, no solo está autorizado el Gobierno para destinar á los establecimientos de dicho ramo los edificios que pertene-



cieron á corporaciones suprimidas, sino tambien los huertos, corralones y cualquier otro terreno contiguo á los mismos edificios, en la parte que el mismo Gobierno crea absolutamente necesaria para la limpieza, desahogo y labores de los referidos establecimientos.

ART. 5.º En lo sucesivo el *déficit* que resulte para sostener los establecimientos de Beneficencia de la Nación se cubrirá con el producto de la bula de la Cruzada, sin perjuicio de la aplicacion de su quinta parte al pago de los intereses de la deuda nacional, y sin que por este año económico se deba hacer novedad en esta parte.

ART. 6.º Por ahora y hasta que dicho *déficit* pueda cubrirse completamente del modo expresado, ó con otros recursos que tengan á bien conceder las Córtes, se aplican á la Beneficencia pública los arbitrios siguientes: 1.º La mitad del diez por ciento de propios que ya está aplicado á la construccion y reparo de los caminos provinciales, con las deducciones necesarias para ocurrir á los apuros de los establecimientos de Beneficencia. 2.º El rendimiento del indulto cuadregesimal. 3.º El producto del fondo pio benefical. 4.º Una manda forzosa en todos los testamentos, cuyo *minimum* sea un real de vellon, debiendo pagar igualmente al menos esta cantidad los herederos abintestato. 5.º Un impuesto adicional sobre las gracias que S. M. tenga á bien dispensar, en la forma siguiente. Por cada cruz de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, por la de Carlos III y por la de Isabel la Católica, *mil reales*. Por la de Comendador de esta última Orden, *tres mil reales*. Por la gran cruz de Carlos III y por la de Isabel la Católica, *diez mil reales*. Los que consigan alguna de dichas cruces con dispensa de pruebas pagarán la cantidad triple respectiva. Por las decoraciones extrangeras, cuyo uso permita S. M., *cuatro mil reales*. Por las mismas, que correspondan á las grandes cruces de las Ordenes nacionales, *doce mil reales*. Se exceptúan del impuesto prevenido en los dos párrafos precedentes las cruces militares extrangeras concedidas por acciones de guerra. Por los honores

del Consejo de Estado, *seis mil reales*. Por los de Intendente de Ejército, *tres mil reales*. Por los de Intendente de Provincia, *dos mil reales*. Por los de Magistrado togado, *dos mil reales*. Por los de Secretario del Rey, *dos mil reales*. Por la admision de un Maestrante en cualquiera de las Maestranzas, *mil reales*. Por los honores de Médico de Cámara ó de la Real familia, *mil reales*. Por los de Prelado doméstico de Su Santidad, *seis mil reales*. Por cualesquier otros honores de la corte de Roma, *tres mil reales*. Por cualesquier otros honores civiles, militares, de hacienda ó eclesiásticos, que no se concedan de rigorosa justicia, ó no vayan anejos al empleo conferido, *de mil á tres mil reales*. El Gobierno presentará á la aprobacion de las Cortes la correspondiente escala, en que se asigne á cada uno de los honores expresados en el párrafo anterior una cantidad determinada dentro del *maximum* y *minimum* señalado en él. Por cada título de Barón ó de Vizconde, *tres mil reales*: por el de Conde ó Marques, *seis mil reales*; y *veinte mil* por el de Duque, Grande ú Honorario. Madrid 12 de Febrero de 1822 = *Ramon Giraldo*, Presidente = *Nicolas Garcia Page*, Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

## DECRETO LXXI.

DE 12 DE FEBRERO DE 1822.

*El artículo 1.º de la 4.ª clase del decreto de 18 de Diciembre sobre aranceles que trata de pieles ó cueros sin adobo, sólo se entienda solo de las pieles del ganado lanar.*

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Que el artículo 1.º de la 4.ª clase del arancel ó rectificacion decretado por las mismas en 18 de Diciembre último, que trata de pieles ó cueros con lana sin adobo ni beneficio, se entienda solamente de las pieles del ganado lanar; quedando los cueros al pelo en el

mismo estado que tenían en el arancel del año de 1820. Madrid 12 de Febrero de 1822. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

### DECRETO LXXII.

DE 13 DE FEBRERO DE 1822.

*Se hace extensivo á los militares que sirven en Ultramar el decreto de 7 de Noviembre de 1820 sobre retiros.*

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º El decreto de 7 de Noviembre de 1820 es extensivo á los militares que sirvan en Ultramar, y por tanto deben estos optar al retiro desde aquella fecha conforme al sueldo que disfruten en el distrito en que sirvan. Artículo 2.º Si alguno de los individuos que se retire en las provincias de Ultramar obtuviere el permiso del Gobierno para trasladarse á la Península, gozará en ella únicamente la parte que corresponda como si se hubiera retirado en la misma, observándose igual regla con los naturales de aquellas provincias que obtengan su retiro en la Península, y se trasladen á fijar su residencia en ellas. Artículo 3.º Ningun militar que sirviese en el Ejército de Ultramar, y hubiere tomado partido en cualquiera cuerpo ó tropa de los disidentes de América, tendrá derecho al retiro en la Península ni en aquellas provincias. Madrid 13 de Febrero de 1822. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

### DECRETO LXXIII.

DE 13 DE FEBRERO DE 1822.

*Medidas para la conciliacion de las provincias de Ultramar.*

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que



se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: 1.º Que el Gobierno sin perder momento se ocupe en el nombramiento de sujetos que por su talento, por su instrucción, por la opinión de que gocen y por las circunstancias que les distingán, sean á propósito para presentarse á los diferentes gobiernos que se hallan establecidos en las dos Américas españolas, oír y recibir todas las proposiciones que se les hicieren para transmitir las á la metrópoli, exceptuando aquellas que quitasen ó limitasen de cualquiera modo á los españoles europeos y americanos que residen en cualquiera parte de las provincias de Ultramar, la libertad absoluta de trasladar y disponer de sus personas, familias y propiedades como mejor les convenga, sin oponérseles para ello ningun obstáculo ni medida que resulte en menoscabo de sus fortunas. 2.º Los Comisionados permanecerán allí hasta que llegue la respuesta, sin perjuicio de que el Gobierno pueda desde ahora tomar las providencias que estén en sus atribuciones, oír las proposiciones que le hicieren personas autorizadas por aquellos gobiernos, y pasarlas á las Cortes. 3.º Se declaran ilegítimos y nulos en sus efectos para el Gobierno español y sus súbditos el llamado tratado de Córdoba celebrado entre el General O'Donojú y el Gefe de los disidentes de Nueva-España D. Agustín de Itúrbide, lo mismo que otro cualquiera acto ó estipulación relativos al reconocimiento de la independencia mexicana por dicho General. 4.º Que se excite al Gobierno para que por medio de una declaración á los demas con quienes está en relaciones amistosas, les manifieste que la Nación española mirará en cualquiera época como una violación de los tratados el reconocimiento parcial ó absoluto de la independencia de las provincias españolas de Ultramar entre tanto que no se hayan finalizado las disensiones que existen entre algunas de ellas y la metrópoli, con todo lo demas que pueda convenir para acreditar á los Gobiernos extrangeros que la España no ha renunciado hasta ahora á ninguno de los derechos que le corresponden en aquellos países. 5.º Que el Gobierno por



todos los medios posibles procure conservar y reforzar á la mayor brevedad los puntos que en cualquiera provincia de las de Ultramar, existen unidos á la metrópoli, obedientes á su autoridad, ó resisten los de los disidentes para separarlos de ella, proponiendo á las Córtes los recursos de que necesite y no esten á su disposicion. Madrid 13 de Febrero de 1822. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

### DECRETO LXXIV.

DE 14 DE FEBRERO DE 1822.

*Las Córtes extraordinarias cierran sus sesiones.*

Las Córtes extraordinarias, convocadas en virtud de excitacion del Rey por la Diputacion permanente en 13 de Agosto del año próximo pasado, é instaladas en 24 de Setiembre del mismo, han decretado cerrar sus sesiones hoy 14 de Febrero de 1822. Madrid 14 de Febrero de 1822. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Eugenio de Tapia*, Diputado Secretario.

### ORDEN.

*Se avisa al Gobierno haberse cerrado las Córtes extraordinarias para que se publique en la gaceta.*

Excmo. Sr.: De acuerdo de las Córtes extraordinarias y á fin de que, dando cuenta á S. M. se sirva disponer su publicacion, incluimos á V. E. el decreto expedido con esta fecha, en el que se manifiesta que en el presente dia se cierran las sesiones. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1822. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Eugenio de Tapia*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

# INDICE

## DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

### A

Actos civiles, judiciales y administrativos. — <i>Se eximen del 4 por 100 los que ocurran entre el Crédito público y cualesquiera personas.</i>	57
Acapulco. — <i>Su puerto y el de San Blas no se exceptúan de las reglas generales que comprende el arancel general.</i>	46
Aduanas y contraregistros. — <i>Reglas para su nuevo establecimiento.</i>	63
Ayudantes segundos de Ejército. — <i>(Véase Ejércitos.)</i>	
Almería. — <i>Se habilita su puerto para todo comercio con depósito de segunda clase.</i>	182
Almuñecar. — <i>Se declara su puerto de tercera clase.</i>	185
Angulemillas. — <i>(Véase Cánamos.)</i>	
Aranalde (D. Josef Manuel). — <i>Es habilitado para una vacante en la Junta del Crédito público.</i>	6
Arancel general. — <i>Su rectificación.</i>	67
— <i>Rectificación de sus bases orgánicas.</i>	98
— <i>Idem de las reformas contenidas en el decreto de 18 de Diciembre último.</i>	252
Arecibo (puerto de). — <i>Es declarado de cuarta clase para el comercio.</i>	172
Armada. — <i>Su ley orgánica.</i>	138
Artillería. — <i>Modo de verificarse los exámenes en su cuerpo.</i>	110

### B

Beneficencia. — <i>Su establecimiento general.</i>	115
— <i>Arbitrios para su plan.</i>	269
Brines. — <i>(Véase Cánamos.)</i>	

### C

Californias (puertos de). — <i>Son exceptuados con los de Sonora y Sinaloa de las reglas comunes del arancel general.</i>	46
Canarias (Islas). — <i>(Véase Comercio.)</i>	
Cánamos. — <i>Se fijan reglas para su comercio y el de todos sus tejidos.</i>	53
Cañamazos. — <i>Idem.</i>	53
Capitalizaciones. — <i>Suspension de ellas.</i>	49

— <i>Llévense á efecto las peticiones antes de acordada su suspension.</i>	179
Carbon de piedra. — <i>Se prohibe la introduccion del extranjero, asi como la turba y todo otro combustible de su procedencia.</i>	50
Cartagena. — <i>Su puerto es declarado de primera clase.</i>	114
Casas particulares. — <i>Reglas para que puedan ser registradas por las Autoridades, asi como las mesones, posadas y personas.</i>	58
Causa. — <i>Modo de entregar á sus defensores la de las ocurrencias de 10 de Marzo de 1820 en Cádiz.</i>	14
— <i>Modo de enterarse los mismos de la acusacion fiscal.</i>	178
— <i>Modo con que se habrá de remitir despues de sentenciada al Tribunal especial de Guerra y Marina.</i>	249
Causas de conspiracion. — <i>Se aclara la ley de 26 de Abril último para continuar las que se siguen á D. Pedro Agustin Echavarría y Don Gregorio Morales.</i>	261
Censos. — <i>Su redencion y compra con ciertos créditos.</i>	62
— <i>Aclaracion del decreto de 18 de Diciembre, su redencion.</i>	176
Combustible extranjero. — <i>(Véase Carbon.)</i>	
Comercio. — <i>Disposiciones para el de las islas Canarias.</i>	184
— <i>Para el de la isla de Cuba.</i>	250
— <i>Para el de la isla de Santo Domingo.</i>	170
Contadurías. — <i>Supresion de las de propios y arbitrios.</i>	175
Contraregistros. — <i>(Véase Aduanas.)</i>	
Cornetas. — <i>(Véase Pitos.)</i>	
Córtes. — <i>Instalacion de las extraordinarias.</i>	3
Cuba. — <i>(Véase Comercio.)</i>	

## D

Depositarios. — <i>(Véase Tesoreros.)</i>	
Diezmos. — <i>Creacion de una Junta de individuos para su regulacion, liquidacion &amp;c.</i>	257
Diputados. — <i>De los suplentes de Ultramar no continúan en las Córtes sino los de Filipinas y del Perú.</i>	1

## E

Echavarría (D. Pedro Agustin). — <i>(Véase Causas.)</i>	
Ejércitos. — <i>Sus insignias.</i>	7
— <i>(Oficiales supernumerarios.) Se señala la época en que el Gobierno enviará á las Córtes un estado de los que no hubieren obtenido empleos efectivos.</i>	36
— <i>(Cuerpos de infantería.) Se determina la igualacion de sus antigüedades.</i>	45
— <i>(Ayudantes segundos.) Cómo deberán considerarse los que</i>	

*pasen á la Milicia activa.*

Emigrados españoles de América. (Véase Ultramar.)

Escudos franceses.—(Véase Moneda.)

## F

Facciosos de Navarra.—(Véase Indulto.)

Ferrol (puerto de).—*Se declara de segunda clase.*

52

Fianzas.—(Véase Tesoreros.)

Fiebre amarilla.—*Se encarga al Gobierno remita á las Córtes todos los datos y observaciones que se hayan hecho sobre ella en la Península.*

55

Filástica.—(Véase Cánamos.)

Fósforo.—*Se prohíbe la entrada del extranjero.*

41

## G

Géneros.—*Imposicion de cierto derecho á los extranjeros de lícito comercio que se extraigan de la Península.*

11

—*Se permite el despacho para Ultramar, la introduccion y consumo de los existentes en los depósitos de la Península.*

109

Gutierrez de Teran (D. Josef María).—*Asignacion de pensiones á su viuda é hijos.*

6

## H

Humacas (en Puerto Rico).—*Su aduana se traslada al puerto de Patillas.*

172

—*Se declara puerto de cuarta clase.*

172

## I

Yabucoa (puerto de).—*Se le declara de cuarta clase.*

172

Imprenta (libertad de).—*Ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820.*

265

Indulto.—*Se hace extensivo el que comprende el artículo 6.º de la ley de 17 de Abril último á los facciosos de Navarra &c.*

255

Ingenieros.—*Aplicacion de varios artículos del decreto orgánico del Ejército á su cuerpo.*

4

Instrumentos y máquinas.—*Se permite la introduccion de las que sirven al estudio de las ciencias en universidades, escuelas, colegios &c.*

62

Jarcias. (Véase Cánamos.)



- Juicio. — Reglas para proceder en el de un reo de quien se tema fuga. 47
- Junta preparatoria. — Se comunica al Gobierno la celebracion de la primera para las Córtes extraordinarias. 1
- Juramento. — Fórmula del que ha de prestar la tropa á las banderas y estandartes. 5

## L

- Lana (tejidos extrangeros de). — Se fija término para la venta y extraccion de los existentes en la Península. 51
- Lanzas y medias anatas. — Próroga de tiempo para su pago á los grandes y títulos de Castilla. 186
- Linós. — (Véase Cánamos.)
- Lonas. — *Idem.*
- Lonetas. — *Idem.*

## M

- Mahon. — Es habilitado su puerto para primera clase. 178
- Manati. — Es declarado su puerto de cuarta clase. 171
- Máquinas extrangeras. — Se permite la introduccion de las que sirven para las fábricas nacionales de paños. 50
- Se permite la entrada de las útiles á la industria fabril y agrícola. 55
- Las destinadas al estudio de las ciencias. — (Véase Instrumentos.)
- Mataró. — Su puerto se declara de tercera clase. 67
- Matrimonio. — Reglas para contraerle los militares que no lleven seis años de servicio. 180
- Pueden contraerle los individuos del cuerpo político del Ejército y Armada sin Real licencia. 181
- Medias anatas. — (Véase Lanzas.)
- Mesones. — (Véase Casas.)
- Milicia provincial. — Se autoriza al Gobierno para que pueda disponer y emplear fuera de la respectiva provincia cierto número de ella. 3
- Nacional activa. — Sus insignias. 7
- Cómo deben ser dirigidos para empleos municipales los Oficiales de ella. 10
- Su establecimiento y organizacion en la Península é Islas adyacentes. 16
- Se señala al Gobierno la época en que habrá de remitir á las Córtes un estado de los Oficiales supernumerarios de ella. 36
- Militares que juraron al Rey intruso. — (Véase Sentencias.)

Moguer. — <i>Es declarado su puerto para cuarta clase.</i>	179
Moneda francesa. — <i>Reglas para impedir su circulacion y resellar los medios luisés.</i>	37
— <i>Su recepcion en las casas de moneda, y resello en la de Bilbao.</i>	254
— <i>Creacion de Juntas directivas de las casas de moneda española.</i>	42
— <i>Admision de las fracciones de los escudos franceses en ellas.</i>	256
Morales (D. Gregorio). (Véase Causas.)	

## N

Naguabo (puerto de). <i>Es declarado de cuarta clase.</i>	172
---	-----

## O

Orchilla. — <i>Se asigna el derecho que debe pagar.</i>	172
Oro fino extranjero (Libritos de panes de). <i>Se prohíbe su entrada.</i>	114

## P

Patillas (en Puerto-Rico). — <i>Se le declara puerto de segunda clase.</i>	171
Peticion (derecho de). — <i>Se prescriben sus límites al de los militares.</i>	262
— <i>Al de los demas ciudadanos españoles.</i>	263
Pieles. — <i>Inteligencia del artículo 1.º de la cuarta clase del decreto de 18 de Diciembre último sobre aranceles.</i>	271
Pipería. — <i>La nacional usada que vuelva del extranjero pagará cierto derecho.</i>	66
Pitos, Tambores, Trompetas y Cornetas. — <i>Servicio militar de ellos.</i>	177
Posadas. — (Véase Casas.)	
Presidente. — <i>Se comunica al Gobierno el nombramiento del de las Córtes.</i>	2-3
— <i>Su renovacion.</i>	4-48
<i>Nota.</i> Se ha omitido involuntariamente insertar en el lugar que correspondía la renovacion de los Sres. Presidentes en 28 de Diciembre y 28 de Enero últimos.	
Propiedades de españoles emigrados de Ultramar. — (Véase Ultramar.)	
Publicacion de ley. — <i>Se hace en las Córtes la de 27 de Diciembre de 1821 sobre Beneficencia.</i>	137
— <i>Id. de la de 12 de Febrero relativa al derecho de peti-</i>	

- cion de los ciudadanos españoles no militares.* 265  
 — *Id. de la de igual fecha sobre adiciones á la de libertad de imprenta de 1820.* 268  
 Purificacion. — (Véase Sentencias.)

## R

- Registro (*Derecho de*). *Derogacion del artículo 20 del decreto de 29 de Junio último relativo á dicho derecho.* 57  
 — *La palabra limitado del artículo 19 del referido decreto debe leerse ilimitado.* 181  
 Reo. — (Véase Juicio.)  
 Retiros. — *El Gobierno puede concederlo á los Oficiales y Gefes del Ejército sin formacion de causa &c.* 173  
 — *Su decreto se hace extensivo á los militares que sirven en Ultramar.* 272  
 Resguardo marítimo. — *Su establecimiento en la Península.* 111

## S

- San Blas (*puerto de*). (Véase Acapulco.)  
 Santa Cruz de Santiago. — *Es habilitado su puerto para todo comercio con depósito de primera clase.* 177  
 Santa María. — *Es declarado su puerto de cuarta clase.* 66  
 Santo Domingo (*Isla de*). — *Reglas para su comercio.* 170  
 Secretarios. — *Se avisa al Gobierno el nombramiento de los de las Juntas preparatorias.* 1  
 — *De los de las Córtes.* 2  
 — *Renovacion del mas antiguo.* 4-48  
*Nota.* Se ha omitido involuntariamente insertar la renovacion de los Sres. Secretarios que corresponden al 28 de Diciembre y 28 de Enero último.  
 Sentencias. — *Las dadas en las causas de purificacion á los militares que juraron al Rey intruso determina la suerte de estos.* 174  
 Sesiones. — *Se cierran las de las Córtes extraordinarias.* 274  
 — *Comunicase al Gobierno para su publicacion.* 274  
 Sinaloa (*puerto de*). — (Véase Californias.)  
 Sisal (*puerto de*). — *Es declarado de segunda clase.* 40  
 Sonora (*puerto de*). — (Véase Californias.)

## T

- Tambores, Trompetas. — (Véase Pitos.)  
 Tanteo (*derecho de*). — *Reglas para su cobro.* 60

Teran. — (Véase Gutierrez.)	
Territorio español. — <i>Division política provisional.</i>	186
— <i>Division militar.</i>	247
Tesoreros. — <i>Se les asigna la cantidad con que deben afianzar.</i>	182
Tejidos. — <i>Puede venderse y extraerse de la Península por un año toda clase de los de seda extranjeros.</i>	13
— (Véase Lana.)	
Tripa. — <i>Se permite la introduccion de la seca de vaca.</i>	52
Turba (piedra). — (Véase Carbon.)	

## U

Ultramar ( <i>Espanoles emigrados de</i> ). — <i>Se aprueban las medidas tomadas por el Gobierno para proteger sus propiedades.</i>	260
— <i>Medidas para conciliacion de sus provincias.</i>	272

## V

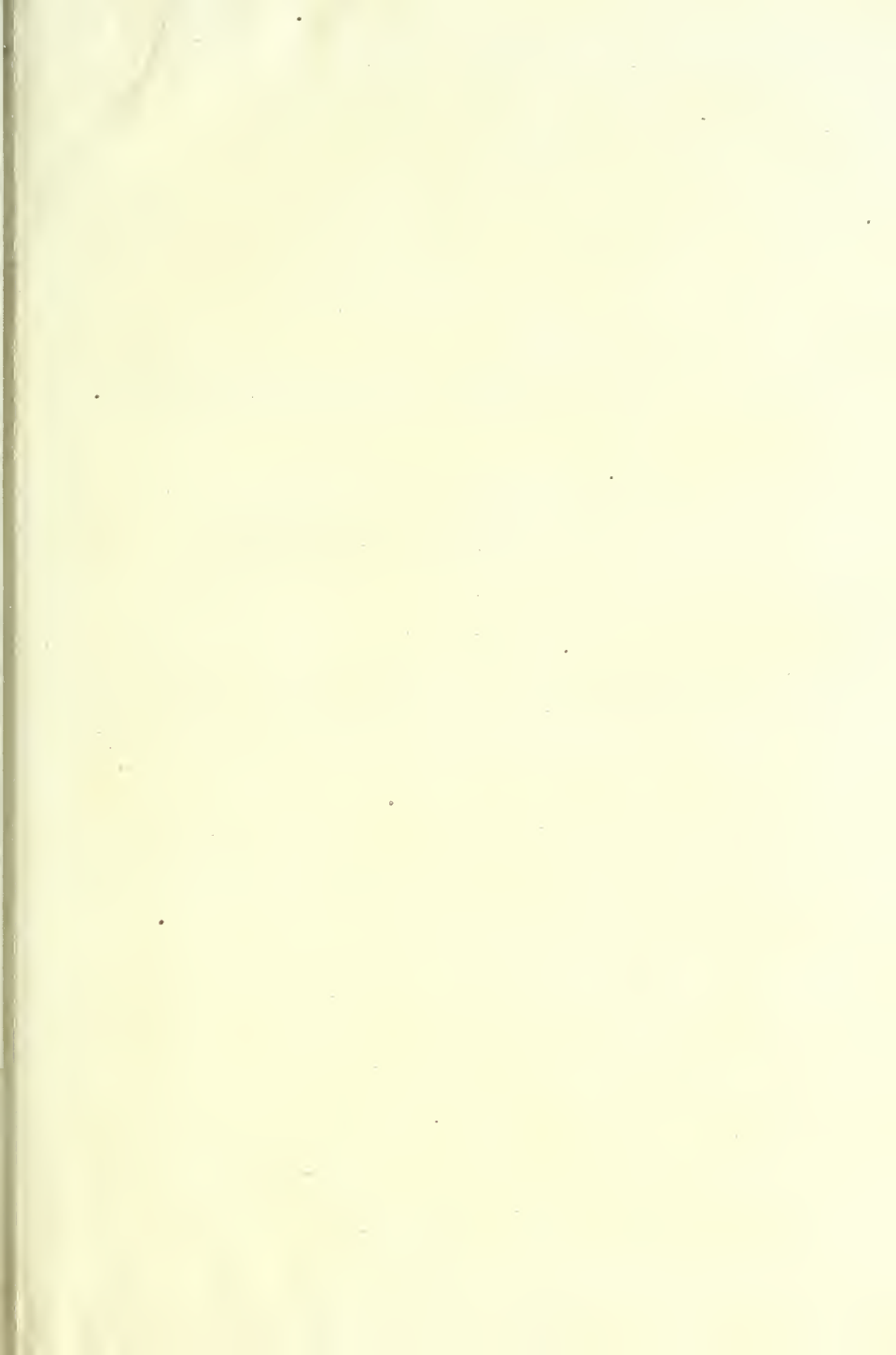
Valeriana (raiz de). — <i>Se permite la entrada del extranjero con cierto derecho.</i>	41
Vice Presidente. — <i>Comunicase al Gobierno el nombramiento del de las Córtes.</i>	2
— <i>Su renovacion.</i>	4-48
<i>Nota.</i> Se ha omitido involuntariamente la insercion de las órdenes en que se participaba al Gobierno la renovacion de los Sres. Vice-Presidentes que correspondian al 28 de Diciembre y 28 de Enero últimos.	
Villaviciosa ( <i>Aduana de</i> ). — <i>Es habilitada para solo el comercio de exportacion y cabotage.</i>	53
Vino. — <i>Rebaja de valor asignado al nacional en el arancel.</i>	13

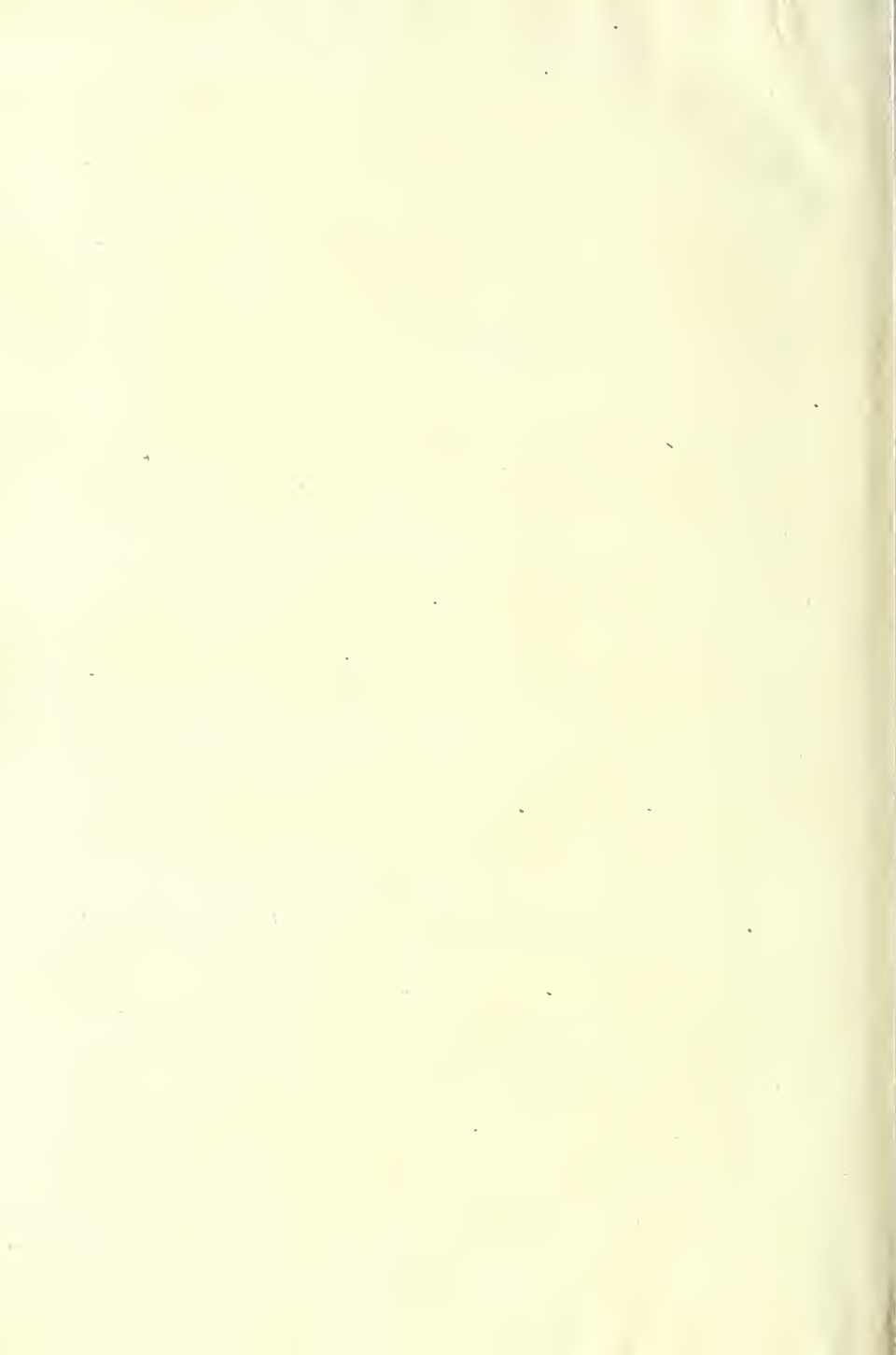
## X

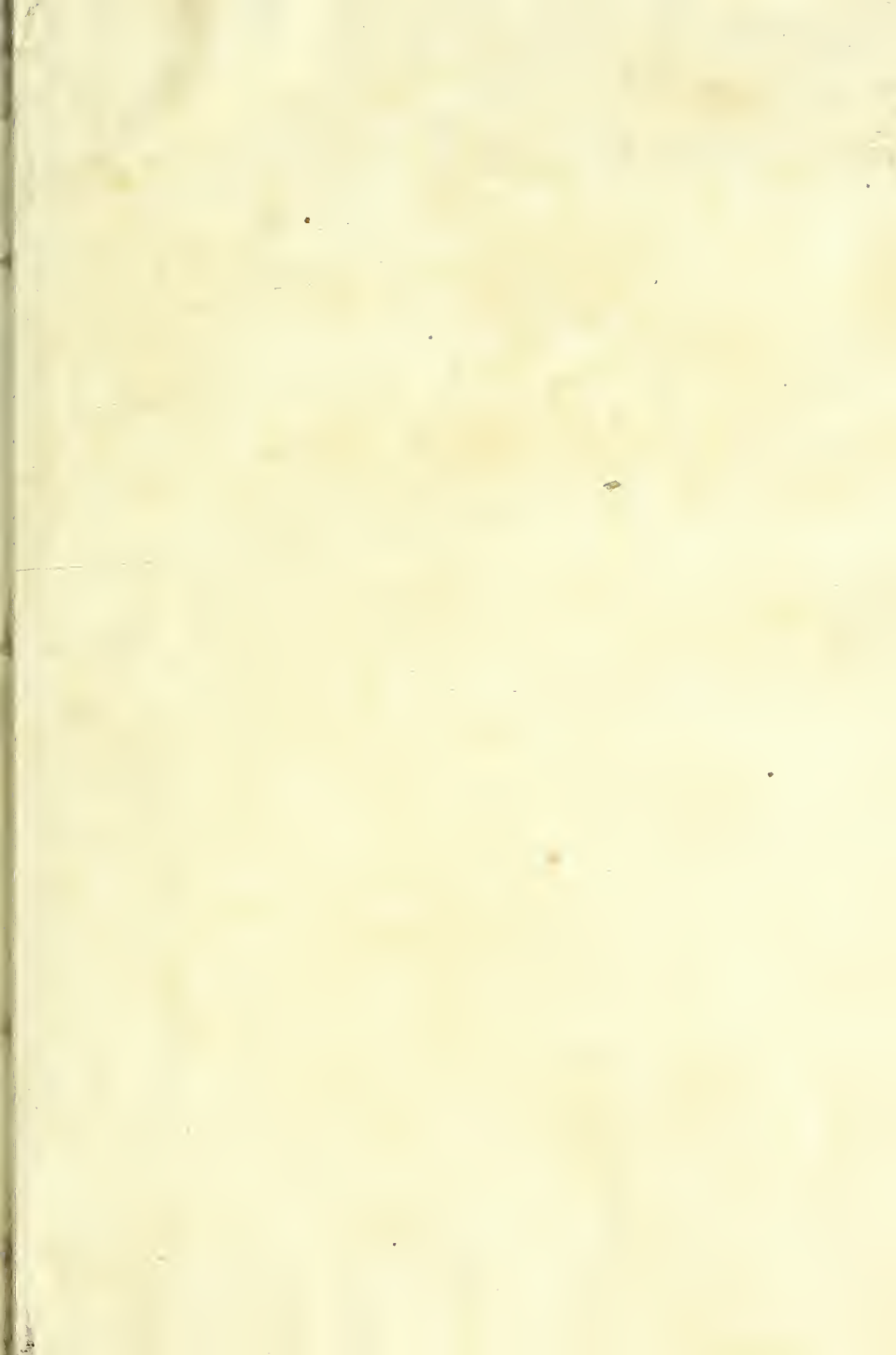
Xibara ( <i>puerto de</i> ) en la isla de Cuba es declarado de tercera clase.	114
---	-----















349.46 S733CB v.7-8 309870

Spain

Coleccion

349.46 S733CB v.7-8 309870

